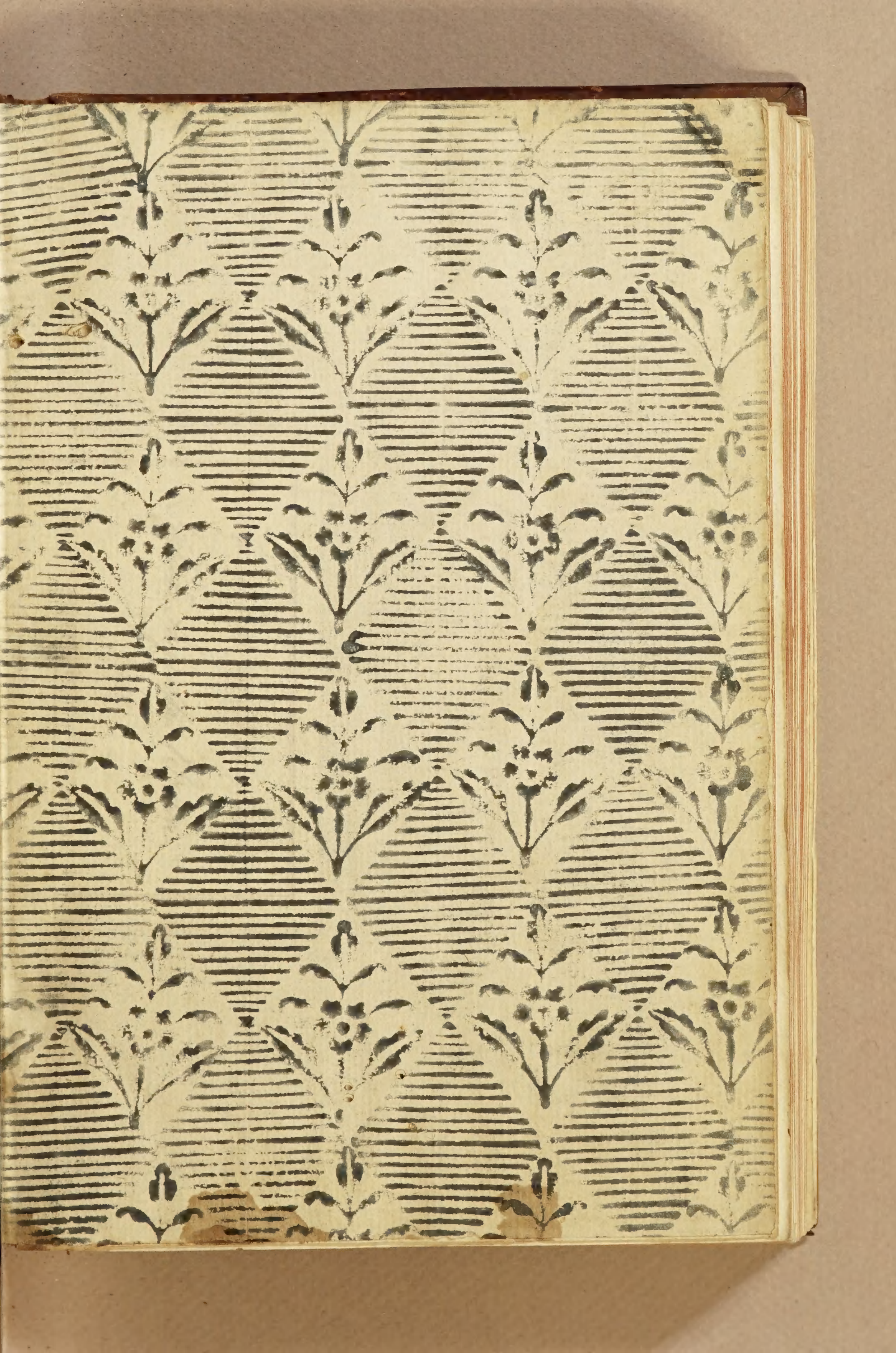






DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO XVI.

M Molina

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1812.

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE NOVIEMBRE DE 1812.

SESION DEL DIA DOS.

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, de haber jurado la constitucion política de la monarquía el ayuntamiento, pueblo y clero de la villa de Arévalo; la comision de Confiscos de Extremadura y la subdelegacion de Rentas de Alcántara, el ayuntamiento, pueblo y clero de Ciudad-Real, la junta de Subsidios y empleados en las oficinas de Rentas de la misma, el comandante, oficiales y tropa de ingenieros y zapadores del distrito del quinto exército, y los oficiales y tropa del regimiento de dragones de Sagunto, Torremocha, Puebla de Ovando, Casas de D. Antonio, y Albalá (en el partido de Cáceres), Piedras Albas, Portezuelo, Villa del Campo, Santibañez el alto y villa del Arco (en el de Alcántara), Roca y Zainos (en el de Badajoz), Santa Ana, Conquista, Campo, Alcollarin, Madroñera, Campillo, Cabañas, Mesas de Ibor y Fresnedoso (en el de Truxillo), Quintana, Mingabil, Higuera de la Serena, Tamurejo (en el de la Serena), Arroyo de San Servan, La Oliva y Alange (en el de Mérida), el cabildo de la colegiata de Zafra, Cabeza la Vaca, Fuentes de Leon y Monasterio (en el de Llerena), Valdeuncar, Talaveruela de la Vera, Losar, Santibañez de Granadilla, Belbis de Monroy, Saucedilla, Mohedas, Rivera de Obeja, Aldeanueva del Camino, Galisteo, Guijo de Galisteo, Holguera, Pozuelo, Villanueva de la Sierra, Bronco, *jurisdiccion de Granadilla*, Tejada, Gargantilla, Xerte, Robledillo de la Vera, Piornal, Santa Cruz de Paniagua, Calzadilla, Morcillo, Valverde de la Vera, Navalmoral de la Mata, Almaraz y Tornavaca (en el de Plasencia).

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion de la junta preparatoria de Madrid, relativa á lo acordado por ella sobre las elecciones de diputados, así para las presentes Córtes, como para las próximas ordinarias; acerca de cuyo asunto no se acordó resolucion alguna por haberse ya tomado anteriormente.

A solicitud del secretario de Gracia y Justicia acordaron las Córtes que

se le devolviese el expediente de méritos de D. Francisco María de Gracia, cura de Garci Rey, obispado de Salamanca.

A propuesta de la comision de Hacienda se mandó pasar á la Regencia del reyno una representacion del consulado de la Coruña acerca de los perjuicios que, segun este dice, ocasionará la habilitacion del puerto del Carril.

Con el objeto de que se aprobasen los poderes de D. Antonio Porcél, nombrado diputado junto con el *Sr. D. Antonio Alcaina*, por la provincia de Granada, se volvió á leer el dictamen de la comision de Poderes sobre dichos nombramientos, del qual se dió cuenta en la sesion del 15 de enero de 1811. Sobre este asunto hizo el *Sr. Giraldo* la proposicion siguiente, que despues de algunos debates quedó aprobada:

Que no se acuerde providencia en este asunto, quedando para quando Porcel haga solicitud.

Con este motivo el *Sr. Borrull* propuso lo que sigue:

Se comunique la órden conveniente por medio de la Regencia al comandante general del reyno de Valencia para que sin detencion alguna se proceda al exâmen de la conducta de D. Salvador Gosalbes, diputado propietario del mismo para estas Córtes extraordinarias, mientras estuvo prisionero de los franceses; y que no resultando nota contra el susodicho, se le haga venir incontinenti, segun se mandó en 7 de julio del año pasado, y hasta ahora no se ha cumplido esta resolucion de V. M.

Admitida á discusion la proposicion antecedente, se mandó unir al expediente para que de todo se diese cuenta á S. M.

Las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este diario, las tres representaciones siguientes:

Primera.

„Señor, el juez de primera instancia con el ayuntamiento de la villa de Fuentes de Andalucía, reyno de Sevilla, á V. M., con el mas profundo respeto, le felicitan por la sancion de la constitucion política de la monarquía, digno su contexto del mayor reconocimiento por todos los cuerpos y ciudadanos del reyno que ven en él cifradas todas sus felicidades, en cuyas esperanzas siempre estuvieron y ansiaron quanto mas les oprimia el despotismo, la tiranía y la inversion del órden político, exercido con una barbarie y crueldad sin exemplo. No cesarán de dar gracias al Todopoderoso, y sus votos serán uniformes en pedirle por la conservacion de las Córtes y su acierto en la árdua empresa á que se han constituido en favor de la nacion, y por la salud de los que las componen.

„Suplican á V. M. se digne admitir este corto homenage de su gratitud y respeto. Fuentes de Andalucía 18 de octubre de 1812. — Señor. — A L. P. de V. M. José Bravo y Torizes. — Francisco de Paula Sesane Rodriguez. — Bartolomé Ruiz Pilares. — Francisco de Paula Hornillo. — Lorenzo Ruiz Florindo. — Juan Adalid Fortolero. — Francisco Lopez. — Pedro Hidalgo. — Francisco Gonzalez Reyes. — Alonso Carmona. — Antonio de Flores, *secretario de cabildo.*"

Segunda.

„Señor, el vicario, curas y clero de la villa de Fuentes de Andalucía, con el mayor respeto que pueden, ante los soberanos pies de V. M., exponen la admiracion que les ha causado la leccion de la constitucion política de la monarquía española, este monumento de la sabiduría, prudencia y virtud de V. M. Ha visto en ella con sumo gozo declarada única verdadera la religion católica, apostólica, romana, que ha tantos siglos sancionaron nuestros padres por ley fundamental de la monarquía. Los llena de asombro la exâctitud con que V. M. ha sabido distinguir y poner sus justos límites á los Poderes legislativo, executivo y judicial. Leyes sábias con que sea regida la monarquía, poder equilibrado, quitada la arbitrariedad, y cerrada absolutamente para siempre la puerta al despotismo, castigo de los culpados, y proteccion decidida á los inocentes, esto es lo que ve ya este clero en ese código fundamental, y lo que tiene razon de esperar del zelo infatigable y de la llama sagrada que inflama á V. M. por la felicidad de la patria. El nuevo sistema de hacienda que nos promete V. M. nos hará olvidar para siempre el injusto é improporcional del antiguo, y hará florecer la agricultura, las artes y el comercio que arruinó aquel, y nos ha conducido á las puertas de la tiranía mas desapiadada. La prevision de lo venidero ha hecho á V. M. tomar todas las medidas necesarias para asegurar la perpetuidad de una obra tan acabada; y este clero ve sus mas firmes apoyos en la diputacion permanente de Córtes, en las Córtes extraordinarias y en las milicias nacionales. El órden en el interior, y el respeto y consideracion con relacion á las naciones exteriores, marcarán la época feliz en que V. M. ha executado la soberanía. Quiera el Señor, de quien es esta grande obra, echarle su bendicion, y que veamos prontamente observada en las Españas su nueva constitucion política, asombro de la Europa, admiracion de la posteridad, y envidia de todas las naciones; y que V. M. tenga la gloria de ver que su zelo infatigable ha hecho la felicidad de la nacion, asegurándole el órden, la libertad, la independencia y la gloria, y que el sagrado nombre de V. M. vuele en alas de la fama hasta los confines de tierra. Fuentes de Andalucía y octubre 19 de 1812. — Señor. — A L. S. P. de V. M. Manuel Gonzalez del Corral, *vicario eclesiástico.* — Fernando Sanchez de Vargas, *cura propio.* — Francisco de Paula Ruiz, *cura interino.* — Antonio Alfaro. — Antonio José Delgado. — Antonio Pilar. — Francisco Xavier Pilares. — Baltasar Seoane y Rodriguez. — Antonio Urbano de Toro. — Vicente de Parias. — Manuel Bezerril. — Francisco de Paula Adalid."

Tercera.

„Señor, el juez interino y ayuntamiento constitucional de esta villa de la fecha, á V. M. con el mas sumiso respeto, hacen presente la gloria del uno en hacer publicar, jurar y guardar la sábia constitucion nacional, y satisfaccion del otro, por estar experimentando sus dulces frutos.

„ Tiene el ayuntamiento la complacencia de que tan laborioso afan

de V. M. en restituir á su ser los primitivos derechos del ciudadano, ha sido tan bien recibido generalmente, como inmediatamente obedecido; pues en las nuevas elecciones constitucionales no aparece el mas ligero motivo de nulidad, porque ni votaron, ni han sido elegidos ninguno de los que habian obtenido cargo de ayuntamiento y de gefes cívicos por el Gobierno instruso, por no haber llegado quando la eleccion el decreto de V. M. de 21 de setiembre.

„El pueblo con el mayor entusiasmo, y el ayuntamiento con su juez interino llenos del mismo, al paso que de la mas activa eficacia, y en medio de ser villas sin fondos ni caudales, ayudados de los señores vicario y cura, y escribano D. Manuel Perez, colgaron la plaza constitucional, y tuvieron tres dias de novillos, como tambien iluminacion en sus noches; y solo les ocupa el sentimiento de que ya que les ha cabido en suerte un juez que se desvela naturalmente por la reforma y beneficio nacional, no haya fondos públicos ni en los vecinos para costear muchas de las cosas que ha proyectado, que sin duda atraerian grandes ventajas á la poblacion.

„Parece que la mayor prueba de la adhesion de este vecindario á tan benéfica obra de la constitucion, no se deducirá de encomios por escrito, que por ignorancia, ni puede dictar ni sabe dirigir á tan sapientísimo como soberano Congreso; pero sí lo será conveniente y clara la narrativa de su ciega obediencia, hecha por convencimiento intelectual de su magnanimidad, tanto mas grande, quanto practicada en medio de las mas crueles y horrorosas circunstancias. Dios prospere á V. M. muchos años para beneficio de su nacion. Mayrena del Alcór 22 de octubre de 1812. — Señor. — Salvador Antonio Fernandez y Torres. — José Navarro. — *Señal de* ✠ *del alcalde* José Vela — *Señal de* ✠ *del segundo regidor* Manuel Crespo. — *Señal de* ✠ *del tercer regidor* Antonio Florindo. — Diego Mellado. — *Señal de* ✠ *del quinto regidor* Manuel Viñas. *Señal de* ✠ *del sexto regidor* Juan Gavira. — Juan Sanchez. — Pedro de Carrion, *escribano secretario de cabildo.*"

Se mandó pasar á la comision, en donde existen los antecedentes, una representacion del ayuntamiento constitucional de Madrid presentada por el *Sr. Zorraquin*, relativa á que S. M. se sirva modificar los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre últimos sobre empleados &c.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del secretario interino de este ramo, en el qual da cuenta de haber mandado la Regencia en vista de expediente, y conformándose con la consulta de la Junta de Hacienda, que se fabriquen y remitan á la península hasta ciento y cincuenta mil libras de cigarros habanos; y propone de órden de aquella que mientras dura el estanco, vendiéndose á setenta reales la libra de tabaco de la renta, podria señalarse al de regalía el derecho de cincuenta y cinco reales, guardando la proporcion de quarenta y quatro que pagaba este, quando aquel valia á quarenta y ocho. Acompaña á dicho oficio todo el expediente.

Se aprobó la proposicion que se contiene en el siguiente papel presentado por el *Sr. Cabrera.*

„Señor, por el artículo 13 del decreto de 10 de noviembre de 1810 se sirvió V. M. disponer que para asegurar la libertad de la imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrasen una junta suprema

de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

„Que la ciudad de Sto. Domingo sea capital de la isla española, y que esta sea una provincia, es lo que no puede dudarse teniendo, como tiene, un gobierno, intendencia y capitanía general, un arzobispado metropolitano, un diputado en Córtes, y estando así declarado por V. M. Pero hasta ahora no se ha nombrado la junta de Censura que le corresponde.

„Ruego, pues, á V. M. se sirva mandar *que la suprema, á quien toca, proponga los cinco individuos que deben componerla, para que V. M. los nombre siendo de su soberano agrado.*"

La comision que entendió en la creacion del tribunal Especial nombrado por las Córtes presentó el siguiente dictamen que quedó aprobado:

„Señor: El tribunal Especial creado por V. M. hizo presente en 15 de este mes que habiendo concluido en 29 de mayo los autos formados con ocasion de cierta consulta del suprimido consejo de Castilla, y habiendo tambien pronunciado sentencia definitiva en la causa formada contra Don Miguel de Lardizabal, cuyos autos estaban ya remitidos al supremo tribunal de Justicia, solo se hallaban pendientes en el Especial dos procesos; el uno contra el autor del papel titulado *España vindicada &c.*, y el otro contra el autor de otro papel, que suena impreso en la Coruña con el título de *Aviso importante y urgente á la nacion española, juicio imparcial de sus Córtes.* Que ambos procesos, á pesar de la actividad del tribunal, pueden ser de larga duracion, porque en el primero, despues de diez meses, se desea todavía la calificacion de la suprema junta de Censura; y en el segundo ofrecen mayor dilacion las distancias á que se hallan los pueblos en que deben practicarse diligencias para averiguar el autor de dicho impreso. Que si creyese V. M. útil ó necesario á la nacion que el tribunal Especial falle tambien estos dos procesos, se hallan prontos sus individuos á continuar las penosas tareas á que se han dedicado por espacio de un año con abandono de sus establecimientos y peculiares atenciones; pero que si V. M. tuviese á bien relevarlos, cometiendo las dichas causas pendientes á otro tribunal, recibirán en ello merced; y que tambien esperan la de ser recomendados al Gobierno para que atienda su mérito y solicitudes.

„La comision, á quien de órden de V. M. pasó el memorial referido (*sesion del dia 16 de Octubre último*), ha exâminado detenidamente los fundamentos de sus dos peticiones; y en quanto á la primera, conformándose á la constitucion y á la ley que acaba de sancionarse para el arreglo de las audiencias y juzgados, opina que las dos causas pendientes pasen á los jueces de los pueblos donde se imprimieron los dos papeles que motivaron su formacion, ó donde por otro motivo deba radicarse su conocimiento, para que arreglándose á las leyes las fallen en primera instancia; y que para las segundas en sus respectivos casos se lleven á las audiencias territoriales, quedando por consiguiente extinguido el tribunal Especial; quien deberá ántes de disolverse remitir á la secretaría de Córtes la dicha causa concluida, y las dos pendientes, con certificacion que acredite y exprese las piezas y foxas de que cada una conste, con los votos

particulares si los hubiere; á fin de que la primera se custodie en el archivo de Córtes, adonde deberá tambien venir quando se concluya la que pende en el tribunal supremo de Justicia; y las otras dos se remitan por la misma secretaría de Córtes adonde corresponda.

„La recomendacion al Gobierno de los letrados que forman el tribunal Especial, que es el segundo punto de su solicitud, apoyada por la proposicion que hizo el Sr. diputado de Buenos-Ayres *D. Francisco Lopez Lisperguer*, (*sesion citada*) no parecerá de tan dificil resolucion á todos los que desearian haber visto ya por la impresion de los autos la justicia en que estarán fundados los fallos; pero la comision ha creido que dichos procesos no deben ni pueden ser el fundamento de la recomendacion; porque no son los diputados del Congreso, sino la nacion entera y la posteridad quienes han de formar juicio comparativo acerca de estas dos causas tan célebres, como la del obispo de Orense, quando la imprenta las saque todas á luz; y así es que debe considerar la comision á los individuos del tribunal Especial en el tiempo en que V. M. los honró con su nombramiento, quando ellos se desprendieron generosamente de sus intereses y bien estar, y arrostraron los peligros que debieron prever al encargarse de sentenciar personas de muchos enlaces y de gran valía.

„Y solo por esto opina la comision que será equitativo y justo el que V. M. recomiende al Gobierno á los seis letrados que nombró el Congreso para formar el tribunal Especial, á fin de que los atienda con toda igualdad; y que si V. M. adoptase esta resolucion, la comunique la Regencia al consejo de Estado para los efectos convenientes."

El *Sr. Calatrava* hizo en seguida la proposicion que sigue:

Que la misma comision ú otra que estime el Congreso, corra con la impresion, por cuenta particular, de las dos causas contra los consejeros de Castilla y R. obispo de Orense.

Quedó aprobada la proposicion antecedente, y resuelto que fuese la misma comision la que entendiese en la impresion de las referidas causas.

Habiéndose presentado por la secretaría del Congreso dos minutas de decreto sobre la abolicion de las *mitas* con motivo de no haber estado acordes sus individuos acerca de los términos en los quales debia aquel extenderse; resolvieron las Córtes que para este efecto se uniera con los secretarios la comision ultramarina.

Siguió la discusion del artículo 1 del proyecto del decreto sobre el tribunal Especial de Hacienda.

El *Sr. Pelegrin*: „Quando se discutió en el Congreso sobre la creacion de un tribunal Especial de Hacienda en lugar del consejo suprimido de aquel nombre, se indicó por varios señores diputados, que deberian quedar los intendentes y subdelegados con la jurisdiccion competente para conocer de los asuntos contenciosos en primera instancia, dándoles la autoridad que dexaban de tener por haberse extinguido la superintendencia general de la hacienda pública. Entonces no se manifestó el menor inconveniente en este punto, limitándose la discusion á si se crearía un tribunal Especial en la corte que decidiese las segundas instancias, ó si se haria en las audiencias. Las Córtes adoptaron este extremo; pero como sus deseos son los de hallar el acierto, han vuelto á tomar en consideracion este asunto á propuesta de la Regencia del reyno, y las comisiones encargadas de verlo, presentan un reglamento que en

mi concepto va á producir una confusion incompatible con el mejor órden que reclama el estado actual de los caudales públicos. Yo siempre he oido decir, y la experiencia me lo ha confirmado, que si es complicado y funesto el sistema de imposicion de las rentas de España, es sabio y sencillo el de administracion y recaudacion. El mal consiste en que no se executa, teniendo los empleados en las agitaciones políticas del dia medios expeditos y seductores para frustrar la responsabilidad, y cohonestar su indolencia ó su ignorancia. Que conviene variar el sistema de imposicion lo conoce V. M., lo exîge la justicia de los españoles contra la desigualdad y el remedio de una porcion inmensa de perjuicios que aumentan las congojas de la patria. ¿Quien ignora que quando se hacia alguna imposicion, que tanto han abundado en estos últimos tiempos, se señalaban tal vez con anterioridad los sugetos á quienes se les iba á dar de comer, robándolos á las clases útiles, para ofrecerlos al ocio y á las mezquinas especulaciones sobre los frutos del honrado labrador? ¿No es un abuso digno de la consideracion de V. M. ver en una cilla decimal, por exemplo, que se repartan entre tres ó quatro administradores el monton de trigo, lana ú otros efectos que pertenecen á la hacienda del estado? No entremos en el exâmen de las rentas generales si no queremos abismarnos en una tremenda confusion; pero si todo nos demuestra el orígen del mal, las actuales circunstancias impiden una variacion que podria hacer peligrar nuestra exîstencia política; y por estas consideraciones acordó V. M. en la constitucion que subsistan por ahora las mismas contribuciones, sin dexar de conocer los males con que capituló esta disposicion; pero quiso evitar otros mayores. En este concepto qualquiera novedad que se intente en el sistema de administracion y recaudacion de aquellas, va á destruir los objetos por que se continúan, y en mi dictamen corre evidentemente este peligro si se aprueba el artículo que se discute. Que conozcan, dice, de los asuntos contenciosos de la hacienda nacional jueces letrados en primera instancia en lugar de los intendentes y subdelegados. Me llaman particularmente la atencion los términos en que está concebido dicho artículo, *asuntos sobre cobranza de contribuciones, excesos que cometan los empleados en el exercicio de sus destinos &c.* Yo preveo en esta disposicion los daños mas atendibles. Veo á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, á quienes se les encarga la cobranza de contribuciones, chocar por repetidas competencias con los jueces letrados á quienes se dé la jurisdiccion para los negocios contenciosos de hacienda: entrarán los despachos y los papeles á turbar el curso rápido de la cobranza de contribuciones en lugar de las disposiciones ó amistosas ó gubernativas con que los alcaldes é intendentes han hecho el servicio de la patria en esta parte. ¿Quien fixa como conviene los límites de la jurisdiccion gubernativa de los intendentes y de la contenciosa de los jueces letrados? ¿Quien la señalará por los principios y teorías, que destruye á cada paso la experiencia en los delicados puntos del ramo de hacienda, que ha necesitado en todas las naciones un código separado? ¿Quien no ve tantas contribuciones, cuya nomenclatura la harán pocos españoles; tantos y tan varios métodos de cobrarla, que impiden ó dificultan en extremo clasificar las operaciones de los gefes á quien estan encargados? Pero, Señor, privar á los intendentes de conocer sobre los excesos que cometan sus dependientes en el

cumplimiento de sus deberes, es lo mismo que desenlazar todos los resortes que unen las operaciones de la hacienda, para que ni aun la responsabilidad pueda asegurarnos del buen manejo en el sagrado depósito de que depende la seguridad interior y exterior de la monarquía. Es dexar á los intendentes con el derecho de mandar, pero poniéndoles un juez que califique á cada paso su conducta, y que les diga: *no teneis que advertir lo mas mínimo á vuestros dependientes, porque os espera el juicio de unos hombres que admitirán contra vosotros qualquiera queja.* Si los intendentes en el actual sistema deben ser responsables del modo con que los empleados cumplen sus obligaciones, ¿baxo que principios podrá hacérseles un cargo en esta parte si se adopta el dictamen de las comisiones? ¿A quien respetarán mas los empleados en tal caso, al juez que ha de sentenciarlos, puede formarles causa y prenderlos, ó al intendente que, segun la literal expresion del artículo que se discute, ni la menor accion se le reserva contra los excesos de sus dependientes? No se diga que en virtud de su autoridad gubernativa puede suspenderlos, porque esto ni está claro en el artículo, ni atará las manos al juez letrado para restituirlos á su destino, probando, como se acostumbra, quanto se quiere, por desgracia, y por testimonio del estado de nuestras costumbres. Yo me figuro con la insinuada disposicion al gefe de la hacienda en las provincias, como á un general que se le dixese: *tienes la direccion y gobierno del exército, pero no puedes castigar ni conocer de las causas de los gefes y soldados que militan baxo tus órdenes.* Quando un sistema justo y sencillo de imposicion destierre tantas contribuciones y tan varias; quando á las leyes fiscales suceda la libertad de muchos géneros estancados, y quando la nacion se imponga y se cobre la quota que necesitan los objetos públicos, entonces vendrá bien la separacion ó division que se pretende. En el dia aumentaremos con nuevas leyes el desórden que nos agovia por no cumplir las que exîsten sobre este ramo; y no quiera Dios que se aumente la autoridad y atribuciones de los corregidores y alcaldes mayores, para que vuelvan á pesar como han pesado hasta hoy en los pueblos, no tanto por defectos de los que han exercido estos destinos como por los de la legislacion. Menos inconveniente hallo en que las audiencias conozcan en las segundas instancias, siguiendo el recomendable objeto de no sacar al ciudadano de sus provincias para litigar sancionado en la constitucion respecto de las causas comunes. En una nacion agricultora es mas respetable aquel objeto; pero nunca baxo este pretexto se puede ofender á la utilidad comun en nada mas clasificada que en el manejo del tesoro nacional. Si se allanan las dificultades propuestas por la Regencia, yo seré el primero á votar en favor de las audiencias. Sobre los que propone me ocurre otro en este instante. Privados los intendentes de la jurisdiccion contenciosa, y debiendo conocer las audiencias en las segundas instancias, ¿quien castiga á los dependientes de la hacienda en un exército que hoy se halla en Cataluña, dentro de quince dias en Castilla, y corre muchas provincias? El artículo está extendido con tal generalidad, que pueden ofrecerse dificultades á cada paso, y la menor será bastante para causar daños irreparables á los intereses del estado. Por último, Señor, podria extenderme en este punto mucho mas; pero no trato de molestar al Congreso, que sabe quanto importa la unidad en el manejo y direccion del erario, quan delicada es

la cadena de reglamentos y disposiciones sobre que estriba su administracion, y quan peligrosa seria en el dia una novedad que entorpeciese la recaudacion de fondos, y la responsabilidad de los gefes, único asilo que queda á la justicia de la nacion. Mi dictamen es que hasta que se varíe el sistema de imposicion de las contribuciones así provinciales como generales continúe en los intendentes y en los subdelegados la jurisdiccion competente para conocer en los asuntos contenciosos de la hacienda, teniendo estos la dependencia que hasta el dia han tenido de aquellos, para proporcionar la unidad tan precisa en este ramo, y que no allanando las comisiones los inconvenientes indicados, se establezca por ahora un tribunal Especial de Hacienda, hasta que con la insinuada variacion cesen tantos empleados, y se simplifique como conviene la direccion del tesoro público."

El *Sr. Argüelles*: „Siento hablar en esta materia, porque he sido individuo de la comision que presentó un proyecto enteramente contrario al que se discute, y se creerá tal vez que las dificultades que pienso proponer no son sino para provocar al Congreso á la reprobacion de este, como que tengo empeño en sostener lo que propuse entonces. Para hablar con algun órden es indispensable hacerse cargo del que tuvo desde su orígen este negocio, porque la comision desciende en su plan al órden subalterno. El primer punto que se ha de decidir es si ha de haber ó no tribunal Especial de Hacienda en lugar del antiguo consejo. Resuelto este punto decidiremos con mas facilidad sobre el sistema de la comision que comprehende puntos subalternos. La comision de Constitucion, á quien se le encargó este negocio por tener su orígen en un artículo de esta que dice, que las leyes determinarán si ha de haber tribunales Especiales, convencida de quan dificil seria que se diese una nueva forma al sistema de hacienda, creyó que habiendo necesidades grandes en el erario, y que la reforma del actual estado de rentas podria, aunque momentáneamente, alterar los ingresos, no propuso variacion alguna, contando que en adelante se harian las que fuesen mas convenientes con arreglo á las circunstancias. La comision, pues, en vista de esto presentó una minuta de decreto, que se discutió largamente, y al fin se desechó. El Gobierno poco despues representó espontáneamente á las Córtes sobre la necesidad de establecer este tribunal, y esto hizo que se abriese de nuevo la discusion. He notado que en el papel de la Regencia se reproducen las mismas razones en favor del tribunal Especial de Hacienda que se expusieron por los diputados que le apoyaron. Parecia, pues, que las comisiones reunidas pudieran haber contestado y disuelto los argumentos que presenta la Regencia á favor del tribunal, reproduciendo las razones de los que se opusieron. Yo dixe que consideraba enteramente necesario el tribunal de Hacienda como un centro en donde se reuniesen todos los negocios complicados de esta naturaleza. Posteriormente se resolvió que hubiese una direccion general, por lo que tal vez ya no habrá las dificultades que al principio. La relacion que hace el Gobierno de los males que causará la suspension del tribunal de Hacienda, es de consideracion; pero tambien sé que los gobiernos suelen abultar estos riesgos quando se trata de reformas. Suélese aparentar que se trata de disminuir los medios del Gobierno, y se alarma de este modo á las gentes que temen, y creen que va á ser perjudicada la causa pública con

qualquiera alteracion. Con decir que se restablezca la direccion general de Rentas, se me han disminuido estos temores, aunque no enteramente, hasta que vea su planta. He notado que las comisiones reunidas en su informe y proyecto de decreto dan á la audiencia de Madrid el carácter de tribunal Especial, señalándole el conocimiento de algunos negocios que pueden presentarse en la corte, reuniéndosele ademas dos ministros de la contaduría mayor y junta del crédito público. Los señores de la comision no desconocerán que esto no puede hacerse sin faltar al órden que previene la constitucion; porque se da á la audiencia de Madrid un carácter que no tienen los demas, y no se acaban estos negocios en sus provincias. Tal vez estos no tendrán su orígen en la contaduria mayor sino en alguna provincia, y entonces se falta á lo que previene la constitucion, que establece que nada litigioso salga de la provincia en donde se instaure el litigio. Estas son dificultades que yo hago presente á los señores de la comision, porque estoy convencido de lo perjudicial que puede ser quitar el tribunal Especial da Hacienda, sin haber uniformado y arreglado el sistema de rentas. Todo esto lo ha de decidir una discusion, que yo desearé que se empeñe, máxîme quando no me parece que los señores de las comisiones han deshecho bastante las dificultades del Gobierno, tal vez porque las creian disueltas, no obstante que en obsequio de la claridad creo convendria mucho que lo hubieran hecho. Decidido esto, podríamos descender á lo demas que propone la comision con respecto á los intendentes. Quedando estos encargados solamente de facilitar el cobro, y avivar á los morosos, se debilitan en gran parte sus facultades, de lo que podrá tal vez seguirse algun perjuicio. Efectivamente conozco que las contribuciones son una especie de contrato ó quasi contrato celebrado entre la naciou y cada uno de los individuos que la componen, en virtud del qual estos, que voluntariamente se sujetan á la obediencia de las leyes que aquella establece, se obligan á pagar la cantidad que la misma nacion les señala para sufragar á los gastos públicos: de lo que se deduce que quando un individuo de la nacion se niega á pagar una contribucion, se niega al pago de una cosa que le corresponde, y asi esto es ya un asunto contencioso. La dificultad está en quien ha de entender en este negocio, permaneciendo el sistema desordenado de hacienda que hoy rige, sin que por otra parte se falte á lo que la constitucion prescribe. Yo espero que la comision nos ilustrará; y no quiero ya hablar mas en un asunto en que tanto he molestado al Congreso. Convendrá que se contraygan las comisiones reunidas al primer punto, es decir, si estan desvanecidos todos los obstáculos y rezelos no poniendo tribunal Especial, y despues procederemos á los demas. Mi opinion por ahora no es decidirme ni en favor ni en contra. Tengo todas las dudas que tenia en la primera discusion, aumentadas ademas por lo quc nuevamente propone la comision. Yo no me caso con mis ideas. Espero pues que las comisiones me ilustrarán, y harán decidir."

Quedó pendiente la discusion de este artículo, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la constitucion política de la monarquía española la junta provincial de Toledo, y los pueblos de Mohedas, Mejorada, Segurilla, Navalucillos, Navalmorales, Puente del Arzobispo, Carrascalejo, Herencias, San Martin de Pusa, Piedraescrita, Navalmoralejo, Robledo del Mazo, Puerto de San Vicente, Puebla-Nueva, Lagartera, Calzada, Aldeanueva, Velada, Torrecilla, Velvis de la Xara, Naval Villar, Espinoso del Rey, Alcaudete, Valdelacasa, Campillo, Alcolea de Tajo, Santa Ana de Pusa, Alcañizo, Estrella, Sevilleja, Talavera la Vieja, Torralba de Oropesa, Villar de Pedroso, Azutan y Calera: en el partido de Avila, el sitio real de San Lorenzo, Benitos, San Juan de la Encinilla, Solana, Gallegos de Altamiros, Chamartin, Navas del Marques, Navalmoral, Tornadizos, Tiemblo, Pajares, Adanero, San Esteban de los Patos, Vicolozano, Navamorquende, Saornil de Voltoya, la Vega de Santa María, Pozanco, Velayos, Las Gordillas, Cillan y Mingorria: en el partido de Truxillo los pueblos de Jaraicejo, Torrecillas, Robledo-Llano, Navezuelas, Retamosa, Baterno, Campillo y Roturas: en el de Mérida, Aljucen, Arroyomolinos de Montanches, Calamonte, Garrobilla, Puebla de la Reyna, Fuente del Maestre, Azauchal, Guareña, Palomas, Valverde, San Pedro y Puebla de la Calzada: en el de Llerena Azuaga, Maguilla, Berlanga, Ayllones, Valverde de Llerena, Granja, Retamal, Llera, Usagre, Ribera del Fresno, Bienvenida, Villagarcía, Trasierra, Casas de Reyna, Reyna, Guadalcanal y Ornachos: en el de la Serena la villa del Valle de la Serena, Magacela, Peñal-Sordo, Don Benito, Campanario, Orellana la Vieja, Monterubio, Cristina, Valde de Torres, Esparragosa de Lares y Zalamea.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del secretario de la gobernacion de Ultramar con una representacion de D. Tomas Gutierrez Sanz, el qual á nombre del R. obispo de Cuenca del Perú solicitaba que las rentas de una de las dos canongías que se hallan vacantes en aquella catedral se aplicasen á la subsistencia del seminario conciliar, cuyos fondos se invirtieron en la manutencion de tropas contra los insurgentes de Quito.

A la comision de Justicia pasó una instancia documentada de Don Ramon de Medina, solicitando se le dispensase su comparecencia en la corte para revalidarse en la facultad médica por la imposibilidad física en que se hallaba de venir desde Granada. El secretario de la Gobernacion de la península al remitir esta instancia exponia que el tribunal del Proto-Medicato habia informado que podia accederse á ella mediante una comision que daria á profesores de dicha ciudad, determinando el medio de exîgir un pequeño requisito que faltaba en las diligencias.

A la misma comision pasó un expediente actuado á instancia de D. Francisco Lopez Zavala, para que se le concediese licencia de enagenar una ó mas casas pertenecientes al mayorazgo que posee en es-

ta ciudad. Remitíale el secretario de Gracia y Justicia, exponiendo en su oficio que la Regencia se conformaba con el dictamen del juez que entendió en este expediente, el qual opinaba que se permitiese á Zavala enagenar solamente la casa número 147 que posee en la calle de la Magdalena, con la calidad de que antes se le obligase á hacer constar en el juzgado el pago de sus créditos pasivos, y la inversion del sobrante en reparos de las fincas del mayorazgo.

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, la qual en vista de la solicitud de D. Francisco Sayus, apoderado del mariscal de campo D. Francisco Espoz y Mina (*véase la sesion de 21 de octubre último*), exponia que teniendo presente que en 3 de octubre del año anterior se sirvió el Congreso aprobar igual dispensa al general Mina, atendiendo á las mismas razones de ser los efectos apresados al enemigo, y el producto para la subsistencia de la division de su mando, era de opinion se hiciese lo mismo ahora; pero con las precauciones y en los términos que decia la Regencia para evitar abusos, y con la prevencion que contuvo la citada resolucion de las Córtes; á saber: que la misma Regencia comunicase las órdenes mas precisas á quienes correspondiere para que antes de acceder á semejantes dispensas se le consultase, proponiendo las ventajas que se lograban en su execucion, y la necesidad de acceder á tales solicitudes.

Aprobóse igualmente el dictamen de la misma comision, la qual acerca de lo que expuso el gobernador de Málaga (*véase la sesion de 21 de octubre último*), opinaba que pareciéndole á la Regencia que merecian consideracion las razones que obligaron al gobernador á la dispensa de que hace mencion en su oficio, seria conveniente que las Córtes se dignasen aprobarla.

Se aprobó tambien el dictamen que dió la misma comision acerca de la representacion del ayuntamiento constitucional de Algeciras (*véase la sesion del dia 20 de octubre último*), reducido á que habiendo visto la comision por las contestaciones dadas por el general del quarto exército que los pagos de los derechos contra los quales clamaba el ayuntamiento eran iguales en todos los puntos de aquella comandancia general, y precisos los motivos que obligaban á su cobro, segun habia informado al secretario de la Guerra el expresado general, creia necesario que informase la Regencia en vista de la representacion y de los documentos que la acompañaban.

D. Francisco Holguin, escribano de la villa de Alconchel, dirigió una representacion confesando habérsele aprehendido cincuenta atados de cigarrillos y otros efectos prohibidos; se quejaba en ella del cabo de ronda, atribuyendo su nombramiento á Godoy, y concluia proponiendo se derogasen varios artículos de instrucciones de aduanas con que se se facilitaba el contrabando en Portugal. Las Córtes, por dictamen de la indicada comision de Hacienda, acordaron que no solo se desestimase semejante instancia, sino que á otras de igual clase no les diese curso la comision de Memoriales.

La comision de Poderes, sobre la proposicicion que en la sesion de 21 de julio último (*véase*) hizo el *Sr. marques de Villafranca*, exponia que juzgando ocioso el nombramiento de los diputados suplentes que se indicaban en la proposicion, entendia que quando mas po-

dia el Congreso acordar se dixese á la Regencia recordase á la provincia de Guadalaxara el pronto nombramiento de diputados para estas Córtes. Se declaró no haber lugar á votar sobre este particular, mediante á haber manifestado el *Sr. Pelegrin* que ya la provincia de Guadalaxara los habia nombrado.

El juez de primera instancia de la villa de Marchena remitió á la resolucion de las Córtes testimonio de lo actuado en su juzgado, con motivo de haber pedido el administrador de las rentas que posee en aquella villa y su término la condesa de Benavente el permiso correspondiente para fixar edictos convocando postores á los derechos de media, correduría, portazgo, abasto de aceyte á la panilla y otros. Aparece de dicho testimonio que en vista de la anterior solicitud se providenció por el juez se diese traslado de ella al síndico procurador general, quien en contestacion manifestó que no debian ya existir los derechos que reclamaban despues de abolido el derecho feudal &c. &c. La condesa de Benavente contradixo la consulta que pedia el mismo síndico, alegando que el asunto en qüestion tocaba al poder Judicial. La comision de Justicia tenia por oficiosa la consulta del juez, ya en quanto al punto que comprehendia, ya en quanto al modo: lo primero porque en el decreto de 6 de agosto estaba prevenido lo que habia de haberle servido de regla, y lo segundo porque debia haberse dirigido á la Regencia, remitiendo el proceso original, como se previene en el artículo 13 del citado decreto; por todo lo qual opinaba la comision que se remitiese á la Regencia el expresado testimonio para que hiciese entender al juez de primera instancia de la villa de Marchena que en lo sucesivo evitase molestar la soberana atencion del Congreso con consultas impertinentes; procediendo en quanto al punto comprehendido en el citado testimonio con arreglo á la constitucion y á los decretos de 6 de agosto del año próxîmo pasado y de 9 del corriente, y que quando se le ofrecieren dudas fundadas, observase literalmente lo prevenido en el artículo 23 de dicho decreto de 6 de agosto &c. Aprobaron las Córtes este dictamen.

En virtud del dictamen de la comision de Hacienda se autorizó á la Regencia para que llevase á efecto, del modo que considerase mas útil, los dos sorteos extraordinarios de la lotería nacional que propuso D. Ciriaco Gonzalez Carvajal en el plan que presentó para dar mas extension á dicha lotería (*véase la sesion de 1.º de julio próxîmo pasado*).

El *Sr. Larrazabal* leyó la siguiente exposicion del consejero de Estado D. José Ayzinena, que las Córtes mandaron insertar en este diario de sus sesiones:

„Señor, hallándome en la ciudad de San Salvador, capital de la provincia de este nombre, de intendente y comandante de sus armas en comision por el presidente, gobernador y capitan general de este reyno, con motivo de las conmociones populares de ella, y de algunos de los lugares de su distrito, me ha llegado inesperadamente la noticia de que la bondad innata de V. M., en la sesion de 7 del último febrero, se dignó nombrarme para la alta dignidad de ministro del consejo de Estado.

„La elevacion y resplandores de este empleo que en todas circuns-

tancias debian llenarme de confusion, pero incomparablemente mas en vista de mi pequeñez, no me deslumbran para dexar de conocer las que ahora acompañan á mi nombramiento, que deben excitar mas los sentimientos de mi eterna gratitud.

,, La primera vez que despues de tres siglos de incorporado á la corona de V. M. este fidelísimo reyno se elige á uno de sus naturales para el consejo de Estado, estando poblado de hombres ilustrados, y en quienes el verdadero patriotismo parece qualidad esencial, inherente á su misma naturaleza, V. M. se dignó que recayese esta eleccion en mí, desnudo absolutamente de méritos, y falto de instruccion y de talentos, desde luego para que no pueda considerarse en ella sino sola la bondad sin límites de V. M. y la prodigalidad de su liberal beneficencia, que aumenta mi profundo y perpetuo reconocimiento.

,, Nuestro Señor guarde á V. M. los muchos años que sus fieles súbditos le pedimos. San Salvador mayo 26 de 1812. — Señor. — José Aycinena.

Concluida la lectura de esta exposicion, presentó el mismo *señor Larrazabal* un quaderno impreso que contenia la relacion de la pompa y solemnidad con que en Goatemala se celebraron las exêquias de las víctimas del 2 de mayo, conforme al decreto de las Córtes de 30 de mayo del año anterior, y la oracion fúnebre, predicada en aquella ocasion por el reverendo arzobispo electo de aquella provincia. Las Córtes mandaron archivar el quaderno, y acordaron que en este mismo diario se hiciese mencion de su contenido.

Se aprobó el dictamen de la comision de Salud pública, la qual, despues de hacer relacion del expediente formado en la secretaría de Gracia y Justicia con motivo de las reclamacianes de los médicos D. Antonio Franseri, D. Manuel Nuñez y D. Felix Gonzalez (*véase la sesion de 22 de agosto último*), y manifestar el poco fundamento de las indicadas reclamaciones, era de parecer que el Congreso se sirviese mandar devolver á la Regencia el citado expediente, para que hiciese llevar á efecto sus resoluciones, sin permitir nuevos recursos sobre el particular, ni mas dilaciones que las ocasionadas hasta aquí en el cumplimiento de los principales encargos que se hicieron al tribunal en los artículos 5 y 6 del decreto de su ereccion.

Continuando la discusion sobre el proyecto de decreto, relativo al tribunal que haya de conocer de los asuntos judiciales de la Hacienda pública, dixo

El *Sr. Sombiela:* ,, Señor, tres son los puntos que contiene el artículo que se discute. Primero, que los asuntos contenciosos de la Hacienda nacional se determinen dentro del territorio de las provincias. Segundo, que en primera instancia conozcan letrados, que segun otro de los artículos del proyecto de ley que se presenta se propone que sean los jueces de partido. Tercero, que las audiencias territoriales conozcan en segunda y tercera instancia de dichos negocios. Yo, constante en mis principios, que recordé á V. M. quando en otra ocasion se trató de este propio asunto, apruebo el segundo y tercero de los puntos referidos; pero no puedo convenir de modo alguno en el segundo, porque en mi opinion particular el quitar á los intendentes el cono-

cimiento en primera instancia en los asuntos de la Hacienda pública, léjos de ser conveniente á la nacion, es sumamente perjudicial á los intereses de los ciudadanos. Discurre sobre cada uno de los extremos expresados con la brevedad que sea compatible con la gravedad del asunto que se discute.

„Que los negocios contenciosos de la Hacienda pública deban terminarse dentro del territorio de las provincias, es en mi concepto una proposicion que no puede contradecirse sin oponerse á los principios sancionados por V. M. en la constitucion política de la monarquía. En el artículo 262 se establece que todas las causas civiles y criminales han de fenecerse dentro del término de cada audiencia: de consiguiente, hablando este artículo en términos generales, y no haciéndose en él distincion alguna, resulta que en dicha regla estan comprehendidos los negocios de la Hacienda pública. Verdad es que para los asuntos eclesiásticos y militares hay tribunales especiales fuera del territorio de los litigantes, y que estos deben acudir á aquellos para el seguimiento de los negocios en segunda y tercera instancia; pero tambien debe tenerse presente que V. M. ha conservado por la constitucion los fueros eclesiástico y militar, segun está expreso en los artículos 249 y 250, y por lo mismo no se han abolido los tribunales que en segunda y tercera instancia conocian de los asuntos que mediaban entre las personas de ambos fueros. No se extiende semejante excepcion á los negocios de Hacienda pública: luego hallándose estos incluidos baxo el nombre de asuntos comunes, rige en ellos la regla general, y de consiguiente deben terminarse dentro del territorio de las provincias. En una palabra, V. M. así lo tiene sancionado en la constitucion; con arreglo á ella se dignó V. M. abolir el consejo de Hacienda, y no se sirvió aprobar el proyecto de ley que se presentó á V. M. para su restablecimiento con el nombre de tribunal Especial: luego es indudable que los negocios de la Hacienda pública deben finalizarse dentro del territorio de las provincias; así que, para lo contrario era menester prescindirse de lo sancionado en la constitucion y de las resoluciones de V. M., acordadas con la crítica y circunspeccion que le son características.

„El segundo punto debe mirarse baxo de dos aspectos. Primero, ¿segun la constitucion puede ó no establecerse un tribunal especial para los negocios contenciosos de la Hacienda pública? Segundo, ¿en el caso de que se pueda, conviene que el intendente conozca en primera instancia, como hasta de ahora, ó que lo hagan letrados, quales son los jueces de partido, segun se propone por la comision? Lo primero no ofrece duda, porque en el artículo 278 de la constitucion se dice que las leyes establecerán si debe haber tribunales especiales para determinados negocios; y por consiguiente es indudable que no prohibiendo la constitucion semejantes establecimientos; antes por lo contrario, dexando esta facultad al arbitrio de la ley, puede sin disputa acordarse que un tribunal especial conozca de los referidos negocios.

„No es tan obvio y expedito lo segundo; á saber: si este tribunal especial ha de ser como hasta aquí el del intendente, ó ha de componerse de un letrado, aunque yo, como he insinuado á V. M., opino que deben continuar los intendentes conociendo en primera instancia de

los negocios de la Hacienda nacional ; porque léjos de ser conveniente la variacion que se propone , produciria unos perjuicios irreparables á los ciudadanos españoles. El *Sr. Pelegrin* fundó ayer esta proposicion con exemplares prácticos , y yo en mayor convencimiento de la misma, acordaré á V. M. los principios de la materia , para que por uno y otro medio quede demostrada. No es conveniente la variacion que se propone en el artículo ; porque la Hacienda pública no puede estar bien administrada si se separa el conocimiento gubernativo del contencioso. Tienen entre sí tal enlace y conex on , que se dificulta por lo menos la pronta exâccion de los derechos del erario público si ambos ramos corren por distintas manos. En todos tiempos se ha tenido por uno de los puntos mas difíciles , y que mas han llamado la atencion de los Gobiernos, el justo y puntual manejo de los caudales públicos , porque sin esta indispensable medida no puede conseguirse la felicidad de la nacion. La tranquilidad de una sociedad , decia un sabio político , pende de acudir á la satisfaccion de las cargas impuestas para facilitarla , y por eso nada hay mas árduo que el proporcionar los medios para desempeñarlas. Por lo mismo se ha creido siempre conveniente que todo corriese baxo de una mano por dos sencillas reflexîones. Primera , porque de este modo , teniendo toda la instruccion debida el encargado , facilita con sus providencias la pronta recaudacion de los caudales , allana por el medio que estima mas prudente las dificultades que se ofrecen , y no se entorpece el curso de los negocios con competencias que por lo comun suscitan los morosos interesados en la dilacion por entretener el pago de lo que deben. Segunda , porque no consiguiéndose el puntual abono de los impuestos , siendo de otra parte indispensable la satisfaccion de las cargas del estado , se echa mano mas de una vez de nuevos tributos , cargándose así á los ciudadanos con exâcciones que no contribuirian si el ramo estuviese bien manejado. De aquí es que los romanos crearon un magistrado especial con el nombre de *procurador del Cesar* , á quien le dieron el encargo de entender exclusivamente en los asuntos de la Hacienda pública , con jurisdiccion privativa para todo quanto fuese análogo á dicho ramo. En Valencia , luego que el rey conquistador estuvo en pacífica posesion del reyno , creó un magistrado particular , á quien confió la administracion jurisdiccional política, gubernativa y contenciosa de todo el patrimonio real que se habia reservado por título de conquista. Por las leyes de Castilla tambien se crearon los intendentes para que entendiesen privativamente en todos los negocios de la Hacienda pública ; y despues de erigida la superintendencia general por real cedula de 3 de febrero de 1742 , se mandó en el año de 1760 que los intendentes , despues de nombrados , acudiesen al superindente general para que les nombrase subdelegados con las facultades que estimase convenientes, á fin de que aquellos pudiesen exercer la jurisdiccion en los referidos negocios en dicha representacion. Y en suma, Señor , en todas las naciones cultas ha corrido siempre y corre el ramo de la Hacienda pública baxo la direccion de un magistrado con jurisdiccion privativa para exercerla en todos los negocios contenciosos relativos al mismo. Luego si la práctica seguida constantemente en España, reducida á que los intendentes tengan la administracion jurisdiccional y gubernativa en todos los negocios de la Hacienda pública , es conforme á la que han seguido y siguen las naciones cultas , no es conveniente el

variarla, separando de los intendentes la jurisdiccion contenciosa, y agregándola á los jueces de partido, porque esta novedad se halla en contradiccion con las ventajas que aquella ha producido, acreditadas por la experiencia continuada de tantos siglos.

„Es tambien perjudicial dicha novedad, porque los negocios no podrán expedirse con la celeridad que de suyo exîge su importancia, y por consiguiente se retardarán los ingresos en tesorería para subvenir á las cargas del estado. No pienso probar esta proposicion con el argumento que se ha hecho, reducido á la conveniencia que resulta á la sociedad de que los pleytos se terminen por tribunales especiales, porque prueba demasiado, y si hubiera de dársele toda la extension que admite, deberia establecerse un tribunal para cada pleyto. La demostraré por los principios de la constitucion, y de la ley de arreglo de tribunales, y por la naturaleza de los negocios de la Hacienda pública.

„En el artículo 274 de la constitucion se establece que las facultades de los jueces de partido se limitan precisamente á lo contencioso, y que las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de sus partidos. Y en los artículos 5 y siguientes del capítulo II de la ley de arreglo de tribunales se dispone que los referidos jueces deban conocer de todos los negocios contenciosos que ocurran en la capital y pueblos de sus partidos, á excepcion de los que se reservan para los alcaldes ordinarios de los pueblos, que son únicamente los de menor quantía, que se individualizan en los artículos 5 y siguientes del capítulo III de dicha ley. De consiguiente es verdadero decir que los jueces de partido deben entender en todos los negocios contenciosos de la capital y pueblos de sus partidos, fuera de los señalados á los alcaldes ordinarios; de suerte que para cumplir exâctamente su obligacion, y llevar corrientes los asuntos, es indispensable que trabajen incesantemente, dedicándose sin interrupcion al despacho, porque de otro modo los asuntos se retardarán, y la justicia no podrá administrarse con la prontitud que reclama el interes de los ciudadanos y el de la vindicta pública.

„Volvamos la vista ahora á exâminar la naturaleza de los asuntos de la Hacienda pública. Son de suyo intrincadísimos y de diferentes clases. Y ocurren freqüentemente qüestiones, ya en quanto á la recaudacion de los derechos, ya por lo respectivo á la inteligencia y aplicacion de las leyes en que se apoyan y fundan; de suerte que si una mano sola no maneja y decide dichos asuntos, es moralmente imposible que puedan expedirse con la brevedad que exîge el bien del estado, porque superan sin disputa las fuerzas y alcances del mayor talento y disposicion del hombre.

„Esto que se observa en los negocios generales de dicho ramo tiene mas cabida si á ellos se agregan los particulares de varias provincias. Por exemplo en la de Valencia, ademas de los impuestos generales con que toda la nacion contribuye para sostener las cargas del estado, hay varios ramos pertenecientes á la Hacienda pública que se reservó el Rey Conquistador, en virtud del justo título de conquista; tal es el del real patrimonio, que se compone de las regalías que en parte individualizó el *Sr. Martinez*, y en otros varios derechos. Y tal es tambien el que se paga sobre la nieve, naypes, sal, ropas y otros generos, llamado de *generalidades*, ora porque se impuso por todo el reyno reunido en Cór-

tes, ora porque lo satisfacen todos indistintamente; de modo que ni el Rey ni su familia estaban exêntos de su abono. Para la cobranza y expedicion de todos los referidos derechos y negocios, hay dos tribunales, de que es juez el intendente con jurisdiccion ordinaria, y se componen de un fiscal, un procurador patrimonial y de un escribano en cada uno de ellos; y yo puedo asegurar á V. M. que cada uno de dichos ramos necesita de un hombre dedicado á su desempeño; porque la multitud de asuntos, la dificultad que versa sobre ellos, y la complicacion que contienen no permiten que de otro modo puedan despacharse con acierto y con la celeridad que reclaman las obligaciones del estado.

,, Partiendo de estos principios pregunto, ¿podrán llevarse corrientes todos estos negocios con la actividad que exîge imperiosamente la salud de la patria si se agregan á los jueces de partido? Si estos no pueden desempeñar los que son de su instituto sin un trabajo incesante, ¿podrán hacerlo de unos y de otros? Si los negocios de la Hacienda nacional necesitan de un estudio improbo, y de ninguna distraccion, ¿dexará de ser perjudicial el encargarlo á unos jueces que deben dedicarse á otros negocios inconexôs, cuyo despacho tampoco les permite otra ocupacion? ¿Qual será el resultado de semejante reunion de asuntos? O los negocios del instituto particular de los jueces de partido han de sufrir atraso, ó ha de recaer sobre los de la Hacienda pública. Si lo primero, padece la administracion de justicia; y si lo segundo, se perjudica al erario: luego la novedad que se propone relativa á que conozcan de los negocios de la Hacienda pública los jueces de partido es sumamente perjudicial. ¿Si pues la referida variacion no solo no es conveniente sino que resulta perjudicial á los intereses de la nacion, será prudente y justo el sancionarla? V. M. sabrá graduarlo con la circunspeccion y crítica que acostumbra.

,, Dos son los principales argumentos qne se han deducido en apoyo del artículo que se discute. Primero, que por haber tantos ramos de la Hacienda pública en Valencia debe simplificarse el asunto. Segundo, que á los intendentes no se les causa perjuicio alguno; porque siendo subdelegados del superintendente general, suprimido este empleo, ninguna jurisdiccion retienen. Pero ninguno de estos dos argumentos prueban la intencion del señor preopinante que los hizo. Si para cada uno de los ramos de que se compone la Hacienda nacional particular de la provincia de Valencia hubiese un tribunal, acaso entonces podria tener cabida la simplificacion que se propone; pero como ya he dicho solo hay dos tribunales, y ambos estan perfectamente simplificados, porque cada uno tiene lo que se requiere para que los negocios se despachen sin el menor atraso. ¿Y qual es la simplificacion que se propone? Agregar el conocimiento de dichos asuntos á unos jueces que no pueden desempeñarlo; y esto es contrario al fin que se desea.

,, Tampoco es del todo cierto que á los intendentes no se les quita la jurisdiccion, porque la razon que se alega no es adoptable á la provincia de Valencia. En ella el intendente tiene dos representaciones. Por lo respectivo á los negocios generales de la Hacienda pública exerce la jurisdiccion delegada por el superintendente, y por ello se llama juez subdelegado de Rentas; pero por lo perteneciente á los ramos del real patrimonio y de generalidades tiene la jurisdiccion ordi-

naria, la recibe de la ley, y está anexa á su encargo; porque por real cédula de 27 de marzo de 1714 se declaró haber recaido en el intendente de aquella provincia toda la jurisdiccion de la bailía general y junta patrimonial, y habiendo exercido el baile por los fueros de aquella provincia la jurisdiccion ordinaria en toda su extension, la misma exerce en el dia el intendente, como subrogado en su lugar. De consiguiente, aunque el supuesto del argumento fuese cierto; quiero decir: aunque los intendentes no tengan jurisdiccion ordinaria en los asuntos comunes de Rentas por recibir la delegada del superintendente general, lo qual se discutiria extensamente si tratásemos de dicho punto, nunca puede tener cabida en Valencia en quanto á los ramos del real patrimonio y de generalidades; y por ello si el conocimiento de los asuntos contenciosos se agrega á los jueces de partido, se quita á los intendentes, por lo tocante á la provincia de Valencia, la jurisdiccion ordinaria que verdaderamente exercen en los ramos insinuados.

„El tercer punto que contiene el artículo es en mi opinion muy obvio; porque demostrado como lo está que los negocios de la Hacienda pública deben terminarse dentro del territorio de las provincias, ó es necesario crear en cada una de ellas un tribunal especial para conocer de aquellos en segunda y tercera instancia, ó es preciso que estas se decidan en las audiencias territoriales. Lo primero es perjudicial por los sueldos y dotaciones de los magistrados, con que se gravaria al erario; luego es preciso que las apelaciones y recursos en dicho ramo se interpongan y decidan en las audiencias de las provincias.

„No es esto desconocido en España. Antes de la creacion de la contaduria general de Rentas conocian las audiencias en grado, de apelacion de dichos asuntos; y aun despues de establecida aquella, continuaron los referidos tribunales en dicho conocimiento, á prevencion con la referida contaduria, y así siguieron hasta que instalado el consejo de Hacienda se dió á este el privativo conocimiento en las apelaciones y recursos relativos al expresado ramo, segun así está todo expreso en las *leyes del título X libro VI de la novísima Recopilacion.* Aun en el dia ha acordado V. M. que de varios asuntos, pertenecientes á la Hacienda pública, conozcan las audiencias. Por decreto de 31 de enero del año proxîmo pasado se dignó V. M. declararlo así por lo respetivo á las represalias francesas. Y por el de 6 de agosto de dicho año se acordó que las pretensiones que deduxesen los dueños territoriales pretendiendo el reintegro de los capitales, por los quales se enagenaron los derechos que V. M. se dignó abolir, cuyo conocimiento era privativo del consejo de Hacienda, se decidiesen en las audiencias: luego así como antes conocian estas de las apelaciones y recursos introducidos en los asuntos de la Hacienda pública, y en el dia conocen de algunos relativos á la misma, porque así lo ha declarado justísimamente V. M., no hay inconveniente en que las apelaciones y recursos de dicho ramo se interpongan en las audiencias, mayormente quando la felicidad del estado y los principios sancionados por V. M. en la constitucion así lo reclaman imperiosamente.

„Se dixo contra esto que á las audiencias se les recargará demasiado, y que por consiguiente no se despacharán los asuntos con la prontitud que exîge su importancia. Pero en satisfaccion de este argumento acuerdo á V. M. que por la constitucion no pueden ya conocer

las audiencias de los asuntos gubernativos de que antes conocian; y si se comparan estos con los que ahora puedan agregarse, son sin duda los últimos mucho menores en número, como lo advertirá qualquiera que tenga una mediana idea de estos asuntos; mayormente quando los espectadores pasan ya instruidos, y nada hay mas que hacer que ver si son justas ó injustas las providencias que se reclaman para la aplicacion de la ley.

„Se insinuó tambien que los intendentes se creerian desayrados si hubiesen de reconocerse sujetos á las audiencias. Este argumento tampoco tiene fuerza. Los intendentes, qualquiera que sea su representacion, no son mas que jueces de primera instancia, y debe serles muy indiferente el que conozca en grado de apelacion de sus providencias el consejo ó la audiencia, mayormente quando en el dia las audiencias estan revestidas de la autoridad y dignidad con que la division de poderes sancionada por la constitucion las condecora.

„El *Sr. Pelegrin* insinuó ayer que estaba conforme con esta opinion, siempre que se allanase el inconveniente que le ocurria relativo á los intendentes de exército; pero para tranquilidad de dicho señor preopinante acuerdo que los intendentes en los exércitos meramente entienden en lo gubernativo y económico del ramo; que en los exércitos no hay pleytos, y que por consiguiente, tratándose ahora de los asuntos que ocurren en las provincias, queda superado dicho inconveniente.

„Así que, reasumiéndome, es mi opinion, que no haciéndose novedad en quanto á los intendentes, continuando estos en conocer como hasta de ahora en primera instancia de todos los asuntos contenciosos de la Hacienda pública, se interpongan las apelaciones y recursos de las providencias de aquellos en las audiencias territoriales, y que en ellas se decidan en segunda y tercera instancia los referidos negocios.

El *Sr. Giraldo*. „Responderé brevemente, como individuo de las comisiones, á quanto se ha dicho contra el artículo, para que poniéndose la qûestion en su verdadero punto de vista, pueda V. M. resolver lo mas justo y conveniente á la causa pública.

„Dos son hasta ahora, si no me engaño, los reparos que se han puesto. El primero ha sido el que insinuó el *Sr. Argüelles*, deseando que ántes de entrar en los pormenores que proponen las comisiones, se decidiese como punto preliminar, si habia de haber ó no tribunal Especial para las causas de Hacienda, y que en la discusion de este punto se refutase con mas extension por las comisiones la exposicion de la Regencia, á fin de que recibiese la materia toda la claridad necesaria.

„Las comisiones han creido que decidiéndose el artículo primero del decreto que presentan, y recordando la larga discusion que hubo quando V. M. no tuvo á bien aprobar el establecimiento del tribunal Especial de Hacienda, nada quedaba que desear en el asunto; y si para su mayor claridad se quiere que las comisiones desvanezcan los fundamentos en que la Regencia apoyó su exposicion con mas extension que lo ha hecho hasta ahora, es muy fácil dar una satisfaccion completa en esta parte.

„La Regencia en su exposicion, y todos los Señores que se han opuesto al artículo que se discute, proceden confundiendo la parte económica, administrativa y gubernativa de la Hacienda pública, con la

judicial, y de aquí nacen los males y perjuicios que se teme pueden originarse con el nuevo sistema; pero reflexiónese lo separada é independiente que es una parte de otra; exâmínese todo el proyecto presentado por la comision, y se verá que los pleytos y disputas que ocurran sobre negocios de la Hacienda pública, jamas pueden entorpecer la cobranza de contribuciones, ni que entre en el erario lo que se le deba.

„Se insinúa por la comision que el restablecimiento de la direccion de rentas, la creacion de la junta de Crédito público, y la continuacion de la contaduría mayor son los exes principales sobre que ha de estribar la complicada máquina de la administracion y gobierno de la Hacienda nacional, en nada se perjudican, ni pueden perjudicarse las atribuciones de estos cuerpos por los tribunales y jueces que conozcan de los asuntos contenciosos, porque qualquiera conoce la clara y terminante diferencia que hay de los negocios gubernativos y judiciales marcada por la naturaleza de los mismos: tampoco los intendentes, administradores y demas agentes del Gobierno, pueden ser interrumpidos en sus funciones, del mismo modo que ántes no lo eran por los subdelegados; y quanto sobre esto quiera decirse, solo servirá para confundir lo administrativo con lo judicial, que ha estado siempre separado en el concepto; y el haberse reunido ámbas atribuciones en unas mismas manos es el verdadero orígen, en mi entender, de la confusion y trastorno que se experimenta en el ramo de Hacienda.

„Los fundamentos en que apoya la Regencia su exposicion, se desvanecen haciendo la separacion de ambas atribuciones gubernativas y judiciales, y exâminando la historia legal de los tribunales, que en diferentes épocas se han creado para los asuntos de Hacienda: léanse las ordenanzas de los señores Reyes Católicos de 1476, las de la Coruña de 1554, las del Pardo de 1568, con las diferentes plantas y declaraciones sobre la jurisdiccion de los tribunales de Hacienda en el tiempo de los Reyes austriacos, y se verá como habia una separacion entre lo administrativo y judicial, y como se tenia siempre la mayor consideracion á la jurisdiccion ordinaria y á las audiencias territoriales: recórranse despues las instrucciones y decretos del Sr. Felipe v.; véase la nueva forma dada á los ramos de Hacienda, y los aumentos é innovaciones posteriores, y se encontrará que el juzgado general de la superintendencia, las atribuciones judiciales dadas á los intendentes, la reunion de intendencias y corregimientos, la creacion de tantos tribunales privativos como eran los ramos particulares de la Hacienda pública, y la alternativa en la creacion y supresion de juntas, son el verdadero orígen de la confusion en que en el dia se halla la Hacienda pública, pudiendo asegurarse que con la extincion de la Direccion general recibió el último golpe.

„No puedo comprehender, despues de haber reflexîonado sobre todos estos datos, como se quiere fundar en la exposicion que el consejo de Hacienda era la clave del edificio de rentas, quando segun el estado que tenia, lo veo separado de los ramos administrativos, reducido á conocer de los contenciosos, y con menos atribuciones que en el tiempo de los Reyes austriacos, pues la autoridad casi absoluta se refundió en los superintendentes generales, y despues de la extincion

de la direccion general, se creó una junta y otros establecimientos, que han causado los trastornos y perjuicios que han sido bien notorios á la nacion.

,, Fundadas las comisiones en estos principios, han creido que no alterándose en cosa alguna el sistema administrativo de rentas, las funciones de los intendentes y administradores, y no siendo conforme á la constitucion el que hubiese un tribunal Especial para los asuntos de Hacienda, debian proponer á V. M. el proyecto que han presentado extrañando que el autor de la exposicion de la Regencia haga decir al Gobierno que en las audiencias solo se ventilan negocios entre particulares, expresion que parece no necesita refutarse, sabiendo lo que dicen las leyes en la materia, y el orígen de la creacion de fiscales para lo civil y criminal que hay en todas.

,,Las comisiones por todo lo dicho, y otras reflexiones que harán mis dignos compañeros, han creido que la creacion de un tribunal Especial para los asuntos de Hacienda es opuesto á la constitucion, y contrario á los verdaderos intereses de la Hacienda pública, y á los españoles que tengan que salir de sus provincias á litigar en la corte con crecidos gastos y dispendios; pero al mismo tiempo han tenido presente que hallándose en ella la junta de Crédito público y Contaduría mayor, debia hacerse diferencia entre los negocios que traygan su orígen de estos establecimientos para que se decidan con el debido conocimiento. Sírvase V. M. exâminar todo el sistema que se presenta, y no cada artículo aisladamente, para que se conozca el enlace que todos tienen entre sí.

,,El otro reparo que se ha puesto por los *Sres. Pelegrin* y *Sombiela* es sobre el conocimiento de los asuntos en primera instancia, queriendo estos dos Señores que continúen los intendentes como hasta aquí.

,,Exâminando con atencion qual es el actual estado sobre este punto, se verá que es muy poca la variacion que se introduce. Es notorio que los intendentes conocen en los asuntos judiciales como subdelegados del superintendente general, y tambien lo es que su jurisdiccion contenciosa no se extiende á toda la comprehension de su intendencia, sino solo á la parte señalada á la subdelegacion, siendo en la misma intendencia subdelegados los gobernadores militares y políticos, ó los corregidores de las cabezas de partido; con que solo se hace la variacion en la parte de subdelegacion que correspondia al intendente: este, conforme al sistema adoptado, no puede reunir lo administrativo y lo judicial; en lo primero no se alteran en cosa alguna sus funciones, y aun en lo segundo se le da la intervencion que debe tener para lograr quantas ventajas sean imaginables á favor del erario público; en nada, pues, puede perjudicar la pequeña variacion que se introduce. Tampoco perjudicará al buen gobierno y administracion, el que en los tribunales que se señalan, se conozca de los delitos de los empleados, porque esta resolucion en nada disminuye las facultades que tienen los intendentes y demas agentes del Gobierno para velar sobre la conducta de sus subalternos, formar los expedientes gubernativos que crean necesarios para la separacion del que no merezca la confianza por su porte y conducta, sin que esto pueda ser jamas perteneciente al Poder judicial; y sí lo será siempre que los excesos y delitos del empleado en rentas exîjan formacion de causa, en cuyo caso deberán ser los tribunales que se señalan los

que conozcan de ellas, procediendo conforme á los principios de la constitucion, en la que no se conocen otros fueros que el eclesiástico y militar, conforme se ha declarado.

„Las comisiones, Señor, han exâminado detenidamente todo el expediente sobre este asunto, en el que no solamente se halla la exposicion de la Regencia, sino tambien otras hechas sobre el particular por el decano del consejo de Hacienda, despues secretario de este ramo, y por D. José Canga Argüelles quando desempeñaba esta secretaría, y de todo han deducido que para lograr los saludables efectos que V. M. se ha propuesto en favor de la nacion, es preciso ir simplificando todos los ramos, acomodar los establecimientos á los principios establecidos, reformar en quanto sea posible los abusos introducidos, y cortar de raiz su orígen: conocen las dificultades que esto ofrecerá, siempre que se reduzcan á minorar los grandes establecimientos que mantenian muchos empleados, y que pongan á los primeros funcionarios unos límites que los separe de la arbitrariedad y despotismo; pero tambien estan convencidas las comisiones que esta es la única época en que puede adelantarse sobre estos dificiles puntos, los quales si quedan como se estaban, tal vez se convertirán en males perpetuos é incurables en lo sucesivo."

El *Sr. Borrull* „Si se atiende á las leyes que acaba V. M. de establecer, y poderosas razones que las sostienen, parece que necesita de poca discusion este asunto. Ellas son muy claras, y no permiten aprobar en todo el dictamen de la comision, ni tampoco el que me separe del que expuse á V. M. en el dia 4 del mes de abril pasado, en que se trataba de si habia de haber ó no tribunal Especial de Hacienda. Para proceder con el método que corresponde, hablaré con separacion de los juzgados de primera instancia, y de los de segunda y tercera. Y empezando por aquellos, manifesté entonces que debian continuar en conocer de esta especie de causas los intendentes y subdelegados de rentas; y V. M. se ha servido aprobarlo últimamente disponiendo en el artículo 32 del capítulo 3 de la ley sobre arreglo de tribunales, que *no debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el exercicio de su jurisdiccion todos los demas jueces privativos de qualquiera clase; y quantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido se tratarán ante el juez letrado del mismo y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptúanse sin embargo los juzgados de la Hacienda pública, los consulados, y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora, segun se hallan hasta nueva resolucion de las Córtes.* En este capítulo se habla únicamente de los jueces de primera instancia, segun consta por su mismo tenor, y si mandando V. M. que conozcan de todas las causas los jueces de letras de partido, exceptua los de Hacienda pública, declara con ello que no pueden tomar conocimiento de estas dichos jueces letrados de los partidos. Si quiere V. M. que subsistan segun se hallan los tribunales de primera instancia de la Hacienda pública, han de continuar en regentarlos los que ahora lo hacen, que son los intendentes y subdelegados. Y habiéndolo acordado V. M. poco há, y algunos meses despues de sancionada, jurada y publicada la constitucion política de la monarquía, ha reconocido y declarado que dicha forma de tribunales no se opone en cosa alguna á los artículos de la misma, como equivocadamente se ha querido persuadir.

„Se dirá que lo mandado por V. M. es que subsistan dichos tribunales con la calidad de por ahora, y hasta nueva resolucion de las Córtes, y así que podrán acordarlo quando les parezca; pero yo advierto que la ley sobre arreglo de tribunales tiene la fecha de 9 del mes pasado, que ha sido preciso imprimirla, y que acaba de repartirse á los pueblos, y nunca puede ser la voluntad de V. M., como de ningun sabio legislador, establecer leyes solo para diez ó veinte dias, y se consideraria una notable inconsecuencia enviar por este correo una, y por el siguiente la revocacion de ella, como precisamente lo habia de ser fabricar hoy un edificio, y derribarlo mañana. El procomunal, el bien del estado es el que dicta la formacion de las leyes; él hubo de mover á V. M. al establecimiento de esta, y por lo mismo deben entenderse las palabras de por *ahora*, mientras continue el mismo sistema de rentas, ó no acredite posteriormente la experiencia los inconvenientes que de ello resulten; los quales no han podido aun experimentarse.

„Mas prescíndase de todo lo referido: no paremos la consideracion en la ley sobre arreglo de los tribunales: atiéndase solo á lo que exige el bien del estado, y se conocerá fácilmente no permitir este que se haga novedad en los jueces de primera instancia, pues no solo los particulares, sino tambien el estado interesa mucho en que se administren y gobiernen dichos tribunales de la Hacienda pública por sujetos bien instruidos del derecho y manejo de los asuntos de la misma; y es cierto que lo estan los intendentes, los subdelegados y sus asesores, que se hallan tan versados en este ramo de administracion de justicia, y que no puede verificarse por punto general lo mismo en los jueces letrados de partido ó alcaldes mayores, de muchos de los quales se sabe serles muy extraña dicha parte de jurisprudencia; y debiendo aplicarse por ello á su estudio, no es posible que logren igual disposicion, ni el conocimiento que aquellos para desempeñar semejante encargo. Se añade á ello que el estado necesita siempre, y mucho mas en las circunstancias del dia de una grande actividad y diligencia en la exâccion de las contribuciones, y en el despacho de los pleytos que se promuevan para llevarla á efecto: y sin duda se evitarán muchas dilaciones, si al mismo que tiene encargado el cobro, se le da jurisdiccion para proceder contra los morosos, y hacerlo efectivo. Y así se descubre igualmente que el bien público exîge tambien que no se haga novedad alguna, y que continúen, como lo mandó V. M. en 9 de Octubre pasado, los juzgados de la Hacienda pública, segun se hallan.

„Lo que he propuesto en órden á los tribunales de primera instancia, no puede extenderse de modo alguno á los de segunda y tercera, lo impide la constitucion de la monarquía; porque en el artículo 262 de ella dispuso V. M. que todas las causas se han de fenecer dentro del territorio de cada audiencia, y en el 263 que pertenece á estas conocer de todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia; lo qual comprehende á las de la Hacienda pública, por no haberse exceptuado de esta regla general, y no permite el artículo 375 que ahora ni despues, hasta pasados ocho años de hallarse puesta en práctica la constitucion en todas sus partes, se haga ni aun proponga alteracion ni adicion en ninguno de sus artículos; por lo mismo no queda arbitrio para privar á las audiencias del conocimiento de dichas causas en segunda y tercera instancia.„

„Si alguno quisiera persuadir que no se encontraria en las audiencias aquella grande instruccion que se reconocia en el consejo de Hacienda para la decision de los asuntos referidos, se cansaria en vano, y perderia en ello el tiempo y el trabajo: pues todos saben que las plazas de dicho consejo solian darse á los regentes y ministros de las audiencias: prueba evidente de considerarse en ellos la disposicion y ciencia que se necesita para desempeñar este gravísimo cargo: y consta tambien que en los tiempos anteriores al reynado del Señor D. Cárlos III, que lo prohibió, casí siempre eran asesores de los intendentes los ministros de las audiencias, y que llegó á adoptarse la misma idea en estos últimos años; pudiendo yo decir por lo tocante á mi provincia, que tenia una de las asesorias de aquel intendente el regente de la audiencia que es ahora diputado por la provincia de Murcia en este augusto Congreso; otra el fiscal de lo civil, y el del crímen lo era tambien de rentas. A mas de esto se debe tener presente que en diferentes provincias hay algunos derechos ó contribuciones particulares que impusieron sus ilustres conquistadores, y constan por los fueros ó leyes municipales establecidas por los mismos; tales son en Valencia los derechos del real patrimonio, ó llámese nacional, los de amortizacion, los que se cobran de la Albufera y heredades de su recinto y otros; y logran mas proporcion para instruirse perfectamente en ellos los ministros de las audiencias, por residir en el mismo pais, y ser naturales de él algunos de los que las componen; y no tenian tanta los del consejo de Hacienda, con motivo de estar distante de varias provincias, y no haberse podido dedicar varios de sus individuos al estudio de la jurisprudencia foral, ni de la lengua en que se hallan escritas muchas de sus disposiciones. Véase, pues, una ventaja que resultará de darse el conocimiento de estos negocios á las audiencias.

„V. M. está bien enterado de los nobles perjuicios que causa á los litigantes el haber de salir de su provincia para la continuacion y terminacion de sus pleytos, poniéndoles con ello en la dura precision de abandonar sus casas, familias, y el cuidado de sus haciendas é intereses; y que se aumentarian considerablemente, si acaso hubiesen de ir á la corte, donde se adeudan mayores derechos, y suelen ofrecerse mayores dilaciones. Y siendo este el motivo por que V. M. se sirvió mandar que los pleytos, aunque fuesen de mucha entidad, se fenecieran en el territorio de las audiencias, el mismo obliga á que se execute igualmente en los de la Hacienda pública, y á no conceder al fisco un privilegio capaz de arruinar á un gran número de familias. Y así cumpliendo con lo que exîge el bien del estado, los intendentes y subdelegados deben conocer en primera instancia de las causas de la Hacienda pública, y con arreglo á la constitucion, las audiencias en segunda y tercera, y no puedo convenir en lo que se opone á esto el dictamen de la comision."

El *Sr. Calatrava*: „No he podido menos de extrañar el argumento que ha hecho el último señor preopinante contra una parte del artículo que se discute. Para persuadir que no deben ser jueces letrados los de primera instancia en las causas de Hacienda, ha leido el artículo de la ley de arreglo de tribunales que previene subsistan por ahora como se hallan los juzgados de rentas hasta nueva resolucion de V. M.; pero ese mismo artículo es la mejor respuesta del argumento: fué una medida interina y provisional hasta nueva resolucion, y ya estamos en

el caso de tomarla. Quando V. M. acordó aquello, lo hizo precisamente á propuesta si no me equivoco del *Sr. Mexia*, uno de los individuos de las comisiones que ahora proponen este proyecto: la nueva resolucion que entonces se indicó fue precisamente la que V. M. tuviese á bien tomar sobre el dictameu que ahora se discute; porque me acuerdo bien, y se acordará todo el Congreso de que diximos que estaba para concluirse, y se presentaria muy pronto nuestro informe sobre los tribunales de Hacienda, y para evitar que entre tanto hubiese dudas, hizo el *Sr. Mexia,* y aprobó V. M., aquella adicion. Ahora se presenta el informe, y ahora para impugnarlo se quiere fundar un argumento en la misma providencia interina que se tomó mientras lo presentaban las comisiones. Yo no sé á la verdad que modo de argüir es este, ni como se ha olvidado tan pronto el *Sr. Borrull* de unos hechos que pasaron bien poco há. Pero no debo detenerme mas sobre su objecion, porque es de aquellas que se desvanecen por sí mismas.

,,Las comisiones no han limitado su dictamen á si ha de haber ó no un tribunal Especial de Hacienda, porque este es un punto que ya lo tiene V. M. decidido; y porque no fue esto lo que se les encargó. El encargo dado á las comisiones, á propuesta de la Especial que exâminó la consulta de la Regencia, fue que presentasen el proyecto de decreto que les pareciese conveniente; y esto es lo que han executado. No debian tratar solo del modo de decidir las segundas y terceras instancias; debian proponer el sistema en todas sus partes, y presentar completo el que creyesen mas oportuno. Podrán no haber acertado en el que proponen; pero no se diga que las comisiones se han excedido de su encargo, quando no han hecho mas que cumplir con lo que V. M. se sirvió mandarles.

,,Tampoco han creido las comisiones que debian hacer una impugnacion prolixa de la consulta de la Regencia, ó por mejor decir de D. Antonio Romanillos, que entonces era secretario de Hacienda; y que habiendo sido ántes decano del extinguido consejo de la misma, defendia mucho la idea de que hubiese un tribunal Especial; y para ello reproduxo en la consulta muchas ó todas las razones que anteriormente expuso para que se restableciese la sala de justicia del antiguo consejo. Semejante impugnacion era un trabajo inútil; y quanto dice la Regencia, ó se halla bien impugnado en la discusion que ántes hubo aquí sobre este punto, ó se desvanece por lo que ahora informan las comisiones y por el tenor mismo del proyecto de decreto que presentan. Se ha indicado que deben satisfacer á todos los argumentos de la consulta; pero yo quisiera que ántes se citasen los argumentos á que se crea que no satisfacen, y aquellos que es necesario satisfacer despues de lo mucho que aquí se ha hablado.

,,En quanto al artículo que se discute, tres son, como se ha dicho, las partes que comprehende: primera, que todos los negocios contenciosos de hacienda se terminen dentro de las respectivas provincias: segunda, que sean jueces letrados los que conozcan de ellos en primera instancia; y tercera, que en las otras conozcan las audiencias territoriales. La primera parte creo que no admite disputa, porque la constitucion previene por punto general que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia. Aquí se compre-

henden indisputablemente las de Hacienda. V. M. podrá si gusta establecer tribunales Especiales que conozcan de ellas; pero tendrá que establecerlos en cada provincia, porque allí tienen precisamente que terminarse todas las causas. Así que, no me detendré mas sobre esto, pues la constitucion ya lo tiene decidido.

,, En la segunda parte, que tan impugnada ha sido, apenas hacen las comisiones novedad alguna sino en los nombres. Yo me admiro de lo que puede sobre nosotros la fuerza de la costumbre. Los intendentes, aunque son hoy los jueces de primera instancia en los negocios de hacienda, no lo son sino en el nombre, en el hecho no lo son sino los letrados con quienes se asesoran; y porque se propone que sean los jueces los que en el hecho lo son, aunque no se llaman así, y que dexen de serlo los que aunque se llaman jueces no lo son en realidad, y no juzgan por sí mismos, ya parece que se trata de una innovacion que va á trastornar todo el sistema de la Hacienda pública. ¿Quienes son los que fallan los negocios de rentas en primera instancia? ¿Son por ventura los intendentes? No, Señor, aunque ellos son los que firman y los que suenan. Falla el asesor, y el intendente en la parte judicial es un cero. Ya se le considere como juez único y privativo de las causas de patrimonio en la corona de Aragon, ya como subdelegado en las provincias de Castilla, el intendente en lo contencioso no hace mas que firmar lo que dicta el asesor: ¿y quien es este asesor? Un letrado, y regularmente el juez mismo de la capital. El asesor es el responsable: el intendente se exîme de responsabilidad con atenerse al dictamen del otro: y porque las comisiones proponen que estos letrados que dictan las providencias y que son los únicos responsables, sean tambien los únicos jueces, ¡por esto se dice y se pondera que se hace una gran novedad, que se altera todo el órden, y que van á disminuirse considerablemente los ingresos del erario! Los demas subdelegados son generalmente los mismos alcaldes mayores y corregidores de letras, o los gobernadores y corregidores de capa y espada que acaban de ser suprimidos, y que por otra parte necesitaban tambien de sujetarse al dictamen de los asesores. Los que tenian eran por lo comun los otros jueces de letras; y si se miran sin ofuscacion las cosas, se hallará que de los subdelegados actuales la mayor ó una gran parte son los mismos jueces letrados, y que de los restantes, inclusos los intendentes, los mas tienen por asesores á los propios jueces; el que no tiene otro letrado á cuyo parecer debe sujetarse. Letrados son por consiguiente los que en todas partes juzgan ya con el carácter de jueces, ya con el de asesores; ¿qué es pues lo que se propone sino lo mismo que hoy se está practicando? ¿De qué se trata en realidad mas que una diferencia de palabras? ¿Qué dicen las comisiones sino lo que dicta la razon y lo que la constitucion previene para que se administre bien la justicia, y no sea ilusoria la responsabilidad de los jueces? Acuérdome bien de que quando en la ley citada por el *Sr. Borrull* se discutia sobre si los jueces letrados habian de conocer de todo lo contencioso de sus partidos, una de las principales consideraciones que inclinaron á V. M. á determinarlo asi, fue la de que los alcaldes de los pueblos, teniendo que valerse de asesores, no podian ser responsables, y que chocaba con la razon conferir la facultad de juzgar á quien no podia hacerlo por sí, á quien no conocia las le-

yes que habia de aplicar, y á quien no habia de responder de la injusticia ó desacierto de sus providencias. Y lo que entonces quiso evitar V. M. tan justamente, lo que entonces consideró tan repugnante al espíritu de la constitucion, no se verificará ahora si resuelve que los intendentes continúen siendo los jueces de primera instancia en los negocios de Hacienda? ¿Serán ellos los responsables á sus asesores? ¿Y permitirá V. M. por mas tiempo el abuso de que haya jueces que, incapaces de juzgar por sí, necesiten de que otro los dirija? ¿No vale mucho mas que sean jueces esos mismos que dirigen, esos mismos que en realidad juzgan, y esos mismos que son los únicos que responden? Pero habrá, se dice, mucho retraso en las causas, porque tendrán mucho á que atender los jueces de partido. Todavía no se trata de si han de ser estos los jueces de las causas de Hacienda: trátase únicamente de que sean jueces letrados. De todos modos, si aquellos por lo comun son hoy los asesores de los intendentes, y lo serian sin duda en lo sucesivo, ¿por que ha de haber mas actividad en las causas quando las despachan como asesores, que quando conozcan de ellas como jueces?

„Se ha dicho tambien que deberia esperarse á ver la planta de la direccion general de Rentas; ¿pero que tiene que ver esto con la parte judicial? La direccion entenderá solo de lo gubernativo y económico: désele la planta que se quiera, nada debe influir en la presente qüestion. Esto, y el temor de otro señor diputado de que el dictamen de las comisiones perjudique al sistema actual de administracion, procede en mi concepto de que no se distingue bien lo puramente contencioso de lo económico y gubernativo en el ramo de Hacienda. Nada adelantaremos, Señor, mientras que la una cosa se confunda con las otras; y por desgracia se estan confundiendo desde el principio de esta discusion. A los intendentes se les dexan ilesas y expeditas todas las facultades que como á tales les competen por las leyes é instrucciones en lo gubernativo y económico: el artículo 10, si no me equivoco, no trata de otra cosa. En lo que únicamente se hace novedad es en lo contencioso; y esta facultad no la tienen hoy como intendentes, sino como subdelegados del superintendente general, que tambien se ha suprimido. Como intendentes, nunca han juzgado: véanse si no todas las instrucciones. Su instituto fué el de gobernar la Hacienda en las provincias, pero no el de juzgar; y nunca lo hicieron hasta en tiempo de Felipe v. Excepto en la corona de Aragon en que conocen privativamente de las causas de patrimonio, en las demas provincias no son jueces sino por lo respectivo al partido de su subdelegacion: en los otros partidos hay tambien subdelegados, nombrados por el superintendente, iguales á los intendentes en la jurisdiccion, é independientes entre sí. Estos subdelegados son por lo comun, como se ha dicho, los mismos corregidores, letrados y alcaldes mayores, ó los gobernadores militares, que ya no deben exercer mas jurisdiccion que la de ordenanza, ó los demas jueces de capa y espada que ya deben cesar, y que nunca debió haber. De consiguiente, en casi todos los partidos deberian ser subdelegados los jueces de letras, aun subsistiendo el sistema actual, y toda la novedad que resulta del que proponen las comisiones es: primero, que estos jueces no se llamen subdelegados, porque no habiendo superintendentes no hay quien les delegue; y segundo, que los intendentes dexarán de exercer jurisdiccion

en solos los partidos de sus subdelegaciones, y en las provincias de Aragon, por lo respectivo al patrimonio, y la exercerán jueces de letras, que son los que hoy la exercen efectivamente con el nombre de asesores.

„Uno de los argumentos que se han hecho, y que mas ha esforzado Don Antonio Romanillos, se funda en decir que en los negocios de Hacienda es muy dificil tirar la línea divisoria entre los contenciosos y los gubernativos; pero este argumento tiene mucho de especioso. Yo pregunto, ¿como se tira hoy esa línea para distinguir si el asunto como contencioso corresponde á un subdelegado, ó como gubernativo al intendente de la provincia? ¿Como se distinguen aquellos que los intendentes despachan por su secretaría, oyendo á las oficinas, de los que libran por su juzgado con dictamen de asesor? ¿Como se tira esa línea divisoria entre los negocios contenciosos que corresponden á los jueces y audiencias, y los gubernativos y económicos, que son propios de los alcaldes, ayuntamientos, diputaciones provinciales y secretarías de la Gobernacion? La naturaleza misma de los negocios es la que señala la línea; y en qualquiera caso que ocurra es menester que uno sea muy necio para que se equivoque en conocer si pertenece á lo contencioso ó á lo gubernativo. El buen órden exîje que estas dos autoridades no se confundan jamas, y de haberse confundido nos han resultado males incalculables. La constitucion, por otra parte, las separa, y establece un principio que ya debe ser sagrado para nosotros: el que gobierna no debe juzgar; el que juzga no debe hacer otra cosa, y debe ser independiente de la autoridad gubernativa. Los intendentes son los funcionarios principales que pone el Gobierno en las provincias para velar sobre la direccion, cobranza y distribucion de las rentas, y promover los intereses de la Hacienda nacional. ¿Quiere V. M. que desempeñen mejor y con mas utilidad de los pueblos estas funciones, que son las propias de su instituto? Descárgueseles de la parte judicial. Estoy seguro de que si se hallasen aquí algunos intendentes imparciales, prácticos y despreocupados, apoyarian que se les pusiese en disposicion de dedicarse exclusivamente á lo gubernrtivo, exîmiéndoles de conocer de lo contencioso. He oido decir á uno bastante habil, que nada le embarazaba tanto como el juzgado, y que no le servia sino para proporcionarle muchas veces el disgusto de tener que autorizar los desaciertos de su asesor. No, Señor, no debe ser juez el que no ha de juzgar por sí mismo; y no debe juzgar el que al mismo tiempo entiende de lo gubernativo. Los negocios de Hacienda son como los de los demas ramos, y estan sujetos á las mismas reglas generales. Yo no sé por que se hace esta diferencia. Si son económicos ó de gobierno, corran por mano de los empleados respectivos: si son contenciosos, tienen que decidirse por las mismas reglas de justicia que los demas; y el ciudadano que en ellos haya de ser juzgado, debe serlo conforme á las leyes por un juez que las sepa aplicar, y por un Poder separado del que hace la ley y del que la executa. La constitucion no permite otra cosa, ni permite que un agente del Gobierno, dependiente de él solo y amovible á su libre voluntad, exerza tambien las funciones judiciales; ¿y podrá V. M. separarse de estos principios? ¿Querrá que haya todavia en todas las provincias unos empleados que, reuniendo dos autoridades incompatibles y dos distintas representaciones, gobiernen y juzgen, y sean muy freqüentemente jueces y partes? ¿Se atenderá solo á lo que con equivocacion

se llama interes de la Hacienda nacional, y no nos acordarémos de los verdaderos intereses de los pueblos que mantienen esta Hacienda?

„Dìxose ayer que privados los intendentes de conocer de lo contencioso, no tendrian autoridad alguna sobre los empleados subalternos, ni podrian castigar al que lo mereciese. Sin duda el señor que lo dixo no ha oido leer el proyecto de decreto que presentan las comisiones. Conservándose en él á los intendentes toda la autoridad económica y gubernativa, se le conserva tambien la de velar sobre las operaciones de los empleados, reprehenderlos, suspenderlos y separarlos. ¿Qué tiene que ver esto con la facultad de juzgar? Aunque el intendente no conozca de lo contencioso, ¿no podrá, siempre que se ofrezca, tomar quantos informes quiera sobre la conducta de un empleado, formarle un expediente, suspenderlo, ó dar cuenta al Gobierno para que se le separe? ¿No tendrá toda la autoridad y todos los medios necesarios para hacer que los subalternos cumplan con su obligacion, aunque no sea él el que juzgue quando merezcan causa formal? Un general de un exército, que fué el exemplo mismo que se puso, tiene la propia autoridad, y no la tiene sin embargo para juzgar al oficial ni al soldado por sus delitos, ni se les juzga sino en un consejo de guerra. El gefe superior de una provincia tiene la inspeccion sobre los oficiales públicos de ella; y sin la facultad de juzgarlos, podrá muy bien hacer que cumplan con sus deberes. El Rey mismo no puede juzgar á nadie; ¿y se dirá por eso que no tiene autoridad alguna sobre los españoles, y que le faltan medios para hacerles observar las leyes y desempeñar sus respectivas obligaciones? No se confundan las cosas, y distínganse siempre como corresponde unos actos tan diversos.

„Si V. M. aprueba el plan de las comisiones no habrá mas jueces que los que hoy exîsten, excepto algunos que se aumenten en la corona de Aragon para mayor utilidad de los pueblos y de la misma Hacienda. Enhorabuena que allí sean ahora los intendentes jueces únicos de lo que se llama patrimonio: ¿qué inconveniente hay en que lo contencioso de este ramo siga el mismo órden que en las demas rentas, y que en todas las provincias se uniforme el sistema quanto sea posible? Todos ganarán mucho, y ganará tambien sin duda la Hacienda pública en que los intendentes no entiendan de lo contencioso, y se dediquen exclusivamente á sus funciones propias. La separacion de Poderes, sábiamente prescrita por la constitucion, se verificará tambien en estos negocios: la responsabilidad que impone á los jueces podrá hacerse efectiva; y si V. M., à pesar de la confusion que se ha hecho de lo gubernativo y contencioso, exâmina estas cosas con la distincion que sabrá darles la ilustracion del Congreso, no dudo de que se conformará con el sistema de las comisiones; y conocerá que estas, en proponer que sean letrados los jueces de las causas de Hacienda en primera instancia, se arreglan exâctamente á los principios sancionados, no alteran ni perjudican en nada el método actual de direccion, recaudacion é inversion de las Rentas, y no hacen novedad alguna en la substancia de las cosas.

„La tercera parte del artículo, esto es, que conozcan las audiencias en las demas instancias, ha sido apoyada y defendida aun por los mismos que han impugnado la segunda, y no me queda que decir. Añadiré sin embargo que una de las consideraciones expuestas en la consulta

de la Regencia, y con bastante fundamento á mi parecer, se reduce á que si las audiencias conociesen de las causas en segunda y tercera instancia, conservando los intendentes el conocimiento en la primera, se creeria rebaxada la autoridad de estos en las provincias, y se daria lugar á choques y desavenencias perjudiciales. Esta razon, que viene bastante esforzada, ha sido una de las que han contribuido á que las comisiones tratasen de eximir á los intendentes del conocimiento en lo contencioso; porque efectivamente ellos son los primeros gefes de su ramo en las provincias, y deben tener en ellas todo el carácter y consideracion de tales, no tanto por lo que se deba á sus personas, como por lo que exîge la autoridad y el decoro de sus empleos. Así como estoy convencido de que deben ser las audiencias las que conozcan en segunda y tercera instancia, conozco tambien que resultarian de ello graves inconvenientes si los intendentes conociesen en primera. Por lo mismo es mucho mejor que sean los jueces letrados; y mientras mas se reflexîone, se hallará que el método mas sencillo es el que presentan las comisiones."

Se declaró el punto suficientemente discutido; y aprobado el primer artículo de la minuta de decreto, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas el voto del *Sr. D. José Martinez*, contrario al artículo 1 del proyecto de Decreto sobre el tribunal especial de Hacienda, aprobado en la sesion del dia anterior; y el de los *Sres. Borrull*, *Andres* y *Sombiela*, contrario á lo resuelto en la misma acerca del expediente de D. Antonio Franseri.

Para la comision Ultramarina nombró el *Sr. Presidente* al *Sr. Teran* en lugar del *Sr. Castillo.*

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por los secretarios de la Gubernacion de la península y de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía la universidad literaria de Alcalá de Henares; haberse publicado en las ciudades de Ecija y Algeciras, y jurado por las mismas, por el cuerpo eclesiástico de la villa de Fuentes, y por los pueblos de Constantina, Cumbres de San Bartolomé, Hinojales, Campana, la Redondela, Calañas, Villanueva del Ariscal, Escacena, Manzanilla y Bonares.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de este ramo, con el qual acompañaba copia de una exposicion dirigida á la Regencia por el tesorero general D. Victor Soret, acerca de que se derogue la resolucion de las Córtes de 25 de junio de 1811, relativa á que los empleados en oficinas no puedan ascender sino con los sueldos que anteriormente tenian.

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de la Gubernacion de la península, con el qual acompañaba las instancias (algunas originales, otras en copia), presentadas á la Regencia por D. José Espinosa, D. Eudaldo Comiá, D. Antonio María Lambea, D. Mariano Miguelez, D. Francisco Quilez Sanchez, *practicantes de farmacia*, D. Juan

Carrillo y Cascales y D. Cristóbal Gomez, *de medicina*, quienes solicitan la dispensa de comparecencia para ser exâminados en las mencionadas facultades, cuya solicitud apoya el protomedicato.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el informe de la Regencia que se acordó pedirle en la sesion del dia 22 de agosto último *(véase)*, remitido por el secretario de la Gubernacion de la península, acerca de la solicitud de la junta de Cádiz, para que se estableciese una diputacion provincial en dicha ciudad, y se declarase á esta por provincia separada é independiente de la de Sevilla. La Regencia, sentando por principio que semejantes declaraciones en favor de tal ó tal pueblo no deben ser la recompensa de los servicios que hayan hecho, sino una medida que exîjan la comun utilidad y la mejor administracion de justicia, opina que no debe por ahora accederse á dicha solicitud; la qual quizá podrá tener lugar quando se verifique la nueva division del territorio español.

La misma comision presentó los dos siguientes dictámenes:

Primero.

,,D. José Montalvo, D. Joaquin Belio, D. Manuel Echevarría y D. Juan Zenon Gomez, vecinos de Puerto-Real, reclaman la observancia de la constitucion, que juzgan infringida por D. Estanislao Fita, nombrado juez interino de dicha villa para publicar la constitucion y formar el ayuntamiento constitucional, permaneciendo en ella, despues de haber cumplido su comision, administrando la justicia civil y criminal, sin ser cabeza de partido, lo que á su parecer es contrario al artículo 273 de la constitucion, y presidiendo el ayuntamiento, visitando las tiendas, exâminando los pesos y medidas, y dando licencias dentro y fuera del pueblo, en lo qual sufre un gravámen considerable, y ademas es opuesto á los artículos 309 y 321 de la constitucion, que asignan estas facultades á los ayuntamientos, y que no dan la presidencia de ellos á los jueces de letras; alegan asímismo que el vecindario de Puerto-Real se ha disminuido tanto que no puede ya sufrir ni dotar á un juez de letras de primera instancia.

,,La comision advierte que anteriormente habia en Puerto-Real juez de letras, y por consiguiente que la Regencia puede nombrarlo, conforme á la constitucion, por ahora y hasta que se formen los partidos, segun las facultades que se la dan en el capítulo IV de la ley de 9 de octubre de este año sobre arreglo de audiencias; pero tambien son notorios los menoscabos y despoblacion extraordinaria que ha sufrido la dicha villa de Puerto-Real, que en su mayor parte está reducida á escombros. Asímismo no puede dudarse que se quebranta la constitucion por los actos que executa el juez interino, presidiendo el ayuntamiento y demas actos que refieren dichos vecinos.

,,Por tanto opina la comision que se diga á la Regencia que, cerciorada de los excesos del juez interino de la villa de Puerto Real, le haga entender que no debe presidir el ayuntamiento y exercer ninguna funcion gubernativa, y que informe á las Córtes del vecindario de dicha villa, y estado á que la han reducido los enemigos, para resolver si debe ó no haber en ella juez de letras de primera instancia."

Segundo.

,, D. Rafael de Pareja, como ciudadano y vecino de la ciudad de Medina-Sidonia, representa á V. M. con el debido documento justificativo, dado por el escribano de la misma Francisco Simon y Moreno lo que sigue, que consta del mismo testimonio: D. Antonio José Galindo fué nombrado por la Regencia del reyno juez interino de la referida ciudad, con el encargo de que suspendiese el ayuntamiento nombrado por los franceses, publicase la constitucion, é hiciese que se nombrase el ayuntamiento constitucional. Lo executó así, y dispuso que continuasen interinamente los mismos que antes componian el ayuntamiento. En 6 de octubre se verificó el nombramiento del ayuntamiento constitucional; y puestos en posesion los dos alcaldes, seis regidores y los dos procuradores, que titulan uno *procurador síndico general*, y el otro *síndico personero*, se suscitó la qüestion de si debia ó no cesar en la administracion de la justicia civil y criminal el referido comisionado juez interino, ó ser exercida por los dos alcaldes constitucionales, retirándose el comisionado por estar ya concluida la comision. Despues de varios altercados, se convino el ayuntamiento y procuradores en que la exerciese el comisionado hasta la resolucion de la Regencia, y lo resistió el alcalde primero D. Juan de Toledo, al que se le da en la representacion de Pareja el título de *licenciado*. En su virtud proveyó auto el D. Antonio José Galindo, mandando, baxo pena de dos mil ducados, al referido Toledo que se abstuviese de exercer acto alguno de jurisdiccion, con otras varias cosas, y mandando que esta providencia se hiciese saber al ayuntamiento para que la tuviese entendida y lo reconociese por juez de primera instancia de dicha ciudad, y presidente de su cuerpo político, dando testimonio de esta providencia al referido D. Juan de Toledo, si lo pidiere.

,, En virtud de todo lo expuesto, que consta del testimonio que acompaña el expresado D. Rafael Pareja, suplica á las Córtes que se sirvan resolver lo conveniente en conformidad á la constitucion y demas decretos de las mismas.

,, La comision tiene presente que la ciudad de Medina-Sidonia era de señorío particular, y que por el decreto de las Córtes se mandó que cesasen todos los jueces letrados de los pueblos de esta clase, debiéndose de nombrar alcaldes ordinarios que exerciesen la jurisdiccion. Igualmente se hace cargo que en la ley que acaba de publicarse sobre arreglo de las audiencias y jueces de partido, se dispone que los alcaldes constitucionales de los pueblos en que antes no habia jueces de letras de nombramiento real, exerzan la jurisdiccion civil y criminal hasta que formados los partidos, con arreglo á la constitucion, se nombre el respectivo juez letrado, y entre en el exercicio de la jurisdiccion que le compete por la constitucion y la referida ley; de donde se infiere claramente que habiendo evacuado D. Antonio José Galindo la comision que le fué dada por la Regencia, debe cesar en las funciones que exercia interinamente, y ser desempeñada la jurisdiccion civil y criminal por los alcaldes constitucionales de dicha ciudad. Tambien repara la comision que el dicho D. Antonio José Galindo manda al ayuntamiento en el auto que proveyó que se le reconociese por presidente de aquel cuerpo político, lo que es con- 2a

trario á la constitucion, que no asigna otras facultades á los jueces que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado, y que los separa, así como mas extensamente consta de la citada ley, de todo lo económico y gubernativo, que es propio de los ayuntamientos.

„Tambien observa que de los dos procuradores uno se llama *procurador síndico general*, y otro *procurador personero*, y si no es una equivocacion, podia dicho juez interino haber hecho presente que los dos son igualmente por la constitucion *procuradores síndicos*. Por tanto, opina la comision se diga á la Regencia: Que en cumplimiento de la constitucion y decretos de las Córtes, disponga que cese en la administracion de la justicia civil y criminal el juez interino D. Antonio José Galindo, dexando expeditas las facultades de los alcaldes constitucionales de la ciudad de Medina-Sidonia; que asímismo haga entender al referido Galindo que jamas debió constituirse presidente del cuerpo politico; á saber: del ayuntamiento constitucional de la dicha ciudad, y que igualmente haga saber al enunciado ayuntamiento que no debe haber diferencia alguna entre los dos procuradores, sino que ambos deben llamarse y ser *procuradores síndicos*, como se previene en los artículos 309 y 312 de la constitucion."

Despues de varias contestaciones quedaron aprobados ambos dictámenes, é igualmente la siguiente adicion, hecha al segundo por el *señor Martinez de Tejada*.

Y que arregle el número de sus individuos á la ley de 23 de mayo.

Se aprobó tambien la siguiente proposicion hecha por el *Sr. Morales Gallego*:

„*Que se diga á la Regencia tome las providencias oportunas para que con arreglo á lo mandado en el decreto de Señoríos, en la constitucion y en la ley de arreglo de Tribunales, se observe por regla general, que ningun comisionado para publicar la constitucion y hacer que se nombre el ayuntamiento constitucional en pueblos de señorío (haya tenido corregidor ó alcalde mayor), exerza jurisdiccion; sino que se retire, evacuado que sea su encargo, para que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales desempeñen sus respectivas funciones.*

Acerca de la resolucion tomada por el gefe político de la provincia de Sevilla sobre que los deudores á los pósitos y á los propios no fuesen excluidos de las elecciones para los ayuntamientos constitucionales &c. &c. (*sesion del 27 de octubre último*), opinó la misma comision que dicha resolucion estaba arreglada á justicia, y que semejantes deudores no eran aquellos á quienes por la constitucion se les suspende de los derechos de ciudadanos; y en conseqüencia propuso que se dixera á la Regencia *que las Córtes aprueban la resolucion prudente y justa que ha tomado sobre dicho asunto el expresado gefe.*

Se suscitó acerca de este asunto una ligera discusion. Algunos señores apoyaron el dictamen de la comision, fundándose en que semejantes deudores no debian, atendidas las circunstancias, ser considerados como tales, ó que, en caso de serlo, debian solo ser tenidos como deudores involuntarios, y como constituidos en el caso de una necesaria moratoria, la qual suele conceder la soberanía quando las deudas proceden de resultas de naufragio, incendio &c. &c. Impugnaron esta opinion otros varios señores diputados, manifestando que el artículo de la

constitucion *(el 25)* estaba terminante; que no hacia tal diferencia de deudores; que en el caso de deber hacerse esta modificacion al citado artículo, no estaba esto en las facultades de ningun gefe político, habiéndose por consiguiente excedido en las suyas el de la provincia de Sevilla, que ni aun las Córtes actuales, ni las venideras, hasta pasados ocho años despues de planteada la constitucion en toda la monarquía, podian hacer la modificacion insinuada ni otra alguna, segun se prescribe en el artículo 375 de la misma constitucion; y que, si se creia que las circunstancias hacian necesaria la concurrencia de dichos deudores á las elecciones, por no poderse sin ella verificar estas á causa de los pocos vecinos que en varios pueblos quedaban libres de tal tacha, se adoptase qualquiera otra medida, aunque fuese la condonacion de la deuda, para que verdadera ó legalmente no se les tuviese por deudores, y quedase de este modo en todo su vigor el artículo 25 de la constitucion.

En vista de estas y algunas otras reflexîones, se acordó que la comision presentase de nuevo su dictamen rectificado con arreglo á las ideas manifestadas en la discusion.

Continuó la del proyecto de decreto sobre el tribunal que ha de entender en los asuntos judiciales de la hacienda nacional (*sesion del 26 de Octubre último*). Acerca del artículo segundo dixo

El *Sr. Creus*: ,,Encuentro que este artículo ni es conforme con lo acordado por V. M., ni con los principios de la razon. En este artículo se da á la audiencia de la capital unas facultades privativas, que segun lo decretado por V. M. no debe tener. V. M. tiene resuelto que ninguna audiencia tenga facultades privativas, sino que todas sean iguales, y segun este artículo se le da á la audiencia de la capital la de conocer privativamente en los negocios particulares de la contaduría mayor y de la junta del crédito público. Yo no creo que sea esta una cosa justa, pues tales asuntos no le pertenecen. Ademas las cuentas del crédito público pueden tener unas resultas, de las quales pueda recibir daño la mayor parte de la nacion; y no sé por qué tales asuntos no se han de poner baxo el conocimiento de un tribunal diferente de la audiencia. Estos asuntos, habiendo de tener por un lado á la nacion como parte, y por otro á un particular ó particulares, no veo razon por que no han de ir á un tribunal destinado al efecto. Añado que, segun mi modo de pensar, los asuntos contenciosos sobre contratas hechas por la tesorería general, por Provisiones, y aun por el mismo Gobierno, deberian ir al dicho tribunal, pues no sé como puedan terminarse por las audiencias particulares asuntos de tal naturaleza. Este tribunal, que á primera vista se propone como contrario á la constitucion, creo yo que nada tiene de tal, especialmente estableciéndose la contaduría mayor segun la planta antigua. Si se ponen en la contaduría dos ó tres ministros togados que entiendan en estas causas, tendremos la cosa mas arreglada que dexando tal conocimiento á las audiencias particulares. Yo no veo como un juez de primera instancia, quando se trate de una contrata, como por exemplo, la que celebró el Gobierno con la casa de S. Hackley, ha de conocer en este asunto, y digo lo mismo de las audiencias. Yo encuentro una imposibilidad en que el conocimiento de estos asuntos se dexe á las audiencias, y que esto podrá acarrear graves perjuicios al estado; lo qual todo se evitaba si se pusiese un tribunal con tres ministros diferentes de las audiencias, para que

decidiesen los asuntos contenciosos de la Hacienda nacional."

El *Sr. Calatrava*: ,,Volvemos á reproducir las disputas sobre el establecimiento de un tribudal Especial de Hacienda que V. M. reprobó quando la comision de Constitucion lo propuso; lo reprobó tambien quando lo hizo la Regencia, y lo reprobó ayer por última vez. No hablaré de las contratas generales de que se ha hecho mérito, porque no corresponde aquí. Hay un artículo especial donde se habla de ellas, y entonces procuraré hacer ver al *Sr. Creus* que igualmente que las contratas interesan á la nacion los pleytos de reversion, demanda de cobranza &c., porque en todos ellos litiga la nacion; y pues que no hay razon para que estos vayan á un tribunal Especial, tampoco la hay para que vayan los otros, y salgan de las reglas comunes de derecho. Limitándome ahora á lo que trata este artículo, que es de los negocios contenciosos de la contaduría mayor, voy á llamar la atencion de V. M. sobre que este artículo no da el conocimiento de estas causas á la audiencia como cosa privativa suya, de que no puedan conocer las otras, sino que la corresponden porque estan radicadas en su territorio. Es indisputable que cada audiencia debe conocer exclusivamente de todas las causas de su territorio. Las causas de comercio de Cádiz pertenecerán á la audiencia de Sevilla, y no á la de Extremadura: mas no por esto se dirá que la audiencia de Extremadura tiene menos facultades que la de Sevilla, porque si estas causas hubiesen ocurrido en Extremadura, se terminarian en aquella audiencia del modo que las de Cádiz se terminan en la de Sevilla: y la razon es porque todas las audiencias tienen iguales facultades, y porque todas las causas han de terminarse en la del territorio en donde se hayan instaurado. Así pues, es menester tener presente que el conocimiento de estas causas no se da á la audiencia de Madrid porque se le considere como un tribunal Especial, sino porque estan redicadas en aquel distrito, y tienen su orígen en la contaduría mayor, que es una especie de tribunal en el punto de cuentas. De la contaduría iban antes en apelacion al tribunal de Hacienda que exîstia en la corte, y era el único en que se trataban estos negocios. Ya este tribunal no exîste, porque V. M. ha creido que no debia exîstir; por tanto era menester decir adonde habian de ir estos negocios. Solo pueden decidirse en la audiencia de Madrid, porque es la que reside en la corte. Este es el único medio de salvar los inconvenientes, y esto es lo que propone la comision. No aprobándose este medio ¿qual quedará? ¿Crear un tribunal Especial? No Señor; porque seria muy ridículo hubiese un tribunal mas para terminar una ú otra causa que pudiese ocurrir, quando hay uno establecido por la ley que puede hacerlo. Dice el *Sr. Creus* que se cree la sala de alcaldes que habia antiguamente, para que conozca de las causas de esta especie, que correspondian antes al consejo de Hacienda; pero es claro que esto echaria abaxo la resolucion de ayer. La sala de alcaldes no se limitaba á cuentas, sino que exercia la jurisdiccion que luego tuvo el consejo. No estamos en el caso de separarnos de las reglas generales establecidas. Estos negocios, de un modo ó de otro, estan radicados en la corte; y por consiguiente pertenecen á aquella audiencia como á tribunal ordinario, no como Especial ó privilegiado. Ténganse presentes estas consideraciones, y creo que no se hallará dificultad en aprobar el dictamen de la comision."

El *Sr. Creus* : „Suponer que estas causas estan radicadas en la corte, es una equivocacion. Se trata de quando, por exemplo, uno tiene que litigar sobre cuentas que estan en Cataluña, y cuyas pruebas deben hacerse en Cataluña mismo. ¿Se dirá que este asunto está radicado en el territorio de la audiencia de la corte? ¿No se dirá que á la audiencia de la corte se le concede una autoridad privativa en un asunto del territorio de otra provincia? Lo mismo digo de otras que se hallen en iguales casos. Suponer que la contaduría mayor falló, es un supuesto falso: pues solo falla como única é instructivamente, pero no judicialmente. De todos modos se deduce que este artículo da á la audiencia de Madrid unas facultades privativas en ciertos asuntos de que se priva conocer á las demas audiencias del reyno."

El *Sr. Giraldo* : „ Para evitar lo que dice el *Sr. Creus* de que las causas vayan de unas provincias á otras, adoptó la comision su sistema conforme á lo ya establecido, diciendo, que todos los negocios pertenecientes á la hacienda pública, se feneciesen dentro de la provincia. Es menester hacerse cargo de quales son los negocios que han de pertenecer á la junta del crédito público, y quales los que pertenecen á la contaduría mayor, para venir en conocimiento de la necesidad que hay de que conozca de ellos la audiencia de la corte en donde residen estos establecimientos públicos. En la junta del crédito público se tratará del crédito que cada uno de los que reclamen pueda tener; allí se presentarán todos los documentos que acrediten el crédito que cada uno tenga contra la nacion, ó la nacion contra algun individuo particular; se formará un expediente general despues de haber oido á los interesados que presentarán los documentos en que apoyen su demanda; y despues de formado este expediente, dirá la junta del crédito público: *N. acredita su derecho contra la nacion, ó al contrario.* De todos modos es necesario que haya una accion expedita para repetir sobre una providencia en que alguna parte se sienta agraviada. ¿Que cosa mas sencilla que esta? Y pues se ha visto en primera instancia en la corte, interesa á los particulares que se decida en aquella audiencia. Lo mismo digo de la contaduría mayor. Segun el sistema adoptado no debe haber cuentas particulares en las provincias, y todas las cuentas de la nacion deben ir á la contaduría mayor con los recados justificativos para exâminarse allí, y ver si hay ó no agravio de una ó otra parte. ¿Como pues es posible que estas cuentas equivocadas, si se trata de hacer una reclamacion, hayan de pasar á las audiencias de las respectivas provincias? Esto seria una confusion, y de ella sin duda se seguirian males incalculables á los interesados. El conocimiento que tenia la contaduría mayor es no solo económico y gubernativo sino tambien judicial, porque en cierta manera falla en vista de los documentos que tiene á la vista. Sobre esto se meditó mucho en la comision. El restablecer la sala de alcaldes traeria muchos inconvenientes, á mas del que insinuó el *Sr. Calatrava* de que seria crear un tribunal Especial para entender en un corto número de negocios, pudiéndose asegurar que en una centuria de años serán quatro ó seis los que lleguen á hacerse contenciosos. Segun la constitucion, los jueces de primera instancia no han de poder entender en la segunda, y por consiguiente era menester que el número de oidores excediera al de los contadores para conocer

en apelacion, lo que seria un gravámen muy grande para la nacion, atendida la poca cantidad de negocios que habian de decidir estos oidores, porque con solo observar los negocios de que ha conocido el consejo de Hacienda, se verá que son muy pocos los casos en que hay apelacion. Mucho menos las hay de la junta del crédito público, porque sus oficinas son generales que reciben los documentos, y por ellos deciden, y de consiguiente son tambien pocas las apelaciones. Así creo que lo que propone la comision no es una atribucion privativa de la audiencia de la corte, sino nacida del sistema que se ha adoptado de que los negocios de Hacienda, como qualesquiera otros, se decidan en las audiencias respectivas. Por tanto juzgo que siguiendo el sistema acordado por V. M., y aprobado ya el primer artículo, no puede hacerse otra cosa que lo que propone la comision. Sin embargo someto mi dictamen á la decision de V. M."

Se procedió á la votacion de dicho artículo, el qual quedó aprobado.

Leido el 3, dixo

El *Sr. Creus*: „Yo aprobaria este artículo si se dixera *en todos los juzgados*; pero el artículo no dice sino *en la audiencia que se señale.* Yo creo que esto de ningun modo corresponde, porque seria coartar la libertad de los contratantes, á quienes puede convenir que se decida en este ó en el otro tribunal; y no sé por que razon se les ha de privar tambien á los contratantes de que su litigio se decida por una ó por dos sentencias. Si entonces dexa de haber la segunda instancia, se remedia siendo la audiencia quien lo juzgue en primera. En esto á nadie se perjudica, porque se supone que los litigantes lo han contratado así, y ademas puede exîgirlo la conveniencia pública. Supongamos que hace una contrata el Gobierno con un extrangero; ¿por qué el Gobierno no se puede convenir en esta contrata con el extrangero, de que si se suscitase alguna duda en este asunto, se vea en este ó en aquel tribunal por convenir así á entrambos? Puede haber inconveniente en que el extrangero se quiera sujetar á una determinada audiencia; y no veo razon alguna por que siendo las partes libres, se hayan de ver forzadas á litigar precisamente en un tribunal señalado de antemano por la ley. Así yo aprobaré este artículo siempre que se conciba en los términos que he dicho."

El *Sr. Calatrava*: „Hay alguna inexâctitud en el modo de entender el artículo. Por él nadie queda privado de las facultades que le puedan pertenecer. No dice que hayan de instaurar su litigio en este juzgado de primera instancia mejor que en otro, ó baxo la jurisdiccion de una audiencia mejor que de otra. No, Señor, lo único que dice es lo que establece la ley, esto es, que las causas de primera instancia no puedan cometerse á otros jueces que á los destinados por la ley para juzgar en primera instancia; y al contrario en las apelaciones; porque dice la ley, y con mucha justicia, que los jueces de primera instancia no entiendan en otra que en la primera, y que de esta no puedan conocer las audiencias. Dice el *Sr. Creus* que las partes son libres. Aun esto no es exâcto en este caso. Es libre el contratante con el Gobierno; pero el Gobierno no lo es en este particular, porque los intereses sobre que trata son públicos, son de la nacion. No dirá el *Sr. Creus*

que el Gobierno puede hacer una transaccion con un particular; ni someterse como estos al juicio de los conciliadores y de arbitrios. El Gobierno, que no es dueño de la Hacienda pública, no puede disponer de ella, como yo de mis intereses, y ha de seguir los trámites é instancias que la ley le prescribe, sin que pueda separarse de ella. Parece que no es nada lo que dice el *Sr. Creus*: *yo me conformo con el dictamen de la comision, siempre que se ponga que puedan elegir las partes para la decision de sus pleytos, ya á las audiencias, ya á los juzgados de primera instancia.* O lo que dice el *Sr. Creus* es lo que propone la comision, ó destruye los principios de la constitucion, esto es, ó conviene con la comision, ó quiere que las partes queden libres para hacer que una audiencia conozca de un asunto en primera instancia. ¿Pero es esto compatible con la constitucion? ¿Es compatible con ella que queden las partes en la libertad de conformarse con una sola sentencia, y que esta cause executoria? V. M. despues de sancionada la constitucion no puede hacer esto, ni tampoco que conozcan de la primera instancia los jueces señalados para la segunda. El Gobierno quando contrate podrá acudir al juez de primera instancia que le acomode, y de este modo es fácil elegir las audiencias que mas le gusten; pero no se dé á estas unas facultades que no pueden tener por la constitucion. Así, pues, me parece que recordando V. M. los principios sancionados, no podrá menos de conformarse con el dictamen de la comision.“

El *Sr. Dou*: „Si se habla de contratos en que se señale la audiencia que haya de conocer, no hay necesidad ó utilidad en lo que prescribe el artículo: es cierto que por la constitucion se previene que la parte debe acudir al juez de primera instancia, y en las ulteriores á las audiencias: mas esto es quando se trata del curso regular que lleva la cosa por los trámites regulares de justicia; pero si en el contrato se hubieran convenido los contrayentes en que en primera instancia conozca la audiencia, entonces puede ser un compromiso, y no haber reparo en la constitucion, que no lo prohibe: esto es lo que ha dicho el *Sr. Creus*, y lo que me parece muy fundado.

El *Sr. Giraldo*: „Para esto basta ver lo sancionado en la constitucion. Jamas se les quita que decidan sus disputas por compromisarios, por jueces árbitros &c. &c. Esto queda expedito, y por el artículo que presenta la comision no se quita á nadie esta facultad ó derecho que aquella concede. Con que no puede haber en esto dificultad. El asunto es que se sigan los juicios por el órden señalado por las leyes; y esto es lo que propone la comision, nada mas. Asi que, debe aprobarse este artículo.“

El *Sr. Aguirre*: „Apruebo el artículo como lo ha explicado el *Sr. Calatrava*. Las partes no son iguales. Si hay desórden, es en razon de que el Gobierno hace por comisiones particulares contratas que debian hacerse de otra manera. Todas deben hacerse con conocimiento de la contaduría mayor. Este es el primer paso. Yo, que vivo en Cádiz, me voy á Madrid, y hago una contrata con el Gobierno de proveer de víveres al exército, y le digo: *si tenemos disputas respecto al cumplimiento de esta contrata, nos sujetaremos al juzgado de primera instancia de Madrid....* Así creo que está claro el artículo. El Gobierno, como he

dicho, si se arregla á las leyes, no puede hacer por sí estas contratas. Si hay desórden, es porque se falta á lo que las leyes prescriben sobre el modo de hacer las contratas. El tesorero general no tiene facultad ninguna para hacerlas. El *Sr. Calatrava* ha explicado el artículo como yo lo entiendo, y así lo apruebo.

Se votó, y quedó aprobado dicho artículo 3.

El *Sr. Zorraquin* pidió que despues de la palabra *audiencias* de este último artículo, se añadiese *respectivas*, para evitar toda equivocacion, y se entendiera claramente que las audiencias que conociesen en segunda y tercera instancia de tales negocios debian ser las del territorio en donde se hubiese instaurado el litigio.

Contestó el *Sr. Calatrava* que esta era la idea de la comision, la qual se encargaria de extender el artículo en términos que la expresasen con toda claridad.

Se levantó la sesion de este dia, habiendo anunciado el *Sr. Presidente* que no la habria en el inmediato.

DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion segun se anunció en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios, remitidos por los respectivos secretarios del Despacho, de haberse publicado y jurado la constitucion en los pueblos de Rute, Castro del Rio y la Carlota, de la provincia de Córdoba, y en la Redondela, Salvatierra, Achas y Puente-Arcos, del partido de Tuy.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el diario de sus sesiones las exposiciones siguientes:

,, Señor, los alcaldes y ayuntamiento constitucional de la villa de Estepa, provincia de Sevilla, hacen presente á V. M. que han recibido con el mayor júbilo la constitucion política de la monarquía española: obra de la probidad y sabiduría de V. M., garante de la felicidad pública, y que fixa del modo mas permanente y estable los derechos del ciudadano. Esta villa ha celebrado con el mayor entusiasmo y patriotismo, que siempre ha caracterizado á este leal pueblo y los de su distrito, tan feliz acontecimiento, haciendo la publicacion y jura de la misma constitucion en los dias 17 y 18 del corriente mes, acompañada de los sentimientos mas tiernos de su lealtad, y con ornato y celebridad superiores á sus facultades. Por tanto felicitan á V. M. y á sí mismos por esta felicidad, y confian sea de su mayor agrado esta sincera demostracion de su respeto.

,, Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años en su mayor grandeza para bien de la nacion. Estepa 24 de octubre de 1812

— Señor. — El alcalde de primer voto. — Vicente Andres y Almarza, alcalde. —Vicente Mateos, alcalde. — José Placido Gonzalez. — Francisco Sevillano. — José María Andres Almarza. — Eduardo Marron. — Francisco de Soto y Pleites. — Andres de Velasco. — Antonio Alanís. — Pedro Linares. — Juan Muñoz Alanis, síndico. — Antonio Gonzalez, síndico. — A S. M. Las Córtes generales y extraordinarias del reyno.

„ Señor, la diputacion constitucional de la provincia de Extremadura dirige á V. M. sus respetos, y en el momento mismo de su instalacion no acierta á desplegar sus labios sino para derramar su corazon á los pies de V. M. y dar público testimonio de su pronta voluntad y deseos de cumplir los soberanos decretos. Estos son los sentimientos que la animan, y de que penetrada solo espera ocasiones de acreditarlos con su constante obediencia.

„ Dios guarde la importante vida de V. M. y llene de bendiciones y acierto sus benéficas ideas. Badajoz 30 de octubre de 1812. — Señor. — Francisco Antonio Zorrilla. — Joaquin Ayala. — El conde de Canillero. — Por acuerdo de la diputacion, José Calderon y Gonzalez, secretario interino.

„ Señor, el ayuntamiento constitucional de Sevilla acaba de recibir en el acto de su instalacion una prueba benéfica de la dignidad y grandeza con que el zelo de V. M. restituye los primitivos derechos de los pueblos, y del justo aprecio que merecen los que corresponden al ciudadano español. En este solo nombre se compendian felizmente las franquezas todas y exênciones que han de formar el estado y la nacion, y que por una desgracia muy sensible, una vez obscurecidas, fueron víctimas del feudo, del Señorío y del fuero particular en la série fatal de tantos años. Merced á la constitucion política de la monarquía española, ley de muchos siglos que disipó el abuso del poder, y que transmitirá á las edades sucesivas la gloria y el honor de los distinguidos padres de la patria que la formaron. Ya tienen los pueblos en la mano el libro grande: el apoyo seguro de sus leyes: el norte que consolida su fuerza moral, si se conducen por un espíritu religioso capaz de destruir la desunion de opiniones, y si corresponden á toda la idea de confianza y amor con que estan caracterizados los buenos legisladores, y como el ayuntamiento de Sevilla advierte muy bien estos rasgos precisos de la felicidad nacional en ese augusto Congreso, no solo por ellos le tributa los respetos debidos, sino aun espera, unido á sus rectas intenciones, hallar siempre en V. M. el seguro asilo de sus tareas, sin perdonar fatiga ni sacrificio de quantos corresponden á su deber para llenar el digno objeto y las importantes atribuciones de su instituto.

„ Dios guarde y prospere á V. M. por dilatados años &c. Sevilla 31 de octubre de 1812. — Señor — El marques de Gandul. — José Rech — Antonio de los Rios y Guzman. — Manuel García Fernandez. — Juan García de Neyra, secretario.

El conde de Valdellano desde la Habana felicitó tambien al Congreso por haber sancionado la constitucion, remitiendo un exemplar del diario del Gobierno, en que constaban las demostraciones de regocijo que habia hecho con motivo de su publicacion; y las Córtes mandaron que se hiciese mencion de su exposicion en este diario de sus sesiones.

El *Sr. O-Gavan*, despues de manifestar, con referencia á un papel

público de la isla de Cuba, la solemnidad y pompa con que se habia publicado la constitucion en la ciudad de Santiago de aquella isla, propuso, y se aprobó: *Que se hiciese mencion en este diario de las demostraciones patrióticas con que aquella ciudad habia publicado y jurado la constitucion, y del especial agrado con que las Córtes las habian oido.*

Se mandó pasar á la Regencia una exposicion, que presentó el *señor Andueza* con este objeto, relativa al colegio de minería que las Córtes en la sesion de 28 del pasado *(véase)* mandaron establecer en el Perú, á fin de que S. A. la tuviese presente para el informe que se le pidió en la citada sesion.

Hizo el *Sr. Garoz* la siguiente exposicion, y las proposiciones que contiene no fueron admitidas á discusion; habiendo indicado el *Sr. Muñoz Torrero* que no eran necesarias, supuesto que se iba á tratar de un asunto que las hacia superfluas.

,,Señor, entre una de las muchas causas que han concurrido á la decadencia de la religion, patriotismo y desempeño de las obligaciones respectivas de los ciudadanos que componen este reyno, y que han dado lugar á proporcionar al tirano subyugarle, el poco tiempo que creo, y arruinar para muchos años sus tan hermosos como pingües establecimientos, no ha sido la menor el no haberse oido hasta ahora los lúgubres lamentos con que sin intermision ha estado y aun está repitiendo sus justas quejas muchos tiempos hace para establecer la justicia, que como base sobre que se ha fundado, funda y fundará su exîstencia y la de todas las naciones, creia, como todos, era indispensable para conseguir una duracion menos precaria, y hallar el remedio á la decadencia que, como muchos, temia y vaticinaba con razon, como conseqüencia legítima de la falta de aquella por el sistema adoptado de no ponerse en los mandos y empleos de él á aquellos hombres á quienes conociendo la sin par dignidad de serlo, quieren realizarlo por los medios que deben, y que no deslumbrados con tal gloria, ni envanecidos con otras, no se hacen susceptibles de la corrupcion que proporcionan el oro, los puestos y la intriga, y saben hacer un cabal desempeño de los que se les confian, y ocuparlos muchos de los que no teniendo tan precisas circunstancias, mandados con vilipendio por aquellos despreciables móviles, aumentan el dogal de que ha tratado evadirse tantos años hace, y que temiéndole muchos de sus sábios, le manifestarán á la misma.

,,Es verdad, Señor, que no ocultándose á la sabiduría de V. M. esta causa, trataron muy con tiempo sus paternales desvelos poner el remedio á tamaño mal, y que el Gobierno, deseando cumplir sus soberanos decretos, habrá tomado providencias para evitarlo; pero tambien lo es el que si para exponer mis proposiciones he de fundarlas, no debo omitir hacerlo, quando para lograrlo me ha hecho desde un principio exclamar repetidas veces, y tampoco lo he conseguido en toda la extension que deseo y creo necesaria; y no lo es menos que continuando las sórdidas quejas de los pueblos, y quando tengo entendido que no debiendo estar vinculados los empleos en las personas que siguen al Gobierno, ceñido á hacerlos, casi se halla por la falta de conocimiento de otras en el compromiso de la alternativa, de ó no tener de quien hechar mano para cubrir muchos de los que debe, ó de haberlo de hacer contra sus ideas y deseos de aliviar y libertar la patria de personas que, ó no son aptas

para el desempeño de los que se les confieren, ó estan en contradiccion con el sistema por que suspira, é imperiosamente clama como necesario para su felicidad: no debo, ni puedo, constante en el mio, y si no he de hacer traycion á mis sentimientos, ocultarlós en el silencio; porque mas quiero acarrearme la nota de importuno que el borron de pasivo é indiferente en verla padecer, y no proporcionarla por mi parte los alivios que pide y necesita para evadirse del pesado yugo que la aflige, y mucho menos en las críticas circunstancias de tener que proveerse todos los empleos de judicatura y otros en mi provincia benemérita de la Mancha: así, pues, Señor, sírvase la bondad de V. M. disimular mis tan fundadas como impertinentes reclamaciones, y oir con la benignidad que acostumbra las siguientes proposiciones que he omitido hacer antes, por creer no tendrian el efecto que deseo: en el concepto de que terminando como todas solo á su alivio y libertad, si para conseguirlo la sabiduría de V. M. ó la de algunos señores mis dignos co-diputados quisieren añadirlas, minorarlas, ó hacer las reformas oportunas, que no expongo por no estar al alcance de mi ignorancia, sub-cribiré gustoso á ellas, porque no ha sido ni es mi objeto adquirir un blason por facilitarla los medios de las reformas, como no susceptibles á mi poquedad, sino el que V. M. logre el á que es acreedor por las que ha hecho y pide la nacion para inmortalizarse en las del globo.

Primera. *Que para que con conocimiento de los sugetos que hay en la nacion en las carreras eclesiástica, militar, civil y política de conocida probidad, justificacion y patriotismo, y susceptibles al desempeño de los empleos que deben conferirse en ella, supuesto que por el decreto de 21 del corriente se pide lista de los que quedan inhabiles, en obsequio de una rigorosa justicia distributiva, se diga á la Regencia pida á las diputaciones de las provincias, ó autoridades que las representan, remitan listas de los en quienes concurran aquellas circunstancias, hayan sido ó no empleados, y no comprehendidos en el decreto, tomando para ello puntual razon, y si es necesario informe de los ayuntamientos, con responsabilidad de ellos, á fin de que, cerciorado el Gobierno, pueda emplear á los que pretendan, ó crea útiles á la patria.*

Segunda. *Que se remitan para lograr el mismo objeto las que para hacer con justicia las propuestas necesita el consejo de Estado.*

Tercera. *Que si para mejor y mas pronto cumplimiento y satisfaccion pública fuese necesario, como yo lo creo, elevarse á decreto esta soberana resolucion, expida V. M. el que crea oportuno, y si lo es tambien, se encargue á la comision respectiva, ó á la secretaría, forme la minuta de él, para la aprobacion de V. M., y en otro caso resolverá lo que sea de su soberano agrado.* Cádiz &c.

Se leyó el siguiente dictamen de las comisiones reunidas, esto es: *la* de Constitucion y la que propuso las medidas que debian adoptarse en los pueblos que se iban desocupando.

,,Señor, las comisiones reunidas han exâminado detenidamente las exposiciones hechas por los gefes políticos de Madrid y Sevilla, la del ayuntamiento de aquella capital, y asimismo otra que el secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para la península ha dirigido a V. M. de órden de la Regencia sobre los efectos que han producido en ambas capitales los decretos de las Córtes sobre suspension y separacion de empleados. Poste-

riormente han visto otra representacion sobre el mismo asunto del ayuntamiento constitucional de Sevilla, que convendrá que V. M. oyga leer.

„ Las comisiones, despues de haber considerado con la mayor escrupulosidad el contenido de estos documentos, y de haber tenido multiplicadas sesiones para deliberar lo que convendria proponer al Congreso, han resuelto extender la minuta de decreto que acompaña, como única modificacion que en su dictamen debe hacerse al decreto de 21 de setiembre último á que estan principalmente dirigidas todas las reclamaciones.

„ Como lo dispuesto en este decreto ha sido el objeto de muy largas discusiones, en que se han expuesto por una y otra parte todas las razones que determinaron á V. M. á sancionarlo, las comisiones no creen oportuno molestar al Congreso con su reproduccion. En todo caso, la lectura de las exposiciones que han tenido á la vista las comisiones reunidas, darán á V. M. idea muy cabal de los fundamentos en que se apoyan, que no extractos y reflexîones sobre ellas mismas.

„ Ademas, ha parecido á las comisiones que no debian prevenir el juicio del Congreso en una materia que, aunque ventilada por espacio de muchos dias en él, puede todavía ser exâminada baxo aspecto diferente, atendidas las circunstacias que se hacen presentes en las reclamaciones respectivas, y por lo mismo se limitan á presentar la variacion que podrá hacerse en las disposiciones anteriormente tomadas. Pero V. M. resolverá lo que crea mas conveniente. Cádiz &c.

Minuta de decreto.

„ Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo considerado el lastimoso estado de las provincias que ha desocupado el enemigo, la urgente necesidad de poner arreglo en el servicio público de ellas, y el júbilo y entusiasmo con que en las mismas se ha recibido y jurado la constitucion; y en su conseqüencia, queriendo llevar á efecto lo que se dispone en el artículo 3 del decreto de 21 de setiembre último, han venido en decretar y decretan:

Primero. Los empleados públicos, nombrados por la autoridad legítima de que habla el decreto de 21 de setiembre de este año, que habiendo continuado en sus anteriores destinos baxo el Gobierno intruso, y no teniendo en el dia causa criminal pendiente, ni habiendo sufrido sentencia que les imponga pena corporal ó infamatoria, se hubiesen mantenido fieles á la causa de la nacion, serán rehabilitados siempre que los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que los hayan exercido, oyendo previamente al procurador ó procuradores síndicos, hagan expresa y formal declaracion de que durante la dominacion enemiga han dado pruebas positiva de lealtad y patriotismo, y gozado de buen concepto y opinion en el público.

Segundo. A este efecto los ayuntamientos constitucionales, baxo su responsabilidad, y sin otra consideracion que la del bien de la patria, y la de inspirar confianza á los pueblos que los han elegido; precedidos los informes que estimen oportunos, y sin causar por ellos el mas leve costo ó gravamen á los interesados, harán la declaracion de que habla el artículo anterior, extendiendo de ella la correspondiente acta.

Tercero. En su conseqüencia formarán listas circunstanciadas de los

empleados en las oficinas y demas establecimientos públicos, creados por la autoridad legítima, en las quales se comprehenderán solamente las personas que, segun lo prevenido en este decreto, deban ser rehabilitadas.

Quarto. Los ayuntamientos constitucionales, por medio del gefe político de la provincia, remitirán estas listas con testimonio del acta de que habla el artículo 2, á la Regencia del reyno, para que en su vista declare la rehabilitacion.

Quinto. No se comprehenderán en ella por ahora los jueces de letras y magistrados, nombrados por la autoridad legítima, que hayan exercido la judicatura baxo el Gobierno instruso; pero respecto de ellos queda en todo su vigor lo dispuesto en el artículo 7 del decreto de 21 de setiembre último.

Sexto. Tampoco serán comprehendidos en dicha rehabilitacion aquellos empleados públicos que, aunque nombrados por la autoridad legítima, hubiesen adquirido ó comprado bienes nacionales, ó desempeñado comision para venderlos, ó para hacer en los pueblos requisiciones ó exâcciones violentas.

„Lo tendrá entendido la Regencia del reyno &c."

Leido este dictamen y minuta de decreto, tomó la palabra y dixo

El *Sr. Giraldo*: „No hay decretos ni resoluciones de V. M. que se ataquen con mas calor, con mas fuerza, y por todos los medios imaginables, que los que se dan contra los que han reconocido al Gobierno intruso, lo han servido y han percibido su sueldo. Quando oygo las reclamaciones que se hacen contra el decreto de 21 de setiembre, y exâmino los principales argumentos en que se fundan, no puedo menos de admirarme al ver extendidas unas ideas, que si se adoptasen, quedarian nulas todas las obligaciones que el hombre contrae con su patria y con su Rey, y se establecerian unos principios que nos conducirian irremediablemente á la esclavitud. Si Señor, siempre que se diga que no es delito contra la patria recibir empleos del Gobierno intruso, ó continuar desempeñando baxo su yugo los que tenian los agraciados por el Gobierno legítimo, se establecerá un principio contrario á todo derecho, y á la libertad é independencia de la nacion.

„No se solicita de V. M. que sancione directamente un principio tan absurdo; pero sí que revoque el decreto de 21 de setiembre, ó lo modifique en términos que resulte indirectamente sancionada tamaña injusticia, capaz ella solo de producir mas ventajas á nuestro injusto agresor, que si ganase la batalla mas interesante. Conozcamos el corazon del hombre; tengamos presente que llevamos cinco años de lucha sangrienta, y convenzámonos de que si es un acto indiferente servir los empleos del Gobierno intruso ó del legítimo, si lo mismo merece el que abandonando su casa, sus bienes, su empleo y su familia por seguir la justa causa, que el que conservándolo todo se queda entre los enemigos con su empleo esperando el fin de la lucha, serán muy pocos los que tengan resolucion para sufrir privaciones y trabajos.

„Estas son unas verdades harto notorias en que no debo detenerme, y sí hacer algunas breves reflexîones sobre los nuevos fundamentos con que se solicita la revocacion ó modificacion del citado decreto.

„La mas principal es el decir que ha sido muy mal recibido; que ha llenado de dolor y luto, y que es contra la opinion pública de los pueblos

que reclaman: yo no dudo que los comprehendidos en él no pueden celebrarlo ni aprobarlo; pero no puedo persuadirme á que la opinion de los pueblos sea la que se quiere suponer.

,,Tengo muy presente que quando los franceses dexaron á Madrid libre en agosto de 1808 no habia gazeta alguna de las que se publicaron hasta diciembre del mismo año en que no hubiese anuncios de varios particulares, que siendo individuos de las corporaciones que reconocieron y juraron al Rey intruso, y no habiendo ellos concurrido á este acto, se apresuraban á hacerlo saber al público, porque no querian ser confundidos con sus compañeros. Pues si la opinion pública tenia por indiferente el jurar y reconocer al intruso, ¿á qué venian semejantes anuncios? ¡Ah! Señor, que se acuerden de aquella época los que tuvieron la debilidad de jurar y reconocer; que exâminen el estado de sus corazones, y que no olviden los temores y remordimientos que los devoraban, y no podrán menos de confesar qual era la verdadera opinion de Madrid, y de todos los pueblos de esta heroica nacion, siendo la misma la que reyna en el dia, por mas que se intente su extravío.

,,Entre los papeles que se publicaron en aquella época, y que siempre han corrido con aceptacion, es el titulado: *Carta sobre el modo de establecer el consejo de Regencia del reyno con arreglo á nuestra constitucion, impreso en casa de la hija de Ibarra.* Esta carta, que tiene la fecha 28 de agosto de 1808, aunque anónima, la atribuye la voz pública á un célebre magistrado de Madrid, distinguidísimo hoy con uno de los primeros empleos de la nacion; dice al fólio 9: *La necesidad de establecer la seguridad civil para preservarnos de los enemigos encubiertos, falsos hermanos, que habitan entre nosotros, de que conviene purgar el estado, y en que ya se perdió mucho tiempo.*" Y en una nota que pone á este párrafo dice: *Parecia increible que hubiese entre nosotros personas de esta laya, si no los hubiese descubierto la ocasion; pero no siendo de una manera todos, no es justo confundir á los unos con los otros. Yo excusaria á los débiles, porque la naturaleza lo es. Pero á los que sin premia se hicieron del bando de los franceses; á los que les adulaban y nos vendian; á los que recibieron empleos y favores de su mano; á los que en esta lucha interior política porque pasamos, en vez de modelar sus acciones por la nunca alterada regla de la justicia, calcularon su conveniencia y provecho, y por aquí se determinaron, abomínelos la patria. Decia á este propósito un grave historiador nuestro: no solo no es hombre de bien, pero no es hombre sino bestia, el que sin distincion sirve al que le da de comer.*

,,¿Qué dirá el autor de esta célebre carta quando vea los medios y ardides de que se vale la astucia para que, léjos de abominar la patria á los que recibieron empleos y favores de los franceses, á los que en vez de modelar sus acciones por la nunca alterada regla de la justicia, calcularon su conveniencia y provecho, y por aquí se determinaron, se quiere se les declare iguales, y aun superiores en mérito á los que se decidieron desde el principio sin cálculo por la justa causa, siguieron al Gobierno legítimo, y abandonando sus conveniencias, han sufrido y estan padeciendo las mayores privaciones? ¿Qué dirá si oye, como yo he oido, que es un problema muy dificil de resolver *qué empleados han servido mejor á la patria, los que han seguido al Gobierno legítimo, ó los que se quedaron con el intruso?*

„Dirá, como todo el que exâmine la qüestion á sangre fria, que no puede hacerse mayor injuria á la nacion entera que dar el nombre de problema á una verdad reconocida por toda ella, y sancionada en todos los códigos. Entre cumplir ó no cumplir los deberes y obligaciones no puede haber problema, y no se trayga para confundir la cuestion el que habria empleados que desempeñando sus destinos baxo el yugo del enemigo, han hecho servicios particulares á favor de la justa causa, pues esto solo servirá para que se premie con generosidad y como es debido el mérito contraido por los que justifiquen semejantes servicios; pero no para que sea excusable en general la accion de los demas empleados que han abandonado al Gobierno legítimo, y *sin premio se hicieron del bando de los franceses, y recibieron empleos y favores de su mano.* Esto es un delito á los ojos de la patria y de la ley, así como lo es la desercion en los exércitos, sin que lo disminuya el que haya desertores que se pasen á los enemigos para hacer de espias, quemar repuestos ú otros servicios de esta clase.

„No pueden oirse sin indignacion semejantes comparaciones, y que se dé el nombre de egoistas, débiles y otros peores á los empleados, que cumpliendo con sus deberes han seguido al Gobierno legítimo. ¿Qual es la suerte de estos beneméritos empleados? Estar sin cobrar sueldo hace muchos meses, haber perdido quantos muebles, ropas y alhajas tenian, haber emigrado entre riesgos y peligros, y pasar los trabajos y escaseces que todos sabemos: ¿y qual hubiera sido la suerte de estos infelices si la de las armas se hubiera declarado por nuestra desgracia en favor del injusto agresor? Horroriza solo el imaginarlo: hubieran sido tratados como *insurgentes y brigantes*, y tal vez muchos llevados al patíbulo por patriotas, mientras los otros empleados que estaban al servicio de los franceses quedaban seguros en sus destinos, aseguraban su existencia y la de sus familias; pues si en aquel caso desgraciado para la patria la suerte de unos y otros empleados no era ni podia ser igual, ¿en qué se fundan los clamores que ahora se hacen?

„Desengañémonos, Señor, la energía y actividad es lo único que ha de cortar estas disputas, que no pueden menos de ser acaloradas por que median intereses personales de los que se empeñan en que se eche un velo sobre las leyes; que estas calen á título de *circunstancias extraordinarias y union entre los españoles*, y que así se establezca una impunidad absoluta en las faltas y delitos que haya contra la patria. Sancione V. M. lo que estime justo en la materia, y haga que se cumpla inmediatamente lo que mande, y que se obedezcan sus decretos, exîgiendo sin la menor dilacion la responsabilidad á los que no lo hagan; no se arredre porque el autor del papel que se nos ha entregado hoy á la entrada del Congreso con título *de defensa de los empleados antiguos*, faltando al decoro que debe á V. M., califique los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre de *sentencias notoriamente injustas en el modo y en la substancia*, pues solo un interes decidido en confundir y obedecer puede hacer que así se trastornen todos los principios establecidos en nuestros sábios códigos y en los de todas las naciones cultas.

„Si las reclamaciones se dirigiesen contra el modo de executar los decretos, no dudo encontrarian apoyo en el ánimo de V. M. Todo lo malo que se atribuye á los decretos depende en mi concepto de su ex-

travia la execucion ; aquí estan los perjuicios, aquí estan los males, cuyo remedio no es fácil, si los executores no tienen el mismo espíritu del Congreso, y se empeñan en ampliar ó restringir los decretos contra su tenor y contra su espíritu. Véanse esas costosas y dispendiosas purificaciones; véanse las dudas propuestas, en que habia quien tenia por empleados á las matronas, con otras cosas de este jaez, y se encontrará el verdadero orígen, que unidos al interes son causa de que jamas acabemos con estas discusiones.

„Concretando mi opinion á la del dia, digo que no puedo conformarme con el primer artículo que propone la comision, por la generalidad y términos en que se halla extendido. Son bien conocidos mis principios en esta materia, y omito molestar la atencion de V. M. con repetir lo que he dicho muchas veces. Hay empleados que jamas deben ser rehabilitados, porque por la importancia de sus destinos y carácter de sus personas perdieron enteramente la confianza de la nacion, así como hay otras que no merecerán este concepto ; y ademas creo es preciso caminar con mucho cuidado á fin de que no suceda con estos decretos lo que se ha verificado con otros de la misma materia, en que por haberse abierto un pequeño portillo se han extendido sus interpretaciones hasta el extremo que no fué la voluntad de V. M., ni puede jamas ser la opinion de la nacion.

„Si los clamores de las familias que quedan pereciendo y las demas pinturas tan tristes como patéticas que se hacen, inclinase á V. M. á otro indulto general y otro olvido de lo pasado, hágalo V. M., aunque nunca será esta mi opinion, porque si así se verificase, en ninguna invasion que hiciesen los enemigos habria quien siguiese al Gobierno legítimo, sabiendo que lo mismo merece el que sufre y padece á su lado, que el que tranquilo conserva sus bienes y su empleo sirviendo al enemigo."

El *Sr. Gonzalez* : „Señor, veo con sentimiento que se van verificando mis temores de que los perversos habian de sacar mejor partido que los buenos españoles, y la razon es porque los perversos tienen mas medios que los otros, que por lo regular estan pereciendo. He dicho muchas veces, y lo repito ahora, que ántes de dar un decreto se mire con mucha circunspeccion ; pero que una vez dado se cumpla con exâctitud. Yo no dudo de que es necesario hacer una clasificacion ; á saber : primero, los empleados criminales, aquellos que se han dedicado á afligir á sus hermanos, que han sido causa de sus persecuciones, y que por su influencia se ha derramado la sangre de los buenos españoles. Segundo, la clase de aquellos que por debilidad ó apatia se han estado pasivos en sus casas. Estos no los considero criminales, porque acaso muchos de los que se han hallado en pais ocupado han hecho bien á sus semejantes. Lo digo así á V. M. porque he sido testigo ocular. Tercero, son los egoistas, y estos no son buenos ni para Dios, ni para el diablo, porque todo lo miran con indiferencia, y les importa poco que el mundo se venga á baxo. Esta es una verdad bien conocida. Soy, pues, de opinion que este negocio se mire con mucha circunspeccion. Sé que muchos con capa de criminales en el concepto de los pueblos, y por una opinion equivocada, han hecho subrepticiamente grandes servicios á la buena causa. Por mí puedo decir á V. M. que me hubiera visto en graves conflictos si no fuera por estos buenos españoles, que me han dado noticias importantes. V. M., pues, con su acostumbrada sabiduría resolverá este asunto con detenimiento

y yo, segun la discusion me decidiré á dar mi voto."

El *Sr. Dou*: ,,Con una simple lectura no es fácil hacerse cargo de un escrito; por esto mismo no me atrevo á decir que dos reparos en que he tropezado, sean fundados; pero los haré presentes por si parecieren dignos de atencion.

,,En el proemio del decreto se habla de hacerse alguna declaracion para llevarse á efecto alguno de los artículos del de 21 de setiembre último. Yo entiendo que no se habla de hacer declaracion, sino modificacion; ni veo que haya inconveniente alguno en hacer, no digo modificaciones, sino derogaciones de decreto. En asuntos críticos y difíciles, como el de que se trata, no es fácil asegurar siempre el acierto. Quando se tomó la resolucion de que tratamos, el asunto fué problemático en quanto á la mayor ó menor extension del decreto; hubo variedad de pareceres; la comision que hizo la propuesta no fué del que se adoptó: ¿qué reparo, pues, debe haber en que en fuerza de las razones, que ya se hicieron presentes entonces, y las que de nuevo hayan ocurrido, se modifique ahora el decreto anterior? Por todo esto juzgo que deberia ponerse de otro modo el proemio.

,,Dice tambien el artículo, que para la rehabilitacion debe verificar el empleado haber hecho algun servicio particular á la patria. Un oficial de tesorería ú otra oficina, que tenia el empleo por el Gobierno legítimo, ha seguido en su destino sin que se verifique en él ninguna de las circunstancias que prueben adhesion ó afecto á los franceses: esto solo en dicho empleado y en otros semejantes parece que debe bastar, y que decretándose así se evitaria tambien la arbitrariedad en quanto á la calificacion del mérito ó servicio particular.

,,En órden á lo demas no hablaria yo si no hubiese oido que se impugna el artículo, ú que se habla de los empleados de un modo que no es conforme con el mio. Yo no solo apruebo el artículo, sino que aun seria de parecer de quitar las restricciones con que despues se limita. Solo negaria yo la rehabilitacion á quien tuviere alguna de las tachas que se indican en el decreto.

,,Hablamos, Señor, de los empleados por el Gobierno legítimo: de edictos publicados para que qualquiera que sepa tacha de falta de patriotismo en el empleado la exponga al ayuntamiento, ya sea de haber comprado bienes nacionales, ya de haber tenido comision particular, ya de qualquiera especie de adhesion ó afecto al Gobierno frances. Supongamos que nadie del pueblo ha denunciado tacha, que el procurador síndico, encargado de zelar por el bien de la patria, da informe favorable de patriotismo; que lo propio hace el ayuntamiento constitucional nombrado con eleccion popular, y que por otra parte consta no haber el empleado cometido delito, ni padecido la pena que expresa el artículo. ¿Qué es, pues, lo que falta en este caso? Para no rehabilitar en él, deberia haber delito del empleado en haber continuado en su destino, ó justa causa de gobierno ó política.

,,En quanto á delito podrá decir acaso el empleado, y con mas motivo que Ciceron, lo que este decia de si y de los del partido de Pompeyo: *ad illa arma fato sumus nescio quo.... compulsi*: si humana y políticamente erramos á *scelere certe liberati sumus*: en otra parte dice, que se vieron con las armas en la mano ántes de saber que las habian

de tomar: fué aquello, dice, una fatalidad, un desastre; no fué maldad. Los empleados de que hablamos dirán: quando pudimos advertir el peligro; el enemigo tenia ya tomadas las plazas de la frontera: sesenta mil bayonetas amenazaban á la metrópoli, el Portugal estaba inundado de franceses; no teníamos ninguna persona Real en la península; el erario dilapidado, trastornado todo y revuelto, fué aquello una fatalidad y un desastre, siendo para muchos un problema el éxîto de esta causa, y de consiguiente el partido que se debia abrazar.

,,Mucho menos puede verificarse causa política para dexar de rehabilitar; por el contrario las hay y muchas para la rehabilitacion. Todas las disensiones civiles, semejantes á las que hemos tenido, han acostumbrado cortarse con una amnistía, con mas ó menos extension, segun las ocurrencias, como ha venido á indicar uno de los señores preopinantes, suponiendo que ya puede pensarse en ello. De este modo se terminaron disensiones del tiempo de las comunidades; y en el nuestro la benificencia de V. M. ha llegado hasta los paises mas remotos de las Américas. Si persuade la política en los indicados casos que mediante una amnistía se olviden los delitos de los que siguieron las banderas del enemigo, y fomentaron su partido con otros servicios, quánto mas deberá olvidarse la continuacion de un servicio pacifico, de quien lo menos que ha de constar es que no hizo ningun acto que probase adhesion ó afecto al enemigo, siguiendo pasiva y pacíficamente en su destino. Ciceron en la indicada arenga á favor de Marcelo, decia: César, tú has hecho en la guerra cosas gloriosas y memorables, los presentes, los venideros, los historiadores en todos tiempos y naciones las aplaudirán; pero mayor que todas estas hazañas será el haber repuesto á Marcelo en el Senado, y el haber con esto como levantado el estandarte para llamar y reunir en uno los dos partidos: esto es grandeza de alma, vencer á la misma victoria, y proporcionar el bien de la patria con la union y concordia.

,,A mas de esta causa hay la que ya se ha indicado, que fué un problema en la discusion y resolucion del decreto de 21 de setiembre, la mayor ó menor extension del artículo de que disputamos. La comision con corta ó ninguna diferencia ya le propuso entonces del mismo modo que le propone hoy; el zelo que anima á los vocales de este Congreso, y el debido deseo de satisfacer á la nacion, hizo creer á la mayoría que convenia restringirle, viéndose ahora que en la práctica hay inconvenientes: esto mismo junto con lo que ya se tuvo presente entonces, es justa causa para la modificacion.

,,Otra causa es la de la dificultad en hallar empleados. Como en rentas, y en casi todos los ramos, no pueden servir en ellos sino los que tienen ya práctica y exercicio de algunos años, es mucho lo que por esto solo puede padecer la hacienda pública.

,,La última y mas fuerte razon es la de que no ocurre otro medio, y y que del que se propone, nadie puede quejarse sin que primero se queje de sí mismo. ¿Dirá alguno de un pueblo que se ha reahabilitado quien tenia tacha? ¿Por qué, pues, no la denunciaba él mismo? ¿Por qué no la proponia el procurador ó el ayuntamiento? Nosotros desde acá ya hemos dado las providencias para que el ayuntamiento mereciese la confianza de los vecinos y moradores; á estos toca hacer lo demas.

„Soy, pues, de parecer que en el modo explicado debe sin detencion aprobarse el primer artículo."

El *Sr Mexia*: „Yo siento verdaderamente tener que hablar en una materia tan superior á mis fuerzas, como delicada en su discusion; pero no siempre el hombre es dueño de su voluntad, ni puede detener los impulsos de su interior, y mas de quatro veces se ve obligado á ventilar cuestiones superiores á sus alcances. A muchos señores de las dos comisiones reunidas les consta que abundo en sus ideas, y que aprobaré la minuta de decreto que acaba de leerse. Pero no es soportable que en el Congreso se confunda un acto de beneficencia, una declaracion de política del cuerpo legislativo, con una declaracion de derecho, con una retractacion de imaginaciones y errores, y que no solo se quiera exigir como una obligacion de justicia, sino que tambien se haga la acusacion de los buenos, defendiendo indistinta y desmedidamente á los que no tienen la apariencia de serlo. El Congreso nacional debe ser el centro de la justicia, y como el foco de la opinion, si la ha de haber nacional (como realmente la hay y habrá siempre), y por eso no pueden serme indiferentes algunas expresiones y especies perjudiciales que he oido verter. Así, tanto para aclarar mejor el concepto del decreto, como para que no pasen como doctrina corriente ante el augusto Congreso español, aunque me vuelva prolixo haré algunas reflexîones indispensables, procurando hacerme cargo de lo que se ha dicho con el órden y exâctitud de que es susceptible la inquietud de mi espíritu, así por la desconfianza que tengo de mis cortas luces, como por la agitacion que me causa la funesta perspectiva de los efectos que producirán semejantes máxîmas.

„Señor, no es la primera vez que se citan historias de César y Pompeyo quando menos estan acordes con el estado de nuestas cosas, y no es la primera vez que se han citado las debilidades morales de Ciceron como modelos de política, quando á lo mas pudieran serlo de prestigios de su elocuencia. Si la nacion estuviera impuesta en los principios verdaderos de su bien estar, y el Gobierno uniformado con sus intereses, no nos veríamos en semejantes conflictos; pero si el pueblo español se ha de salvar, debemos esperarlo de un pueblo que piensa no segun su cabeza, sino segun su corazon, como han hecho todos los pueblos heroicos del mundo. Señor, he oido con asombro decir que el punto que discutimos es un problema; que ha habido opiniones en pro y en contra, y que un tiempo se pensó de un modo y ahora de otro. Esto se ha sentado en este Congreso, y delante de un pueblo que trata de mantener el juramento de salvarse, mantener su independencia y libertad, y vengar el cautiverio de su Rey....Si los pueblos que se han levantado al principio de la revolucion hubieran sabido que el premio de todos habia de ser uno mismo para inocentes y culpados, y que habia de confundirse á los que han seguido al Gobierno y á la causa pública con los que le han abandonado, pocos se habrian alzado. Era, pues, necesario que hubiera en esta grande nacion una mayoría preponderante que dixera: „Mas quiero perecer obrando bien que vivir faltando á mis obligaciones." Este es el primer deber de los españoles, y por esa máxîma hay España; por eso existe este augusto Congreso, que si no, Señor, habria lo que cada uno puede presumir. ¿Por ventura la resolucion de los españoles debió calcularse por la conveniencia que les resultaría?.... Aquí no se trata de una guerra de gabinete, ni

de personalidades entre Reyes y Reyes, ni de quien ha de conservar este ó aquel territorio, sino de no sufrir el infame yugo de ese miserable hombre que, abusando de la paciencia y bondad de los suyos, se ha propuesto oprimir y sacrificar á los españoles y á todo el género humano. ¿Se dudará de lo que convenia hacer? Jamas entre los españoles se suscitó esta duda, ni en las cabañas mas humildes se ha dudado de lo que convenia hacer; y allí mismo se ha consultado solo el honor....El egoismo con que discurrian algunos era la prueba mejor de su crimen, y un testimonio anticipado de la falta que cometian la duda del partido que debian abrazar. No se vuelva, pues, á decir jamas ante la representacion nacional que esto era un problema: el éxito ha correspondido á la resolucion que tomamos. No se confunda lo que exîge una prudente medida política con lo que reclama la justicia. Exîstiendo esas leyes de Partida, esas leyes por las quales han ido ya al suplicio varios individuos, ¿cómo se podrán disculpar los que han servido á un usurpador, que no contento con intentar destruir alevosamente la dinastía reynante, ha querido esclavizar á toda la nacion? ¿Podrá ser excusa lo que se ha dicho que no habia persona Real? Ya no es tiempo de alegar semejante disculpa, y menos ante una representacion que ha declarado la soberanía del pueblo. ¿Ha de estar ligada á tal ó qual familia la exîstencia de una sociedad, y las obligaciones que tienen los asociados con respecto al todo de ella? Aunque la familia entera se hubiese empeñado en renunciar sus derechos (que no lo hizo, y si cedió, fué por una violencia inculpable), ni era posible que lo hiciese un Monarca noble y justo, los españoles, el último de los españoles, aunque no hubiere decreto de V. M., pues al cabo no han hecho las Córtes sino lo que está en el órden de la naturaleza, el último de los españoles se hubiera levantado y hubiera gritado: no soy parte de un rebaño, no quiero ser esclavo. ¿Qué importa, pues, que no hubiera personas reales si habia una realidad de heroismo en el pueblo español? Se podrán pues llamar indiferentes actos, que no pueden ser sino injustos y escandalosos? He creido oportuno hacer esta digresion, si lo fuere, para poder fundar mejor lo que voy á decir. Sin embargo, no entra en mis ideas que todos los españoles deban medirse por un rasero. A los legisladores toca dar leyes prudentes y justas, y á los executores les toca la aplicacion, que es la parte mas dificil; por lo mismo deben estar animados de tanta prudencia como desinteres para aplicar la ley á quien corresponda. Desgraciadamente, Señor, sucede con V. M. todo lo contrario. El Congreso se desvela en dar leyes sabias y justas, y los executores las vuelven abominables, y echan la odiosidad sobre el Congreso. En parte las Córtes lo tienen bien merecido, pues si el interes que los anima para dar estas leyes, le tuvieran para remover las manos subalternas que las inutilizan, se evitarian estos disgustos. Señor, quando V. M. dió los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre, no se exîgieron esas purificaciones que llaman de *bolsas* á voca llena, ni aquí se perdió de vista á los beneméritos españoles, que aun quedándose con los enemigos hubiesen hecho servicios importantes á la patria. ¿No exîste en ellos un artículo lleno de bondad y sabiduria, por el qual se dice que se exceptuan de esas reglas, que se han hecho tan odiosas por muchos interesados, los sugetos que hubiesen hecho servicios á la patria? ¿No se ha dicho al Gobierno

que en tiempo oportuno eleve á las Córtes la noticia de estos servicios? ¿Qué indicaba esta resolucion sino que el Congreso se hacia una violencia, como se han hecho todos los diputados que han tenido parte en la aprobacion de los expresados decretos? Pero el violentarse para tomar una determinacion no supone que la determinacion sea injusta. No, Señor, al contrario. Sin embargo, ahora quiere el Congreso por su bondad modificar algo de su rigor; mas para esto es menester no pasar de repente á otro extremo. V. M. debe afloxar con moderacion y política; debe obrar con tal sabiduría que subsista la ley y la justicia, concediendo al mismo tiempo algo á la conveniencia pública. Quando se trató de la formacion del decreto de 21 de setiembre manifesté en el curso de la discusion que debia hacerse distincion de clases, porque no pudiendo ni debiendo llevarse estos asuntos á punta de lanza, ni correspondiendo por otra parte el mirar con indiferencia lo que convenia á la nacion, se creyó que debia hacerse con prudencia y equidad segun las personas y los empleos. Se dixo entonces que habia empleos que no podian desempeñarse sin grave perjuicio de los mismos pueblos; que hay otros que tienen la inmediata asistencia cerca del Gobierno, así como los hay que por pompa ú ostentacion seguian al Rey. Entonces se expuso que unos exîgian mas confianza que otros, se tuvo presente la diversa clasificacion de ellos; que algunos tenian gran trascendencia, y daban preponderancia á los que los exercian, es decir, que habia ciertos empleos que en el mero hecho de exercerlos entre los franceses, se hacian muy criminales los que los obtenian; otros eran muy insignificantes y convenia conservarlos. He aquí como entonces se obró con justicia y prudencia; pero se hace un estudio particular en que no se entiendan los expresados decretos, y no ha habido cuidado en desengañar á los que realmente no los han entendido. ¿Qué se quiere decir quando se expresa en ellos que esta disposicion es temporal, y que se entendia hasta tanto que las Córtes tomando en consideracion el estado de la nacion, rehabilitasen por punto general á los empleados que estuviesen en el caso A ó B? Lo que todos habrian entendido á no haberse confundido el sentido por manos subalternas. ¿No hubieran visto todos una especie de entredicho temporal? ¿No hubieran visto los empleados verdaderamente patriotas una especie de favor á sus mismas personas? Así como hay arrestos momentáneos, que son un verdadero beneficio, pues quitan las víctimas de las manos de un pueblo enfurecido, así tambien puede haber providencias que suspendiendo temporalmente los derechos y facultades de los ciudadanos, los salven de un peligro que no se sabe hasta donde llegaria. Pondré un caso patente. Supongamos que en el heroico pueblo de Madrid, conocido ya el fermento respecto á ciertas personas y autoridades, hubiera habido alguno que hubiese dicho al consejero de Hacienda Viguri: ,,No salga V. de su casa, dese por arrestado.” Yo pregunto: esta resolucion, que le hubiera incomodado al momento, ¿qué efecto habria producido? Salvarle. La experiencia está en otro empleado, en Espinosa. ¿No es evidente que á su prision debió su exîstencia? Si en el momento primero de efervescencia se hubiese presentado, ó no hubiese estado recluso, ¿qué le habria sucedido? Lo que al otro infeliz, que con dolor he recordado. Ahora bien, Señor, hágase la aplicacion de estos dos exemplos. ¿Qué estaba expuesto á suceder en las grandes poblaciones de Sevilla y Madrid

si no se hubiese decretado este entredicho temporal? Hubiera sucedido que quizá siguiendo algun empleado en el destino que tenia entre los franceses, ó quiza ascendido á otro mayor, lo que no seria nuevo, el espíritu público, irritado y dirigido contra aquella sola persona en su primer ímpetu, hubiera con solo el grito de un resentido ó agraviado que hubiese tenido el arrojo de querer hacer mal, y encubrir su personalidad, hubiera, digo, arrastrado la turba alborotada á casa de Pedro, Antonio y otros, que siendo inocentes ó menos criminales que el primero por quien se empezó, habrian sido víctimas del furor del pueblo. Todo esto tuvieron presente los diputados que conocian la España, y los medios de asegurar el órden y tranquilidad, persuadidos de que era mejor para los mismos empleados el decretar este entredicho temporal, que no que siguiesen en sus destinos, y fuesen impunemente insultados buenos y malos..... Se insulta al pueblo español quando no se hace justicia á los buenos, quando se quiere que tengan igual consideracion los que han obedecido al intruso, que los que han seguido al Gobierno legítimo, y quando hombres que han hecho servicios importantes á la patria, aun permaneciendo entre los franceses, son confundidos con viles egoistas, indiferentes ó criminales. Si V. M. los confunde á todos, si contribuye á que se mire como indiferente el servir á los franceses ó al legítimo Gobierno, ya está concluida la revolucion, apagado el patriotismo y los franceses dueños de España. La justicia del Congreso no es como la de un juez de primera instancia. Esclavo este de la ley por rigorosa é injusta que ella sea, seria él todavia mas injusto si no la aplicase á los casos que ocurrieren. V. M. no se halla en este caso. Leyes son las que aquí se establecen, mal que les pese á los que quisieran déspotas, porque nacieron para esclavos, ó á los mal hallados con este decreto; pero estas leyes no han de arrancar por los principios comunes de derecho privado, sino que el Congreso ha de combinar en lo posible los derechos de cada individuo con el bien general de la nacion, señaladamente siendo el objeto de la legislacion, y con especialidad de la de un cuerpo constituyente, y de un Congreso amado y respetado por todos los buenos, la felicidad pública. Veamos ahora como se concilia y consigue esta felicidad pública. Ella exîge por una parte que nos desentendamos de intereses particulares, y que estrechados todos ahora mas que nunca en un espíritu y una voluntad, reunamos nuestros esfuerzos contra el enemigo comun, que es el tirano usurpador de la libertad de nuestro Monarca y de la independencia de la nacion. De aquí se deduce que V. M., en quanto sea posible, debe hacer desaparecer todas las diferencias que haya de cuerpo á cuerpo y de clase á clase; debe seguir los principios políticos y las leyes sin separarse de la justicia. Sus determinaciones deben ser dirigidas por la moderacion; es menester que se amolden á la voluntad general, y como los deseos no sirven quando no se confirman con la experiencia, al ver representaciones como las de los ayuntamientos de Sevilla y Madrid, debe V. M. empezar, no á retractarse, Señor, sino á cumplir lo que se propuso hacer.

„V. M. dixo al pueblo español que tomando en cuenta algun dia el estado de la nacion daria un decreto general de rehabilitacion. Creo que en parte ha llegado este momento, y que ya se debe tomar en consideracion el estado de la nacion, pues V. M. puede ver ahora lo que no

para apoyar en las Córtes sus opiniones los diputados, no citasen como autoridad ó como máximas que deben impugnarse en las Córtes, papeles sueltos escritos en virtud de la sagrada ley de libertad de imprenta. Porque no siendo el Congreso donde deben calificarse los abusos, por ahora se debe prescindir de lo que se imprima en razon de puntos que se discuten aquí. El objeto de esparcir estos papeles es bien conocido. Digan lo que les parezca, porque desgraciado el pais donde el que se siente agraviado no puede quejarse. En todo caso no han hecho mas que lo que era de esperar, y lo mismo que los empleados de Madrid executaron, que fue dar rienda á sus resentimientos, y llenar de injurias al Congreso. Se han desahogado, supongo yo; pero al mismo tiempo han incurrido en una gravísima inconseqüencia. Aunque el decreto sea durísimo no pueden menos de confesar que ha recaido sobre un hecho cierto. Permanencia, reconocimiento y servicios al Gobierno intruso. Estas circunstancias innegables no podian menos de disminuir considerablemente sus quejas, si en medio de un resentimiento tan vivo como el que es visto les ha causado la providencia y su triste situacion, que yo compadezco mucho, hubieran podido oir un poco á la reflexîon. Ademas un Congreso que al cabo ha conservado en medio de tantas desgracias un centro de union á los españoles, que ha fixado los fundamentos de su futura felicidad, que ha sido reconocido, y solicitada su alianza por príncipes poderosos, y servido de base á todas quantas combinaciones se han hecho para producir entre otros resultados la libertad misma de Madrid, no se desacredita por una providencia severa contra empleados que no han hecho tanto como otros. Sin embargo, yo no miro mal sus quejas: el modo de manifestarlas precisamente ha de ser relativo al caracter, temperamento, urbanidad y otras circunstancias del que las manifiesta. Pero entremos en la qüestion principal. Si se exponen con claridad los principios que han dirigido á las comisiones para acordar la minuta de decreto que sujetan al exâmen de las Córtes, creo yo que la diferencia de opinion será menor entre ellas y los señores preopinantes, que lo que puede creerse; y así no estará de mas que yo manifieste quales han sido aquellos. Las comisiones, despues de haber meditado con toda detencion y prolixidad sobre los particulares que comprehenden las exposiciones que pasaron á su exâmen, y tenido para ello muchas sesiones y muy largas, hechas cargo de las circunstancias, lamentables á la verdad, á que quedarian reducidas muchas personas á causa de la severa providencia del Congreso, resolvieron por primer punto que se modificase el decreto de 21 de setiembre. Allanada esta primera dificultad, se ofrecia otra tal vez mayor en quanto á la latitud que debia darse á la modificacion y modo de executarla. Las exposiciones de los ayuntamientos, señaladamente el de Madrid, determinaban con bastante claridad un principio que ha servido siempre al Congreso de guia para sus resoluciones en el delicado punto de no reconocer actos ningunos del Gobierno intruso. Pues las reclamaciones de aquellos cuerpos se circunscriben á favor de los empleados antiguos, ó sea nombrados por la autoridad legítima. Reservando para despues hacerme cargo de lo que el ayuntamiento de Madrid ha tenido á bien exponer en su representacion, las comisiones han creido que aun quando la calidad de empleado antiguo puede ser un título para ser rehabilitado, no es por sí solo bastante si no está corroborado con algun otro apoyo, como vir-

tualmente lo exîge la idea general de que en esta clase de individuos hay algunos que han hecho mal á su desgraciada patria. Aunque la presuncion está en mi juicio á favor de los empleados antiguos, todavia es menester un discernimiento individual, y he aquí como las comisiones han ideado el método de verificarlo. Dicen las representaciones que los pueblos han sido beneficiados por los antiguos empleados, y que no es con ellos contra quienes hay odio ni animosidad. Será así, y yo lo creo. Mas el Congreso, aun quando lo crea tambien, no puede sin embargo resolver por sí con acierto, ni por reglas generales si ha de modificar su decreto, ni por clasificaciones. No por reglas generales, porque precisamente contra ellas se ha levantado el grito. No por clasificaciones, porque este método en la práctica está sujeto á otras clasificaciones, ó sea modificaciones en la varia aplicacion que exîgen siempre los casos particulares. La providencia general que tantos clamores ha excitado, y sobre cuyos efectos habia yo profetizado en las discusiones anteriores, produxo en los empleados lo que era de esperar, é igual furia manifestarán siempre contra qualquiera regla ó clasificacion general á lo menos aquellos que se vean incluidos en ella. Los ayuntamientos animados de un laudable espíritu de humanidad hácia aquellos desgraciados sobre quienes ha caido todo el peso del decreto, han tomado la iniciativa, y representan al Congreso con la energía y desembarazo tan propio de españoles libres: le hacen ver las tristes circunstancias á que se hallan reducidos los empleados depuestos, y añaden á esto muchas reflexîones del mayor peso y solidez que el Congreso ha oido leer. Sí, pues, el ayuntamiento respectivo de cada pueblo se compone de individuos nombrados libremente por él, y por consiguiente que tienen su confianza; si, pues, estos mismos individuos han presenciado la conducta de los empleados durante la ocupacion del enemigo, ¿qué autoridad mas á propósito para discernir con todo acierto los casos particulares que puedan concurrir? Porque ó todos los empleados tienen igual mérito contraido en su modo de portarse, ó hay algunos que pueden haberse conducido mal. Esta calificacion no puede hacerse desde aquí ni por el Congreso, ni por el Gobierno. No puede ser objeto de un tribunal, porque si en este punto no se procede instructiva ó gubernativamente, todo se pervierte, todo se deprava, y renacerán los vicios de las purificaciones contra cuyos abusos tanto se ha clamado en Madrid. Luego los ayuntamientos estan indicados preferentemente para facilitar la rehabilitacion que las Córtes han ofrecido en el mismo decreto, y las comisiones proponen. Si el rezelo de la arbitrariedad hace que alguno de los señores preopinantes mire el artículo 1.° de la minuta como una ancha puerta, una regla demasiado general, nada tengo que contestar, sino que, ó se admite por el Congreso, que la iniciativa, por decirlo así, de la rehabilitacion se conceda á los ayuntamientos, ó no. Si lo aprueba, es preciso hacer confianza de estas autoridades. La presuncion les favorece, y pedir que en las resoluciones humanas, señaladamente en las que recaen sobre intereses personales, haya una pureza desconocida, tal vez entre seres de nuestra especie, es llevar hasta el melindre los temores. Podrá y aun habrá abusos; mas el método que se propone está infinitamente menos expuesto á ellos que qualquiera otro que se adopte, y si se quiere evitar absolutamente el abuso, lo mejor es no modificar de modo ninguno el decreto. El Congreso, de su parte, con-

podia conocer en 21 de setiembre. En el citado decreto no solo no se propuso el Congreso confundir los buenos con los malos, sino que se propuso apartar toda ocasion que pudiese traernos males mas trascendentales, y que empezando por una cosa justa se siguiese la anarquía, precursora segura de la esclavitud. La opinion está manifestada. Madrid, representado por el ayuntamiento, que es el que conoce al pueblo, ha expuesto que ciertos empleados podrian ser rehabilitados. No dudo que todos los que me oyen sentirán que en los pueblos los empleados buenos sean igualados á los malos, y desearán que se haga una justa distincion. Por otra parte la pesquisa, nombre abominable por sí mismo, y las comisiones, siempre peligrosas, no son suficientes para satisfacer los justos deseos de la nacion, la qual por tanto espera de V. M. una resolucion que quanto mas general sea, será mas imparcial. Este es el concepto que yo he podido formar del estado de la opinion en los pueblos libres; así es como se explican las cartas de varias personas que nada tienen que esperar ni que temer, por lo mismo que no son empleados; así es como se explica el ayuntamiento constitucional en la exposicion que se acaba de oir. El cumple haciéndolo presente; y aunque en quanto á sus principios pueda padecer alguna equivocacion propia de la debilidad humana, es preciso disimulársela, pues todos tenemos nuestras opiniones. No obstante yo creo que ha llegado el momento en que V. M., tomando en consideracion el estado de la nacion, como lo ha dicho, haga una rehabilitacion por un decreto general. Debe ser una medida general para evitar la odiosísima discusion relativa á uno ú otro individuo, lo qual, ademas de exponer al Congreso á tomar resoluciones contradictorias, llevaria consigo la odiosidad. Debe tambien hacerse así para economizar el tiempo, que es muy precioso para todo hombre racional, y preciosísimo para el que ha de procurar el bien general. Por esto no debe el Congreso entrometerse en casos particulares, en que mas es dificil el acierto. Por eso mismo V. M. ha determinado hacerlo por una ley general, que recae sobre casos y clases, y no sobre personas.... Espero que llegará un dia glorioso en que se borre y olvide la idea de que un español ha sido adicto al intruso. Este dia vendrá, porque continuando V. M. en proteger con prediléccion á los buenos, llegará la mayoria de estos á tal grado, que parezcan cero ó no parezcan los pocos que han tenido esta debilidad. Este dia se va acercando: no ha llegado; pero V. M., por su innata bondad, le va preparando. Entre tanto yo no puedo menos de aprobar y aplaudir el decreto, siempre que en algunos puntos haya mas claridad y distincion. Contraygámonos al artículo: dice que se rehabiliten todos los empleados nombrados por el legítimo Gobierno, siempre que los ayuntamientos de los respectivos pueblos informen bien de su conducta durante la mansion entre los franceses, hecha excepcion de los jueces y de los que han tenido comisiones particulares. Esta idea, que, si no me engaño, es la total del artículo, no puede ser mas sábia ni mas justa. Solo hay que considerar dos cosas en mi concepto, que las expondré para que si algo valen, la misma comision las tenga en consideracion. Esta rehabilitacion, absolutamente hablando, puede redundar en perjuicio de otros empleados, y no es regular que V. M. quiera ser indulgente con unos, siendo injusto con otros; mucho mas quando la injusticia recaeria sobre los que de hecho parecen mas acreedores á ser atendidos. Supongamos, Se-

ñor, en una oficina qualquiera, mediante el literal sentido del decreto en qüestion, deben ser incorporados todos aquellos que estuvieron sirviendo á los franceses, y que á pesar de esta circunstancia han podido merecer la confianza del Congreso nacional. No se echa de ver en este caso que no solo son de igual condicion sino de peor aquellos que siguieron la buena causa, que los que, aunque no sea mas que por una desgracia, se quedaron allá, pues sucederá, ó que V. M. ha de cargar las oficinas del estado con un número indefinido de dependientes, no solo superior á la necesidad pública, sino perjudicial por la innecesaria multiplicidad de ellos, ó que han de quedar postergados los que han sido nombrados ó ascendidos aquí. Yo siento extraordinariamente entrar en esta question, porque al cabo soy empleado, aunque nominalmente. Hay mas: los destinos subalternos son mas ó menos insignificantes, y algunos insignificantísimos; y aunque se necesita para su desempeño de cierto grado de honradez, y el conocimiento práctico de aquellos ramos á que corresponden, no son estas unas calidades que pueden influir. Así que, los empleados subalternos de rentas no solo entiendo que pueden ser comprehendidos en esta resolucion, sino que aun conviene conservarlos en sus destinos, no por respeto á su consideracion perticular, sino por el bien del estado. La administracion es muy probable que haya sufrido grande atraso por los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre; pero V. M. quiso mejor pasar por esto que por la desmoralizacion de los españoles. No sucede así en quanto á otros empleos de mas influxo y trascendencia; y quando V. M. se penetre de la impresion que hacen en los pueblos las firmas de los que un tiempo mandaron como intrusos, y despues como legítimos, entonces verá lo que debe hacer para que los pueblos tengan la confianza que corresponde en sus gefes. Por tanto, Señor, en quanto al primer artículo, y dexando el resto para ulteriores discusiones, pues creo no será esta la última, digo que lo apruebo; pero haciendo estas dos ligeras modificaciones, que no me atrevo á llamar adiciones: primera, si convendrá hacer excepcion para que no se cause perjuicio á los empleados que estan aquí, correspondientes á oficinas que alla han subsistido tambien en parte ó en todo. Segunda, si será útil hacer excepcion de los empleados de grande influxo, para que no los vean los pueblos otra vez elevados como en tiempo del tirano. Yo por mí primero les daria todo el sueldo sin ocupacion, que el destino, para evitar la desconfianza que puede resultar en muchos funcionarios públicos. Pido por fin que las comisiones reunidas exâminen las dos modificaciones que llevo indicadas, y suplico á V. M. que haciéndose cargo de la delicadeza del asunto y del desórden de mis ideas (consiguiente á la sensacion que me han hecho los asertos que he procurado rebatir, conciliando al mismo tiempo el decoro nacional con el alivio de tantos desgraciados hermanos nuestros), no dé mas valor que el que sea justo á ninguna expresion que pueda haber yo proferido arrebatado del zelo, pues aunque nunca me propongo mas que el bien de la patria, en tan arduos negocios no es fácil acertar de repente con el verdadero medio de conseguirlo."

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, quando puntos tan graves como este se discuten en el Congreso, segun lo han hecho los señores preopinantes, no puede dudarse que el acierto sea el resultado del debate qualquiera que sea la aparente diferencia en las opiniones. Pero yo hubiera deseado que

y quando no sea odio, á lo menos indiferencia por la libertad. Mas esto ya no es del caso despues de haber las comisiones propuesto al Congreso la modificacion del decreto. Expuestos los principios en que apoyan la rehabilitacion, no puedo dexar de hacerme cargo de algunas de las reflexîones del ayuntamiento de Madrid, porque creo necesario que se sepa lo que tal vez por falta de comunicacion ignora aquel apreciable pueblo, y otros que hayan estado incomunicados con el Gobierno legítimo. En materias de esta trascendencia nada es mas perjudicial que el silencio. El Congreso será juzgado en la posteridad por los desaciertos que pueda cometer, y ya que no pueda lisonjearse de haberlos precavido siempre; entonces que el influxo de las pasiones ó el odio de sus enemigos habrán perdido su fuerza, aparecerá justificado por la rectitud de sus intenciones. Disculpando el ayuntamiento de la capital la permanencia de los empleados dice, entre otras cosas, que muchos, escarmentados del mal trato que habian merecido á los Gobiernos á que acudieron, se volvieron á Madrid, y desengañaron á los que tenian opiniones contrarias; y así ya no era regular que otros se expusiesen á vista de este desengaño á la misma suerte. Qual pueda ser la fuerza de estos informes en el ánimo de los hombres resueltos á no sufrir la dominacion enemiga, no lo diré yo. El odio á la tiranía, el aborrecimiento al modo como fué invadida la nacion; y hablando de interes personal, el que podian prometerse los españoles amantes de la libertad de un Gobierno, dirigido por Bonaparte, podrian ó deberian ser el contraste de la mansion de un empleado baxo el Gobierno intruso, aun dado caso que la calumnia contra los Gobiernos legitimos fuese un hecho. Mas veamos, Señor, qué verdad puede haber en esta alegacion del ayuntamiento á quien supongo no muy informado. Como no se especifican los Gobiernos á que acudian los maltratados, supongo que la queja comprehende á todos los que ha habido desde la junta Central. Yo no tengo poderes de este cuerpo; mas en obsequio de la verdad debo decir que el cargo contra ella es muy injusto. Trasladada á Sevilla, restableció los tribunales y consejos, aunque refundiéndolos en uno, y colocando en ellos á los anteriores ministros; unos que la siguieron inmediatamente, y los mas que se fueron presentando despues en épocas diferentes. Del mismo modo volvió á reponer, no solo las oficinas necesarias al despacho de los negocios urgentes ó inexcusables, sino que casi toda la larga nomenclatura de establecimientos que exîstian en la corte antes de la calamidad pública que nos ha aniquilado. En estas oficinas incluidas fueron personas emigradas que se habian presentado á reclamar sus destinos; y si algun descontento, ó efectivamente agraviado se volvió á Madrid, sus resentimientos no pueden ser fundamento á una censura del sistema general de un Gobierno como lo es el cargo á que aludo. La primera Regencia siguió el mismo método de reponer á los empleados que emigraban; y no tengo noticia que se hubiese preferido á los naturales de estas provincias, á no ser en casos particulares. Esto es tan cierto, que nadie ignora que poco antes de instalarse las Córtes, la Regencia separó el consejo reunido, y restableció con todas sus oficinas los antiguos, sin que los empleados fuesen otros en general que los mismos que habian emigrado de Madrid; y aun acompañó al restablecimiento de los consejos una promocion tan numerosa de altos empleos y otras gracias en medio de nuestra triste situacion, que no parecia sino un cumpleaños de Rey, ó una coronacion en

los tiempos anteriores Vinieron las Córtes, y el sistema no varió. Aunque estas se anunciaron con decretos y resoluciones de tal naturaleza, que ningun amante verdadero de la libertad podia dudar que el Congreso intentaba restablecerla, asegurando los derechos de la nacion sobre los sólidos fundamentos de una ley fundamental, no por eso se vió que los amantes de un Gobierno moderado se apresurasen á venir á unir de buena fe sus luces y sus esfuerzos á los de sus compatriotas para facilitar la obra, corriendo, como todos, los riesgos de una reforma radical. Esperar el resultado de la empresa, convengo yo que es el partido mas seguro; pero la cuestion no ha versado nunca entre nosotros sobre qual es el modo de evitar los riesgos y aprovechar las ventajas. Si estos cálculos hubieran sido el regulador de la conducta de todos los españoles, mucho tiempo hace que Bonaparte habria conseguido su objeto, y seguramente no se hallaria en el dia en Moscow, ó cerca de aquella ciudad, con las pérdidas que habrá tenido para ocuparla. Sin embargo, el Congreso se ha desentendido de estas consideraciones. Se desprendió por un decreto de la facultad de proveer los empleos para no caer ni aun en la tentacion de distribuir algunos entre sus miembros, sus parientes y allegados, y cortó de raiz toda intervencion en este punto, dexando el libre nombramiento al Gobierno, para que se sirviese de él como uno de los medios mas eficaces de llevar al cabo nuestra gloriosa empresa. ¿Y qué? ¿A vista de esta conducta, tan poco conocida de los cuerpos que han tenido la suprema autoridad, se negará al Congreso la facultad de exîgir aun con justicia el heroismo para los cargos públicos en una guerra que no puede terminarse gloriosamente por medios tribiales y ordinarios? El Congreso no obstante no privó á los empleados de la esperanza de una oportuna rehabilitacion; la debieron aguardar á vista de su generosa conducta, quando á pesar del decreto, que prohibia reponer en sus destinos á los que no se hubiesen presentado á reclamarlos dentro de dos meses de instaladas las Córtes, todavía fueron admitidos muchos, que alegaron razones y causas de su detencion. No puede, pues, tampoco ser justo el cargo del ayuntamiento si alude á los tiempos del Congreso. La otra reflexîon que ha tenido á bien hacer sobre la desigualdad que resulta del decreto en contra de los empleados, comparada su suerte con la de los que se hallan colocados por la Regencia en grandes puestos, quando tal vez debian ser castigados, no es de tan fácil contestacion. Debo yo decirlo con candor. Si tales hombres exîsten empleados por el Gobierno, otra debia haber sido su suerte. Pero cabalmente esta es la razon; el poco tino y falta de acierto en algunos nombramientos hechos, obligó al Congreso á evitar que este mal se propagase á los pueblos recien rescatados, y no decayese en ellos el ánimo de los buenos. Una calificacion justa y acertada era en el principio impracticable al ver lo ocurrido en algunas partes. Fué por lo mismo necesaria una providencia general y preventiva, y aunque severa, dada solo con el laudable fin de asegurar la confianza de los pueblos hácia los empleados. La alegacion justificada de servicios, no podia ser dificil al que realmente los hubiese hecho. El artículo 7 los exîgia; ¿por qué no se ha hecho mérito á los empleados de lo que dispone en su favor? A vista de tantas quejas y clamores como ya se han representado contra los que sirvieron al Gobierno intruso, ¿qué habian de hacer las Córtes, singularmente en unos momentos en que los pueblos iban por primera vez á

sultará la tranquilidad de los pueblos si aprueba el artículo; así como la consultó al sancionar el decreto. Tales son los principios de las comisiones para proponer este método. Digo, Señor, que el Congreso consultó la tranquilidad de los pueblos, ó sea su bien al sancionar el reclamado decreto de 21 de setiembre; porque ya que no necesite justificarle en este momento, no será fuera de propósito que yo diga algo en la materia, ya que tanto se ha procurado extraviar la opinion, y porque, como ha manifestado el *Sr. Mexía*, tampoco se ha cuidado de presentar la parte favorable de sus artículos. Y no hubiera sido mucho que pues la falta de tino en dirigir la opinion pública al anunciarse el Gobierno como autoridad á los pueblos rescatados provocó una medida verdaderamente severa, se hubiera procurado, siquiera por el bien parecer, no hacerla mas dura y odiosa que lo es en sí. Se hizo todo lo posible para extraer con violencia el amargo y aspereza del decreto, y ningun caso se ha querido hacer de la miel ó almivar que contenia alguno de sus artículos. Exposiciones de servicios señalados y conducta verdaderamente patriótica, si es que tanto abundan, como yo lo creo y me es muy dulce y delicioso creerlo, debia esperar el Congreso en virtud del artículo 7, y no quejas solo, invectivas y recriminaciones. Abrumados los diputados de clamores, cartas y aun formales quejas de los ipueblos recien desocupados, de Madrid mismo, Señor, porque se continuaban en sus destinos con escándalo universal los que los habian oprimido, vexado, insultado, vilipendiado, hicieron presente al Congreso la necesidad de tomar una medida capaz de contener el extravío de la opinion, y evitar que los pueblos se enagenasen de la autoridad legítima, si no se daba alguna satisfaccion á su sufrimiento y moderacion. El sistema inadmisible de comisionados que habia propuesto anteriormente la Regencia, hacia recelar que despues de lo que se expuso en las discusiones, quando se sancionó el decreto de 21 de setiembre, todo se confundiese, quedando impunes los delitos, y forzados los pueblos á obedecer y ser regidos por los mismos que acaso repugnaba. Si el Gobierno hubiese conocido que eran de su competencia estas providencias, no hubiera sido necesario que el Congreso interviniese. Pero los principios de las dos autoridades, no siendo en este punto uniformes, ¿que pudieron hacer las Córtes? Ademas las quejas de Madrid, Salamanca y otras partes no hacian ninguna diferencia entre empleados antiguos ó nombrados por el intruso. Ni podia el Congreso determinarla, porque como he indicado, en el clamor de los pueblos se confundian todos, y mientras no se separasen los que habian procedido bien de los que se habian conducido mal, era imposible formar juicio acertado.

„Si por lo mismo ha parecido el decreto duro é injusto, tal vez por la generalidad, yo no puedo hallar á esto mejor contestacion, despues de lo mucho que se ha dicho en las discusiones anteriores, que por mas combinaciones que he hecho, por mas valor que quiero dar á las reflexîones del ayuntamiento de Madrid, por mas que intento yo mismo esforzar las razones á favor de los desgraciados que se han visto obligados á permanecer sirviendo sus destinos baxo el Gobierno intruso, no puedo disolver la irresistible reconvencion de los que todo lo han perdido, á todo se han expuesto, todo lo han abandonado: y la extraordinaria desigualdad que resultaria de la suerte de los unos y de los otros, en caso de una ca-

lamidad hace desaparecer á mi vista toda la severidad del decreto. A la verdad, Señor, si por una desgracia la nacion sucumbiese, ¿á que se han expuesto aquellos mismos que por motivos, aunque laudables y muy justos, continuaron en sus destinos baxo el Gobierno intruso? Comparen su situacion con la de tantos otros desventurados, que prófugos y errantes, despreciados en Sevilla, y sospechados por su misma emigracion, mal vistos, y acaso insultados en otras partes, arrastran su vida miserable con la esperanza solo de mejor suerte. No, no han sido ellos para quienes la revolucion fué útil. Azorosa y llena de amargura solo les presenta por recompensa la tranquilidad imperturbable de su conciencia. No sé yo qué estímulo podrá quedar al hombre resuelto y decidido para continuar en su noble resistencia, para no desmayar en su perseverancia, si ve que es un acto indiferente servir ó no servir al enemigo. A un enemigo, Señor, que entró en España, no á invadirla como en una guerra de gabinete á gabinete hace un general para obligar por medio de la ocupacion temporal de territorio á convenir en tales ó tales condiciones, á que conceda ó dé satisfaccion sobre los particulares que han originado la disputa entre los respectivos Gobiernos. En este caso ya sé yo que pueden valer las reglas de que hablan los publicistas; entonces no ignoro que lo qne se exîge es una obediencia pasiva, esto es, no turbar la paz ni el órden establecido mientras el invasor ocupe el territorio. Entonces el empleado, y aun el simple particular, no rompe el vínculo que le une al estado y al Gobierno legítimo, permanece en suspenso la autoridad de su Rey, y se conservan en todo su vigor las obligaciones recíprocas entre ambos. Mas ¿es este el caso de España? Bonaparte entró en el reyno sin ocultar á nadie sus designios. No vino á ocupar temporalmente esta ó la otra provincia. No exîgió de los pueblos, y menos de los empleados, una obediencia pasiva. Entró para subrogar á su hermano como único soberano en lugar del Rey y de la nacion, exîgiendo reconocimiento y pleyto homenage. Todos supieron lo que prometian y á lo que se obligaban, y nadie puede olvidar, ni dexar de entender lo que supone el ridículo empeño de llamarnos *insurgentes*. Estas reflexîones creo yo que aumentan grandemente la justicia del decreto, mirado como medida política, ó de lo contrario no sé yo á que debemos recurrir para disculpar nuestra resistencia. Porque de lo contrario parecerá tenacidad, y no constancia noble y elevada, una perseverancia tan poco conocida entre las naciones que no estiman en nada su independencia y libertad. Uno, Señor, estas dos ideas, que para mí son inseparables; pues ellas son características de los que siguen de corazon la buena causa. Esta no consiste solo en la independencia. No depender de otra nacion quieren los que aborrecen la libertad, y tal vez querrán ser independientes de la Francia los mismos que sostienen al Gobierno intruso. Pero libertad, esto es, una constitucion que asegure para siempre sus derechos á la nacion, no la quieren todos los que hoy se precian de seguir la buena causa. Y yo que he considerado el temor que se ha tenido por algunos al principio de la insurreccion de que los pueblos tomasen parte en la contienda, y no se contentasen con repeler al enemigo, sino que quisiesen recobrar sus derechos, y afianzarlos en una constitucion para no verse nuevamente expuestos á perderlos, me rezelo siempre de que cierta conducta solo indica apego á los empleos y al mando,

exercer los sagrados derechos de elegir? Si los intrigantes y los apoyadores de los enemigos se introducian en las elecciones para ayuntamientos, diputaciones y Córtes, ¿qual seria la suerte de la nacion, entregada tal vez á sus propios contrarios? ¿Y en la numerosa clase de empleados podian las Córtes lisonjearse de que no hubiese bastante número de aquellos para que procurasen proteger á los pueblos contra sus manejos y siniestras miras? La calificacion en la primera entrada de las autoridades legítimas era impracticable y siempre incierta. Y ya que fuese el decreto duro y severo, respecto de los buenos no habia medio, ó exponerse á ver mezclados en las principales autoridades de los pueblos y de la nacion personas perjudiciales, rehabilitando á todos, ó por clases y no individualmente, ó excluirlos sin excepcion. Para ocurrir al primer inconveniente se sancionó el artículo 7, por cuya puerta pueden entrar llenos de honra y aun gloria los verdaderos patriotas. Otra vez he vuelto sin advertirlo á sostener la justicia del decreto. Pero en este punto estoy tan firme, que primero me negaré á toda modificacion, que convenir en que es injusto. Volviendo á la justa recriminacion del ayuntamiento, debo sin embargo decir lo que es triste y doloroso para mí; pero yo jamas temo la verdad. Será dura y desigual la suerte de los desgraciados empleados que se conservaron fieles en sus destinos baxo el Gobierno intruso, comparada con los que hayan podido sorprehender á la Regencia actual ó á las anteriores. Mas estos Gobiernos fixaron reglas para que qualquiera persona que se presentase de pais enemigo justificase su conducta. Si no se expusieron ó probaron hechos ó delitos, no es culpa de la autoridad, como no lo es el ningun resultado que ha tenido el haber dexado la acusacion expedita á todo ciudadano que, léjos de haber satisfecho en Madrid, produxo los inconvenientes que allí tanto censuran en el expediente de purificaciones. Pues si allí no ha ocurrido ninguna justificacion contra tantos como han sido proclamados perversos por los mismos habitantes de aquella capital, testigos oculares de su conducta, ¿qué extraño es que á gran distancia, y en medio de una total incomunicacion, quedasen ocultos hechos aunque hubieran sido notorios? ¿No probará esto tal vez que estamos muy lejos de tener las virtudes, la fortaleza necesaria para ser justos; que el estado de corrupcion de nuestros antiguos Gobiernos nos ha privado de aquella grandeza, de aquella elevacion de alma que hacia mirar en Grecia y Roma como uno de los mas preciosos derechos el de acusar ante el tribunal al delincuente, al traydor á la patria, al que debia ser excluido por incompetente de los cargos públicos? Por último, Señor, la comision, inclinada por las reflexîones del ayuntamiento de Madrid á una modificacion del decreto, ha presentado una medida que cree oportuna. El primer artículo no es, como ha dicho un señor preopinante, demasiado general. Ni es extenso, ni limitado. Su extension la ha de determinar el ayuntamiento respectivo de cada pueblo, segun la declaracion que haga. Y todo pende de la confianza que se haga de estos cuerpos. Su juicio ha de ser el regulador, y jamas se podrá decir que son muchos ó pocos los rehabilitados, que abre ancha ó estrecha puerta á los empleados el artículo si la calificacion de los ayuntamientos se supone justa, porque no entrarán por ella sino los que deban entrar. En quanto á las restricciones y demas particulares que siguen á este artículo, se hablará de ellos quando se tomen en consideracion."

El *Sr. Capmany*: ,,Yo habia pedido la palabra; pero ya nada tengo que añadir á lo que ha dicho el *Sr. Argüelles.*"

Declarado el punto suficientemente discutido, y á propuesta del *señor Bahamonde* que la votacion fuese nominal, preguntó el *Sr. Calatrava* si por la palabra *rehabilitacion* se entendia que los empleados fuesen repuestos en sus destinos, ó solamente quedaban habilitados para que el Gobierno pudiese colocarlos en el empleo que tuviese por conveniente. Esta duda dió margen á varias contestaciones; y la divergencia de opiniones que con este motivo se manifestó en el Congreso, excitó al *Sr Dueñas* á proponer: *que en atencion á las dudas ocurridas se suspendiese la votacion hasta el dia siguiente, despues de la aclaracion que hiciesen las comisiones.*

Aprobosé esta proposicion, y se levantó la sesion.

NOTA. En la página 16, línea 48 de este tomo, donde dice *apruebo el segundo*, léase *apruebo el primero.*

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se leyó una copia, remitida por el secretario de Marina, de un oficio dirigido á este por el comandante general del apostadero de la Habana D. Juan Ruiz de Apodaca, en el qual da cuenta de la solemnidad y pompa con que en el dia 27 de junio último prestaron, al frente de sus banderas, el juramento á la constitucion política de la monarquía española las tropas de la guarnicion de aquella plaza en el campo de Marte de la misma, á cuyo acto concurrieron, por disposicion del expresado gefe, las tropas de aquel apostadero y de la fragata *Cornelia*. Las Córtes mandaron que se hiciera mencion en este diario del oficio del referido comandante general.

A solicitud de D. Pedro de Ledesma Sanabria, natural y vecino de la villa de Utrera, concedieron las Córtes permiso á los *Sres. Zorraquin* y *Gutierrez de Teran* para que informasen acerca de la conducta política de dicho interesado durante la dominacion del Gobierno intruso.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este diario las dos representaciones siguientes:

Primera.

,,Señor, dia grande fué para la provincia de Cataluña el 15 de agosto último, en que se publicó en la ciudad de Manresa, con asistencia del general en gefe, de la audiencia, del ayuntamiento y de los generales de division y otros gefes de los cuerpos de este exército, la sabia constitucion que V M. ha sancionado para la monarquia española. La magnificencia con que se solemnizó aquel acto tan sagrado; el júbilo que en su celebracion manifestó el público; los regocijos continuos que por el espacio de tres dias le subsiguieron, y el inmenso gentío que de todas partes de la provincia llegó apresurado á aquella ciudad á oir la ley constitucional,

hicieron á aquel dia tan grande, que su memoria se extenderá hasta mas allá de las edades mas remotas; y la veneracion con que se ha recibido, vaticina el buen suceso que ha de tener tan preciosa obra.

„La junta superior de Cataluña tributa á V. M. las debidas gracias por haber proporcionado á estos naturales tan dichoso dia con un monumento, que á boca llena pueden llamar todos los españoles el baluarte de sus personas y de sus derechos, mientras que las potencias mas cultas é ilustradas le han de admirar por la sabiduría y solidez que le constituyen, haciendo á V. M. y á todos los ilustres individuos que componen ese augusto Congreso el justo aprecio que se merecen por sus vastas luces y extensos conocimientos.

„Dígnese, pues, V. M. recibir con agrado los sentimientos de gratitud de la junta superior de la provincia de Cataluña, y de ser así, como lo espera, tendrá la misma la mayor complacencia. Dios guarde á V. M. muchos años. Vich 16 de setiembre de 1812.—Señor.—La junta superior de la provincia de Cataluña.—Vicente Sisternes y Feliu, *vice-presidente.*—Antonio Castells.—Bartolomé Gresa.—Juan Vila, *secretario.*

Segunda.

„Señor, el alcalde, regidores y procurador síndico que componen el nuevo ayuntamiento de esta capital, instalado el dia 2 del corriente, en cumplimiento de la sagrada constitucion, sancionada por V. M., publicada y jurada, no hallando términos con que ponderar esta sublime obra, se contentan con manifestar el reconocimiento á que se recomienda un trabajo tan delicado en una época llena de zozobras, capaces de agitar á los espíritus mas serenos. La nacion ha visto que el zelo de V. M. por el bien de la patria ha sabido llenar todos sus deseos superando dificultades casi impenetrables, y mas que suficientes á entorpecer y dilatar la conclusion del gran libro, que será la admiracion de todas las naciones, envidiando la libertad é independencia de la España, y el restablecimiento de los derechos imprescriptibles de sus ciudadanos, sin las trabas que hasta aquí se los habian suspendido ó restringido; no restando otra cosa que apresurarse todos á porfía á ponerla en execucion, removiendo los obstáculos que se opongan al augusto imperio de tan santa constitucion, para restablecer el órden y tranquilidad de que nos ha privado el enemigo de los hombres. Así lo ofrece por su parte este ayuntamiento á nombre de su fiel pueblo, que acaba de libertarse de la terrible opresion y esclavitud que ha sufrido por espacio de quatro años. Reciba V. M. su mas rendido homenage, á quien el Todopoderoso prospere para felicidad de la nacion.—Señor.—A L. P. de V. M.—Vicente García, *alcalde.*—Tomas de Valderrama.—Francisco Carrillo.—Roque Tutor.—Blas Luis.—Matias Martinez.—José Manuel de Torres.—Agustin Pedro Azores, *procurador síndico general.*—Por acuerdo de Soria Antonio Bernal, *secretario.*"

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda la siguiente exposicion del *Sr. Villanueva.*

„Señor, la Regencia del reyno deseosa de equilibrar con el valor de nuestra moneda de oro y plata el de la ilegítima que ha acuñado en España el intruso José, precedidos los correspondientes ensayos, ha declarado el valor intrínseco de ella, por el qual resulta ser menor que el de

la legítima. Y con el objeto de evitar los perjuicios que de su libre curso pudieran resultar al comercio, ha señalado la baxa que corresponde respecto de la nuestra, así á los doblones de oro de ocho escudos, de quátro, de dos y de uno, como á los pesos fuertes ó reales de á ocho, á los medios pesos, pesetas, reales de plata y realitos acuñados en España durante su tiranica dominacion.

„Esta providencia, de suyo justa, agregada á la que al entrar en España las tropas enemigas acordó nuestro Gobierno sobre la rebaxa de la moneda francesa por un efecto natural de nuestra actual situacion, prepara una ruina absoluta de los pueblos de la península, al paso que debe aumentar la riqueza de los que domina el tirano. En virtud de ella la moneda del intruso que actualmente circula en España, tiene mas valor en Francia, donde aun quando no se la cuente por moneda española, esto es, de igual valor á las demas españolas de su clase, siempre le tendrá mayor que el señalado en nuestra tarifa.

„Valiendo, pues, esta moneda en España ménos que en pais enemigo, es consiguiente que toda se extrayga á él. Considerando V. M. los daños políticos que resultarian de la circulacion de esta moneda del intruso, se sirvió prohibirla por decreto de 4 de abril del año próxîmo pasado, mandando que á los tenedores de ella se les abonase en la casa de la moneda su justo valor en otra legal y corriente. La observancia de aquel decreto, aunque perjudicaba á algunos particulares en la rebaxa de esta moneda, no causaba detrimento á la circulacion general del numerario, pues la moneda ilegítima que se entregase debia subrogarse en otra legal y corriente. Aunque la tarifa de la actual Regencia no impide la circulacion de la moneda ilegítima, le señala la rebaxa que le corresponde en su valor, para que no represente sino lo que vale. Mas como entre los enemigos vale mas, es inevitable que sus tenedores la extraygan á sus manos para no empobrecerse con esta pérdida.

„Este daño seria desatendible si fuera corta la cantidad de esta moneda que hay actualmente en España. Mas siendo muchos los millones de moneda francesa y de José que circulan en nuestras provincias, especialmente en ambas Castillas y en Cataluña, Aragon y Navarra, si subsiste la baxa de ella á pocos meses van á quedar las dichas provincias exhaustas de dinero, esto es, cadavéricas, pues esta es la sangre que circula por las venas de la nacion, y los paises enemigos enriquecidos con este nuevo auxîlio, teniendo Napoleon para subyugarnos estas armas con que no debió contar nunca.

„El clamor de los pueblos que experimentan ya estos desastres, y ven en el decreto de la Regencia un presagio de su última ruina, me obliga á suplicar á V. M., que tomando en consideracion tan obvias reflexiones, se digne mandar á la comision de Hacienda indique á V. M. las medidas prontas y eficaces que deben adoptarse para evitar el estrago que amenaza á la causa pública si se lleva adelante esta providencia.

„Dificil es, Señor, que en el remedio de este mal gravísimo no aventure algo el erario. Mas seria mayor y mas cierta su decadencia si á la circulacion de los caudales de España les faltase de pronto esta masa de moneda ilegítima que constituye actualmente su mayor riqueza. ¿No seria mas conveniente que V. M. por ahora, y hasta que nos amanezcan

dias mas prósperos, conservase á esta moneda el valor imaginario que le dán nuestros enemigos? Si por este medio se evitase la pobreza de la nacion, ¿no seria esta una riqueza verdadera de su tesorería? Por lo mismo insisto en suplicar á V. M. que se digne aprobar mi proposicion, exîgiendo este informe á la comision con la prontitud que reclama la prosperidad de la patria."

El doctor D. José Gutierrez de Noriega por sí, y á nombre de los demas opositores á los curatos del arzobispado de Sevilla, solicitó que se declarase válido el concurso celebrado en 1810 por su legítima autoridad eclesiástica, aunque baxo la dominacion enemiga y de órden del Gobierno intruso. En su exposicion inserta una orden de la Regencia, dada á consulta de la Cámara sobre el objeto, y comunicada al muy reverendo arzobispo cardenal de Borbon, y acompaña una representacion del obispo gobernador, en la qual hace presente á las Córtes los motivos poderosos que hicieron necesaria la fixacion de los edictos, y los medios justos y legítimos, con los quales fué celebrado aquel concurso. La comision para dar su dictamen con toda la reflexîon y madurez que exîge el asunto de esta solicitud, opinó que por medio de la Regencia se pasen las dos representaciones al muy reverendo arzobispo de Toledo, administrador del arzobispado de Sevilla, cardenal de Borbon, para que informe lo que le parezca sobre su contenido. Aprobaron las Córtes este dictamen.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el informe remitido de órden de la Regencia del reyno por el secretario interino de la Guerra acerca de la representacion del mariscal de campo de los exercitos nacionales Don Tomas Moreno y Daoiz, en la qual se queja de habérsele separado, contra lo prevenido por las leyes, del empleo de fiscal del extinguido consejo interino de Guerra y Marina &c. (*Véase la sesion de 19 de octubre último.*)

A las comisiones de Justicia y Guerra unidas se mandó pasar una consulta acordada por el tribunal especial de Guerra y Marina con motivo de la órden de las Córtes generales y extraordinarias, que cometió á la decision del tribunal supremo de Justicia la competencia suscitada por la audiencia de Sevilla sobre el conocimiento de la causa del coronel de ingenieros Don Felipe La Corte (*véanse las sesiones de 22 de setiembre y 19 de octubre últimos*).

Se leyó y mandó pasar con todos los documentos á la comision de Poderes una representacion de D. Antonio Porcel (*véase la sesion del 2 de este mes*), quien habiendo leido en los papeles públicos *Redactor general y Conciso* el anuncio de la discusion y acuerdo de las Córtes con el motivo de su presentacion en esta ciudad en calidad de diputado de las mismas por la provincia de Granada, hace una relacion de su conducta política durante el largo espacio de tiempo que permaneció en pais ocupado por el enemigo, y de las causas que ocasionaron su permanencia en él, y suplica que, vistos sus poderes, y reconocido que en su falta de solemnidad consiste su exclusion del Congreso, y no en las tachas de su conducta, se le dé certificacion del acuerdo decisivo de estas dudas para volver á su domicilio, si no con aumento de honor y de servicios, á lo menos sin mengua del que tiene adquirido y contraidos.

Las comisiones reunidas en cumplimiento de lo acordado en la se-

sion del dia anterior presentaron el siguiente dictamen:

,, Señor, las comisiones reunidas han exâminado con toda reflexîon la duda suscitada por el señor diputado *Calatrava* sobre si por la palabra *rehabilitacion*, de que se usa en la minuta de decreto que V. M. discute, se entiende que los empleados de que se habla quedarán ó no *repuestos* en sus antíguos empleos.

,, La resolucion de esta duda depende de los efectos que ha producido el decreto de 21 de setiembre, y como por él dichos empleados quedan incapacitados de poder obtener destinos, y aun del exercicio de los demas derechos de ciudadanos, es claro que la rehabilitacion solo puede restituirlos al estado de poder obtener los antiguos ú otros. Las palabras *rehabilitar y reponer* expresan ideas distintas, y no pueden ser sinónimas; de suerte que apenas ha podido suscitarse esta duda, á no ser por el deseo de evitar que en la execucion de este decreto hubiese nuevas reclamaciones.

,, Las comisiones, quando propusieron á V. M. la modificacion que han presentado, fueron á la verdad movidas, no tanto de las razones que los empleados pudieron tener para no abandonar sus destinos, quando por el estado de miseria y de desesperacion en que los ayuntamientos, singularmente el de Madrid, los representan en el dia; y como las desgracias no serian seguramente remediadas solo con la rehabilitacion, las comisiones, excitadas á nuevas reflexîones por algunos de sus individuos, no pueden menos de llamar la atencion de V. M. hácia un punto que creen de la mayor trascendencia.

,, La dificultad que pudiera tener el Congreso en modificar el decreto de 21 de setiembre, esta removida con sola la rehabilitacion; pero en virtud de ella el Gobierno puede, si lo tiene á bien, reponer á los empleados ó no reponerlos; y en su consecuencia las quejas ó la odiosidad del segundo caso recaeria solo sobre el Congreso, por haber dado ocasion á que se procediese con arbitrariedad.

,, Si en virtud de la declaracion de los ayuntamientos V. M. va á convenir en que el empleado, cuya conducta se apruebe por estas corporaciones, pueda ser repuesto en su anterior empleo, ú obtener otro, ¿no será mas digno de la generosidad y beneficencia de su soberana consideracion el que á V. M. deban estos españoles la rehabilitacion juntamente con la reposicion, pues que apenas puede dudarse que la obtendrán del Gobierno? Por tanto las comisiones, habiendo meditado nuevamente esta materia, proponen que á la palabra *reahabilitados* se añada, y *repuestos en sus anteriores destinos sin perjuicio de las provisiones en propiedad que hasta el dia hubiese hecho la Regencia.*"

Concluida la lectura del antecedente dictamen, y leido segunda vez para su discusion el artículo 1.º, hizo presente el *Sr. Dueñas*, que no podia votarse por separado dicho artículo, porque todos los que presentaban las comisiones formaban un sistema, y con tanta mas razon quanto que los últimos artículos contenian algunas restricciones, con las quales quizá muchos señores diputados aprobarian el 1.º, que sin ellas reprobarian; pero habiendo indicado el señor secretario *Key* que no era la costumbre del Congreso el votar en globo los dictámenes ó decretos que se componian de varias partes ó artículos, volvió a tomar la palabra el *Sr. Dueñas*, y dixo:

„Yo estoy en los mismos principios de la comision : deseo igualmente la rehabilitacion de estas gentes que han tenido empleos insignificantes ó de poca influencia para el total de la nacion; y doy tambien mucho peso á las reclamaciones de los ayuntamientos de Madrid y Sevilla, y á varias cartas que he tenido de mi provincia. Pero tanto de unos documentos como de otros se deduce que la opinion de los pueblos es que en esta rehabilitacion no entre cierta clase de personas que explica uno de los artículos del decreto, ni tampoco los gazeteros, periodistas y predicadores del intruso, los empleados en su policía y juntas criminales, ni los que han hecho contratas para el suministro de las tropas francesas. Si se comprehenden en la exclusion estas personas, me conformaré con el artículo: si no se excluyen, no. Voy á otro punto de mas importancia.

„En el proyecto que ha presentado la comision, se desentiende esta de un punto esencialísimo que propone á la consideracion de V. M. el ayuntamiento de Madrid; á saber: que una de las principales quejas de todos ó de la mayor parte de los que se creen ofendidos por los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre, se reduce á decir que, ¿como es que se ha repuesto á algunos sugetos en sus empleos, y han logrado ascensos, y han sido nombrados por la Regencia otros que no merecen la confianza de los pueblos? Puede suceder que esto sea cierto, y que V. M. y el Gobierno, ignorantes de lo que ha pasado en las provincias ocupadas, hayan hecho algun nombramiento que no merezca dicha confianza. La comision se desentiende de este punto; pero yo no quiero desentenderme; porque ya que en un impreso anunciado por las esquinas se dice que V. M. es sordo y ciego, no quiero que tambien se diga que es mudo. Por tanto yo quiero hablar claramente, y propongo á V. M. que dé un público testimonio á la nacion para que conozca esta, que no solo desea V. M. que los que estan puestos en los empleos merezcan la confianza de los pueblos, sino que hasta V. M. está dispuesto á deshacer qualquiera equivocacion en que en esta materia pudiera haber incurrido. Con este objeto presento el siguiente artículo, que juzgo indispensable se ponga en este decreto." (*Lo leyó y dice así:*)

Si durante la ocupacion de Madrid, Sevilla y demas provincias, la Regencia, y aun las mismas Córtes, por carecer de su correspondencia y noticias, hubiesen nombrado para los primeros empleos á algun español no merecedor de tal confianza por sus servicios y adhesion al partido frances; los ayuntamientos constitucionales de la capital de las provincias, con su informe y documentos justificativos, lo podrán hacer presente en derechura al Congreso, quien deliberando en público, votará nominalmente la continuacion ó separacion del empleado.

„En vano es (*continuó el orador*) que V. M. quiera inspirar confianza en los empleados subalternos, si no hace de su parte quanto está en el humano arbitrio para que se tenga de los primeros. Yo no creo, por lo menos no lo afirmo, que se haya incurrido en ninguna de estas equivocaciones involuntarias á que pudiera haber dado motivo la incomunicacion con las provincias; pero veo que el pueblo de Madrid, por medio de su ayuntamiento, hace esas reclamaciones, y desentenderse de satisfacerlas, será decir que se las quiere echar tierra, será dexar el mal encubierto, y viva la raiz de la desconfianza. Por lo tanto V. M., manifestando que está dispuesto á volver sobre sus pasos, debe dar á la nacion

esta prueba de la probidad y rectitud con que ha procedido en el cargo y arduo camino que gloriosamente va concluyendo."

En seguida entregó el señor secretario *Key* el artículo leido, y la siguiente adicion que habia indicado en su discurso:

Los gaceteros, periodistas y predicadores del Gobierno entruso; los empleados en su policía y juntas criminales, y los que hubieren hecho contratas para el suministro de las tropas francesas, ademas de no poder ser habilitados para obtener empleo alguno, quedarán por ahora privados del derecho de ciudadanos.

El *Sr. Capmany*: „Señor, aunque ayer quedó acordado que estaba terminada la discusion, se suscitó este incidente gramatical sobre la inteligencia de la palabra *rehabilitacion. Rehabilitacion* no es *reposicion*, como dixo muy bien ayer el *Sr. Villanueva.* Yo esperaba que la comision ó comisiones hubiesen aclarado este punto, y que lo habrian restringido á sus verdaderos límites; y he notado que no solo le interpretan ampliándole en lugar de restringirlo, sino que añaden que los empleados de quienes se trata, deben ser repuestos.... ¡ Señor, parece que toda la nacion no es otra cosa que una masa de empleados ! Sépase que estos mismos empleados, que ahora claman, quedaron suspendidos luego que el Gobierno intruso se colocó en la Córte: no han continuado en sus empleos como se quiere decir; es una creacion nueva del rey José. Por un decreto general de este Rey de farsa quedaron suspensos de sus destinos todos los empleados del Gobierno legítimo: cesaron todos: quedó entonces como eclipsado todo el poder del legítimo Gobierno. Cesaron efectivamente, y fue necesario que los que quisieron ser repuestos presentasen memorial para serlo. Esto se mandó á todas las autoridades. Por consiguiente todos pidieron la reposicion, porque de otra manera no hubieran sido repuestos ni empleados. Reconocieron al Rey intruso, y reconociendo á este, desconocieron al legítimo monarca Fernando VII. Solo en esto cometieron varios crímenes.—Señor, que los han cometido para comer....—Tambien para comer salen los ladrones á los caminos, y por eso no dexan de ser criminales. Ahora han cesado otra vez, y deben esperar á purificarse para ser *rehabilitados* y no *repuestos.* ¡ Se quejan de esta cesacion tan justa mandada por V. M. ! ¿ Por qué no se quejaron quando la cesacion decretada por José ? Sufrieron esta; razon será que sufran igualmente la que V. M. ha decretado. La justicia, igualdad y equidad (que parece que son una misma cosa, y no lo son) son las bases en que estriba este decreto tan sabio, que no hace excepcion de personas. Mundo nuevo, vida nueva, cesando todos.

„Ahora entra el clasificar las qualidades de los empleados, servicios ó no servicios (porque en esto de ser fieles ó infieles .... puede uno haber sido infiel á su patria, y haber sido fiel en sus servicios). Con que es necesario que nosotros entendamos en esta clasificacion y calificacion. Todos queremos el bien general, todos lo deseamos; pero no nos expongamos á oir reclamaciones del total de la masa de la nacion, que importa mas que la de los empleados. ¿ Y si por favorecer á una familia descontentamos á doscientas mil ? Parece que aquí nos hemos convertido en un tribunal de oficinas. Habiéndose de hacer una ley general, es necesario que se entienda con toda la monarquía, y tenga por objeto su mayor bien y felicidad. Madrid ya no es corte (*murmullo*),

digo, por ahora :. por consiguiente no hay los empleados que ántes, porque han cesado tribunales y oficinas. Así no hay que pedir reposicion directa ni indirecta...."

Le interrumpió el *Sr. Zumalacarregui*, reclamando el órden y la observancia del reglamento, que no permite hablar á los señores diputados sobre un asunto que está ya declarado suficientemente discutido, como lo estaba el presente (*sesion del* 6 *de este mes*). Contestó el *Sr. Capmany* que no trataba de discutir sobre el artículo, sino de hablar sobre la palabra *rehabilitacion*, para lo qual habia tenido que subir á los principios.

„He dicho (*continuó este señor diputado*) que me ofende esta palabra *reposicion*. Por consiguiente, si de este modo se ha de entender la de *rehabilitacion*, me opongo, y no puedo votar.

„Quando el Rey intruso mandó que presentasen memorial todos los empleados, no les dixo que pidiesen *reposicion* sino *rehabilitacion* para que pudiese emplearlos en lo que se le antojase. Así fué una creacion nueva de empleados la que se hizo. V. M. debe deshacerla; y no tienen aquellos motivos para quejarse de esta providencia."

Insistió el *Sr. Zumalacarregui* en que no debia hablarse ya mas sobre el asunto, puesto que se habia declarado suficientemente discutido. Acerca de este particular se suscitaron varias controversias, apoyando algunos señores diputados la opinion del *Sr. Zumalacarregui*, y creyendo otros que el artículo adicionado por las comisiones debia considerarse como distinto del primero que presentaron, y que por consiguiente no debia tenerse por discutido, alegando en prueba de su dictamen la práctica constante del Congreso. De estas disputas tomó pie el *Sr. Argüelles* para hacer una relacion individual de todos los trámites que habia seguido este negocio; expuso los motivos que tuvo el Congreso para dar el decreto de 11 de agosto; las razones que le precisaron á extenderlo y explicarlo, expidiendo el de 21 de setiembre; y finalmente las poderosas causas que habian tenido las comisiones para proponer á las Córtes el nuevo decreto modificativo del último mencionado. „Manifesté ayer (*dixo*) que la resolucion de la duda propuesta por el *Sr. Calatrava* dependia de los efectos que hayan podido producir los decretos de V. M.: tenemos uno que suspende, que es el de 11 de agosto, el qual fué preciso elevarlo á verdadera deposicion por el de 21 de setiembre por los motivos que V. M. sabe muy bien y dexo ya insinuados. En las comisiones se apuraron todas las razones, y se caviló por una y otra parte; pero á nadie le ocurrió que la *rehabilitacion* fuese una *reposicion*. Pero anoche en las mismas comisiones se vió que muchos entendian la *rehabilitacion* por sinónima de *reposicion*; pero yo y otros juzgamos que por esta palabra se entendia solo una mera *habilitacion ó aptitud* para obtener qualquiera empleo. Prescindo ahora de la opinion que pueda yo tener; pero es sin embargo un dictamen de la comision, que debe llamar la atencion de V. M. El Congreso ante todas cosas debe exâminar si conviene hacer alguna modificacion en el decreto de 21 de setiembre. Convencido el Congreso en que debe hacerse, es menester ver qual ha de ser esta, y yo creo que la que proponen las comisiones, de la qual no se puede prescindir en un solo ápice. Despues entrará la otra modificacion; á saber: de que los ayuntamientos declarados por autoridades competentes, que merecen no solo la confianza

del Congreso, sí que tambien y muy particularmente la de los pueblos, propongan aquellos sugetos cuya conducta no haya sido criminal. Deseoso el Congreso de que los pueblos no fuesen sacrificados, dió el decreto de 21 de setiembre. Parece que los efectos no han sido los que se deseaban. Si los ayuntamientos de Madrid y Sevilla no hubieran hecho estas reclamaciones, ¿constaria aquí oficialmente que se habia llevado á mal este decreto? No, Señor, porque las cartas, impresos, anónimos &c. que pudiera haber, son datos todos que influirian tal vez en la opinion de uno ú otro diputado, pero no suficientes para que el Congreso reforme sus disposiciones. Vino la representacion del ayuntamiento de Madrid; se pasó esta á las comisiones reunidas, las quales convinieron unánimemente en que se modificase el decreto: en los términos hubo mucha diferencia de opiniones; pero al fin la mayoría convino en que, supuesto que los ayuntamientos salian garantes de la necesidad de modificar el expresado decreto por las razones que alegan, á ellos les corresponde decir quales son las personas que merecen su confianza. Porque, yo pregunto á qualquiera señor diputado, ¿les consta que los empleados, de quienes habla el ayuntamiento de Madrid, son buenos patriotas? ¿Les consta? Pues á mí no. Con que no hay mas remedio que *jurare in verba magistri.* Y supuesto que no podemos saber quales sean los verdaderos patriotas, quede esto á cargo de los ayuntamientos, que son los responsables de la verdad de este aserto. Esta es la doctrina en que se fundaron las comisiones.

„Tratóse ayer en ellas de la duda del *Sr. Calatrava*: y algunos de sus individuos creyeron que de nada sirve la rehabilitacion si no se concede al mismo tiempo la reposicion. Dixeron algunos señores (con lo que contestaré al *Sr. Capmany*) que las quejas expuestas por el ayuntamiento de Madrid se dirigian principalmente, no á la suspension de los derechos de ciudadanos, sino á la privacion de sus destinos; porque es claro, y á ninguno que tenga sentido comun se le puede ocultar, que el verdadero quexido ó chillido de los empleados es la falta de subsistencia, la qual no se remedia sino con la reposicion. Pero es necesario ya hablar con claridad y franqueza, á fin de que conozca el Congreso los motivos que han tenido las comisiones para proponer la adicion que se discute. Dixeron algunos de sus individuos: rehabilitados estos empleados, la Regencia por su autoridad tiene la de reponer á los que los ayuntamientos declaren no culpados. Vemos en efecto que el ayuntamiento remite una lista de cien empleados, por exemplo, y dice por una declaracion: *estos cien individuos los considero aptos para la rehabilitacion.* Si de estos cien individuos el Gobierno repone á cincuenta, y á los otros cincuenta no los repone, ¿que harán estos? Reclamar al Congreso diciendo: *Señor, nosotros hemos sido declarados dignos de ser repuestos, y la Regencia del reyno en virtud de su autoridad ha repuesto á los otros y á nosotros no.* Pregunto: ¿tendrá el Congreso facultad de reconvenir á la Regencia por esto? No, Señor, porque la Regencia no ha hecho mas que lo que está en sus facultades. Y entonces, dicen los señores de las comisiones, ¿qual será el resultado de esta providencia? Que los cincuenta agraciados lo agradecerán solo al Gobierno, y aquellos que no lo han sido culparán á las Córtes. ¿Y quién carga luego con la odiosidad de esta providencia? ¿La Regencia del reyno? No Señor: el Congreso.

Pues yo no estoy dispuesto á coadyuvar por mi parte á que se eche sobre el Congreso semejante odiosidad.

„Así mi opinion es que, ó no se ha de tocar al decreto de 21 de setiembre, ó ya que se toque á él, es necesario hacerlo de modo que no recayga sobre el Congreso la responsabilidad. Tampoco conviene dexar al Gobierno la reposicion, porque esto seria abrir de par en par las puertas á la arbitrariedad; las reclamaciones de los empleados serian las mismas, y tal vez mas acres y mas justas. Harian presente la inutilidad de la sola rehabilitacion, pues que el Gobierno reponia á quien se le antojaba, dexando á los demas abandonados á la miseria y á la desesperacion. Y no seria esto lo peor: quizas se verian preferidos, digámoslo así, los mas patriotas y adictos á la constitucion y al nuevo órden de cosas, siendo favorecidos con la reposicion, y aun con ascensos los que menos pruebas, ó ninguna podrian dar de aquellas no menos nobles que precisas calidades. Pues yo ántes que esto prefiero que sean repuestos buenos y malos. Estas son las razones que ayer se hicieron presentes en las comisiones, las quales (lo confieso con toda ingenuidad) no me habian ocurrido. He creido de mi deber manifestarlas, para que se vea el juicio y cordura con que procede el Congreso.

„Por tanto, ya que los ayuntamientos son los que reclaman estas medidas, estas modificaciones; sean ellos tambien los que salgan garantes de sus resultados. Y no se crea que lo digo tanto con el objeto de que recayga la responsabilidad sobre los ayuntamientos constitucionales (instituciones en las quales se cimenta y estriba la libertad de los pueblos), como porque ellos mejor que nadie podrán saber la voluntad de esta, y lo que verdaderamente les conviene."

Suscitóse en seguida la disputa sobre si debia votarse el artículo 1.° del modo con que primeramente lo habian presentado las comisiones, ó bien si se abriria la discusion del mismo artículo con la adicion propuesta de nuevo por las mismas en el dictamen arriba expresado. Resuelto esto último, tomó la palabra y dixo

El *Sr. Giraldo*: „Ayer manifesté á V. M. que no podia conformarme con el primer artículo que presenta la comision, por la generalidad y términos en que se halla extendido, entendiendo la palabra *rehabilitacion* en su verdadero sentido, y persuadido de que no se trataba de otra cosa que de hacer capaces de obtener empleos á los comprehendidos; pero si ademas de la rehabilitacion se añade, como insinúa hoy la comision, la *reposicion*, me opongo formalmente á esta ampliacion; porque con ella va á causarse un trastorno general en todas las oficinas y en todos los establecimientos del estado, á hacer mejor la suerte de los que han servido al Gobierno intruso, y á introducir la mayor desunion, con perjuicio del servicio público, entre los empleados de esta clase, y los que han seguido constantemente al Gobierno legítimo.

„No he oido razon alguna de las expuestas por la comision que me haga variar de concepto, pues al fin se viene á parar en que se abre una ancha puerta para que los ayuntamientos repongan en sus empleos á todos los que han servido al Gobierno intruso, sin que el zelo mas justificado, ni el patriotismo mas decidido, pueda impedirlo. Siempre que se trate en los ayuntamientos de la suerte de un empleado, aunque por su conducta haya sido poco digno de atencion, los clamores de una numerosa familia, las

relaciones de amistad y parentesco en un pueblo que ha residido, el temor de la venganza, y otra multitud de resortes, harán que todos sean comprehendidos en la reposicion, y sin agraviar á los ayuntamientos, cometerán mil debilidades, como lo hace todo cuerpo quando trata de personas determinadas.

„Por otra parte veo que con esta resolucion no solo se quita al Gobierno la eleccion que tiene para la provision de empleos, sino que se le obliga á que se valga de muchos en quienes no tendrá confianza, y jamas podrá ser responsable, limitando así sus facultades, sufriendo ademas el estado un gravamen muy extraordinario con la reposicion de los que han servido al Gobierno intruso, y conservacion de los constantes al legítimo.

„Yo estaba persuadido de que uno de los efectos útiles y favorables que iban á seguirse á la nacion con el decreto de 21 de setiembre, era facilitar al Gobierno un medio sencillo y fácil para proponer á V. M. el sistema de reforma y economía en los empleos y oficinas, de que hay tan urgente necesidad, y que aprovechando la actual conyuntura (que con dificultad podrá presentarse otra mejor) se haria lo que, si ahora se dexa, no se executará jamas; pero si V. M. resuelve que sean repuestos en sus destinos, se multiplican hasta lo infinito los empleados, se aumentan los estorbos y los intereses contra las reformas, se grava el erario con sueldos y obligaciones, y queda el Gobierno á cubierto de lo qué pueda decirse sobre esto, atribuyendo á V. M. la causa de estos males y perjuicios.

„Observo con admiracion que al mismo tiempo que se han remitido con celeridad y con urgencia las reclamaciones que hay contra el decreto de 21 de setiembre, no se hace lo mismo con el informe que V. M. pidió al Gobierno hace muchos dias de resultas de la fundadísima y patriotica representacion del estado mayor. A mí me parece que era indispensable tener presente lo que diga el Gobierno, con respecto á los militares, para resolver en los demas puntos; pues no será justo que un militar sufra toda la pena de la ley, y un intendente de exército, un comisario de guerra, un contador y un tesorero logren la impunidad y la reposicion; porque los decretos y leyes deben estar fundados en los principios inalterables de la justicia, y segun ellos todos los españoles deben ser considerados con igualdad, sin poder hacer de peor condicion á unos que á otros."

El *Sr. Terrero*: „He oido el dictamen de la comision, y me adhiero á él plena y cordialmente. Prescindiendo de las poderosas razones que ha expuesto, abrigo otras ademas. Supongo antes lo que debo, generalmente hablando, á saber, que el defecto de todo empleado en el servicio de la patria es un crímen. Todo el que se halla asalariado por el Gobierno legítimo hace con él un contrato oneroso de servirle en aquella parte á que se compromete; luego que falta á ella, es indudablemente un criminal. Digo esto, porque todas esas reflexîones que se han leido de los ayuntamientos, aunque muy dignos estos de consideracion, no deben influir, ni ellas son capaces de mover ni convencer lo contrario: no digo las reflexîones de esos ayuntamientos; pero ni las de todos los ayuntamientos del mundo, ni las de todos los sábios del universo. Este es un hecho demostrado. El que ha faltado al contrato que hizo con la patria, es un verdadero reo. Ahora, en toda obligacion humana, y aun en algunas divinas, hay ciertas causas legales excusantes, por las quales el que

es considerado al primer aspecto como defectuoso, aparece despues que no lo es, y sí al contrario un inocente. Estas causas es notorio que no son otras que la impotencia física ó moral, las quales excusan de un todo, y dexan libre del reato que se contraeria por la inobservancia de la obligacion. ¿Qué resulta de aquí? Que en esta crísis y época actual, y en órden al asunto en cuestion habrá muchos, muchos reos, y muchos muchos inocentes. Los que con justa causa hayan dexado de comparecer ante el legítimo Gobierno, son verdaderamente inocentes, y no así los que sin ella hayan dexado de seguirle. Con que tenemos aquí una gran parva, en la que se encuentran trigo, aristas y mal grano. ¡Señor!.... ¿Y donde está la criba para hacer el digno y competente discernimiento? ¿No estamos observando que los mas leprosos son los que primero se admiten á la sociedad? Yo no descubro el modo de verificar la necesaria distincion. Esas purificaciones, como muy bien dixo el *Sr. Mexía*, mas que de otra cosa lo son de los bolsillos. El colorin metálico trastorna de tal manera los colores, que por él aparecen unos semblantes bellos, robustos, patrióticos, los que sin ese aliño se dexarian ver feos, disformes y monstruos de la patria. ¿Qué hemos de hacer pues? Ea, todos fuera, exclusion omnímoda, castíguese á todos. Pero, ¿y los inocentes? ¿Querrá el soberano humanísimo Congreso envolver al justo con el delincuente, y, contra todos los principios que le dirigen, castigarlos con igual pena? No lo dicta la razon ni justicia. El informe ó dictamen de la comision dice: castíguense á medias, es decir, queden rehabilitados, que es un medio castigo. Pero repongo yo lo que antes. ¿Y los que no merecen ni aun este? Y los que luego que se presenten hagan constar el legal impedimento para no haber acudido al Gobierno, ¿por qué han de ser confundidos con los culpablemente morosos? Al que se vió agoviado con una numerosa familia, sin recurso de numerario, sin auxilio para emprender un difícil, largo y penosísimo viage, ¿como se ha de calificar y suponer de igual delito que el de aquellos que por miras siniestras se ocultaron y permanecieron en el escondite de su casa? Esto no dice bien con la razon, equidad y justicia. Por consiguiente, no hallando otro medio, soy de dictamen de..... absolucion general; y sepa el mundo entero que V. M. obra magníficamente y con soberana clemencia: y puesto que son muchos los buenos, y no pocos los malos, sea extensiva á todos la misericordia. Mayormente anuncio esto, quanto que.... Aquí quisiera yo.... callo.... Pero al fin diré algo. Me acuerdo.... me acuerdo de los representantes de las tristes y lúgubres tragedias de Belchite, de Badajoz, de Valencia, de Murcia, de, de, de. Los autores de estas escenas infaustas no se han castigado, antes obtienen sus antiguos empleos, sus consideraciones, sus sueldos, y algunos mayores condecoraciones y ascensos. ¿Y no deberá entrar en cuenta esta conducta en favor de los empleados? He dicho."

El *Sr. D. José Martinez*: „Desearia, Señor, poder adherir al dictamen del señor preopinante: desearia que V. M. hallase un arbitrio para dispensar generosamente toda su beneficencia á los empleados públicos; mas yo no le encuentro. Este es un asunto particular, un expediente general de los empleados que han servido al Gobierno intruso durante su ocupacion. Las quejas y los clamores son únicamente de los empleados, que por mas justa que sea su deposicion, es preciso que se resientan, porque al fin les cogió el carro. La opinion, que llaman opinion general de la

nacion, no es mas que una opinion de los empleados, apoyada por los ayuntamientos de Madrid y Sevilla, que seguramente no han podido resistir unos ataques tan terribles. Si el negocio hubiera de decidirse por los principios de una rigurosa justicia, yo diria una y mil veces que de ninguna manera se tratase de variar en un ápice el tenor de los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre, por los quales consiguieron los que tanto declaman un favor que nunca podian prometerse en los primeros momentos. Diráse que las circunstancias del dia exîgen otros miramimientos y consideraciones; y yo diré que estas mismas circunstancias son las que mas me arredran y ofrecen inconvenientes insuperables.

,, ¿Quien hay, Señor, que me asegure que la opinion general de la nacion, y aun la de los mismos pueblos de Madrid y Sevilla, es la misma que sostienen los empleados que han servido al intruso Gobierno durante su dominacion? Si hay alguno que me lo demuestre, seré el primero en suscribir gustoso á la reposicion que se propone en el artículo, no porque así lo pide la justicia, sino por convenir en las actuales circunstancias la reunion y fraternidad de todos los españoles, y constarme que la nacion así lo quiere. Esta para mí es la mayor dificultad. Ahora se ataca á V. M. con la opinion de los empleados, queriendo hacerla general, y yo temo que mañana ataque á V. M. la nacion entera con una opinion contraria, ó que, quando así no sea, por los terribles efectos lleguemos á conocer el mal quando ya no tenga remedio.

,, Si la nacion hubiera sucumbido al tirano, ¿seria igual la suerte entre los empleados que todo lo abandonaron y perdieron por seguir la justa causa, y los que conservándolo se quedaron en el pais ocupado y sirvieron al Gobierno intruso hasta dexarle evacuado? Y si ahora tan ligeramente reintegrase ó repusiese V. M. á los segundos, y mañana (lo que Dios no permita) volviese el enemigo y depositase en los mismos su confianza, ¿podria por ventura con semejante exemplar fomentarse el entusiasmo de los que hasta ahora con sus fuerzas y su sangre han sostenido la guerra? En esta guerra de nacion no hay individuo que se considere exênto de contribuir hasta donde alcancen sus facultades físicas y morales. Unos tienen la obligacion como ciudadanos, y otros como ciudadanos y como empleados públicos, pues que les sostiene el estado. Millares de ciudadanos abandonaron su patria, sus bienes, sus familias, todo lo perdieron, y muchos perecieron en la indigencia ó en el campo del honor. Nada de esto ha sucedido con los empleados, y solo porque todos claman, y de una manera poco decente, ya se quiere que sean repuestos en sus destinos, á beneficio de unas simples diligencias, que han de practicarse ante los ayuntamientos, y se orillarán con la mayor facilidad, por mas que sean ayuntamientos constitucionales, y por mas que los pueblos hayan elegido á sus individuos.

,, Se dice que muchos empleados por su ancianidad y achaques, por sus familias, ó por falta de medios, no pudieron abandonar el pais ocupado. Será esto cierto, será una desgracia, mas pregunto: ¿sucedió lo mismo con todos? ¿No hubo muchos que, si se quedaron, renunciaron sus destinos? ¿No hubo muchos que, hallandose en igual caso, arrostraron peligros y fugaron? ¿Y podrá la conducta de los primeros inspirar confianza en la nacion? ¿Y que dirán millares de millares que, sin ser empleados, abandonaron sus riquezas, sus familias y su todo, y van errantes y llenos de priva-

ciones por ese mundo, despues de perderlo todo? Si alguno de estos llegase (que no ha llegado todavía) exponiendo su miseria, ¿qué diria V. M.? ¿Qué es lo que haria? Llenarse de sentimiento al considerarse sin recursos para socorrer á un patriota tan benemérito. Digáseme ahora, si la conducta de tantos millares merecerá menos que la de los empleados, y qual seria nuestra suerte si todos hubieran seguido su exemplo.

„Nadie negará que muchos, en medio del servicio que estaban prestando al tirano, hicieron quanto pudieron en beneficio de la patria, y que, si continuaron sirviendo su antiguo destino seria por no poder subsistir de otra manera; pero al fin, Señor, sirvieron al enemigo, aunque fuese por una desgracia, y V. M. con habilitarlos hace mas de lo que debe, pues que les dexa en el estado de aptitud para poder ser repuestos ó colocados en otros destinos á juicio del Gobierno, privando por consecuencia á millares de héroes de la esperanza de ser colocados, y no perecer despues de haberlo perdido todo y arriesgado sus vidas por defender tan justa causa.

„Se dice que habilitados, y no repuestos, podrá suceder que el Gobierno recibiendo una lista de cien individuos coloque la mitad únicamente, y que de esta arbitrariedad resultaria que la Regencia se ganaria la gratitud de los cincuenta acomodados, cargando V. M. con la odiosidad de los cincuenta restantes: mas para mí este argumento no tiene la menor fuerza. V. M. nada tiene que dar; pero da mucho con la rehabilitacion que deben reconocer los empleados como una gracia especial, y la Regencia, que confiere los destinos, dispondrá lo que estime justo y permitan las circunstancias, cargando justa ó injustamente con toda la odiosidad ó con toda la gratitud.

„Ademas que si por arbitrariedad entendemos la facultad de conferir todos los empleos, esta facultad no puede quitársela, y esta arbitrariedad la tiene para con todos, aun aquellos en que se la sujeta á la propuesta del consejo de Estado, como que puede elegir al del tercer lugar, si le parece. Prescindiendo de que la reposicion general de empleados ofreceria miles de inconvenientes, pues quando se acerca el dia de su reforma, y quando el número de veinte en una oficina deberia reducirse á la mitad, nos hallamos con muchas oficinas de una misma especie, unas aquí y otras en Madrid, no es justo que ahora se reunan duplicando los empleados, ni que por colocar á los que continuaron sirviendo al Gobierno intruso, pierdan su carrera y destino los demas que llenaron sus deberes.

„Concluyo diciendo que no puedo entrar de modo alguno en la reposicion; pero sí en la rehabilitacion baxo las limitaciones que propondré en su debido caso y lugar."

El *Sr. Calatrava*: „Al manifestar mi dictamen sobre un punto de tanta gravedad, no puedo menos de hacerlo con mucha desconfianza del acierto, porque ni está bien declarada la opinion pública, ni tenemos suficientes datos para proceder. Si se me convenciese de que el decreto de 21 de setiembre es injusto ó perjudicial, ó de que está contra él la voluntad de la nacion, yo seria el primero á pedir que V. M. lo revocase, porque ni es indecoroso enmendar un error que se comete, ni debiendo ser la ley mas que la expresion de la voluntad general, puede menos el Congreso de arreglar á esta todas sus resoluciones. Pero no veo todavía la injusticia y perjuicios del decreto, y hasta ahora es muy problemático para mí si la voluntad general mas bien que temperamentos reclama providencias

mas severas. Dudo mucho si la opinion de los pueblos de Madrid y Sevilla, como la expresan sus ayuntamientos, es conforme en esta parte á la del resto de la nacion; y si esa opinion es efectivamente la de aquellos pueblos, ó solo la de la numerosa clase de empleados y demas personas comprehendidas en el decreto. Yo á lo menos no tengo pruebas positivas y bastantes para determinar mi juicio. Lo que sí creo es que en las quejas y clamores de que avisan los ayuntamientos, tiene mucha mas parte el interes personal que el zelo por el bien público; y me parece que hoy, lejos de considerarse V. M. como el legislador á quien toca dictar la ley, la recibe de unos quantos individuos, que por muchos que sean, nada son comparados con el total de los españoles.

,,Estoy muy persuadido de los laudables deseos que han dictado las exposiciones de los ayuntamientos de Madrid y de Sevilla: la franqueza y energía con que hablan son tan propias de sus funciones como dignas de un pueblo libre; pero advierto que manifiestan unos sentimientos, unos principios poco ó nada conformes con los que recien restauradas ambas capitales se anunciaban así en los papeles públicos, como en las cartas que desde allá escribian sugetos de todas condiciones. Acaso aquellas cartas, aquellos papeles, y los clamores que excitaban, fueron los que arrastraron á V. M. á dar el decreto de 21 de setiembre. No se oian entonces mas que quejas contra los empleados que sirvieron al Gobierno intruso, y contra la tolerancia y la blandura de V. M. y la Regencia. En los periódicos no se hablaba de otra cosa sino del disgusto de los pueblos al ver continuar estos empleados, de la impunidad de los partidarios del enemigo, y del descaro con que se atrevian á insultar al regocijo público, mezclándose entre los buenos patriotas. Yo no veia en casi todas las cartas mas que clamores sobre que no se castigaba, que no se prendia, que no se ahorcaba, que las autoridades no se valian sino de las mismas manos, y que ni V. M. ni el Gobierno tenian actividad para no confiar los ramos todos de la administracion sino á personas notoriamente decididas. ¿Pues cómo ha variado tanto la opinion en tan poco tiempo? ¿O cómo se ha de creer semejante inconsecuencia en el pueblo español, en este pueblo tan constante en sus principios como firme en sus resoluciones? No es, Señor, lo determinado por V. M. lo que produce el disgusto de que se hace mérito: otra es la causa, y está bastante conocida. La conducta del Gobierno hizo que V. M., contra su sistema constante de blandura, tuviese que dar el ominoso decreto de 11 de agosto; y el mismo motivo contribuyó tambien á que el Congreso diera con sentimiento suyo el otro decreto severo, aunque justísimo, de 21 de setiembre; pero el modo con que se ha tratado de su execucion, ha sido el mas propio para que surtan efectos enteramente contrarios; de aquí proceden esas quejas del público; y no parece sino que hay un formal empeño en hacer odiosas las mejores resoluciones de las Córtes. Si el Gobierno animado de los rectos principios que dirigen á V. M., y sinceramente afecto á la constitucion hubiera enviado á las provincias agentes bien penetrados de estos mismos principios, el espíritu del Congreso seria bien conocido, su objeto se habria logrado, no vendrian esas quejas, y los saludables decretos de V. M. tendrian en su favor el voto de todos los buenos españoles. Pero en el modo de executar estos decretos no se les ha dado á conocer sino por el aspecto, que debe producir muchos quejosos: los muchos emplea-

dos que comprehenden han llegado á creer que el que habia hecho servicios á la patria tenia que sufrir la misma suerte que el malo, y que á todos sin distincion se les imponia un anatema que los dexaba proscritos para siempre: ¿y ha sido esta la mente de V. M.? ¿Es esto lo determinado? ¿Se ha hecho mas que dar una providencia interina en circunstancias en que, ademas de recomendarla la justicia, la exîgian imperiosamente la política y el clamor de los mismos pueblos que, segun sus ayuntamientos, piensan ahora de otro modo? ¿Se ha tratado de otra cosa que de una medida provisional, hasta que variando estas circunstancias, tomase V. M. en consideracion el estado de la nacion? ¿No se hizo siempre la debida distincion entre buenos y malos? ¿No se dexó por el artículo 7 del decreto de 21 de setiembre abierta la puerta á todos aquellos que aunque empleados por el intruso hubiesen hecho servicios á la patria? ¿Y ha visto V. M. que esos ayuntamientos tan zelosos para hacer reclamaciones, esos gefes políticos tan solícitos para apoyarlas, ese Gobierno tan puntual en remitirlas, hayan formado y dirigido un solo expediente para hacer ver que de tantos como se dice que hay muy beneméritos, tal ó tal empleado se halla en el caso del artículo 7? ¿Y se ha procurado tampoco hacer entender bien á los interesados, que todo aquel que lo merezca tiene franco el camino para volver á su antigua condicion, y que solo está cerrado para el delincuente ó egoista? No, Señor, el decreto no se ha cumplido sino á medias; y precisamente en lo que no se ha llevado á efecto es en la parte favorable.

„Otro motivo de las quejas es que habiéndose suspendido á los antiguos empleados, se han puesto en su lugar otros aun menos acreedores á la confianza pública; mas esto, pregunto yo, ¿consiste en el decreto? ¿Consiste en V. M.? Depende únicamente del Gobierno y de las autoridades que ha nombrado; depende de unos executores que parece tienen empeño en inutilizar las providencias mas saludables. Si el público ha visto que á los empleados suspensos se han substituido hombres enteramente nulos ó desconceptuados, ó que sirvieron mas directamente al enemigo; si ha visto que el que por exemplo fue relator de una audiencia baxo la dominacion del intruso, no ha quedado suspenso de su anterior destino sino para ir de juez de primera instancia á plantear la constitucion en otro pueblo; si ha visto el desórden y arbitrariedad con que se procede, y que la intriga y el favor son por lo comun los que mas valen, ¿no es preciso que se queje, y que se queje con muchísima justicia? ¿Pero estas quejas, repito, son contra el decreto? ¿Son las Córtes las que han cometido esos abusos? ¿De nada puede culparse á V. M sino de no haber tenido bastante energía para hacerse obedecer. Si V. M., puesto que la generalidad está tan poco satisfecha de casi todos los nombramientos que se han hecho, hubiera tenido una vez firmeza para decir al Gobierno las personas de que te vales no llenan mi confianza; ya estarian sin duda perfectamente cumplidos los decretos, y seguramente no habria quejas sino de parte de los malos, ó de aquellos que solo atienden á su interes. Pero hemos querido que establezcan la constitucion manos no afectas á ella; queremos que executen las leyes los que no estan animados de los principios en que se fundan; descuidamos nosotros la obra, y queremos que subsista confiada á otros que la miran sin interes, ó acaso con aversion: esto, Señor, es una paradoxa, es el delirio de un sueño. Nos

lamentamos del mal; conocemos todos su verdadera causa; pero sufrimos, y no nos resolvemos eficazmente á remediarlo.

,,Si hubiera de decidirse la presente cuestion por las reglas de rigurosa justicia, no solo deberia V. M. sostener sus decretos, sino que podria con razon privar aun de los derechos y caracter de españoles á todos aquellos, empleados ó no empleados, que no hubiesen seguido constante y decididamente la causa de la nacion y la suerte de su legítimo Gobierno. No se confundan los principios para dar á estos decretos el caracter de sentencias judiciales, ni se quiera alucinar á los incautos con eso del efecto retroactivo. La nacion debe proveer á su seguridad por todos medios, y la conveniencia pública debe ser la primera norma de las Córtes. Es menester no desentenderse del empeño en que nos hallamos, y de las extraordinarísimas circunstancias de la lucha que sostenemos. No es esta una guerra de gabinete á gabinete, ni es como la de sucesion, en que los españoles se degollaban unos á otros por ver quien habia de dominarlos: es una guerra nacional, que juró el pueblo español, sin detenerse en cálculos y aventurándolo todo ¿Quál fue el voto universal de este pueblo magnánimo? Guerra eterna ó libertad; perderlo todo y morir hasta el último individuo ántes que transigir con los franceses. ¡Y ahora se quiere justificar hasta tal grado á los que no solamente han transigido, sino que separándose del legítimo Gobierno, han prestado sus servicios al intruso. Esos mismos que representan, quisiera yo que me dixesen como hubieran pasado á fines de 1808; ¿qué hubieran hecho entonces con los que ahora recomiendan? El verdadero español ha debido abandonarlo todo por seguir la suerte de la patria; y el empleado mas que ningun otro, porque tiene dobles obligaciones como ciudadano y como asalariado por la nacion. No son estas leyes nuevas: léanse las de Partida, y se verá que aun en guerras de menos interes é importancia se imponia la pena de extrañamiento y aun la de traydores á los que no viniesen á defender la causa comun. Sin embargo, V. M. mucho mas benigno no trata de que se lleven á efecto estas penas: adopta unas medidas mucho mas suaves, ¡y á pesar de ello se le culpa de inhumanidad y de injusticia! ¡Y no bastando apurar los conceptos mas odiosos, se llega hasta el extremo de decir que se despoja á esos empleados para tener mas empleos de que disponer! Solo la malignidad, solo la mas negra perfidia, solo el espíritu del mismo Napoleon es el que puede inspirar semejantes ideas. Que procuren disculparse los interesados, no lo extraño; ¡pero que se disculpen de ese modo! ¡Que no solo se crean iguales sino aun mas dignos que los que han seguido constantemente al legítimo Gobierno! Ya se vitupera, ya se insulta á esta clase benemérita. Los franceses nos llaman á nosotros insurgentes y enemigos de la patria: los traydores que les siguen dan este mismo título á los mas fieles patriotas: yo creo, Señor, que ha de llegar el dia en que los que se han estado quietos en sus casas llamen tambien traydores á los que lo han abandonado todo por no vivir entre los enemigos, ni desamparar al Gobierno. No me mueve la pasion: no soy emigrado ni empleado, y por lo mismo me considero mas libre para dar mi dictamen con franqueza.

,,Pero tratándose de resolver este asunto por consideraciones de beneficencia y equidad, muy propias tambien de un cuerpo legislativo,

convendré en que V. M. rehabilite con las circunstancias que propone la comision, á una clase de empleados, que siendo la mas numerosa, me parece al mismo tiempo la mas disculpable. Esta es la de aquellos que en los pueblos invadidos han continuado sirviendo en las oficinas ó establecimientos destinados á los pueblos mismos, y que por su instituto no han debido salir de las provincias ni seguir al Gobierno. Creo que los mas de estos individuos, aunque débiles, han conservado los sentimientos de españoles. Pero de ninguna manera puedo convenir en que se rehabilite á los de oficinas generales del reyno y otros establecimientos, que por su naturaleza deben seguir al Gobierno, porque estos en mi opinion no tienen disculpa alguna. El oficial de una secretaría del Despacho, el de la contaduría general de Propios, el de la secretaría de la Cámara por exemplo, sabia que su empleo le llamaba á donde estaba su oficina, y esta no permanecia en el pueblo ocupado, ni podia menos de subsistir al lado del Gobierno. El que se quedó á la entrada de los enemigos, y permaneció despues entre ellos, ó se quedó con ánimo de servirlos, ó renunció á su empleo, y es un mal español que desamparó á la patria y le negó sus servicios en la ocasion mas crítica. No importa que no lo llamase la junta Central, su misma obligacion le llamaba. A estos no puede aplicarse ninguna de las razones que alegan los ayuntamientos de Madrid y de Sevilla para disculpar á los otros.

„Tampoco puedo conformarme con otra especie de las que contiene el artículo; á saber: que los empleados rehabilitados se entiendan tambien repuestos en sus anteriores destinos. Queden hábiles enhorabuena para exercer todos los cargos públicos, y ser colocados en los mismos empleos ó en otros si el Gobierno quiere conferírselos; pero me parece muy repugnante el que se ponga al Gobierno en la precision de reintegrarlos en los que ántes tenian, aunque no merezcan su confianza; porque de esta suerte los que han permanecido hasta ahora en los pueblos ocupados sirviendo baxo el Gobierno intruso, serian de mejor condicion que los que se han presentado al legítimo mucho tiempo ha, y aun los que no han estado entre los franceses ni nunca les han servido. De esta última clase hay muchos que se hallan sin empleo, y reducidos á percibir solamente una parte de sus antiguos sueldos, ó nada; y de los que se han fugado de los pueblos despues de hallarse en ellos los franceses, todos han tenido que purificarse; pero despues de purificados, ¿eran por el mismo hecho repuestos en sus destinos? No, Señor: si el Gobierno queria colocarlos, lo hacia, y si no, así se estaban. Bueno seria que habiéndose excluido de sus empleos á los que no se hubiesen presentado dos meses despues de la instalacion de las Córtes, por solo el hecho de haber permanecido en pueblos ocupados, aunque sin servir al intruso, ahora fuesen repuestos los que le han servido y los que nunca han querido salir de entre los franceses. Dexar estos empleados en mejor lugar que los que lo han abandonado todo por seguir al legítimo Gobierno, es una cosa que no puede conciliarse con mis principios. ¿Y cómo ha de decretar V. M. esa reposicion sin saber si esos individuos, aunque los ayuntamientos abonen su conduta como ciudadanos, tienen como empleados algunas circunstancias por las que el Gobierno crea conviene no valerse de ellos? ¿Cómo se ha de quitar al Gobierno la facultad que tiene y debe tener para proveer libremente todos estos destinos, y remover á

las personas que no merezcan su confianza? Se me dirá que el Gobierno puede abusar de esta facultad, y que si se dexa á su arbitrio la nueva colocacion de los empleados rehabilitados, serán acaso repuestos los que menos lo merezcan, quedarán los otros excluidos, y habrá las mismas quejas. Muy fundada es la prevision del señor que ha hecho este argumento, y me hacen mucha fuerza sus razones; pero no bastan todavia para convencerme de que deba V. M. acordar la reposicion. Habrá sin duda arbitrariedad y abusos; pero el medio de remediarlos debe ser decoroso, digno de V. M. y conforme á los principios establecidos. Si V. M. tiene vigor, bien puede precaverlos haciendo que no se cometan impunemente, ó removiendo las causas que los producen; pero si V. M. carece de firmeza para hacer que se executen bien las leyes, ¿ha de dar otras que choquen con los buenos principios, y que solo servirán para manifestar que los executores son malos y el legislador muy débil? Dícese tambien que si la reposicion queda al arbitrio del Gobierno, á él y no á V. M. la agradecerán los que vuelvan á ser colocados; pero si esto fuese una razon, poco ó nada podria contar V. M. con el afecto de los empleados, porque todos los empleos los da el Gobierno. El que no atienda sino á su colocacion, el que no tenga otros lazos que le unan con la patria sino su empleo, nada agradecerá á V. M., siempre será de quien le da el destino, y lo seria igualmente del mismo Sultan de Constantinopla si de él recibiese un sueldo. El agradecimiento y adhesion de esta clase de gentes no debe importarnos nada. Pero los empleados patriotas pensarán de distinto modo: ellos y quantos reflexîonen agradecerán á V. M. la rehabilitacion, como que por ella les pone en estado de que el Gobierno los emplee: mirarán á V. M. como el principal autor de su beneficio, y al Gobierno como un favorecedor secundario. V. M. debe interesarse en que si el Gobierno es bueno, tenga muchos que le sostengan y le amen; y si no lo es, V. M. no debe permitir que subsista.

,,Otra cosa me parece indispensable añadir al artículo que se discute. Estoy conforme en que se cometa á los ayuntamientos constitucionales la facultad de declarar qué empleados merecen la rehabilitacion; pero que sea respondiendo ellos de la conducta de los que abonen: sin esta estrecha responsabilidad no debemos descansar enteramente sobre sus declaraciones. No basta decir que una vez que los ayuntamientos lo quieren, bueno: que sobre ellos recaerán las quejas de los pueblos si abusan de su facultad. Esto no importa; es menester no olvidar que si los ayuntamientos abusan, el mal no es solo para sus pueblos respectivos, la mas perjudicada es la nacion.

,,Así, pues, con esta adicion, con que los rehabilitados no se entiendan repuestos precisamente, sino en aptitud para que el Gobierno pueda colocarlos, y con que la rehabilitacion no comprehenda á los empleados que han debido seguir al Gobierno, convengo en el artículo; pero con la generalidad y en los términos que ahora se halla concebido, no puedo aprobarlo. Si nuestra situacion permitiese que en la actualidad se tratase de perdonar á todos y olvidar lo pasado, V. M. sabe que en febrero ó marzo de este año dí una prueba bien convincente de quanto deseo el momento de que se consolide la concordia entre todos los españoles. Ahora mismo propondria una amnistia general si se hubiera acabado la guerra ó si estuvieran los enemigos del otro lado de los Pirineos; pero las cir-

cunstancias me obligan á hablar de otro modo, que es el que creo mas conforme á la opinion de la Nacion. Si me equivoco, consiste en que esta opinion ó no se halla bien manifiessa, ó no es bastante conocida. La que expresan los ayuntamientos de Madrid y de Sevilla creo que no es muy conforme á la del público: y si es la de los dos pueblos que representan, estos pueblos no constituyen toda la nacion."

El *Sr. Borrull*: ,,Los ayuntamientos de Madrid y Sevilla han usado de la libertad que les conceden las leyes para exponer á la consideracion de V. M. los perjuicios que les ha parecido que habian de seguirse del decreto de 21 de setiembre próximo, y manifiestan con ello el grande interes que se toman en evitar todo motivo de disensiones. V. M. desea el acierto en sus providencias; y oyendo benignamente las instancias de todos los súbditos, quiere pesar en la justa balanza de la justicia y de la política las razones y fundamentos que se alegan para resolver lo que sea mas conveniente al bien público. El asunto es gravísimo; pero me persuado que no será dificil su decision, si se atiende á aquellos principios que considera incontrastables el comun consentimiento de las gentes, y han servido de norte para sus acuerdos á los legisladores mas sabios. Todos los individuos de un estado han de contribuir en quanto puedan á su conservacion; la seguridad de sus personas y bienes fué el fin que se propusieron al tiempo de su formacion, y deseosos de conseguirlo se desprendieron de parte de su libertad, y reunieron sus fuerzas y voluntades sujetándolas al Gobierno que les pareció mas proporcionado. Qualquier particular que ayude á destruirlo falta á una de las principales leyes fundamentales; es un verdadero enemigo del estado; y lejos de poder aspirar á los beneficios que este dispensa, debe ser privado de todos ellos, é imponérsele un riguroso castigo. Si la referida obligacion es comun á todos, ha de ser mucho mayor en los empleados en servicio del mismo, por haberles elevado entre los demas ciudadanos á tales honores y prerogativas, é invertir parte de los caudales públicos en su dotacion y subsistencia. Considero preciso hablar con separacion de sus diferentes clases, porque en las unas hay varias circunstancias particulares, que no se hallan en las otras. Y empezando por la de los principales empleados, no cabe duda en ser estos los que por su autoridad y carácter tienen un directo influxo y una especie de poder mayor ó menor á proporcion de sus cargos; pero siempre muy considerable para sostener al estado, y asegurar y consolidar el Gobierno. En esta clase cuento no solo á los secretarios del Despacho, sino tambien á los oficiales de sus secretarías, que tratan de los asuntos mas importantes, y suelen lograr mucha influencia en el ánimo del secretario, y en las providencias que se expiden por su medio; los magistrados y jueces por servir el poder judicial que exercen para afianzar la obediencia y sujecion al Gobierno, y los intendentes, contadores, tesoreros y demas gefes, que con sus gestiones obligan á los pueblos y particulares al pago de quantiosas sumas, y facilitan recurso para la subsistencia del estado y del Gobierno.

,,Es público y notorio que todos ó casi todos los que han continuado en servir dichos cargos baxo la dominacion del tirano Bonaparte se valen del directo influxo que les dan los mismos para sostener á la nacion y al Gobierno legítimo, y lo emplean en destruirlos, y por ello son verdaderos enemigos de la patria; la justicia y la política claman para su

debido castigo, y es preciso que descargue sobre estos todo el rigor de las leyes.

,,Pero los otros empleados, que son meramente subalternos, no tienen influxo alguno directo para asegurar y consolidar el Gobierno intruso, puesto que ni les compete autoridad ni poder; sus funciones se reducen á formar las cuentas ó extractos de los expedientes, y notar los términos de las órdenes que comunica el gefe, como sucede en los de las oficinas de rentas, ó en servir al público, como en los dependientes de correos ó de otras administraciones semejantes; de suerte que si á esto se reducen sus ocupaciones, y no á las de formar causas criminales ó acusaciones contra los ciudadanos que permanecen fieles á su Rey y á la patria, ó de vender los bienes de los mismos, ó hacer requisiciones en los pueblos, no puede decirse que hayan contribuido, solo por continuar en sus empleos, en destruir el estado y nuestro legítimo Gobierno; y por lo mismo, constando de su lealtad, exîge la justicia que se habilite, y restituyan tambien sus cargos á unos sugetos que han permanecido fieles en medio de las bayonetas enemigas; la política persuade que se continúe en valerse de aquellos, cuya habilidad y buenas circunstancias se tienen conocidas, quando es dificil hallar otros de igual instruccion, y el buscarlos retardara el cobro de las rentas; y la piedad presenta tambien la pobreza de muchos de ellos, la imposibilidad de emigrar, como igualmente la de poder mantener V. M. á todos si hubiesen venido á los paises libres.

,,No me detendré en los diferentes exemplos que nos ofrecen las historias de haber seguido dichas máximas varios Gobiernos; mas no puedo omitir, por ser tan notable, el dado por nuestro santísimo P. Pio VII; pues al mismo tiempo que las tropas francesas inundaron la España, iban ocupando del mismo modo los estados de la iglesia; y este ilustre Pontífice, no obstante de hallarse preso en su palacio y rodeado de innumerables aflicciones, atendió muy particularmente á desvanecer los escrúpulos y dudas de sus súbditos, expidiendo la memorable encíclica de 22 de mayo de 1808, en que no solamente prescribe la fórmula del juramento que podian prestar al usurpador, y era el de obediencia pasiva; sino que declara tambien no ser lícito aceptar empleos que tengan mas ó menos directo influxo ó tendencia para reconocer, coadyuvar y consolidar el nuevo Gobierno en el exercicio de la potestad que habia usurpado; de que se sigue que consideró lícito continuar en el empleo que no tuviese directo influxo para ello.

,,Y en fin, parece que V. M. ha reconocido tambien la justicia de estas ideas, porque en el artículo 4 del mismo decreto de 21 de setiembre pasado acordó que no se comprehendiesen en la disposicion del artículo 1 de él los individuos de ayuntamiento por solo haber servido oficio de concejo en los pueblos; y teniendo aun menos influxo que estos en afirmar el Gobierno intruso los empleados subalternos que he referido, parece ser conforme á esta declaracion de la voluntad de V. M. que se verifique en ellos lo mismo, de no quedar inhabilitados para obtener qualesquiera cargos, y aunque atendidas las particulares circunstancias que he explicado, puedan continuar en aquellos que exercian.

,,Se opuso ayer que esta providencia daria motivo para que llegara á ser excesivo el número de los empleados, y que sirviesen de mucho gra-

vámen al estado, é impidieran las varias reformas que se proyectan. Mas por poco que se medite sobre ello, se descubrirá que no pueden ser tantos como se supone los empleados á quienes comprehenderia dicha providencia; lo uno porque habla solo de los nombrados por la autoridad legítima que han continuado en sus anteriores destinos baxo el Gobierno del invasor, y se sabe haber extinguido diferentes empleos y oficinas, y que así no pueden verificarse en muchos las circunstancias referidas; y lo otro por haber muerto varios de ellos en resulta de los trabajos y aflicciones de esta porfiada guerra, y marchado otros con las huestes enemigas, habiendo entrado algunos en Valencia en pos del tirano Bonaparte y otros con la comitiva del mariscal Soult; por lo qual lejos de impedir los que quedan las reformas que se dispongan, no bastarán, segun entiendo, para llenar las plazas que habrán de conservarse en las diferentes provincias de la península.

„Se me ofrece tambien que para averiguar el concepto y opinion que generalmente merecen por su fidelidad y acciones los empleados, seria mas conveniente que no solo los ayuntamientos, sino igualmente las diputaciones interviniesen en la aprobacion de su conducta; porque aquellos pueden solo deponer por lo tocante al pueblo, y estas en órden al mismo y á la provincia, y presentarian de este modo la voluntad general de toda ella; con cuyo motivo podria decirse que las diputaciones con audiencia de los ayuntamientos hiciesen dicha declaracion, encargándoles toda brevedad para evitar el perjuicio de los interesados y del público.

„Y añado, que tratándose de la declaracion ó reforma del decreto de 21 de setiembre, parece mas regular que se pongan en los primeros artículos todos aquellos á quienes comprehende, y en quienes ha de continuar en observarse lo resuelto en el mismo, como son los magistrados, los jueces y principales empleados, y despues los demas que se declara no estar incluidos en él; porque no puede dexar de ser cosa extraña que en la fórmula que se presenta se proponga en el primer artículo una excepcion general de dicho decreto de 21 de setiembre; y despues en los artículos 5 y 6 varias excepciones de esta excepcion; y así considerar excepciones los casos comprehendidos en la regla ó decreto principal. Y en vista de todo lo referido no puedo aprobar este primer artículo en los términos en que se ha concebido.”

El *Sr. Pelegrin*: „No pensaba hablar en una discusion en que el acierto está reservado á otros conocimientos superiores á los mios, que no se han podido fixar con seguridad en algunos puntos consiguientes á la opinion, que la contemplo extraviada ó poco exâcta, segun las noticias que he tenido; pero en vista de la adicion, ó sea explicacion que hacen de nuevo las comisiones para que no solo se habilite á los empleados de que habla el capítulo 1, sino que se les reponga en sus destinos, he variado aquel propósito, estimulándome ademas la resolucion de que se voten unidos los dos extremos, y diré las dificultades que tengo para aprobar el 11. Diré, aunque sea repitiendo, que no es fácil oir con serenidad el empeño con que se ha procurado persuadir de impolítico é injusto el decreto de 21 de setiembre último, extendiendo sus resultados hasta querer apoyar en él la confusion de los buenos con los malos. Exâmínese de buena fe su contexto literal, y verán todos que mientras proscribe al delinquente y al enemigo de su patria, abre las puertas de la confianza y de espe-

ranzas positivas á los empleados, que aunque han servido al Rey intruso, no han dexado de ser españoles en su corazon. Expresamente manifestó el Congreso su voluntad de que llegaria el dia de reponerlos en el exercicio total de sus derechos, suspendidos por las circunstancias de la nacion, y por la dificultad de distinguir la conducta política de todos. Sancionada está sin embargo la seguridad de los buenos y el consuelo de volver á disfrutar los medios de sostener á sus familias. Si las Córtes, en el momento de quedar libres los pueblos de la esclavitud, no podian distinguir al bueno del malo, menos podian presentar á los españoles el peligroso espectáculo de que sin hacer aquella diferencia, continuasen en la administracion pública los que acababan de dirigir la del Rey intruso. Mejor hubiera sido alejar estos puntos de la deliberacion del Congreso, pues en la necesidad de tomar medidas generales, estan expuestas á injusticias en asuntos que tienen diferente aspecto en cada una de las provincias. No se hizo, ó porque no se pudo, no se intentó ó no convenia, pues no califico de segura mi opinion en esta parte, y en tal caso no sé qué otros principios pudo adoptar el Congreso que no fuesen los que fundaron el decreto de 21 de setiembre. Dolorosa es la desgracia de una suspension temporal; ¡pero quantas padece el generoso pueblo español sin arbitrio á su remedio! ¡Quantos patriotas, pasando de la opulencia á la mendicidad, han visto morir de hambre y de intemperie á sus mugeres, á sus hijos y á sus padres! Son muchos los propietarios, hoy mendigos, que no vienen á solicitar lo que no se les puede conceder, esto es, los medios de subsistir; y al fin el Congreso está dispuesto á enxugar las lágrimas de los empleados que son dignos del aprecio de la nacion, aunque hayan estado en pueblos ocupados por el enemigo, y hayan desempeñado sus destinos. ¿Pero es todavía un problema si estos han hecho mejor el servicio de la patria, generalmente hablando, que los que han seguido al Gobierno? Para mí, Señor, nunca lo ha sido, aunque debo manifestar los principios y diferencia con que lo tengo resuelto. En tres clases divido los empleados. Primera, los que estan destinados para el gobierno del reyno: segunda, los que estan encargados del de las provincias; y tercera, los que estan destinados á los pueblos ó á establecimientos que no pueden exercer fuera sus ocupaciones. Clara es la obligacion de los primeros, aunque estorbos físicos y aun morales podrán justificarlos de no haberlo acompañado. Los segundos no pueden decir que el Gobierno de la provincia debe estar en la capital; porque en qualquiera punto de ella pueden exercer sus destinos, y veamos si esta obligacion influye en la defensa de la patria. Aquí es preciso contraernos á varias provincias, para que los exemplos y la experiencia decidan una cuestion que ofrece en abstracto tanta incertidumbre y tantos escollos. En medio de la dominacion enemiga se han formado en muchas provincias partidas y divisiones respetables, se ha conservado el Gobierno legítimo de ellas, saliendo los empleados de la capital, y estableciendo desde un pueblo ó desde un monte la administtacion pública. Allí se ha opuesto un Gobierno al intruso, se ha oido la voz del supremo de la nacion, se ha dirigido el espíritu público, se han extraido recursos para sostener á los empleados y á las tropas que se han levantado, se han conservado en fin la señal de la vida política de nuestra patria, y se han fomentado todos los medios de hacer la guerra al enemigo.

¿Qué hubieran hecho, pues, estas provincias si todos los empleados se hubieran quedado en la capital? Bien patentes son las resultas en todas aquellas en que un exemplo tan funesto ha hecho callar de un golpe la voz del Gobierno legítimo, y el intruso ha encontrado formado en todas sus partes el suyo el primer dia de su dominacion. Y ¿será justo que acordando ahora las Córtes la reposicion de los empleados, venga uno que ha permanecido en la capital de una provincia á despojar al que lo obtuvo fuera de ella, y lo ha servido arrostrando peligros, incomodidades, insultos y otras fatigas? Yo tiemblo al contemplar que pueden suceder á las quejas de los empleados otras mas terribles en su justicia y consecuencias. Todos deseamos una misma cosa, que es el castigo de los delincuentes, y dar consuelo á los que lo merecen mas que algunos tal vez que ya lo tienen. La dificultad consiste en el modo de hacer asequibles estos deseos sin perjuicio del sentimiento general y heroico, que fué el orígen de la primera resolucion del pueblo español, y es la base de nuestra defensa sucesiva. Los de la tercera clase pueden reclamar con mas justicia sobre haber menos inconvenientes en su reposicion, siempre que califiquen su conducta los ayuntamientos constitucionales, segun proponen las comisiones. Por lo demas, Señor, mi voto es bien conocido. Amo la union y la concordia, que son bienes muy dignos de la nacion española. Jamas he dudado que en los pueblos dominados hay empleados y otros patriotas, no solo buenos, sino héroes, y menos he negado que el exercicio de las virtudes patrióticas es mas dificil á la vista de los cadalsos, de la indefension y del yugo enemigo. Es un agravio pensar que V. M. queria alejarlos de su seno, quando el mismo decreto que se critica manifiesta que se capitula por las circunstancias con la suspension. Mírese esto como una de las consecuencias funestas de la guerra que nos oprime, y de los extravíos de los que han aumentado las calamidades de su patria. La modificacion propuesta por las comisiones la tengo por conveniente en vista de lo que proponen los ayuntamientos de Madrid y Sevilla; es conforme á la reserva que las Córtes hicieron en el citado decreto, y con la expresion de *habilitar* no tengo la menor dificultad en aprobarla, y aprobaré tambien la *reposicion*, si se salvan los inconvenientes que he indicado, que podrian allanarse dexando este arbitrio al Gobierno. Concluyo, Señor, y repito que en esta materia son peligrosas las reglas generales, porque el acierto pende de circunstancias muy diversas, y no es menos dificil y expuesta la graduacion que han indicado algunos señores diputados. En esta incertidumbre el medio adoptado por las comisiones es en mi concepto el mas juicioso, aunque no esté exênto de inconvenientes, y al fin no se ve otro que nos saque de este conflicto."

Pidió el *Sr. Golfin* que se leyera el artículo 4 de la minuta de decreto; y habiéndose leido, dixo:

„He pedido que se lea este artículo para manifestar que si la razon de conceder á los ayuntamientos la facultad de reponer en sus empleos á los empleados depuestos por el decreto de 21 de setiembre, es evitar la arbitrariedad y las malas elecciones, no se consigue si no se les da tambien la de declarar la rehabilitacion; porque yo pregunto á los señores de la comision, quando se dice en el artículo 4 del proyecto de decreto que se discute, que se pasen las listas á la Regencia, ¿ha de ser para que precisamente declare rehabilitados á todos los comprehendidos en ellas, ó no? Lo

primero me parece muy violento, porque no es posible que todos presenten unas pruebas igualmente fuertes, ni una tan completa justificacion de su buena conducta. Unos probarán suficientemente que han sido ardientes patriotas, y otros apenas probarán que han conservado algunas reliquias de amor á su patria, y con esta diferencia de pruebas y de conceptos, repito que no me parece que se puede querer que la Regencia haga en favor de todos una misma declaracion. Si no la hace, ó por mejor decir, si no se previene expresamente que la haga, he aqui la arbitrariedad, los descontentos, y todos los males que se quieren evitar dando á los ayuntamientos la facultad de reponer. En efecto, no pudiendo ser repuesto el que no haya sido antes rehabilitado, es preciso ó que los mismos ayuntamientos declaren tambien la rehabilitacion, ó que la Regencia no pueda negarla á ninguno de los que se propongan; cosa, que no creo yo se pretenda, y que ademas de lo dicho envuelve en sí la contradiccion de que el Gobierno, responsable de sus operaciones, se vea privado del derecho, no solo de emplear sugetos de su confianza, sino de juzgar de las pruebas de su adhesion á la causa pública. La precaucion que propone la comision, es pues insuficiente, ó es menester tomar otras casi imposibles, si no se trata de evitar el mal por otro medio. Se atribuye este derecho de reponer á los ayuntamientos, esto es, á unos cuerpos que ni mediata ni inmediatamente son responsables de la aptitud y conducta posterior de los que repongan. Yo creo que los ayuntamientos de Madrid, Sevilla, y de todos los demas pueblos, corresponderán siempre á la confianza de sus convecinos y á la espectacion de la nacion, y lo mismo cree sin duda el Congreso: mas sin embargo, esta no es razon para darles una facultad propia del Gobierno, ni lo es el que hayan representado, porque entonces se encargaria por la misma regla la enmienda de los abusos á los que representan contra ellos. Concederles esta facultad es establecer un cuerpo superior en esta parte al Gobierno, y alterar el sistema que V. M. mismo debe respetar mientras exista, y que respeta constantemente, y contra el qual no quiere dar el mas mínimo paso. Se ven malas elecciones; confieso que es así: pero ¿no pueden evitarse sin destruir el sistema establecido? Quitese la rueda que dificulta ó extravía el movimiento; pero no se descomponga la máquina. Si se designaran á V. M. hombres de un decidido patriotismo y de una notoria adhesion á los principios constitucionales, ¿usaria V. M. de la facultad de colocarlos por sí en tales y tales empleos? ¿No detendria á V. M. el respeto al órden que tantas veces le ha detenido? Y si V. M. respeta tanto las facultades que ha concedido á la Regencia porque lo cree conveniente, ¿como puede quitárselas ahora para atribuirlas á otros sin alterar el mismo órden que tiene por bueno? Repito, Señor, si hay alguna rueda que impida que la máquina produzca todo su efecto, quitarla; pero, si no se quiere hacer esto, no debilitemos la accion del Gobierno, á quien ya se acusa de debilidad. Se ha dicho tambien que de este modo se evita que los que no sean repuestos se quejen de las Córtes. Por esta razon es de temer que suceda lo mismo con los propuestos por el consejo de Estado, entre los quales tiene la Regencia facultad de elegir al que va en tercer lugar desatendiendo al primero y segundo. Los excluidos se quejarán de las Córtes que dexaron esta libertad al Gobierno.... pero yo no creo que esto suceda, ni que haya precauciones suficientes para impedir que se queje el que se crea agraviado Digo lo mismo que ha dicho el *Sr. Calatrava*; no sé si lo

que se pide es la expresion de la voluntad general. Si lo supiera desde luego suscribiria á ello; pero me hacen dudar mucho las razones que el mismo *Sr. Calatrava* ha expuesto. Por consiguiente, soy de su mismo dictamen, y apoyo quanto ha dicho."

A propuesta del *Sr. Obregon* se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido; y habiendo declarado el Congreso que no lo estaba, levantó el *Sr. presidente* la sesion, previniendo que no la habria en el dia inmediato.

DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion, segun se previno en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la constitucion la ciudad de Huete, la congregacion de capellanes de número y coro de là iglesia de Osma, el abad, alcalde y hermanos de la cofradía del Sacramento de la villa del Burgo de Osma, el pueblo de Almazan, el abad y cabildo eclesiástico y las comunidades de los conventos de aquella villa, diferentes eclesiásticos seculares de la misma, y de otros pueblos del partido, el pueblo y clero de Laguna de Cameros y de San Pedro Manrique, en la provincia de Soria, el pueblo y clero de la villa de Simancas, provincia de Valladolid, la villa de Val del Arco, el pueblo y clero de Manresa, los ministros de la audiencia de Cataluña, sus subalternos y los abogados de aquella ciudad, la villa de Estepa y el administrador principal de Correos de la Habana y sus dependientes.

El capitan general de Castilla la Vieja D. José Galluzo remitia el testimonio de haberse jurado la constitucion en Simancas, expresándose en estos términos:

"Señor, remito á V. M. el adjunto testimonio que acredita haberse publicado y jurado la constitucion política de la monarquía española en la villa de Simancas, provincia de Valladolid, con aquel regocijo propio del reconocimiento del bien que les promete un código tan venturoso, á fin de que en el archivo de V. M. conste esta prueba de la aceptacion que en Castilla han merecido sus tan bien empleadas tareas, complaciéndome al mismo tiempo de ser un verdadero executor de sus soberanos decretos, y hacerlos executar en quanto esté de mi parte con el auxîlio del Gobierno. Nuestro Señor conserve á V. M. para la felicidad de los españoles. Salamanca 20 de octubre &c."

Las Córtes mandaron que en este diario de sus sesiones se hiciese mencion de esta exposicion.

Las mismas quedaron enteradas por oficio del gefe político de Madrid, que remitió el secretario de la Gobernacion de la península, á

quien iba dirigido, de las providencias que el expresado gefe tomó en aquella capital de resultas de haberle comunicado el mariscal de campo D. Cárlos España el oficio que habia recibido del secretario militar del duque de Ciudad Rodrigo Lord Somerset, previniéndole de órden del expresado duque que avisase á las autoridades civiles y militares de aquella capital que S. E. se veia en la precision, por el pronto, de mandar al teniente general D. Rolardo Hill, que abandonase el Tajo, por cuyo movimiento quedaba descubierto Madrid, encargándole al mismo tiempo que asegurase á las mismas autoridades que aunque el exército británico se hallaba obligado á semejante movimiento, tenia la confianza de que esta necesidad seria del momento, y que pronto se restablecerian los negocios de la península.

Mandáronse archivar las respectivas certificaciones, remitidas por el secretario de la Gobernacion de la península, de la formacion de las juntas preparatorias de Galicia, Leon y Córdoba avisando el expresado secretario en su oficio de remision que con aquella fecha advertia al gefe político de esta última provincia la equivocacion que se notaba en el contexto de la certificacion, segun la qual, al parecer, se confundian las Córtes próxîmas ordinarias con las actuales extraordinarias, y la instruccion de la junta Central, que habia de servir para estas, con la eleccion para aquellas, que ha de ser arreglada á la constitucion.

A las comisiones donde existen los antecedentes se mandó pasar una solicitud del síndico procurador y varios labradores de la villa de Barcarrota, en Extremadura, pidiendo se les dispensase el pago de los diezmos correspondientes al año de 1811, en que estuvo ocupada dicha villa por los enemigos, igualmente que otra de Antonio Pinto, vecino y labrador de la villa de Torrejon de Velasco, el qual, á nombre de varios labradores, pedia se declarase por punto general que no se les obligase al pago en granos, sino en metálico de las rentas que satisfacen por el cultivo de las tierras arrendadas.

Por oficio del secretario de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes de haber jurado su plaza de ministro del tribunal supremo de Justicia D. Andres Oller.

A propuesta de la junta suprema de Censura nombraron las Córtes para vocal de la provincial de Puerto-Rico á Don Ventura Quiñones en lugar de D. Juan Antonio Rives.

En virtud de lo resuelto en la sesion de 2 del corriente *(véase)* presentó la comision ultramarina el siguiente dictámen, y en su virtud la minuta de decreto correspondiente, que fué aprobada.

Señor, la comision ultramarina se unió á la secretaría de Córtes de órden de V. M. para aclarar las dudas que se ofrecian al extender el decreto de abolicion de mitas, y ambas de acuerdo han extendido la minuta que presentan á la aprobacion de V. M.; en ella se han hecho las siguientes variaciones.

Primera. En el artículo 1. Las Córtes abolieron *las mitas y repartimientos.* Se ha añadido *y mandamientos.* Razon de esta adicion Porque en muchas provincias de América se conocen las mitas con el nombre de mandamientos, y se ha creido seguir el espíritu de las Córtes en esta adicion consultando su claridad.

Segunda. Adicion al mismo artículo: *sin que por pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.* Razones de esta adicion: porque esas expresiones son conformes al decreto de 5 de enero del año pasado, cuyo modo y forma mandaron las Córtes seguir en la extension del presente. Porque esa adicion es ya como de fórmula en todos los decretos, y finalmente por que en Nueva-España, donde tiempo ha se abolieron las mitas, sin embargo los subdelegados y gobernadores suelen nombrar, y destinar á los indios á algunos servicios personales á pesar de toda la abolicion.

Tercera. Las Córtes abolieron la mita *de faltriquera.* Adicion: *y la contribucion real anexa á esa práctica.* Razon de esta adicion: porque habiéndose abolido solamente por las Córtes el servicio personal, se creeria que no estaba abolida aquella mita, que consiste en una contribucion real, que paga el indio como rescate del servicio personal.

Quarta. Las Córtes exîmieron á los indios del servicio que prestan á los curas y funcionarios públicos. Adicion: *y corporaciones.* Razon de esta adicion: porque hay en América algunas comunidades en donde hay señalado cierto número de indios para servir.

Quinta. Las Córtes acordaron que se repartiesen tierras á los indios &c. Adicion: *que sean casados ó mayores de 25 años, libres de la patria potestad.* Razones de esta adicion: porque estas son las circunstancias que literalmente exîge la proposicion, que fué el fundamento de esta resolucion, y porque esta especificacion es indispensable para que los repartimientos se hagan á lo menos con proporcion, ya que no pueda observarse la igualdad que mandan las leyes, que desean las Córtes, y exîge la razon.

Sexta. Las Córtes acordaron que en todos los seminarios conciliares se proveyesen en los indios algunas becas de merced. Adicion: *en todos los colegios de ultramar.* Razones de esta variacion: porque la idea del Congreso fué proporcionar á aquellos naturales todos los medios de ilustrarse, y porque el *Sr. Feliu* en la discusion insinuó la variacion en esos mismos términos, que aprobaron las Córtes, y que no se extendió en el acta porque su autor la hizo verbalmente.

Los individuos de la comision y los secretarios han convenido unánimemente en extender la siguiente minuta de decreto con las mencionadas variaciones, en que han procurado seguir en un todo el espíritu de la resolucion de las Córtes, y acomodarse con la letra en todo lo posible.

Minuta de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y exercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar, y queriendo asímismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

Primero. Quedan abolidas las mitas ó mandamientos, ó repartimientos de indios, y todo servicio personal, que baxo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.

Segundo. Se declara comprehendida en el anterior artículo la mita, que con el nombre de *faltriquera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion real anexa á esta práctica.

Tercero. Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á qualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos, ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases.

Quarto. Las cargas públicas como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, pueblos &c. &c. se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos de qualquier clase que sean.

Quinto. Se repartirán tierras á los indios que sean casados ó mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy quantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá quando mas hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de este y de cada pueblo.

Sexto. En todos los colegios de ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en los indios.

Séptimo. Las Córtes encargan á los vireyes, gobernadores, intendentes y demas gefes á quienes respectivamente corresponda la execucion de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado, y un severo castigo qualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

Octavo. Ordenan finalmenre las Córtes, que comunicado este decreto á las autoridades respectivas se mande tambien circular á todos los ayuntamientos constitucionales y á todos los curas párrocos, para que leido por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Córtes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

Lo tendrá entendido la Regencia &c.

El *Sr. Esteller* reclamó su proposicion, relativa á que se arreglase el cuerpo de reales guardias de Corps, á lo que contestó el *Sr. Golfin* que la comision de Guerra estaba ocupada de este punto, que ya hubiera evacuado, á no haberlo impedido la indisposicion de dos de sus individuos.

En virtud del dictamen de la comision de Hacienda se aprobaron las adiciones que los *Sres. Polo* y *Calatrava* hicieron al dictamen de la misma comision sobre extraccion de lanas para incluirse en la minuta de decreto que propuso *(véase la sesion de 17 de octubre último)*.

Continuó la discusion de la minuta de decreto, modificando los de 11 de agosto y 21 de setiembre últimos sobre empleados *(véase la sesion del dia 6 del corriente)*, y en consecuencia dixo el *Sr. Borrull*:

„El contenido de la proposicion que voy á hacer no puede ser mas arreglado al órden que debe seguirse en el establecimiento de las leyes. Se trata de la declaracion de los sugetos comprehendidos en el decreto de 21 de setiembre pasado. Y así procede que se explique: primero, quienes son aquellos á quienes corresponde la prohibicion de obtener

empleos algunos, acordada en el mismo, y despues los que se exceptuan de esta pena. En la fórmula del decreto se invierte dicho órden, proponiendo en el primer artículo una excepcion general de todos los empleados que han continuado en servir sus anteriores destinos baxo el Gobierno intruso, y en los artículos 5 y 6, á fin de que no se incluyan en ella los que comprehende el citado decreto, nombra algunos como exceptuados de la excepcion general de este. Y siendo una grande impropiedad proponer excepciones de excepciones para declarar los comprehendidos en la regla general, me ha parecido que esta declaracion del decreto de 21 de setiembre debe empezar por el artículo 5 y 6, que contiene los que quedan sujetos á la disposicion del mismo."

Formalizó esta proposicion, y no habiéndose admitido á discusion, se procedió á la votacion del primer artículo, la que habiendo sido nominal, por haber insistido en ello el *Sr. Bahamonde*, resultó aprobada por ochenta y siete votos contra veinte y dos, con la siguiente adicion propuesta por las comisiones reunidas para despues de la palabra rehabilitados; á saber: *y repuestos en sus anteriores destinos sin perjuicio de las provisiones en propiedad que hasta el dia hubiese hecho el Gobierno legítimo* (véase la sesion de ántes de ayer).

No se aprobó por ociosa la siguiente adicion del *Sr. Zorraquin*: *que en lugar de las expresiones*; y no teniendo en el dia causa criminal pendiente, *se diga*: y no teniendo ó no mereciendo, se les forme causa criminal.

Aprobóse sin discusion alguna el artículo 2, al qual hizo el *señor Calatrava* esta adicion; *y respondiendo los ayuntamientos de la conducta que hayan tenido los empleados que habilitasen.* La retiró luego, habiendo manifestado algunos señores diputados que la misma idea estaba insinuada ya en la expresion *baxo su responsabilidad*, que se halla en el artículo.

Reproduxo el *Sr. Dueñas* la que anunció ántes de ayer relativa á los empleados ya repuestos (*véase la sesion de aquel dia*). Para fundarla, manifestó que era muy poco lo que tenia que añadir á lo que habia expuesto en el dia anterior, y que convencido como estaba de la justificacion é imparcialidad con que siempre habia procedido el Congreso en la eleccion de personas, no necesitaba sino de recordar que varios diputados, aunque dignísimos y muy beneméritos, habian sido excluidos del Congreso luego que se supo que en su nombramiento habia intervenido error de hecho ú de derecho; y que aunque las Córtes no tenian necesidad de dar pruebas de imparciales, convenia que quitasen todo pretexto á los descontentos, que dicen por todas partes que á unos empleados se les priva de sus pequeños empleos, al paso que otros han sido ascendidos á los primeros sin mas razon que su astucia. Impugnaron la proposicion los *Sres. Llarena* y *Creus*, diciendo el primero, que aunque se conformaba con su espíritu, juzgaba que esta materia no era de la atribucion del Congreso, pues se trataba de conferir ó quitar empleos, facultad propia del Poder executivo; y el segundo: que no era de este lugar la proposicion, porque ahora se trataba solamente de reponer, no de quitar empleados; que la proposicion podria ser contraria á algun artículo de la constitucion, y que si las Córtes deliberasen de estos negocios, propios de la atribucion del Gobierno,

careciendo de sus noticias, é ignorando sus providencias, podrian tomar alguna que no fuese acertada. El *Sr. Dueñas* para contestar pidió la lectura del último párrafo de la representacion del ayuntamiento de Madrid, en que expresaba la desigualdad injusta que entendia haber entre los empleados que por el Gobierno legítimo se hallaban colocados á pesar de haber servido tambien al intruso, y los que por los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre quedaban despojados solo por la misma circunstancia de haber servido al Gobierno ilegítimo. Leido este párrafo continuó el mismo señor diputado, diciendo: es bien claro que el ayuntamiento de Madrid se queja de muchos nombramientos; y no es imposible que el ayuntamiento de Madrid ú otro esten quejosos de algun nombramiento que haya hecho el Congreso; y si no es imposible que en el consejo de Estado, y aun en la Regencia, haya algun sugeto de quien las provincias tengan noticias de que careció el Congreso; ¿por qué no ha de manifestar V. M. que está dispuesto, si tal ha sucedido, á volver sobre sus pasos, y privar del destino á quien no lo merezca? ¿Pero á que me valgo yo de hipótesis quando los nombramientos de empleados principales para las provincias se han hecho en hora tan menguada que de todas partes hay quejas, y el clamor general es que son desafectos, por no decir enemigos del nuevo sistema, y contrarios al buen deseo de los pueblos? Sus representantes me oyen; desmiéntanme si no digo la verdad: los diputados de Sevilla, de Extremadura, de Galicia, de las provincias todas, levántense á decir que los pueblos que representan se hallan contentos con los empleados que les envió el Gobierno.... Este silencio de los diputados expresa mas de lo que yo pudiera decir. Pues si los pueblos no estan contentos de sus principales gefes, porque no establecen el liberal sistema de la constitucion, convídeles V. M. á que vengan aquí con sus quejas, no sea que desatendidos en la Regencia, y desesperados de hallar remedio, apelen por desgracia al último que está en sus manos. Vengan aquí en derechura para que no esté en arbitrio de qualquier agente del Gobierno ocultar sus quejas, ó retardar su alivio. Que el Gobierno lo remediará, dice el *Sr. Creus*; ¿y si se quejan del mismo Gobierno? Y si se quejan de la eleccion de personas hecha por las Córtes, ¿qué hará el Gobierno? Ultimamente quando vengan reclamaciones de esta especie, las Córtes, si lo estiman conveniente, pedirán estos informes al Gobierno como lo hacen cada dia; pero si fuesen al Gobierno, quizá sus agentes las ocultarian de las Córtes. El *Sr. Calatrava*, creyendo que la proposicion en nada se oponia á la letra ni el espíritu de la constitucion, dixo que la apoyaba con tal que se hiciesen en ella dos pequeñas variaciones; á saber: que con respecto á los empleos todos fuesen incluidos sin la condicion de *primeros*, y que con respecto á la última cláusula, en lugar de indicar que el Congreso votaria la continuacion ó separacion del empleado, se expresase que el Congreso tomaria la providencia que estimase justa y conducente á la salvacion de la patria. Conformóse con la proposicion y las modificaciones el *Sr. Argüelles*; añadiendo en prueba de la justicia de la proposicion, que no se podia quitar á los pueblos el derecho de pedir, no solo á estas Córtes, que son constituyentes, sino á qualquiera de las ordinarias, la remocion de los funcionarios públicos, cuyos principios fuesen contrarios al bien de la nacion, á pesar de que

tuviesen toda la confianza de la Regencia, y aun del Rey: que por no haber sido atendidas las justas quejas de los castellanos contra la avaricia de los flamencos y prepotencia de Xebres, ayo de Cárlos v, sufrió España las desastrosas guérras llamadas de las comunidades; y que pidiendo la proposicion informe del ayuntamiento y documentos justificativos, nada dexaba que desear al mas escrupuloso conservador de la constitucion, con la qual se hallaba muy conforme: lo mismo opinaron los *Sres. Martinez (D. José), Giraldo, Gonzalez* y *Arispe*, que la apoyaron. El *Sr. Traver* pidió que la facultad de representar sobre el particular no se limitase solo á los ayuntamientos constitucionales de las capitales, sino tambien á todos los demas: el *Sr Golfin* propuso que se extendiese igualmente á las diputaciones provinciales; por lo qual despues de alguna contestacion quedó aprobada la proposicion en estos términos: *si durante la ocupacion de Madrid y Sevilla, y demas provincias, la Regencia, y aun las mismas Córtes por carecer de su correspondencia y noticias, hubiesen nombrado para qualquier empleo á algun español no merecedor de la confianza nacional por sus servicios y adhesion al partido frances; los ayuntamientos constitucionales, así como las diputaciones provinciales, con su informe y documentos justificativos lo podrán hacer presente en derechura al Congreso, quien deliberando en público acordará lo que estimase justo y conducente á la* salvacion de la patria. Se levantó la seion.

SESION DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se leyó y mandó pasar á la comision de arreglo de Tribunales la siguiente exposicion del *Sr. Ribero :*

„Señor, el ayuntamiento de Arequipa, capital de la provincia del mismo nombre en el Perú, persuadido de los desvelos de V. M para remover todos los obstáculos que puedan impedir la felicidad y prosperidad de los pueblos de la monarquía, me encarga con mucho encarecimiento solicite de V. M., como lo hago, que para las apelaciones en los asuntos contenciosos de su territorio se le señale la audiencia del Cuzco en vez de la de Lima, donde hoy tienen que ocurrir con grave perjuicio de sus intereses.

„Quando se discutió el proyecto de ley sobre el arreglo de los tribunales, me ocurrió proponer esta medida convencido de su utilidad; pero temiendo no agravase al cabildo una solicitud que podia impedir otras miras á que podia dirigirse muy bien, la suspendí por entonces, y resolví aguardar sus instrucciones, las que en efecto he recibido en el último buque del Callao, y se me recomienda (entre otras cosas) sobre manera lo que llevo insinuado; por lo que en cumplimiento de mi obligacion, y del respeto con que debo mirar una órden tan justa, y por lo mismo tan sagrada, no puedo dexar de llamar sobre este punto la atencion del Congreso, para que imponiéndose en las razones en que se apoya, y que brevemente expondré, forme concepto de la justicia con que le reclama, y se digne tomarlo en consideracion.

„Arequipa en primer lugar dista de Lima doscientas sesenta leguas,

y del Cuzco solo ochenta. Esta circunstancia sola debia bastar para accederse á su solicitud, porque es evidente el bien que á aquellos habitantes resultará de esta innovacion. Ahorro de tiempo y ahorro de dinero, no solo por lo mucho que se expende en el mas largo viage, sino por los mayores costos y gastos que tiene que hacer el que va en persona á litigar, por ser una ciudad de mucho luxo, y por consiguiente cara, males que necesariamente debe sufrir el que no quiera hacer eternos sus negocios.

„La audiencia del Cuzco no comprehende en su territorio sino muy pocas y muy pobres provincias, tanto que aun componiéndose de solo cinco individuos, inclusos el Regente y su fiscal, tenian estas bien poco que hacer. Ahora, que por lo que V. M. ha dispuesto debe constar de doce individuos, puede asegurarse que mucha parte del año estarán desocupados é inútiles si no se les da en que trabajar. Para esto es convenientísimo que entiendan en los negocios judiciales de Arequipa una de las provincias mas pobladas, mas agricultoras y comerciantes del Perú.

„La ciudad del Cuzco, antigua capital del vastísimo Perú, está en la mayor decadencia en toda clase de ilustracion, de agricultura y de comercio; y es evidente que podrian empezar á corregirse estos males con la concurrencia de los arequipeños y sus asuntos. Así como una de las razones que se dieron en una cédula expedida en Madrid á 14 de agosto de 1563 para poner la audiencia de Galicia en la ciudad de la Coruña, fué con el objeto de fomentar su poblacion y antiguo comercio, que iba decayendo; así pueden verificarse estas mismas ventajas en la adopcion de lo que propongo.

„Finalmente, Señor, si se hubiera dispuesto acerca de los territorios de las audiencias lo mismo que para los juzgados de primera instancia, esto es, que las diputaciones provinciales propongan la mas conveniente division de partidos baxo de ciertas bases, podria esperarse á que llegase ese caso. Pero no es así: las audiencias deben seguir con los territorios que hay hasta que se haga la conveniente division de toda la monarquía: esto no es de esperar; no es posible que se verifique sino dentro de muchos años. Y como no parece justo que los habitantes de Arequipa esperen para verse libres de lo que sufren para tener que ocurrir á sus pleytos hasta Lima, y para gozar de las ventajas que les traerá el reunirse para este efecto al Cuzco á que se haga aquella division, pido á V. M. se sirva pasar esta idea á una comision, para que examinando la materia á la luz de sus talentos y penetracion, y oyendo lo que expondré mas extensamente, si lo juzga necesario, proponga á V. M. lo que estime conforme á razon y justicia. Cádiz &c."

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este diario la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de Orense, que presentó el *Sr. Quiroga.*

„Señor, el nuevo ayuntamiento constitucional de la M. L. ciudad de Orense, cuyos individuos han sido fieles admiradores de los trabajos de V. M. y del fatigoso afan con que se han desvelado para proporcionar á la nacion española la libertad y felicidad futura, no satisfaria bastante bien sus deseos, y creeria faltar á uno de sus mas sagrados deberes, si no se congratulase con V. M., y le felicitase del modo mas expresivo por haber sancionado y publicado despues de tantas y tan detenidas meditaciones el santo código de la admirable constitucion política de nuestra mo-

narquía. Todas las expresiones de que pudiera valerse el ayuntamiento para elogiar esta grande obra, y para indicar el alto aprecio que hace de los incesantes desvelos de V. M. en su formacion, no serian nunca bastantes para manifestar los sentimientos de gratitud de que se halla penetrado, ni para admirar la sabiduría de V. M. en el rápido curso de los trabajos que han emprendido por el bien del pueblo español, que no en vano depositó en V. M. toda su confianza. El silencio en este caso es el lenguage mas expresivo y significante; y así contentándose el ayuntamiento con haber hecho á V. M. una ligera insinuacion de su agradecimiento, protesta su respeto, adhesion, amor y ciega obediencia á los sábios principios establecidos por V. M., y ruega al Señor ilumine á V. M. para continuar la carrera de los trabajos pendientes, que unidos á los terminados ya felizmente, eternizarán la memoria de V. M., y harán indeleble en el corazon de todo buen español el amor y la gratitud. Orense octubre 22 de 1812. — Señor. — Antonio Benito Conde. — Francisco María Henriquez. — Manuel Leonato. — Bartolomé Garza. — Roberto de Obaya. — Juan Autor. — Antonio Perez Montero. — *Acuerdo del ayuntamiento de la M. N. y M. L. C. de Orense.* — Manuel Gonzalez Esteban.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en el qual daba cuenta de que la Regencia del reyno, teniendo presentes las resoluciones de S. M., y en vista de la solicitud hecha al efecto por D. Demetrio Ortiz, alcalde del Crimen de la audiencia de Extremadura, mandó pasase este ministro á servir su plaza en la referida audiencia, retirándose de la ciudad de Plasencia en donde se hallaba con diferentes comisiones.

El mismo secretario remitió á las Córtes los testimonios que estas mandaron archivar de haber jurado la constitucion política de la monarquía española el administrador y empleados de la aduana de Gijon, los concejos de Amieba, Cabrales, Carreño y Lena *en Asturias*; el presidente y Cabildo de la iglesia catedral de Santander; los gobernadores del obispado de Sigüenza; el juzgado eclesiástico, sus subalternos y el seminario conciliar de dicha ciudad; el cabildo de la colegiata de Tremp, *diócesis de Urgel*; el cabildo de la santa iglesia catedral de Canaria, y los individuos de su contaduría; el cabildo de la catedral de Astorga; varios individuos del resguardo reunido de rentas de la provincia de Soria; la audiencia de Valladolid (*que reside en Salamanca*), y sus subalternos; la ciudad de Toro; el pueblo y clero de la villa de Hinojosa, *partido de Truxillo*; el pueblo y clero de la villa de Alxaraque; los vecinos de la de S. Juan del Puerto, *provincia de Sevilla*: *en la de Guadalaxara* (en la península) los pueblos de Lafuen Saviñan, Pastrana, Villaviciosa, Sigüenza, Somosierra, Gandullas, Casar de Talamanca, Valdenoches, La-Serna, Piñuecar, Navaredonda, Jadraque, Cavanillas del Campo, Pinilla de Buytrago, Archilla, San Mames, Yunquera, Aceveda, Robregordo, Gascones, Pozo de Almoguera, Cogolludo, Buytrago, Castejon de Henares, Mandayona, Guadalaxara, Atienza y Torrejon del Rey; el gobernador del arzobispado de Toledo; el abad y cabildo de curas y beneficiados de Guadalaxara; los vecinos de la parroquia de Santiago y Santo Tomas de la misma; los cabildos de la catedral de Sigüenza, y de las colegiatas de Medinaceli y Pastrana; la junta de go-

bierno, armamento y defensa de la Serranía de Ronda; los pueblos de Casares, Córtes, Atajate, Parauta, Igualeja, Genalgucil, Benahavis, Villaluenga del Rosario, Benaocas, Ubrique, Pugerra, Benarraba, Juzcar, y Moclon, Montejaque, Marchenilla, Santa María de Guadalupe de Algar, Benadalid, Farajan, Alpandeyre, Ximena de Libar, Benaojan, Jubrique, Algatocin, Benalauria, Cartaxima, las nuevas colonias del Armaxal y Prado del Rey, Gausin, Arriate y Grazalema.

Igualmente se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el mismo secretario, de haber prestado el mismo juramento *en la provincia de Sevilla* los pueblos de Santa Ana la Real y Niebla, y varios individuos que componian la comunidad del colegio de San Basilio el Magno de Sevilla; y se acordó que se hiciera mencion en este diario de una carta del lector de teología (de dicho colegio) D. José María Aragon, en la qual por sí, y á nombre de los referidos individuos, felicitaba á las Córtes por haber sancionado la constitucion; como tambien de una exposicion, dirigida á la Regencia del reyno por el ayuntamiento del lugar de Icod, en la isla de Tenerife, con la relacion que acompaña de las funciones practicadas en el expresado lugar para la solemne públicacion y jura de la misma constitucion, manifestando en aquella sus deseos de que llegase á noticia de S. M. el júbilo y entusiasmo con que todo el vecindario celebró tan memorables actos, no menos que la generosidad patriótica del capitan D. Francisco de Leon Molina y Huerta, que tuvo la satisfaccíon de que á solas sus expensas se hiciesen todas las funciones que en dicha relacion se expresan.

Tambien se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el secretario de Estado, de haber prestado el referido juramento los cónsules y demas españoles residentes en la isla de Cerdeña y en los puertos de Trípoli y Smirna.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, en el qual da cuenta de una representacion, dirigida á la Regencia del reyno por el alcalde y procurador del comun del lugar de Arapiles, quienes hacen ver la urgente necesidad en que se halla constituido aquel vecindario de ser socorrido por el Gobierno para reparar algun tanto las enormes pérdidas que ha experimentado, y poder salir del deplorable estado á que lo han reducido las continuas extorsiones y vexaciones de los enemigos, y sobre todo el haber sido aquel territorio el teatro de la memorable batalla del 22 de julio de este año. La Regencia del reyno, conformándose con el dictamen del intendente de aquella provincia, y teniendo en particular consideracion la principal causa de las desgracias de dicho pueblo, propone que á este, por el término de un año se le exîma de toda contribucion, inclusa la de bagages.

Se mandó hacer mencion por extracto en este diario de tres representaciones remitidas por el secretario interino de Hacienda; la primera, del cabildo de naturales de la vice-parroquia de la santa iglesia catedral de la ciudad de Arequipa, con el título de nuestra señora de Monserrate, firmada por Mariano Flores, Manuel Mamani y Ancó, Evaristo Mamani y Ancó, Gregorio Adea, Narciso Caseres y Esteban Gonzalez; la segunda, de las comunidades de indios, representadas en sus cabildos de San Juan Bautista de Yanaguara, San Miguel de Cayma y Santiago de Tiabaya, suburbios de la ciudad de Arequipa, firmada por Francisco Achamerma, Julian Ea-

guiaguanaco, Melchor Tapia, Antonio Quispe, Ignacio Aro, Bruno de la Cruz, Pedro Quisuyupanqui, Francisco de Paula Quipo, Lorenzo Vargas y Silvestre Choquenina; la tercera del cacique gobernador de San Miguel de Cayma, teniente coronel de exército Don Agustin Alpaca, por él y sus parcialidades, como igualmente por sí y por las suyas los gobernadores de San Juan Bautista de Yanaguara, y de la Doctrina de San Salvador de Puquina, Don Mariano Zevallos y Conderpusa y Don Mariano Tore y Esguiagola, firmada por los tres expresados individuos. En todas ellas explayan sus autores los sentimientos de su amor y gratitud al Congreso nacional por los singulares favores que les dispensa, y muy particularmente por los grandes bienes que les resultan del soberano decreto de 5 de enero de 1811. Las tres representaciones llevan la fecha de Arequipa; la primera y tercera de 4 de diciembre de dicho año, y la segunda de 29 de noviembre del mismo.

Se pasó á la comision de constitucion un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual, en cumplimiento de lo mandado por las Córtes, remite las *cédulas de gracias al sacar* de los extinguidos consejo de Indias y consejo y cámara de Castilla.

El secretario interino de Hacienda remitió á las Córtes varios exemplares de tres circulares comunicadas por su ministerio á los intendentes y demas á quienes corresponde su observancia; la primera, acerca de que se adopten, en su caso, en todas las provincias las providencias tomadas por el intendente de Córdoba para la recoleccion de los granos repartidos por los enemigos, al evacuar la capital, á precios ínfimos á los habitantes de aquella provincia; la segunda, para que los intendentes &c. avisen el recibo de los decretos de las Córtes y de la Regencia, la execucion de los mismos á su debido tiempo, y den inmediatamente noticia al Gobierno del estado en que se hallan todos los ramos de la Hacienda pública; y la tercera, relativa á que se formen almacenes considerables de víveres con el fin de asegurar la subsistencia de los exércitos en el proxîmo invierno, para cuyo objeto acompaña á dichos intendentes &c. el correspondiente plan.

Se leyó una exposicion de la junta superior de Asturias, con la qual acompaña un folleto intitulado la *Egoismada*, el qual, dice aquella, ha llamado poderosamente su atencion, entre otras causas, por las ideas políticas que contiene, y por el modo con que en él son tratados los que emigran en las invasiones del enemigo, y las leyes de S. M. que los protegen. Da cuenta igualmente de haber remitido un exemplar de dicho folleto á la Regencia, y otro á la junta suprema de Censura, por no estar instalada la subalterna de aquella provincia. Sobre esta exposicion no se tomó resolucion alguna, por haber hecho presente algunos señores diputados que á estas horas ya estaria instalada dicha junta subalterna.

Se leyó una exposicion del gefe político de la misma provincia, con la qual acompaña varios exemplares de una proclama, dirigida á aquellos habitantes, manifestándoles el respeto y amor que deben profesar á la constitucion; y asegura que en ninguna provincia ha sido aquella recibida con mas aplauso.

La comision de Justicia propuso que se le uniera la de Guerra, para dar su dictamen acerca de la circular acordada por la Regencia del reyno sobre la creacion de tres compañías de zeladores &c. &c. (*vease la sesion del 31 de octubre ultimo*).

El *Sr. Golfin* hizo la proposicion siguiente:

Que se pregunte á la Regencia en qué consiste que no se haya dado hasta ahora, ni solicitádose, segun parece, la cruz de San Fernando; encargando al mismo tiempo á S. A. que si en lo prevenido en el reglamento de la misma órden nacional hay alguna circunstancia que imposibilite la concesion de esta recompensa del mérito distinguido, ó que la dificulte extraordinariamente, lo haga presente á las Córtes para que lo tomen en consideracion.

Quedó admitida á discusion la proposicion antecedente, y señalado el dia 16 de este mes para su discusion.

Continuó la del decreto sobre empleados &c., modificativo del de 21 de setiembre (*sesion del 6 de este mes*). Quedaron aprobados sin contradiccion alguna los artículos 3 y 4 de aquel decreto; añadiéndose la reposicion donde se habla de la rehabilitacion, con arreglo á lo resuelto en el artículo 1 (*sesion del 9 del mismo*). Acerca del 5 opinó el *Sr. Calatrava* que no debian entrar en la excepcion los jueces de letras, siendo estos los que mas motivos podian alegar en su favor, por ser muy poderosas y dignas de toda atencion las razones y causas que les obligaron á no salir de los pueblos quando iban á ser invadidos y aun á volver á ellos, quando ya lo estaban: tales eran, entre otras, las súplicas y la fuerza que los mismos pueblos les hacian para que no les abandonasen, antes bien les dirigiesen en tan apurada situacion. De la misma opinion fueron los *Sres. Pasqual*, *Gonzalez*, *Caneja*, *Pelegrin* y *Oliveros*, ponderando ademas los grandes servicios que á los pueblos habian hecho varios de los jueces de letras y corregidores, ya favoreciendo á nuestras partidas y divisiones, ya libertando la vida á muchos patriotas inocentes que, á no ser por el influxo de aquellos, hubieran sido víctimas de la barbarie francesa, ya logrando de los enemigos moderacion y rebaxa en las contribuciones impuestas, ya impidiendo saqueos &c. &c. El *Sr. Argüelles* manifestó que esta cuestion no debia resolverse por exemplos particulares, porque las mismas razones y los mismos servicios pudieran alegarse en favor de varios empleados de todas clases, sin exceptuar la de los magistrados superiores: que á los empleados de tales circunstancias ya se les habia atendido de un modo suficiente en el artículo 7 del decreto de 21 de setiembre; que las comisiones debieron establecer una regla general, en cuyo supuesto creyeron que debian tirar una línea divisoria, separando de todos los demas empleados á los que hubiesen exercido jurisdiccion civil ó criminal, por ser de mucha mayor trascendencia las operaciones de estos sugetos, y mucho mayor el comprometimiento con que se ligan á las disposiciones del conquistador. Apoyó estas ideas el *Sr. D. José Martinez*, aprobando el artículo en todas sus partes, é indicando que debia adicionarse, comprehendiendo en la excepcion á los comisarios de guerra, ordenadores, contadores de exército, intendentes, administradores generales de Rentas y Correos &c. &c.

Finalmente, se procedió á la votacion de dicho artículo 5 por partes; de la qual resultó aprobado, no comprehendiéndose en la excepcion *los jueces de letras.*

El *Sr. Morales Gallego* hizo la proposicion siguiente, que, por no haberse juzgado necesaria, no se admitió á discusion:

Que la rehabilitacion y reintegracion acordada para con los corregido-

res y alcaldes mayores sea y se entienda sin perjuicio de lo acordado sobre esta materia por otros decretos y leyes de las Córtes, expedidas anteriormente.

El artículo 6 fué aprobado sin discusion.

Lo fué igualmente la proposicion del *Sr. Villanueva*, concebida en estos términos:

Que á las palabras del primer artículo sin perjuicio de las provisiones en propiedad que hasta el dia hubiese hecho el Gobierno, *se añada*: y de la supresion de otros empleos que hubieren acordado las Córtes.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. Key* y *Zumalacarregui* contra la resolucion de ayer, por la qual quedaron excluidos de la rehabilitacion y reposicion en sus empleos los magistrados de las audiencias territoriales que hubiesen servido sus plazas durante la dominacion de los franceses.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la constitucion el administrador de correos de Talavera de la Reyna y sus dependientes, y la ciudad de Andujar.

Por los respectivos oficios del secretario de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes del contenido de los que en contestacion á la órden para que los señores diputados ausentes con licencia se restituyesen inmediatamente al Congreso, entregaron los *Sres. D. Nicolas Martinez Fortun*, *D. José Antonio Castellarnau* y *D. Placido Montoliu*, el primero al Gobernador de Cartagena, y los segundos al capitan general de Mallorca.

En virtud del dictamen de la comision de Justicia sobre la solicitud de D. José Bautista Pau, el qual reclamaba la brevedad en el informe que se pidió á la Regencia, acerca de una infraccion de la constitucion, de que se quejó dicho Pau, se resolvió que, atendido el tiempo que habia transcurrido, se hiciese á la Regencia el recuerdo que solicitaba este interesado.

Se aprobó el dictamen de la comision de Arreglo de tribunales, la qual, á consecuencia de la consulta del tribunal supremo de Justicia (*véase la sesion de 30 de octubre último*), despues de exponer el contenido de ella, se expresaba en estos términos. La comision cree que en quanto á la primera duda está decidida por el artículo 264 de la constitucion, pues en él se fixa una regla general no limitada precisamente á las audiencias, y por esta misma regla se han resuelto las solicitudes hechas por D. Manuel de Albuerne y D. Miguel de Lardizabal en caso de igual naturaleza.

En quanto al segundo punto, no es compatible ya con el espíritu de la constitucion que la Regencia nombre, como hasta ahora se ha acostumbrado, á los jueces de tercera intancia, si no hubiesen quedado en el tribunal bastantes ministros. En iguales casos está ya prevenido por

el artículo 30 del capítulo I de la ley de 9 del mismo octubre que las audiencias nombren los jueces que se necesiten para el efecto; y la comision cree que el tribunal supremo de Justicia debe observar el mismo método. Por tanto, opina la comision se diga á la Regencia, para que lo comunique al propio tribunal Supremo en contestacion á su consulta: primero, que los ministros que fallen en revista deben ser siempre distintos de los que hubiesen sentenciado en vista en qualesquiera causas de que conozca el tribunal, ya sea de las que le corresponden por la constitucion, ya de las que le estan cometidas por el decreto de 17 de abril último. Segundo, que quando se interponga súplica contra dos sentencias conformes, debe haber á lo menos para determinar en tercera instancia dos ministros mas que los que hubiesen fallado en la segunda. Tercero, y que quando por qualquiera caso no hubiesen quedado en el tribunal suficientes ministros hábiles para la revista, debe nombrar el mismo á pluralidad de votos los jueces que sean necesarios entre los magistrados de los demas tribunales de la capital; en su defecto entre los jueces de primera instancia, y á falta de ellos entre los letrados particulares.

Las Córtes quedaron enteradas de lo que en una exposicion hacia presente el duque de Osuna; á saber: que habiendo provisto en D. Manuel de Torres una canongía de la iglesia colegial de aquella ciudad, ignorando la existencia del decreto de 1.º de diciembre de 1810, de que ni el abad ni muchos de los prebendados de ella se enteraron sin duda cautelosamente; instruido despues, recogió el título al agraciado, rompiéndole é inutilizándole. Para comprobacion de su adhesion á las soberanas disposiciones del Congreso acompañaba dicho título, y asimismo copia de una carta que dirigió al abad de aquella colegiata, reconviniéndole por la maliciosa reserva que habia observado con él en este asunto, permitiendo que individuos del cabildo le hubiesen dirigido varias solicitudes para la citada canongía. Tambien acompañaba la carta en que el citado abad le manifestaba no poder dar la colacion á Torres, por estar prohibido en los decretos de 1.º de diciembre de 1810 y 17 de abril de 1811.

Conformándose las Córtes con el dictamen de las comisiones de Premios y Eclesiástica, acordaron se pidiese informe á la Regencia acerca de una solicitud de Doña Modesta Anton y Encina, la qual exponiendo los servicios hechos á la patria por su hermano D. Rafael, canónigo y dignidad de Chantre de la iglesia de Sevilla, muerto de resultas de dos años de prision, á que le confinaron los enemigos en una de las reclusiones de Jaen, pedia que se le asignase lo necesario para su subsistencia y la de dos sobrinos de corta edad, pensionando al efecto los frutos pertenecientes á dicha canongía en pais libre, ó los fondos procedentes del indulto apostólico quadragesimal, ó aquellos que el Congreso tuviese por mas convenientes.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Guerra, para cuya discusion señaló el señor presidente el dia 16 del corriente.

„Señor, el mariscal de campo D. José Aguirre de Irrisarri, defensor de los oficiales del batallon provincial de artilleros voluntarios gallegos de esta plaza en la causa que se les está formando con motivo de la ocurrencia de 22 de abril, pide á V. M. una declaracion de ley que concilie lo dispuesto en los artículos 11 y 18 del reglamento 14 de la ordenanza de artillería, que se hallan en contradiccion en el caso presen-

te por lo nuevo y nunca visto de él, y por la circunstancia de ser una misma la causa y uno solo el proceso formado contra los oficiales y tropa del expresado batallon.

,, La comision encuentra muy fundada la duda de este general, y apoyada su razon en fundamentos tan sólidos, que se lisonjea de que transcribiendo casi literalmente lo que expone, presentará á V. M. el asunto con la claridad é ilustracion necesaria para que pueda resolver lo que crea conveniente, y manifestará las razones en que funda su dictamen.

,, Por la citada ordenanza de artillería los soldados deben ser juzgados en consejo de guerra, y los oficiales por el director general, quien con su asesor determina la causa, pasándole para ello el proceso con la conclusion fiscal y la defensa, por lo qual se ve que los oficiales y soldados son juzgados de un modo diferente respecto unos de otros, y aun mas diferente respecto de lo que se practica con los demas cuerpos no privilegiados del exército. En estos se observa un mismo órden en los procesos desde el general hasta el soldado, sin otra diferencia que la de la mayor ó menor graduacion de los jueces. A todos quedan expeditos los mismos recursos posteriores, y todos gozan el beneficio de la publicidad, beneficio importantísimo, del qual no solo parece se priva á la tropa de artillería por el silencio de su ordenanza en esta parte, sino que realmente se niega á sus oficiales, á quienes se priva de las ventajas de un juicio público, y de la asistencia del defensor para aclarar dudas, y redargüir al fiscal, y se confia al juicio de un solo juez la decision de la causa que en los consejos de guerra pende de la pluralidad de votos de los jueces. La comision no debe detenerse á manifestar las desventajas de este modo de enjuiciar respecto del de los consejos de guerra, pues son demasiado notorias, y se limita á observer, que siendo tan notables, y tanta la diferencia de un modo de procesar á otro, ni se pueden sujetar los soldados al modo de procesar á los oficiales, sin empeorar su suerte y faltar al artículo 11 del citado reglamento, ni los oficiales al de los soldados sin faltar á lo prevenido en el 18 de la misma ordenanza y reglamento. El asesor de artillería confiesa en el parecer que da sobre este punto al director general, que el caso es nuevo, y de la insignificante, ó por mejor decir, contradictoria máxîma de que en esta decision importa la aplicacion de una ley escrita á un caso nuevo, ó la resolucion de esta nueva ocurrencia por el derecho escrito, ó por la igualdad de razones en semejantes casos; concluye diciendo, que oficiales y soldados deben ser juzgados por el director general, porque lo mas digno debe atraerse á si á lo que sea menos. Es inconcebible como de la expresada máxîma, sentada como principio, deduce el asesor esta consecuencia; y es mucho mas inconcebible que despues del fausto dia 19 de marzo de este año se crea que ante la ley puede haber dignidades ni diferentes consideraciones que destruyan la perfecta igualdad de todos los ciudadanos. La comision se desentenderia tal vez de todo esto si por ello no se declarase infundada la duda del defensor; no se atribuyera al director general de artillería la facultad de interpretar las leyes en los casos dudosos, y si no se propusiera un medio por el qual se falta á lo que el ya citado artículo 11 previene respecto de los soldados, á los quales por el mismo hecho se les priva de las ventajas y seguridades que les da en la substanciacion de sus causas el mismo artículo. La comision no juzga por lo tanto arreglado el

dictamen del asesor ni la resolucion, que conformándose con él tomó el director general de que todos fueran procesados con arreglo al artículo 18, y para proponer á V. M. el suyo tiene presente: primero, que la publicidad de los juicios es conforme al espíritu de la constitucion: segundo, que se asegura mas la inocencia y la justicia en los fallos, quando para darlos intervienen muchos jueces, que quando pende de uno solo: tercero, que la asistencia personal del defensor es importantísima, particularmente en los procesos militares por el curso rápido que los caracteriza, por la mayor severidad que deben usar los jueces, y para el rigor de las penas: quarto, que en este caso es dudoso si los oficiales y soldados procesados estan sujetos á las leyes penales de la artillería, como lo demuestra la misma comision en su informe de 15 de octubre, y que se trata solo de averiguar el grado de criminalidad que pudo haber en los acontecimientos del 22 de abril. Conforme á estos principios, cree la comision que V. M. debe dar una resolucion que no prive á ninguno de los procesados de los medios de defensa que les dan las leyes, ni declare de hecho la cuestion de si los artilleros voluntarios gallegos de esta plaza estan sujetos á la ordenanza de artillería, y cree que la que conciliaria todos estos extremos seria que V. M. se sirviese mandar:

,,Que la causa formada contra el batallon provincial de artilleros gallegos de esta plaza, se vea y sentencie en consejo de guerra de generales, sin que sirva de exemplar para los demas casos que puedan ocurrir en el cuerpo de artillería, ni para lo que se resuelva respecto de la ordenanza por que debe regirse este batallon.

,,Este expediente, que por otra parte es conforme con lo que se observa en los procesos de los cuerpos de voluntarios distinguidos de esta plaza, cuya ordenanza parece á primera vista la mas análoga para el batallon de que se trata, juzga la comision que es el mas aplicable al caso presente; pero V. M. resolverá lo que estime mas conveniente. Cádiz &c."

Se leyó el siguiente decreto aprobado en sesion secreta.

,,Las Córtes generales y extraordinarias deseando terminar las dudas y controversias suscitadas, y evitar las que pudieran promoverse en lo sucesivo sobre los límites entre las jurisdicciones eclesiásticas Castrense y Ordinaria, á consecuencia de la real órden expedida por la junta Central en 25 de julio de 1809, han venido en decretar y decretan: primero, queda sin ningun valor ni efecto la mencionada órden de 25 de julio de 1809, como opuesta en varios artículos al breve apostólico de la materia, dado por la santidad de Pio VII en 12 de junio de 1807. Segundo, gozarán únicamente del fuero eclesiástico Castrense las personas comprehendidas en las quatro clases que señala el citado breve, segun y en la misma forma que allí se determina. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y dispondrá que se imprima, publique y circule. Dado en Cádiz á 5 de noviembre de 1812. — A la Regencia del reyno."

Continuando la discusion sobre el expediente de empleados antiguos que habian permanecido en sus destinos baxo la dominacion del Gobierno intruso, se procedió á discutir la proposicion que en la sesion de 7 del corriente *(véase)* hizo el *Sr. Dueñas*, relativa á que se excluyesen de la rehabilitacion los gazeteros, periodistas, predicadores &c. Se opusieron

á ella los *Sres. Caneja*, *Gallego*, *Morales Gallego* y *Pasqual*, manifestando que aunque era conforme á sus ideas, no correspondia al decreto en que se queria incluir, estando ademas vigentes con respecto á las personas que se especifican en ella los artículos del decreto de 21 de setiembre, con cuyo motivo la retiró su autor, reservándose este y el *Sr. Capmany* reproducirla quando lo tuviesen por conveniente.

El *Sr. Calatrava* hizo la siguiente adicion:

Tampoco se comprehenderán por ahora en la rehabilitacion los jueces que hayan obtenido título, nombramiento ó confirmacion formal del Gobierno intruso, ni los empleados en oficinas generales del reyno, ú otros establecimientos que por su instituto deben seguir al Gobierno, ni los gefes de oficinas principales de provincia y de partido, ni los empleados de qualquiera clase, que habiendo salido sus oficinas ántes de la invasion á otro parage libre, hubiesen permanecido en el pais ocupado y servido baxo el intruso.

Despues de varias reflexîones sobre esta adicion, que se discutió por partes, quedó aprobada únicamente la que hace relacion á *los empleados en oficinas generales del reyno, ú otros establecimientos que por su instituto debian seguir al Gobierno.*

El *Sr. Argüelles* hizo la siguiente, que despues de una breve contestacion fué aprobada.

Aquellos empleados nombrados por la autoridad legítima que no habiendo seguido á sus oficinas se hubiesen quedado en pais ocupado por el enemigo, aunque sin servir al Gobierno intruso, no tendrán derecho ninguno á la reposicion de su anterior destino.

El *Sr. D. José Martinez* hizo tambien la siguiente adicion:

No se comprehenderán en ella por ahora los magistrados, los comisarios ordenadores y de guerra, los intendentes, los administradores generales de rentas y correos de las provincias, los gobernadores militares y contadores de exército, ni los oficiales de las secretarías de Estado nombrados por la autoridad legítima, que baxo el Gobierno intruso hayan servido dichos empleos, ú otros, qualquiera que sea su denominacion: respecto de ellos queda en todo su vigor lo dispuesto en el artículo 7 del decreto de 21 de setiembre.

Habiendo varios señores diputados observado que acerca de algunos individuos, comprehendidos en esta adicion, ya se habia tomado resolucion, y que con respecto á otros debian estar incluidos en la providencia que se tomase con los militares en quanto la Regencia remitiese el informe que se le habia pedido, no se admitió á discusion, substituyéndose y aprobándose la indicacion que hizo el *Sr. Morales Gallego*, proponiendo que se excluyesen de la rehabilitacion los *intendentes de provincia.*

Recordó el *Sr. Presidente* que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion.

SESION DEL DIA 13 DE NOVIEMBDE DE 1812.

Se accedió á la solicitud del *Sr. Sanmartin*, concediéndole licencia para restituirse á Guadalaxara de ultramar, su patria, hallándose imposibilitado de poder asistir al Congreso por absoluta falta de salud, segun constaba por certificacion de facultativo que acompañaba.

Oyeron las Córtes con especial agrado las exposiciones siguientes, que mandaron insertar íntegras en este diario de sus sesiones.

Primera.

,,Señor, el abad y cabildo de la insigne iglesia colegial del Sacromonte, extramuros de Granada, apenas se ve libre del cautiverio y tiranía que ha sufrido toda esta provincia, recurre á congratular á V. M. por un suceso tan memorable, debido á la alta sabiduría y santo zelo con que ha sabido exterminar á los opresores de la patria, instaurar la monarquía española sobre sus ruinas, dándole en su nueva y luminosa constitucion el fundamento de su perpetua felicidad, y á la santa religion, que se ha visto ajada, ultrajada y á peligro de perecer, el restablecimiento de toda su gloria y esplendor.

,,Si toda la nacion es deudora á V. M. de su exîstencia y de su bien eterno y temporal, esta corporacion, que por su instituto está baxo su soberano amparo y proteccion, que reune en sí la educacion de la juventud en enseñanza pública y el santo exercicio de las misiones, se halla mas obligada que todas, porque unos objetos tan pios y religiosos lo han sido de la saña del intruso Gobierno, que ya no atentó su exterminio por especial providencia del Señor. Creimos iba á executarlo en un modo indirecto con la exâccion de las exôrbitantes contribuciones al año de cien mil reales, con el destrozo causado por las bárbaras tropas, de cerca de un millon en la hacienda, que es la base de nuestra subsistencia, y con la injusta venta de la séptima parte de nuestros capitales, dándose prisa á evacuar para ello las diligencias que habian principiado los comisionados del Gobierno español. De esta suerte, Señor, han empobrecido y reducido á suma estrechez á una casa, que por su notorio patriotismo, y por su amor acendrado á su legítimo monarca, miraron siempre con horror, que igualmente acreditaron mas de una vez, haciendo comparecer á algunos de sus individuos para ser exâminados de sus opiniones morales y políticas.

,,Llenos, pues, nuestros corazones de una santa alegría hemos jurado la sábia constitucion que nos gobierna, tenemos la mayor complacencia de no haber jurado fidelidad al intruso Gobierno, la satisfaccion de que ni una sola persona de esta casa ha prevaricado, y el consuelo de rogar al Señor en nuestros continuos votos y sufragios felicite y prospere á V. M en la mayor grandeza para felicidad de la nacion española. Sacromonte de Granada 14 de octubre de 1812. — Señor. — A L. P. de V. M. sus servidores y capellanes Manuel de Cueta, *abad.* — José Mendez,

presidente.—Juan Miguel Perez Gonzalez.—Por acuerdo del abad y cabildo Francisco de Robles, *secretario.*

Segundo.

„Señor, El rector y colegio del Sacromonte, extramuros de la ciudad de Granada, que ha tenido el honor de jurar la constitucion nacional que V. M. ha formado, fixando con ella la gloriosa suerte de la monarquía española, se presenta á los soberanos pies de V. M. lleno de la mas profunda veneracion, y penetrado del mas vivo agradecimiento, á rendirle el justo tributo de fidelidad y obediencia, que no puede menos de prestarle con interna alegría y emocion una corporacion insigne, cuyos individuos se glorian todos de merecer el nombre ilustre de españoles, por haber conservado puro y sin mancilla el amor á la patria, al Gobierno legítimo y á la sagrada causa que defiende, profesando siempre un horror y odio sempiterno á los asesinos de sus padres, á los robadores de sus bienes, y á los que tratando de arrancarles del corazon la religion, pretendian sepultarlos en la inmoralidad y en la barbarie. Este colegio, Señor, que en un tiempo de tiranía, opresion y despotismo se ha mantenido sin reconocer ni jurar al Rey intruso, á imitacion de su ilustrísimo cabildo, ha sabido con sumo placer la instalacion de V. M., en cuyo augusto Congreso se ven brillar con todo su esplendor todas las virtudes; y habiendo leido la constitucion nacional que debe reglar los intereses de la patria, ha visto en ella las bases de la libertad y los títulos gloriosos de la futura prosperidad de nuestro suelo.

„Por uno y otro felicitamos á V. M. en el primer momento de libertad en que podemos publicar nuestros inalterables sentimientos, y deseando que este testimonio público del espíritu español que nos anima, sea de su superior agrado, esperamos que un colegio, célebre en la nacion, que tantos ilustres individuos ha dado al estado y á la iglesia en todos tiempos, tendrá en V. M, como su principal patrono, el protector de sus estudios y el promotor de todas sus felicidades. Nuestro Señor prospere y conserve á V. M. en la mayor grandeza para gloria y felicidad de las Españas. Sacromonte de Granada 14 de octubre de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M. *sus humildes servidores* Fernando Alvarez Chacon, *cononigo rector.*—Juan Lopez Fernandez.—Francisco de Paula Almodovar.—*Por acuerdo del señor rector y colegio* Mariano Vazquez Valbuena, *colegial Secretario.*"

A la comision que extendió el decreto de 17 de junio sobre confiscos y secuestros pasaron dos representaciones, la una del intendente de Cataluña, y la otra de la junta provincial de aquella provincia, manifestando los inconvenientes que habian resultado de aquel decreto. El secretario de Hacienda, al remitirlas, hacia presente que la Regencia, por las particulares circunstancias en que se hallaba Cataluña, consideraba fundadas las razones que exponian la junta y el intendente.

Se mandaron unir al expediente general los testimonios de haberse instalado las juntas preparatorias de Puerto-Rico, Cuba y las dos Floridas para facilitar la eleccion de diputados de Cortes en las ordinarias de 1813, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2 de la instruccion de 23 de mayo sobre elecciones de diputados. El que remitió el comandante de Extrema-

dura, avisando haberse instalado en Valencia de Alcántara la perteneciente á aquella provincia, se mandó pasar á la comision, donde existian los antecedentes, y acerca de ella hacia presente el secretario de la Gobernacion de la península que habiendo advertido la Regencia, por el oficio de dicho comandante general, que entre los individuos de aquella junta faltaban los *dos hombres buenos* y el *intendente*, segun prescribe la citada instruccion, habia mandado que se preguntase al referido comandante los motivos de semejante exclusion.

Se mandó archivar el testimonio, remitido por el secretario de la Gobernacion de la península, de haber jurado la constitucion la comision de Gobierno del reyno de Valencia.

Pasó á la comision de Premios un oficio del secretario de la Gobernacion de ultramar, el qual exponia que el ayuntamiento de Guayana, al participar á la Regencia las victorias que alcanzaron sus habitantes sobre los rebeldes Cumaneses en las acciones de 25 y 26 de marzo y 11 de abril de este año, pedia la gracia de que se condecorase aquella ciudad con el título de *invicta, muy noble* y *fidelísima*, y que al escudo de sus armas pudiese agregar por adorno los trofeos militares que en las citadas acciones, por tierra y por mar, ganaron á los insurgentes de Cumaná los leales Guayaneses.

A la comision donde existen los antecedentes se mandó pasar un oficio del secretario de Marina con una carta del comandante general del apostadero de la Habana y varios documentos recibidos por el último correo para los efectos convenientes con el resto del expediente, manifestando, de órden de la Regencia, que S. A. quedaba persuadido en virtud de estos documentos, los primeros que se recibian sobre el particular, que el decreto de las Córtes sobre libertad de los montes de particulares se habia desde luego mandado llevar á efecto ó cumplirse en la isla de Cuba; y por lo respectivo al decreto de la misma fecha de 14 de enero sobre extincion de matrículas en América y Asia, que tambien estaba cumplido en dicha isla, sin que hubiese habido necesidad de instruccion particular para su cumplimiento, respecto que habiendo tan poco tiempo que se habian establecido, no podia haberse olvidado el sistema que se observaba antes de su establecimiento, y debia seguirse despues de su extincion (*véanse las sesiones de 9 y 23 de octubre último*).

Al presentar el *Sr. Balle* un quaderno impreso hizo la siguiente exposicion ó extracto de él, y fué aprobada la proposicion con que concluye.

„Señor, tengo el honor de presentar á V. M. el resumen histórico de las fiestas celebradas en la muy noble y muy leal ciudad de Manresa con motivo de la publicacion y juramento de la constitucion política de la monarquía: acto solemne y ostentado con toda la magnificencia de que es capaz el pueblo que ama su libertad, al mismo tiempo que el enemigo orgulloso se jactaba de que Cataluña era presa suya, y que estaba agregada á su imperio.

„Señalados al intento los dias 15 y 16 de agosto último entraron en la ciudad en la tarde del 13 y mañana del 14 en medio de las aclamaciones del pueblo, mas de tres mil hombres de todas armas, con sus armoniosas músicas, que el general en gefe mandó concurrir para la mayor pompa y decoro de tan augusta funcion. La disciplina de los valientes del primer

exército nacional, sus vestidos nuevos de paños finos, la diversidad de sus divisas y colores, formaba el contraste mas imponente, y daba una prueba positiva del alto aprecio que Cataluña sabe dispensar á los ilustres defensores de la patria

„La limpieza de calles y paseos públicos fué asunto de pocos dias, á pesar de que hubiera arredrado tamaña empresa á hombres menos entusiasmados, si se considera que la ciudad debia despejarse de los escombros de mas de setecientas casas destruidas por la mano incendiaria del feroz Macdonal

„Es dificil dar á V. M. una idea exâcta del exquisito gusto y de los alegóricos y primorosos adornos con que una noble emulacion patriótica hacia distinguir á qual mas á todos los vecinos. Aquí se veia un altar consagrado á la libertad y á la independencia de la nacion: allá un soberbio monumento con discretos emblemas dedicado á la soberanía del pueblo: acullá un ancho pedestal con una hermosa columna en que se leia la abolicion del feudalismo; y mas allá, sobre una elevada y hermosa galería, un adusto personage, símbolo de la estupidez y de la ignorancia, amarrado con gruesas cadenas, vendados los ojos, con un candado en la boca; y un murciélago que le arrebataba la pluma de la mano representaba la libertad de la imprenta, figurada en la diosa de la Sabiduría, horror y susto de los tiranos, consuelo y refugio de los sábios y de los amantes de la dignidad y seguridad del hombre.

„La hermosa fachada de la casa de la ciudad interesó la curiosidad pública. Entre otros adornos se hallaban colocadas, debaxo de un rico pabellon, dos estatuas alegóricas de marmol blanco. La de la derecha represantaba la nacion española baxo la figura de una sábia Minerva, cuya mano siniestra se apoyaba sobre el escudo de armas de las Españas, empuñando el laurel y la espada, símbolos de la paz y de la guerra, y con la derecha manifestaba entregar el sagrado libro de la constitucion á nuestro monarca el Sr. D. Fernando vII, representado en la otra estatua, en actitud de recibirla con la mano izquierda, y prometiendo y significando con la derecha, puesta sobre su pecho, guardar y hacer guardar esta ley fundamental. Las dos estatuas, trabajadas con todo el primor del arte, parecian animadas, y que se congratulaban mutuamente con sus expresivos risueños semblantes, del mas augusto suceso, y de la época mas deseada y feliz que ofrecen los fastos de la historia española de todas las edades. La iluminacion fué la mas completa y bien ordenada; de modo que en el frontispicio principal ascenderia el número de luces de todas calidades, hechuras y colores al exôrbitante número de cinco mil y quinientas.

„Hubo bayles públicos y banquetes espléndidos, á los quales asistieron algunos soldados rasos de los mas beneméritos y acreditados por acciones distinguidas de valor, y los prohombres de todas las corporaciones y gremios de la ciudad, sentándose en la mesa entre los generales, magistrados, cabildo eclesiástico, y los prelados de las quatro órdenes religiosas de la misma.

„El tribunal de la audiencia hizo la visita general de cárceles, mandada por V. M., y el regente y ministros sirvieron despues á los presos una abundante comida, cuyo acto humano y benéfico mereció los elogios del numeroso concurso de espectadores, mientras que la zelosa y

activa junta de Caridad tenia preparada otra para cinco mil pobres con quienes se contaba, y que fué servida por los generales, individuos del ayuntamiento y personas de la mayor distincion, mientras que se estaban practicando iguales rasgos de beneficencia y de caridad con los enfermos del hospital militar, á los quales se asistió con los manjares compatibles con el estado de sus dolencias, y con los de pobres paisanos de ambos sexôs, á expensas del ardiente é ilustrado zelo del clero secular.

,,Se dispararon castillos artificiales de fuego, uno de ellos compuesto de tres órdenes ó cuerpos con notables variaciones. Se corrieron toros fabricados de pólvora, que encendidos daban incesantes vueltas y revueltas por todo el ámbito de la plaza, arrojando por todas partes cohetes y bolcanes de chispas y de llamas, que sin ofender á nadie admiraban y divertían al inmenso gentío. Se arrojaron tambien por unos pequeños obuses ó morterillos de madera una multitud de bombas y granadas perfectamente imitadas á las regulares de que se sirven los exércitos y las plazas, cuya ruidosa explosion causó la mas agradable marcial impresion á los oidos de los concurrentes.

,,Por último, varios oficiales de todas armas y graduaciones, reunidos en un espacioso círculo en el centro de la plaza, guarnecido de tropa, hicieron varias diestras maniobras y evoluciones militares, que terminaron por el ataque y rendicion de un castillo de madera de mas de cien pies de diámetro, con tres cuerpos y proporcionada elevacion, guarnecido de torreones y almenas, y defendido por otros de sus mismos compañeros con todas las reglas del arte.

,,Así finalizaron, Señor, los regocijos públicos con que tan extraordinariamente se distinguió en sus suntuosos y magníficos obsequios, dedicados á la publicacion y juramento de la constitucion, la ciudad de Manresa, en el dia capital de Cataluña, terror y asombro del mas inmoral y pérfido de todos los mortales el infame tirano Napoleon Bonaparre.

,,Espero, pues, que V. M., para dar una prueba del aprecio con que ha oido aquellas demostraciones patrióticas, se servirá mandar que se archive el quaderno impreso, y que se inserte esta exposicion en el diario de las Córtes.''

A la comision que entendió en el reglamento de las secretarias del Despacho se mandó pasar un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, en que daba cuenta de una representacion hecha á la Regencia por el secretario de la Estampilla D. Juan Miguel de Grijalba, quien exponia el sistema de esta oficina desde su creacion, sus funciones y las distintas alteraciones que se habian hecho hasta el último decreto del Congreso de 16 de julio de 1811, suspendiendo los efectos del de 7 de abril del mismo año; concluyendo con pedir que se prescribiese el método que habia de observar en las funciones de su destino (*véanse las sesiones de 31 de marzo de 1811, y 2 y 14 de julio del mismo año*).

Mandáronse archivar doce exemplares, y uno de ellos rubricado, de varias circulares de la Regencia, expedidas por la secretaria de Hacienda, y remitidas por el secretario de este ramo para conocimiento del Congreso.

A informe de la misma Regencia se pasó un memorial del teniente coronel D. Francisco Abascal, quien se quejaba de que no se hubiese

llevado á efecto la declaracion de 8 de junio del extinguido consejo de Guerra y Marina que las Córtes mandaron se tuviese presente (*véanse las sesiones de 13 de setiembre y 28 de diciembre de* 1811.

Nombró el *Sr. Presidente* para la comision de Poderes á los *Sres. Pelegrin*, *Vega*, *Senmanat* y *Aznarez* en lugar de los *Sres. Zorraquin*, *Caneja* y *Vazquez Canga*, y para la Ultramarina á los *Sres. Navarrete* y *Larrazabal* en lugar de los *Sres. Couto* y *Lopez de la Plata*.

La Regencia del reyno por el ministerio de Hacienda acompañó á su informe el expediente promovido acerca de que se estableciera en Montevideo una intendencia unida al Gobierno, y un consulado separado del de Buenos Ayres, aprobando S. A. el establecimiento del consulado con la calidad de por ahora, segun lo determinó el capitan general D. Gaspar de Vigodet, hasta que tranquilizados aquellos paises permitiesen los conocimientos competentes proceder en asunto de tanta importancia (*véanse las sesiones de 5 de febrero y 14 de abril de este año*). El informe y el expediente se mandaron pasar á las comisiones que entendian en este negocio.

Habiéndose dado cuenta, segun se acordó en la sesion de 2 del corriente *(véase)* de lo resuelto á propuesta de la comision de Poderes en la sesion de 7 de julio de 1811 *(véase)* con respecto al diputado *D. Salvador Gonzalez*, se aprobó la proposicion que en la citada sesion de 2 del corriente hizo el *Sr. Borrull*.

El *Sr. D. Simon Lopez* hizo la siguiente exposicion:

,,Señor, la constitucion de la monarquía española que V. M. acaba de sancionar, y que todos hemos jurado, tiene por base la profesion, defensa y conservacion de la religion católica. Qualquiera que de palabra ó por escrito ultraja ó amancilla la santa religion, sus ritos, sus ministros, ó sus prácticas recibidas y aprobadas por la iglesia, es infractor de la constitucion y enemigo suyo, mal ciudadano y mal español, no merece la confianza pública, y por consiguiente ni ocupar empleo distinguido en el estado. El que no respeta las cosas divinas, mal se puede esperar que respete las leyes ni las autoridades humanas.

,,Bien penetrado V. M. de estas máxîmas, no pudo menos de conmoverse quando en 20 de abril próxîmo se le denunció por un zeloso diputado el *Diccionario crítico burlesco*, injurioso á la religion, ofensivo de la piedad española, y en su consecuencia resolvió V. M. que la Regencia lo mandase á la junta de Censura, y ,,que resultando comprobados debidamente los insultos que pudiese sufrir la religion por dicho escrito, procediese con la brevedad que corresponde á reparar sus males con todo el rigor que prescriben las leyes, dando cuenta á V. M. de todo para su tranquilidad y sosiego."

,,En el dia ya no se puede dudar de lo irreligioso de este libelo, despues que ha sido condenado por mas de diez obispos, y prohibida su lectura y retencion con graves censuras; lo qual acaba de hacer tambien el señor vicario capitular y gobernador de este obispado, como lo acredita el edicto publicado de su órden, y mandado fixar en los puestos públicos de esta ciudad, cuyo exemplar tengo aquí, y pido á V. M. se lea por uno de los señores secretarios.

,,En vista de todo, hago las proposiciones siguientes:

Primera. Que inmediatamente se separe á su autor D. Bartolomé Gallardo del empleo de bibliotecario del Congreso.

Segunda. Que se manifieste á la Regencia lleve á efecto la segunda parte del decreto de V. M. de 20 de abril, procediendo con la brevedad que corresponde á reparar los males que sufra la religion con todo el rigor que prescriben las leyes."

Leida esta exposicion y las proposiciones que contiene, pidió el señor D. Bernardo Martinez que se leyese el edicto citado en la exposicion.

A peticion de varios señores diputados se leyó el decreto de 20 de abril, (*véase la sesion de aquel dia*). Leyóse tambien á instancia del *Sr. Calatrava* la resolucion que tomaron las Córtes en la sesion de 21 de julio último (*véase*) con motivo de la proposicion que sobre el particular hizo el *Sr. Ostólaza.* Instó el *Sr. Lopez* en que se leyese el edicto, y en virtud de votacion formal se resolvió por la negativa. Admitidas á discusion las dos proposiciones, pidió el *Sr conde de Toreno* que se señalase dia para su discusion. Opúsose el *Sr. Calatrava*, opinando que desde luego se debia proceder á ella por si acaso juzgaba el autor de las proposiciones que en las críticas actuales circunstancias pendia de este negocio la salvacion de la patria. Insistió el *Sr. conde de Toreno* en que se señalase dia, pues consideraba habia necesidad de hablar extensamente sobre el asunto, siendo él demasiado amante de su patria para permitir que en época tan lamentable se la precipitase, ocupándose el Congreso en semejantes necedades.

En consecuencia el *Sr. Presidente* señaló el lunes para la discusion, despues del expediente de los artilleros voluntarios gallegos.

A continuacion leyó el *Sr. Gonzalez* un párrafo de un papel publicado en Granada, en que se referian varias infracciones de la constitucion, y los abusos que por efecto de arbitrariedad y despotismo se observaban en aquella provincia. Reclamó con este motivo la energía del Congreso, concluyendo con proponer que se castigase al autor del citado papel si era falso lo que afirmaba; pero que siendo ciertos los hechos que exponia, se hiciese efectiva irremisiblemente la responsabilidad para con los culpados.

Mientras extendia su proposicion, continuó la discusion sobre el decreto relativo á los tribunales que habian de entender en los negocios contenciosos de la hacienda pública (*véase la sesion de 25 de octubre último*), y se aprobaron los artículos 4, 5 y 6. Con respecto al 7 expuso el *Sr. Martinez*, que mirándole como una consecuencia necesaria de lo declarado en las anteriores, desearia se confiriese al Gobierno facultad para nombrar no solo á uno, sino á dos de los jueces letrados, quando hubiese dos ó mas, si considerase que en alguna parte fuese necesario mas de uno para la expedicion de los negocios contenciosos de la hacienda pública; porque en efecto en Valencia, aunque el intendente en su distrito hubiese sido el único juez hasta el dia, eran quatro los juzgados separados; á saber: el general de rentas, el de amortizacion, el del real patrimonio, y el de generalidades, teniendo cada uno su asesor, abogado, fiscal y escribano; y si cada uno, como era notorio, abrazaba mayor número de negocios que el de uno de los alcaldes mayores, acumulando los quatro en uno solo, y encargándole á uno de los dos alcaldes, que ya por lo establecido en la constitucion y en la ley de 9 de octubre último tenia bastante que hacer, era imposible pudiese desempeñarle con la exâctitud que corresponde. A esto contestó el *Sr. Calatrava*, que no podia convenir en semejante opinion quando desprendidos los jue-

ces de primera instancia de los negocios gubernativos, estarian mucho mas expeditos para acudir á los contenciosos, y podrian estarlo mucho mas que el intendente, quien no obstante era ántes juez de los quatro juzgados que se referian. Replicó el *Sr. Sombiela*, que el intendente solo firmaba, y los asesores lo despachaban todo; y que si bien era cierto que los jueces de primera instancia no habian de enteder en las materias gubernativas, no lo era menos quanto afirmaba el *Sr. Martinez*, así como era innegable que suprimidos los juzgados de provincia, y reducidos los antiguos alcaldes del crímen á conocer en segunda y tercera instancia, los jueces de la primera en las capitales estaban muy recargados, y lo estarian mucho mas formados los partidos, como que solo en la capital habian de conocer de los negocios contenciosos de los siete juzgados ordinarios que ántes habia, y aun de los privativos suprimidos; y no era posible que al mismo tiempo desempeñasen los quatro de la hacienda pública, y mucho menos uno solo; por lo que pedia, que para cada uno de estos se nombrase un juez letrado, haciendo sobre ello formal proposicion. Pero habiéndose procedido á la votacion del artículo, quedó aprobada segun proponia la comision.

Aprobáronse á continuacion el 8, 9 y 11, sin mas alteracion que suprimir en el 9 la palabra *absoluta*; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandaron agregar á las actas los votos de los *Sres. marques de Villafranca*, *Borrull*, *Vera y Pantoja*, *Key* y *Martinez* (*D. Bernardo*) contrarios al artículo 11 del proyecto de ley sobre asuntos contenciosos de la hacienda pública, aprobado en la sesion de ayer, en quanto por él se deroga todo fuero en las causas de infidencia de dicho ramo.

Asimismo se insertaron los de los *Sres Borrull* y *Sombiela* contrarios á lo resuelto en el artículo 7 del sobredicho proyecto y el del *Sr. Martinez* (*D. José*) contrario á los artículos 7 y 11 del mismo.

Se mandaron unir al expediente general va ios oficios del secretario del despacho de la Gobernacion de la península, en que participa, con inclusion de los documentos, haberse formado las juntas preparatorias en las provincias de Cataluña y Leon para las elecciones de diputados á las próximas Córtes ordinarias, y de las disposiciones que han tomado para el objeto.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del mismo secretario junto con la exposicion del gefe político de la provincia de Sevilla, sobre la dificultad que se presenta para elegir el ayuntamiento constitucional de la villa de Molares, por ser casi todos sus vecinos deudores á los caudales públicos, lo qual participa dicho secretario á V. M. para que sirva de mayor ilustracion á la consulta que hizo en 25 de octubre último.

La instancia de D. Máximo Barragan, que solicita se le dispense de comparecer ante el Protomedicato para ser exâminado de cirujano, se mandó devolver á la Regencia del reyno (de cuya órden la habia remitido el mismo secretario), para que en uso de las facultades que le

estan cometidas por la resolucion de las Córtes de 2 de marzo último, resuelva lo que estime justo.

La comision de Justicia, á quien en la sesion pública de 23 de octubre último (*véase*) se mandó informar sobre la representacion del ayuntamiento de la isla de Gran Canaria, para que la universidad manda erigir por real órden de 11 de marzo de 1792 en la ciudad de la Laguna de Tenerife, se erigiese en la de las Palmas de Canaria, informó que para proceder con el debido conocimiento, debian mandar las Córtes que la Regencia del reyno, oyendo á la diputacion provincial de aquellas islas, informase con presencia del expediente, y lo remitiese todo al Congresio. Así quedó resuelto. Tambien quedó aprobada la siguiente adicion hecha por el *Sr. Key*: *que la diputacion provincial acompañe á su informe las estadísticas de ambas islas, mandadas formar por Gobierno, y que ya se hallan concluidas.*

El Tesorero general D. Victor Soret hizo á la Regencia del reyno una exposicion, en que manifiesta los gravísimos perjuicios que resultan del cumplimiento de la órden de S. M. de 25 de junio de 1811, relativa á que los ascensos de oficinas se entiendan baxo la circunstancia de continuar por ahora los ascendidos con la propia dotacion del empleo que dexan; y concluye pidiendo la derogacion de la expresada resolucion interina, ó las declaraciones oportunas á las interminables dudas y continuas consultas que ofrece su cumplimiento (*véase sesion de 4 del corriente*). Sobre esta exposicion informó la comision de Hacienda, que siendo como son tan poderosas las razones en que se apoya dicha representacion (que se mandó leer), podia S. M. declarar, que dexando de tener efecto la citada resolucion, se dé á los empleados de las oficinas, hayan ó no ascendido en ellas, el sueldo señalado en sus respectivos títulos ó despachos, con los descuentos prevenidos en las anteriores órdenes ó decretos. Quedó aprobado este dictamen.

Se leyó el decreto extendido por la comision respectiva sobre la declaracion y modificacion del de 21 de setiembre último acerca de rehabilitar y reponer los empleados que sirvieron sus destinos en los pueblos ocupados por el enemigo. Quedó aprobado su contexto, con la única variacion de que donde decia *empleados nombrados por la Regencia del reyno*, se diga: *nombrados por el legítimo Gobierno.*

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Justicia acerca de la consulta que la audiencia de Sevilla dirigió á las Córtes por medio de la Regencia del reyno, en la que despues de manifestar que el ayudante de esta plaza D. José María Ruano es cómplice en los delitos de estafas, arbitrariedades en el uso de arrestos, mal tratamiento de los presos, y otros, por que se halla procesado el alcayde de la cárcel de esta ciudad, propone que por una determinacion de S. M. se sujete Ruano á la jurisdiccion ordinaria, para que pueda procesarle, y averiguar otros delitos acaso mas horrendos, que pueden ser injustificables mientras aquel no sea arrestado, y se le quite toda idea de proteccion en la jurisdiccion militar. La comision, aunque aplaude el zelo que manifesta la audiencia porque se castiguen los delitos con todo el rigor de las leyes, y sin dilaciones que hagan mas dura la suerte del culpable, al paso que priven á otros que puedan serlo del escarmiento que los retrayga de cometerlos; como observa que la constitucion reser-

va á los militares su fuero particular: que la misma establece que todo español sea en su caso juzgado por el tribunal determinado con anterioridad por la ley; y que en la ordenanza y las leyes estan designados los casos y delitos, por los que los militares quedan privados de su fuero, no puede conformarse con lo que la audiencia propone en su consulta, y opina: que se conteste á la audiencia, que aunque S. M. desea que los delincuentes sean castigados con la brevedad y severidad correspondientes, no puede desentenderse de las leyes establecidas, ni dictar una resolucion que pudiera suspender su observancia solo en consideracion á un caso particular, y que por lo mismo se le devuelve la sumaria original para que proceda en ella con arreglo á la constitucion, á las leyes y á la ordenanza del exército.

Algunos señores impugnaron este dictamen de la comision, al paso que otros lo defendieron; y pareciendo que el asunto era demasiado grave, se pidió por el *Sr. Vazquez Canga* que se difiriese para otro dia su votacion. El señor presidente mandó preguntar si se haria así, y las Córtes resolvieron por la negativa; en cuya virtud se procedió á votar, y quedó aprobado el dictamen de la comision.

Tambien se leyó á continuacion el dictamen que la misma dió sobre las varias representaciones que han dirigido á las Córtes y á la Regencia Doña María de los Dolores Vazquez, y D. Francisco Gonzalez, muger é hijo del alcayde procesado, en las que se quejan de haberse infringido la constitucion, suponiendo no haberse recibido declaracion al preso sino á los quarenta y siete dias despues de estarlo; y por las que piden que se mande poner á aquel en comunicacion; se le permita exponer quanto convenga á su derecho, y se ponga la causa á cargo de un juez imparcial. Sobre estos dos últimos puntos nada dice la comision, puesto que Gonzalez es libre para entablar todos los recursos que las leyes le conceden; mas por lo que hace á la infraccion de la constitucion que se reclama, la comision no la encuentra cierta, y por lo tanto opina que las Córtes podrán declararlo así; mandando al mismo tiempo que en quanto á los otros particulares de que tratan las dichas representaciones, acuda el interesado adonde corresponde. Quedó aprobado este dictamen.

El *Sr. Mexía*, despues de un largo discurso, presentó las dos siguientes proposiciones:

Primera. *Dígase á la Regencia, que mediante á estar procesado el ayudante del gobernador de esta plaza D. José María Ruano, mande que cese en dicho empleo y qualquiera otro que tenga hasta que se concluya el juicio.*

Segunda. *Que S. A. usando del mismo zelo que lo ha dirigido para acelerar el nombramiento de los gefes políticos de otras provincias, proceda sin demora á separar del Gobierno militar el político de esta ciudad y su distrito, encargándolo á persona digna de la confianza nacional.*

Aprobada la primera proposicion, se difirió la discusion de la segunda para el martes próximo.

El *Sr. Calatrava* hizo tambien la que sigue:

Al comunicarse á la Regencia la resolucion sobre la consulta de la audiencia de Sevilla, dígasele á la misma que S. M. quiere muy eficazmente que S. A. cuide de que, sea la audiencia, sea otro el tribunal á quien competa conocer acerca de los excesos referidos en la consulta, pro-

cedan con la mayor actividad, á fin de que estos sean castigados con todo el rigor de las leyes; previniéndose lo mismo con respecto á la otra causa formada de resultas de la visita de cárceles hecha en noviembre de 1810.

Esta proposicion fue aprobada, é igualmente la siguiente adicion del *Sr. marques de Villafranca: que la Regencia dé cuenta á las Córtes del resultado de estas causas.*

En seguida la comision de Justicia presentó el siguiente informe:

„Señor, D. José Miguel y Romero, vecino y apoderado de Navalvillar de Pela en Extremadura, ha acudido á V. M. en dicha representacion, exponiendo la absoluta resistencia con que los monges gerónimos de Guadalupe se han negado á contribuir con cantidad alguna para atender á las cargas públicas, y los vicios de obrepcion y subrepcion con que se ganaron las órdenes del marques de Monsalud y del marques del Palacio, actual capitan general de la provincia de Extremadura, para dexar sin efecto la providencia dictada por la junta de la misma, por la qual se mandaba á los monges de dicho monasterio el pago de los treinta y seis mil reales vellon que se le habia repartido, y se autorizaba á la justicia de Navalvillar de Pela para la execucion de la referida providencia: que habiéndose resistido los monges á dicho pago, la justicia usó de la autoridad que le era propia, embargando y vendiendo varias cabezas de ganado y algunos granos, y que de sus resultas acudieron aquellos al marques del Palacio, el qual manifestando que habia sido de su mayor desagrado la falta de obediencia á los preceptos superiores, y queriendo usar de benignidad, apercibió á la justicia del citado pueblo, para que en el momento de recibir su órden cumpliese las de sus antecesores; en el supuesto de que en su defecto tomaria la providencia que correspondiese en justicia, y mandaria á su costa el suficiente número de tropa que hiciese devolver al monasterio de Guadalupe lo que reclama para alivio y socorro de los militares enfermos que sostiene en aquel hospital.

„Acompaña el expediente que formó la justicia para efectuar el pago de la cantidad repartida á dicho monasterio por el ayuntamiento del expresado pueblo, del qual resultan los oficios que mediaron entre la referida justicia y el citado monasterio; el de la junta de la provincia, autorizando á dicha justicia para la exâccion; las diligencias de embargo y remate de los efectos que en él se comprehendieron, y las órdenes de D. Lorenzo Calvo de Rozas, como representante de la junta Central, de 26 de agosto de 1809, del marques de Monsalud de 3 de agosto y 2 de setiembre de este año, y del marques del Palacio de 8 de octubre último.

„Y fundado en que el marques del Palacio ha infringido la constitucion exerciendo funciones judiciales contra lo establecido en la misma, pide que V. M. se sirva declarar nulo y atentado quanto aquel ha hecho, y lo que se haya obrado á consecuencia de sus determinaciones, exîgiéndole la responsabilidad, y dando las providencias oportunas para que no se moleste al lugar de Navalvillar de Pela por la cobranza que ha hecho y tiene que hacer del repartimiento insinuado.

„Tambien ha acudido á V. M. el referido monasterio de Guadalupe por medio de su apoderado D. José Hurtado de Saracho; y despues de referir las resoluciones de los generales marques de la Romana y D. Francisco Xavier Castaños, y de D. Lorenzo Calvo de Rozas, dirigidas á que

los pueblos que individualiza, en cuyo término radicase propiedad dicho monasterio, no retuviesen los granos y efectos correspondientes al mismo con el fin de socorrer las tropas, sino que quedasen todos á beneficio de la comunidad, sus hospitales y demas obras pias, y las órdenes de los marqueses de Monsalud y del Palacio, acordadas en vista del empeño de la justicia de Navalvillar de Pela en llevar á efecto el repartimiento hecho al monasterio; y despues, en fin, de exponer las gestiones de algunos particulares, y los antecedentes que median, pide que qualquiera representacion que se haya hecho sobre el asunto se remita al marques del Palacio, para que como protector nato de los hospitales, y con el conocimiento que ha tenido, siga el expediente hasta su conclusion; mandando ante todas cosas que se ponga al monasterio en la posesion de los ganados vendidos, y granos que violentamente le ha arrebatado dicha justicia.

„La comision de Justicia no entrará á dar dictamen sobre las declaraciones que solicitan los referidos interesados, porque son judiciales los puntos que contienen, y deben por ello decidirse en el tribunal correspondiente. Solo llama su atencion la responsabilidad que se pide del marques del Palacio por suponerse que se ha excedido de sus facultades, porque este punto pertenece á V. M. sin disputa, segun los artículos 372 y 373 de la constitucion, y V. M. no puede prescindirse de tomar el conocimiento que aquellos prescriben y disponen. El hecho que se reclama es gravísimo, y puesto con la claridad que se requiere, es indispensable que el que resulte que ha infringido la constitucion sufra todo el rigor de la ley, para que de este modo vea la nacion que V. M., con carácter y decoro, sabe hacer respetar la ley fundamental de la monarquía española que ha sancionado.

„La comision ha meditado seriamente sobre la materia; y despues de un reflexîvo y detenido exâmen no ha encontrado en el expediente la instruccion que es necesaria en su concepto para declarar desde luego la responsabilidad que se reclama contra el capitan general de la provincia de Extremadura. Semejantes declaraciones, segun la constitucion, llevan por consecuencia precisa la suspension del empleo, y para ello debe preceder la formacion de un expediente instructivo que facilite los datos necesarios, y mas quando para la suspension de los magistrados se requiere aquel y el dictamen del consejo de Estado, segun está prevenido en la constitucion. Y como la comision no tiene á la vista otro documento para prueba de la infraccion de aquella, que un testimonio de la órden que se dice expedida por el marques del Palacio, ignora los antecedentes que han mediado sobre el particular, que resultarán sin duda del expediente seguido en el tribunal de la capitanía general de aquella provincia, y las facultades de dicho gefe contraidas al punto de que se trata, y no sabe si se le ha manifestado que procedió con la equivocacion que se supone, y si cerciorado de ella ha suspendido ó no los efectos de dicha órden, no se puede decidir por ahora por la declaracion de dicha responsabilidad.

„Así que, deseando la comision proceder con el acierto que corresponde, y con la crítica que exîge la importancia y gravedad del asunto de que se trata, y de otra parte evitar los perjuicios que se reclaman por el apoderado del lugar de Navalvillar de Pela, opina que

este expediente se pase á la Regencia del reyno, para que acordando las providencias oportunas, á fin de que por ahora se suspendan los efectos de la del marques del Palacio, en caso de haberse llevado á execucion, informe á la mayor brevedad posible quanto le conste y se le ofrezca, relativo á los puntos que se reclaman sobre la responsabilidad de dicho gefe, y que verificado se devuelva todo á la comision, á fin de que en su vista pueda exponer á V. M. su dictamen con el conocimiento debido. V. M. sin embargo resolverá, como siempre, lo mas acertado. Cádiz &c."

Tambien se leyó el dictamen separado que presentaron los señores *Balle* y *Caneja*, individuos de la misma comision, y es el siguiente:

„Señor, despues de haberse exâminado y discutido en la comision de Justicia la queja dada á las Córtes por el apoderado de la villa de Navalvillar de Pela contra el comandante general de Extremadura marques del Palacio, sobre haberse este abrogado facultades que no le corresponden, y haber infringido la constitucion con notable detrimento de aquella villa, en cuya discusion se tuvo asímismo presente la representacion del monasterio de Guadalupe, en que solicita que se sostengan las providencias del marques, convino la mayoría de la comision en que el expediente no estaba bastante instruido con los documentos que le componen, y en proponer por lo mismo que se pida informe á la Regencia con suspension de las providencias reclamadas.

„No habiendo convenido los que suscriben en este dictamen, pasan á manifestar el suyo.

„En febrero de este año hizo el ayuntamiento de Navalvillar el repartimiento entre sus vecinos de una determinada cantidad con que debia contribuir aquel pueblo á las necesidades del estado. Comprehendió en él, como debia, á todos los forasteros que tienen posesiones ó haciendas en su término, y como uno de estos propietarios al convento de Guadalupe. Parece que este se resistió á pagar su quota por la costumbre en que estaba de no hacerlo, ó por los especiales privilegios que le habian concedido un individuo de la junta Central, y casi todos los generales que han mandado en Extremadura, sin saber con qué autoridad. Al fin el repartimiento fué aprobado, y mandado llevar á efecto por la junta provincial; y habiéndose resistido todavia el convento, procedió la justicia del pueblo al embargo y venta de algunas rentas y efectos de aquel, con cuyo producto parece quedó satisfecha la mayor parte de su cupo.

„Entre tanto acudió el monasterio al marques de Monsalud, comandante entonces de dicha provincia, le arrancó primera y aun segunda órden para que se le restituyesen los efectos vendidos, y aun consiguió que se enviase á cumplimentar la última un oficial con tropa, y se condenase á los alcaldes de dicho pueblo en los gastos que se ocasionasen por las dilaciones á que diesen lugar; pero al cabo estas órdenes quedaron sin efecto, porque instruido al parecer el oficial comisionado de la justicia con que habia procedido el pueblo, en vez de hacer lo que se le habia mandado, se propuso instruir á su general de la sorpresa que habia padecido al expedir las órdenes referidas.

„A pesar de todo volvió el convento á su demanda, y logró que el marques del Palacio le diese á principios de octubre nueva órden para que la justicia de Navalvillar le restituyese los mencionados efectos baxo

de varios apercibimientos, sobre la qual se funda la queja del pueblo. Los que suscriben no pueden dudar de la exîstencia de esta órden, por que ademas de acompañarse por parte de Navalvillar un testimonio de ella, la copia tambien en su exposicion el Monasterio. Tampoco pueden dudar de que ella es enteramente contraria á la constitucion y á las leyes, y que por ella se turban de un modo extraordinario las funciones del poder judiciario, pues por ella se ha querido deshacer y reducir al estado de absoluta nulidad un juicio legítimamente fenecido.

„Si el convento creia tener algun derecho para reclamar contra los procedimientos de la justicia de Navalvillar, las leyes le señalaban los tribunales competentes para hacerlo, que no lo era ciertamente el comandante general de la provincia, y mucho menos despues de publicada y jurada la constitucion. Al fin los que suscriben graduan esta órden de una verdadera infraccion de la constitucion y las leyes, y creen por lo mismo que las Córtes tienen con ella, en los términos que se acredita su exîstencia, mas que suficiente motivo para decretar que se exîja al marques del Palacio la responsabilidad de dicha infraccion, lo que no puede dudarse que corresponde á las Córtes si se exâminan los artículos 131 y 228 de la constitucion: por tanto los que suscriben opinan que V. M. podrá y aun deberá decretar haber lugar á la formacion de causa, y que en seguida se remita el expediente á la Regencia del reyno, para que pasándolo al tribunal competente, se exîja la responsabilidad al marques del Palacio con arreglo á la constitucion y á las leyes. V. M. sin embargo acordará lo mas justo. Cádiz &c."

Se mandó suspender por ahora la discusion de este asunto, y se reservó para el lunes inmediato.

Continuó la comenzada sobre la minuta de decreto acerca de los tribunales de hacienda, y quedaron aprobados los artículos siguientes:

ART. 12. *Los intendentes no exercerán funciones judiciales, ni conocerán de los negocios contenciosos de hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas á las audiencias y jueces de primera instancia quantas noticias estimen para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y exercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les concedan las leyes é instrucciones para cuidar de la recaudacion, administracion y direccion de las rentas, cobranza de débitos, buen desempeño de los empleados, y promover por todos medios los intereses de la hacienda pública.*

ART. 13 y último. *Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos, conforme al decreto de las Córtes de 9 de octubre, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de hacienda con las apelaciones á las audiencias respectivas los corregidores letrados ó alcaldes mayores de los pueblos en que haya juzgado de subdelegacion de rentas. En ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales, con dictamen de asesor, si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento; pero las subdelegaciones que vaquen entre tanto no se proveerán sino en letrados.*

En seguida se admitieron á discusion, y mandaron pasar á las comisiones reunidas que han entendido en el mismo negocio, las siguientes proposiciones relativas á esta materia.

Del *Sr. Key* en quanto á la segunda parte del artículo 13, que donde

dice: *en ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales*, se añada: y *los tenientes letrados donde los hubiese.*

Del *Sr. Quintano: Que los asesores particulares de los intendentes y subdelegados y demas empleados, que en virtud de este decreto quedan sin destino, continúen disfrutando el sueldo que les está asignado interin se les coloca en destinos proporcionados á sus conocimientos, destinos y aptitud.*

Del *Sr. Polo: Que se exprese quales han de ser los jueces de primera instancia en los juicios de Hacienda en las provincias de Aragon y Valencia.*

Tambien pasó á la misma comision la siguiente exposicion del *señor Sombiela.*

„Señor, habiendo el rey D. Alonso x de Castilla conquistado de los moros, siendo infante, el reyno de Murcia, en que se comprehendia la ciudad de Alicante, tomó posesion de ella en nombre del santo rey D. Fernando su padre; y luego que heredó la corona por muerte de este, acaecida en Sevilla á 30 de mayo de 1252, deseoso de manifestar el singular aprecio que le merecia la referida ciudad de Alicante, porque por su situacion y fortaleza era la mas proporcionada para continuar la guerra, la pobló de gentes de varias clases, le dió fueros, franquezas y espaciosos términos, y posteriormente le concedió por aldeas suyas á los lugares de Novelda, Aspe el viejo y Aspe el nuevo, Monforte, Agost y Busot, con todos sus términos, aguas, fuentes y rios, mediante privilegio expedido en la ciudad de Murcia en 29 de agosto de 1252.

„Nada obstaron á dicha gracia las diferencias y disputas que despues de su concesion se suscitaron entre los reyes de Castilla y Aragon sobre la particion del reyno de Murcia; porque terminadas por medio de compromiso, se reunió la ciudad de Alicante á la corona de Aragon en virtud de la sentencia arbitral que pronunciaron el rey D. Dionisio de Portugal, el infante D. Juan, hijo del rey D. Alonso de Castilla, y D. Ximeno de Luna, obispo de Zaragoza, en el lugar de Torrellas en 8 de agosto de 1304 con las mismas inmunidades, costumbres y privilegios que le habian sido concedidas por los reyes de Castilla; y por consiguiente continuaron sus vecinos en el uso y aprovechamiento de las aguas, que nacian y pasaban por su término para el riego de sus tierras; derecho que despues adquirieron por otro título legítimo, porque en otra sentencia arbitral que pronunciaron Juan Martinez Clavero, vecino de la ciudad de Alicante, y Vicente Tamarit, de la de Valencia, jueces árbitros, arbitradores y amigables, componedores nombrados por la ciudad de Alicante, y D. Raymundo Villanueva, dueño de la villa de Castalla, publicada en 13 de marzo de 1377, se declaró y mandó que en adelante y por todos tiempos la expresada ciudad, sus vecinos y habitadores, tuviesen y pudiesen aprovecharse de todas las aguas que naciesen en los ojales y fuentes de los marjales de Onil y corriesen por el rio de Castalla ó de Cabanes.

„No siendo suficientes las referidas aguas para el riego de las tierras, por haberse extendido estas á beneficio del cultivo y aplicacion de los naturales de dicha ciudad, se resolvió, en concejo general de la misma celebrado en 7 de agosto de 1579 fabricar un estanque ó pantáno en el estrecho de Tibi; y habiéndose comprado de D. Pedro Maza de Carroz el terreno que debia ocupar el agua, mediante escritura ante Esteban Corbi en 12 de agosto de dicho año, se comenzó la obra. La falta de caudales para su continuacion obligó á la ciudad á representarlo al Sr. D. Felipe II,

y convencido S. M. de la necesidad de dicha obra, autorizó á aquella para que buscase dinero á censo, contentándose S. M. con el beneficio del aumento de frutos novales, del que aplicaria para la redencion de los censos la parte que le pareciese justa, con cuyo medio quedó concluido el pantáno en el año de 1594.

„ Los ministros patrimoniales pretendieron que las tierras que disfrutaban del nuevo riego debian pagar el rediezmo, porque con este cargo habia librado el Sr. D. Felipe II veinte y cinco mil ducados para la continuacion de la obra; y habiendo acordado el Rey que la instancia, con todos los antecedentes, pasase para la decision al supremo consejo de Aragon, por sentencia de este, en que aquel se conformó mediante real cédula de 24 de diciembre de 1596, se declaró que la ciudad de Alicante y todos los que gozaban y gozarian del nuevo riego del pantáno debian pagar perpetuamente á la real corte, conforme á la concesion pontificia de Gregorio XIII, dada en Roma á 8 de julio de 1579, un diezmo de todas las tierras novales, y lo que se hubiesen acrecentado ó acrecentasen en adelante los diezmos por el nuevo riego del pantáno; quedando á cargo de dicha ciudad el conservar perpetuamente á su costa la obra del pantáno y las azudes, partidores y acequias por donde se distribuye la referida agua, sin poder pedir ninguna de estas cosas ni parte de ellas á la real Hacienda.

„ La administracion y gobierno de las aguas del citado pantáno se encargó al sobrecequiero que nombraba la ciudad, el qual, segun los estatutos concedidos á la misma por Carlos II en 28 de junio de 1650, exercia jurisdiccion ordinaria en todas las causas relativas á dichas aguas, con apelacion al baile general en los negocios tocantes al nuevo riego; de suerte que procedia de oficio contra los que detenian y embarazaban el curso de las aguas que se dirigian al pantáno, aunque procediesen de los términos de Castalla, Onil y Tibi, cuyo dominio y posesion pertenecian á la ciudad y regantes.

„ En el año de 1697 se rompió el pantáno; y concluida la obra en tiempo de Felipe V, se agregó al real patrimonio por legítimo derecho, qual era el que producia la bula de Gregorio XIII, dicho pantáno, y por decreto de 29 de julio de 1739 se mandó que las aguas del mismo estuviesen á cargo del real patrimonio, distribuyéndose entre los terratenientes, segun las reglas de equidad establecidas, y que conviniese establecer en adelante, y percibiendo la real Hacienda los aumentos que le pertenecian en virtud de la citada bula. Se nombró al doctor D. Pasqual Corbi, para que baxo las órdenes y direccion del intendente arreglase dicho establecimiento: se formaron ordenanzas, las quales fueron aprobadas por real cédula de 20 de noviembre de 1741, y por lo respectivo á la jurisdiccion relativa al referido ramo, se concedió privativa al juez administrador con las apelaciones y recursos al intendente; de suerte, que desde entonces hasta el dia ha conocido el juez administrador en primera instancia en todos los negocios contenciosos pertenecientes á las aguas de dicho pantáno con audiencia del fiscal del ramo, y el intendente en segunda ó en grado de apelacion.

„ En el dia ya no puede tener el intendente dicho conocimiento, porque el juez administrador del pantáno, por serlo de primera instancia, debe considerarse como un juez inferior, y de consiguiente toca á las au-

diencias conocer en segunda y tercera instancia de las sentencias que aquel acuerde, segun el espíritu del artículo 263 de la constitucion; y mas quando siendo otro de los ramos de la Hacienda pública, atendida la declaracion que se hizo en el año de 1739, parece que debe seguirse la regla que V. M. acaba de establecer para el seguimiento de los negocios contenciosos de dicho ramo. Así que, para evitar las dudas que puedan ofrecerse sobre el particular, hago la siguiente proposicion:

Que V. M. se sirva acordar que los jueces que conozcan en primera instancia de los negocios contenciosos de la Hacienda pública, conozcan de los de igual clase, relativos á las aguas del pantano de Alicante, con las apelaciones y recursos á la audiencia territorial, añadiéndose el artículo correspondiente en la ley que V. M. ha sancionado para los negocios de la Hacienda nacional.

Habiendo anunciado el *Sr. Presidente* que mañana no habria sesion, levantó la de este dia.

DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion, segun lo resuelto en la de ayer.

SESION DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se accedió á la instancia del *Sr. Mendiola* prorogándole por el término de dos meses la licencia de permanecer en el Puerto de Santa María para restablecer su salud.

Mandáronse archivar doce exemplares de dos circulares que por la secretaría de Hacienda expidió la Regencia y remitió para noticia del Congreso el secretario de este ramo: la una relativa á la declaracion de libertad de derechos concedida por las Córtes al fierro y todas las manufacturas de este artículo, procedentes de las provincias Vascongadas, y la otra para que los intendentes, subdelegados de Rentas y demas dependientes de la secretaría de Hacienda remitiesen al crédito público los vales, acciones de banco, de préstamo y demas de su clase que se encontrasen en las oficinas de Bienes nacionales.

Se aprobó el dictamen de la comision de Constitucion, la qual proponia que se pidiese informe á la Regencia acerca de una representacion del ayuntamiento constitucional de San Lucar de Barrameda, en solicitud de que se modificase á lo menos para aquella ciudad el decreto de 10 de setiembre próxîmo pasado sobre destinar los cívicos á las armas *(véase la sesion de 8 del mismo mes)*.

Conforme al artículo 7 del decreto de 21 de setiembre último, la Regencia del reyno remitió á las Córtes un expediente relativo á la conducta pública y privada que habia observado durante el tiempo que los enemigos dominaron á Sevilla el tesorero de las fábricas nacionales de ta-

bacos de aquella ciudad D. Vicente José Vazquez. El secretario de Hacienda en el oficio de remision se expresaba en estos términos: „Ya sabia S. A., por voz pública y por otros medios seguros, que este honrado y fiel español, en medio de los enemigos, y observado por ellos, prestaba á los generales y tropas nacionales servicios muy importantes de todas clases; que estaba en correspondencia con ellos, y que baxo el dominio del usurpador era tan patriota como lo habia acreditado en muchos casos quando respiraba á la sombra del Gobierno legítimo; pero el decreto de las Córtes debia cumplirse; y D. Vicente José Vazquez, suspenso como todos los demas empleados, ha debido á él la dulce satisfaccion de que S. M. y la nacion toda sepan quan digno ha sido y es de su soberano aprecio. Así lo confirman los oficios originales de los generales D. Francisco Ballesteros y D. Juan de la Cruz Mourgeon, el de D. Rafael Ruiz de Arana, superintendente en comision de las fábricas de tabacos en Sevilla, y el informe y acuerdo del gefe político y ayuntamiento constitucional de aquella ciudad, que originales acompañan al expediente: y la Regencia, que ve por estos documentos tan bien justificadas las noticias y el concepto que de D. Vicente Jose Vazquez tenia, no puede demorar un momento la complacencia que este digno español debe esperar de la justicia soberana de las Córtes, mandándome diga á V. SS., para que lo eleven á S M., que S. A. considera á D. Vicente José Vazquez digno de que S. M. declare que no necesita de mas calificacion, y que para darle un testimonio de quan gratos han sido á S. M. los servicios y bien acreditado patriotismo de aquel benemérito español, S. M. le manifieste su soberano aprecio con las demostraciones mas expresivas. Dios guarde &c.”

Leidos en seguida los documentos de que se hace mencion en este oficio, el *Sr. Morales Gallego* tomó la palabra para manifestar con este mismo suceso la justicia del decreto de 21 de setiembre, por el qual se distinguian los buenos españoles de los malos; é insistiendo en la necesidad de premiar á los primeros, al mismo tiempo que convenia castigar á los segundos, propuso que ademas de aprobar lo que la Regencia indicaba por medio del secretario de Hacienda, se le dixese que atendiese al benemérito Vazquez, dispensándole aquellos premios ó ascensos á que le contemplase acreedor. Apoyó el *Sr. Calatrava* la indicacion del *Sr. Morales Gallego*; añadiendo que el expediente de D. Vicente José Vazquez formaba la apología del decreto de 21 de setiembre, y debia acallar á todas aquellas personas que por interes personal ú otras miras torcidas se afanaron por hacerle odioso.

Aprobóse lo que proponia la Regencia; y aunque el *Sr. Morales Gallego* formalizó su proposicion, la retiró luego, contemplándola superflua, atendido el ventajoso informe del Gobierno.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario del mismo ramo, remitiendo, con informe de la Regencia, los acuerdos celebrados en la junta directiva de Hacienda de la Habana sobre proporcionar arbitrios para cubrir las atenciones de aquella tesorería, exhausta de fondos por haber cesado los ingresos de derechos de aduana con motivo del embargo de buques en los puertos de los Estados Unidos, y de la imposibilidad de que llegasen situados de Nueva-España.

A la comision de Marina se mandó pasar un oficio del secretario de

este ramo, el qual, contestando á la órden en que se prevenia á la Regencia informase lo que se le ofreciese acerca de lo expuesto por la junta de Marina de este departamento sobre las necesidades de los individuos del mismo *(véase la sesion de 27 de octubre último)*, manifestaba las providencias dadas por S. A. en el particular, á consecuencia de la exposicion que le hizo el mismo secretario del despacho de Marina, de la que acompañaba copia.

El secretario de Gracia y Justicia hacia presente que para resolver la Regencia del reyno acerca de una representacion de la audiencia de Canarias contra D. Nicolas Massieu Sotomayor, deseaba saber si era cierto que este habia ocurrido al Congreso quejándose de aquella. Habiendo manifestado la secretaría que el recurso de Massieu habia pasado á la comision de Justicia, se mandó pasar á la misma este oficio del secretario de Gracia y Justicia.

Al expediente general se mandó agregar un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, con copia del aviso que daba el gefe político en comision de Sevilla de haberse formado en aquella ciudad la junta preparatoria.

Señalado el dia de hoy para tratarse del asunto relativo á los artilleros voluntarios gallegos, segun lo acordado en la sesion de 11 de este mes, se leyó, ademas del dictamen de la comision de Guerra de que se dió cuenta en aquella sesion *(véase)*, el siguiente presentado con anterioridad:

,,Señor, la comision de Guerra ha exâminado la queja que el batallon de voluntarios gallegos artilleros de esta plaza da á V. M. de las infracciones de ley que cree se han causado con algunas providencias del Gobierno y de sus gefes, de las quales hará mencion en el discurso de su informe. Asímismo se ha enterado del que la Regencia da sobre dichas quejas, en el qual gradúa de delito de insubordinacion el que los individuos del expresado batallon cometieron en la tarde de 22 de abril, separándose de su formacion, y retirándose sin tener órden para executarlo, y desatendiendo las de su gefe. Para cometer el delito de insubordinacion es necesario el quebrantamiento de una ley positiva legítimamente establecida, y esta ley no aparece ni en el expediente, ni en el informe de la Regencia. Aparece sí que se intentaba declarar á los voluntarios gallegos sujetos á las leyes penales de la ordenanza, y que se intentaba, en la duda de si lo estaban ó no, pues que los gefes del batallon y de artillería consultaron á la Regencia, porque el reglamento aprobado por las Córtes y la constitucion particular de este cuerpo daban motivo para dudar, y en la duda debió consultarse á las Córtes que es á quien corresponde interpretar las leyes. Las razones de la Regencia para manifestar que no se infringió el reglamento particular de este cuerpo en la agregacion del capitan Somoza (que es otro de los puntos de que se quejan sus individuos) no tienen toda la fuerza que tendrian si el agregado tuviera el grado de coronel ó teniente coronel, porque entonces ninguna funcion de mando exerceria en el cuerpo; pero no sucede así en la clase en que se halla, en la qual debe hacer el servicio propio de ella, despues de los vivos, y por consiguiente mandará en este caso á los de inferior graduacion, lo que parece contrario al tenor del reglamento. No disimulará la comision que este previene que las compañías urbanas de artille-

ría de la plaza queden incorporadas al batallon para servir de base á su formacion, y que como individuo de ellas parece que este oficial no estaba comprehendido en la regla general de que todos fueran naturales del reyno de Galicia. Sin embargo, da todavía márgen para dudar la reflexîon de que si se le juzgaba exênto de la citada regla general podia y debia haberse considerado como vivo y efectivo. Pero no da lugar á ello ni á la agregacion el artículo 8 del mismo reglamento que previene que ni ahora ni en adelante tengan obcion para pasar á este cuerpo oficiales que no sean precisamente nacidos en Galicia. Se quejan tambien de violacion de la ley de libertad de imprenta porque, segun dicen, se procede contra ellos por ciertos impresos; pero en esta parte consta del documento número 8 de los remitidos por la Regencia, que se mandaron pasar á censura para proceder con arreglo á ella. La comision que ha expuesto á V. M. el juicio que ha formado á vista de lo representado por los artilleros gallegos y por la Regencia, debe manifestarle tambien que no lo cree apoyado en fundamentos bastante sólidos para proponer en su virtud la providencia que convenga tomar, porque carece de documentos para formar con seguridad y conocimiento de causa su dictamen, y porque no es de su inspeccion exâminar por ahora algunos de los que le faltan. En efecto, aunque la comision juzga que antes de proceder á la lectura de las leyes penales de la ordenanza, debió consultarse á V. M., conoce que en lo ocurrido el dia 22 de abril pudo haber por las circunstancias tal criminalidad, que merezca ser juzgada con arreglo á las leyes exîstentes civiles ó militares; dice civiles ó militares, porque en ciertos casos no pueden dexar de regir estas en este, y en qualquier cuerpo militar, sea qual fuere su constitucion, ni perder su fuerza las primeras si hubo delito, y por las circunstancias de estos soldados no deben tener lugar las segundas. A no ser así resultaria que si alguno ó algunos de estos individuos son reos, quedarian impunes, porque no puede aplicarse á ningun delito una ley posterior á la perpetracion del mismo delito. La comision ignora si lo hubo; ignora el grado de criminalidad á que pudo llegar, ni puede graduarlo sin entrar á calificarlo, para lo qual ni tiene datos, ni es propio de su instituto por ahora; pues si pidiera el proceso, interrumpiria el curso de la causa sin hallar en él los comprobantes que necesita hasta su conclusion. Aquí ve V. M. el motivo por qué la comision suspende informar sobre este asunto hasta que se concluya la causa. Entonces pidiendo si fuere preciso testimonio de ella, y sirviéndose V. M. mandar que se le pase, encontrará en él quantos antecedentes y documentos son necesarios para dar su dictamen acerca de la violacion de las leyes que pueda haber intervenido en el arresto y modo de proceder contra los exponentes. ¿Pero qué puede decir ahora? ¿Que faltó al reglamento? ¿Que se quebrantaron las leyes? ¿Que V. M. decretó que sean juzgados y castigados los infractores? Y aunque crea que ha sido así, aunque opine que deben ser castigados, ¿debe proponerlo á V. M. ántes de ver si los jueces á quien compete declaran lo primero, y executan lo segundo? ¿Y á qué fin propondria á V. M. que mandara lo que acaso se está practicando? La comision, pues, reduce su dictamen á proponer á V. M.

Primero. Que se diga á la Regencia del reyno que en la agregacion del capitan D. Rafael Somoza se procedió contra el tenor y espíritu del regla-

mento del cuerpo á que fué agregado, y que no debiendo permanecer en él se le destine por su S. A. á otro, cuyo reglamento particular no lo repugne.

Segundo. Que la Regencia proponga á las Córtes lo que estime conveniente acerca de la ordenanza que deba regir en este cuerpo, para que aprobada por S. M. se eviten dudas, y no se comprometa la autoridad de S. A.

Tercero. Que se suspenda deliberar sobre la causa promovida por las ocurrencias del dia 22 de abril, hasta que pueda hacerse con vista de lo que resulte del proceso y del fallo de los jueces ante quienes pende."

V. M. resolverá lo que estime conveniente. Cádiz 15 de octubre de 1812.

Concluida la lectura de ámbos dictámenes, el *Sr. Bahamonde* manifestó que la causa de este expediente habia sido el nobramiento de un capitan que no era natural de la provincia de Galicia; que habiéndolo reclamado algunos oficiales por ser contrario á lo que prevenia el reglamento de aquel cuerpo, exponiendo que en el caso de no excluirle se le admitiese la renuncia que hacian de sus empleos, el Gobierno tuvo este paso por un insulto; previniéndoles que en adelante se abstuviesen de hacer semejantes reclamaciones; que en vista de esto habian ocurrido á las Córtes; pero que habiendo la comision de Memoriales dispuestro se remitiese el recurso á la Regencia, esta en su vista habia mandado suspender á veinte y dos oficiales, cuyos intereses habian sufrido considerablemente con motivo de esta suspension. Habló extensamente sobre los medios estrepitosos de que usó el Gobierno para hacerles reconocer las leyes penales de la ordenanza del exército, á que no se habian sujetado; y concluyó haciendo las siguientes proposiciones:

Primera. *Que se diga á la Regeucia que los individuos del batallon de artilleros voluntarios gallegos de esta plaza no debieron ser forzados á recibir ni consentir las leyes penales del exército en los dias 22 y 26 de abril último, ni en otro alguno; y que solamente deberá regirse este cuerpo por la ordenanza que se acuerde por la Regencia con intervencion precisa de las personas que elija el batallon, y sea aprobado por las Córtes.*

Segunda. *Que procediéndose contra ellos por la oposicion simple de no admitir y sujetarse á las leyes penales, no se les moleste con ningun juicio ni otra alguna vexacion; y si por otro qualquiera motivo justo se les juzgase y sentenciase, deberá ser por las leyes civiles en el interin no se provea de competente ordenanza al batallon.*

Tercera. *Que todas las personas que directa ó indirectamente influyeron á sujetar á las leyes penales los voluntarios artilleros gallegos el 22 de abril, y estrepitosa y escandalosamente el 26 del mismo mes, se les forme causa, juzgue y sentencie en todo rigor de justicia, sin perjuicio de exîgirse la responsabilidad de los que notariamente resulten infractores de la constitucion y de las leyes en la conducta observada con los individuos del batallon.*

El *Sr. D. Bernardo Martinez* dixo que era muy extraño que habiendo hecho este cuerpo un servicio tan apreciable, su sargento mayor, sin saberse por qué, los hubiese perseguido tan escandalosamente, y que se les hubiese llamado *insubordinados* porque reclamaron la observancia de las leyes; y acabó pidiendo que se siguiese y concluyese la causa por un consejo de guerra. El *Sr. Terreros* extrañó igualmente que se hubiesen

tachado y perseguido como insubordinados á los voluntarios gallegos, á quienes llamó símbolo de la sumision y respeto; que si se habian quejado de la agregacion de Somoza habian hecho bien, y que no se podia disputar que en eso tuviesen razon: hizo presente que siendo indubitable que estos individuos hacian un servicio tan recomendable como el de los demas voluntarios distinguidos, era muy chocante la diversa conducta que se habia usado con unos y otros: que los voluntarios distinguidos, á pesar de haberse resistido á admitir las mismas leyes quizá con no tanta moderacion, nadie se habia metido con ellos; y que los voluntarios gallegos á pesar de no haber hecho mas que retirarse de la formacion, no queriendo admitir las leyes penales, que no estaban comprehendidas en su reglamento, se les perseguia del modo mas escandaloso; que quizá seria el orígen de esta desigualdad el ser pobres los voluntarios gallegos; pero que ante la representacion nacional todos eran iguales. Concluyó proponiendo que se observase en todas sus partes el reglamento; se dixese á la Regencia manifestase al cuerpo de voluntarios gallegos lo grato que sus servicios habian sido á la nacion; se previniese á los gefes la moderacion y respeto con que debian tratar á un cuerpo tan benemérito, y por último que se sobreyese en la causa. Pidió el *Sr. Llamas* que se separasen los dos dictámenes, á lo que se opuso el *Sr. Golfin*, diciendo que por haberse desentendido de uno de ellos habian impugnado algunos señores puntos en que convenian con la comision.

Despues de haberse leido á peticion del *Sr. Bahamonde* un papel notado con el título de reservado, dixo el *Sr. Gonzalez*, que el Congreso debia tener por pauta la justicia, y ser inexôrable para con los malos: que la causa debia seguirse y terminarse, pues interesaba al honor del cuerpo, debiendo asistir su defensor, y ser público el consejo de guerra. Declamó contra la obscuridad de los juicios: expuso lo que sucede con las milicias provinciales en quanto al fuero en tiempo de guerra y de paz, y concluyó apoyando las ideas del defensor del batallon, de que se hace mérito en el segundo dictamen de la comision. El *Sr. Zorraquin* dixo que se debian considerar dos cosas; la violacion de la ley y la interpretacion del reglamento. En quanto á la violacion de la ley, la reconocia, pero no en el sentido que la comision; porque aunque en virtud del artículo 8 del reglamento del cuerpo nadie podia ser individuo de él no siendo natural de Galicia, en el artículo 7 se restringia en cierto modo aquel artículo; pues se dice en él, que para la formacion del batallon de voluntarios gallegos se contase con las dos compañías de urbanos, que podrian servir para la instruccion de los demas. Que en virtud del artículo 8 no se habia incluido en la propuesta de oficiales á Somoza: pero que este habiendo reclamado el derecho que le daba el artículo 7, fué agregado por el Gobierno al mismo batallon, en atencion á que estaban provistas todas las plazas de oficiales. En quanto á la interpretacion del reglamento añadió, que habiendo sido necesario procesar á uno de los individuos de este cuerpo, como en el reglamento se decia que gozaban del fuero militar criminal, habia mandado el Gobierno que se le juzgase conforme al fuero criminal del exército; y que para que no hubiese dudas en adelante, dispuso que se les leyesen las leyes penales. Por último pidió que se le siguiese la causa por un consejo de guerra, como indicaba el defensor del batallon; pues este era el medio de que se descu-

briese la verdad, y quedase en el buen concepto que merecia aquel cuerpo.

Puestos á votacion ambos dictámenes fueron aprobados en todas sus partes, sin mas variacion que añadir á propuesta del *Sr. Bahamonde* al punto segundo del dictamen presentado en esta sesion las palabras: *oyendo á los individuos que elija el cuerpo*, y suprimir en el tercero la cláusula: *ántes quienes pende*. En virtud de esta aprobacion retiró el *Sr. Bahamonde* su segunda proposicion, sujetando á la votacion únicamente las dos restantes; pero desechada la primera, no hubo necesidad de tratar de la última. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandó archivar el testimonio, remitido por el secretario de la Gobernacion de la península, que acredita haber jurado la constitucion el administrador de correos de Salamanca y los dependientes de aquella oficina.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual evacua el informe que se acordó pedir á la Regencia del reyno en la sesion del 4 de este mes (*véase*), acerca de los excesos cometidos por el juez interino de la villa de Puerto Real, número de vecindario de la misma, y estado á que la han reducido los enemigos.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, en el qual inserta las siguientes dudas propuestas por el P. Manuel Gil á nombre de la junta superior de Sevilla: primera, que para evitar reclamaciones en lo sucesivo, y proceder con la escrupulosidad y pulso debido en las elecciones de diputados á las Córtes actuales, tenga S. M. á bien declarar si los *Sres. Terrero*, *Cerero* y *Torres Guerra*, diputados por Cádiz (ademas de los de su junta y ciudad) han de ser comprehendidos en el número de los quince que tocan á la provincia de Sevilla: segunda, si los pueblos del partido de Antequera se han de reputar para estas elecciones como de la provincia de Sevilla, segun se sirvió determinar la junta Central: tercera, si deberá convocar los electores de partido de la plaza de Cádiz y demas pueblos libres que ya nombraron del modo que pudieron sus diputados de Córtes á la junta provincial electoral que ha de celebrarse en Sevilla, para que acudan á nombrar los diputados que faltan. Finalmente repite la duda sobre si los *señores Saavedra* y *Valiente* se han de reputar como verdaderos diputados propietarios. Con este motivo se leyó el dictamen de la comision de Poderes acerca de la última de las dudas expresadas, propuesta y hecha presente á las Córtes por los mismos conductos (*véase la sesion del 27 de octubre último*); la qual opinaba que por lo que toca á *Saavedra*, subsistiendo, y debiéndose llevar á efecto como hasta el dia, por no haberse presentado motivos para su variacion, la providencia acordada por las Córtes en la sesion del 19 de diciembre de 1810 (*véase*), y no pudiendo dudarse del verdadero carácter de diputado que tiene el *Sr. Valiente*, no de-

bian considerarse dichas plazas en estado de necesitar de nueva eleccion: que por tanto se podia contestar á la junta de Sevilla que proceda á elegir para estas Córtes generales extraordinarias los doce diputados propietarios y quatro suplentes que faltan para completar el número total de los que estan señalados á aquella provincia en la instruccion de la junta Central. Proponia ademas la comision, que mientras quedaban suspensos los efectos del nombramiento de *Saavedra* en virtud de la citada providencia, ya que S. M. creyese necesario no privar á la provincia de Sevilla de un diputado, y estimase apreciables las reflexiones de imposibilidad física que expone dicho *Saavedra*, como se estimaron en su tiempo las del reverendo obispo de Orense; se mandase venir á ocupar el lugar de aquel al suplente nombrado por aquellos partidos D. Juan Miguel Paez de la Cadena.

Leido este dictamen manifestaron algunos señores diputados, que para resolver con acierto acerca del número de los que deba elegir la provincia de Sevilla en complemento del cupo que le señala la instruccion de la junta Central, debia tenerse presente, y resolver primero la primera de las dudas arriba propuestas por la junta superior de dicha provincia sobre los diputados electos por Cádiz; y que por lo relativo á *Saavedra*, era preciso, ántes de determinarse cosa alguna, que el Congreso declarase si le admitia la renuncia del cargo de diputado que tenia hecha.

En vista de estas consideraciones se preguntó si se le admitia á *Saavedra* la expresada renuncia. Las Córtes resolvieron afirmativamente; y en consecuencia acordaron que viniera á ocupar el lugar de este en el Congreso el referido suplente D. Juan Miguel Paez de la Cadena; y, á propuesta del *Sr. Gallego*, se encargó á la misma comision que diese de nuevo su dictamen acerca los demas puntos, teniendo presentes las dudas expuestas nuevamente por la junta superior de Sevilla.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Zorraquin*, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior, acerca de la agregacion del capitan D. Rafael Somoza al cuerpo de voluntarios artilleros gallegos.

El secretario de la Gobernacion de ultramar remitió á las Córtes para su resolucion el expediente sobre el establecimiento de las cátedras de derecho patrio y matemáticas en el seminario conciliar de la Habana con todos sus individuos, cuya aprobacion recomienda la Regencia. Se mandó pasar este expediente á la comision ultramarina.

Se abrió la discusion del dictamen de la comision de Justicia, relativa á la solicitud hecha por la villa de Navalvillar de Pela (en Extremadura) por medio de su apoderado D. José Miguel y Romero sobre los procedimientos del marqes del Palacio, capitan general de dicha provincia. Leido dicho dictamen, é igualmente el particular de los *Sres. Balle* y *Cuneja*, individuos de la misma comision (véanse uno y otro en la sesion del 14 de este mes), tomó la palabra y dixo

El *Sr. Balle*: „Señor, V. M. ha oido que en este grave negocio he discordado de la mayoría de la comision, aunque con sentimiento mio; por lo mismo, hallándome en la obligacion de fundar mi voto, voy á probar que hay infraccion de la ley sancionada por V. M. para el gobierno de las juntas de provincia, que la hay de la constitucion, y que hay motivos para proceder contra el marques del Palacio, á fin de hacer efectiva su responsabilidad, como contraventor á los soberanos preceptos de V. M., cuya observancia tiene jurada.

,,El repartimiento y recaudacion de las contribuciones toca á las juntas provinciales y á las respectivas comisiones de los pueblos, sin que los gefes militares, tomándose una autoridad que no tienen, puedan desayrar, deprimir ni atropellar á los concejales de aquellas, ni á las justicias, que deben respetar los primeros, y hacer que la tropa toda las honren y respeten, obedeciendo así á la ley y al Rey. Está terminantemente prevenido por V. M. en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la citada ley publicada para el gobierno de las provincias, y con el interesante objeto de que las juntas, al paso que reuniesen la confianza de los pueblos, fuesen un apoyo firme del Gobierno, que *(aquí leyó el orador los citados artículos)*. El pueblo de Navalvillar de Pela, ó su autoridad popular, hizo un repartimiento de contribucion entre sus vecinos, incluyendo al monasterio de Guadalupe, como propietario en el término del mismo pueblo, con aprobacion de la junta superior de Extremadura. Se resiste á su pago, y la justicia procede al embargo y venta á pública subasta de los ganados del monasterio; á saber: de aquella parte que convenia para cubrir la quota de la contribucion. El monasterio se supone agraviado, y acude al capitan general para que mande que se le devuelva lo embargado por la justicia del lugar, y este general lo ordena llevando á efecto su providencia con la fuerza armada. Es, pues, infractor de la ley, porque, segun su letra, muy léjos de desayrar á las autoridades populares, y atropellar arbitrariamente el pueblo, debia auxîliarlas y sostenerlas. Si el capitan general es tan solo presidente de la junta, hallándose en el pueblo en que aquella se establezca, ¿como podia el marques del Palacio creerse autorizado para juzgar las operaciones de la junta, y reponer sus providencias?

,,Hay infraccion de constitucion: porque el repartimiento y recaudacion de contribuciones está á cargo de los ayuntamientos, á tenor del artículo 321 § 4, y su aprobacion es privativa de las diputaciones provinciales, segun el artículo 335. Luego el marques del Palacio, por mas que como gefe político de la provincia se considerase presidente de la diputacion de Extremadura, jamas podia entrometerse en oir las quejas del monasterio, y en formar expediente para revocar un repartimiento de contribucion sin trastornar el sistema establecido por V. M., á fin de procurar la salvacion y felicidad de la nacion, y sin abrogarse una facultad que por ningun estilo le compete, y por consiguiente debe ser llamado á juicio para contestar á los cargos que se le hagan, como infractor de la ley fundamental de la monarquía, por no haber cosa mas contraria á la sociedad que estos desórdenes cometidos por aquellos que estan obligados á conservar el respeto debido á las autoridades.

,,Si el monasterio de Guadalupe se queria quejar de los procedimientos de la justicia de Navalvillar, ¿por qué no acudia á la junta superior, supuesto que los ayuntamientos desempeñan sus encargos baxo la inspeccion de las juntas ó diputaciones provinciales? ¿Ignoraba acaso el monasterio que estas autoridades deben cuidar de que en todo se observen las leyes y reglamentos? ¿No sabia que en el caso de que alguna diputacion abusare de sus facultades pueden ser suspendidos los vocales que la componen, á tenor del artículo 336 de la constitucion? V. M., Señor, que solo desea el órden y el bien de los pueblos, mandó suspender á los vocales de cierta junta provincial porque habia abusado de sus fa-

cultades. Lo mismo, pues, debia prometerse el monasterio de la inalterable justicia de V. M., si la de Extremadura hubiese faltado á su deber. Tribunales tiene la nacion para juzgar y exîgir la responsabilidad á qualquiera autoridad ó individuo de ella que olvide los sentimientos de la probidad y del honor. Pero el empeño, Señor, estaba en conseguir del capitan general una providencia arbitraria y violenta contra el infeliz pueblo de Navalvillar; y así poco importaba que usurpase aquel las facultades del poder judiciario, formando un expediente para revocar providencias dadas por otra autoridad competente, con tal que se llevase á efecto la idea. Se ha violado, pues, la constitucion. Veamos ahora si del expediente resultan motivos suficientes para proceder contra el marques del Palacio.

„La copia, certificada por un escribano público, que se ofrece á la vista de la órden dada por el marques para que se devolviese al monasterio lo que en virtud de repartimiento se habia embargado y vendido en pública subasta, parece que es un documento bastante para sostener que él fué el infractor de la constitucion. Sin embargo dicen mis dignos compañeros: la órden no es original, y puede ser apócrifa, y de consiguiente no es prudente decretar que ha lugar á exîgir la responsabilidad al marques sin oirsele ántes. Pero ¿no hay en el expediente otro dato positivo que acredita la certeza de la órden? Sí, Señor, hay otro dato y muy convincente, qual es la representacion que ha hecho á V. M. el monasterio de Guadalupe, transcribiendo la misma órden que se detalla en el testimonio librado por el escribano del pueblo. De aquí es, que ambas partes estan contestes sobre el particular; pero con la diferencia de que el ayuntamiento de Navalvillar representa contra la órden, y el monasterio á favor, pidiendo que sea llevada á efecto.

„En tal estado de cosas, ¿es posible dudar de que el expediente arroja de sí bastante motivo para declarar que ha lugar á la formacion de causa contra el marques del Palacio? Si yo tratase de condenarle como infractor de la ley, entonces sí que deberia preceder su audiencia; pero en el dia solo se trata de mandar abrir un juicio, y para ello, en mi opinion, sobran los fundamentos. Este negocio, Señor, debe mirarse con mucha circunspeccion por su trascendencia. Los pueblos han recibido con entusiasmo la constitucion; pero si ven que su infraccion se mira con indiferencia, decaerá el espíritu público, y la patria caminará á su ruina. Es, pues, preciso castigar severamente á los que se atrevan á profanar esa ley fundamental, que V. M. ha sancionado á costa de desvelos y fatigas, y si no se repitieran los exemplares, y no se llenara el grande objeto que V. M. se propuso quando emprendió tan sublime obra, que fué promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nacion. Si el imperio de la ley ha de ceder á la fuerza de las bayonetas, los pueblos pisan ya el primer escalon por donde subieron los franceses á la esclavitud. Es, pues, indispensable, Señor, la energía y la firmeza para asegurar de un modo estable y permanente el entero cumplimiento de la constitucion.

„Para apoyar el monasterio sus procedimientos, alega que se dirigió al capitan general, porque es el protector nato de los hospitales militares, y como tal debia sostener la órden expedida á su favor por un individuo de la junta Central, á fin de que las justicias de los pueblos, en cuyo

término radicase propiedad el monasterio, no retuviesen granos ni otros efectos pertenecientes al mismo, sino que quedasen todos á beneficio de la comunidad, hospitales militares y obras pias. Pero, Señor, es menester trocar todos los principios que rigen en la materia para echar mano de semejantes subterfugios.

„¿El capitan general de una provincia será el protector nato de los hospitales militares, quando V. M. ha encargado la superintendencia é inspeccion general de todos los que haya en ella á las juntas? Está expreso en los artículos 36, 37 y 38 de su reglamento *(los leyó el orador)*.... Y si se exâminan las facultades de los ayuntamientos se verá que una de ellas es la de cuidar de los hospitales, baxo la inspeccion de la diputacion provincial, despues de publicada la constitucion.

„La órden que cita el monasterio dada por D. Lorenzo Calvo de Rozas, debió callar quando V. M. mandó en el artículo 32 del referido reglamento, que el importe de las contribuciones se repartiese entre todos los vecinos á proporcion de sus haberes y ganancias para que todos ayudasen á llevar una carga que á todos corresponde, y sobre todo la debió olvidar el monasterio en vista de lo prevenido en el artículo 339 de la constitucion, que literalmente manda que las contribuciones se repartan entre todos los españoles, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

„Queda, pues, demostrada la infraccion de la ley publicada en 18 de marzo de 1811 y de la constitucion, y que del expediente resulta toda la intruccion necesaria para decretar que ha lugar á la formacion de causa contra el marques del Palacio para hacer efectiva su responsabilidad.

„Lo mismo opino en quanto al marques de Monsalud; y si no lo proponemos el *Sr. Caneja* y yo en nuestro voto, es porque el pueblo de Navalvillar nada pide contra él, y á mas porque de la causa que se forme para hacer efectiva la responsabilidad del marques del Palacio, precisamente deberá resultar la infraccion de las mismas leyes, cometida por Monsalud, y entonces podrá tambien ser llamado á juicio. Sin embargo, si se quiere no hay dificultad en decretar desde ahora que ha lugar á exigir la responsabilidad al marques de Monsalud."

El *Sr. D. Bernardo Martinez* pidió que se leyese la representacion del monasterio de Guadalupe, con cuyo motivo se suscitó una ligera discusion. Se acordó que se leyesen dicha representacion y la de la villa de Navalvillar de Pela; pero no todo el expediente, como habian indicado algunos señores diputados. Leidas dichas representaciones dixo

El *Sr. D. Bernardo Martinez*: „Yo pido que acerca de este negocio se consulte á la Regencia del reyno, lo que juzgo necesario, porque estos documentos, segun se colige de su lectura, no arrojan de sí bastante instruccion para que V. M. pueda resolver con acierto en esta materia. En este supuesto me abstendré de hablar."

El *Sr. Luxan*: „La solidez, la energía y la claridad con que el *señor Balle* ha ilustrado el asunto de que se trata, y la lectura que se ha hecho de las representaciones del lugar de Navalvillar de Pela y del monasterio de Santa María de Guadalupe, me excusan de hablar sobre algunos puntos y particulares de este desagradable negocio: haré no obstante alguna observacion sobre el repartimiento de contribuciones que dispuso

Navalvillar de Pela, la justicia con que lo executó, la ilegalidad con que el monasterio reclamó el repartimiento, el modo arbitrario con que se ha deshecho, y las consecuencias de unos procedimientos tan absurdos, voluntarios y criminales. Como antecedentes de este asunto es preciso sentar que el monasterio de la Puebla de Guadalupe, órden de San Gerónimo, posee en el término de Navalvillar de Pela dos dehesas, que componen unos catorce millares de tierra, y que en el mismo término ha tenido ganados vacunos, lanar y de cerda, y una gran labranza, y que en el dia mantiene esta y los ganados menores. Estas ganaderías y las dehesas del monasterio le dan por la ley, si no el concepto de vecino forastero, al menos el de hacendado, y como tal ha debido contribuir siempre para las cargas públicas con proporcion á sus haberes y grangerías, y mucho mas desde que principió nuestra santa revolucion: pues á nadie interesaba mas que al monasterio, y á los monges mantener á los defensores de la patria, la que si perecia, tambien perecerian ellos, sus ganaderías y sus haciendas. Estas consideraciones no estimularon al monasterio para prestarse á aliviar á los vecinos del lugar, en que radicaba y tenia su hacienda; les dexaba llevar sus cargas; y los vecinos sin atreverse ni aun á incomodar la quietud de los monges, pagaban todas las contribuciones, y sufrian las exâcciones sin quejarse, mientras que los monges, mal seguros de la justicia que presumian tener para exîmirse de las mismas contribuciones, acudian á los gefes de la provincia á arrancarles privilegios y gracias para no contribuir, para no pagar, y para cargar sobre los agotados pueblos las derramas que ellos debian satisfacer por su riqueza, por la ley y por la necesidad en que se hallaba el estado. Apurados los medios de subsistir, y aun la paciencia del lugar de Pela, hizo presente sus cuitas y la sinrazon de los monges al primer gefe militar que acaso encontró por aquellos contornos; y habiendo acudido al brigadier Murillo en el invierno de 1811, para que diese órden de repartir algunas cantidades por las haciendas del monasterio de Guadalupe á prorata de las que tenia en Pela para la contribucion señalada á los vecinos de aquel lugar, respondió francamente que nadie podia exîmirse de una carga tan indispensable y justa, y que si los monges se resistiesen á satisfacer el cupo, se le avisase para tomar providencia. No ignoraba el lugar de Pela esta doctrina; pero no se atrevia con los monges, á quienes siempre habia mirado en esta parte con mas respeto y consideracion que acaso debiera, y así ahogaba en su dolor y desventura todas sus reflexîones; pero como la necesidad estrechaba cada dia mas, y veia que muchos infelices vecinos perecian de miseria, y que pagaban lo que los monges debian, se determinó por último á hacer un repartimiento de contribuciones en febrero del año corriente, incluyendo al monasterio de la Puebla de Santa María de Guadalupe por las haciendas, ganados y labranza que tenia en su término, y señalándole en este concepto la despreciable suma de treinta y seis mil reales vellon, jamas pudo conseguir que los monges se prestasen buenamente á satisfacer la cantidad repartida. Se valieron estos de quantos medios y arterías son imaginables para eludir la sagrada obligacion de pagar aquella carga pública, y llegaron á cansar al ayuntamiento de Pela, sin fuerzas ya para resistir contradicciones y choques tan obstinados. El ayuntamiento no necesitaba para llevar al cabo el repartimiento hecho, que lo aprobase autoridad alguna; pero quiso dar un paso

que manifiesta su moderacion, y el detenimiento y pulso con que ha procedido. Acudió, pues, á la junta superior de la provincia de Extremadura, situada bien distante del distrito de aquel pueblo; y sin temor á los enemigos que le rodeaban, que le saqueaban continuamente, y que le afligian por todas partes, buscó la autoridad legítima para que viese el repartimiento, y lo aprobase si lo merecia, evitando así la maledicencia, y procurando parar los tiros que un cuerpo demasiado poderoso y rico podia asestarle, y con que le amenazaba. La junta superior de Extremadura aprobó el repartimiento, lo mandó llevar á efecto por la imparcialidad y justicia con que se habia hecho, y previno, segun la órden original exîstente en los autos presentados á las Córtes por el lugar de Pela, que ni la justicia de Truxillo, ni otra alguna, se entrometiese á conocer ni estorbar que se executase el repartimiento; pues esto cabalmente tocaba y era propio del ayunsamiento de Pela. Si no exîstiese original esta órden en los autos, acaso se dudaria de la verdad del repartimiento, y no sé si llegariamos al extremo de conceptuar á aquel leal vecindario por una asociacion de hombres perdidos. Por fortuna exîste, como tambien existen las diligencias originales sobre la cobranza de la cantidad que se repartió al monasterio, la certificacion ó testimonio de su respectivo cupo, y las diligencias de subasta, que fue preciso practicar para el pago, porque los monges se resistieron siempre á hacerlo. Ni el ayuntamiento ni sus vecinos se excedieron en la mas pequeña cosa para la cobranza: la subasta se hizo públicamente: el dinero tambien se entregó con la misma publicidad: nada se hizo en las tinieblas, porque obraban bien, y en quanto se practicó resplandece la imparcialidad, la justicia y el comedimiento. Sí, Señor, esto es lo que manifiestan esas diligencias originales, esos autos que se han presentado en el Congreso. Algunos hubieran apetecido que el lugar hubiese atropellado á los religiosos para hacer menos mala la causa de estos; pero firme el ayuntamiento en su propósito de obrar conforme á la ley, y viendo que no adelantaba un paso con los oficios de urbanidad, atencion, modestia y cortesanía que dirigió al monasterio y á los frayles, no pudo menos de usar de los medios que prescribe el derecho, embargando y poniendo en depósito los efectos y bienes que el monasterio tenia en el término sujetos á aquella jurisdiccion, y vendiéndolos despues de un mes largo de las primeras diligencias. No dirá un exâctor de contribuciones que el ayuntamiento de Pela atropelló los procedimientos: con harta lentitud se conduxo quando dexó pasar cerca de seis meses desde que dispuso el repartimiento hasta que se verificó el pago. Pero el lugar temia que se le tratase de injusto, y no quiso dar el menor motivo, para que si no por injusto, se le tuviese por grosero, por incivil, y que acaso se le notase con tachas injuriosas. Si fuera necesario haria ver, como en su lugar oportuno, que ni los capitanes generales de la provincia, ni ningun otro gefe pudo conceder á los monges de Guadalupe la exêncion que se lisonjean gozar de contribuir para los gastos de la presente guerra, ni para las cargas públicas del estado; y que aun siendo cierto este odiosísimo privilegio, y que fuese concedido por autoridad legítima, quedaba anulado por la constitucion. Diré no obstante que no exîstiendo semejante privilegio, no pudiendo haberlo concedido aquellos gefes, no debiendo los monges ni aun haberlo solicitado, sus haciendas, sus ganados y sus haberes

estaban y estan sujetos ahora mas que nunca á las cargas y contribuciones, y el ayuntamiento de Pela exerció un acto de rigurosa justicia, asignando al monasterio de Guadalupe la quota que le correspondia en el repartimiento que hizo á quantos tenian haciendas en su término: de lo contrario, aquella cantidad, por pequeña que fuese, que tocaba á los frayles, recargaria sobre los vecinos y hacendados, haria peor su condicion, y el ayuntamiento, sobre la injusticia que cometia, autorizaba el quebrantamiento mas escandaloso de la ley. Fácil es adivinar por qué los monges de San Gerónimo de Guadalupe no se han quejado de la junta superior de Extremadura por la aprobacion que dió al repartimiento; bien seguro es que si lo hubiesen hecho no se deliberaria hoy en las Córtes sobre este negocio, porque entonces tampoco se habrian dado las órdenes del comandante general de Extremadura marques de Monsalud de 3 de agosto y 2 de setiembre próximos; pero los monges trataron de sorprehender la religion de aquel comandante, y lograr á qualquiera costa la execucion de su soñado privilegio y la exêncion de no pagar aquellas justas, públicas y legítimas contribuciones. No, Señor, no reclamaron legal ni religiosamente el repartimiento; se valieron de los medios mas tortuosos, y sin detenerse en atribuir á muchos pueblos la desmoralizacion mas escandalosa, se quejaron al comandante general marques de Monsalud de que en los lugares en que radicaban las haciendas del monasterio, y en que tenian ganados, grangerías y otros efectos, les habian sacado por violencia sus granos, habian atropellado sus bienes, les habian arrancado sin órden superior ni legítima quanto se les antojó, y por último habian cometido contra ellos las mayores extorsiones; ni una palabra dixeron del repartimiento legal de Navalvillar de Pela, ni de la aprobacion que le dió la junta superior de Extremadura, ni era posible que lo dixesen si habian de conseguir lo que deseaban, porque era imposible que el marques de Monsalud quisiese dar una órden para que no se llevase á efecto lo que la junta habia aprobado. No he visto ni sabido hasta ahora la representacion de los monges; pero lo literal de la órden del comandante general de 3 de agosto hace ver mas claro que la luz del medio dia que los frayles solo expusieron que se atropellaban sus haciendas y que en todo se olvidaban las leyes para con ellos, pintando á los infelices lugares de aquella comarca como invasores de los bienes agenos, y acaso con peores coloridos; pues que las palabras literales de la órden se dirigen á prevenir á las justicias de los pueblos que nombra que hiciesen devolver inmediatamente al monasterio los ganados, los efectos, las cantidades de dinero y granos, y qualquiera otra que se les hubiese substraido ó detenido sin órden legítima, por resentimientos particulares y por parcialidad; idea que se manifiesta mas claramente en el preámbulo de la órden del marques del Palacio de 8 de octubre, indicando todo que ni el comandante marques de Monsalud trató de destruir el repartimiento aprobado por la junta superior de Extremadura, ni la órden general que le arrancaron los frayles hablaba de semejante repartimiento; y he aquí la razon por que al ser requerido con ella respondió la justicia de Pela: *Esta órden ni se entiende con nosotros, ni debe cumplimentarse en este lugar, ni aprovecha en nada á los monges ni al monasterio para eximirse del pago de la cantidad repartida.* El ayuntamiento, bien seguro de la rectitud con que procedian sus alcaldes, permaneció tranquilo, y mantuvieron aquellos la misma imperturba-

bilidad, aunque supieron que tambien por sorpresa arrancaron los monges la órden de 2 de setiembre, cometida al comandante de húsares francos de Truxillo D. Feliciano Cuesta, quien luego que se le presentaron los autos conoció el engaño y dolo con que procedian los monges, prometió desengañarlos, levantó su comision, y se retiró con ánimo de manifestar esto mismo al comandante general marques de Monsalud; siendo presumible que así lo hiciese, porque aquel gefe nada volvió á prevenirle mientras que los frayles formaban nuevos lazos con que perder al lugar y sacar órdenes mas estrechas y urgentes. En efecto, cesó el marques de Monsalud, y siendo capitan general de la provincia el marques de Palacio, dió la órden que se ha leido de 8 de octubre; órden que causa la ruina del pueblo, que le trata del modo mas terrible y humillante, y que le ha consternado hasta el extremo de considerarse como el ludibrio de la comarca. El marques del Palacio, sin autoridad, sin facultades, contra la ley y contra la constitucion, procede á tomar conocimiento que no le corresponde, inutiliza un repartimiento aprobado por la junta superior de la provincia, declara inobediente la justicia de un pueblo leal que sostiene su decoro y sus derechos, y manda una comision militar para hacerse obedecer y para devolver á los frayles de Guadalupe las contribuciones que se les ha exigido justamente, y arruina un pueblo de quinientos vecinos por favorecer á una comunidad, que resiste abiertamente un artículo de la constitucion, pues no quiere contribuir al pago de las cargas públicas con proporcion á sus haberes. Las reclamaciones del lugar, la disposicion de la ley, el desengaño que dió el primer comandante, levantando su comision sin executarla, la publicacion de la constitucion que se habia jurado solemnemente, no han bastado á contener ni al monasterio de Guadalupe, ni al capitan general marques del Palacio. Se han visto en estos aciagos dias algunas personas que levantando su frente erguida han hollado esa constitucion, por la que se promete á los españoles que serán felices, que su libertad será respetada, como tambien su propiedad y todos sus derechos; y la Extremadura con este exemplo mira despreciada esa gran carta de la independencia y de la libertad de la nacion, que consideraba como una egida que cubria á todos los españoles de los golpes mortales del despotismo. Si este atentado queda impune, si no se exîge la responsabilidad al marques del Palacio por haber infringido la constitucion en el modo y términos que tan á costa suya experimenta el lugar de Navalvillar de Pela, le valiera mas no haberla jurado, no haberla conocido, ni haber tratado de otra cosa que de pasar sus cuitas en silencio, y contribuir por los frayles de Guadalupe qualquiera cantidades que se les hubiese señalado; porque siempre le seria menos costoso que las extorsiones que estan sufriendo los vecinos de aquel desdichado lugar por haber querido poner en planta lo que previene la constitucion. Si, Señor, mas le hubiera valido callar y ahogar su sentimiento, porque al menos no experimentaria, no se hallaria en la infeliz situacion de ser el juguete de la fortuna, el blanco de los tiros del monasterio, ni tendria la desgracia de ver atropellados sus vecinos por una autoridad que los debia proteger, sosteniendo su debilidad y su miseria. En el antiguo sistema, en el Gobierno en que aun mandaban los favoritos de Cárlos IV, habrian acudido los frayles de Guadalupe al intendente, al consejo de Hacienda, al ministro de aquel ramo, ó al Rey, para que ó no se les incluyese en el repar-

timiento, ó si se habia extendido con agravio se deshiciese. Aquel Gobierno habria mandado executar el repartimiento, ó al menos, antes de proceder á deshacerlo, hubiera oido al lugar, y por último habria juzgado con arreglo á la ley si el ayuntamiento se habia excedido, si contenia agravios el repartimiento, y si debian estos reponerse; en una palabra, se hubieran guardado al menos las fórmulas legales, y sabria el lugar que si se le condenaba á devolver las cantidades exîgidas á los frayles de Guadalupe, era despues de un juicio, y despues de quedar convencido de que no habia justicia para otra cosa. Pero deshacer un repartimiento aprobado por una autoridad legítima, reponerlo siendo arreglado y justo, arruinar un pueblo por una voluntariedad y por solo el gusto de un capitan general, estaba reservado para el tiempo en que acaba de publicarse la constitucion de la monarquía española, y quando las facultades de los agentes del Gobierno se hallan demarcadas de un modo el mas terminante. La fuerza militar, que debe proteger y defender á los ciudadanos, conservar su tranquilidad interior, y repeler á los enemigos, empleando las armas que se le confian, no para oprimir á los españoles, sino para libertarlos de qualquiera insulto, se emplea aquí, contra su naturaleza, en arruinar á los débiles, en destruir á los ciudadanos pacificos, y en aniquilar y perder á un pueblo de quinientos vecinos por amparar á quatro frayles. Leeré á V. M. la carta que escribe el cura párroco de Navalvillar de Pela D. Antonio Cipriano Arias al apoderado del lugar, y que ha recibido en el correo de este dia. Dice así *(leyó)*: *Dia de los difuntos en Navalvillar de Pela. El 29 de octubre se presentó aquí nuestro frayle escoltado de treinta y seis soldados, procedentes de Villanueva de la Serena, á las órdenes de D. Domingo Medina, á efecto de poner en execucion la órden del capitan general para verificar la entrega de ciento diez y nueve cerdos, ocho bueyes, doscientas fanegas de trigo y doscientas treinta ovejas al monasterio, con mas cien ducados de multa á los concejales por la inobediencia. En efecto, en aquella noche citó al ayuntamiento y les impuso multa de cien ducados si alguno saliese del pueblo. El 30 por la mañana principió á dar las órdenes mas executivas, tanto que á las tres de la tarde no cabian en la calle de D. Juan Gomez (donde sin boleta estaba alojado con los frayles, que se juntaron hasta quatro) las caballerias que conducian grano á casa de dicho D. Juan, donde se ha depositado con los cerdos, que los particulares recibieron en esqueleto, y han entregado de diez y once arrobas: hizo comparecer á Aguilar, y lo amenazó que si no presentaba los demas cerdos le arrastraria y conduciria al quartel general. En efecto el 31 de madrugada salió con dos soldados en su custodia á Arroyo-Molinos, con un oficio de dicho Medina para que entregasen los cerdos sin dar lugar á ulteriores providencias. A esta hora, que es la una, aun no ha venido. Dicho dia 31 por la noche hizo juntar el gremio de labradores; se hizo recuento de las reses vacunas del pueblo; resultaron doscientas y pico; se sacaron entre cerriles y erales de los particulares seis, y las dos que faltaban se repartieron entre todas á dinero, y tocaron á quince reales cada res, con cuyo dinero se han comprado las dos. Las ovejas se han repartido entre los grangeros, cargando á Cano y Rondan treinta á cada uno. Nada digo de los apremios militares, poniendo soldados á las puertas, unos ganando veinte reales, otros treinta, otros diez y seis, y así por este órden. Considera en medio de este caos, y viendo la consternacion del pueblo, co-*

mo estaria mi corazon.... Yo debia callar en este punto *(continuó el orador)* dexando á la consideracion de V. M. que hiciese las reflexîones tristes y amargas que nacen de estos hechos. Los monges de San Gerónimo de Guadalupe no se han conducido con la exâctitud que correspondia en las deligencias de este desagradable negocio; y aunque fuese cierto que los vecinos de Pela hubiesen aumentado sus ganaderías quando las de aquel monasterio se habian disminuido extraordinariamente, y con particularidad el ganado mayor, pudiera haber dexado en silencio esta especie que para nada le conducia, quando es público que los vecinos de Pela han contribuido con ganados y con todo género de efectos á nuestras tropas, y han sido vexados con exâcciones militares por los franceses; y con especialidad el apoderado del propio lugar D. José Miguel y Romero (de quien el que habla tiene á mucha honra ser hermano político) que tuvo la desgracia de que le quitasen los franceses en junio próxîmo mil seiscientas cabezas lanares y otros ganados; de suerte que en aquella sola ocasion, por un cálculo aproxîmado, ascendió á trescientos mil reales su pérdida, sin contar con otras infinitas que ha sufrido. Este mismo apoderado del lugar de Pela, de quien dice el monasterio que es el promovedor del expediente contra sus privilegios, y que sugiere é instiga al lugar con la confianza de que sus pretensiones serian protegidas por tener un cuñado de diputado de Córtes, acaso padeció la irreparable pérdida de los trescientos mil reales, por hallarse encargado de publicar la constitucion que se intenta infringir y poner en olvido á la sombra de unos soñados privilegios, ó por otros fines ménos rectos. El diputado que habla manifestará con franqueza, su dictamen, como lo ha hecho siempre, y no dexará de defender la constitucion porque haya anunciado el monasterio su parentesco con D. José Miguel y Romero; apoyará las pretensiones del lugar de que este es apoderado mientras las estime justas; las apoyará con firmeza porque en ello apoya la causa del público, y las apoyará porque con ello se obedece á la constitucion que ha jurado, que desea que se establezca, y que hará con todas sus fuerzas quanto le sea posible porque se observe perpetuamente, apeteciendo con ansia que se fixe este propio deseo en el corazon de todos los españoles, como lo deben apetecer los monges de Guadalupe y el capitan general de Extremadura, procurando observarla religiosamente ya que la han jurado. Por la constitucion no es el capitan general un juez, ni exerce parte alguna del Poder judiciario en el negocio de que se trata; no le corresponde la cobranza ni la intervencion en los caudales públicos, ni es un agente del Gobierno para su administracion é inversion. Si los frayles de Guadalupe se creian con algun derecho para resistir el repartimiento dispuesto en Pela, ó para decir de agravios, debieron acudir á la junta superior de la provincia, al intendente, ó al Gobierno; y ya que voluntariamente se extraviaron, ocurriendo al capitan general de Extremadura, debió este despreciar sus pretensiones, encaminarlos con arreglo á la ley, y no meterse á reñir pendencias que no le tocaban; pero esto (que no era necesario saber mucho para executarlo) no quiso hacerlo el marques del Palacio, y usando de benignidad mandó al lugar de Pela una compañía de soldados que executasen sus órdenes si al momento no las obedecia la justicia. ¡Pobres é infelices pueblos! ¡Qué suerte tan desdichada os espera si se permiten semejantes extorsiones! Ello

fué que se ha visto á los caritativos religiosos entre los soldados consternando á aquel lugar, y haciendo alarde de su triunfo. ¡Qué contraste tan estupendo! ¿Y será creible que jurada la constitucion por el marques del Palacio, se atropelle de este modo? Aquel capitan general ha dicho, no sé si mas de una vez, que debemos obedecer la constitucion que *por ahora* nos gobierna. ¿Tan poco ha durado ese *por ahora* que va en 8 de octubre no regia esa misma constitucion y se hollaba tan denodadamente? Si las bayonetas han de ocupar el lugar de la constitucion, si la fuerza, la voluntariedad y el capricho han de sobreponerse á la ley fundamental que con tantos afanes se ha sancionado, que han jurado los pueblos, y de la que tanto esperan, nuestra suerte es la mas desdichada de los hombres; pero los pueblos aman la constitucion, la bendicen y respetan, y todos quieren que se execute y que gobierne hasta las últimas generaciones. ¿Y serán estériles estos deseos? Si el antojo de un gefe, sea quien quiera, ha de prevalecer al voto de la nacion toda, si nada han de servir los juramentos de observar la constitucion, concluyamos de una vez diciendo: *no merecemos ser libres.* Y si no habrá hombre tan temerario que se atreva á usar de este lenguage, y que no le horrorice semejante pensamiento, ¿por qué se contraviene tan abiertamente á una ley que acaba de sancionarse? No hay medio, ¿juramos la constitucion? Pues es preciso obedecerla: si no ha de hacerse así, rásguese.

„Habrá advertido el Congreso que entre los ganados que la comision militar ha hecho devolver á los frayles de Guadalupe por los labradores de Pela se encuentran ocho reses vacunas. Es de saber que estas ocho reses no fueron sacadas á los monges de resultas del repartimiento dispuesto en febrero de este año.... Señor, siento decirlo..... Esta devolucion es mas injusta, y tiene orígen mas corrompido y vicioso. El brigadier Murillo trató de exîgir á los pueblos de las cercanías de Guadalupe unos quantos bueyes y otros ganados para mantener sus tropas; por su disposicion y con su anuencia se repartieron ocho reses vacunas al monasterio de Guadalupe por mas de seiscientos picos que tenia en el territorio de Pela, y se remitieron á Murillo con las otras reses que entregó el lugar; mas el monasterio, que no podia llevar en paciencia estas exâcciones para nuestro exército, acudió al general frances La-Foy, y obtuvo de él una órden para que Navalvillar le devolviese los ocho bueyes. ¡Qué amargas reflexiones se ofrecen á primera vista por este solo hecho! Bien pudo reparar el religioso que fué por la órden al general frances, que seria muy probable que este se enojase con el lugar con solo darle noticia del cuento, porque á nuestros enemigos les incomodaba mucho que se contribuyese con raciones ni con cosa alguna á nuestras guerrillas y soldados, y que con este paso tan inconsiderado exponia al pueblo á una desgracia; mas no importaba, era preciso dar la queja, tenia el monasterio privilegio de los gefes de la provincia para no contribuir, y la apetecida devolucion del ganado, aunque fuese por el Gobierno intruso, confirmaba los privilegios del monasterio. Aquel religioso no reparó en estos inconvenientes; pero el parecito que llevó la órden al lugar reparó, y mucho, en que si las cosas se trastornaban por fortuna, aquella órden, aquel papel calificaria de un modo harto sensible para él su patriotismo, y cuidó de recogerla con tiempo. El lugar tiene pruebas de esta verdad; pero si necesitase otras, las hay en los autos que

ha presentado en el Congreso. Ahí exîste la carta original escrita á los alcaldes de Pela por el monge encargado de contestarles á su oficio, en la que expresamente les dice, entre otras cosas bien notables, que el general La Foy habia mandado que se devolviesen al monasterio los ocho bueyes. No es este el único favor que obtuvieron aquellos religiosos del Gobierno intruso: el monasterio de Guadalupe ha sido en España de los pocos que han exceptuado de la extincion los franceses: por mi parte les doy el parabien, digo que me alegro, y aunque sé lo que costó á los monges esta gracia, tambien es cierto que manifiestan su habilidád para salir del paso en el lance mas intrincado. Lo mas extraño es que hayan obtenido y solicitado mantener un privilegio que concedió quien no pudo; que se sostenga contra un artículo el mas terminante de la constitucion, y que para ello se sostenga tambien una órden de un general frances. ¡Donde estamos! Se ve infringida la constitucion, se ve atropellado un pueblo, se ve una comision militar para reponer un repartimiento legal y aprobado, y se ven respetadas las órdenes de los enemigos para hollar nuestras leyes, y esto ve el Congreso ¿y todavia calla? ¿Y todavia se duda de si hay méritos para exîgir la responsabilidad? La comision desea mayor instruccion en el expediente, y propone un informe de la Regencia, no teniendo por bastante para exîgir la responsabilidad al marques del Palacio el testimonio que exîste aquí de la órden de 8 de octubre. El *Sr. Balle* ha manifestado hasta la evidencia que hay sobrados fundamentos para exîgir la responsabilidad, pues resulta infringida la constitucion y la ley de 18 de marzo de 1811 sobre arreglo de juntas provinciales; y yo añadiré que si tratásemos de juzgar ahora, si hubiésemos de sentenciar judicialmente, si hubiera de fallarse y decidirse en juicio contencioso y contradictorio, se hallaba comprobada la exîstencia de la órden de 8 de octubre, y por ella la infraccion, no por indicios, como acaso se habrá pensado, sino con pruebas positivas del hecho, y tales que no podian desmentirse. La representacion del monasterio de Guadalupe nos da la prueba mas relevante de esta verdad; en ella se refiere la misma órden, y á excepcion de que se omiten algunos hechos refiriéndolos á su modo, conviene enteramente con la órden del testimonio que acompaña á los autos originales que se tienen presentes, y con quanto aparece de los mismos autos y ha expuesto el lugar de Navalvillar de Pela. Supongo mas; yo quiero por un instante que se hubiese redargüido civilmente de falso en juicio el testimonio en que consta la órden de 8 de octubre: el juez mas detenido y circunspecto tendria por verdadera la órden, y juzgaria, segun ella, porque la fuerza del testimonio se veia adminiculada en la noticia y referencia de la misma órden que hace el monasterio en su representacion. Este argumento es infinitamente de mayor fuerza si atendemos á que las Córtes no tratan ahora de declarar que el marques del Palacio es responsable, sino de que se proceda á formarle la correspondiente causa para exîgirle la responsabilidad: no tratan de imponerle la pena, sino de que se proceda á la deliberacion, lo que es tan manifiesto, terminante y claro, que seguramente no se presentará con facilidad una queja tan bien documentada. Sí, Señor, esos autos originales, que por fortuna se han presentado al Congreso, manifiestan de un modo el mas palpable quanto llevo dicho; y con justísima razon han formado los dos

Sres. Balle y *Caneja* el voto particular, á que en esta parte me adhiero, extendiéndolo para que se ponga el remedio conveniente á los males y extorsiones que se han hecho al lugar y vecinos de Navalvillar de Pela, pues siendo atentado y nulo quanto se ha obrado á consecuencia de la órden del marques del Palacio, deben reponerse las cosas al estado que tenian, y devolverse al lugar y sus vecinos quanto se les haya exîgido á virtud de aquella órden. Esta medida saludable y justa reintegrará á los vecinos de lo que legítimamente les pertenece; será un motivo muy poderoso para que no se atropelle la constitucion, y para que no saquen los monges de Guadalupe el fruto que se prometian de sus maquinaciones, como lo conseguirán si solo se tratase de exîgir por ahora la responsabilidad. La comision conoce esto mismo, y da de ello alguna idea en el dictamen que impugno, quando expresamente dice que deben suspenderse los efectos de las providencias del marques del Palacio. Para que, pues, el asunto no quede incompleto y manco, y se determinen quantos extremos comprehende, he extendido las proposiciones siguientes, que sujeto á la deliberacion y juicio de V. M. *(las leyó).*

Primera. *Repónganse las cosas al estado que tenian antes de la providencia dada por el marques del Palacio.*

Segunda. *Devuélvase á Navalvillar de Pela y sus vecinos quanto se les haya exîgido á consecuencia de aquella determinacion.*

Tercera. *Dígase á la Regencia del reyno que recogiendo originales la órden que dió el marques del Palacio y las diligencias que se hayan practicado, y oyendo al marques proceda, con arreglo á la constitucion, á exîgirle la responsabilidad segun los méritos que resulten.*"

El *Sr. Golfin*: „Muy poco añadiré á lo que ha dicho el *Sr. Luxan.* V. M. ve un pueblo exhausto, agoviado de contribuciones para sostener la guerra, atropellado con el mayor rigor para indemnizar al monasterio de Guadalupe, que, no sé por qué, gradua de atentado el de aquel ayuntamiento, ya se consideren las formalidades y la autorizacion de la junta con que procedió, ya la naturaleza misma de la contribucion que exigia. Vea V. M. que poco conformes son las quejas y los procedimientos del monasterio con lo que la caridad cristiana pide que se execute en casos semejantes. El monasterio debió franquear sus bienes para aliviar á los infelices labradores que lo han enriquecido con sus sudores; pero en lugar de esto se opone decididamente, previene á los gefes en contra del pueblo, y se hace pago de todo de la manera que se ha dicho. ¡Qué contraste forma esta conducta con la que observó el partidario Cuesta! Yo podria hacerlo aun mas notable, si no conociera que es ya inútil para deliberar con acierto despues de lo que han expuesto los *Sres. Balle* y *Luxan.* Pero como diputado de Extremadura no puedo menos de decir que á V. M. consta quanto he deseado, lo mismo que algunos otros de mis compañeros, evitar este lance y algunos otros que era muy fácil prever que sucedieran. Si teniamos ó no razon, las Córtes lo ven ya. Ya ven que este gefe, para quien se impuso una contribucion particular, no bien llegó á la provincia, si tiene zelo por el restablecimiento de la Inquisicion, no lo demuestra igual para mantener el tenor y el espíritu de la constitucion. No obstante, el zelo por la religion y por la conservacion del órden establecido se hermanan perfectamente, si no se quiere abusar del nombre de la religion para des-

truir la constitucion y el nuevo sistema. Mas sea de esto lo que fuere, la constitucion está violada. Los señores de la comision convienen en ello, y únicamente dudan de si hay ó no todas las pruebas necesarias de la infraccion. Por mi parte me parece suficiente prueba la órden del marques del Palacio que cita el pueblo y el monasterio, y de la qual hay ademas un testimonio que basta por sí solo para hacer fe en qualquier tribunal. Los monges no fundan su derecho sino en órdenes que han sido abolidas por otras de las Córtes, y en sus privilegios. No sé si es una especie de delito pronunciar este nombre despues del dia 19 de marzo; pero es muy extraño que por sostener órdenes y privilegios derogados se atropelle un pueblo, se abuse de la autoridad, y se falte á lo que previene la constitucion que se juró guardar. Acaso habrá pasado ya el *por ahora* de que este gefe habla en su proclama. Oxalá que no lo hubiera dicho tan claro, y hubiera hablado en griego para que estas expresiones no hubieran cedido en desprecio de la misma constitucion, ni hubieran afligido á los extremeños que la idolatran; pero el marques, que habló griego quando convenia hacerse entender, usó del castellano para quitarles la esperanza de ver establecido el órden constitucional. Quando el *Sr. Luxan* habló de los ocho bueyes olvidó una circunstancia muy esencial, y es que se exîgiesen en virtud de la órden misma del general La-Foy, que se respetó en esta ocasion mas que la constitucion y que las justas reclamaciones de los vecinos. Estos hechos, bastantemente probados en el expediente, deben mover á las Córtes á declarar que ha lugar á la formacion de causa, para que los infelices pueblos que han hecho y tienen que hacer aun tantos sacrificios, vean que los exige el bien de la patria, y no la arbitrariedad ni el interes privado: vean que sus representantes no son sordos á sus clamores, y que la constitucion no se reduce á bellas teorías ni á una sombra vana de felicidad. Apruebo la primera parte del dictamen de la comision, y en quanto á lo demas el voto particular de los dos señores que han disentido."

El *Sr. Gallego*: „Oidas las razones y proposiciones con que ha acabado su discurso el *Sr. Luxan* y el último señor preopinante, apenas queda ya que hablar. Pedí la palabra para ceñir la cuestion al punto á que verdaderamente se dirige, á fin de que omitieramos otros que, aunque de íntima relacion con el que estamos tratando, no son de la inspeccion de las Córtes. Qualquiera que sea el agravio que reclama el pueblo, y qualquiera que sea el derecho que alegue el monasterio, siempre es una cuestion entre partes, que debe decidirse en un tribunal de justicia. Esto es claro. Tambien lo es que el marques del Palacio, de quien ha dimanado esta órden para que se devuelva al monasterio lo que se le habia exîgido por contribucion en la parte que le tocaba en virtud del reparto hecho por el ayuntamiento de Navalvillar de Pela, y aprobado por la junta provincial de Extremadura, se ha excedido de sus facultades. Esto es efectivo, porque el capitan general no debe intervenir en los pleytos que se versan entre partes. La cuestion presente es esta: ¿pudo ó no pudo el marques del Palacio en virtud de sus facultades oprimir al pueblo con motivo de este negocio, y hacer obedecer sus órdenes por la violencia? Luego, sin tener que hablar mas palabra en el punto controvertible entre el monasterio y el pueblo, es indudable que el marques del Palacio, excediéndose de sus facultades,

se ha metido á decidir un pleyto entre partes. Luego lo es tambien que el marques del Palacio debe dar razon de este procedimiento, y esto es lo que se pide por el *Sr. Luxan*, y esto lo que se llama exîgir la responsabilidad. Y si no ha tenido facultad para proceder de este modo, es claro tambien que quanto haya actuado y mandado sobre el particular debe ser nulo. Así apoyo las proposiciones del *Sr. Luxan*, despues del dictamen que dan por separado los dos individuos de la comision los *Sres. Balle* y *Caneja*."

El *Sr. Gonzalez*: „Señor, mediante lo mucho que han dicho los señores que me han precedido, nada me queda que decir; pero no puedo desentenderme de hacer presente á V. M., que no debe diferir por mas tiempo el exîgir la responsabilidad á los infractores de la constitucion. Esto es lo que desea el pueblo español, y para esto se ha reunido V. M., y ya no debe tener mas paciencia. Yo veo que unos dicen blanco, y otros dicen negro; con que unos han de tener razon y otros no: por lo tanto opino que se exîja la responsabilidad á todos los infractores de la constitucion; y pido igualmente que se lea la proposicion mia del otro dia, porque yo no dexaré de reclamar que se exîja la responsabilidad, y si no ¿para qué V. M. quiere exîstir reunido? Disuélvase. El pueblo ya se cansa de ver que se quebranta la constitucion, y estan impacientes por ahí, y nos quitan el pellejo. Yo veo que aquí hay una baraja con la que se juega, y la qual jamas se muda. Se quita un naype de arriba, y se pone en medio; se quita otro de abaxo, y se pone en lugar del primero que se quitó arriba. Señor, es necesaria una baraja nueva, y es necesario tambien que V. M. rompa esta cadena; porque mientras esta dure, tenga V. M. entendido que no cesarán los pueblos de llorar y clamar. Se estan enviando á los pueblos las personas mas enemigas de V. M. y de la constitucion. Acaso los individuos de la Regencia no tendrán toda la culpa: conozco sus buenas intenciones. Pero los subalternos.... Hay subalternos, Señor, que si yo mandara.... Yo estoy viendo muchos pueblos en donde no se han establecido todavia los ayuntamientos constitucionales, y todo es por los chismes y enredos que arman los interesados (que abundan, Señor) en mantener al pueblo español en las tinieblas; y es porque ellos ven que se les va á acabar la cucaña. Pero el pueblo español ve tambien, y ve ya demasiado, para consentir que se le envuelva en la obscuridad en que ha estado hasta aquí. Quiere dexar á sus hijos y nietos una felicidad que ha ganado á costa de la fuerza y de su sangre.... Por lo tanto me reasumo, y pido que se exîja la responsabilidad; en la inteligencia que yo no dexaré de clamar contra los infames infractores de la constitucion. Los conozco bien, y V. M. los conoce, y el pueblo tambien los conoce."

El *Sr. Sombiela*: „Señor, ningun inconveniente tendria la comision de Justicia en apoyar las proposiciones del *Sr. Luxan*, si no las considerase directamente contrarias á los principios sancionados por V. M. en la constitucion política de la monarquía española. No ha dudado la comision ni por un momento en que debe exîgirse la responsabilidad del marques del Palacio, y de qualquiera otro siempre que resulte acreditado que han infringido la constitucion. ¿Y cómo habia de dudar sobre este punto sin faltar á sus propios sentimientos y á las obligaciones características de su instituto? No, Señor, no ha dudado sobre ello la comision. Todos sus individuos convinieron en un punto de que no podian separarse. La duda

consistió sobre si en el expediente habia bastante prueba para hacer la declaracion que se pretende; y despues de una detenida discusion, despues de haber reflexionado sobre las dificultades que se propusieron con la crítica que exige la gravedad del asunto; despues en fin de haber apurado la materia hasta el último punto, convino la mayoría en que se necesitaba mayor instruccion para hacer efectiva la responsabilidad que se reclamaba. Por eso acordó proponer á V. M. que se pidiese á la Regencia del reyno el informe que comprehende el dictamen que se discute, porque creyó que de este modo se procedia con seguridad, y con la crítica y circunspeccion que corresponde.

„Antes de exponer á V. M. los fundamentos en que la comision se ha apoyado, debo acordar en que todos sus individuos convinieron que ni debia tratarse de la justicia ó injusticia de las pretensiones de los interesados en órden al repartimiento hecho al monasterio de Guadalupe, ni tampoco de la reposicion y demas reclamaciones que se habian hecho, porque todos estos puntos eran judiciales, y debian por lo mismo decidirse en el tribunal competente sin que V. M. debiera inmiscuirse en semejante conocimiento por resistirlo decididamente la constitucion. Por ello omito molestar la atencion de V. M. sobre la referida materia; porque si fuera propia del instituto de V. M., y hubiera de tratarse por consiguiente de dicho repartimiento, no le seria dificil á la comision persuadir á V. M. que no era arreglado al decreto de 18 de marzo de 1811. Sirva esto de satisfaccion á las reflexîones que se han deducido en apoyo de la legitimidad del referido repartimiento.

„Baxo este supuesto me contraygo al dictamen que se discute. La mayoría de la comision ha creido que con presencia de los artículos de la constitucion no podia proponer otro que el que ha presentado. Así que, tratándose en el artículo 131 de las facultades de las Córtes, se numera entre ellas la de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demas empleados públicos. En el 238, que es el único que habla del modo de hacerla efectiva, se establece que para la de los secretarios del Despacho, decretarán ante todo las Córtes, *que ha lugar á la formacion de causa.* Y en el 239 se dispone, que dado dicho decreto, quedará suspenso el secretario del Despacho, y que las Córtes remitirán al supremo tribunal de Justicia todos los antecedentes concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal. Quiere decir esto que la declaracion de haber lugar á la responsabilidad, lleva anexa por consecuencia precisa la suspension al empleo, y que para ello debe preceder la formacion de un expediente instructivo que facilite los datos necesarios. De aquí es que la comision ha creido que no puede acordarse dicho decreto sin que resulten indicios no tan concluyentes como los que se requieren para condenar al acusado; pero que al menos sean suficientes á persuadir al entendimiento, que puede ser culpable aquel á quien se le hace algun cargo. De otro modo no parece justo que se suspenda á los ciudadanos del desempeño de las funciones del empleo que sirven, porque por mas que despues en difinitiva sean absueltos, nunca es suficiente semejante satisfaccion para resarcirles de la nota que sufrió su honor en el momento en que fue acordada la suspension del empleo. Por lo mismo tiene V. M. sancionado en el artículo 253 de la constitucion, que si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado ex-

pediente parecieren fundadas, pueda, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo que pase inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes. Esto prueba hasta la evidencia que no puede acordarse la suspension de los empleos públicos sin un conocimiento instructivo, y sin dictamen de un cuerpo autorizado que pueda darle con imparcialidad.

„ De estos principios ha partido la comision; y con arreglo á ellos pregunto, ¿hay en el expediente algun documento ó dato positivo que produzca indicios capaces de persuadir la responsabilidad que se reclama? No, Señor; porque solo existe un testimonio de la providencia que se dice acordada por el marques del Palacio, y este documento en concepto de la comision, ni produce prueba presuntiva, ni aun para proceder, atendida su naturaleza, ni tampoco por los hechos que comprehende.

„ No produce prueba presuntiva, ni aun para proceder, atendida su naturaleza, porque es meramente un testimonio que no ha reconocido el interesado, y sin este requisito qualquiera resolucion puede fácilmente quedar frustrada. Si un papel se califica de sedicioso y subversivo, ¿podrá procederse contra el que se supone autor, sin que préviamente le reconozca, ó se acredite por los medios legales este dolo? ¿Se acordará providencia alguna contra la persona del acusado, sin que antes conste alguno de los requisitos referidos? Y si esta doctrina es conforme en un todo á los sentimientos de la razon y de la justicia, ¿podrá procederse desde luego contra el marques del Palacio, en vista de una órden que resulta de un documento que él mismo no ha reconocido? ¿Será suficiente para ello el decir que el monasterio confiesa tambien la certeza de la providencia, quando esto solo podrá producir efecto entre los interesados, y nunca deberá extenderse en perjuicio de un tercero á quien no se ha oido? Mas, segun el literal contexto de dicha providencia, nada mas se acuerda por ella que mandar llevar á execucion las que anteriormente tenia acordadas el marques de Monsalud en 3 de agosto y 2 de setiembre de este año, y siendo así que resultando responsable el marques del Palacio resulta igualmente el marques de Monsalud, solamente se acusa al primero sin decirse cosa alguna contra el segundo. ¿Y qué razon hay para hacer tamañas distinciones? ¿Será esto proceder con la imparcialidad que de suyo exîgen los asuntos de justicia? Todo esto, Señor, lo ha tenido presente la comision, y por ello no ha tenido por suficiente dicho documento, atendida su naturaleza, para que por su resultancia se acuerde una providencia que lleva anexa la suspension del empleo.

„ Tampoco el citado testimonio produce prueba presuntiva por los hechos que comprehende. El cargo que por ellos se hace al marques del Palacio se reduce á haber acordado providencias judiciales, quando por la constitucion solamente los tribunales pueden pronunciarlas segun su instituto. Es indudable que por la constitucion se han dividido los poderes, y que cada uno debe entender privativamente de todos los ramos pertenecientes á su instituto; pero tambien es cierto, que despues de publicada aquella, han continuado todos los tribunales privativos en el conocimiento de sus respectivos asuntos, y que no han cesado hasta que V. M. ha publicado la ley de 9 de octubre último. Prueba de ello es que en el artículo 30 del capítulo II de la misma se dispone que los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de

plazas fuertes de armas, se limiten al exercicio de la jurisdiccion militar y de las demas funciones que les competan por ordenanza: que en el 32 se manda que todos los jueces privativos, de qualquiera clase, cesen en el exercicio de sus funciones, y que en el 33 se previene que todas las causas y pleytos pendientes en los juzgados privativos suprimidos, se pasen desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos. De consiguiente si en el juzgado militar del capitan general de Extremadura exîstia expediente relativo al repartimiento hecho al monasterio de Guadalupe, ora como protector nato del hospital militar, ora por alguna comision particular, ora por qualquiera otro motivo, ha podido continuarle el marques del Palacio del propio modo que lo hicieron el marques de Monsalud y sus antecesores. Por lo mismo el documento que se ha presentado no produce prueba presuntiva por los hechos que comprehende contra el marques del Palacio; porque es necesario averiguar los antecedentes que han mediado, para que por su resultancia pueda formarse el juicio debido con la crítica que corresponde.

,,Por estos principios se ha conducido la mayoría de la comision, para presentar á V. el dictamen que se discute. No ha encontrado en el expediente la instruccion que en su concepto se necesita, para que desde luego se exîja al marques del Palacio la responsabilidad que se reclama. Ha observado que si aquel es responsable, lo es tambien el marques de Monsalud, y que en tal caso contra ambos debe procederse. Por eso ha dicho en el dictamen, que prestó el hecho con la claridad que se requiere, es indispensable que el que haya infringido la constitucion sufra todo el rigor de la ley. Por eso se ha resuelto á proponer á V. M. que el expediente se pase á la Regencia del reyno para que informe á la mayor brevedad quanto le conste y se le ofrezca sobre los hechos que se reclaman. No se diga que es oficiosidad el proceder contra el marques de Monsalud, no siendo acusado, porque resultando del expediente igual cargo contra este que contra el marques del Palacio, la comision, procediendo con la imparcialidad que la caracteriza, no podia prescindirse de hacerlo presente, porque todos deben ser iguales delante de la ley.

,,La comision no tiene tanto amor propio que esté convencida de que solos sus informes sean los acertados. Los produce siempre con desconfianza; pero está bien segura de que se conduce constantemente por los principios de la justicia y de la imparcialidad. Desea el acierto, y que las resoluciones de V. M. se apoyen en datos positivos y seguros. Creyó que esto se facilitaba por medio del informe que propone. Y esta es tambien su opinion en el momento; porque las reflexîones que he oido no la hacen variar del concepto que formó al tiempo de extender el dictamen. A V. M. toca acordar haber lugar á la responsabilidad, porque así está expreso en la constitucion; pero nunca debe inmiscuirse V. M. en mandar reposicion alguna, porque esto no es el instituto de V. M.; y por eso dixe al principio que no podia apoyar las proposiciones del *Sr. Luxan*, por ser directamente opuestas á los principios sancionados por V. M. en la constitucion política de la monarquía española. En suma, Señor, la comision desea el acierto, y en oposicion de la mayoría de sus individuos, no puede procederse con la seguridad debida en el asunto, sin que preceda el informe que propone."

El *Sr. Argüelles*: ,,Yo creo que hay una contradiccion manifiesta en

el dictamen de la comision. El señor último preopinante ha dicho que la comision no podia dar otro dictamen, porque no tenia datos suficientes para juzgar en el particular. Yo pregunto á la comision: si no está bien enterada, ¿por qué quiere que se suspendan las providencias del marques del Palacio? ¿Son justas ó injustas? Si son justas, no deben suspenderse: y si son injustas no solo deben suspenderse, sino que ha lugar á la responsabilidad. Ademas los dos señores de la comision, que han disentido de la mayoría, dicen que del expediente resultan datos y motivos suficientes para exîgir la responsabilidad al marques. Los demas señores de la comision dicen que se suspendan los procedimientos; y esto quiere decir que la órden es injusta. Luego en el fondo todos convienen en que ha lugar á la responsabilidad. Así, pues, yo quisiera que la comision dixese si ella se contradice, ó soy yo el que me contradigo."

El *Sr. Sombiela:* „ La satisfaccion es muy obvia. La mayoría de la comision ha querido precaver por de pronto los perjuicios que se reclamaban á nombre del pueblo de Navalvillar de Pela, y no ha encontrado otro medio que el de la suspension de la providencia, que se dice acordada por el marques del Palacio, en caso de haberse llevado á efecto. Para esto ha tenido presente el recurso del apoderado de dicho pueblo, y siendo esta providencia interina, no exîge mayor conocimiento. No así se verifica para la responsabilidad, porque esta requiere mas instruccion; y ni basta para el efecto la simple exposicion del interesado, ni tampoco el documento que presenta en su apoyo. De consiguiente no exîste la contradiccion que se objeta, porque cada uno de los puntos que comprehende el dictamen se gobierna por principios diversos y distintos."

El *Sr. Calatrava:* „ Dos son las razones con que el *Sr. Sombiela* ha tratado de sostener el dictamen de los tres individuos de la comision. Primera, que el expediente no tiene bastante instruccion, ni hay pruebas suficientes de que el marques del Palacio haya dado la órden que se reclama por el pueblo de Navalvillar de Pela: y segunda, que aun siendo efectiva esta órden, no produce contra el marques un cargo suficiente para que V. M. mande exîgirle la responsabilidad. En esto último encuentro alguna contradiccion con lo que la pluralidad de la comision dice en su informe, porque en él, si no me equivoco, se confiesa que el hecho es bastante grave, que si es cierto, se ha infringido la constitucion; se reconoce por consiguiente que es menester exîgir la responsabilidad, y para ello no se echa de menos sino una prueba mas terminante del hecho mismo. Creia yo por lo tanto que toda la cuestion se reduciria á si resulta ó no en bastante forma haberse dado la órden; pero ahora veo que en el concepto de los tres señores de la comision, ó á lo menos en el del señor preopinante, no solo falta la justificacion del hecho, sino que aun siendo cierto, no lo consideran bastante por sí para producir la responsabilidad, queriendo persuadir que el marques del Palacio tuvo jurisdiccion y autoridad competente para tomar esas providencias antes de publicada la ley de 9 de octubre último, que separa las funciones gubernativas de las judiciales, y prohibe estas á los que no deben exercerlas. Procuraré, si puedo, contestar á las razones del *Sr. Sombiela,* aunque no ha desvanecido ninguna de las que tan juiciosamente ha expuesto el *Sr. Balle.*

„ En quanto á la primera, extraño que se diga que este asunto no tiene bastante instruccion. Precisamente, Señor, es el primero de esta clase que

se presenta á V. M. bien instruido; es la primera queja completamente justificada de una infraccion de la constitucion y de las leyes. Al recurso del pueblo acompaña original el expediente en que resulta la nota que debia pagar el monasterio de Guadalupe por el repartimiento hecho; acompaña original la órden de la junta provincial, aprobando este repartimiento, y mandando á la justicia hacer efectiva su cobranza sin exêncion ni privilegio alguno; acompañan tambien originales la negativa del monasterio y las diligencias de subasta y venta de los ganados y efectos que fué preciso embargarle; acompaña un testimonio literal de la órden del marques, autorizado por el escribano del pueblo; la certeza de esta misma órden resulta ademas por lo que en su representacion expone á V. M. el monasterio; así este como el pueblo estan conformes en el contenido de ella, ¿qué mas se quiere pues? ¿Qué mas se exîgiria aun tratándose de juzgar, que el estar las partes conformes en el hecho? Quando V. M. ultimamente tomó una providencia contra el reverendo obispo de Orense, ¿no fué bastante una certificacion de su papel dada por el secretario del cabildo? ¿Los tribunales, aun para sentenciar (que aquí no tratamos de eso), no lo hacen todos los dias por lo que resulta de testimonios? Aquí no vamos á fallar judicialmente este negocio ni á imponer pena alguna al marques del Palacio: es menester advertir la grandísima diferencia que hay de declarar que debe formársele causa á condenarle como infractor de la constitucion. Para lo primero sobran méritos en el expediente, y acaso ninguno se presentará tan instruido: para lo segundo se formará la causa por el tribunal competente, se apurarán mejor todos los hechos, y entonces se oirá al marques y á los demas interesados. La declaracion de que ha lugar á la formacion de causa, no obsta de manera alguna para que se absuelva al marques si resultase inocente, así como no basta por sí sola para que se le condene si es culpado: pero el *Sr. Sombiela* ha discurrido como si esa declaracion de que se forme causa fuese lo mismo que la sentencia que debe recaer en virtud de la causa que se forme, y de aquí procede el exîgir mayores pruebas. No confundamos las cosas. Dícese, por exemplo, en la constitucion, *ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca pena corporal*; ¿pero se exîgirá acaso que para la prision preceda tambien audiencia del interesado, y que en la sumaria informacion resulten pruebas completas de que él ha cometido el delito? No señor, para la prision basta que la sumaria produzca indicios fundados; con ellos se procede á instruir el proceso, y las pruebas concluyentes en favor ó en contra del preso resultan despues en el plenario. Las que bastan para prenderle y procesarle son mucho menores y muy diversas de las que se necesitan para imponerle el castigo. Así pues las que exîge el *Sr. Sombiela* para apurar si la órden contenida en el testimonio es ó no suplantada, y si hubo ó no algun motivo para expedirla, ni son del dia ni pertenecen al conocimiento de las Córtes: esto lo apurará el tribunal que juzge al marques del Palacio, quien desmentirá el testimonio si fuese falso, y alegará quanto pueda disculparle. Ahora no se trata sino de llevar á efecto un artículo de la constitucion por el qual compete á V. M. hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos y de todos los que quebranten la misma constitucion. ¿El modo de conseguirlo es declarar que se les forme causa, para que se exâmine su conducta y se les juzgue con arreglo á ella. Esta declaracion no es un acto judicial, sino uno el mas propio

del cuerpo legislativo como conservador de las leyes fundamentales: y para hacerla basta una queja tan documentada como la presente, en que aparece tan claro que el marques ha dado la órden, como es indisputable que esta órden choca con todos los principios de la constitucion. Si ha de llegar alguna vez el caso de hacer efectiva la responsabilidad de los que contravengan á ella, este es el primero en que se presenta á V. M. una infraccion perfectamente acreditada.

,,El otro argumento del *Sr. Sombiela* se ha reducido á que la órden, aunque sea cierta, no es bastante por sí sola para que se haga cargo al marques del Palacio, porque la dió antes del decreto de 9 de octubre. El señor preopinante, segun lo que ha indicado, cree que este negocio ha pendido en el juzgado del marques, y que el marques ha podido conocer de él antes de la ley de arreglo de tribunales; pero este es un error. El marques del Palacio no ha conocido judicial sino gubernativamente; y es bien seguro que no penderán autos en su juzgado sobre este asunto, ni estará dada la órden en virtud de providencia acordada con el auditor de guerra. Por otra parte, ¿quando ha competido á los capitanes generales conocer de estos asuntos antes de la ley de 9 de octubre, y aun antes de la constitucion? Jamas han tenido semejantes facultades aun en el antiguo sistema. Si entonces se hubiera creido agraviado el monasterio, ya porque se le repartiese mas de lo justo, ya porque se considerase con privilegio ó exêncion legítima, habria acudido al Rey ó al intendente, o se habria quejado en el tribunal competente de justicia; ¿pero lo habria hecho ante el capitan general? ¿Habria este conocido de semejantes materias? ¿Y aun antes del actual régimen, no hubiera sido siempre un atentado el procedimiento del marques del Palacio, y lo mismo el del marques de Monsalud, pues para mí tanto se ha excedido el uno como el otro? Cargo suficiente hubiera sido entonces contra un funcionario público el intrometerse en cosas tan agenas de sus facultades; ¿y no lo será ahora despues de publicada la constitucion? ¿Y no lo será ahora quando, aunque al capitan general le compitiese conocer de las quejas del monasterio, debe mirarse como atentado el condenar al pueblo sin oirle, y sin mas prueba ni instruccion que las quejas mismas?

,,El prior de Guadalupe ha querido de antemano hacer sospechosos ante V. M. á los diputados de Extremadura, ó á algunos de ellos, indicándolos como parciales. Yo, Señor, no conozco á ninguno de los monges, ni al apoderado de Navalvillar, ni creo que á persona alguna de aquel pueblo, donde jamas he estado; pero si es parcialidad querer remediar los males que pesan sobre los pueblos infelices, yo me precio de ser parcial, y clamaré en favor de estos siempre que traten de agoviarlos la prepotencia, la arbitrariedad y el despotismo. Las leyes exîgen que el monasterio de Guadalupe contribuya á proporcion de sus rentas, y el monasterio no solo quiere echar abaxo estas leyes para no contribuir, sino que abusa de su riqueza é influxo para oprimir á ese pueblo que se queja. Por treinta y seis mil reales, despreciables para un monasterio que posee sesenta millones, se da lugar á que V. M. tenga que ocuparse en esta desagradable discusion: por treinta y seis mil reales, que nada son para una comunidad tan rica, para una comunidad, que es acaso quien menos ha sufrido en esta época de desgracias, se trastorna todo el órden, y se llena de amargura y confusion á un pueblo que

ha quedado casi enteramente destruido por la barbarie francesa. Las gestiones y las quejas del monasterio le hacen poquísimo favor. Ninguna razon tiene para dexar de contribuir, y la justicia y ayuntamiento de Navalvillar han hecho lo que debian. Repartieron al monasterio la quota que le tocaba pagar por los bienes que posee en aquel término; la junta de la provincia aprobó el reparto y les mandó hacerlo efectivo; formaron su expediente, mandaron poner testimonio de la cantidad designada al monasterio, y se la hicieron saber por medio del religioso que tiene en la casa de campo del mismo término; pero este religioso les contestó muy desabridamente, negándose al pago á pretexto de que ni su monasterio tenia obligacion de hacerlo, ni la justicia de Navalvillar facultades para exîgirselo. Ruego al *Sr. Presidente* que se lea la contestacion que se halla original por cabeza del expediente (*la leyó el mismo señor* Calatrava). ¡Qué urbanidad con respecto al general frances! Vea V. M. el espíritu de moderacion y desinteres que se advierte en este oficio; y tenga presente que las ocho reses vacunas y las doscientas y tantas ovejas que mandó el *Sr. La-Foy* se devolviesen al monasterio, son precisamente las mismas que ahora se han exîgido tambien á los pobres vecinos en virtud de la órden del marques del Palacio. A vista de la contestacion, procedió la justicia como debia á recoger algunos ganados del monasterio y á venderlos en pública subasta. Aquí estan tambien las diligencias de tasacion y venta, y la comision convendrá sin duda en que se hicieron con las formalidades correspondientes. La primera órden que obtuvo el monasterio del marques de Monsalud fué concebida en los términos mas vagos y generales, pues se reduxo á mandar que las justicias que arbitrariamente hubiesen tomado efectos del monasterio, se los devolviesen. La de Navalvillar conoció bien que esta órden no hablaba con ella, y justamente continuó sus procedimientos. La otra que le presentó el monasterio, dada por D. Lorenzo Calvo, como vocal de la junta Central, en 1809, no concedia privilegio ni exêncion alguna al monasterio: fué una medida interina y arreglada á aquellas circunstancias, y se limitó á mandar que no se obligase al monasterio á contribuir separadamente en los pueblos en cuyo distrito tenia bienes, porque con respecto al total de su hacienda se le exîgiria quanto correspondiese en el mismo Guadalupe, en cuyas inmediaciones se hallaba entonces el exército. Dígase, pues, si nada de esto era motivo para que la justicia de Navalvillar suspendiese la exâccion, y si lo hubo para que el marques de Monsalud expidiese la segunda órden, mandando que pasase al pueblo el comandante Cuesta.

,,Volvióse este sin hacer nada, penetrado de la sinrazon del monasterio: es regular que informase al marques de Monsalud, el qual no insistió en sus providencias. Pero el marqves del Palacio, sin exâminar por que no se habian llevado á efecto las de su antecesor, las reiteró aun mas rigorosamente, y ya ha oido V. M. con qué violencia ha hecho executarlas. No necesitó mas que la nueva queja del monasterio para expedir esta órden (*leyó la del marques del Palacio, y á peticion del Sr. Traver la segunda del marques de Monsalud*). La justicia de Navalvillar en cierto auto habia prevenido al apoderado del monasterio que guardase mas veracidad en los hechos, porque los habia desfigurado en un escrito: habia dicho tambien que el monasterio queria exîmirse á fuer de su prepotencia;

y estas expresiones fueron las que produxeron el terible *desagrado* del marques del Palacio, y las que le escandalizaron en términos de decir en su órden que la justicia habia sido grosera y faltado á la piedad cristiana. Sí, Señor; y por piedad cristiana falta el marques á la constitucion, falta á todas las reglas de justicia, y abusa de la fuerza armada para sacrificar ese pobre pueblo al resentimiento de los monges.

,,En resumen, Señor, el marques del Palacio ya se le mire como capitan general de la provincia, ya como gefe político de ella, ya ántes de la ley de 9 de octubre, ya despues, se ha propasado á conocer de un negocio que de manera alguna le pertenecia. Si era gubernativo, no le tocaba á él, sino al Gobierno, ó á la junta ó al intendente; y si judicial, solo correspondia á los jueces y tribunales designados por la ley. La órden que ha dado es una infraccion manifiesta de la constitucion, así por el hecho de abrogarse un conocimiento tan impropio, como por el modo con que ha conocido. Que ha dado esta órden, resulta hasta la evidencia; y quan tristes han sido sus efectos, ya lo sabe V. M. por las noticias que acaba de darle el *Sr. Luran*, y que no habrán podido menos de oirse con indignacion y lástima por quantos sepan la opulencia del monasterio de Guadalupe, el estado actual de Navalvillar, y los sacrificios enormes que han hecho todos aquellos pueblos. Si hemos, pues, de tener constitucion, es menester que V. M. sea inexôrable con quantos se atrevan á infringirla. Inútil es haberla sancionado si no se asegura su observancia; y mas inútil haber impuesto una responsabilidad si nunca se hace efectiva. O no haya constitucion, ó tenga el mas exâcto cumplimiento: este es el que reclaman los diputados de Extremadura. Siete de ellos bien convencidos de que el marques del Palacio no era el mas á propósito para mandar una provincia en las circunstancias actuales, procuraron en tiempo oportuno que se remediase su nombramiento, y aun propusieron á V. M. en secreto que lo tomase en consideracion, no porque dudasen de la probidad y buenos deseos del marques, sino por creer que ni sus ideas se acomodaban á este régimen, ni tenia toda la disposicion necesaria para el mando político. Hiciéronlo en secreto por decoro hácia el Gobierno y hácia el mismo marques; pero ya no se creen obligados á callar ni á guardar mas circunspeccion quando el Gobieroo tiene tan poca en los nombramientos que hace, y quando nadie mira por su decoro menos que los empleados que nombra. Nuestra exposicion pasó entonces á una comision; pero ningun efecto ha surtido. Acaso se nos tuvo por unos visionarios ó excesivamente suspicaces: no faltó quien se opusiese, y tal vez creyeron algunos que solo nos animaba una personalidad: pero ahora ve V. M. quan justa era nuestra prevision, y quan fundado lo que pedimos. Yo bien creo, como lo he dicho otras veces, que el defecto del marques del Palacio no procede de su intencion, sino de que es un hombre que profesa otros principios, y que educado en otro sistema, no puede acomodarse al que V. M. ha restablecido: pero, Señor, es menester que despues de publicada y jurada la constitucion, nos conformemos todos con ella, y sacrifiquemos nuestras particulares opiniones. Es menester que todos los funcionarios públicos, aunque tengan otros principios, obren constantemente segun los que la nacion ha sancionado: ó mas bien es indispensable que esten animados de estos mismos principios todos los funcionarios que se nombren. No basta que se diga, como lo insinuó el

otro dia un primer agente del Gobierno, que los gefes que se han enviado á las provincias, aunque por sistema profesen otras ideas, saben sacrificarlas obedeciendo. Ya ve V. M. como no las sacrifican ni obedecen; y si lo hacen es á medias, y siempre de mala gana. No es esta la única infraccion de la constitucion por parte del marques: ya tiene V. M. en su secretaría la queja sobre otra acaso mas escandalosa que parece ha cometido en Badajoz. Y si no se toman las providencias oportunas, ¿qué han de responder los diputados que continuamente reciben de sus provincias reclamaciones acerca del desórden que hay, y del mal manejo de los gobernantes? Podria leer á V. M. cartas que tengo en mi faltriquera culpándonos del nombramiento del marques, y de que miramos con indiferencia los males que allí se notan: yo no sé qué contestar, porque ni puedo hacer ver lo que ha pasado en secreto, ni satisfago con decir que he hecho lo que he podido. Juzgan de lo que se hace por el resultado: dicen que hemos venido á decir la verdad, y á no guardar consideraciones, ni contentarnos con buenos deseos y medianos esfuerzos: creen que autorizados los diputados con tan amplios poderes, no se necesita mas que indicar aqui los males, para que inmediatamente se trate de su remedio; eso de que el remediarlos depende del Gobierno, nunca les satisface, porque dicen que V. M. es el principal encargado de asegurar el bien de la nacion; y no nos engañemos, Señor, qualesquiera que sean las causas de los males, á V. M. se culpa de ellos mas bien que al Gobierno, á V. M. se acusa aun de los defectos que los demas cometen, porque los tolera, ó no tiene vigor para castigarlos. A pesar de los repetidos encargos de V. M. sobre las calidades que deben tener los empleados, á pesar de nuestras reclamaciones, el marques del Palacio es el que se elige para plantear la constitucion en Extremadura. Va allá, aunque creo que no por disposicion suya, sino de otra autoridad, el vecindario de Badajoz constituido en el último grado de miseria tiene que sufrir una requisicion de ropas y otros efectos para ponerle al marques la casa: este es el primer paso con que se anuncia á la provincia. Vienen despues otras quejas, se hacen bien públicas, murmuran los mas; y sin embargo ¿las ha atendido el Gobierno? No, Señor; la única satisfaccion que ha dado ha sido la de conferir últimamente al mismo marques del Palacio el nombramiento de gefe político interino de Extremadura. ¿Y es así como el Gobierno se arregla á las intenciones de V. M.? ¿Y es así como se quiere inspirar confianza á los pueblos, y que obedezcan gustosos? ¿Y es así como se procura establecer la constitucion?.... Señor! otras muchas veces he sido ante V. M. el órgano de los clamores de mi provincia, y hasta ahora no he conseguido que se le haga justicia. Acaso si no hubieran sido desatendidas mis reclamaciones, no se hallaria en el estado infeliz en que se ve ahora. Ahora se repiten los males, é irán en aumento si no se remedian: á V. M. es á quien principalmente toca remediarlos, y si no lo hace, V. M. es el primer responsable á la nacion, que se queja justamente de tanta apatía, de tanta debilidad, ó no sé que nombre darle."

Se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido. Se procedió á la votacion de ambos dictámenes *(sesion del 14 de este mes)*, de la qual resultó reprobado el de la comision, y aprobado el particular de los *Sres. Balle* y *Caneja*.

Quedaron igualmente aprobadas despues de algunas contestaciones las

proposiciones primera y segunda del Sr. *Luxan*, dexando de admitirse la tercera, por estar ya comprehendida en el dictamen aprobado anteriormente.

El *Sr. Zumalacarregui*, observando que del expediente resultaban iguales cargos contra el marques de Monsalud que contra el marques del Palacio, hizo la siguiente proposicion:

Que lo resuelto respecto al marques del Palacio sea extensivo al marques de Monsalud.

Admitida á discusion la proposicion antecedente, manifestó el *Sr. Caneja* que podia concebirse en términos mas generales, comprehendiendo á todos los infractores de la constitucion; y que, sin embargo de apoyarla, hallaba alguna diferencia entre los procedimientos de uno y otro marques, de los quales resultaba mas criminal el del Palacio que el de Monsalud, pues que la órden dada por este era general á todos los pueblos de la provincia, y al cabo suspendió su execucion, habiéndosele hecho entender lo que habia en el asunto. Contestó el *Sr. Zumalacarregui*, que si bien la órden dada por el marques de Monsalud en 3 de agosto era general, no lo era la del 2 de setiembre que dirigió al mismo pueblo de Navalvillar de Pela, mandando allá al capitan de guerrillas que citan algunos documentos del expediente; y que por fin el marques del Palacio no habia hecho mas que llevar adelante la providencia dada por el de Monsalud.

Quedó pendiente esta discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la constitucion el administrador y dependientes de correos de la ciudad de Ecija.

Se pasó á la comision de arreglo de Tribunales un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, el qual exponia que la Regencia, teniendo á la vista varias competencias suscitadas entre las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina, y algunos tribunales de Consulado, y que no considerándose autorizada para dirimirlas ni por la constitucion, ni por el reglamento de audiencias, esperaba que el Congreso resolviese lo conducente al mejor acierto.

A la comision de Constitucion pasó una representacion de la universidad literaria de Granada, remitida por el mismo secretario de la Gobernacion, por la qual se hacia presente, que suprimido en ella el estudio de la medicina en virtud del plan de estudios del año de 1807, se habia vuelto á abrir por varias causas, y enseñado en los dos años últimos, en cuya virtud pedia la universidad que se diesen por válidos, y que continuase la enseñanza. La Regencia hallaba justa esta solicitud, y entendia conveniente se dispensase la observancia de la cédula de 1.° de julio de 1807, que suprimió la cátedra de medicina.

A la misma comision pasó un oficio del secretario del despacho de Gracia y Justicia, con las instancias que devolvia, del reverendo obispo gobernador del arzobispado de Sevilla y de D. José María Gutierrez

Noriega, que en la sesion de 7 del actual *(véase)* se remitieron á la Regencia para que los pasase al eminentísimo cardenal arzobispo de Toledo, cuyo informe acompañaba, y copia de una órden de la anterior Regencia comunicada á este prelado en igualdad de circunstancias con respecto al arzobispado de Toledo, sobre si convendria ó no declarar válidos los concursos de oposicion á curatos hechos durante la opresion del Gobierno intruso.

Se leyó una exposicion en que el dean y cabildo de la iglesia metropolitana y patriarcal de Sevilla suplicaban á las Córtes, para que en atencion á la acrisolada conducta y patriotismo de sus dos individuos el reverendo obispo de Licópolis D. Manuel Cayetano Muñoz y D. Francisco Pereyra, aquel canónigo, y este racionero de dicha iglesia, se dignase habilitarlos para el servicio de sus respectivas prebendas, de que estaban suspensos en virtud de los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre últimos, por haber el primero aceptado el deanato de que era y es poseedor D. Fabian de Miranda y Sierra, y el segundo la canongía vacante por fallecimiento de D. Manuel Cavaleri. El cabildo referia varias circunstancias para comprobar el patriotismo de los indicados eclesiásticos, haciendo mérito de los poderosos motivos que para bien de aquella iglesia los habian obligado á admitir las referidas dignidades.

El *Sr. Dueñas*, proponiendo el exemplo de lo que se habia resuelto en la sesion de 16 del corriente *(véase)* con respecto á D. Vicente José Vazquez, propuso que se devolviese esta exposicion al cabildo, para que por medio de la Regencia remitiese el expediente instruido en los términos correspondientes. De la misma opinion fueron los *Sres. Vazquez Canga, Zorraquin, Calatrava, Golfin, García Herreros, Zumalacarregui* y *Argüelles*. Los *Sres. Luxan, Morales Gallego* y *Muñoz Torrero* opinaron que debia pasarse á las comisiones reunidas para que propusiesen una medida general sobre este punto: el mismo *Sr. Muñoz Torrero* hizo proposicion de *que la representacion del cabildo* se uniese á las *que habian presentado los curas párrocos de Sevilla y Granada, para que las mismas comisiones reunidas informasen á las Córtes lo que estimasen conveniente*; pero se declaró que no habia lugar á deliberar sobre ella; y despues de una prolixa discusion acerca de si en las providencias prescritas en el decreto de 21 de setiembre último sobre los empleados que durante la dominacion francesa habian servido sus destinos, estaban incluidos los eclesiásticos, se aprobó una proposicion del *Sr. Argüelles* reducida á *que se devolviese la solicitud al cabildo, para que en observancia de lo prevenido en el artículo 7 del citado decreto de 21 de setiembre, la dirigiese por el conducto de la Regencia.*

Quejándose á continuacion el *Sr. Calatrava* de que no correspondia al decoro de la representacion nacional el que el cabildo remitiese su instancia firmada únicamente por un canónigo secretario, hizo proposicion de *que los individuos del mismo firmasen las representaciones que en lo sucesivo hiciese al Congreso.* Mas habiendo observado algunos señores diputados que quizá la fórmula adoptada por el cabildo seria la prescrita por su estatuto, aun quando sus representaciones se dirigiesen al Rey ó al Soberano, no se aprobó la proposicion.

En virtud del dictamen de la comision de Constitucion se mandaron pasar las cédulas de *gracias al sacar* de los extinguidos consejos de Cas-

tilla é Indias á las comisiones reunidas de Hacienda y Justicia, para que propusiesen lo que estimasen conveniente en vista de lo que indicaba el Gobierno por medio del secretario de Gracia y Justicia *(véase la sesion de 10 del corriente)*.

Los oficiales de la secretaría de Córtes presentaron la siguiente exposicion:

„Señor, la Regencia del reyno zelosa, como es justo, del honor de la primera secretaría de Estado y demas del despacho, las vindica oficialmente en la gazeta de hoy de la criminalidad que pudiera imputarseles por la publicacion en los periódicos de Cádiz de la mayor parte de los documentos relativos á la correspondencia reservada sobre nombramiento del duque de Ciudad Rodrigo para general en gefe de los exércitos españoles de la península. La Regencia asegura de la primera que se conservan en ella la fidelidad incorruptible, reserva y el decoro con que siempre se ha distinguido, y de las demas, que ninguna ha tenido parte en dicha publicacion ilegítima é intempestiva. La Regencia ha hablado, y la nacion lo creerá porque así es razon, y nada le consta en contrario.

„Libres, Señor, aquellas secretarías de toda sospecha de criminalidad, no lo estará sin duda la de V. M. si enmudece al ver tal manifestacion. Sus individuos no pueden menos de prometerse de la sabiduría de V. M. que los mismos principios que han gobernado á la Regencia para sincerar la conducta de sus agentes inmediatos, le moverán á disponer se hagan las mas eficaces indagaciones para averiguar por quien ó quienes se hayan facilitado copias de aquellos documentos, incurriendo en una falta ó crímen de la trascendencia que denota el Gobierno. Por tanto suplicamos á V. M. encarecidamente que tomando en su alta consideracion este caso, se digne acordar aquellas providencias que fueren conducentes á la averiguacion del autor ó autores de tal exceso, por cuyo medio V. M. y toda la nacion queden satisfechos de que los que suscriben, correspondiendo á la singular confianza que le merecieron en su eleccion, han conservado tambien *fidelidad incorruptible, reserva, decoro* y las demas qualidades que deben caracterizarlos. Cádiz 17 de noviembre de 1812.— Señor —José Gelabert. — Juan José Sanchez. — Antonio de Llaguno.— Antonio Moreno y Galea.—Manuel Carrillo de Albornoz.—Baltasar Santos Maldonado."

Concluida la lectura de esta exposicion, tomó la palabra el *señor O Gavan*, quien despues de recomendar la justicia de esta solicitud, propia del pundonor y delicadeza de unos sugetos que por sus calidades habian merecido la confianza del Congreso, hizo la siguiente proposicion:

Dígase á la Regencia del reyno que encargue al tribunal que corresponda la averiguacion de los que hayan suministrado á los periodistas de Cádiz los documentos relativos al nombramiento de general en gefe hecho en el duque de Ciudad-Rodrigo, y que se proceda á lo que haya lugar conforme á derecho contra los que resulten culpados.

Los *Sres. Polo, Zorraquin* y *Argüelles* fueron de dictamen de que ántes de tomar resolucion alguna, se hiciese una averiguacion en la secretaría de Córtes, por medio de los señores secretarios, en los mismos términos que lo habia practicado la Regencia en las del Despacho para hacer luego la declaracion correspondiente con respecto á los oficiales

de la secretaría, y tomar ademas las oportunas providencias. En este sentido formalizó el *Sr. Polo* una proposicion; pero habiendo insistido el *Sr. O-Cavan* en la suya, que apoyó igualmente el *Sr. Vazquez Canga*, se procedió á la votacion, y fué aprobada.

Recordó el *Sr. Presidente* que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion, segun se anunció en la de ayer.

SESION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado las siguientes representaciones, que mandaron insertar literales con todas sus firmas en este diario:

,,Señor, la calidad de juez interino de primera instancia de esta villa y su jurisdiccion me ha proporcionado dos satisfacciones las mas lisonjeras; una, ofrecer mi humilde respeto á V. M. y cumplimentarle, como lo hago, con toda la efusion de mi corazon por la sancion de la constitucion política de la monarquía, monumento eterno de su gloria y de la de V. M.; y otra, la de haberla hecho publicar y jurar en esta villa, cumpliendo mi deber en los términos que expresan las diligencias adjuntas de tan grande acto. Nada se ha omitido, Señor, de lo que ha podido hacerle solemne; y no obstante la lamentable decadencia á que los enemigos han reducido este pueblo, y sus escasísimas proporciones, puedo asegurar á V. M. que Estepa, superándose á sí misma, se dexó ver en el dia de la jura no menos opulenta y rica que antes de su abrumadora esclavitud; y que si en las señales externas la han excedido algunas poblaciones de su órden, ninguna la ha llevado ventaja en el júbilo y entusiasmo con que recibió y juró la constitucion política de la monarquía española. Estepa, Señor, conoció su utilidad y sus ventajas al oirla, y el adjunto dicurso (pronunciado con todo el fuego patriótico que caracteriza al benemérito eclesiástico de quien es) acabó de inflamar los ánimos de un modo extraordinario. Por lo mismo lo he publicado y creido de mi obligacion dirigirlo á V. M. El resultado de todo es, Señor, que este pueblo ha prestado el juramento á la ley como debia, y que en observarla siempre me lisonjeo se distinguirá, no menos que en la demostracion de gozo que ha solemnizado su recibimiento. Tengo el honor de anunciarlo así á V. M., cuya interesante vida Dios prospere dilatados años. Estepa 1.º de noviembre de 1812. — Señor. — José Sanchez de Castilla.''

,,Señor, el ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Serena faltaria á sus obligaciones si no felicitase á V. M. por la grande obra de la constitucion política de la monarquía, que es el resultado de sus gran-

des y penosas tareas, el padron eterno de su sabiduría y la salvaguardia de los derechos de todos los españoles. Seria insensible á su propia felicidad, si no se lisonjease al ver este monumento inmortal de la gloria y del poder de la mas heróica de todas las naciones. V. M., al sancionar el sagrado libro, ha hecho que acabe para siempre el poder arbitrario que tantas y tantas veces ha despedazado el espíritu público, ha hecho que el destino de los hombres no sea regulado por las decisiones de los egoistas ó de los fanáticos; ha hecho que se disipen los errores que el fanatismo habia consagrado, y que la ignorancia, fácil á ser seducida, habia recibido; ha hecho que la religion, tantas veces manchada por aquel con la sangre de las naciones y con la miseria de los pueblos, recobre toda su belleza y todo su esplendor; y en fin, para decirlo de una vez, V. M. ha hecho que la paz sea la base de la virtud social. Que el nombre de V. M. se transmita con asombro de generacion en generacion: que al pronunciarlo se ocupen las futuras del mas profundo respeto, y que se bendiga sin cesar por todas: he aquí los votos del ayuntamiento de la Serena: he aquí los de todos los españoles. Dios prospere á V. M. para el bien y felicidad de la nacion. Villanueva de la Serena y octubre 28 de 1812 — Señor. — José de Tena y Malfeyto, *alcalde constitucional primero.* — Juan García Becerra, *alcalde constitucional segundo.* — Lucas Muñoz de Ribera. — Vicente Gonzalez. — Juan Amasa. — Francisco Herrera. — Antonio Saenz y Marquez. — José Villalta y Nebra. — José Benito Malfeyto, *síndico.* — Juan Lambea, *síndico.* — Diego Martin Cavello. — Francisco Rodriguez de Taveada."

A la primera acompañaba el discurso, que se mandó archivar, pronunciado en dicha villa de Estepa con motivo de la jura de la constitucion por el doctor D. José María de Miera Pacheco, y dado á luz por el ayuntamiento de la misma.

Igualmente se mandó archivar la certificacion remitida por el secretario de la Gubernacion de la península, de haber jurado la constitucion cinco individuos de la diputacion provincial de Extremadura. En el oficio de remision da cuenta dicho secretario de haber advertido al gefe superior interino de aquella provincia la falta que se nota de no haber prestado el referido juramento todos los individuos de la diputacion expresada, como se prescribe en el artículo 337 de la constitucion, á fin de que disponga su cumplimiento.

Se mandaron pasar á las comisiones encargadas de dar su dictamen acerca de la memoria presentada por el secretario de Gracia y Justicia sobre la reforma de regulares y reduccion de conventos las representaciones de Sor Valentina María Calvo, abadesa del convento de Santa Ines de Córdoba, Francisco Mendieta, fray Fernando, abad de los Mártires, y fray Juan Vaquero, remitidas por el mismo secretario, por creerlas útiles para la mas completa instruccion del expresado expediente.

Con arreglo al decreto de 14 de este mes, modificativo del de 21 de setiembre sobre empleados en el servicio del Gobierno intruso &c., se mandó devolver á la Regencia del reyno una representacion documentada de D. Alberto Valvidares, vecino de Sevilla, en la qual, despues de manifestar los señalados servicios hechos en favor de la villa de Lora del Rio, antes y despues de haber sido ocupada por el enemigo, solicita se le confiera algun destino ó se le reintegre en el que servia.

Se dió cuenta de un oficio del secretario interino de Guerra, en el qual manifiesta que la comision militar, encargada de formar el proyecto de nueva constitucion de los exércitos nacionales, necesita para verificarlo de las memorias que sobre este asunto presentaron los señores diputados *D. Pedro Gonzalez de Llamas* y *D. Manuel de Llano*, y la de D. Luis Landaburu: y en consecuencia pide que, si no hay inconveniente, se le remitan dichos documentos para pasarlos á la expresada comision. Las Córtes accedieron á esta solicitud.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una representacion de los catedráticos de medicina de la universidad de Alcalá, dirigida por el gefe político de Madrid, sobre que se abran los cursos de aquella facultad; cuya solicitud debe, en el concepto de la Regencia, ser atendida, y por consiguiente dispensada la observancia de la real cédula de 12 de julio de 1807, reponiendo interinamente en dicha universidad la enseñanza de la medicina en el pie en que anteriormente estaba.

Se mandó archivar la certificacion del acta de eleccion de tres individuos de los quatro que faltaban para completar el ayuntamiento constitucional de Sevilla, y de los motivos por los quales no tuvo lugar la del quarto: cuyo documento fué remitido á las Córtes por el secretario de la Gobernacion de la península.

A la comision de Guerra se mandó pasar un oficio del secretario interino de este ramo, el qual de órden de la Regencia del reyno, y en cumplimiento de lo acordado en la sesion del 14 de octubre último, á propuesta del *Sr. Golfin (véase)*, manifiesta las providencias que podrán tomarse acerca de lo representado por los oficiales del estado mayor general en la sesion del 4 de setiembre último *(véase)*.

El *Sr. Pino* presentó la siguiente exposicion:

„Señor, he tenido el honor de haber presentado á V. M. una exposicion sencilla de la provincia del Nuevo-México, que represento. Procuré ceñirme en ella lo posible por no quitar el tiempo á V. M. Haré lo mismo en esta, dirigida á rectificar las peticiones hechas en aquel impreso, que son:

Primera. El establecimiento de obispado en su capital Santa-Fe, por los motivos que se expresan á folios 8 de la exposicion.

Segunda. El de colegio seminario de estudios mayores y de escuelas públicas para enseñanza de la juventud *(véanse folios 18 y 25)*.

Tercera. La uniformidad en el servicio militar, aumentándose los cinco presidios en los parages que expreso *(folio 20)*, y pagando á todos los vecinos que se manden poner sobre las armas, inclusos los que componen las tres compañías de milicias *(véase folio 19)* como se verifica en Durango, Sonora, Tejas y demas colindantes.

Quarta. El establecimiento de una audiencia civil y criminal en la villa de Chihuagua, centro y capital de las demas que la piden.

Quinta. La gracia igual á la isla de Santo Domingo sobre el nombramiento de diputado para Córtes por los poderosos motivos que se leen de folios 45 á 47.

„Para no molestar á V. M. sobre lo justo de estas peticiones diré á la letra lo que recopilé á folios 24. ¿Qual otra provincia de la monarquía podrá contar cincuenta años sin haber visto á su obispo?.... ¿Qual se hallará sin una escuela pública?.... ¿Qual en un servicio continuo de guerra

sin sueldo?... ¿Qual á seiscientas leguas de la administracion de justicia?...? ¿Y qual á casi mil leguas de distancia de Veracruz, y tener que atravesar por entre treinta y tres naciones de gentiles para salir de ella? Ninguna por infeliz que sea. Luego deben llamarse justos reclamos lo que la mia reduce á peticiones; pero ni se me encarga use de este lenguage, ni seria justo reclamar á quien no es culpable; y solo pedir á V. M. que no detenga un momento los remedios para librar de los males que por tantos años ha sufrido aquella remota parte de la monarquía española: salga quanto antes de la ignorancia y de ser ignorada.

,,Tan cierto es esto, Señor, que habiéndose declarado desde 1805 puerto menor la bahia de San Bernardo, conforme á decreto 28 de enero de 1789, nada hemos sabido en mi provincia. En Cádiz, y aun despues de impresa mi exposicion, he visto la real órden publicada en México el 25 de febrero de 1806: prueba evidente del estado de abandono en que se nos ha tenido, y de las dificultades de comunicarnos; como que reducidos á una salida y entrada anual, suelen recibir los mexicanos y veracruzanos mas presto las consestaciones de España que del nuevo-México.

,, Sobre este referido decreto hay que reflexìonar dos cosas: la primera que no comprehendo como al mejor puerto que tiene la Nueva-España al mar del norte se le haga menor que al de Vera-Cruz, que es una rada. La bahia de San Bernardo, segun los que la han visto, tiene casi la misma figura que el cómodo y hermoso puerto de la Habana, con ocho brazas de fondo pegado á tierra á la desembocadura del rio Orcoquizac: el mismo y á poca costa puede lograr toda ella. Goza ademas de un temperamento saludable y hermoso: sus feraces campiñas, su situacion, en una palabra, todo convida á fundar allí el nuevo Cádiz, por lo que no debe tratársele de puerto menor, si es que por ello se le perjudica.

,, La segunda reflexìon es que de nada sirven los mas acertados decretos quando el Gobierno no procura de poner los medios de que tengan efecto. Se declaró puerto, y hasta ahora nada hemos aventajado por falta de reunion de compradores. Si al expedir la órden se hubiesen establecido dos ferias anuales, la una en el mes de enero para proveer las provincias de oriente, y la otra en julio para las de occidente, ya estaria á esta fecha la del Nuevo-México emprendiendo el camino en derechura por entre los gentiles comanches para lograr con menos fletes la venta de su abundante y hermosa peletería; camino que quita toda esperanza á los Estados-Unidos de llevar al cabo sus empresas.

,, Evitaré hacer iguales reflexìones sobre el puerto de Guaymas en el mar del Sur. V. M. con los conocimientos debidos, de que yo carezco, hará que tengamos por aquel punto expendio para el Asia de nuestras riquezas naturales tan estimadas en aquellos paises, y por el mismo puerto los efectos que tan caros nos cuestan por la via de Acapulco y México. Resuelva, pues, V. M. completar de una vez esta obra tan útil á ambas Españas. Así lo pido tambien con lo demas que llevo expuesto &c.

,, Señor, he hablado hasta aqui con respecto á los intereses de mi provincia. Debo hacerlo tambien sobre otro qualquiera punto que toque al bien general. Así me lo previenen mis conciudadanos en sus instrucciones, y así me lo dicta mi conciencia. Pido á V. M. toda su atencion en el que voy á tratar: es nada menos que la base principal de la pacificacion de los

paises de la América que se hallan revolucionados.

,,Hablemos con franqueza: ni nuestra sábia constitucion, ni las resoluciones tomadas hasta ahora por V. M. son bastantes para extinguir aquel fuego. Tampoco alcanzarán las providencias que tomen vuestros vireyes y gobernadores. La sangre seguirá derramándose mientras no se trate de quitar el germen del descontento, ó sea el orígen de ello. Las armas conseguirán imponer respeto; pero nunca sofocar el fuego que atiza la necesidad. Solo una providencia terminante, que haciendo justicia, presente á todos y cada uno su respectiva conveniencia, será la que asegure la tranquilidad.

,,Las castas, Señor, los originarios del Africa, que sin ellos, ni los cabecillas atizadores hubieran podido dar un paso á la independencia, ni los fieles á la España hacerlos frente. Estos, que son millones, se hallaban sin propiedad territorial, y ahora sin esperanzas de tenerla jamas, segun el decreto de V. M. de 13 de marzo de 1811 Por él ni aun los avecindados pueden entrar al goce de lo que la ley concede á los pueblos sobre sus egidos ó tierras para sus labores. ¡Desgraciadas víctimas del capricho de los hombres!... ¡No se os permite hacer reunion ni sociedad en ninguna parte!... ¡Se os obliga á vivir en los montes como á las fieras!... Si como arrendatarios de los poderosos hacenderos, ¡sois despojados á su arbitrio y corridos de una parte á otra como á extrangeros (y esto en su pais nativo)!!! Si pretendeis avecindaros con otros ¡se os excluye por un decreto del soberano Congreso del repartimiento de tierras!.. ¿Donde ireis miserables á poner vuestra residencia?....

,,Señor, dispense V. M. este transporte de los sentimientos de mi corazon. Han entrado por mis sentidos todos los males que padecen las castas en el distrito del vireynato de México. Mis ojos han llorado con los suyos las miserias que he presenciado en mi viaje á esta. Se cansa en balde V. M en mandar tropas ni tomar otras providencias que las de aliviar aquellas gentes de la hambre, desnudez y desesperacion en que viven: mientras no se dé una providencia terminante y eficaz que convenza en el momento á todos de que van á salir para siempre del infeliz estado en que el egoismo y la preocupacion los ha tenido hasta ahora, no se tranquiliza la revolucion.

,,Digo *á todos*, porque tambien hay muchos americanos en el mismo estado que las castas: los unos por no haber heredado nada de sus padres, ó por otras contingencias de la fortuna: los otros por haberlo sacrificado todo á la buena causa; lo mismo ha sucedido á varios europeos. Todos somos hermanos, y en un pais que necesita quarenta millones de habitantes para poblarlo, es vergüenza, es escándalo tener á seis millones sin territorio.

,,V. M. debe asegurar la pacificacion por quantos arbitrios pendan de su mano. No hay ninguno mas eficaz que el siguiente: *todos los habitantes de la Nueva-España* (ó sea de las Américas) *se reducirán á vivir en poblaciones, fundándolos donde gocen de mejor situacion y arbitrios de que subsistir con la comodidad posible. A cada familia se le señalará el terreno competente á la subsistencia necesaria en las quatro leguas de egidos que debe tener cada pueblo, como se practica en la provincia del nuevo México. Este territorio, incluso el que ocupe el pueblo, será tasado por*

peritos, y su capital reconocido al cinco por ciento al dueño del terreno, mientras no se redime.

,,Dada esta justa providencia, yo aseguro, Señor, que en el momento mismo de publicarse allí, quedan solos los fomentadores cabecilllas Cada qual procurará reunirse á los pacíficos para lograr con ellos de la propiedad que tanto desean, y una vez entrados en su goce, se verá en todos el mismo modo de pensar que en Don Manuel Polanco, vicario de Altamira. Permítame V. M. referir este exemplar, que observé en mi viage, porque prueba que el que tiene que perder ni dexa su casa, ni entra en planes de revolucion.

,,Polanco, que es declaradamente oriundo de Africa, en lugar de unirse con los de su color, revoltosos, aprontó diez mil duros en consorcio de los quinteros europeos para levantar tropas. Quisieron sus vecinos desamparar la villa, y él los exhorta con la heroica resolucion de mantenerse en su casa armado contra la turba. A su exemplo se restituyen á la villa los vecinos, debiéndosele á Polanco el que los sediciosos no hubiesen entrado en ella.... Si todos los habitantes de la Nueva-España tuviesen poco ó mucho que perder como Polanco, á buen seguro que los hubiera movido el cura Hidalgo.

,,Pero se hallan (como dice el acreditado general Calleja) en la revolucion *millares que, no teniendo medios de que subsistir, se ven precisados á unirse con los alucinados ignorantes &c.* Me remito á su plan de pacificacion fecha 10 de febrero, y á quantos quieran hablar con la verdad y franqueza con que yo procuro instruir el recto ánimo de V. M.

,,Señor, dispénseme V. M. si he sido molesto en un punto que nada interesa á mi provincia, porque, gracias al cielo, no se halla ni con castas originarias del Africa, ni en ese estado del vireynato de México de ser su territorio de quatro hacenderos, y los demas pereciendo. Me era preciso explicarme así para desahogar mi corazon en el seno de este augusto Congreso, y cumplir con los ruegos de muchos infelices que me lo suplicaron. V. M. determinará lo que sea de su soberano agrado. Cádiz &c.''

Admitidas á discusion las proposiciones contenidas en la exposicion antecedente, se mandaron pasar las quatro primeras á la comision Ultramarina, y la quinta á la de Constitucion, á fin de que vea si hay algun medio compatible con lo que está sancionado en esta, para que se acceda á lo que en dicha proposicion se solicita.

Se leyeron y mandaron insertar en este diario los siguientes documentos:

Decreto de las Córtes.

Siendo indispensable para la mas pronta y segura destruccion del enemigo comun, que haya unidad en los planes y operaciones de los exércitos aliados en la península, y no pudiendo conseguirse tan importante objeto sin que un solo general mande en gefe todas las tropas españolas de la misma, las Córtes generales y extraordinarias, atendida la urgente necesidad de aprovechar los gloriosos triunfos de las armas aliadas, y las favorables circunstancias que van acelerando el deseado momento de poner fin á los males que han afligido á la nacion, y apreciando en gran manera los distinguidos talentos y relevantes servicios del duque

de Ciudad-Rodrigo, capitan general de los exércitos nacionales, han venido en decretar y decretan: que durante la cooperacion de las fuerzas aliadas en la defensa de la misma península, se le confiera el mando en gefe de todos ellos, exerciéndolo conforme á las ordenanzas generales, sin mas diferencia que hacerse, como respecto del mencionado duque se hace por el presente decreto, extensivo á todas las provincias de la península quanto previene el artículo 6, título I, tratado VII de ellas; debiendo aquel ilustre caudillo entenderse con el Gobierno español por la secretaría del despacho universal de la Guerra. Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 22 de setiembre de 1812.—A la Regencia del reyno."

Oficio del duque de Ciudad-Rodrigo á su hermano el embaxador de S. M. B. en esta corte.

Villatoro 2 de octubre de 1812.

„Señor, he tenido la honra de recibir la carta de V. del 25 de setiembre, en que me ha incluido la traduccion de otra de Don Ignacio de la Pezuela, con la misma fecha, por la qual he sido informado de que las Córtes generales y extraordinarias se han servido conferirme el mando de todas las fuerzas españolas en la península, por cuya señal de confianza de parte de aquella asamblea y del Gobierno ruego á V. exprese al secretario de Estado mis mas atentas gracias.

„Tengo el mas ardiente deseo de hacer quanto esté en mi poder para promover y conseguir los legítimos objetos de la Nacion española en su justa contienda con la Francia, y no se me ofrece reparo en tomar sobre mí el aumento de trabajo y de responsabilidad que se me ha de seguir de exercer el mando de los exércitos españoles. Mas no puedo anunciar mi aceptacion del honor que me han conferido las Córtes y el Gobierno, hasta que yo haya recibido el consentimiento de S. A. R. el príncipe Regente, para lo qual haré inmediatamente una representacion.

„Me causa poco sentimiento esta dilacion, porque estando habituado tiempo hace á comunicar confidencialmente con los generales que mandan los diferentes cuerpos en que está dividido el exército español, á darles á conocer la mira general de las operaciones que yo me proponia executar con los exércitos aliados británico y portugues de mi mando, y á sugerirles la línea de operaciones que debian adoptar para contribuir á los objetos que yo me proponia; he recibido invariablemente de ellos la mayor atencion, y todo el auxîlio y asistencia que podian prestarme, y estoy convencido de que continuarán practicándolo así, aun quando no estoy revestido del mando supremo.

„Por lo tanto los intereses públicos no pueden experimentar inconveniente de que yo recurra á S. A. R. el príncipe Regente para que decida si he de aceptar el honor que me han conferido las Córtes.

„Esta señal de la confianza de las Córtes y del Gobierno, y los términos en que se me ha transmitido, me suministran la prueba mas satisfactoria de que aquellas autoridades estan convencidas de que en el mando que me habian confiado ya dos miembros de la alianza, he hecho

quanto ha estado de mi parte á favor de la causa general de los aliados. No es necesario hacer protestas algunas sobre este asunto, y espero que en la nueva y mas eminente situacion en que seré colocado, como comandante en gefe de los exércitos de todos los aliados en la península, no solo me darán pleno apoyo el Gobierno español, las Córtes y la nacion, sino que tendrán confianza en que las medidas que yo adoptaré serán dictadas por una mira justa y correcta de lo que mas convenga á la causa general en que estan todos tan profundamente interesados. — Tengo la honra de ser &c. &c. — *Firmado.* — Wellington. — A. S. E. el muy honorable sir Henrique Wellesley, caballero de la órden del Baño. — Es copia."

Oficio del secretario del despacho de Estado á los señores secretarios de las Córtes.

"El señor embaxador de Inglaterra me acaba de pasar una nota con esta fecha, participando que ha recibido órden de notificar al Gobierno español que S. A. R. el Príncipe Regente de la Gran Bretaña ha concedido con gusto su permiso al lord Wellington para que acepte el nombramiento de general en gefe de los exércitos de España; y expresando que esta medida ha causado á S. A. R. la mayor satisfaccion, por considerarla como una justa y distinguida señal de lo penetrada que se halla la Nacion española de la reputacion y talentos militares del lord Wellington, y como una prenda de las anchas miras que tienen las Córtes en órden á la conducta de la guerra.

"La Regencia del reyno, muy satisfecha de tan grata como importante comunicacion, me manda trasladarla sin pérdida de tiempo á V. SS., como lo hago, á fin de que la eleven al conocimiento de S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 17 de noviembre de 1812. — Pedro Labrador. — Señores diputados secretarios de las Córtes generales y extraordinarias."

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Constitucion acerca de las solicitudes de los curas de Sevilla y Granada, dirigidas á que se declarasen válidos los concursos hechos y convocados por la autoridad legítima, aunque baxo la dominacion francesa &c. &c. La comision, conformándose con el dictamen del muy reverendo arzobispo cardenal de Borbon, opinaba que se deben declarar válidos los concursos de Sevilla y Toledo hechos por la autoridad legítima eclesiástica durante la opresion, mandando que se hagan nuevas propuestas á la Regencia para la presentacion á los curatos vacantes en meses apostólicos; excluyendo de ellos á todos los regulares y á los opositores que no justifiquen su conducta con arreglo á los decretos de S. M.; y ademas que esta medida se extienda á todos los obispados en los que se hayan hecho los concursos con la misma legitimidad; y que en quanto á la continuacion de los curas en los curatos que regentan, como ecónomos, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, dispongan lo que tengan por mas conveniente al servicio de la iglesia y del estado, teniendo presentes en todos casos los servicios patrióticos, y las luces y conocimientos de los párrocos. Quedó aprobado el antecedente dictamen.

A la misma comision se mandó pasar el expediente íntegro sobre la

eleccion del ayuntamiento constitucional de Granada, remitido por el secretario de la Gobernacion de la península, quien manifiesta en su oficio que la Regencia del reyno habia determinado por delicadeza suspender el tomar sobre las dos últimas exposiciones (la de la junta parroquial de San Gil de 28 de octubre último, y la del gefe político de 14 del corriente mes, en que da cuenta de habeise nombrado el referido ayuntamiento), la resolucion que bastantemente sugiere el texto del decreto de 14 del mismo, para no prevenir la opinion de S. M., que habia tenido á bien tomar conocimiento de este negocio.

Se leyó la siguiente representacion del *Sr. Mexía*:

,, Señor, D. José Mexía y Lequerica, diputado en este Congreso, á V. M. con su acostumbrado respeto expone: que acaba de saber que, á consecuencia de una exposicion de su secretaría, ha resuelto V. M. que la Regencia del reyno proceda á inquirir quien ha publicado las copias de algunos documentos relativos al mando militar acordado al duque de Ciudad-Rodrigo. No hay necesidad de averiguaciones en este punto. Yo he sido quien los he hecho poner en la *Abeja*; y yo mismo soy quien pido á V. M. se sirva disponer que se me hagan por este hecho los cargos á que haya lugar. Cádiz 18 de noviembre de 1812. — Señor. — José Mexía."

Despues de una ligera discusion, reducida á si la representacion del *Sr. Mexía* pasaria directamente al tribunal de Córtes para que formase á dicho señor diputado la correspondiente causa, ó primeramente á la comision de Justicia, con arreglo á la práctica del Congreso en semejantes asuntos, para que viera é informara si habia ó no lugar á la formacion de causa: quedó acordado esto último, mandándose que pasasen igualmente á la misma comision los antecedentes de este asunto.

El *Sr. Ramos de Arispe*, despues de haber ponderado enérgicamente el horror que tenia á la obscuridad y arcano con que solian tratarse asuntos de la naturaleza del antecedente, y manifestado los incalculables perjuicios que de tal misterioso modo de proceder se seguian á la causa pública, y á los mismos ciudadanos, acerca de cuyos hechos y derechos se juzga; pidió que el juicio, que sobre el hecho del *S. Mexía* se abriese, fuese todo púlico.

El *Sr. Presidente* dió por concluido el asunto antecedente, y mandó que se procediera á otra cosa.

Habia quedado pendiente en la sesion del dia 17 de este mes la discusion de la adicion del *Sr. Zumalacarregui*, la qual quedó aprobada.

Leida por el señor secretario *Key* la proposicion hecha por el *señor Golfin* en la sesion del dia 9 de este mes (*véase*), dixo su autor:

,, Si esta proposicion no pareciere á V. M. tan sencilla, que inmediatamente pueda aprobarse sin discusion, la retiro, y pido que se proceda á tratar de otra que está pendiente, lo que deberia ya haberse verificado, no solo por su importancia, sí que tambien por haber espirado ya el tiempo que para ella se señaló. Muchas veces á instancia de un señor diputado se ha llamado la atencion de V. M. y del público contra un ciudadano español, á quien se trata de perseguir. Sufre en silencio este ciudadano; padece su honor y buen nombre, y hasta su misma vida está expuesta á ser sacrificada por la mano de algun fanático. Hablo de la proposicion del *Sr. D. Simon Lopez*; hablo del bibliotecario de

V. M. D. Bartolomé Gallardo. Aquella es la proposicion que yo reclamo; y este es el ciudadano español, cuya existencia corre gran riesgo de ser víctima del fanatismo, quando en todo caso debiera serlo solamente de la ley. La historia, Señor, abunda de semejantes atentados; llenan sus páginas los exemplares repetidos de tales desastres. Me contentaré con indicar á V. M. uno muy notable que me suministran los anales de Francia. ¿No pereció Henrique IV en medio de las calles de Paris asesinado por un aleve, á quien el fanatismo persuadió que con tan horrendo crimen hacia un particular servicio á Dios y á su patria? Igual suerte, Señor, es la que amenaza á Gallardo. Trátese, pues, quanto ántes acerca de la proposicion del *Sr. Lopez*, y véase y sépase la justicia en que apoya la persecucion que con ella intenta contra el inocente Gallardo, movido sin duda ó por su propio zelo, aunque indiscreto en este caso, por la religion que cree ofendida y ultrajada, ó tal vez por la malicia é intriga de los que para el logro de sus miras siniestras abusan de su candor y buena fe, de que dicho señor ha dado á V. M tantas pruebas. Esto último es lo que yo creo, Señor, y sepa V. M., y persuádase de una vez que no es Gallardo á quien se persigue, no es la religion á quien se defiende; no, Señor: se persigue, sí, á las saludables instituciones y reformas sancionadas y hechas por V. M.; se persigue á V. M mismo; y se defiende al antiguo sistema de la arbitrariedad, del despotismo de la tiranía. Discútase, repito, la proposicion del *Sr. Lopez* (aunque valiera mas que semejantes proposiciones ni se discutieran ni se hicieran á V. M., porque su discusion siempre es peligrosa); porque ha llegado ya el tiempo de aclarar las cosas, y hacer patente á V. M. y al mundo entero lo que la moderacion de los buenos ha tenido oculto hasta ahora: es menester correr de una vez la máscara con que algunos pérfidos, indignos del nombre español, intentan encubrir sus designios"

Pidió el *Sr. Zorraquin* que se leyeran primero una proposicion que tiempo atras habia hecho el *Sr. Ostolaza* relativa á dicho asunto, sobre la qual declararon las Córtes no haber lugar á votar.

Se leyeron dicha proposicion y la del *Sr. D. Simon Lopez (sesion del 13 de este mes).*

En seguida tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Lopez* (*D. Simon*): „Señor, la proposicion del *Sr. Ostolaza* no tiene que ver con las mias; estan admitidas á discusion, y debe llevarse adelante lo decretado por el Congreso: no alcanzo esos gravísimos inconvenientes que pondera el *Sr. Golfin*, ántes todo lo contrario: el asunto es de la mayor importancia: se trata de reparar en parte las injurias hechas á la religion por un empleado de las Córtes. ¿Y esto se llama fanatismo, zelo falso, negocio impertinente? ¿Quién ha notado de fanático á Finees porque vengó á Dios de la injuria pública que le hacia un israelita desvergonzado? Todos los doctores alaban su zelo. ¿Será justo tratar de fanático ó de seducido á un diputado de V. M. porque propone se prive del empleo de bibliotecario á D. Bartolomé Gallardo, que ha escandalizado al mundo con un libelo lleno de blasfemias y de sátiras contra la religion de Jesucristo? Yo no tengo nada personal contra D. Bartolomé Gallardo: le amo y deseo su bien: Dios lo haga un santo; pero amo mas mi religion; siento que la ofendan; debo defenderla como cristiano y como diputado: y juzgo en mi conciencia que debo hacerlo presente á V. M.,

que por derecho divino y natural debe protegerla, como que es el mayor bien de los pueblos, y el fundamento de su verdadera felicidad y libertad. El que ultraja la religion es enemigo de la sociedad: todo ciudadano tiene derecho á pedir su castigo. ¿Y callaré yo? ¿Y mirará V. M. con indiferencia ó con frialdad al autor de un crímen el mayor que puede cometerse en el estado? ¿Qué diria la nacion? ¿Qué no llorarian los buenos españoles? ¿Qué no atentarian los impios y los libertinos? ¿El hacer presentes á V. M. estos delitos es fanatismo, necedad, imprudencia, tiempo perdido? Señor, reclamo el honor y consideracion debida á mi carácter; no á mí, que yo no valgo nada: mi provincia es la ofendida con este indigno tratamiento; la nacion toda, cuyos intereses defiendo; V. M. mismo *(murmullo)*. Reclamo el decoro debido á mi representacion. Si no puedo hablar con la libertad de diputado; si no he de proponer con franqueza lo que entiendo; si no he de abogar por la religion ultrajada; si porque yo hablo se me ha de insultar como á fanático, tratándome de seducido é indiscreto, me saldré ahora mismo del Congreso para no volver jamas. Nadie me ha inducido, aunque no dudo que son muchos los que piensan como yo, y estan contentos de mi proposicion. Todo el pueblo santo está impaciente por ver concluido este negocio, esperando la resolucion de V. M. Para mí qualquiera que sea me tranquilizará: tendré la satisfaccion de haber hecho mi deber. ¿Qué inconvenientes hay en esto? ¿Ni qué asesinatos ni tumultos que temer porque se discuta si ha de quitarse ó no el empleo de bibliotecario al autor de un libelo infame y escandaloso, que lo sabe todo el mundo?

„Para hacer á V. M estas proposiciones no he tenido otro motivo que el cumplir con mi conciencia, llenando los deberes de español, de cristiano y de diputado. Lejos de mí qualquiera siniestra intencion; los hechos son notorios y harto escandalosos; no haré mas que indicarlos: V. M. resolverá.

(Leyó) „Luego que se publicó el Diccionario crítico-burlesco se escandalizó todo el pueblo piadoso de Cádiz; y se oyeron vivas declamaciones contra él y contra su autor.

„V. M. se horrorizó quando lo supo, y lleno de amargura y sentimiento, mandó se procediese contra él con todo el rigor que prescriben las leyes.

„El señor vicario capitular lo denunció á la Regencia: está mandado á la junta provincial de Censura que lo calificase con brevedad y preferencia: el autor entre tanto estuvo arrestado en un castillo.

„La junta de Censura, segun se lee en los papeles públicos *(Redactor general 30 de abril de* 1812), declaró por unanimidad de sufragios que el Diccionario es subversivo de la ley fundamental de la constitucion que señala la religion católica, apostólica, romana por ley fundamental del estado, con exclusion de qualquiera otra (Constitucion art. 12.), atrozmente injurioso á los ministros de la iglesia y á las órdenes religiosas, contrario á la decencia pública y buenas costumbres.... concluyendo que debia ser detenido por comprehendido en los artículos 4 y 18 del decreto de la libertad de la imprenta; y advierte que se abstiene de la censura teológica, por no corresponderle.

„Dióse traslado al autor: se procedió, como todos saben: en vista de todo, la junta provincial moderó su primera censura, suprimiendo las

palabras *subversivo .... atrozmente* ; pero insistió declarando que el diccionario era efectivamente injurioso á diferentes ministros de la gerarquía eclesiástica y órdenes religiosas, licencioso, y contrario á la decencia pública y buenas costumbres, y que debia continuar recogido *(Redactor 3. de agosto)*. Con esta censura se conformó el autor, y salió de la prision....

„Ocho reverendos obispos, reunidos en Mallorca, luego que llegó á sus manos el diccionario, animados del zelo pastoral, y del espíritu de su ministerio, lo exâminaron, y lo calificaron de *libelo* atestado de heregías; *coleccion* de proposiciones condenadas por los Santos Pontífices, y por la iglesia universal en sus concilios; *folleto* infame y salpicado de blasfemias; *texido* de impiedades, de ironías y de sátiras injuriosas á la fe católica, á la disciplina y á las costumbres cristianas; *vómito* de libertades criminales; *impio, blasfemo, sacrílego, heretical, impuro, sucio, asqueroso*, con *resabios* de formales heregías en su letra, espíritu y sentido. Lo anatematizan y prohiben á sus súbditos el que lo lean, aun los que tienen licencia de leer libros prohibidos; ni lo oygan leer.... todo *pena de excomunion mayor reservada*; advirtiendo que los edictos y excomuniones del santo tribunal acerca de esto estan en toda su fuerza y vigor, y deben observarse. *(Palma de Mallorca 1.° de julio de 1812)*

„El reverendo obispo de Segovia lo califica tambien diciendo que está todo él *sembrado* de proposiciones erróneas, escandalosas, impías, ofensivas de los piadosos oidos, subversivas, y algunas *sapientes hæresim*, y lo prohibe con *excomunion mayor reservada (Cádiz 5 de mayo de 1812.)*

„Finalmente, el vicario general capitular de este obispado, *sede vacante*, habiendo encargado su calificacion á seis doctores, y convenido todos en que dicho libro contiene proposiciones *impías, blasfemas, falsas, temerarias, escandalosas, injuriosas á la religion cristiana, al comun de los santos padres y doctores de la iglesia, á la santa sede y estado eclesiástico secular y regular; formalmente heréticas, fautoras de heregía y de cisma, sospechosas de aquella y de este, erróneas, cismáticas, próxîmas á heregía, obscenas, irreligiosas, injuriosas al catolicismo, sospechosas de materialismo, de luteranismo, y próxîmas á él; de tolerantismo, y de verdadero sabelianismo; sacrílegas, mal sonantes, infamatorias, contrarias á lo establecido en el concilio de Constanza contra Wicleff; ofensivas de los piadosos oidos, libelo famoso contra todas las gerarquías del estado eclesiástico, depresivo de sus autoridades, calumnioso é insolente*: por tanto lo prohibe baxo la pena de las censuras eclesiásticas á qualquiera que lo tenga, y no lo presente dentro del tercero dia (*Cádiz 26 de octubre de 1812*).

„A vista, pues, de todo esto ¿podia yo menos de llamar la atencion de V. M. hácia un objeto de tanta importancia en que se interesa el servicio de Dios, el honor de V. M. y el mayor bien de la patria? Las injurias contra la religion producen accion popular: todo español es ofendido en lo mas vivo, y tiene derecho y obligacion á reclamar. ¡Quánto mas un representante de la nacion! El que no mira por el honor de Dios, merece que Dios no mire por el suyo. Los que me desprecian, serán despreciados: *Qui contemnunt me, erunt ignobiles.* Ninguna cosa tan honrosa para V. M., ni que mas le gane el respeto de los pueblos, como el zelo de la religion, que se respeten las cosas divinas: para esto principalmente ha puesto Dios en sus manos la soberanía. Ninguna cosa le desacredita tanto

como el sufrir que vivan impunes los irreligiosos y los impíos. ¿Cómo, pues, se puede oir en el seno de V. M. que hay preocupacion ó imprudencia en tratar aquí de este negocio, ó que se pierde el tiempo en discutirlo? ¡Llamar inocente al autor del diccionario!

„El que no oye á la iglesia y obedece sus leyes, téngase por gentil, ó pecador público, dice Jesucristo. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles *(Constit. art. 6.)*; el que ofende á la religion es enemigo de la patria y de la constitucion.

„Todo español está obligado á ser fiel á la constitucion, obedecer sus leyes, y respetar las autoridades establecidas *(Constit. art. 7)*.

„D. Bartolomé Gallardo ha quebrantado todas estas sagradas obligaciones de un modo escandaloso, estando mas obligado que otros á su cumplimiento. El mismo se ha infamado con su escrito: su nombre se ha hecho famoso en toda la nacion. Yo espero que retractará sus errores, reconciliándose con la iglesia, y reparando el escándalo en el mejor modo que convenga.

„V. M. tiene mandado, que resultando comprobados debidamente los insultos que pueda sufrir la religion por este escrito, proceda la Regencia con la brevedad que corresponde á reparar sus males con todo el rigor que prescriben las leyes.

„Los insultos hechos á la religion estan legalmente comprobados por la censura de los reverendos obispos, jueces irrecusables, encargados por Jesucristo del depósito de la fe y de la moral cristiana, con toda la autoridad de las llaves: por lo tocante á lo civil y político, está probado con la declaracion de la junta provincial de Censura en vista y revista. No resta sino que se cumpla lo que ya tiene mandado V. M. Pero esto toca á la Regencia y al Poder judicial; solo pido en esta mi segunda proposicion que se excite de nuevo á la Regencia.

„Entre tanto ¿parecerá bien que V. M. mantenga al autor, notoriamente irreligioso, en el empleo de bibliotecario que le ha confiado? Yo opino que no. El honor de V. M. está comprometido; el tolerarlo parecerá una especie de proteccion; es necesario dar á la nacion un testimonio público de justicia y de religiosidad. La vindicta pública, la religion del estado, el decoro del Congreso, y la observancia de la constitucion claman por esta medida. La nacion está escandalizada, la religion ofendida, el Congreso desacreditado, la constitucion quebratada. Todo esto es notorio; tambien debe ser notoria la providencia soberana que remedie tamaños males. El bien general debe ser superior á qualquiera consideracion particular: seamos justos, demos exemplo. Si V. M. no cuida de que se guarden las leyes divinas, y de que se respete la divinidad, no espere la observancia de las suyas, ni el respeto que le es debido. He dicho francamente y con libertad de diputado lo que juzgo que debia decir. V. M. deliberará."

El *Sr. Zumalacarregui*: „Lo que acaba de decir el señor preopinante me confirma mas y mas en la idea que tenia formada de esta proposicion: desde el momento en que se presentó á V. M. fuí de dictamen que no debia admitirse á discusion, apoyado en las mismas razones que ahora tengo para oponerme á que se discuta.

„Alabo al zelo del señor diputado, autor de esta proposicion; mas no dexará de confesarme que muchas veces tras un zelo muy laudable suele

ocultarse una equivocacion capaz de producir terribles consecuencias. He meditado mucho esta proposicion, y preveo funestos resultados si se discute ante V. M. Desde luego se me presenta el escándalo que ha de causar á la nacion el ver á sus representantes ocupados en una materia que de ningun modo les pertenece, abandonando los graves y urgentes asuntos, que en el dia mas que nunca deben llamar su atencion, siguiéndose de aquí el descrédito de V. M., y el que V. M. provea de armas nuevas á sus enemigos para que puedan batirle en brecha y esparcir la semilla que sin tantos motivos saben aprovechar muy bien.

,, Señor, nada apetecen tanto los enemigos de las nuevas instituciones, como el que V. M. desconozca la senda que tan gloriosamente ha puesto á la vista de la nacion. V. M. ha dividido los Poderes, y ha señalado á cada uno sus respectivas atribuciones. ¿Y será justo que V. M. mismo quebrante este sábio principio? El Poder judicial, á cuyo cargo está la aplicacion de las leyes, ¿no sabrá en este como en los demas casos cumplir con sus sagrados deberes? ¿A qué pues viene el prevenir su juicio con una discusion, cuyo resultado, por qualquiera aspecto que se mire, no podrá menos de tener el caracter de una sentencia? ¿Querrá V. M. dar este exemplo tan terrible, abriendo un portillo para que venga abaxo la constitucion, pues esto es lo que se pretende con la proposicion que se le presenta? Y en este caso ¿quien será el tribunal imperturbable que aplique con imparcialidad la balanza de la justicia?

,, Señor, ó V. M. tiene confianza en sus magistrados y jueces, ó no: si la tiene, déxelos obrar libremente, y auxîlielos en sus providencias, puesto que nadie necesita de mas proteccion que aquellos que estan encargados de administrar justicia, ni nada perjudica tanto el órden social como el que estos procedan con prevencion en sus juicios; y si no la tiene, mándelos quitar; pero jamas vean los españoles que V. M. se desentiende de lo que tan sábia como justamente les ha ofrecido; á saber: *que ni las Córtes ni el Rey podrán en ningun caso exercer las funciones judiciales.*

,, Repito, Señor, que alabo mucho el zelo del señor diputado *Lopez.* Estoy íntimamente convencido de su candor y recto modo de proceder; pero no estoy distante de creer, que alguno, abusando de su bondad, trata de hacernos malgastar el tiempo y encender en el seno de V. M. la tea de la discordia. A fin pues de evitarla, y que V. M. camine en su empresa con la dignidad y decoro, propios de la grande nacion que representa, hago la proposicion preliminar siguiente: que se pregunte, *si ha lugar, ó no á deliberar sobre las proposiciones del* Sr. D. Simon Lopez."

El *Sr. Golfin* y otros señores diputados apoyaron la opinion del *señor Zumalacarregui.*

El *Sr. Lopez (D. Simon)*: ,, El señor preopinante padece equivocacion: lo que yo pido, léjos de embarazar á los tribunales Executivo y Judicial, servirá de ponerlos mas expeditos en el exercicio de sus funciones respectivas. El empleo de bibliotecario de Córtes ni lo ha dado la Regencia, ni lo puede quitar, es atribucion privativa de V. M., es una providencia económica ó doméstica. ¿Qué tiene que ver esto con el Poder judicial, ni con la division de Poderes que prescribe la constitucion? No, Señor, no se quebranta en esto la constitucion, ni se trastorna el órden legal establecido, aunque V. M. prive de la biblioteca á D. Bartolomé Gallardo, que es lo que pido en mi primera proposicion por las razones alegadas; la Regencia

y los tribunales procederán á lo demas que haya lugar en derecho, que es lo que les toca, y lo que yo pido en mi segunda proposicion en cumplimiento de tenerlo ya mandado así V. M. La proposicion que el señor llama preliminar no debe admitirse, ni ha lugar, mientras está ya admitida y puesta á discusion la mia: esto es contra el reglamento y contra la costumbre. Si se diera lugar á ello, se abriria la puerta para que en qualquiera estado en que se hallase la discusion de una proposicion aun la mas importante, se pudiera eludir la resolucion con pretexto de hacer una proposicion preliminar. Si la hubiera hecho el *Sr. Zumalacarregui* al tiempo de proponerse las mias, y antes de su admision, ya lo entiendo; pero al cabo de ocho dias de admitidas, y abierta y principiada la discusion, introducir una enteramente contraria á lo decretado, y llamarla *preliminar*, no lo alcanzo. Esto sí que seria batir en brecha la libertad de los diputados, y desbaratar sus mas sanas intenciones. Asi que, me opongo á que se vote esa proposicion preliminar, y pido se siga la discusion principiada."

Despues de varias contestaciones, se hizo al Congreso por uno de los señores secretarios la pregunta indicada por el *Sr. Zumalacarregui.* Pidieron algunos señores diputados que la votacion acerca de dicha pregunta fuese nominal: las Córtes resolvieron que aquella se verificase en la forma ordinaria; y en ella determinaron que no habia lugar á deliberar acerca de las proposiciones del *Sr. D. Simon Lopez.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Habiéndose declarado en la sesion de ayer que no habia lugar á deliberar sobre las proposiciones que en la del 13 hizo el *Sr. Lopez* (D. Simon) presentaron su voto en contrario, que se mandó agregar á las actas, los *Sres. Larrazabal, Esteller, Gutierrez de la Huerta, Roa, Salas* (D. Juan), *obispo de Calahorra, Morros, Balle, Key, Martinez* (D. Bernardo), *Aznarez, Llaneras, marques de Tamarit, Serres, Vazquez de Parga, Albelda, Garcés, Rivas, Vera, Ostolaza, Alcayna, Andres, Lladós, Borrull, Llamas, Papiol, Inguanzo, obispo prior de Leon y Cañedo.*

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion la villa de Cazalla de la Sierra, el pueblo de Granado, en la provincia de Sevilla, la ciudad de Moguer, las villas de Palma, Higuera la Real, Puebla de Guzman, Villaverde, Brenes, Montellano, la poblacion de Puerto Serrano, el Bonillo, Alcazar de San Juan, Villacañas, Puebla de D. Fadrique, Ayna, Consuegra, Villaverde, el cabildo eclesiástico y religiosas de la Encarnacion de Villanueva de los Infantes, las religiosas carmelitas descalzas y bernardas de Consuegra, la ciudad de Baza, los pueblos de Conchar, Oxijales, Orgiva, Acequias, Durcal, Yegen, Niguelas y Gor, la ciudad de Santa Fe, y pueblos de Seron, Felix, Albanchez, Roquetas, Jubiles, Atarfe y Saleres.

A instancia de D. Lorenzo Cisneros de Toledo, como apoderado de D. Francisco Condom, se concedió licencia al *Sr. Calvet* para que diese

certificacion del valor verdadero ó aproxîmado de una canongía de la catedral de Gerona, provista en Condom por la junta Central.

Se accedió á la instancia del *Sr. Quintano*, concediéndole quatro meses de licencia para pasar á Asturias ó á otra qualquiera parte del pais libre donde le conviniese.

Pasó á la comision de Premios una solicitud de Doña Paula Atienza natural de la villa de Humanes, relativa á manifestar su indigencia y los distinguidos y patrióticos servicios que habia hecho á sus expensas, y con inminente riesgo de su vida, por salvar la de varios guerreros y aliviar á otros de los exércitos nacionales y aliados. El secretario de Hacienda, al remitirla, hacia presente que la Regencia conceptuaba á la interesada digna de la atencion del Congreso; añadiendo que, prévia autorizacion de las Córtes, habia concedido seis reales vellon á María de la Merced Soler por sus servicios.

A la misma comision de Premios se mandó pasar una representacion de Doña María Teresa Velasco, viuda del capitan del regimienro de infantería primero de Velez-Málaga D. Vicente Moreno, sacrificado en Granada en un patíbulo, por haberse negado á las sugestiones del general Sebastiani, en la qual solicitaba que en atencion á tan extraordinario sacrificio se concediese á su hijo, cadete del mismo regimiento, el grado de subteniente en el colegio militar de la Isla de Leon. Al remitir esta representacion el secretario de la Guerra exponia que la Regencia la recomendaba enérgicamente.

El *Sr. Freyre Castrillon*, remitiendo una exposicion sin lugar ni fecha, acompañaba un certificado de los facultativos que le asisten, y exponiendo que no podia emprender su viage para reunirse al Congreso, solicitaba que se le prorogase su licencia.

Opúsose á esta solicitud el *Sr. Bahamonde*, diciendo que no seria tan grave la indisposicion del *Sr. Freyre*, quando no le impedia que en Galicia se fatigase en tareas literarias, empleando su pluma en asuntos quizá no propios de un diputado. ¡Quan útil habria sido á la provincia de Mondoñedo que este señor diputado se hallase desempeñando el encargo que juró, y tal vez se hallaria con datos ciertos y positivos con que rebatir á los partes abultados que el marqnes de Campo Sagrado ha remitido á la Regencia sobre las desagradables agitaciones ocurridas (aunque por sí mismas desvanecidas) en Vivero; y de las que V. M. ha sido enterado en cierta sesion secreta.

Los ayuntamientos de las capitales de las provincias estan autorizados por las Córtes para satisfacer las dietas á sus respectivos diputados: si por sí mismos careciesen de medios para la satisfaccion, bien saben que deben suplirlas los pueblos que los han elegido, y no se descuidarán en exîgirles la parte ó el todo que les quepa: en este supuesto considero desestimable el motivo que expone: á consecuencia hizo la siguiente proposicion: *Que se comunique órden al gefe político de Galicia para que haga entender al señor diputado* Freyre Castrillon *se presente en el Congreso á desempeñar las funciones de su encargo, y que lo mismo se verifique con respecto á los demas señores diputados de aquella provincia que hayan cumplido el termino de la licencia que se les hubiese concedido.* Aprobóse esta proposicion haciéndola extensiva, á propuesta del *Sr. Creus*, á todos los diputados de las demas provincias que se hallasen en este caso, con la adi-

cion indicada por el *Sr. García Herreros* de que al comunicarles esta resolucion se les apercibiese de que no emprendiendo dentro el preciso término de quince dias su viage, quedaban declarados indignos de la confianza de la nacion.

Varias instancias de individuos solicitando se les dispensase su comparecencia para exâminarse en medicina y farmacia, remitidas todas por el secretario de la Gobernacion de la península, se mandaron devolver á la Regencia con quantas se hallaban de esta clase en la secretaría ó comision de Justicia, para que en uso de las facultades que le estan cometidas por la órden de 4 de marzo último, de que se remitiria copia si se considerase necesario, resolviese por sí lo que fuese justo.

Se mandó pasar á la comision de Justicia la solicitud de D. Ricardo Raynal Keene, natural de los Estados Unidos de América, instruida por la Regencia, quien opinaba, segun el oficio del secretario de Gracia y Justicia que le remitia, que podia concederse á Keene la carta de naturaleza que pedia, ya porque el capitan general de la isla de Cuba le concedió antes la naturalizacion en 1809, ya porque en política seria conveniente admitir extrangeros blancos en dicha isla para equilibrar en lo posible el poder de los negros, que es muy considerable en ella. *(Véase la sesion de 12 de agosto último.)*

Las comisiones de Justicia y Guerra reunidas presentaron su dictamen sobre la copia de la circular que habia acordado la Regencia expedir para asegurar los pueblos y caminos de los vagos y rateros que los infestan, y considerándose la materia bastante importante por la complicacion que pudiera resultar entre las autoridades civiles y militares, adoptando sin modificacion el reglamento que proponia la Regencia *(véase la sesion de 10 del actual)*, se remitió la discusion de este asunto al mártes próxîmo, á fin de que entre tanto los señores diputados que quisiesen exâminar el expediente pudiesen hacerlo para deliberar con mayor conocimiento.

En virtud del dictamen de la comision de Hacienda se pasó á informe á la Regencia una exposicion de D. Antonio de San Pedro y Mallo, quien para socorrer las necesidades de las viudas y huérfanos de militares proponia una rifa semanal sobre un fondo de tres mil duros, aplicable de estos el veinte y cinco por ciento á favor del monte pio militar *(véase la sesion de 16 de octubre último)*.

Se dió cuenta del siguiente dictamen de la comision de Constitucion.

,,El ayuntamiento de Villanueva de los Infantes representa á las Córtes con fecha de 6 de setiembre, solicitando que resuelvan la duda suscitada por la junta superior de la provincia de la Mancha; á saber: si el juez de letras interino debe ó no presidir el ayuntamiento en ausencia del gefe político. Acompaña un testimonio, por el que consta que habiendo emigrado el alcalde mayor propietario, ó sea el juez de letras, y no habiéndose presentado despues de mucho tiempo que evacuaron los enemigos dicha villa, el intendente general de la provincia, de acuerdo con la junta, y en virtud de comision dada por la audiencia territorial, comisionada igualmente por la Regencia para plantear la constitucion en la referida provincia, habia nombrado por juez de letras interino á D. Francisco Osorio, hasta que se presentase el propietario, ó se proveyese lo conveniente; y recibido por el ayuntamiento con la con-

dicion precisa de que se limitase á lo contencioso, como se prevenia en el artículo 274 de la constitucion, lo qual se executó sin que conste reclamacion alguna. En seguida solicitó el referido juez interino de la junta superior de la Mancha que se mandase al ayuntamiento lo reconociese por su presidente en ausencia del gefe político, á lo qual accedió y expidió la órden competente en 28 de agosto. El ayuntamiento fundado en el referido artículo 274 y en el 309 de la constitucion, no dió cumplimiento á la órden, protestando al mismo tiempo obedecer siempre que se le manifestase estar autorizada la junta superior para tomar esta providencia por las Córtes, mientras se determinasen las facultades en lo contencioso de los jueces de letras. La junta insistió en su providencia por otra órden de 3 de setiembre, añadiendo la multa de quinientos ducados, que debian exîgirse dentro de veinte y quatro horas, y aplicarse á los hospitales de Cartagena, en donde residia la audiencia territorial. En 5 de setiembre se notificó al ayuntamiento la referida órden, y acordó aprontar la multa de quinientos ducados, y todas las demas que subsiguiesen en obsequio, y para demostrar sus respetos y justa obediencia á la junta; pero al mismo tiempo acordó igualmente no darle cumplimiento, por ser contraria á la constitucion, como lo funda sabiamente, y para hacer ver que su resistencia no era efecto sino del respeto sumo que profesa á la constitucion, á la que nadie puede atentar; se acordó tambien que, con testimonio de todo lo obrado, se representen al augusto Congreso, como lo hace, para su resolucion.

„La comision no puede menos de elogiar la conducta sábia y prudente del ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, y de dar un testimonio honorífico de los principios de la constitucion, de que está bien penetrada, así como no puede menos de extrañar los equivocados conceptos de la junta superior, que sin facultad alguna ha multado al ayuntamiento en quinientos ducados en un asunto en que tiene tanta razon. El artículo 274 es terminante, y los jueces de letras no pueden entender sino de los asuntos contenciosos, como se expresa en él y en otros varios artículos. Por el 309 solo se da la presidencia al gefe político, y los jueces de letras nada tienen que hacer, ni pueden ingerirse por ningun respeto en los ayuntamientos. La comision pudiera extenderse mas sobre el particular si no lo hubiera ántes hecho en los informes dados con motivo de las quejas de Medina Sidonia y Puerto Real.

„Por tanto opina: primero, que se diga á la Regencia del reyno que haga saber á la junta superior de la Mancha y al juez interino Don Francisco Maria Osorio, que han procedido contra la constitucion, la primera mandando que el ayuntamiento fuese presidido en ausencia del gefe político por el referido juez, y el segundo en solicitar presidir al ayuntamiento.

Segundo. Que para que no se repitan semejantes providencias anticonstitucionales, la Regencia del reyno advierta á los jueces de letras que observen puntualmente la constitucion, limitándose á los asuntos contenciosos, y no ingiriéndose en los económicos y gubernativos; haciendo al mismo tiempo que se cumpla lo prevenido en la ley de arreglo de audiencias, fecha en 9 de octubre de este año.

Y tercero. Que la Regencia del reyno use de las facultades que le competen por la constitucion, con respecto á los procedimientos de la

junta superior y del juez interino D. Francisco María Osorio, mandando que se devuelva la multa de los quinientos ducados al ayuntamiento, como asimismo todas las demas que puedan haberse impuesto."

Leido este dictamen tomó la palabra el *Sr. Zamalacarregui*, extrañando que la comision hubiese procedido con tanta indulgencia, tratándose de una infraccion de constitucion, quando no se habia tenido miramiento alguno con respecto á la junta de Guadalaxara, que habia infringido la constitucion lo mismo que la de la Mancha; y en consecuencia hizo la proposicion siguiente:

Se declara haber lugar á la formacion de causa: repónganse las cosas al estado que tenian ántes de las providencias dadas por la junta de la Mancha: devuélvanse al ayuntamiento de Villanueva de los Infantes las multas que se le hayan exîgido, y dígase á la Regencia dé las órdenes correspondientes para que se exîja la responsabilidad á dicha junta y al juez de primera instancia por sus acuerdos y procedimientos en razon de presidencia del ayuntamiento.

El *Sr. García Herreros* hizo la adicion de *que por medio de la Regencia se dixese al ayuntamiento de Villanueva de los Infantes que S. M. habia visto con especial satisfaccion la conducta que habia observado en este caso.*

Apoyaron la proposicion y la adicion los *señores Golfin, Gonzalez, Calatrava, conde de Toreno, Pelegrin, Giraldo* y *Melgarejo*, y una y otra se aprobaron en lugar del dictamen de la comision.

El *Sr. Calatrava* leyó una representacion hecha á la Regencia por D. Pedro Mora, hijo único de viuda, soltero, de edad de 17 años, y vecino de la villa de Cáceres, el qual hacia presente, que fundado en la órden de la junta Central de 6 de mayo de 1810, en que se facultaban á los inspectores para que durante las actuales circunstancias pudiesen admitir cadetes, y en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de agosto, por el qual se sirvieron declarar fuesen admitidos sin necesidad de acreditar nobleza, solicitó ser agregado al colegio militar establecido en Valencia de Alcántara en qualquiera de las dos clases de cadete ó distinguido, presentando documentos que acreditaban ser hijo de padres decentes y honrados, con fincas suficientes para las asistencias necesarias &c.; pero el subinspector, lejos de acceder á esta instancia, se negó á ella diciendo en su decreto *que para que el suplicante consiguiese esta gracia, era necesario que acreditase su hidalguía por línea paterna y materna, lo que no verificándose en D. Pedro Mora, que solo justificaba la limpieza de sangre, no podia reclamar las prerogativas que no le correspondian.*

Leida á continuacion la representacion hecha al subinspector, y su decreto original al margen, concebido en los términos indicados; y demostrada la infraccion del citado decreto de las Córtes de 17 de agosto de 1811, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada.

Remítanse á la Regencia las representaciones de D. Pedro Mora para que, sin perjuicio de que resuelva lo que corresponda acerca de lo que este solicita con presencia del decreto de 17 de agosto de 1811, haga efectiva la responsabilidad del subinspector de caballería D. N. Sanchez, conforme á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre del mismo año, y dé cuenta á S. M. de haberse verificado.

Con este motivo, observando el *Sr. García Herreros* que convenia cortar de raiz el mal que de otro modo no tenia cura, segun podia inferirse de varios abusos de que hizo mencion con respecto al modo con que se distinguian en ciertos colegios los que habian hecho pruebas de nobleza de los que no las habian hecho, extendió la siguiente proposicion:

Que para que el decreto de 17 de agosto de 1811 tenga cumplido efecto segun las intenciones de S. M., se manda por punto general, que en los colegios militares no se admitan informaciones de nobleza, aun quando voluntariamente quieran presentarlas los interesados, y que en dichos colegios no se permitan ni se usen expresiones ni distinciones que fomenten la odiosa diferencia de las clases.

Se aprobó esta proposicion; añadiendo, á propuesta del *Sr. Golfin*, *y demas cuerpos del exército y armada* despues de las palabras *colegios militares.*

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Guerra.

,,Señor, los capitanes de los batallones de voluntarios distinguidos de esta plaza representan á V. M., quejándose de la resolucion de la Regencia, para que el sargento mayor de milicias urbanas, de esta misma plaza, graduado de teniente coronel de las mismas D. José Martinez de Vengoa, entre en escala para el servicio del dia con los gefes de los demas cuerpos de la guarnicion: de que por esta resolucion se vulneran los derechos y fueros de los oficiales de unos cuerpos declarados de línea, que serán residenciados en el servicio por uno de milicias urbanas, cuya graduacion militar no está reconocida en el exército, y por lo tanto es contraria á la práctica establecida y equivalente á un privilegio, cuya concesion es privativa de las Córtes. La Regencia, informando sobre esta representacion, manifiesta que su resolucion, respecto de Vengoa, es conforme al artículo 1, título XII, tratado II de la ordenanza general, y al artículo 3, título IV, tratado VI, por los quales son declarados los sargentos mayores terceros gefes de sus cuerpos, y deben alternar en el expresado servicio de dia quando sus regimientos den para la guarnicion un batallon ó medio. Obrando tambien en favor de Vengoa, el deseo de trabajar que manifiesta en su solicitud de hacer dicho servicio, y la ocasion de distinguir con esto al cuerpo que manda, que está haciendo el servicio de la plaza sin gravámen del erario público, no obstante el derecho que tiene á percibir los haberes correspondientes, como lo han hecho en otras ocasiones, disfrutando ademas sus oficiales y sargentos el fuero privilegiado de matrícula en todo tiempo, y los cabos y soldados quando se hallan de servicio. Manifiesta tambien en quanto á lo expuesto por los capitanes que representan, que no hay declaracion que determine la equivalencia de los empleos y grados de milicias urbanas comparadas con los del exército: que tampoco está declarado, si hallándose sobre las armas deben ó no alternar en el servicio con los demas cuerpos del exército, como se verifica en guarnicion y campaña con los regimientos de milicias provinciales, cuyos gefes y oficiales alternaban por las fechas de sus despachos con los de igual clase del exército en toda especie de servicio, aunque para pasar á los cuerpos de línea se les consideraba de inferior graduacion; ni puede haber práctica en contrario que sea bastante para hacer regla en el caso presente por lo extraordinario del servicio que en la actualidad hacen estas milicias urbanas, opinando

S. A. que por estas razones resolvió que se llevase á efecto lo mandado no obstante lo expuesto por los capitanes de los batallones de voluntarios.

,,La comision observa que al aplicar al caso presente los citados artículos de la ordenanza general del exército, no se atiende á que en ellos se arregla la alternativa del servicio entre gefes de una misma especie ó clase, lo qual produce una diferencia esencial, y hace que su aplicacion no sea tan justa como parece. Así lo prueba el mismo exemplo de las milicias provinciales, que por ser tropa de distinta naturaleza, no obtuvieron la declaracion de esta alternativa desde su primitiva institucion, sino muy posteriormente, en atencion á que sus servicios en guarnicion y campaña era igual al de las tropas de línea; circunstancia que no concurre en las urbanas, pues el suyo está limitado al recinto de la plaza. El artículo 1 del tratado II, título XII, que se cita, contiene tambien la cláusula siguiente: *mandando á todo capitan del exército, y á todos los de su cuerpo, aunque tengan grado de coronel, ó teniente coronel*; de manera que declarando convenir este artículo al sargento mayor de milicias urbanas, mandará necesariamente á todos los capitanes del exército, y quedará alterado el artículo de la misma ordenanza, que determina el órden que ha de regir en la sucesion del mando. Por lo demas la práctica suele substituirse muchas veces como ley quando esta falta, y en caso de duda debió consultarse á las Córtes tanto mas quanto que el negocio no era urgente, y era fácil de prever que su decision produciria reclamaciones.

,,El cuerpo de milicias urbanas merece sin duda que V. M. le manifieste lo gratos que le son sus servicios; pero la prueba que se quiere dar de ello no corresponde al objeto, ni es la mas propia para asegurar á este cuerpo del aprecio del Gobierno. Una honorífica declaracion satisfaria mas á sus beneméritos individuos, que en continuas tareas, y sacrificando generosamente sus propios intereses, concurren al servicio de la patria, pues la distincion de que se trata, mas bien corresponde al sargento mayor, que al cuerpo en general; porque ni procede de solicitud de este, ni se dice concedida, por punto general, á sus sargentos mayores, sino únicamente al que en el dia exerce este empleo. Finalmente, la comision no puede persuadirse de que las reglas prescritas en la ordenanza hablan con las tropas urbanas, é insiste en que se requiere el caracter de coronel efectivo de exército, de teniente coronel ó sargento mayor, ó por lo mismo el grado de tales para exercer las funciones del servicio de dia, circunstancia que tampoco concurre en el caso actual, pues el grado de este gefe es de milicias urbanas, y no de exército: por tanto opina la comision que debe suspenderse la execucion de lo mandado.''

En virtud del dictamen de la comision de Hacienda se pasó á informe de la Regencia una representacion de varios comerciantes de esta plaza, los quales exponian que por el decreto de 3 de febrero de 1811 se les mandó reintegrar de sus créditos contra la hacienda pública, mediante el descuento de los derechos que adeudasen en la aduana de esta plaza; que el efecto de esta providencia habia sido suspendido por un año por otro decreto de 3 de noviembre del anterior; y la Regencia en 6 del mismo habia substituido para su pago el producto de los frutos de ultramar que viniesen para la hacienda pública, cuyo arbitrio contin-

gente y diminuto solo habia producido un dividendo de once y medio por ciento á cada interesado, segun la demostracion que acompañaban; y concluian pidiendo que en atencion á sus sacrificios tuviese su pleno efecto el decreto de 3 de febrero para desde 4 de este mes, que cumple el año, por el qual se habia suspendido.

Recordando el *Sr. Traver*, que en la sesion de 18 de agosto último (*véase*) se habia mandado que en el término de quince dias se averiguasen las causas de la desgraciada accion de Castalla; y habiendo pasado ya tres meses, término que seria muy penoso para los militares que con motivo de aquel suceso pudiesen mantenerse arrestados, hizo la siguiente proposicion, que fue aprobada:

Dígase á la Regencia que á la mayor brevedad manifieste por que motivo no se ha cumplido lo que mandaron las Córtes en 18 de agosto de este año con motivo de la accion de Castalla.

Anunció el *Sr. Presidente* que mañana, segun lo acordado, no habria sesion, y levantó la de este dia.

SESION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, con el qual da cuenta de la órden comunicada por el ministerio de su cargo con fecha de 15 de setiembre último al marques de Campo Sagrado, gefe superior interino de la provincia de Galicia, para que procediese con la mayor actividad en la formacion de la junta Preparatoria para el nombramiento de diputados á las próxîmas Córtes, de la diputacion provincial de ayuntamientos constitucionales, y en la extincion de las comisiones de partido, segun fuesen formándose estos: de la contestacion de dicho gefe superior, avisando con fecha 14 de octubre próxîmo pasado el recibo de la citada órden, y manifestando sus desvelos para llenar las sábias intenciones de S. M. &c.

Se mandó archivar el testimonio, remitido por el mismo secretario, que acredita haberse publicado y jurado la constitucion política de la monarquía en la villa de Alcalá de los Gazules.

Igualmente se mandaron archivar algunos exemplares impresos del decreto sobre abolicion de las *mitas* remitidos por el secretario de la Gobernacion de ultramar.

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en que da cuenta de haber remitido al supremo tribunal de Justicia, con fecha de 27 de setiembre último, la exposicion documentada de D. Juan Bautista Pau, para que, en cumplimiento de lo acordado por las Córtes, informase acerca de la infraccion de ley que este reclama; y que, no habiéndolo verificado dicho tribunal, se lo habia recordado con fecha 16 de este mes, encargándole la brevedad.

Se leyó y mandó insertar en este diario la siguiente representacion:

„Señor, los representantes de gremios de artistas de esta ciudad, al ver mandada observar y poner en práctica la contribucion extraordinaria de guerra que dispuso la junta central, creen como uno de los primeros

deberes de su patriotismo rendir á V. M. las mas expresivas gracias por esta soberana determinacion, animados del zelo mas ardiente por el bien y felicidad de la nacion. Conocian la necesidad de que sus individuos contribuyesen con sus personas y bienes á sostener esta lucha ominosa, que al fin debe completar sus glorias con la expulsion de su territorio de los satélites del tirano que lo devastan; pero al mismo tiempo observaban que estos sacrificios necesarios debian arreglarse de tal suerte, que no solo conservase en lo posible la opulencia nacional, sino que igualase de tal modo la suerte de los ciudadanos, que todos á la vez pudiesen exîstir, ser padres de familia, y aumentar la disminuida poblacion. Esto no podia conseguirse de otro modo que haciendo pesar niveladamente la carga en proporcion á las suertes y fortunas de los españoles, estimándose siempre, como de primera atencion, las clases de artesanos tenidos en toda nacion por uno de los tres brazos útiles del estado. La contribucion que se exîge ha llenado estas atenciones y hecho desaparecer otros proyectos en que se seguian efectos del todo opuestos, pues, conservando al rico en su opulencia, arruinaba al artista y menos pudiente. Ahora concibe aquel la esperanza de una fortuna regular, y en lo sucesivo, si no se acumulasen en corto tiempo y en pocas manos grandes capitales, que jamas han dado toda la utilidad que debian á la causa comun, habrá muchos de moderada suerte que formaran la verdadera riqueza nacional. Tales son, Señor, los bienes que observan los artesanos, emanados de la sabiduría de V. M. por fruto de sus penosas tareas; ven dedicado al nuevo ayuntamiento constitucional á llenar sus órdenes que tantos atrasos han padecido sin execucion; ven que insensiblemente desaparecen todas las trabas que formaban impedimento á la felicidad comun; que se organiza el sistema de administracion de la renta nacional; que los tribunales de justicia son francos y liberales; que los misterios y el secreto, que hacia dudar de la bondad y rectitud de sus determinaciones, está prohibido, y que no exîstirá alguno que pueda llevar esta marca de sospecha, y en donde la nacion padezca con oprobio de la humanidad y del nombre español; ven que al acercarse V. M. á perfeccionar el ramo de administracion de la Hacienda pública, separará todas las trabas que forman la carestía de los consumos, y en particular el de los comestibles que privan su abundancia y gravitan sin proporcion sobre los mas infelices jornaleros en los derechos de consumo y reventa, obstruyendo el comercio interior y aumentando la emigracion, pues que en aquella y en los moderados precios está el fomento de la poblacion. Todo, Señor, lo esperan de la sabiduría de V. M., y teniendo al par que el objeto que como principal forma el de esta reverente exposicion, tantos otros ya sancionados, é ya proxîmos á verse en este caso que les llena de admiracion: congratulan á V. M. por sus tareas, le rinden las mas expresivas gracias, y piden por la prosperidad de V. M. y de la nacion, á cuya felicidad se encaminan todos sus desvelos. Cádiz 15 de noviembre de 1812.— Señor. — José Gabarron, *alarife del público.*— José Ximenez, *alarife del público.* — Juan Benjumeda. — Juan Torné de Villafañe, *alarife del público.* — Manuel Sanchez del Canto. — José Garcia Vega, *prohombre del gremio de zapateros.* — José Arau, *prohombre del gremio de zapateros.* — Nicolas de Castro, *del gremio de maestros zapateros.* — Antonio Ortiz, *del gremio de maestros zapateros.* — Manuel Martinez Leal, *diputado de la corporacion de carpinteros.* — Antonio Ximenez, *diputado de idem.* —

Juan Groso. — Luis Pulgar. — Miguel de Zumalave. — Antonio de Flores. — Agustin Clotet. — José García. — Francisco Escamilla. — Francisco de Domingo Velez. — Francisco Chave. — Carlos Giraldo. — Domingo Gonzalez."

Se mandó pasar á la comision de Justicia, en donde se hallan algunos antecedentes, la consulta de la audiencia de Granada, en la qual se solicita dé una medida general sobre los pleytos substanciados en tiempo del Gobierno intruso.

Con arreglo á lo acordado en el decreto de 14 de este mes, se mandó devolver á la Regencia del reyno el expediente documentado de Don Cosme de Miguel García, oficial mayor, por nombramiento del Gobierno legítimo, de la escribanía de cámara de Justicia del extinguido consejo de Castilla, con el qual, exponiendo los motivos de su permanencia en Madrid durante su ocupacion por los franceses, pide se le declare *con derecho y goce de las gracias y honores de legítimo y verdadero ciudadano*, y reintegre *en el que le corresponde como oficial mayor de dicha escribanía, confiriénnole el destino que fuere del superior agrado de S. A.*

Se mandó pasar á la comision de Justicia una representacion documentada de D. Antonio Leon y Torres, vecino de la villa de Fuente del Maestre, en la provincia de Extremadura, con la qual solicita que se le habilite para administrar sus bienes, dispensándole la edad que le falta, mediante á que con motivo de haber pasado su madre á segundas nupcias, ha recaido la tutela en su tio D. Juan de Torres, cura párroco de la ciudad de Mérida, el qual, por razon de su precisa residencia en este pueblo, no puede atender como corresponde al cuidado de los bienes de dicho su sobrino, cuya solicitud apoya la Regencia, con la condicion de que esta habilitacion no exîma á dicho interesado del servicio militar.

A la misma comision pasó una exposicion documentada, remitida por el secretario de Gracia y Justicia, de D. Pedro Maderuelo y Ojalvo, vecino de la villa de Cáceres, con la qual pide que se le permita enagenar dos pequeños censos que tiene á su favor el vínculo que posee, con el objeto de reparar una casa del mismo vínculo que se halla inhabitable por razon de estar infestada, y necesidad de algunos reparos. Apoyan esta solicitud el alcalde mayor de dicha villa y la Regencia del reyno.

Se mandó pasar á la comision de Guerra el informe de la Regencia del reyno, con el qual acompaña la consulta del tribunal especial de Guerra y Marina, dado por la misma en cumplimiento de lo mandado por las Córtes, acerca de si procedia, y en qué términos, la dispensa de las solemnidades prefixadas por la ordenanza en la substanciacion de la causa formada de órden del general D. Francisco Ballesteros contra D. Ambrosio Fernandez Costa y D. Juan Bautista Galiani, gobernadores que fueron de los fuertes de Encinasola.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictamen:

„Señor, la comision de Justicia ha exâminado el testimonio literal de la causa que se está substanciando en el tribunal especial de Guerra y Marina sobre el allanamiento de la casa y atropellamiento de la persona de D. Gregorio Fitz-gerald, ocurrido en la noche del 5 de junio último, con infraccion de la constitucion: testimonio que V. M. se sirvió pedir en 12 de setiembre próxîmo, en vista de una representacion de Fitzgeral, en que pedia, por quinta vez, se le administrase justicia der-

ribando la cabeza de los infractores de la constitucion.

,, La comision cree que el objeto que se propuso V. M., al pedir el testimonio, fué el de exâminar por sí mismo si el tribunal procedia en esta causa con la brevedad compatible con las leyes, y sin las dilaciones de que se lamenta Fitz-gerald, exerciendo de este modo la inspeccion y vigilancia que deben tener las Córtes por la mas exâcta observancia de la constitucion: por lo demas ya otra vez ha dicho la comision que el delito de infraccion de constitucion debe juzgarse, esto es, averiguarse y castigarse por los jueces competentes; y que nunca pueden serlo las Córtes.

,, Se abstendrá, pues, la comision de hacer reflexiones, de que no podria prescindir si procediese como tribunal, y se limitará á indicar el orígen de esta causa, y explicar su curso y estado.

,, En 5 de junio último se presentó en casa de Fitz-gerald un oficial del regimiento de Zamora con su boleta de alojamiento: Fitz-gerald no quiso admitirle, diciendo no tener cabida para él. Se fueron en seguida los dos á la seccion de alojamientos que habia despachado la boleta, donde el oficial parece que expuso que Fitz-gerald, sobre no admitirle, le habia tratado mal de palabra. Fitz-gerald por su parte expuso las razones que le pareció tener para no admitir al alojado, y no pareciéndole justas al brigadier de marina D. Juan Carranza, presidente de la indicada seccion de alojamientos, en cuyo padron parece se hallaba aforado aquel como perteneciente al fuero de marina, insistió en que Fitz-gerald debia admitir el alojamiento, y este insistió en que de ninguna manera lo admitiria; y aun dice Carranza que por haber insultado y ajado completamente á la seccion, dispuso esta que un ayudante acompañase al oficial á casa del gefe del estado mayor para que se diese cuenta al general del canton del mal trato de Fitz-gerald.

,, Por la noche del propio dia se presentó en la casa de este un oficial del estado mayor, segun parece, con el objeto de hacerle admitir el alojamiento; pero Fitz-gerald no le quiso abrir la puerta de su casa.

,, En seguida recibió el gobernadar del quartel general órden verbal del gefe del estado mayor para que hiciese allanar el expresado alojamiento, usando de la fuerza en caso de resistencia; y en su virtud comisionó para el efecto á un ayudante con una partida de la compañía de zeladores, quienes, despues de haber visto la resistencia armada de Fitzgerald, violentaron una ventana y dos puertas de su casa, y le sacaron de ella, conduciéndole arrestado á la guardia del principal, donde entregaron asimismo una espada llena de moho y una escopeta sin piedra ni baqueta, con la que habia hecho frente á la tropa.

,, En el dia siguiente se encontró el gobernador de la Isla con el parte que le dió el oficial de la guardia del principal de hallarse arrestado en él Fitz-gerald, con una reclamacion de este en que se quejaba de la violencia que habia sufrido su casa y persona con infraccion de la constitucion; y con un oficio del general del canton, á que acompañaba el parte que le habia dado el gobernador del quartel general, con inclusion del dado á este por el ayudante comisionado para el allanamiento, con el objeto de que en su vista impusiese dicho gobernador á Fitz-gerald el castigo á que se hubiese hecho acreedor.

,, El gobernador puso en el mismo dia en libertad á Fitz-gerald; trató de averiguar, aunque no lo realizó despues, si este pertenecia á su

jurisdiccion ó á la de Marina, segun se habia indicado; le mandó admitir el alojamiento, lo que parece obedeció, y mandó asimismo que se averiguase el hecho reclamado por Fitz-gerald, lo que verificó el alguacil mayor, comisionado para el efecto, exâminando quatro testigos que en substancia contestaron el allanamiento; y haciendo que los alarifes públicos de albañilería y carpintería reconociesen el daño causado en la casa, quienes, despues de haberlo hecho, declararon que para su composicion se necesitaban trescientos cincuenta y cinco reales vellon. En este estado acordó el gobernador pasar un oficio al general del canton para que mandase abonar á Fitz-gerald los trescientos cincuenta y cinco reales, lo que dió lugar á algunas contestaciones, que no son de nuestro propósito, y remitir, como remitió con fecha 18 del propio mes, el expediente en consulta á la Regencia por conducto del secretario de Gracia y Justicia, por quien se pasó al de Guerra, y por este al consejo de este nombre en 28 de dicho mes, para que procediese en justicia sobre la infraccion de la constitucion reclamada.

„En el dia 30 del mismo se pasó el expediente al fiscal togado, en cuyo poder se hallaba todavía quando se comunicó al consejo en 9 de agosto siguiente la órden de las Córtes, por la que se prevenia, entre otras cosas, se les informase del estado que tenia dicho expediente.

„En su vista lo despachó el fiscal togado y lo presentó al dia siguiente en el Consejo, por quien se mandó pasar al fiscal militar para que expusiese su dictamen con toda brevedad y preferencia: este lo hizo así en el dia 12 siguiente, y en su vista acordó el consejo en el dia 13, que respecto á no estar justificado el culpable delito de que se quejaba Fitz-gerald, se devolviese la sumaria al gobernador de la Isla para que procediese á completarla en debida forma, comprehendiendo en ella todos los antecedentes é incidentes; y si resultare ser militares los infractores de la constitucion, sacase testimonio, y lo pasase á la jurisdiccion competente para que se siguiese la causa por los trámites de justicia; cuya resolucion se comunicó á la Regencia y á dicho gobernador en el propio dia.

„En su cumplimiento empezó á trabajar con actividad el expresado gobernador: tomó declaracion al oficial, sargento, cabo y algunos soldados de la partida que verificó el allanamiento, quienes estan conformes en que, despues de haber llamado y solicitado por tres veces el oficial que Fitz-gerald abriese la puerta, advirtiéndole que si no lo hacia la echarian abaxo, y vista la contestacion de Fitz-gerald reducida á que de ningun modo abriria hasta por la mañana, amenazando con una escopeta al que intentase entrar, violentaron en efecto una ventana y dos puertas, y le conduxeron arrestado al principal.

„Como habian á esta fecha transcurrido mas de dos meses desde el dia del allanamiento, parece que en este medio tiempo salieron de aquí con la expedicion al mando del general Cruz el oficial del regimiento de Zamora, á cuyo favor se habia dado la boleta de alojamiento, el oficial del Estado mayor que llevó al gobernador del quartel general la órden para el allanamiento, y el gefe del Estado mayor que se la dió.

„El juez se halló embarazado sobre el modo de tomar declaracion á estos sugetos ausentes, y consultó sobre ello al consejo, quien le contestó en 18 del referido mes de agosto, que en la ordenanza hallaria decidida la duda que proponia.

,, En su vista comunicó los oficios oportunos para que declarasen los referidos ausentes, y otros que tambien parece lo estaban, y exâminó á algunos otros testigos, en lo qual se trabajó hasta el 23 de dicho mes de agosto, desde cuyo dia hasta el 17 de setiembre, en que recibió el juez la órden de V. M. para que enviase testimonio literal de la causa, nada se adelantó en ella, lo que deberá sin duda atribuirse á que se estaban aguardando las declaraciones de los ausentes.

,, La comision, suponiendo que este expediente habrá tenido desde entonces su curso qual corresponde, y prescindiendo del punto principal sobre que versa, por parecerle que debe hacerlo así, particularmente en el estado que tiene la causa; se limitará solo á decir, que los desaciertos del Gobernador de la isla en la averiguacion del hecho y de sus autores, aunque nacidos de su deseo por la brevedad y pronta justicia, han contribuido en gran parte al entorpecimiento que se nota en esta causa, en la que despues de tres meses se ignora todavía quien dió la órden para allanar la casa de Fitz-gerald, y se ignoran otras circunstancias que deben averiguarse.

,, Tambien ha contribuido al atraso de este expediente la morosidad del fiscal togado del consejo de Guerra, que lo es hoy del tribunal Especial, en cuyo poder estuvo sin despacho desde 30 de junio hasta 10 de agosto, y aun acaso estaria todavía si no se le hubiese comunicado al consejo en el dia aterior la órden de V. M. para que se le informase del estado del mismo expediente.

,, La Regencia notó ya esta morosidad, y preguntó la causa de ella al consejo en el dia 12, á lo que contestó el tribunal, despues de haber oido al fiscal, que la dilacion consistia en que este se hallaba sin agente asalariado, y en que son muchos, muy graves y voluminosos los expedientes que tiene que despachar el fiscal; que en aquella época tenia á su cargo, entre otros infinitos negocios, el de la conmocion de Málaga, el de las quadrillas de ladrones de Galicia, y el de la entrega de Badajoz, para cuya sola lectura, dice el fiscal, que se necesitan meses; añadiendo que aunque tuviese agente le seria imposible despachar con prontitud todos los negocios que se le pasan. Añade el consejo que la aplicacion del fiscal llega al extremo de poner de su puño las respuestas en el crecido número de causas, que exîgen su audiencia.

,, No obstante, la comision no puede disimular que el fiscal hubiese tardado quarenta y un dias en despachar un expediente de bien pocas fojas, que debia llevar consigo la mayor recomendacion y preferencia, por tratarse en el de un ruidoso acontecimiento é infraccion de la constitucion; y mucho mas quando presume que sin la órden de las Córtes para que se las informase del estado del mismo, hubiera sido mucho mayor la dilacion.

,, Por tanto opina la comision que V. M. podrá resolver se haga entender á dicho fiscal togado, que habiendo visto con desagrado su morosidad en el despacho de este expediente, espera que en lo sucesivo no dará lugar á semejantes dilaciones, señaladamente en los negocios sobre infraccion de la constitucion. V. M. lo acordará así, ó resolverá sobre todo lo mas acertado.

,, Tambien ha visto la comision la solicirud que ha dirigido á las Córtes con fecha 13 de agosto D. Gregorio Fitz-gerald, reducida á que

se mande que, ínterin se substancia el juicio, y pague quien deba pagar, se le entreguen tres ó quatro mil reales, ó lo que V. M. tuviese á bien del fondo de propios de la villa de la Isla de Leon para la composicion de su casa. La comision ha extrañado sobremanera que Fitz-gerald pretenda que paguen los propios de la Isla la culpa que puedan tener los allanadores de su casa, y mucho mas que pida tres ó quatro mil reales, quando el daño hecho en aquella está avaluado en trescientos cincuenta y cinco. Podrá serle perjudicial la dilacion que se advierte en la causa; pero desde la primera reclamacion no consta que se haya presentado al tribunal, donde pende, á solicitar su mas breve expedicion, ó lo que creyese convenirle. Al fin la comision es de dictamen que las Córtes desprecien esta solicitud. Cádiz &c."

Despues de algunas contestaciones quedó reprobada la primera parte del dictamen antecedente relativa á la reconvencion del expresado fiscal; y aprobada la segunda sobre la solicitud de Fitz-gerald, substituyéndose á la palabra *desprecien* la de *desestimen*, conforme propuso el *Sr. Ramos* de *Arispe*, y apoyó el *Sr. Villanueva*. A la dicha primera parte reprobada substituyó el *Sr. Golfin* la siguiente proposicion:

Que se prevenga por regla general á los tribunales, que prefieran á todo otro asunto los relativos á infraccion de la constitucion.

Así quedó acordado.

A propuesta de la comision de Poderes se aprobaron los presentados por *D. Juan Miguel Paez de la Cadena*, diputado suplente por la provincia de Sevilla en lugar del Sr. Saavedra, exîmido por el Congreso (*sesion del* 17 *de este mes*).

Se aprobó igualmente, despues de varios debates, el siguiente dictamen de la misma comision.

,,La comision de Poderes ha exâminado el oficio de 12 del corriente, que convendrá se lea *(véase la sesion del dia* 17 *de este mes)*, en que el secretario de la Gobernacion de la península pone en noticia de V. M. las dudas ocurridas á la junta superior de Sevilla instalada de nuevo en el punto de elecciones de diputados de aquella provincia; y las cree de muy fácil resolucion.

En quanto á la primera, puede V. M. declarar que los *Sres. Terrero, Cerero* y *Torres Guerra* se comprehenden en el número de los diputados que tocan á la provincia de Sevilla, pues que está dentro de su comprehension la de Cádiz, por la qual aquellos fueron elegidos.

,,En quanto á la segunda, no consta á la comision oficialmente si la junta Central determinó que los pueblos del partido de Antequera se reputasen para estas elecciones como de la provincia de Sevilla; pero si hay esta determinacion, como expresa dicha junta, es de dictamen la comision que se esté á ella.

,,En quanto á la tercera, opina la comision que no deben convocarse á la junta provincial electoral, que ha de celebrarse en Sevilla, los electores del partido de Cádiz y demas pueblos libres que ya concurrieron á nombrar y nombraron realmente sus diputados.

,,Sobre la última ya acordó V. M. en 17 del corriente admitir la renuncia del cargo de diputado á D. Francisco Saavedra, y que viniese á ocupar su lugar el suplente D. Juan Miguel Paez de la Cadena, con el qual, el *Sr. Gomez Fernandez* y el *Sr. Valiente*, que es actual diputado,

se completa el número de los que se eligieron al principio, á los que agregándose los *señores Terrero*, *Cerero* y *Torres Guerra*, componen seis, que deberán rebaxarse del número que corresponda á la provincia de Sevilla, eligiéndose ahora los que restan. V. M. sin embargo resolverá lo mas conveniente. Cádiz &c."

El *Sr. Zorraquin* hizo la siguiente adicion á la segunda parte del antecedente dictámen.

Y si no la hay (la determinacion de que allí se habla) *concurrirán los pueblos del partido de Antequera á la provincia de Sevilla.*

No quedó aprobada, por haber manifestado algunos señores diputados ser superflua dicha adicion, tanto mas quanto que el *Sr. Morales Gallego* aseguraba existir dicha determinacion de la junta central.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Arreglo de tribunales, acordaron que se remitiese á la Regencia del reyno, para que informara á la mayor brevedad, con remision de todos los antecedentes, una copia de la representacion hecha por la junta del colegio de abogados de la audiencia de Extremadura, en la qual, quejándose de que á los licenciados D. Juan Gomez Benitez y D. Joaquin Montoya, nombrados para juzgar en revista en una causa criminal, variado el aparato de la sala, se les hubiese preparado asiento distinto del de los magistrados, solicitan que S. M. se digne tomar una medida pronta sobre el particular que precava en lo sucesivo semejantes desayres.

La comision del diario de Córtes dió el siguiente dictamen.

,,Señor, D. Vicente Coronado y D. Francisco Doméc, taquígrafos en la secretaría de la redaccion del diario de las discusiones y actas de este augusto Congreso, representan á V. M. el primero con fecha de 4 del corriente, manifestando el atraso que ha sufrido en su carrera militar durante su comision en el empleo de taquígrafo, no obstante la órden comunicada por los señores secretarios de V. M. al del despacho de la Guerra en 10 de enero de 1811 para que no se le perjudicase en sus ascensos militares, ni se le tuviese por rebaxado en el servicio mientras desempeñaba la dicha plaza de taquígrafo: que habiendo sido promovido á alferez en el regimiento de Lena, como lo fueron sus compañeros, que obtuvieron censuras ínfimas á la suya en los exámenes celebrados en la escuela militar de la Isla de Leon, ve con mucho dolor que estos mismos se hallan hoy en la clase de tenientes, permaneciendo él en la de alferez agregado, solo por no haberse presentado en su regimiento: por último, suplica á V. M. se digne concederle su soberano permiso para poder reunirse á sus banderas, y no se le siga el perjuicio y atraso en su carrera que hasta aquí, mandando se le dé certificacion que acredite su fiel y cabal desempeño en la dicha plaza; y que asímismo, para no gravar en lo mas mínimo al erario público, se le den sus pagas devengadas en el diario de Córtes.

,,El segundo, D. Francisco Doméc, hace presente en 1.° del actual que habiendo entrado á servir en clase de taquígrafo luego que V. M. se trasladó á esta ciudad, dexando á beneficio de la patria el sueldo asignado á su plaza, no puede continuar hoy del mismo modo por las circunstancias particulares de su casa, y ruega á V. M. se le señale el sueldo que gozan sus compañeros, si juzga necesaria su continuacion, cobrando lo que devengue desde el dia en que representa de los fondos

primeros que perciba la oficina, aunque pertenezcan á los atrasos de ella.

,,La comision, Señor, conoce quan fundadas estan en razon y justicia las reflexîones del primero D. Vicente Coronado; y satisfecha por otra parte de su exâcta conducta y puntual desempeño, es de parecer que V. M. diga á la Regencia haga cumplir la órden que se comunicó en 10 de enero de 1811 al secretario de la Guerra, á fin de que pasasen á la secretaría del periódico á desempeñar las plazas de taquígrafos en comision D. Antonio Gilman, capitan graduado y D. Vicente Coronado, voluntario distinguido, conservándoles sus plazas respectivas, sueldos y antigüedad, con los ascensos que les correspondiesen, exîmiéndoles de la asistencia personal en aquel servicio; en cuyo caso no solo no debe estar rebaxado en su regimiento el dicho D. Vicente Coronado, sino que deberá obtener, mientras dure su comision, los ascensos que le correspondan con sueldos y antigüedad respectivos. Por lo tocante al sueldo que como taquígrafo ha obtenido, habiendo sido este de dos terceras partes con respecto al que disfrutan sus compañeros, cree la comision que se le debe igualar á los demas, aumentándole hasta diez mil reales su dotacion.

,,En órden á la solicitud del segundo, es de dictamen la comision que atendida la vicisitud de los tiempos y el atraso grande que habrá sufrido el giro y comercio de la casa de su padre, y al mismo tiempo el mérito que este individuo ha contraido, desempeñando su plaza sin estipendio alguno por veinte meses; y lo que es mas, que supuesta la necesidad de dar á la nacion toda un testimonio auténtico é irrefragable de los desvelos y fatigas de V. M. por el bien general de ella, no pudiendo hacerse esto sin un número competente de taquígrafos, que trasladen las discusiones y actas de V. M. (públicas) á caracteres comunes; de ahí es que si el dicho D. Francisco Domec se retira, habrá precision de buscar otro que, por muy bien que cumpla, necesitará mucho tiempo para estar tan diestro como el que menos de la secretaría del periódico. Por tanto le parece á la comision que se le debe asignar al referido taquígrafo Don Francisco Domec igual dotacion que la que tienen sus compañeros. V. M. sin embargo resolverá lo que crea mas conveniente. Cádiz &c.''

Quedó aprobado en todas sus partes el antecedente dictamen, suprimiéndose la insinuacion relativa á D. Antonio Gilman, por no pertenecer ya á la expresada secretaría.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandó archivar la certificacion del acta de formacion é instalacion de la junta preparatoria de la provincia de Sevilla, remitida por el secretario de la Gobernacion de la península.

Mandóse archivar igualmente el testimonio de haberse jurado la constitucion en la villa de Linares, cuya siguiente exposicion oyeron las

Córtes con especial agrado, igualmente que la que sigue, mandando que ambas se insertasen en este diario de sus sesiones.

,,Señor, nada mas lisonjero para nosotros que vernos en la agradable precision de interrumpir las penosas quanto interesantes tareas de V. M. con el plausible motivo de felicitarle con la mas dulce emocion de nuestros corazones por habernos redimido de la tiranía doméstica y extrangera, sancionando la constitucion política de la monarquía española. Por el adjunto testimonio verá V. M. los tiernos votos y sinceras demostraciones de este pueblo, que no halla voces para tributar gracias por tan singulares beneficios. ¡Loor eterno á los diputados de las Córtes generales y extraordinarias del memorable año xii, que con una mano formaban exércitos que abatian el orgullo de las águilas que señorearon el norte, y con la otra escribian el sagrado código que asegura la paz, el órden y libertad civil de los ciudadanos españoles! Esta villa cada dia admira mas la sabiduría é imperturbabilidad del Congreso nacional, que despreciando los impotentes esfuerzos del tirano corso, publicaron solemnemente con el ruido del cañon enemigo esa gran carta, cuya observancia hará nuestra felicidad, á pesar del arraigado despotismo y envejecida arbitrariedad. La opresion de los vándalos del Sena, que los dexa constituidos en el mas miserable estado, ha sido la única causa de que las fiestas mas dignas de celebrarse, no se hayan verificado con la grandeza y decoro que merecen; pero nada les ha restado que hacer, y su decidida voluntad é inexplicable placer ha suplido quanto por otra parte haya faltado. Dígnese V. M. dirigir una benéfica mirada á este establecimiento de minas y fábricas de plomo, que pudiendo ser tan útil á la nacion, se halla enteramente suspenso con millones de efectos que estan esperando la mano fuerte de V. M., que restituyéndolo á su anterior sistema sacará de la mendiguez centenares de familias que se mantienen con sus trabajos.

,,Continue V. M. los decretos consoladores, y espérelo todo de unos pueblos que no encuentran términos significantes para demostrar su gratitud, y que jamas podrán olvidar el por tantos títulos dia grande, el 19 de marzo. El cielo conserve á V. M. para consuelo de los españoles. Linares 31 de octubre de 1812.—Ante la soberanía de V. M.—Señor.—Joaquin Gomez.—Gregorio de Jodar.—José Maria Velasco.—José de Yanguas.—Martin Zambrano.—Juan Sanchez y Fernandez.—Sebastian Moreno."

,,Señor, aunque es constante que mientras la ocupacion de esta ciudad por el enemigo ha sido sufocada y precisada á ocultar sus indelebles sentimientos del honrado caracter de española que le es propio y tiene tan acreditado: aunque en el momento de verse en libertad, aspiraba á manifestarlo á V. M. por medio de la representacion mas respetuosa, felicitándole al mismo tiempo por la sancion de la constitucion de la nacion; código que afianzando su felicidad, inmortalizando el nombre de V. M., y haciendo conocer al mundo su gran sabiduría, le excitará tanto mayor admiracion, quanto persuado el haber sido planteado y llevado á perfeccion en medio de unas calamidades que no tienen exemplo en las historias. Aunque publicada, como fué en esta ciudad la constitucion, y formado el ayuntamiento con arreglo á la misma en las épocas de que hacen mérito los adjuntos testimonios, el mismo ayuntamiento y justicia

aspiraba tambien, siguiendo sus naturales deseos, á elevarlo á V. M. Es constante que aquellas intensas y tan multiplicadas ocupaciones que circundan los pueblos despues de la evacuacion enemiga, han detenido á este ayuntamiento y justicia con extraordinario sentimiento; pero firmes en sus dichos deseos, y deber con los alcaldes constitucionales; asimismo el juez interino de primera instancia de esta ciudad y partido, á quien cabe tambien la mas indecible gloria por el término de tan eterno monumento, y por quanto puede contribuir al bien de la nacion, elevan á V. M. estos sentimientos, acompañando los indicados testimonios.

Dios guarde á V. M., y le conserve en la mayor prosperidad todo el tiempo que la nacion necesita. Baeza 10 de noviembre de 1812. — Señor. — El alcalde constitucional Antonio Diez. — El alcalde constitucional Alfonso de Sierra. — José Antonio Ramos Calderon. — Bernarde Diaz. — Antonio Montoro. — Francisco Martinez. — Juan Antonio Moreno y Villa. — Francisco Mendez y de Miranda. — Pedro Bener. — Antonio Ramon Moreno. — Ginés Gomez. — Pedro Jorge de Mora y Plaza, *secretario.* —

Se procedió á la eleccion de *presidente*, *vice-presidente*, y á la de uno de los *secretarios*, y salió electo para el primer cargo el *Sr. Valle*, para el segundo el *Sr. Quiroga*, y para el tercero el *Sr. Herrera*, concluyendo el *Sr. Quintano.*

Hizo el *Sr. Torres Guerra* la siguiente proposicion: *que se diga á la Regencia del reyno que es la voluntad de las Córtes que el teniente de navio de la armada nacional y diputado que fué de Córtes D. José Alvarez de Toledo, que se ausentó sin permiso de S. M., quede borrado de la lista general de la armada, hasta que presentándose este oficial sea juzgada su desercion con arreglo á las leyes.* Admitióse á discusion para el dia que señalase el *Sr. Presidente.*

Las Córtes, á peticion de los señores diputados de Cataluña, exîmieron de derechos tres mil pesos fuertes que en la fragata Abascal habian venido de Lima para socorro de los militares heridos y enfermos del exército de aquella provincia, como se habia acordado con respecto á otros quatro mil pesos fuertes, y cascarilla que con el mismo objeto conduxo ántes la fragata Carlota.

Segun lo resuelto en la sesion de 21 del corriente (*véase*) se procedió á la discusion del dictamen de las comisiones reunidas de Guerra y Hacienda sobre la circular que habia acordado expedir la Regencia para asegurar los pueblos y caminos de los vagos y rateros que los infestan.

Despues de alguna discusion, en que se opusieron al reglamento que proponia la Regencia (*véase la sesion de 31 de octubre último*), los *Sres. Argüelles, Arispe, Oliveros, Zorraquin* y *Mexia*, contemplándole no conforme con los principios establecidos en la constitucion, especialmente debiéndose tratar quanto ántes de establecer las milicias nacionales, se devolvió el expediente á las comisiones, para que con arreglo á lo que se habia expuesto en la discusion, propusiesen lo que tuviesen por conveniente: y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1812.

A propuesta del juez del crímen de esta ciudad, de la qual dió cuenta por oficio el secretario de Gracia y Justicia, las Córtes concedieron permiso al de las mismas *D. José Joaquin Olmedo* para que informase acerca de las circunstancias del robo de un relox de repeticion hecho a este señor diputado.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina el informe dado por la Regencia del reyno por medio del secretario de la Gobernacion de la península, acerca del establecimiento de un colegio de minería en el Perú. Acompaña á este informe el expediente formado sobre la materia *(véase las sesiones de 5 de mayo, 26 y 28 de octubre y 6 de noviembre últimos).*

Se mandaron archivar algunos exemplares remitidos por el secretario interino de Hacienda del decreto de las Córtes de 10 de este mes sobre derechos de extraccion de lanas para el extrangero, é introduccion de frutos ultramarinos, y de la resolucion de las mismas, declarando libres de derechos el fierro y todas las manufacturas de este artículo que procedan de las provincias vascongadas &c.

El mismo secretario remitió á las Córtes varios expedientes relativos á las reclamaciones á que han dado causa las providencias acordadas acerca de la prohibicion de que circule la moneda del Rey intruso, los quales se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda.

A la comision de libertad de Imprenta pasó una exposicion de la junta suprema de Censura, dirigida á que se nombren vocales suplentes para la provincial de Cataluña, ínterin se reunen los propietarios dispersos desde la pérdida de Tarragona.

A la de Poderes pasó una representacion de D. Antonio Porcel, electo diputado para estas Córtes, en la qual pídese le devuelvan los documentos que acompañó con su exposicion, de que se dió cuenta en la sesion del 7 de este mes *(véase).*

El secretario de Estado con fecha de 13 de este mes pasó á las Córtes el siguiente oficio:

„El consul de S. M. B. en los puertos de Cádiz, Puerto de Santa María, Xerez y sus dependencias, ha expedido una patente, nombrando por su agente consular en Ceuta á D. José María Pardo de Seixas, súbdito español. Esta patente, refrendada ya por el capitan general que fué de Andalucia D. Francisco Ballesteros, la ha presentado el señor embaxador de Inglaterra á este ministerio de mi cargo, juntamente con una nota del 27 de octubre último, solicitando que se pusiese en la misma patente la aprobacion del Gobierno español.

„Conforme á la costumbre establecida, remití de órden de la Regencia dicha patente al secretario del tribunal especial de Guerra y Marina, á fin de que informase este lo que se le ofreciera y pareciese: lo que ha executado por medio de una consulta, en la qual dice ser su dictamen que, admitiendo D. José María Pardo de Seixas el empleo de agente consular de Inglaterra en Ceuta, debe tener entendido que, con arreglo al artículo 24 de la constitucion, queda excluido de los goces de

ciudadano, y baxo esta condicion no halla reparo el tribunal en que se le conceda el *regium exêquatur* para que pueda exercer las funciones de tal agente consular en los mismos términos que los otros de su clase, con arreglo á las leyes de España y reales órdenes expedidas en la materia, y sin concederle mas facultades que las que gozan los nuestros en los dominios británicos.

,,Dada cuenta de esta consulta á la Regencia del reyno, me ha mandado S. A. eleve este asunto á la consideracion de las Cortes generales y extraordinarias, como lo hago por medio de V. SS, exponiendo que S. A. opina que la comision de agente consular, ó vice-consular, no es empleo, y que de privar á estos de los derechos de ciudadanos españoles, se seguiria el inconveniente de concederles exênciones de extrangeros, lo qual seria menester extenderlo á quasi todos los vice-cónsules ya admitidos, pues por lo comun son españoles, y no son considerados sino como agentes sin sueldo.

,,La Regencia espera que S. M. tenga á bien dar sobre este asunto la resolucion que estime justa y conveniente; y para mayor instruccion del expediente acompaño á V. SS. original la mencionada patente con devolucion. Dios guarde &c.

Acerca de este asunto la comision de Constitucion presentó el siguiente dictamen:

,,La comision, habiendo exâminado las leyes que tratan de la materia, y tomado los informes correspondientes, ha visto que no se requiere en los vice cónsules la calidad de naturales del pais cuyos negocios promueven; que igualmente no son nombrados por el Gobierno respectivo, ni gozan salario alguno de él: son por lo comun naturales del pais; los nombramientos se hacen solamente por los cónsules, quienes los revocan á su voluntad, y solo gozan de dotacion los derechos de su agencia que cobran de los particulares, cuyos asuntos estan á su cargo; no quedando en las vacantes por cónsules, pues en este concepto suceden los secretarios, que son extrangeros.

,,Todas las naciones por razon de economía y utilidad se valen de los naturales del pais para estas comisiones, pues de lo contrario seria necesario crear estos nuevos empleos y dotarlos competentemente, y aun así seria forzoso valerse de los naturales, por ser casi imposible encontrar tantas personas que entiendan los pormenores de los pueblos, y que posean tan perfectamente la lengua que puedan tratar y conferenciar hasta con el comun del pueblo en donde se establecen. Así sucede que los vice-cónsules de España en los Estados Unidos, Dinamarca, Suecia, Rusia, é Inglaterra son de aquellos paises; lo mismo que son naturales de este los que nombran los cónsules extrangeros, los quales en ningun pais respectivamente dexan de ser naturales y ciudadanos de él, sujetos á las leyes patrias, y gozan de todos los demas fueros y privilegios que gozan los demas sus conciudadanos; no son verdaderamente empleados extrangeros, sino como se llaman tambien agentes de los cónsules ó comisionados suyos, con un nombramiento semejante al que dan los cabildos y ayuntamientos á sus agentes y abogados, permaneciendo siempre súbditos del Rey de su pais, como el consul de S. M. B. llama por dos veces á D. José Pardo Seixas en la patente que le ha dado; y por consiguiente, aunque en ella usa de la palabra *empleo*, no lo es en realidad,

sino una agencia consular ó del consul, como tambien la llama; y este es el dictamen de la Regencia. Sin embargo, seria conveniente que para uniformar en un todo el lenguage con el de la constitucion, se hiciese presente por la secretaría de Estado á los embaxadores de las potencias extrangeras tuviesen á bien condescender con la supresion de esta palabra en las patentes de los vice-cónsules, usando todas las demas (que para ellos son sinónimas) que estan en práctica.

,,Por tanto opina la comision: *que las Córtes se conformen con el dictamen de la Regencia, declarando que no es un empleo la agencia dada por el cónsul; y que por el secretario de Estado pase la Regencia la competente nota á los embaxadores extrangeros, á fin de que se suprima la palabra* empleo *en las patentes de vice-cónsules que se expidan en favor de los naturales de este pais.*

,,V. M. resolverá lo que tenga por mas conveniente. Cádiz &c.''

Se aprobó la primera parte del antecedente dictamen, y se declaró que no habia lugar á votar la segunda, por haber observado algunos señores diputados que la calidad de los vice-cónsules no dependia de la palabra con que los cónsules extrangeros expresaban la comision ó encargo de dichos sus agentes en las patentes que les libraban, sino de la declaracion del Congreso.

D. Francisco de Acosta, vecino de la ciudad de Tarifa y residente en la de Cádiz, abuelo materno de los menores D. Juan, D. Venancio, D. Rafael, Doña Olimpia y Doña Orensia Barhen de Acosta, expuso que estos por fallecimiento de sus padres quedaron baxo de la tutela de su tio D. Marcos Barhen; y que habiéndole este exîgido imperiosamente la entrega de una de dichas menores, que tiene en su poder, se habia negado constantemente á verificarlo, en el concepto de que no puede ni debe el expresado Barhen, aunque tutor de ella por disposicion testamentaria de su padre, exercer este caracter, pues que se lo impide el ser frances, sin connaturalizacion ni proporcion para obtenerla, por faltarle el tiempo preciso de domicilio señalado por la ley: que sobre dicho asunto tiene instaurado juicio en el juzgado de primera instancia de esta ciudad, en el qual ha ofrecido probar la inhabilitacion de Barhen para aquel cargo, ya por la razon indicada, y ya tambien por la conducta que ha observado en la última invasion de los enemigos en Algeciras; concluye suplicando que, sea qual fuere el resultado de dicho juicio, se sirva S. M. declarar, *si un extrangero no connaturalizado puede ser tutor de un menor español.* La comision de Justicia opinó que no habia necesidad de que las Córtes hiciesen declaracion alguna sobre este punto, por estar ya decidido en la constitucion y las leyes.

Quedó reprobado este dictamen.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia, declararon no haber lugar á la solicitud del coronel D. José María de Sila y Sopranis, relativa á que por la secretaría de las mismas se libre certificacion de lo que conste en el expediente que dió motivo á la órden que se le ha notificado sobre la concesion vitalicia de treinta pesos mensuales de viudedad á Doña Narcisa Salazar sobre el mayorazgo de Sopranis que dicho coronel posee, para que presentándola al juez que entiende en el asunto, detenga este sus providencias hasta que recayga en sus recursos el decreto de S. M.

La misma comision de Justicia expuso lo siguiente:

,, Señor, excitado V. M. por las proposiciones que le hicieron en 21 de abril del año próximo pasado los señores diputados *D. Joaquin Lorenzo de Villanueva* y *D. Andres Esteban* sobre el escandaloso desórden y culpable abandono en que se suponia encontrarse el hospital de San Cárlos de la Real Isla de Leon, segun un periódico publicado en esta plaza, tomó V. M. el partido prudente de comisionar á los mismos señores para que pasasen á averiguar el hecho, y á poner pronto remedio á tan sensible daño.

,, Así se verificó, y en desempeño de su comision tomaron todas las providencias que eran oportunas, y dieron cuenta á V. M., informándole sobre varios puntos de economía doméstica, precisos para el arreglo del hospital, y al mismo tiempo sobre los abusos y torpes manejos que se tocaban en todos ó la mayor parte de sus dependientes.

,, Pasó V. M. su exposicion á las comisiones de Salud pública y de Justicia, las que sin pérdida de momentos informaron á V. M., la primera presentando varios artículos relativos á los puntos de reforma indicados; y la segunda haciendo observar, que aunque eran muy graves, perjudiciales y punibles los excesos que se suponian en los referidos empleados, se necesitaba sin embargo un procedimiento judicial, para que comprobados en forma, y oyéndose á los que resultaran reos, pudiese imponérseles la pena condigna á su delito.

,, En consecuencia V. M. aprobó con alguna pequeña variedad los artículos reglamentarios de que se ha hecho mencion, comisionando otra vez á los señores diputados *Villanueva* y *Esteban* para que los hiciesen executar, estableciendo el método que proponian; y al mismo tiempo despachó órden á la Regencia del reyno para que nombrase un juez que formara la causa, previniéndosele que diese cuenta de su resultado.

,, Los señores comisionados cumplieron tambien esta vez, como era de esperarse, y regresaron de la isla, dexando establecido el mejor órden en el hospital: así lo han dicho á V. M en sus exposiciones de 6 de mayo; y presentando algunas cartas de distintos particulares, relativas á la parcialidad con que se procedia en la causa ya comenzada por el auditor de Guerra del exército de la Isla, á quien nombró para conocer en ella la Regencia, dispuso V. M. que se reservasen estos documentos para quando se diese aviso de su conclusion.

,, Sin embargo de la brevedad que V. M. recomendó en el procedimiento sobre este negocio, se ha demorado mas de quince meses, lo que extraña la comision; pero acaso podrá atribuirse este retardo á su gravedad, y á los obstáculos que muchas veces se oponen á la administracion de justicia.

,, Por fin ha remitídose á V. M. la sentencia definitiva pronunciada en aquel juicio, y es la que se mandó pasar á la comision para que informe.

,, No corresponderia bien á la honrosa confianza que encierra este mandato, si despues de haber visto á V. M. empeñado en asunto de tanta importancia, en que se mezcló por un efecto de su soberana inspeccion, y por los quantiosos é imponderables daños que se le denunciaron, no exâminara la comision con el mayor cuidado y detenimiento este negocio.

„En efecto así lo ha hecho; y aunque no puedo decir á V. M. si la sentencia pronunciada es ó no justa (porque solo tiene á la vista un testimonio de ella, y no los autos), sin embargo hará algunas observaciones para que V. M. les dé el peso y la entidad que merezcan.

„V. M. ha oido los informes que hicieron muy circunstanciada y menudamente los *Sres. Villanueva* y *Esteban* sobre abusos de muchísima importancia que habia en el hospital, y que ellos no solo tocaron como testigos oculares, despues de los que recibieron de los medicos y cirujanos, y de los mismos enfermos, sino que les aplicaron el mas pronto remedio: V. M. les vió atribuir estos mismos abusos ya al abandono, ya á la mala versacion de los empleados, en tales términos que hasta lo que no dixeron, ó procuraron disimular lo atribuyó el Congreso á la caridad compasiva propia de los eclesiásticos: V. M. ha presenciado el fervor patriótico con que perorarom algunos señores en aquella ocasion, suponiendo mas que probados los robos, dilapidaciones y abandono de aquellos dependientes, y pidiendo penas de horca, de deposicion &c. Sin embargo el juez ó jueces de la causa, de acuerdo con el parecer fiscal, fallan en ella absolviendo á los supuestos reos, por no resultar culpabilidad en el proceso, y les reservan sus *derechos, para que usen del que crean asistirles, dónde y ante quien corresponda, en órden al resarcimiento de daños y perjuicios, é imposicion de penas y castigos contra los que privada y públicamente dicen haberles infamado por escritos, informes y otras gestiones; dexando expedita la misma reserva al promotor fiscal para promoverla en el modo y forma conciliable con las leyes*: estas son sus mismas palabras.

„V. M. deberá extrañar tanta inocencia despues de lo que se le informó al principio, con mucho conocimiento y exâmen, por personas que ningun interes tenian en perjudicar, ó mejor dicho en calumniar atrozmente á aquellos empleados. Pero se admirará V. M. mas todavía quando sepa que continuando el tenor de la misma sentencia, dice: *y con respecto á los demas cargos que ofrecen los documentos, y se contiene en la acusacion fiscal, absolvemos y damos por libres de ellos á los citados Don Vicente Izquierdo, D. Juan José de Cid y D. Joaquin Pavon, levantándoles los arrestos y embargo de bienes con cancelacion de las fianzas que tengan otorgadas; declarando asimismo haber desempeñado con legalidad y exâctitud sus destinos &c.* De suerte que la absolucion de los reos se fundó al principio en su inculpabilidad, y despues aparecen cargos constantes en documentos, y que se contienen en la acusacion fiscal, aunque se prescinde de ellos para dar por libres á los tres individuos indicados, haciéndoseles en seguida una laudatoria, por la que aparecen dignos *de que V. M. por un efecto* (dice la sentencia) *de su alta justicia, los reintegre en sus destinos, ó mande se les confieran otros que sean de su soberano agrado.*

„Del tamaño de estas contradicciones é implicancias se advierten otras, que no se han hecho á la comision menos notables; tales son el apercibir solamente y encargar mayor exâctitud y vigilancia á algunos empleados que, contra el reglamento expreso de hospitales, permitieron extraer de la despensa, furtivamente, carnes y otros artículos sin órden de los gefes; tal el haberse declarado perjuro en varias declaraciones á un practicante de medicina, y penarlo con solo dos meses de arresto en el mismo hospital, donde vivia, y en un pequeño pago de costas; tal el

prurito que se observa en aquellos jueces de sacar libres á todos los procesados, con cuyo objeto declaran de oficio comprehendido en el último indulto militar á uno de los dependientes que resulta culpable de robos hechos en la despensa, sin embargo que, segun parece, el mismo interesado no se acogió ni reclamó aquella gracia; tal finalmente el prescindir de otros reos, á pretexto de suponerse que han muerto, como si sus bienes, en caso de mala versacion, no fuesen responsables al fisco, aunque á sus herederos se les reservan sus derechos y acciones para que puedan promover lo que les corresponda.

„Si á lo dicho se agrega el contenido de las cartas presentadas por los *señores Villanueva* y *Esteban*, escritas por algunos dependientes del mismo hospital, que fueron testigos en la causa, y que se quejaban de haberlos obligado con insinuaciones y amenazas á desfigurar sus declaraciones (cuyos documentos fueron los que V. M. mandó reservar para tenerlos presentes en este estado), se conocerá que con bastante fundamento rezela la comision que no se haya procedido en este juicio con toda la imparcialidad que era de desear, y que se recomendó muy expresamente por V. M.

„A la verdad esto no pasa de un justo temor, ó llámese *racional presuncion*, que acaso se desvaneceria si la comision tuviera á la vista el proceso, porque tambien es de conceptuarse que jueces ilustrados y dignos de la confianza del Gobierno no hayan prostituido su noble ministerio á la faz de la nacion, sujetándose sin ningun interes á un reato tan tremendo; pero como la comision cree que V. M., habiendo tomado parte, y parte tan activa en este asunto, en virtud de su soberana inspeccion, no descargaria su crédito y su conciencia, ni podria permanecer tranquilo sin estar muy seguro de la justicia con que se ha procedido en él, juzga la comision que segun el artículo XX, capítulo II del decreto de Arreglo de tribunales corresponde que se remita la causa (en caso de no apelar las partes por sí) á un tribunal superior, que podrá ser el supremo de Justicia, ó bien la audiencia de Sevilla, acompañando los documentos ó cartas indicadas, para que en su vista confirme ó revoque la sentencia pronunciada por los jueces de comision, dando cuenta á V. M. del resultado; á cuyo efecto se comunicará la órden precisa á la Regencia del reyno. V. M. sin embargo hará lo que estime mas conveniente. Cádiz &c."

Nota. La comision advierte que en la sentencia aparece otro juez, que asociado con el primero, ha conocido y fallado en la causa, sin que haya en este expediente constancia del motivo de su nombramiento, ni de quien lo hizo: acaso dimanaria de recusacion del auditor de guerra comisionado, lo que nada tiene de extraño; pero la comision debe hacerlo presente á V. M. Cádiz &c.

Leido este dictamen, algunos señores diputados, dando mayor extension á las reflexîones que en él se contienen, hicieron patente la grande contradiccion, ó quando menos la extraña disonancia que se observaba entre la sentencia dada por el juez comisionado en la causa arriba dicha, y las exposiciones documentadas que dieron motivo á su formacion, presentadas á las Córtes por los señores diputados *Villanueva* y *Esteban*: discutióse luego sobre la necesidad que habia de que dicha causa fuese revista por algun tribunal superior, y sobre qual debiese ser este si el

supremo de Justicia ó la audiencia territorial, como proponia la comision, ó bien el especial de Guerra y Marina &c. &c. Se verificó por partes la votacion de este asunto. Votóse primero si pasaria dicha causa á un tribunal superior, y quedó resuelto que pasase. Se acordó luego que no fuese el tribunal supremo de Justicia ni la audiencia de Sevilla; pero sí el especial de Guerra y Marina, á quien pasase en revista la referida causa.

Durante la anterior discusion dixo

El *Sr. Gonzalez*: ,,Señor, yo me devano los sesos, y no cabe en mi cabeza que todos los españoles se hayan vuelto unos santos en un tiempo de revolucion como esta; pero lo acreditan los hechos. Esta propension que hay de emplastar todos los asuntos, me hace pasar muchos malos ratos. Señor, los clamores son públicos, las quejas son generales, no se pueden oir sin horror las cosas que se han dicho sobre la mala administracion del hospital de la Isla. ¿Y quales son los resultados de estos clamores y quejas? Emplastar. ¿Qué sucedió con la reclamacion que yo hice en la Isla contra aquellos que robaban la pólvora y la pasaban á los enemigos? Emplastar. ¿Qué ha sucedido con otro millon de millares de millones de cosas? Emplastar. Estoy por decir que estamos peor que en los tiempos de Godoy, porque entonces al menos se hacia alguna que otra justicia. ¿No se cometen ahora delitos? ¿Quando se cometen mas que en los tiempos de revolucion....?

,,O han faltado á la verdad los señores diputados que fueron comisionados á la Isla, y expusieron á V. M. los escandalosos desórdenes que observaron en aquel hospital, ó los empleados en él son criminales? Es pues, preciso que á unos ó á otros se les aplique el correspondiente castigo: de aquí nadie me sacará.

,,Señor, V. M. no solo se ha reunido aquí para establecer leyes, sino tambien para hacer que se observen estas, y que se respeten los sagrados derechos de los ciudadanos. Estos claman porque se haga justicia: V. M. fia su administracion de manos subalternas. ¿Y que resulta? Emplastar. ¡Yo no sé, Señor, como á V. M. no se le acaba la paciencia! Los desórdenes, las injusticias, las tropelías se repiten con no menos frecuencia que escándalo: los papeles públicos los hacen patentes; esos papeles, á quienes algunos maldicen, lo mismo que á mí, porque dicen las verdades; verdades muy amargas y muy temibles para los malos. Pero no hay remedio, tendrán que aguantarlas; mi alma es muy grande para que las oculte; moriré diciéndolas, y moriré por mi amada patria. Por último, Senor, pido que, ó se castigue á los empleados del hospital de la Isla y á los jueces que les han absuelto, ó bien á los señores diputados que, comisionados por V. M., fueron á inspeccionarle; y sobre esto hago proposicion formal.''

En seguida dicho señor diputado fixó la proposicion en estos términos:

En atencion al dictamen que manifiesta la comision sobre la causa de la isla de Leon, y de estar enteramente opuesto lo que informaron los dos señores diputados á lo que proponen los jueces, segun resulta por el dictamen de la comision, pido que se castiguen con todo el rigor de las leyes los que falten á la verdad.

No quedó admitida á discusion la proposicion antecedente.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los de D. Mariano Villodas, nombrado diputado por la villa de Madrid.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision de exâmen de Memoriales á los *Sres. Zumalacarregui*, *Bahamonde* y *Cabrera* en lugar de los *señores Serres* y *Avila*.

El *Sr. Ros* presentó la siguiente exposicion:

„Señor, las leyes buenas conservan á los pueblos y los hacen felices, y los trastornan y arruinan las malas; por eso no serán inútiles ni importunas las precauciones que se tomen para acertar á formarlas. La historia romana nos demuestra que varias veces estuvo expuesta á perderse Roma por algunas leyes promulgadas por el pueblo, precipitado con las instigaciones de sus tribunos. Esta triste experiencia hizo mas cautas á las naciones modernas, que inventaron varios sistemas, cuyos autores se han propuesto combinar de tal modo los poderes, que templara uno la vehemencia del otro.

„Conformándose V. M. con estas ideas, no solo concedió al Rey la sancion de las leyes, sino tambien la facultad de negarla hasta dos veces. Esta prerogativa, no tanto se ha atribuido á la dignidad real por honrarla, quanto por evitar que la seduccion, el interes privado, la falta de reflexîon y otros defectos á que estan expuestos los cuerpos numerosos, gravaban á los pueblos con los males que producen las leyes importunas ó injustas. Así lo expuso á V. M. en su discurso preliminar la comision de Constitucion, pues dixo: *que la parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sancion, tiene por objeto corregir y depurar quanto sea posible el caracter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso* (folio 42).

„V. M. se propuso librar á los españoles de los males del despotismo, y estos no se evitan con que sean muchos los que exerzan la potestad absoluta. Trajano, usando de un poder ilimitado, fué el padre y las delicias del pueblo romano, y las legislaturas francesas fueron el azote y la ruina de sus conciudadanos. La propia conciencia, la opinion pública y el temor de una sublevacion contienen la arbitrariedad de los principes; pero todos estos respetos son un freno muy débil para contener los abusos del poder legislativo exercido por muchos, pues ninguno se cree individualmente responsable por los defectos de la universidad.

„Las pasiones de muchos reunidos se sostienen mutuamente, y así suelen ser mas violentas que quando obran separados. Dos ó tres discursos vehementes, aunque tengan menos solidez que elocuencia, bastan para inflamar á los que deben decidir sobre el objeto que se discute. El amor propio de los que promueven la discusion, suele no dexar que se evapore el acaloramiento que han excitado, y consiguen una resolucion, que no se tomaria si, calmada la turbulencia de las pasiones, recobraran su imperio la justicia y la razon.

„Es cierto que las discusiones aclaran las materias que se discuten; pero no es menos constante que la elocuencia sabe obscurecer y confundir las verdades mas claras. De poco sirven las leyes si no son justas y oportunas, porque la ley mas justa puede ser perjudicial si no se dicta á su debido tiempo; y así no basta que la discusion manifieste su justicia, si no demuestra que es oportuna. Aunque no produzca mas mal que el de aumentar el número de las leyes, siempre será perjudicial. Cada

ley es un nuevo vínculo que coarta la libertad del hombre, y por justa que sea, se hará aborrecible al pueblo, si no se le prepara antes por medio de la opinion pública, haciéndole ver la utilidad que debe resultarle de su observancia. Hago al Congreso la justicia de no dudar que quantas leyes promulgó son justas; pero no puedo convencerme de que han sido igualmente oportunas. Las pasiones estan muy exâltadas en la nacion, y no creo que sea conveniente aumentar su efervescencia con nuevas leyes que expongan á los ciudadanos á alguna excision civil.

,, Aunque V. M. no tuvo a bien conservar los antiguos estamentos, ni crear diversas cámaras que equilibraran el Poder legislativo, creyó precisa la sancion real para templar la autoridad de las Córtes. Esta sábia disposicion demuestra que V. M. está convencido de que exîge la felicidad pública este contrapeso del Poder legislativo. ¿Y qué dirá la nacion si sabe que las Córtes desprecian una precaucion indispensable, sancionada en la constitucion, para que sus *leyes y decretos no sean obra de la sorpresa, del calor y agitacion de las pasiones, y del espíritu de faccion y parcialidad*? (Discurso preliminar á la constitucion, folio 43.)

,, Los diputados de las Córtes actuales no pueden lisonjearse de que esten formados de mejor barro que los de las sucesivas; y si para que estas no abusaran de su autoridad en perjuicio de la patria, creyó V. M. indispensable la sancion real, será mucha arrogancia no querer someterse á una ley que exîgió la necesidad del bien público. La ilimitacion de los poderes de las Córtes actuales no puede exîmirlas de la observancia de lo que dicta la razon y la conveniencia pública, que obligó á V. M. para establecer en la constitucion las formalidades que deben preceder al establecimiento ó derogacion de qualquiera ley.

,, En la observancia de las formalidades insinuadas nada se pierde, y se gana mucho; porque el nuevo exâmen que debe sufrir el proyecto de ley para recibir la sancion asegura el acierto, y previene la opinion pública en su favor. Sujetándose el Congreso á la observancia de la constitucion, dará al pueblo un exemplo de obediencia que no puede esperarse de los ciudadanos si ven que no observan las leyes los mismos que las formaron. El no haberse observado hasta ahora dichas formalidades, no autoriza á las Córtes para su omision; porque el haber errado no es un título legítimo para continuar en el error. Todos los diputados juraron observar las leyes constitucionales sin restriccion ni reserva alguna, y la ilimitacion de los poderes no los libra de la nota de perjuros; porque desde el dia 18 de marzo de este año quedaron limitados á lo que ordena la constitucion.

,, La ausencia del rey no autoriza á las Córtes para exîmirse de la necesidad de someter sus proyectos de ley á la sancion real, pues así como se encargaron á la Regencia las facultades del Poder executivo, puede igualmente confiársele la parte que se dió al monarca en el legislativo. Retener en sí el Congreso la sancion real, es reunir los dos Poderes, y autorizar el despotismo que tanto aborrece la nacion. Aun los príncipes mas despóticos procuran cohonestar sus arbitrariedades á la sombra de las leyes, y en esta parte debiera haber imitado V. M. su exemplo. Siendo indispensable la sacion real, y no queriendo separar del Congreso esta prerogativa del monarca, parece que exîgia el honor de V. M. y la política que se concediera á una seccion del Congreso, con lo que al menos se sal-

vaba la apariencia de que observaban las Córtes la constitucion que formaron.

„V. M. creyó preciso coartar al término de tres meses la duracion de las Córtes ordinarias, para evitar que se introduxera en los diputados *la agitacion de las pasiones y el espíritu de faccion ó parcialidad* (discurso preliminar de la constitucion, folio 42 y siguiente) ¿Y pasando de dos años que duran las actuales Córtes, podremos lisonjearnos de que carecemos de estos vicios? Yo no soy tan perspicaz que los descubra; pero el público, que con buena ó mala fe nos observa, parece que los entreve, pues hace muchos meses que así lo indican los periodistas de Cádiz, que se glorian de ser los órganos de la opinion pública.

„No creo que se haya hecho el Congreso acreedor á que se le imputen parcialidades; pero nadie negará que está expuesto á que se introduzcan, y si llega á verificarse este mal, solo la sancion real puede evitar que sufra la nacion los perjuicios que puede causar una ley, dictada por la parcialidad ó por la agitacion de las pasiones. Negarse á observar en el establecimiento de las leyes las formalidades que prescribe el capítulo VIII de la constitucion, es confirmar las detracciones de los enemigos del Congreso, es dar á la nacion una idea poco ventajosa del desinteres de las Córtes, y es exponer al pueblo á que no tome interes en que se reunan otras. Para evitar unos males tan temibles, propongo para la deliberacion de V. M. las siguientes proposiciones:

Primera. *Que las Córtes actuales no establezcan ley alguna nueva, ni deroguen alguna antigua, sin que preceda la sancion real.*

Segunda. *Que en la ausencia del Rey se autorice á la Regencia para sancionar las leyes, ó negarles la sancion, oyendo al consejo de Estado.*"

Fueron varios los señores diputados que pidieron lo palabra luego que se concluyó la lectura de la exposicion antecedente.

El *Sr. Presidente* dixo que no debia concederla á nadie por entonces, segun los artículos 132 y 133 de la constitucion, que hablan de la facultad que tiene todo diputado de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se fundáre, los quales deben leerse por segunda vez á lo menos dos dias despues de presentados y leidos, para que las Córtes deliberen si se admiten ó no á discusion: que con arreglo á estos principios, indicados tambien en el reglamento para el gobierno interior de las Córtes, se leeria, pasados los dos dias, por segunda vez el proyecto presentado por el *Sr. Ros*, y que entonces se podrian pedir las aclaraciones que se juzgasen oportunas para proceder con acierto en tan árduo y delicado negocio.

Manifestó el *Sr. Muñoz Torrero* que no habia inconveniente en admitir desde luego á discusion las proposiciones del *Sr. Ros* si estuviesen concebidas en otros términos, pero sí en los en que lo estaban, por la razon de que tratándose en ellas de derogar el reglamento dado á la Regencia del reyno, debia hacerse expresa mencion de tal derogacion, como se hacia en todos los proyectos que la contenian de alguna ley. Observó que por la constitucion no tenia la Regencia, aun por lo que toca al Poder executivo, todas las facultades del Rey, sí solo aquellas que las Córtes tuvieren á bien concederle: que concretándose á la actual Regencia, las Córtes no juzgaron conveniente darle la facultad de declarar la guerra y hacer la paz y ratificar sus tratados &c. &c.

Dixo el *Sr. conde de Toreno* que él admitiria con gusto á discusion las referidas proposiciones, con tal que la sancion que por ellas se pretendia se limitase á las leyes que *de aqui en adelante* se estableciesen, bien que, aun en este sentido, las creia subversivas del órden; pero no si se exîgia dicha sancion para todas la que ya hubiese establecido el Congreso; en cuyo concepto juzgaba ser aquellas anticonstitucionales, y propias para suscitar dudas, que no podian menos de acarrear graves perjuicios á la nacion. Manifestó que tenia deseos de hablar largamente sobre la materia, y pidió que el *Sr. Ros* explicase con mas claridad el verdadero sentido de las proposiciones expresadas.

Lo mismo reclamaron algunos otros señores diputados; con cuyo motivo dixo

El *Sr. Ros*: ,,Yo no dudo de que la Regencia no tiene mas autoridad que la que le dan las Córtes, y de que estas no le han dado la de sancionar las leyes; pero conociendo que las Córtes pueden concederle esta facultad, y creyendo conveniente que se la concedan, propongo que así se haga; es decir, por lo que toca á las leyes sucesivas, pero no acerca de las ya sancionadas por V. M. Para pedir esto me fundo en los motivos que para darle al Rey dicha sancion expuso la comision de Constitucion en su dictamen, y reproduzco en mi exposicion. No tengo empeño en que sea la Regencia á quien se conceda esta facultad; concédase á otro cuerpo, si se quiere, sea qual fuere. El objeto es que por medio de una autoridad, diferente de la del Congreso, se exâminen, y en virtud de este exâmen se sancionen ó no las leyes que este dicte, para evitar los abusos y los males que dicha comision tuvo presentes. Yo no me meto en suscitar dudas sobre las leyes dadas por el Congreso; quiero, sí, que se eviten los abusos. Que puede haberlos nadie lo duda; y esta posibilidad es la que me ha movido á hacer á V. M. las proposiciones que he tenido el honor de presentarle."

Insistió el *Sr. conde de Toreno* en que se entendieran las proposiciones del *Sr. Ros* con la adicion que habia insinuado, á la qual no parecia oponerse este señor diputado.

Se preguntó si se admitian á discusion dichas proposiciones con la adicion propuesta por el *Sr. conde de Toreno*; y quedaron admitidas en los referidos términos.

Se levantó la sesion, habiendo anunciado el *Sr. Presidente* que no la habria en el dia inmediato.

DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion, con arreglo á lo anunciado en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion la villa del Arahal, en la provincia de Sevilla, y el administrador y dependientes de correos suspensos de Málaga.

Mandáronse agregar al expediente general la certificacion de la junta preparatoria de la provincia de Galicia, de que constaba el nombramiento de uno de los dos hombres buenos por haberse excusado D. Antonio Santa María, y la del acta de instalacion de la junta preparatoria de la provincia de Granada, remitidas ambas por el secretario de la Gobernacion de la península.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

„Señor, los alcaldes, regidores y procuradores síndicos del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, que acaba de instalarse, á V. M. con el mas profundo respeto exponen: que esta ciudad en todas épocas y ocasiones se ha distinguido por su relevante patriotismo, insignes servicios y sincera adhesion á su legítimo monarca. Sin recurrir á los fastos de sus peculiares anales, rezelosos de molestar la soberana atencion de V. M. para acreditar estas irrefragables verdades, ni á tiempos menos recientes que los presentes, es prueba nada equívoca de ellas los siempre memorables gloriosos acontecimientos de los dias 11, 12 y 13 del mes de setiembre del año pasado de 1810, en que tan bizarramente abatió y humilló indefensa á los orgullosos opresores satélites del tirano de Europa, haciéndoles conocer que aun en medio de la mas horrorosa esclavitud habia pueblos amantes de su monarca y de sus verdaderos intereses.

„No hay duda, Señor, que esto lo motivaban los vehementes deseos que la animaban, é incesantemente la hacian suspirar el recobro de su perdida libertad. Verificada esta ya completamente, y quando aun no habia disfrutado este heroico pueblo todas las satisfacciones que debia producirle nuevamente, se mira poseido del inexplicable júbilo de ver publicada y jurada la obra inmortal de la constitucion política de la monarquía española, obra digna del siglo de nuestra gloriosa revolucion, y en cuya fiel observancia se halla afianzada nuestra presente y futura felicidad. ¡Loor eterno á V. M. por el singular beneficio que ha dispensado á nuestra constante y leal nacion en haberla formado en el tiempo de las mayores angustias y aflicciones! Baxo de este concepto este ayuntamiento hubiera sin duda faltado á uno de sus principales deberes, si desde luego unánimemente no hubiera acordado dirigir á V. M. sumisamente, como lo hace, esta reverente exposicion, efecto de sus patrióticos sentimientos, tributando y rindiendo á V. M. la mas obsequiosa y expresiva enhorabuena por haber tan felizmente realizado y sancionado el precioso monumento del apreciable código de nuestra sábia constitucion. Mas para que esta atenta exposicion tenga el debido logro, respetuosamente.

Suplican á V. M., que con méritó á quanto queda expuesto, se digne aceptar la ya expresada sumisa enhorabuena, graduándola de verdadero testimonio á tan debida gratitud de ciega obediencia á las soberanas órdenes de V. M., y de la sincera adhesion que le profesa; de cuya gracia así lo esperan de su notoria benignidad, y por la que pedirán á Dios incesantemente prospere y dilate la importante vida de V. M. muchos años para la felicidad de nuestra nacion. Lucena y noviembre 18 de 1812. — Señor. — Miguel de Ucles y San-Martin. — El Marques de Campo de Araside Alhendin. — Martin Cortes y Chacon. — Antonio Ortiz Repiso. — El Conde de Hust. — Francisco Antonio La Carrera. — Diego de Algar y Cabello. — Antonio del Pino. — Domingo Tenllados. — *Por mandado de la ciudad*, José Ximenez.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, quien á motivo de representacion hecha á la Regencia por D. Bernardo de los Rios, gefe político, electo para la provincia de Palencia, para que en cuenta de su sueldo se le diese algun auxîlio, recordaba el despacho de la consulta que hizo anteriormente sobre facultades y sueldos de los gefes políticos *(véase la sesion de 10 de octubre último)*.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso el *Sr. Paez de la Cadena*, cuyos poderes fueron aprobados en la sesion de 23 del corriente *(véase)*.

A la comision de Hacienda pasó un recurso de D. Pedro Menendez Argüelles en solicitud de que se le permitiese conducir desde los Estados-Unidos al Perú en barco neutral ó extrangero una porcion de máquinas importantes, que habia adquirido allí para establecimiento de varias fábricas de tirar planchas de cobre, de clavazon, rastrillos y tornos de lana, algodon y cáñamos de apagar incendios &c. con libertad de derechos en su introduccion, por los grandes beneficios que han de producir aquellos instrumentos á la industria del Perú, y segun se habia concedido á las provincias del norte de la América española; y que asimismo se le permitiese transportar allí los peritos ó maestros que habian de plantear los establecimientos. El secretario de la Gobernacion de Ultramar, al remitir esta instancia, decia que la Regencia opinaba debia accederse á tales solicitudes siempre que fuese con intervencion del ministro de España en los Estados-Unidos.

A la comision de Justicia se mandó pasar una instancia documentada de Doña Concepcion Lopez Quintana, viuda de D. Andres Moreno, vecino que fué de Caracas, solicitando que se le permitiese continuar en la tutela de su hijo menor D. Pablo Moreno, aun quando se verificasen sus segundas nupcias con D. Francisco Saavedra, tesorero electo de las caxas de Puerto-Cabello.

El secretario de la Gobernacion de la península remitió una exposicion del gefe político en comision de la provincia de Sevilla, sobre la conducta, virtud y patriotismo de Antonia Carpa, vecina de Salteras. Leida la exposicion, se mandó pasar á la comision de Premios con la siguiente proposicion del *Sr. Key*, que apoyaron eficazmente los *Sres. Calatrava* y *Gonzalez*: *que se publique en la gazeta del Gobierno este rasgo del patriotismo de esta heroica española; que por el conducto correspondiente se le manifieste lo grato que le ha sido á S. M., y que la comision de Pre-*

mios proponga á las Córtes un medio seguro para aliviar la indigencia á que la han reducido sus virtudes patrióticas.

A la comision Ultramarina pasó el expediente que remitió el secretario de la Gobernacion de ultramar sobre establecer en Manila el hospicio de pobres, acordado en real órden de 27 de diciembre de 1806, con las ordenanzas mandadas formar, y las adiciones ó reformas que creia la Regencia debian hacerse en ellas.

A la misma comision pasó otro expediente remitido por el mismo secretario, relativo á la construccion de un importante puente que habia logrado establecerse sobre el rio Santa en el Perú, facilitando la comunicacion de Lima con las provincias de Cuenca, Loxa, y otras, que ántes era arriesgadísima por los repetidos exemplares de pérdidas en dicho rio de personas y efectos. D. José Coquett, que estableció un puente volante, y proyectó en seguida otro de firme, y D. Pedro Abadía, que lo habia executado por la ausencia de aquel, obtuvieron del virey previamente la posesion de una hacienda titulada *Tambo Real*, y un portazgo por cierto tiempo, como medios de reponerse de sus grandes erogaciones. Perfeccionada la obra, como consta del expediente, pedia Abadía la confirmacion de las tierras adjudicadas, y el portazgo concedido á Coquett, que le hizo cesion de sus derechos &c. El virey apoya su solicitud, y el contador general de Indias la recomienda igualmente baxo de ciertas restricciones en quanto á la duracion del portazgo, y la Regencia opinaba que se aprobase la obra del puente; que se extinguiese como perjudicial el gremio de vadeadores del rio de Santa; que se confirmase la gracia del terreno de *Tambo Real* concedido á Abadía, y que se le indemnizase de sus gastos erogados por medio del portazgo baxo ciertas prevenciones en su duracion.

A la comision de Justicia pasó con el oficio de remision del secretario de Gracia y Justicia el expediente de competencia, suscitada entre el intendente subdelegado de rentas, y el gobernador de la Isla de Leon, sobre el conocimiento de los autos seguidos por el arrendador del diez por ciento de géneros extrangeros, y los mercaderes de la misma villa, que deben satisfacer este derecho, cuya declaracion no competia al supremo tribunal de Justicia, segun expresó el fiscal en su dictamen, que fué aprobado.

A la misma comision se mandó pasar el informe dado por el tribunal supremo de Justicia con los documentos relativos al recurso de D. José Bautista Pau, remitidos por el secretario de Gracia y Justicia *(véase la sesion de 23 del corriente).*

D. Juan Antonio Ordoñez, vecino y del comercio de Sevilla, expuso que engreido su hijo D. Mariano con una joven de humilde nacimiento, y tratando de llevar á efecto su matrimonio contra la voluntad del exponente, ocurrió aquel al regente del tribunal territorial, á fin de que exîgiese de este su consentimiento, ó le habilitase de oficio. Al intento se hizo comparecer al D. Juan ante el juez de primera instancia, á quien el regente cometió la diligencia, y habiendo manifestado que no podia consentir ni disentir hasta no oir á un letrado, y tambien apelado en la segunda comparescencia para la superioridad que correspondiese de toda providencia contraria; el regente no solo se negó á darle audiencia, sino á admitir á su procurador el pedimento que le presentó con este objeto,

significando no ser compatible su admision con la calidad de gubernativo peculiar del expediente. D. Juan Ordoñez, persuadido de que el regente ha infringido manifiestamente la ley constitucional, que solo le ha conferido el poder judicial en lo contencioso, acudia al Congreso para que declarase acerca de la eficacia ó validacion de la habilitacion. La comision de Justicia, cuyo dictamen fue aprobado, advertia que para rectificar los principios, y asegurar su informe sobre la infraccion que se reclamaba, convenia aclararlos algo mas, y por esto opinaba que se pasase el expediente á la Regencia para que informase á la mayor brevedad sobre todo, y particularmente sobre el dia en que se recibió en Sevilla y publicó la ley de 9 de octubre último, comunicando con oportunidad y urgencia las órdenes correspondientes á Sevilla, para que se suspendiesen los efectos de la habilitacion reclamada hasta que las Córtes resolviesen.

El *Sr. Zumalacarregui* hizo la siguiente exposicion, y la proposicion con que concluye se pasó á la comision de arreglo de Tribunales.

,,Señor, V. M. siempre benéfico, siempre justo en sus providencias, dispuso en el artículo 2 de su soberano decreto de 10 de octubre de este año que la Regencia conservase á los magistrados que esten hábiles en las plazas que hoy tienen, ó los destinara por esta vez á otras audiencias donde los crea mas convenientes sin perjuicio de la antigüedad, que deberá regularse por el dia en que fueron nombrados magistrados &c.

,,Convencido de la justicia de esta medida en los términos que aparece en el citado soberano decreto, no pudo menos de reclamar un abuso que puede hacerse de ella si no se precave con tiempo. Sucederá, ó es fácil que suceda, que un magistrado por puro antojo quiera ser trasladado de una audiencia á otra, obtando en esta á una antigüedad que no tenia en aquella, causando el perjuicio que se dexa considerar á los magistrados de la audiencia adonde es trasladado: para evitar, pues, las arbitrariedades y disgustos consiguientes en esta materia, hago á V. M. la proposicion siguiente:

Que lo dispuesto en el artículo 2 del decreto de 10 de octubre próxîmo en razon de que los magistrados trasladados por esta vez de unas audiencias á otras no pierdan el lugar de su antigüedad, se entienda únicamente con aquellos magistrados á quienes el Gobierno traslade voluntariamente por convenir al servicio de la nacion; pero no con los que hayan solicitado ó soliciten el ser trasladados."

Para la comision de Justicia el *Sr. Presidente* nombró en su lugar al *Sr. Zorraquin.*

A la comision de Poderes pasaron tres de ellos, y el acta de eleccion correspondiente á otros tantos diputados de los quatro que tocan á Salamanca, remitidos por la diputacion de aquella provincia. La secretaría hacia presente que los poderes estaban escritos en papel de oficio, y que en ellos se decia que las actuales Córtes abrieron sus sesiones el dia 1.º de marzo.

Se aprobó el dictamen de la comision de Constitucion, la qual en vista de la instancia de la universidad literaria de Granada (*véase la sesion de* 18 *del corriente*) opinaba que las Córtes se conformasen con el dictamen de la Regencia, declarando válidos los dos cursos últimos ganados por los profesores de medicina en la universidad de Granada, y que continuase enseñándose en la misma la dicha facultad por ahora, y hasta que se pu-

blicase el plan general de estudios de que habla la constitucion.

Por dictamen de la misma comision se aprobó tambien, con respecto á la solicitud de los catedráticos de medicina de la universidad de Alcalá, lo que proponia la Regencia (*véase la sesion de 20 del actual*), siempre que fuese por ahora, y hasta que se estableciese el indicado plan de estudios; y que para dar una regla general en este importante asunto, la Regencia, oyendo al Protomedicato, informase lo que le pareciese.

D. Vicente Orti y Criado, vecino de Castro del Rio, pedia que las Córtes se dignasen validar el título de bachiller que obtuvo en la universidad de Osuna, y que no queria reconocer el Protomedicato por la duda de si podria ser válido, habiendo sido ganado en una universidad, que aunque legítima, estaba baxo el dominio del intruso. La comision de Justicia, teniendo presente la diferencia establecida por el decreto de 21 de setiembre entre los catedráticos y demas empleados públicos, y que en el título del grado que tenia á la vista no se advertia la menor señal de intervencion del Gobierno intruso, opinaba que se podia acceder á esta solicitud, y aun hacer una declaracion general para todos los que se hallasen en igual caso. Algunos señores diputados observaron que la universidad de Osuna habia quedado suprimida por la cédula de 1807; y aunque otros afirmaron haberse habilitado por la junta Central; no obstante la necesidad de obrar con toda la precaucion posible en materia en que tanto se interesaba la salud pública, fue parte para que en lugar de aprobarse el dictamen de la comision, se pasase el expediente á la Regencia, á fin de que oyendo el dictamen del Protomedicato expusiese lo que estimase conveniente.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Poderes, aprobaron los de D. Mariano de Villodas, nombrado por el ayuntamiento constitucional de Madrid (*véase la sesion de 25 del corriente*).

Se dió cuenta del siguiente dictamen de la comision de Hacienda, y el *Sr. Presidente* señaló el lunes próximo para su discusion.

„La comision de Hacienda ha visto la exposicion que con fecha de 30 de setiembre último hace á V. M. la Regencia sobre los importantes fines que se propuso para la obra ya concluida del canal y puente del rio Arillo. Manifiesta en ella que la importancia de la obra fue exâminada y acordada en junta de generales por el mes de noviembre de 1810 baxo el aspecto de defensa ó fortificacion que se expresa. Añade otros que convencen no menos su utilidad que la necesidad que habia de hacerla, y que aun levantado este sitio por los enemigos, y se quiera prescindir de las calamidades pasadas que pueden repetirse, es todavía muy útil y ventajosa. Refiere ademas los incidentes por que se encargó su execucion á la marina, y que esta, á pesar de las grandes dificultades que desde luego se presentaron de escasez de medios y falta de fondos, como bien acostumbrada á luchar con semejantes embarazos, proporcionó medios, y halló brazos con el constante pago, usando de sus depósitos, de empréstitos y de peticiones singulares, con la calidad del inviolable reintegro por los derechos de ancorage, linterna y otros de esta especie que se cobran por esta capitanía de puerto; pero que todos son de tan corta duracion, que con ellos no puede acudirse mas que á uno ú otro pago por mas urgente. Los fondos invertidos ascienden á un millon y quinientos mil reales, y la obra necesita de diarios y continuos reparos ya en el canal, que debe mantenerse

limpio y expedito, y ya en el puente, que forzosamente ha de padecer con el continuo tránsito de personas y pesos enormes de una á otra parte, y con el giro repetido que debe sufrir para franquear el paso á los buques que navegan por el rio, siendo para todo esto precisas manos constantes que lo atiendan sin cesar. Para esto y para reponer las cantidades que se tomaron á préstamo y con devolucion, y los depósitos que se agotaron para subvenir á esta urgente obra, se habia propuesto la Regencia desde el principio fecundizar con las aguas que por este medio se adquirian los muchos terrenos salitrosos que por su falta habian quedado mucho tiempo hacia, con especialidad, despues del terremoto de 1.° de noviembre de 1755, estériles é infructíferos en esta apreciable especie, produciendo solo espontáneamente lo que la naturaleza no niega al suelo mas desamparado. En estas tierras, así abandonadas por sus dueños ó colonos, fundaba la Regencia un patrimonio nacional no pequeño, con el qual constantemente pudiera acudirse á quellas necesidades, y aun extenderse á otras mas, hallando en la real órden que cita de 27 de junio de 1767 el documento mas auténtico de esta propiedad nacional. En esta real órden, dice, se declaró que todos los terrenos salitrosos y abandonados en la Isla de Leon eran y pertenecian á la real Hacienda; y añade que nadie reclamó este general fallo, pasando antes bien, y resignándose todos en su decision. Calificada así esta propiedad, y en atencion á los gastos que la marina habia hecho en la apertura y navegacion de este rio, orígen de la nueva fecundidad que adquirian aquellas tierras, y á que la misma marina habia sido la promotora y executora del proyecto á expensas de su crédito y arbitrios buscados y hallados, que es preciso cubrir, pareció razonable á la Regencia adjudicar en su favor el usufruto de dichos terrenos, para que labrándolos por sí ó por colonos á quienes los arrendase, acudiese con sus productos al pago de aquellas deudas y constante manutencion de la obra y el puente baxo la direccion y particular encargo del intendente de este departamento. Mas quando se procedió por este al arriendo en el mejor postor, segun edictos públicos fixados al intento, aparecieron varias reclamaciones, alegando propiedad de [illegible] y mejores de estos terrenos por títulos de compra y derecho de [illegible] en que se decian; y la Regencia creyó preciso, por no faltar [illegible] á los preceptos de la constitucion, dirigir estas peticiones al tribunal [illegible] subdelegacion de Rentas, como competente en el asunto, teniendo [illegible] mejor ceder del derecho riguroso que aquella ley atribuia al patrimonio público, y esperar la providencia del Poder judicial. Quiso contemplar las leyes constitucionales, y no resolver por sí un asunto ya fallado y sentenciado, muy de antemano, y aun consentido por las partes con su silencio y acquiescencia por tanto tiempo. Confiada en estos medios, que juzgaba seguros é incuestionables, no esperaba llamar, como ahora le es preciso, la soberana atencion de V. M. hácia el necesario señalamiento de arbitrios suficientes para acudir á la conservacion de la obra de comunicacion del rio Arillo y su puente, y al pago exâcto de las deudas contraidas para tal empresa; y á este fin propone el arbitrio de un nuevo portazgo que deban pagar, los que usando del puente y navegacion del rio causen inmediatamente sus deterioros, de quatro reales vellon por carromato ó galera de gran peso: dos reales los coches u otros carruages de quatro ruedas; uno los de dos, ó calesines. Las caballerías

mayores con carga quatro quartos, y dos sin ella: las menores dos en el primer caso, y uno en el segundo. El ganado vacuno dos quartos por cabeza. Los barcos de diez á cien quintales de porte un real de vellon: dos los de ciento á doscientos: quatro los de doscientos á quatrocientos: doble los de quatrocientos á seiscientos: quince los de seiscientos á mil, y veinte los de mil en adelante.

,,Sobre los graves inconvenientes que se ofrecieron á la comision para poder adoptar este portazgo, habiendo ya de antemano otros establecidos en Cádiz, tuvo desde luego presente, que su multiplicacion sin variar, en la substancia, enoja, y de alguna manera veja á los contribuyentes, y que la multitud de manos, sin ser provechosa para la exâccion ó cobro legal, disminuye forzosamente su importe. Por otra parte, si este nuevo portazgo se reuniese al que se paga en las puertas de Cádiz, y el lugar de su percepcion fuese en estas, se libertarian de la contribucion todos los que transitando de la isla por el puente no llegasen á Cádiz; y si se estableciese en este la percepcion de los dos portazgos reunidos resultaria igual pérdida por los que saliendo de Cádiz no pasasen el puente. Entendió tambien la comision, que viniendo á recaer este nuevo portazgo sobre el consumo interior de los géneros de primera necesidad, deberia ser precisamente perjudicial é insoportable á una gran parte de ciudadanos, siendo ademas por esta misma razon contrario á los principios, que no es justo contravenir sin una notoria y urgente necesidad y aun conveniencia pública. Por estos motivos, y por haber debido llamar poderosamente la atencion de la comision el proyecto expuesto por la Regencia, que en su concepto tiene por fundamento tanto la propiedad de los terrenos que se han dicho, quanto su nueva fecundidad y mejora; y creyendo que aun sin perjuicio de aquella pudiera quizá tener efecto, y excusar el doloroso establecimiento del nuevo portazgo, para mas cerciorarse, resolvió pedir copia de la órden citada de 27 de junio de 1767, que acompaña, y tener, en razon de lo expuesto, una conferencia con el ministro de Marina, que es el que ha entendido en este asunto desde su principio, y de todo resultó decidirse la comision por el dictamen que brevemente va á manifestar.

,,Es un hecho resultante de la misma exposicion de la Regencia, y reproducido por el ministro en la conferencia, que los terrenos con cuya fecundizacion pensaba la Regencia acudir á los gastos de la obra y conservacion de la misma, no solo se hallaban desde mucho tiempo, particularmente desde el año de 1755, abandonados por sus dueños ó colonos, sino tambien estériles é infructíferos, y que por el beneficio de la obra se hallan fecundizados y en estado de producir. No tiene tampoco duda que esta mejora la deben abonar los pretendidos dueños que quieren ahora reclamarlos; y habiendo propendido el ministro en la opinion de que el importe de esta mejora podrá ser bastante para atender á dichos gastos; por lo mismo la comision es de dictamen que no debe, á lo menos por ahora, acceder V. M. al establecimiento del portazgo que se propone, sino que se diga á la Regencia que mientras se decide definitivamente el litigio sobre la propiedad y usufruto de las tierras salitrosas de que hace mérito, cuya breve decision encargue al tribunal, sin perjuicio de la misma; y debiéndose valer por ahora, para atender al pago de la obra y su manutencion, del importe de la mejora que con ella han recibido

los terrenos indicados, lo mande pagar á los que se pretendan dueños, luego que con su intervencion se haya justipreciado, ó lo convierta en censo, ó que en su razon tome los partidos que le parezcan mas conducentes para la consecucion del fin que en esto se propone."

Segun lo acordado en la sesion de ántes de ayer se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Agricultura sobre repartimientos de baldíos, que quedó pendiente en la sesion de 25 de abril último *(véase)*, y leido todo el dictamen *(véase la sesion de 22 de febrero de este año)* comenzó la discusion por el párrafo de la primera proposicion, que dice: *las diputaciones provinciales luego que se hallen establecidas &c.*, el qual quedó aprobado, suspendiéndose tratar de la cláusula *y en su defecto los comuneros* con que concluye el párrafo anterior, y que en la citada sesion del 25 quedó pendiente hasta que se resolviese y votase una proposicion del *Sr. Auer*, sobre la qual habia presentado la misma comision de Agricultura su dictamen.

Se leyó la segunda proposicion, que empieza: *sin perjuicio de ello &c. (véase la expresada sesion de 22 de febrero)*. El *Sr. Argüelles* reconociendo la utilidad de esta gran providencia, manifestó alguna dificultad en aprobar esta proposicion ó artículo con la extension que le presentaba la comision. Si el Congreso (dixo) pone la mitad de los baldíos en hipoteca para ocurrir á la deuda nacional, quizá esta masa enorme podrá no ser enteramente necesaria para los créditos, y por otra parte hacer falta para otros empréstitos que el Gobierno necesitará sin duda para continuar la lucha costosa y sangrienta en que está empeñada la nacion. Yo convendria en que se fixase esta quota si viera que no hubiese otras necesidades, y si exâminada la memoria que presentó la junta del Crédito público no se hallase otro arbitrio que este en la gran masa de bienes nacionales; pero esto aun no está claro..... Mas, á los militares se les concede parte de estos baldíos en recompensa de sus sacrificios y fatigas en defensa de la patria; pero, sin agraviar esta clase benemérita, yo veo otras personas que han perdido sus casas y hogares, ocupados y talados por el enemigo. Estos buenos patriotas son dignos de la consideracion del Congreso, y acreedores á que se les socorra con alguna parte de baldíos. Así prosperará la agricultura, y se socorrerán muchas familias dignas de ser atendidas, ya que por amor á la patria han abandonado sus comodidades y bienes. Por consiguiente convengo en que se hipoteque parte de baldíos; pero no me parece conveniente se fixe por ahora la mitad, ni otra quota alguna, sino que se reserven aquellos que puedan necesitarse para cubrir los créditos, que se calificarán luego con presencia de la memoria presentada por los individuos de la junta del Crédito público, que se halla en la comision de Hacienda. El *Sr. Calatrava* juzgó necesario que se fixase una quota determinada, á pesar de lo que habia indicado el *Sr. Argüelles*, porque contemplaba que si las Córtes no hipotecaban una parte de los baldíos, señalándola desde luego, no se consolidaria el crédito público, pues los acreedores no podrian concebir una esperanza fundada de ser reintegrados. Manifestó que hasta ahora no habia habido hipoteca sólida, mediante que el Gobierno habia echado mano á su antojo de todas las que habia fixado, lo que habia retraido sobremanera á los prestamistas: y por último hizo ver que la comision habia tenido por objeto con este señalamiento promover

los adelantamientos, y con especialidad los que se habian hecho con motivo de esta guerra, no sirviendo de obstáculo la razon de que estas fincas podrian servir para otros empréstitos, porque teniendo á la vista el artículo siguiente, se nota que para estos podrán subrogarse los arbitrios que ahora estan señalados para el crédito público, dexando para este solo la mitad de los baldíos, con lo qual, á su entender, se daria valor á los créditos y á los vales, se harian efectivos algunos recursos, y se abriria la puerta á los prestamistas, promoviendo al mismo tiempo la agricultura, y de consiguiente la felicidad de los pueblos. El *Sr. Dou*, haciéndose cargo de lo que acababa de exponer el *Sr. Calatrava*, y tomando en consideracion las observaciones del *Sr. Argüelles*, propuso que se extendiese el artículo en términos que se expresase que se hipotecaba á lo menos la mitad de los baldíos y realengos sin fixar absolutamente la quota. El *Sr. Creus* fué de opinion que se hipotecasen los baldíos sin señalar la parte de ellos. El *Sr. Polo* fué del mismo sentir que el *Sr. Argüelles*; el *Sr. García Herreros* opinó que debia liquidarse ántes la deuda nacional, y en vista de lo que ascendiera su importe señalar los arbitrios para extinguirla, juzgando que ántes de echar mano de los baldíos y realengos, que de alguna manera aprovechaban á los pueblos, se acudiese á otros recursos de que abundaba la nacion.

Puesta á votacion la proposicion quedó aprobada, variándose el principio en estos términos, propuestos por el *Sr. Argüelles*. *Sin perjuicio de ello se reserva la mitad de todos los baldios y realengos de la monarquía, exceptuando los exidos, para que sirva toda ella, ó la parte que estime necesaria, de hipoteca al pago de la deuda nacional.*

Sobre la tercera proposicion (*véase la indicada sesion de 22 de febrero último*) se suscitaron algunas dudas, juzgando varios señores diputados que no estaba bien marcada la preferencia de que se hace mencion en ella: en consecuencia, á propuesta del *Sr. Presidente*, se devolvió á la comision, á fin de que aclarase la preferencia, así con respecto á la clase de los créditos como á las circunstancias de los acreedores.

Señaló el *Sr. Presidente* para la primera hora del dia siguiente otro dictamen de la comision de Agricultura sobre varias proposiciones del *Sr. Villanueva*, y una del *Sr. Anér*, pertenecientes á este ramo, dexando para mas tarde la continuacion del anterior, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1812.

A solicitud del juez tercero interino de primera instancia de Sevilla, las Córtes concedieron permiso al *Sr. Morales Gallego* para que informe sobre algunos hechos resultantes de la causa criminal, que de oficio se está siguiendo contra D. Juan Fernando de Aguilar, oidor que fué de aquella audiencia.

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el secretario de la Gobernacion de la península, que acreditan haberse publicado y jurado la constitucion política de la monarquía española en la ciudad de Almería, y en las villas de Almaden, Chillon, Noalezo y Arjona.

El mismo secretario remitió á las Córtes la certificacion que le dirigió el gefe político en comision de Córdoba, de las operaciones de la junta preparatoria de aquella provincia para verificar las elecciones de diputados á las actuales Córtes generales y extraordinarias. Se acordó que así este documento, como todos los demas de esta especie, pasasen á la comision de Constitucion.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion del ayuntamiento constitucional de Cádiz, con la qual pide que S. M. se sirva declarar sujetos al pago de arbitrios, decretados y asignados á la obra del Trocadero, los artículos que se introduzcan en esta plaza para el consumo del exército que exîsta en ella y en su bahía, no obstante la resolucion contraria de la Regencia del reyno, fundada en una órden del consejo de Regencia dada en 18 de junio de 1811, y que solo sean devueltos aquellos artículos que, sin consumirse en dicha plaza, se extraygan despues para otros destinos, todo con el fin de que se remuevan los males que en el concepto del expresado ayuntamiento pueden seguirse, llevándose á efecto lo resuelto en este particular por la Regencia del reyno.

Acerca de una representacion de varias viudas de marinos residentes en la Isla de Leon, con la qual, exponiendo el lamentable estado de indigencia á que se hallan reducidas á causa del considerable atraso de dos años y medio que experimentan en sus pagas de viudedad, solicitan que se les mande pagar los últimos seis meses á lo menos, y que sucesivamente se les continue pagando puntualmente, sin perjuicio del derecho á las pagas de los dos años anteriores, pasándose al efecto órden terminante á la administracion de rentas de aquella villa; opinó la comision de Guerra que debia S. M. acceder á dicha solicitud. Quedó reprobado este dictamen, y en su lugar se acordó *que la Regencia del reyno mande socorrer á las expresadas viudas en quanto lo permitan las circunstancias del dia.*

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Hacienda.

,,Señor, el consejo de Regencia en 6 de setiembre de 1811 para ocurrir á las extremas necesidades del ramo de artillería asignó á este, entre otras cosas, el producto del servicio que S. A. impondria á todos aquellos sugetos á quienes se concediese permiso para sacar frutos, vinos ó ganados de su pertenencia del pais ocupado, segun consta de la circular comunicada entonces con dicha fecha por el ministerio de Hacienda al de la Guerra. Habiendo, pues, introducido en Galicia varias partidas de vino chacolí de su propia produccion D. Matias Allende, D. Martin Antonio de Aumendra y D. Martin Torres Moreno, comerciantes de Bilbao fugados en la Coruña, y solicitado se les permitiese la libre introduccion de dicho género para beneficiarlo en aquel reyno, la junta de Galicia, oido el parecer del intendente y administrador general, acordó que se les permitiese la introduccion de dicho artículo, afianzando los interesados el pago del derecho que con arreglo á la citada órden de 6 de setiembre correspondiese satisfacer. El intendente, conformándose con dicha disposicion, al tiempo de pedir su aprobacion á la Regencia, pregunta qual es el derecho que por razon de servicio hubiese de pagarse por esta y otras concesiones de igual naturaleza. La junta de Hacienda, á quien pasó la Regencia el expediente,

halla arreglada la determinacion tomada por la junta de Galicia; pero dice que correspondia hacer alguna asignacion por razon de dicho servicio, no expresándose en la órden cantidad fixa que debiese satisfacerse. Pasó la Regencia de nuevo el expediente á la misma junta para que manifestase que cantidad podria exîgirse, y en contestacion dice que podrá ser la de 28 maravedises en arroba, ademas de los derechos establecidos. La Regencia del reyno, reflexîonando que podria este impuesto considerarse como una contribucion, y en consecuencia propio y privativo de las Córtes el determinarlo segun la constitucion de la monarquía; lo eleva todo al conocimiento de V. M. para que pueda obtener la competente aprobacion.

,,La comision habiendo exâminado este asunto, no pudo dexar de extrañar que se determinara este impuesto por el ministerio de Hacienda, aun ántes de publicada la constitucion, sin consentimiento previo de las Córtes. Halla al mismo tiempo muy impolítico é irregular el exîgir servicio pecuniario de los que pidan permiso al Gobierno para sacar del pais ocupado frutos de su pertenencia, quando debiera por todos medios facilitarse esta extraccion. Ultimamente el no fixar cantidad alguna por el servicio era, al parecer de la comision, abrir paso á la arbitrariedad y á mil vexaciones. Por tanto opina la comision que debe V. M. decir á la Regencia del reyno que no merece su aprobacion el impuesto del expresado servicio, y que en consecuencia se permita la extraccion de los frutos del pais ocupado por el enemigo á pais libre sin esta nueva carga, y con solo los derechos ántes establecidos.

,,V. M. con todo resolverá lo mas oportuno. Cádiz &c."

La comision de Constitucion presentó el siguiente:

,,Don José Cuesta, alcalde mayor de Brihuega, en dos representaciones á las Córtes hace presente las infracciones de la constitucion y de las leyes, que por dos circulares impresas y rubricadas del secretario ha hecho la junta de Guadalaxara: por la primera (que puede leerse) autoriza la junta al licenciado D. Pedro Fernandez de la Barrera para avocar así todas las causas de infidencia, y substanciarlas con arreglo á derecho, consultando con la misma junta los definitivos que proveyese para la providencia que convenga, lo que es opuesto al artículo 247 de la constitucion; y por la segunda manda rebaxar una pulgada la talla, sin necesidad alguna, dice Cuesta, y quando ya se iba á verificar el sorteo, declarando inclusos en el alistamiento los que habian sido legítimamente excluidos anteriormente.

,,Las Córtes, por una infraccion semejante, mandaron suspender á la junta de Guadalaxara, y ahora opina la comision que debe pasar este expediente á la Regencia del reyno para que se acumule á la causa que debe formársele de responsabilidad por haber quebrantado la constitucion, y para que sobre el último punto tome ademas las providencias que requiera el servicio público y las órdenes que estan dadas.

,,V. M. dispondrá lo mas conveniente. Cádiz &c.

Quedó aprobado este dictamen, al qual, en su lugar oportuno, pidió el *Sr. Calatrava* que se añadiese: *quedando sin efecto las dos órdenes de la junta*, cuya adicion fué tambien aprobada.

Con motivo del antecedente asunto manifestaron algunos señres diputados la necesidad que habia de que se determinasen de un modo

claro y distinto el modo y fórmulas con arreglo á las quales deba exîgirse la responsabilidad á los funcionarios públicos infractores de la constitucion. A este fin hizo el *Sr. Muñoz Torrero* la siguiente proposicion:

La comision de arreglo de Tribunales propondrá á las Córtes la fórmula que deben usar para declarar que ha lugar á la formacion de causa, y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitucion.

Aprobada esta proposicion, hizo presente el *Sr. Calatrava* que dicha comision estaba ya encargada de proponer al Congreso un proyecto de decreto sobre la responsabilidad de los jueces y magistrados, casos en que debia exîgírseles, modo y reglas segun las quales haya esto de verificarse: pidió en consecuencia que la proposicion del *Sr. Muñoz Torrero* se concibiese en términos mas claros, de modo que no quedase duda á la comision acerca de la extension que debia dar á su proyecto; á saber: si solo debia ceñirse á la responsabilidad de los jueces y magistrados, ó bien extenderse á todos los funcionarios públicos. En virtud de esta indicacion el *Sr. Muñoz Torrero* amplió su proposicion en estos términos:

Que la comision de arreglo de Tribunales proponga las reglas sobre la responsabilidad, no solo de los jueces y magistrados, sino tambien de todos los empleados públicos, y la fórmula de que las Córtes deberán usar en los casos de infraccion de constitucion para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la misma constitucion, conforme al artículo 372.

El *Sr. Mexia* propuso:

Que se proponga igualmente la fórmula para declarar la infraccion de las leyes

Ambas proposiciones quedaron aprobadas.

Con arreglo á lo acordado en la sesion del dia anterior se leyó el informe de la comision de Agricultura acerca de la memoria presentada por el *Sr. Villanueva* en la sesion del dia 12 de mayo de 1811, y de la proposicion del *Sr. Aner*, admitida á discusion en la del 16 de noviembre del mismo año. La comision por resultado de sus observaciones, que manifiesta extensamente en dicho informe, propone los tres siguientes proyectos de decreto.

Primero.

„Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

Primero. Todas las dehesas, heredades y demas tierras, de qualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente; y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente qualesquiera leyes que prefixen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dexar enteramente al arbitrio de sus dueños.

Segundo. Los arrendamientos de qualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó quota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario, de qualquiera clase, podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

Tercero. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ámbas partes; y los de fincas vinculadas hechos por el poseedor obligarán igualmente á los sucesores.

Quarto. En el nuevo arrendamiento de tierras ó dehesas celebrado en favor de un forastero, siempre que este no se estableciese en ellas, ó fixase su residencia ó vecindad en el pueblo, en cuyo término existan, podrá el vecino del mismo pueblo solicitar que se le concedan por el tanto para acomodar sus ganados ó emplear sus labores; con tal que se sujete á las mismas condiciones, y proponga el tanteo dentro de los nueve dias siguientes al de la fecha del contrato. Fuera de este caso ninguna persona ni corporacion podrá con pretexto alguno alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

Quinto. Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó qualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado fenecerán con este, sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de qualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, qualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas despues de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

Sexto. Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero qualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año ántes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Astúrias y Galicia.

Séptimo. Quando por algun caso fortuito y calamidad inevitable se perdiesen todos los frutos anuales de la finca arrendada, el arrendatario no estará obligado á pagar cosa alguna de la renta de aquel año, ni podrá renunciar á esta ley. Si por las mismas causas se perdiese mas de la mitad de los frutos, quedará á eleccion del arrendatario pagar la renta, ó dividir por mitad entre él y el dueño todos los frutos restantes.

Octavo. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar toda la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá hacerlo sin ella, y al precio que le parezca con respecto á alguna parte del disfrute.

Nueve. Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de qualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio, y en la

manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública, y ninguna persona, corporacion, ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en quanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

Décimo. Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía; y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

Undécimo. En ningun caso, ni por ningun título se podrá hacer execucion ni embargo en las mieses que despues de segadas exîstan en los rastrojos ó en las eras hasta que esten limpios y entroxados los granos; pero se podrá poner interventor quando el deudor no tenga arraygo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos exîstan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestiones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

Duodécimo. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en quanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

,, Lo tendrá entendido &c."

Segundo.

,, Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que los exércitos nacionales reciban mas fácilmente los auxîlios necesarios para su subsistencia y comodidad en sus marchas, y que el servicio que para este fin deben prestar los vecinos de los pueblos se les haga mas llevadero, repartiéndolo entre todos, pues todos sin distincion alguna tienen la misma obligacion de contribuir proporcionalmente para las urgencias del estado, han venido en decretar como decretan:

Primero. Todos los españoles de qualquiera condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, estan igualmente obligados á franquear sus ganados, granos y demas efectos para que se suministre lo necesario á los exércitos, quando los suministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro medio expedito de proporcionarlas.

Segundo. Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos y qualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tasen por su justo precio en dinero, y á falta de otros fondos destinados para este objeto repartirán el importe entre todos los vecinos, á proporcion de sus facultades, para reintegrar á los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.

Tercero. Todos los españoles estan asímismo obligados, sin distincion alguna de clases y condiciones, á franquear sus casas para el alojamiento de las tropas y demas individuos que deban disfrutarlo; como tam-

bien á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagages: quedando derogados qualesquiera privilegios ó exênciones que hasta ahora se les hayan concedido.

Quarto. Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos cuidarán de proporcionar los alojamientos y bagages necesarios por turno riguroso entre todos los vecinos capaces de sufrir este servicio. Las juntas particulares que para estos dos objetos estableció la suprema Central en cada poblacion, se tendrán desde luego por extinguidas.

Quinto. Las autoridades respectivas cuidarán de que se observe lo que está mandado acerca de estos ramos, y de evitar abusos, especialmente en el de bagages, hasta que se arregle de otro modo.

„Lo tendrá entendido &c."

Tercero.

„Las Córtes generales y extraordinarias, ocupadas en procurar todo el beneficio posible á la agricultura y demas ramos de la industria, que constituyen principalmente la felicidad de la nacion; y bien convencidas de que la ilustracion de los que se dedican á ellos, y la proteccion y auxîlios que el Gobierno les dispensa son los medios mas á propósito para fomentarlos, decretan:

Primero. En todas las universidades de la monarquía se estblecerán, lo mas pronto que sea posible, cátedras de economía civil.

Segundo. En todos los pueblos principales, cuyas circunstancias lo requieran, ó por lo menos en todas las capitales de provincia, se establecerán escuelas prácticas de agricultura dotadas de los fondos municipales de los respectivos distritos.

Tercero. Las Córtes, oyendo por medio de la Regencia del reyno á la direccion general de Estudios, arreglarán el plan que deba observarse en unos y otros establecimientos.

Quarto. Se pondrán en activo exercicio las sociedades económicas de *amigos del pais* donde se hallen establecidas, y se establecerán otras en las capitales de provincia y ciudades principales en que no las haya. La Regencia y las diputaciones provinciales excitarán y protegerán el zelo de los ciudadanos ilustrados para que las formen ó se adscriban á las ya formadas, dexando á los mismos socios la facultad de elegir los oficios de la sociedad y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ella por su instruccion y méritos.

Quinto. Estas sociedades no exercerán especie alguna de autoridad; y se reducirán sus funciones á la formacion de cartillas rústicas, acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los paises, á la produccion de memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cria de ganados y las artes y oficios útiles; á la publicacion y explicacion de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes; á la distribucion gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse; á proponer y distribuir públicamente algunos premios para excitar la aplicacion y la circulacion de luces; y á ilustrar á las diputaciones provinciales con sus observaciones en beneficio de estos ramos.

Sexto. Las Córtes, á propuesta de las diputaciones provinciales, por

medio del Rey ó la Regencia, señalarán los arbitrios oportunos para los gastos que necesite cada sociedad, y los premios que haya de distribuir.

Séptimo. Las Córtes señalarán anualmente la cantidad que estimen sobre el erario público, para que el Gobierno, á propuesta de las diputaciones provinciales, pueda auxîliar á los labradores, ganaderos, fabricantes ó artistas involuntariamente arruinados, y premiar á los que se distingan por su aplicacion y adelantamientos.

Octavo. El importe de esta asignacion se resarcirá al erario público por medio de algun impuesto sobre los propios de los pueblos, ú otros arbitrios proporcionados que propondrán á las Córtes las mismas diputaciones por el conducto del Gobierno.

„ Lo tendrá entendido &c."

„ Las Córtes resolvieron que la misma comision cuidara de que se imprimiesen á la mayor brevedad dichos informe y proyectos.

El *Sr. Lladós* presentó la siguiente exposicion:

„ Señor, en la minuta de decreto aprobada para el establecimiento de los juzgados que deberán conocer en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda, V. M. se ha servido resolver en el capítulo v: Que en la provincia de Cataluña haya para la decision de dichos negocios en las siete capitales de corregimiento, que en el mismo se expresan, igual número de jueces de primera instancia, y que estos sean los mismos de letras de cada una de ellas. Y en el xiii: Que mientras llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos, conforme al decreto sobre arreglo de tribunales, conozcan de los negocios contenciosos de Hacienda, con las apelaciones á las audiencias respectivas, los corregidores letrados ó alcaldes mayores de los pueblos en que haya juzgado de subdelegacion de Rentas. Esta última disposicion general no llena el objeto que V. M. se ha propuesto en aquel decreto, por lo tocante á la citada providencia; y es absolutamente inaplicable á las capitales de Cervera y Talarn, dos de las siete referidas. En ellas residian corregidores, ó sea gobernadores militares y políticos, que conocian y fallaban, en calidad de jueces ordinarios, y con acuerdo del asesor que nombraban, todas las causas que eran de su atribucion en los respectivos partidos; pero en ninguna de las dos ha habido hasta el presente juzgado de subdelegacion de Rentas, y mucho menos alcaldes mayores, ó corregidores letrados. Y suprimidos últimamente por V. M. los militares políticos, quedan ambas capitales reducidas á la clase de los otros pueblos, con solo alcaldes constitucionales. Y en tales circunstancias, ¿ quien conocerá en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda que se ofrezcan en dichos corregimientos y sus agregados, en el ínterin que se establezcan los jueces de partido que previene el decreto sobre arreglo de tribunales? El territorio que comprehenden uno y otro corregimiento es muy vasto; pues solo el de Talarn, sin incluir el Valle de Aran, consta de doscientas sesenta villas y pueblos, en los quales, á mas de varias aduanas establecidas en los puntos limítrofes con Francia, posee la Hacienda pública fincas muy apreciables, que la rinden al año productos de mucho interés. El cobro de estos y otros créditos de la misma puede experimentar los mayores atrasos, y perjuicios incalculables, especialmente en esta época, si no se determina el juez ante quien deban tratarse en primera instancia estos negocios en los partidos referidos: y con el fin de evitarlos hago la siguiente proposicion:

Que se pase la presente exposicion á la comision que ha entendido en la formacion de la minuta de decreto para el establecimiento de los tribunales de Hacienda, á fin de que en su vista proponga á V. M. lo que tenga por conveniente, para que en las capitales de Cervera y Talarn se pongan ó determinen los jueces que deban conocer en primera instancia en ellos y sus agregados de los negocios contenciosos de Hacienda. Cadiz &c."

Quedó aprobada esta proposicion.

Lo fué igualmente la que se contiene en el siguiente papel, presentado por el *Sr. Salazar*:

,,Señor, establecido en la capital del Perú, con general entusiasmo y utilidad de sus habitantes, el distinguido regimiento de la Concordia, ha llamado la atencion de las autoridades de aquel pais la necesidad de que se adopte algun estatuto ú ordenanza para el régimen de dicho cuerpo. En él, y para componerle, se han refundido el regimiento del Comercio y el de la nobleza de Lima, y V. M. no podria oir sin una grata emocion el apresuramiento y particularidades con que se alistaban en él, aun en clase de soldados, los vecinos mas ilustres por sus servicios, su probidad, su nacimiento, sus títulos, sus empleos y sus riquezas. Este cuerpo se ha establecido á semejanza del de los voluntarios distinguidos de Cádiz, y en cierto modo lo ha tomado por modelo, su instituto, la clase de servicio, las circunstancias de los individuos que los componen, y la utilidad que prestan son iguales; parece pues muy natural que sean iguales las leyes por donde se gobiernen. El ayuntamiento de Lima, juzgándolo así conveniente, acordó en acta de 29 de abril último pedir al virey que lo determinase por pronta é interina providencia que parecia urgente, y aquel gefe accedió á esta indicacion; pero al mismo tiempo me encarga que solicite la confirmacion de esa medida provisional. Creyendo yo que es justa y política la idea del cabildo, y deseando proporcionar al Congreso una nueva ocasion de exercitar sus bondades con ese cuerpo y con el regimiento de la Concordia, hago la siguiente proposicion, para cuya resolucion será en mi concepto oportuno pedir antes informe á la Regencia del reyno.

Que el regimiento de voluntarios distinguidos de la Concordia española del Perú *se gobierne por la misma ordenanza y goce las mismas distinciones que el de Voluntarios distinguidos de Cádiz.*"

Continuó la discusion sobre el repartimiento de baldíos y realengos.

Se leyó la tercera proposicion presentada por la comision de agricultura en su dictamen (*sesion del 22 de febrero último*), con la adicion de la palabra *capitanes* antes de la de *tenientes*. Acerca de la primera parte de dicha proposicion, hasta el párrafo *El número &c*, se suscitaron varias disputas, ya sobre la suerte de terrenos que debia adjudicarse á los defensores de la patria, ya sobre si convenia ó no dexar á su arbitrio la eleccion de pais; si en este particular debian ser considerados igualmente los militares extrangeros que los nacionales; si la designacion del número de fanegas debia dexarse al cargo de las diputaciones provinciales &c. &c. El resultado de estos debates fué que se aprobase por las Córtes la idea de que se premiase *con suertes de tierra* á los militares de que habla la proposicion, quedando encargada la comision de extender de nuevo dicha primera parte, con arreglo á las reflexiones manifestadas en la discusion.

La resolucion del segundo párrafo *El número &c.* se suspendió hasta

que se hubiese fixado el número de fanegas, con respecto á las suertes que se den en la península. El párrafo tercero *Estas tierras &c.* quedó aprobado hasta la palabra *arbitrios* inclusive; quedando suprimido lo restante del mismo á propuesta del *Sr. Travér.* El quarto *Los ayuntamientos &c.* quedó aprobado conforme está. Lo quedó igualmente el primer miembro del quinto *El expediente &c.* hasta *aprobacion*; resultando empate en la votacion del segundo miembro *y el Gobierno &c.*

Anunció el *Sr. Presidente* que en el dia inmediato no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion segun se anunció en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Las Córtes, por oficio del secretario de Gracia y Justicia, quedaron enteradas de que la Regencia, en virtud del decreto de 23 de octubre, habia nombrado á D. José de Limonta en calidad de interino para suceder á D. Ciriaco Gonzalez de Carvajal en el encargo de la secretaría de la Gobernacion de ultramar.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion el gefe político en comision de la provincia de Jaen, el de Granada y su ayuntamiento, y los pueblos de Carchelejo, Carchel, Albodon, Restaval, Fuente de Piedra, Alfarnatejo, Purchena, Monachil, Purchena, Venalua, Feneñas y Trigillana.

Se mandaron archivar varios exemplares remitidos por el secretario de la Guerra del decreto del Congreso, derogando el de la junta Central de 25 de julio de 1809, como opuesto al breve de S. S. de 12 de junio de 1807 y del de 22 de setiembre último con que las Córtes confirieron el mando en gefe de los exércitos españoles de la península al capitan general duque de Ciudad Rodrigo.

Las Córtes no tuvieron á bien acceder á la súplica del señor diputado D. Antonio Duran y Castro, quien, exponiendo que el estado de su salud no le permitia unirse al Congreso, pedia que se le concediese prórroga en su licencia.

A instancia del presbítero D. José Francisco Cebrian, natural de Fortajadas, se concedió permiso al *Sr. Pasqual* para informar sobre ciertos puntos relativos á este interesado.

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con una instancia documentada de D. Angel Tarrafa, vecino de esta ciudad, en que solicitaba se aprobase la escritura de emancipacion que habia otorgado en favor de su hijo legítimo y único D. Manuel Tarrafa.

A la de arreglo de Tribunales pasó otro oficio del mismo secretario con

una consulta que dirigió á la Regencia el supremo tribunal de Justicia sobre la duda que se le habia ofrecido acerca del conocimiento de un recurso de nulidad, introducido por D. Marcos de la Harpe, del comercio de esta plaza, contra cierta providencia del tribunal especial de Guerra.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del mismo secretario, quien exponia que habiéndose remitido á la secretaría de la Estampilla para la firma del Rey varias cédulas de mercedes de hábitos expedidos por el tribunal Especial de las Ordenes, habia tenido el secretario reparo en verificarlo, á causa de dudar que dicho tribunal estuviese competentemente autorizado para la expedicion de semejantes cédulas. Con este motivo reclamaba el secretario la declaracion formal y específica de las facultades del tribunal Especial de las Ordenes en quanto á la citada expedicion de cédulas, ó á lo menos una declaracion interina mientras se resolviese la consulta que remitió en 11 de setiembre último, acompañando para su aprobacion el reglamento para el Gobierno del referido tribunal Especial.

A la comision de Justicia se mandó pasar un oficio en que el secretario de la Gobernacion de la península daba cuenta de una solicitud de D. Juan Codecido, el qual solicitaba que se le pasasen dos años de práctica en el estudio de un abogado, como si los hubiese ganado en la audiencia territorial para recibirse. Este tribunal informaba en favor del interesado, y la Regencia tambien graduaba su solicitud de acreedora á ser atendida.

A la misma comision pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con el expediente instruido en el juzgado de lo civil de esta ciudad, á instancia de D. Antonio Diaz Franco, vecino de la misma, sobre emancipar á su hijo D. Rafael Diaz y Diaz.

Admitieron las Córtes con agrado la quarta entrega que presentaron los profesores de bellas artes D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila de las estampas que representan las ruinas del sitio de Zaragoza.

En virtud del dictamen de la comision de Poderes se aprobaron los de D. Tomas Aparicio Santiz, dean de la iglesia catedral de Ciudad-Rodrigo, el doctor D. Andres Sanchez de Ocaña, y el doctor D. Manuel Caballero del Pozo, diputados propietarios nombrados por la provincia de Salamanca.

El alcalde mayor de la ciudad de la Laguna de Tenerife el doctor Don José Antonio Morales exponia que habiendo sido separado de la presidencia de aquel ayuntamiento el corregidor, segun el artículo 273 de la constitucion, creia conveniente que el Congreso se sirviese declarar que los alcaldes mayores, donde los hubiese, eran jueces de letras del partido formado, ó que se formase con arreglo á dicho artículo, para evitar las dudas que ocurriesen á los que materialmente entendiesen la constitucion. Se aprobó el dictamen de la comision de Constitucion, la qual, en vista de esta exposicion, opinaba que estando este asunto resuelto por la ley de 9 de octubre último sobre arreglo de audiencias, nada habia que declarar.

D. Domingo Nieto, contador de Propios y Arbitrios de Cartagena de Levante, se quejaba de que el ayuntamiento constitucional lo hubiese despojado de su empleo que servia veinte y dos años habia por nombramiento Real, concluyendo con pedir se le mandase reintegrar en su destino, ó que se le colocase en otro en el caso de ser lo primero contrario á la constitucion. Se aprobó el dictamen de la misma comision de Cons-

titucion, la qual, á consecuencia de esta solicitud, opinaba que se hiciese extensiva á todos los ayuntamientos la providencia de las Córtes de 15 de octubre último, sirviendo de regla general á la Regencia, quien deberia hacer entender al ayuntamiento constitucional de Cartagena que observase las leyes y reglamentos de Propios y Arbitrios.

En virtud del dictamen de la comision de Comercio, se pasó á informe de la Regencia una representacion de los fabricantes de xabon de Málaga, los quales, quejándose de que la libre introduccion de este género de fabrica extrangera arruinaba las nacionales de esta especie, y de consiguiente padecian la agricultura y comercio, pedian que ó se prohibiese la introduccion de xabon extrangero, ó se recargase de derechos considerables.

A la comision de Señoríos se mandó pasar un oficio del secretario de Marina con un expediente formado en la comandancia del Ferrol con motivo de solicitar los monges de San Juan del Payo el derecho exclusivo de la barca de pasage sobre el rio Lérez, cuya propiedad y posesion decian les correspondia en virtud de donacion que en ellos hicieron los reyes.

Señalado el dia de hoy para discutirse el dictamen de la comision de Hacienda, de que se dió cuenta en la sesion de 27 del corriente *(véase)* sobre las obras del rio Arillo, se aprobó casi sin discusion despues de haberse repetido su lectura.

Llamó la atencion del Congreso el *Sr. Zumalacarregui*, diciendo: „Señor, me hallo en la sensible necesidad de llamar la atencion de V. M. sobre un asunto de mucha gravedad y consideracion. En el dia 20 de este mes tuve el honor de hacer á V. M. una proposicion preliminar, con motivo de haberse admitido á discusion unas proposiciones del *Sr. D. Simon Lopez*, relativas á que se quitase el empleo al bibliotecario de Córtes. Me parece, Señor, que ni por el estilo ni por las palabras de que me valí entonces para fundar mis proposiciones era acreedor á una acrimonia tal como la que he visto despues por ciertos papeles públicos, puesto que mereció la aprobacion de V. M. por una mayoría muy considerable: por esta razon desprecié algunas especies que, truncando mi discurso, se divulgaron, resuelto á darlas contestacion, valiéndome de la facultad que como á ciudadano me concede la ley de la libertad de imprenta. He visto despues en el periódico titulado el *Procurador del Rey y de la nacion* una exposicion de un señor diputado que, valiéndose de las mismas palabras que aquel, manifiesta su dictamen en órden á la sesion de aquel dia, y tampoco me llamó la atencion; pero últimamente ha llegado á mis manos un papel, que ni me es dado disimular, ni corresponderia á los deberes de un diputado si no lo manifestase a V. M., porque pasa de los términos regulares. El papel es este *(leyó)*: „Muy señor mio, aunque no hay por ahora autoridad alguna que pueda juzgar á las Córtes, no puede dudarse que, si quiere, podrá la nacion exigir de sus representantes la responsabilidad de su encargo. Si esto se verifica, se hallará justificada la conducta de los infrascritos sobre el asunto que expresa la proposicion del *Sr. D. Simon Lopez*, inserta en el adjunto periódico, porque los treinta primeros insertaron su oposicion al acuerdo del Congreso en las actas de la sesion pública de 20 de noviembre de este año. No obstante esta precaucion, creen mancillado su honor mientras que no

consta á V. S. que no han podido evitar que continuará sirviendo á la nacion en el encargo de bibliotecario de las Córtes D. Bartolomé Gallardo, autor del Diccionario crítico burlesco, censurado por mas de diez obispos con la nota de herético, ateista, subversivo &c.

„Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz y noviembre de 1812."

Diputados que insertaron su voto en las actas. Por Aragon, D. José Aznares. — Por Asturias, D. Alonso Cañedo. — D. Pedro Inguanzo. — Por Burgos, el señor obispo de Calahorra. — D. Francisco Gutierrez de la Huerta — Por Canarias, D. Santiago Key. — Por Cataluña, el marques de Tamarit. — D. Ramon Llanós. — D. Francisco Morrós. — D. Juan de Balle. — D. Juan Bautista Serres. — D. Francisco Papiol. — Por Extremadura, el señor obispo prior de Leon — D. Alonso de la Vera y Pantoja. — Por Galicia, D. Bernardo Martinez. — D. Antonio Vazquez Parga. — D. Manuel Ros. — Por Goatemala, D. Antonio Larrazabal. — Por Granada, D. Antonio Alcayna — Por Mallorca, D. Antonio Llaneras. — D. José Rivas. — Por Molina, D. José Roa Fabian. — Por Murcia, D. Pedro Gonzalez de Llamas — Por el Perú, D. Blas Ostolaza. — Por la Serranía de Ronda, D. Francisco Garcés Varea. — D. Juan de Salas. — Por Valencia, D. Baltasar Estellér. — D. Cárlos Andres. — D. Manuel Albelda. — D. Francisco Xavier Borrull.

Aunque no se insertaron en las actas, votaron en favor de las proposiciones indicadas los señores D. Pedro Ric. — D. Jayme Creus. — D. Miguel Alonso Villagomez. — D. Agustin Bahamonde. — D. Simon Lopez. — D. Juan de Lera y Cano. — D. Vicente Terrero. — D. Felix Aytes. — D. Antonio Joaquin Perez.

„Yo no puedo persuadirme *(continuó el orador)* que este papel sea de ningun señor diputado, porque todos ellos saben que contra lo sancionado por V. M. no puede haber reclamacion alguna.... pero tener atrevimiento para imprimir un papel como este, me parece que es un delito, que debe llamar altamente la atencion de V. M., y que es necesario tomar una providencia capaz de evitar estos abusos y expresiones subversivas. Las tales expresiones son bien picantes, porque.... á la verdad yo me tengo por tan católico como el que ha escrito este papel ... y acaso seré mas. En fin, no puedo explicarme mas sobre esta materia, porque padezco sobremanera; y pido á V. M. se sirva nombrar una comision especial, donde pasen estos papeles, para que exâminándolos proponga á V. M. la medida que pueda tomarse sobre este punto, en mi concepto de la mayor trascendencia."

El *Sr. Presidente*: „Si V. S. no tiene la proposicion hecha, puede escribirla."

Hizolo así este señor diputado, y la proposicion estaba concebida en estos términos: *Que se nombre una comision especial para que exâminando el número 52 y 59 del Procurador general, y la misiva impresa de noviembre, informe á V. M. la providencia que convenga.*

Admitida á dicusion, dixo

El *Sr. Argüelles*: Señor, voy á hablar en este asunto con quanta calma y serenidad sea dable en medio del vivo interes y agitacion que me causa la conservacion y decoro del Congreso tan ofendido y maltratado por el sedicioso papel que acaba de denunciarse. No quiera el cielo que yo ataque la libertad de los señores diputados en manifestar sus opiniones,

sostenerlas con quantos argumentos gusten, y aun con la manifestacion escrita de su voto. Sin esta libertad la nacion no la tendria. Mas analicemos detenidamente este incidente, y veamos si el papel denunciado puede nunca estar comprehendido en los límites de la libertad de los diputados. Yo no puedo creer que ninguno de ellos sea autor del impreso, porque no concibo que entre individuos de un mismo cuerpo, entre compañeros, llegué el resentimiento que puede causar la diferencia de opiniones hasta el punto de conspirar á la destruccion de aquel. La carta denunciada no puede tener otro objeto, á lo menos las consecuencias van á ser una violenta disolucion del Congreso, si no se apresurá á tomar medidas vigorosas para cortar tan grave mal. Y los señores diputados que aparecen en la lista impresa de la carta son los mas interesados en justificarse de una sospecha á que puede dar motivo la malicia de nuestros enemigos. Porque esta carta supone, ó que ha habido deliberacion, ó sea consentimiento de parte de los insertos en la lista, ó se ha abusado de su nombre, comprehendiéndolos en ella sin su noticia y expresa voluntad Todo exîge que este negocio se ponga en la mayor claridad; de lo contrario, Señor, la desconfianza se apoderará de nuestros ánimos, y una vez introducida ¿que podrá resultar? La malicia, la perversa intencion del autor del impreso es bien notoria; ataca la existencia del Congreso, y desde el momento en que este abandone su defensa á otras manos, en un caso tan extraordinario, no puede menos de peligrar su autoridad. Que los señores diputados no son autores de esta carta. podrá muy bien creerse entre nosotros; mas á distancia, en los diferentes puntos de la nacion á que pueda llegar no será así; qualquiera español, ó cuerpo á que se dirija, se persuadirá de lo contrario; y entonces ¿que resultados podria traer? Yo mismo necesito para mi propia tranquilidad de un pleno convencimiento; pues solo así podré evitar que me asalten dudas que la alteren. El reglamento nos autoriza para dar por escrito nuestro voto dentro de veinte y quatro horas, siempre que sea contrario á lo que resuelve el Congreso; se inserta en las actas, y nuestras conciencias desde aquel momento no pueden menos de quedar satisfechas. En todos los cuerpos desde que exîsten sociedades, la mayoría decide y obliga al menor número á obedecer y defender quando es necesario la resolucion. La doctrina contraria es subversiva y trastornadora de todo órden y sistema. Esta misiva diseminada por las provincias, va á sorprehender á los incautos y aun á los hombres detenidos; porque nadie será capaz de persuadirse que atendida la responsabilidad á que sujeta la ley de la libertad de imprenta, ninguno que no sea diputado se atreva á fraguar una impostura tan maquiavélica, como la de fingir este especie de protesta impresa contra la resolucion del Congreso, impostura que descubierta costaria muy cara al malvado que la hubiese forjado. Todas estas razones persuaden la necesidad de que las Córtes por sí mismas procedan á la averiguacion de un hecho tan escandaloso, y que pone su autoridad en tanto compromiso. Y si resultase de ella que es algun diputado, yo mismo me constituiré su acusador, si es necesario; porque es muy doloroso ver que de entre nosotros mismos salga el instrumento de nuestra propia destruccion y de la patria. Que los señores diputados que disintieron del acuerdo del Congreso, creyendo necesario justificarse para con sus amigos ó demas personas conocidas suyas, y

aun no conocidas, hubiesen escrito tantas cartas quantas creyeren necesarias á este objeto, nada mas conforme á la libertad de todo hombre; y en ellas pudieron muy bien haber llevado la confianza epistolar hasta el punto que quisiesen, aunque fuese desgarrando la reputacion de los que votaron de otra manera; yo no solo no me habria quejado, pero ni siquiera lo hubiera extrañado. Mas apelar á la imprenta para dar á la diferencia de opinion un carácter de proclama; anunciarse á la nacion como quien apela á una sedicion; sí, Señor, á una sedicion abierta y formal. Se la dice que aunque no exîste en el dia autoridad que juzgue á las Córtes, pueda ella exîgir la responsabilidad á sus diputados. Y el autor del papel en este caso sabe bien qual es la autoridad que señala en lugar de la que no exîste? las conmociones populares, para que en medio de los extravios y furores que acarrece, perezcan los que no estan escudados con la egide de su opinion. Los diputados que difieren de ella no temen una justa residencia; pero si evitarán el juicio á que los intenta llamar el sedicioso autor de la carta, que no es ni puede ser otro que una insurreccion contra los que no piensan como él. A la nacion se le instiga y quiere enfurecer para que extermine las víctimas que se le señalan, que son todos los diputados que no comprehende la lista de proscripcion que comprehende la misiva. Y su autor tal vez piensa sacrificar por este medio á la seguridad de sus planes, de sus intereses ó de sus miras, aquellas personas que sostienen opiniones que difieren de las suyas. ¿Qual otro puede ser su objeto? Y aun quando se disculpase diciendo que no lo era, ¿por su parte no ha provocado la guerra civil? ¿Estaria ya en su mano prevenir el daño si por desgracia el *Sr. Zumalacarregui*, impelido de sus nobles sentimientos no hubiese llamado en tiempo la atencion del Congreso para evitar que se derramase por las provincias tan sediciosa carta, procediendo sin dilacion á lo que parezca conveniente? No, Señor, ningun descargo seria capaz de reparar los males que hubiera causado con su circulacion el autor de la misiva. Y quando yo veo que en ella se insertan cláusulas dirigidas á excitar á la venganza, á la nacion contra los hereges, ateistas y subversores del Congreso, esto es contra el Congreso mismo, pues su mayoría es la que se acusa, me lleno de indignacion. Y ahora conozco quan funesto ha sido el que no se hubiesen discutido con toda extension las proposiciones del señor diputado *Lopez*, para desengañar á la nacion entera de que no es la religion lo que en ellas se queria defender, sino una miserable personalidad, hija del rencor y despecho de los que instigan á los incautos, como el señor autor de ellas. El Congreso jamas ha protegido culpados de ninguna clase, ni encubierto los delitos de nadie. En el caso presente quiso evitar que el *Sr. Lopez* hoy, y yo mañana, nos valiésemos de su autoridad para satisfacer nuestras venganzas. Dexó libre y expedito el camino de la ley; no quiso ni pudo querer que se tratasen en las Córtes asuntos incompetentes. Si el autor del libro condenado es reo de delito, otra autoridad lo habrá de decidir, no los diputados. Las proposiciones suponian una causa executoriada, se desentendian de las apelaciones, y demas remedios de la ley. El Congreso podia, es verdad, quando lo quisiese suspender sus favores á los que antes hubiese agraciado; pero sin fundar su resolucion en delitos, porque desde el momento en que los alegase por causas de su proceder, ya no

debia, ni podia desentenderse de un juicio, que, sobre no ser infalible, está pendiente. Este es el verdadero aspecto del negocio; y así quando el Congreso votó que no habia lugar á deliberar, no resolvió cosa alguna respecto de los méritos de la causa; declaró solo que no queria interrumpir su legítimo curso. ¿Y esta sábia y cristiana decision es la que se delata á los españoles para hacer sospechosos á sus representantes? Y el Congreso, á vista de tan refinada malicia, ¿permanecerá indiferente? Señor, ¿quanto tiempo hace que se provoca nuestra circunspeccion y sufrimiento? ¿Quanto tiempo hace que nuestra extraordinaria moderacion, lejos de servir de aviso á los frenéticos embaidores, que toman por pretexto la religion, que no tienen ni conocen, para que se corrijan, les sirve de estímulo y aliciente para apurar nuestra paciencia y compostura? Las continuas provocaciones, las inmoderadas alusiones con que diariamente nos insultan á determinados individuos de este Congreso con los nombres de impíos, hereges, libertinos y demas epitetos injuriosos de que usan, ¿no nos dan derecho para arrancarles de una vez la deforme máscara que cubre su hipocresía y farisеismo, y poner de manifiesto la escandalosa contradiccion que presentan sus declamaciones y su conducta? ¿No seria este un desquite muy legítimo? Pero ya que hasta el dia hayamos sacrificado nuestros sentimientos á la union y armonía púolica, no debemos desentendernos de que en este caso se ataca directamente la autoridad y existencia del Congreso; y yo por mi parte no miraré jamas como compañero á ninguno que lleve sus resentimientos hasta el punto de intentar sacrificarme por medios tan viles y agenos de los sentimientos de un hombre de bien. No quiero yo decir en esto que sospeche de ningun diputado; pero al cabo la imputacion será siempre disculpable mientras no se haga ver la verdad de un hecho tan extraordinario. Por tanto, Señor, apruebo lo que propone el *Sr. Zumalacarregui*, suplicándole únicamente que separe la parte de acusacion que tiene relacion con su persona; pues en quanto á este punto, ó debe despreciar esa especie de ataques indecentes, que solo deshonran al que los intenta, ó debe acudir al tribunal correspondiente; limitando únicamente su acusacion al punto en que se ataca á la autoridad representativa de la nacion."

El *Sr. Zumalacarregui*: "Nunca me adhiero tanto á mi dictamen, que lo que una vez propongo quiera llevarlo á delante: en este concepto, no tengo inconveniente en que se separen los extremos de mi proposicion. El ataque no es á mi, es á todo el Congreso. La intencion que yo llevaba en que estos papeles pasaran todos á la comision, no era para que exâminara lo que á mí toca, sino para que observando el modo con que se redacta la sesion del dia 20 propusiera una providencia, á fin de que se guarde á V. M el respeto debido; y tanto mas me creia autorizado para hacer esta proposicion, quanto que en otra ocasion lo hizo V. M. con otro periódico, por haberlo delatado un señor diputado. Esto es lo que he propuesto; pues por lo que toca á mi persona, sabré defenderme ya con la pluma, pues la tengo, ó ya de otra qualquiera manera."

El *Sr. Presidente*: "Como diputado expongo mi opinion delante del Congreso, ante el públiblico y á la faz de la nacion entera. Digo pues que nadie me ha hablado, ni me ha pedido consentimiento para estam-

par mi nombre en ese papel. Yo es verdad que en aquel dia no aprobé la proposicion del *Sr. Zumalacarregui*; pero tampoco hubiera aprobado las del *Sr. Lopez*: se aprobó la proposicion del *Sr. Zumalacarregui*, y yo traxe mi voto por escrito en virtud de la facultad que para ello me concede el reglamento, y se agregó á las actas. Tenia la idea de hacer à V. M. una proposicion, que tal vez hubiera conciliado los ánimos de los señores diputados; mas como el Congreso declaró que no habia lugar á deliberar, me conformé, como debia, con esta resolucion, y mi pensamiento no tuvo efecto. Esto es loque sobre el particular puedo decir con respecto á mi persona."

El *Sr. Larrazabal*: ,,Soy el primero que pedí la palabra á la provocacion del *Sr. Argüelles*, para que los diputados cuyos nombros y provincias aparecen con individualidad en el impreso que se ha leido, manifestásemos, si no satisfechos con haber presentado en el Congreso nuestro voto, contrario á la resolucion de V. M., de que se ha hablado; hemos intentado combatirla, queriendo aun despues de lo resuelto sostenerla, y contribuir á la censura que se hace á los señores diputados y á las mismas Córtes, que adoptaron su opinion. Me rezelo que acaso por la prontitud con que pedí la palabra no faltará quien piense que intento vindicarme por haber contribuido de alguna manera á la publicacion del impreso, ó que he tenido influxo para que mi voto se insertara en él. Se aumentan mis temores quando ha visto el Congreso que la proposicion hecha por el *Sr. Zumalacarregui* no la he admitido á discusion. Mas como quiera que sea, se piense lo que parezca, y sin que yo encuentre defecto en que algun señor diputado haya solicitado se inserte su voto en otro diario que el de Córtes; es constante que todos tienen libertad indisputable para presentar dentro de veinte y quatro horas en el Congreso el que haya dado contrario á lo resuelto: bastantes pruebas he dado al Congreso de la firmeza de mi caracter en esta parte desde el principio que entré en él; mas esto no impide que yo asegure, como puedo asegurar, que no solo no he tenido influxo ni complicidad en el impreso, sino que ni habia llegado á mi noticia hasta que he oido su lectura. Digo aun mas, porque soy muy sensible al mas pequeño asomo de mancha que pueda hacer sombra al honor que tengo, y que desde el principio me propuse sacar por fruto del Congreso conservarle: repito, digo, que ni ahora ni nunca jamas he solicitado se inserte mi voto en ningun periódico, ni menos he contribuido á obscurecer el buen nombre de los dignos señores diputados, que se intenta atacar. ¡ Ah si yo pudiera manifestar los sentimientos de mi corazon! Mas no son estos los que deben formar la apología del hombre de bien, sino sus procederes y la opinion pública. Fuí de voto contrario á la resolucion de que no habia lugar á deliberar sobre la proposicion del *Sr. D. Simon Lopez*: así consta en las actas, y aparecerá en el diario de las Córtes: ¿á qué fin, pues, habia de solicitar que, habiendo noticia auténtica, se insertara en un anónimo? Se dice que con los votos publicados en el anónimo se ha querido acreditar á la nacion que no queremos mezclarnos con los señores diputados que han opinado de diverso modo, y se acrimina hasta asegurar que hemos denigrado su fama; pero, Señor, estoy muy léjos de convenir en las ideas manifestadas y consecuencias que se sacan. Aun quando los señores diputados que se quejan, y caso que las proposiciones del *Sr. Lopez* se

hubieran discutido y las hubieran reprobado, ¿quien se atreveria á decir que los que reprobándolas salvaban su voto, daban lugar á llamar la atencion del público para que se rezelase de su verdadero catolicismo? ¿Quien ignorará que naciones tan católicas como la española, y aun la que se conoce por cabeza del catolicismo, á cuyo supremo pastor toca velar sobre todas las demas, han admitido y permiten en sus dominios á los que no profesan la verdadera religion? ¿Y quien por esto se atreverá á vindicar la conducta de los gefes y superiores que sostienen esta práctica por motivos políticos y razones que no son del caso exâminar? Bien que es mas robusta razon, que dexa ileso el buen concepto de todo diputado, atender á que el Congreso sancionó por aclamacion la base de que la religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera sin permitir el exercicio de qualquiera otra. Léjos sea de mí el pensamiento que con esta indicacion suponga la nota de.... no quiero manchar mis labios con la expresion: repito que estoy muy distante de dar semejante nota al sugeto de que trataban las proposiciones del *Sr. Lopez*: respeto, obedezco y venero la censura eclesiástica y providencias dadas sobre su obra por la autoridad legítima; pero no olvido la regla general de que no es el error sino la contumacia en él la que constituye al herege. Corto el hilo, Señor, á esta digresion, en que sin querer he entrado: mas por convenir al intento de vindicar en quanto pueda que no me han conducido ningunos siniestros deseos hácia el señor diputado, que me ha obligado á hablar, ni á otro: permítaseme hacer otra breve digresion. Alguna vez, Señor, si se teme que pueda peligrar el honor, es necesario apurar en su defensa hasta lo que está reducido á una pura confianza: así que, el *Sr. D. Simon Lopez*, que se halla presente, no dudará decir, siendo necesario, si es cierto, como lo es, que despues que su proposicion se admitió á discusion, le dixe en confianza que me parecia poco oportuno anticipar su discusion al juicio pendiente ante el eclesiástico, y que tal vez seria mas conveniente suspender la resolucion de ella hasta las resultas del juicio. ¿Y es posible que al que pensaba con esta calma se pueda presumir que al dia siguiente le devoraba un fuego oculto contra la buena fama de los señores sus compañeros, que opinaron con la mayoría del Congreso?

„Dígase, Señor, quanto se quiera en satisfaccion del honor de que son dignos los señores diputados que se consideran víctimas de la maledicencia, despues de los sacrificios que han hecho por la patria, que en esta parte es preciso confesar la ventaja de los servicios de los diputados de América: el amor á la península los ha hecho salir del seno de sus familias, comunicar desde las regiones mas remotas, sujetarse á las incomodidades y peligros de mar y tierra, y abandonar su tranquilidad por los horrores de la guerra. Y el que goza esta satisfaccion, el que representa una provincia que nada ha omitido, que todo lo ha sufrido por sostener la indisoluble union, ¿querria dar motivo para romperla, quando ha venido á buscarla? ¿Querria dar ocasion á que funestamente se disolviesen las Córtes? En fin, Senor, yo quedo tránquilo porque el tiempo todo lo descubre, y sé que nada debo temer en este punto de Cádiz, ni en otro, siempre que obre bien.

„Paso á manifestar las razones que he tenido para no admitir á dis-

cusion la proposicion actual del *Sr. Zumalacarregui*, que tambien me asisten para no aprobarla. En el decreto de la libertad política de la imprenta tiene su autor las reglas que debe seguir, así en la parte que tiene conexîon con el Congreso, como la relativa á su persona: á la junta provincial de Censura corresponde calificar toda clase de impresos que se denuncien, ya sea por contener injuria personal, ya porque se supongan sediciosos, subversivos, ó contrarios á las leyes fundamentales de la monarquía, y los jueces y tribunales respectivos deben entender en la averiguacion y castigo de los delitos que se cometen por el abuso de la libertad de la imprenta; luego habiendo tribunales establecidos, y leyes á que deben arreglarse, estando sancionada y publicada la constitucion, que prohibe que ningun español sea juzgado en causa civil y criminal por comision particular, sino por tribunal competente autorizado con autoridad por la ley, es no solo inútil, sino contrario al espíritu de la misma constitucion lo que propone el *Sr. Zumalacarregui*. Me acuerdo, Señor, que quando se trató del manifiesto del ex-regente Don Miguel de Lardizabal (circunstancias en que no teníamos constitucion) hubo el Congreso de manifestar su imparcialidad nombrando un tribunal de individuos de fuera del Congreso; y no seremos consiguientes si ahora que hay constitucion se procede sin exâctitud en su letra y espíritu. El Congreso debe ser el primero en este cuidado, pues todos los dias se reclama la observancia de la constitucion y decretos de las Córtes.

„Castíguese como es debido el general abuso de la libertad de la imprenta; pero no vaya á suceder que por evitar un mal, incurramos en otro. Téngase presente que en el dia es ley fundamental de la monarquía que todo español tiene libertad de imprimir sus ideas políticas, sujetándose solamente á la restriccion y responsabilidad de las leyes; luego estando dadas estas, deben observarse. Es cierto, Señor, que V. M. decretó la libertad de la imprenta para poner freno á la arbitrariedad de los que gobiernan, y dar medios de ilustrar á la nacion; pero que no faltan hijos que ingratos y desconocidos á sus deberes para con la afligida madre patria, parece que tratan con sus escritos de destruirla y aniquilarla, hasta atentar contra el trono y el altar: estos hijos desnaturalizados, que convierten la actividad de una triaca saludable en veneno mortal, se deben descubrir y castigar para contener el impetuoso torrente de males que nos amenaza. Mas habiendo leyes, que observándose, desde luego evitan los males, ocúrrase á ellas, y de lo contrario para cada caso que se presente habrá de nombrarse comision particular, y darse nuevas resoluciones, lo que tengo por absurdo. Concluyo, pues, que en mi dictamen no debe aprobarse la proposicion."

El *Sr. Golfin*: „No puedo aprobar lo que acaba de decir el señor preopinante: y soy enteramente de la opinion del *Sr. Argüelles*, aun que por motivos diferentes, pero que me parecen mas fuertes que los que ha expuesto. Efectivamente, Señor, si la exîstencia del Congreso se considerara aislada é individualmente, importaria poco (fuese el número de los diputados el que se quisiese) que estuviese amenazada; pero lo que importa mas que nada, y lo que V. M. debe tener presente, es que la atacada es la nacion que V. M. representa; es el pueblo y sus derechos. A este es á quien se dirigen todos los tiros y no á la representacion nacional, sino en quanto á que sostiene y quiere restituir á sus comitentes los legítimos de-

rechos que se le habian usurpado. Que vuelva el Congreso á sancionar que el pueblo llevará sus cadenas: que exîstan los privilegios exclusivos; y en una palabra, el antiguo desórden, y verá como calman y se acaban todas estas maquinaciones. He pedido la palabra solo para decir esto, y con ello pudiera acabar mi discurso, particularmente quando creo que V. M. no necesita pruebas para convencerse de la verdad de lo que yo digo. La mayoría del Congreso está penetrada de ello; y si yo me hubiese de constituir acusador, no sé si lo podria acusar de que conociendo esto no tomaba una medida correspondiente á la trascendencia del mal. Basta para conocer el objeto de tantos tiros dirigidos realmente contra el pueblo que representamos, considerar los hechos que se suceden unos á otros, y verá V. M. que no es á Gallardo á quien se ataca aquí, ni á su papel. No Señor, estos son unos entes que se suponen para poder combatir impune é indirectamente las disposiciones del Congreso. Se atacan los derechos de V. M., que son los imprescriptibles de la nacion. Se quiere destruir lo que á fuerza de tantos trabajos han hecho los diputados en favor de sus comitentes. No me atreveré á culpar á ningun diputado de haber escrito este papel, disculparé tambien el zelo indiscreto del *Sr. D. Simon Lopez* en la sesion á que hace referencia este mismo papel; pero repito que no era el *Sr. D. Simon Lopez* solo quien hablaba, ni era Gallardo el verdadero punto de ataque. Siento que se evitara la discusion, en la qual hubiera convenido hablar claro, y tomar la rebancha, respondiendo con el epíteto de hipócrita al de impio, con el de fariseo al de francmason, y al de jacobinos con el de amantes del desórden y de la esclavitud de sus conciudadanos. Veo con dolor que erramos en no haberlo hecho. No creo que sea ningun diputado autor de este papel, que provoca á una guerra civil, que reduce á la nulidad la constitucion, y dexa expuestos á todos los ciudadanos á no poder explicar libremente su voluntad por medio de sus representantes; pero sea qual fuere su autor, está V. M. en el caso de tomar una providencia por sí, como ha dicho el *Sr. Argüelles*. Nombre V. M. una comision para que, conociendo el mal, proponga un remedio capaz de evitarle. Esto está en el órden del Congreso; y la comision propondrá tales medidas que se pueda esperar que el juicio sea conforme á justicia, y que no intervenga en él la parcialidad con que se juzgan los escritos, y de la qual tenemos por desgracia tantas pruebas. El Diccionario crítico burlesco hubiera tenido la misma censura que el manual, si en lugar de defender su autor las disposiciones de V. M. (prescindo como) si en lugar de esto, digo, hubiera atacado sus decretos y la constitucion; hubiera sido aprobado, y no se le hubiera tratado con tanto rigor. Por todo esto opino, y pido á V. M., que acuerde que informe una comision, y que su dictamen se vea y discuta en sesion pública, para tomar con acierto tales medidas que puedan asegurar al pueblo español el goce de la constitucion, que venciendo tantos obstáculos se le ha dado como prémio de sus virtudes y de sus sacrificios. Por mi parte nada me importa ese papel: nada me importan las calumnias ni las cavilaciones de los malvados. Jamas mudaré de la opinion que tengo bien manifestada. Nada me hará faltar á mis principios, y estoy seguro de que las Córtes tampoco faltarán á los que han consagrado como leyes fundamentales del estado; pero á pesar de ello es preciso impedir que se desacrediten tan dolosamente con el sencillo pueblo para cuya felicidad se han sancionado, y que se abuse por los mismos que quieren esclavizarle y volverle

á usurpar sus derechos. La mayoría del Congreso lo hará. Perecerá si es preciso, y pereceré antes yo el primero que consentir que mis comitentes vuelvan á arrastrar las cadenas de la esclavitud, y á ser víctimas de la arbitrariedad y el desórden.

Se preguntó, á propuesta del *Sr. Presidente*, si el punto estaba suficientemente discutido; y resultó por votacion que no.

El *Sr. Zumalacarregui*: „Mi proposicion se dirige á que se nombre una comision que nos diga qué camino es el que puede llevarse, y la providencia que se debe tomar en esta materia. Ahora no se trata de otra cosa, ni se exîge que V. M. determine el asunto. Quando la comision presente su informe se discutirá; los señores diputados podrán alegar sus razones en pro ó en contra, conforme tengan por mas conveniente."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Aquí no se trata de nombrar un tribunal que juzgue, sino una comision que proponga lo que debe hacerse en este caso. Yo no me hallaba en el Congreso quando se discutió la proposicion del *Sr. Zumalacarregui*; como todavía no se ha publicado aquella discusion, no he visto las razones en que la fundó, ni lo que se dixo sobre ella. Pero decidido ya este punto por las Córtes, debo respetar su resolucion; y aunque no he tenido parte alguna en ella, no puedo menos de manifestar mi extrañeza al ver que en la carta impresa que acaba de leerse se ataca la suprema autoridad del Congreso de una manera tan abierta, y que se compromete el honor y reputacion de los diputados. Considero al autor de esta carta como un enemigo declarado de las Córtes y de la constitucion, porque en substancia viene á hacer una apelacion al pueblo, y empieza estableciendo como una máxîma indudable el que las Córtes pueden ser juzgadas por otra autoridad; lo que es directamente opuesto al sistema político de la constitucion. Los diputados son inviolables en sus opiniones, y no pueden tener la responsabilidad que quiere el autor, porque solo son responsables á la opinion pública; y si cometen algun delito deberán ser juzgados por un tribunal especial, nombrado por las mismas Córtes. De otra manera era imposible conservar la libertad del Congreso, y la que deben tener los diputados en las deliberaciones. Para precaver los abusos del Poder legislativo se ha establecido que los diputados se renueven cada dos años, y que las sesiones sean públicas, por cuyo medio la nacion entera viene á ser testigo y censor de todas ellas con las demas precauciones prescritas en la constitucion, y dirigidas al mismo objeto. Mas pretender que las Córtes, que representan á la nacion, puedan ser juzgadas por el pueblo ó por otra corporacion nombrada al intento, es destruir por los cimientos todo el sistema representativo, adoptar las máxîmas democráticas de los jacobinos, y disolver el estado, introduciendo el desórden y la anarquía. Repito que el autor de esta carta es enemigo de las Córtes, y no aspira á otra cosa que á desacreditarias para que pierdan la confianza pública, y no puedan continuar sus útiles tareas en beneficio de la patria, y por lo mismo no deben desentenderse de tomar alguna providencia sea qual fuere. Una comision propondrá lo que estime mas conveniente para cortar de raiz este mal gravísimo, que puede causar un cisma político, cuyo resultado no será otro ciertamente que el ponernos en manos de los franceses, que no dexarian de aprovecharse de nuestras disensiones domésticas para perdernos. Siento á la verdad que se haya citado en esta discusion al diccionario, porque no se trata hoy

de esto, y porque el tal libro ha sido ya censurado y prohibido por la autoridad eclesiástica á quien corresponde, y en mi juicio está bien censurado, dénsele las interpretaciones que se quiera. Yo mismo lo hubiera tambien prohibido, si tuviera la autoridad competente, sin embargo que no he leido todos sus artículos. Reduzcámonos, pues, al punto que se discute, y véase si ha de nombrarse la comision propuesta por el *Sr. Zumalacarregui*. Por mi parte creo que es obligacion del Congreso nombrar la expresada comision para el objeto que llevo indicado."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y puesta á votacion la proposicion del *Sr. Zumalacarregui*, fué aprobada.

El *Sr. conde de Toreno*: „Como el asunto es de urgencia, pido que la comision informe para mañana, y lo propongo por via de adicion."

Así se aprobó, y nombrados por el *Sr. Presidente* para formar la comision los *Sres. Zumalacarregui*, *Giraldo* y *Ortiz*, dixo

El *Sr. Ribero*: „Pido que pase á la misma comision este número del diario mercantil de Cádiz para el mismo fin, porque en él se calumnia al Congreso diciendo nada menos que V. M. es el primer infractor de las leyes y de la constitucion."

Formalizada por el *Sr. Ribero* la proposicion, se leyó el indicado número del diario de Cádiz, cuyo objeto era disculpar la inobediencia del general Ballesteros á las órdenes del Gobierno, relativas al reconocimiento del duque de Ciudad-Rodrigo para general en gefe de nuestros exércitos; alegando que las Córtes habian promovido esta falta de subordinacion con hacer un nombramiento que no era de su atribucion, sino de la del Poder executivo, infringiendo de este modo la constitucion &c. Admitida á discusion la proposicion del *Sr. Ribero*, dixo

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Ya que se ha admitido á discusion contra mi parecer la proposicion del *Sr. Ribero*, creo oportuno hacer algunas ligeras observaciones sobre el papel que acaba de leerse para vindicar á las Córtes, á quienes se acusa de haber quebrantado la constitucion por el nombramiento del duque de Ciudad-Rodrigo para general en gefe de los exércitos nacionales. En el artículo 195 de la constitucion se dice que la Regencia exercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes, y en el siguiente se previene que la misma Regencia jurará observar las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el exercicio de su autoridad. De aquí resulta claramente que la Regencia no puede exercer la autoridad real sino del modo y en los términos que declaren las Córtes, quienes por la constitucion tienen el derecho de poner las trabas ó restricciones que crean convenir al mayor bien y seguridad del estado. Quando la comision de Constitucion extendió el artículo citado tuvo presente lo que acababa de suceder en Inglaterra, pues el Parlamento, nombrando por regente al príncipe de Gales, no le concedió entonces el exercicio pleno de la autoridad del Rey, sin embargo de que es el heredero del trono, y solo lo ha hecho en este año autorizándole con todas las facultades gubernativas que constituyen la prerogativa real, ó que pertenecen al Poder executivo, segun la constitucion inglesa. De la misma manera se creyó conveniente reservar á las Córtes el derecho de que puedan declarar las facultades gubernativas, segun lo exîjan las circunstancias de la nacion, porque en unos casos convendrá que las exerza todas, y en otros no. Conforme á estos principios las Cór-

tes no tuvieron á bien autorizar á la actual Regencia con todas las facultades gubernativas ó executivas que corresponden al Rey , y se reservaron algunas de ellas , como por exemplo las de declarar la paz y la guerra , y ratificar los tratados de paz y alianza , y las demas que constan del reglamento de la misma Regencia. Y ahora pregunto yo al autor de este papel ; ¿en donde residen estas facultades gubernativas ó executivas que no se han concedido á la Regencia ? Sin duda en las Córtes que se las han reservado , usando del derecho que les da el citado artículo 195. Así es que las Córtes ratificaron el 2 de setiembre por unanimidad de votos el tratado de paz y de alianza que ha hecho con nosotros el emperador de Rusia. Es , pues , visto que el autor del expresado papel es un ignorante , que no ha entendido el sistema de la constitucion , ni leido el reglamento de la Regencia , quando se atreve á acusar á las Córtes , á pretexto de que solo les pertenece el Poder legislativo en el estado actual , en que el Rey se halla cautivo , á no ser que su proceder sea malicioso , y se proponga desacreditar al Congreso con el motivo de haber nombrado general en gefe al duque de Ciudad-Rodrigo. A esto se allega que el expresado nombramiento no podia hacerle la Regencia en ningun caso , porque es propio y privativo de las Córtes conceder el permiso para entrar tropas extrangeras en el reyno , y mucho mas para obrar en él como lo estan haciendo los aliados , y por consiguiente á las Córtes pertenece señalar las condiciones con que deben hacer el servicio mientras permanezcan en nuestro territorio. El Rey mismo , sin conocimiento de las Córtes , no habria podido dar el mando de nuestros exércitos al duque de Ciudad-Rodrigo , que tiene á su disposicion fuerzas tan considerables á dos naciones aliadas ; porque las Córtes no pueden menos de tomar conocimiento de un negocio que tanta relacion tiene con la dependencia y libertad de la nacion. Y sin embargo se quiere que la Regencia pueda obrar en este caso por sí sola , y sin ser necesaria una autoridad especial concedida por las Córtes. El citado autor censura principalmente al Congreso en una materia , en la que ha obrado con el mayor pulso , porque si en la constitucion no se hubiese reservado , á imitacion del Parlamento ingles , el derecho de declarar las facultades gubernativas que á falta del Rey debia exercer la Regencia , se habria expuesto á comprometer alguna vez la salud del estado , y aun la sagrada persona del mismo Rey. Me parece que basta lo dicho para que el público comprehenda el sistema de la constitucion en esta parte , y los sólidos principios que han seguido las Córtes en la formacion del reglamento de la Regencia , y no se nos atribuya inconsecuencia alguna en lo que hemos hecho con el único objeto de salvar á la nacion. Por lo demas , el papel debe remitirse á la junta de Censura ; y si se quiere mas bien que pase á la comision nombrada , no me opondré á ello , porque al cabo no podrá proponer otra cosa."

El *Sr. Gonzalez* : ,, Estoy bastante indispuesto , y apenas puedo hablar ; pero lo hago porque el mal de la patria me duele mas en mi corazon que el que yo sufro. Señor , es imposible que no esté Napoleon en Cádiz , y si no está , tiene muy buenos amigos. Parece que se ha echado el resto para precipitar al Congreso , porque el fin es dividir las opiniones , indisponernos con nuestros aliados , introducir la anarquía , y de este modo abrir la puerta á los franceses. Pero se engañan los malvados que piensan de esta manera : no lo conseguirán , porque los patriotas velan y

tienen ya los ojos abiertos. Lo que mas me ha chocado es la indicacion que hace ese autor, que creo tendrá una alma como la de Calainos, y será tan buen español como Napoleon. Dice que lo que mas ha hecho el Congreso son veinte y tres ó veinte y quatro decretos; pero, Señor, ¿si estos se hubieran cumplido estuviéramos en este trance? ¿Estaria la nacion en esta disposicion? ¿Se verian las Córtes en este conflicto? Pero las Córtes mismas se tienen la culpa. Si desde que yo expuse en la Isla de Leon que era menester cortar cabezas, se hubiera hecho, no estaríamos así. (*Llamó el Sr. Presidente á la cuestion al orador, el qual continuó diciendo*): Señor, la cuestion versa sobre si este papel ha de pasar ó no á la comision, y por mi parte digo, que pase ó no pase poco me importa; pero si importa mucho que se castiguen los infractores de las leyes."

El *Sr. Calatrava*: ,,Yo creo que si el señor autor de la adicion se hace cargo de lo que acaba de decir el *Sr. Torrero*, no podrá menos de convenir en retirarla. El que ha escrito ese artículo del diario no trata de subvertir la constitucion: no hace mas que manifestar su ignorancia de lo que está prevenido en la misma constitucion, y censurar neciamente lo que ha resuelto V. M., creyéndolo contrario á ella. Este asunto es absolutamente inconexô con el otro, su naturaleza y objeto muy distintos, y no sé para que ha de pasar tambien al exâmen de la comision. ¿Qué hay que exâminar aquí? Lo que correspondia era que el Gobierno, si tuviese el mismo vigor y zelo quando se injuria á las Córtes que quando él se cree injuriado, hubiese mandado calificar ese papel, y proceder contra el autor, como se ha procedido en otras ocasiones contra los que han escrito mal de la Regencia; pero ni V. M. puede resolver otra cosa, sino encargarle que se obre con arreglo á la ley, ni yo creo que ese artículo, muy despreciable á mi parecer, merezca que V. M. le dé tanta importancia. Semejantes papeles llevan en sí mismos su refutacion, y no pueden alucinar sino á un hombre muy rudo ó á quien no haya leido la constitucion. Se culpa á V. M. de que la ha quebrantado: se critica agriamente en este concepto una providencia de V. M.; pero qué es todo esto mas que una de tantas injurias hechas por la maledicencia ó la ignorancia al Congreso, que generosamente ha sabido despreciarlas? Dígase al Gobierno, si se quiere, que remita ese diario á la junta de Censura, y proceda á lo que haya lugar; pero ni hay necesidad del exâmen de una comision, ni creo que este asunto deba ocupar la atencion de V. M. por mas tiempo. Las mas saludables resoluciones del Congreso han excitado iguales críticas, y acaso mas amargas; V. M., muy superior á ellas, ha seguido constante su camino: ¿y qué han logrado los impugnadores? O acreditar su ignorancia, ó que su malignidad fuese conocida por todos los hombres sensatos. No, Señor, no digo yo ese papel; pero ni la carta de que se ha tratado ántes, aunque tan subversiva y sediciosa, ni mil escritos de este género, pueden inspirarme temor acerca de la salud del estado. En vano se cansan los enemigos de la nacion y del Congreso; en vano conspiran contra la exîstencia de V. M., y asestan continuos tiros para detenerle en su marcha, ¡esfuerzos miserables!!! Todos ellos son inútiles, y jamas podrán arrancar del corazon de los españoles el amor al órden, á la justicia y á la institucion de sus Córtes. No es esto decir que se disimulen los delitos: nadie desea mas que yo que se castiguen con todo el rigor de

las leyes; pero qualesquiera que sean esas maquinaciones, siempre me parecen insuficientes para poner á V. M. en peligro. Continue V. M sus útiles tareas, prosiga dando buenos decretos, delibere siempre en público, y la nacion juzgará de nuestros sentimientos y operaciones por ellas mismas, y no por lo que hallen los que quieren desfigurarlas. Aunque fuese mayor el número de los que pretenden el descrédito y ruina del Congreso, es mucho mas numeroso el pueblo español, que se compone casi todo de hombres honrados, y en ellos tiene V. M. otros tantos defensores. Así que, ó mándese desde luego que se proceda con respecto á ese papel conforme á las leyes, ó ruego por mi parte al señor autor de la adicion que se sirva retirarla, pues creo que el asunto no merece la pena de que una comision se detenga á exâminarlo.''

El *Sr. Argüelles*: ,,Es verdad que ese papel es de la misma calaña que el anterior; pero yo soy de opinion que debemos obrar de tal manera, que jamas se diga que nos metamos en lo que no es de nuestra atribucion. Bien convengo en que no se puede mirar con indiferencia el que el Gobierno por fruslerías escritas contra su autoridad, como por exemplo, si ha dado tal ó qual empleo á sujeto sin mérito &c., proceda con una actividad, quizá ilegal, contra los escritores; y por otra parte tolere que se ataque descaradamente la autoridad del Congreso: sin embargo, yo jamas faltaré á mis principios; y mientras no se declare formalmente que el Gobierno procede con una parcialidad criminal en estas materias, me opondré á que hagamos lo que él debe hacer; ademas que convendria saber si sobre este punto ha tomado alguna providencia. El papel á la verdad es terrible, y su espíritu parece el mismo que el de la carta misiva, esto es, dirigido á disolver la representacion nacional, único lazo que reune la nacion, á romper los vínculos que nos enlazan con nuestros aliados, y en una palabra á facilitar, como ha dicho muy bien el *señor Torrero*, que triunfe el tirano.''

El *Sr. Mexía*: ,,Si se nombrase la comision para que juzgase el papel, yo consiguiente á mis principios diria lo que el señor preopinante; pero como se trata de que pase á la comision para lo mismo que el anterior, respecto que el caso es igual, debe serlo la providencia. Los señores de la comision dirán lo que les dicte su juicio, y asegurarán el acierto. Hablo del acierto consiguiente á las providencias, y no á las contingencias. La comision no tomará en consideracion lo que no debe tomar; y así como el papel anterior pasó á la comision por las especies que contenia, este pasará á ella para que exâmine si dice verdad quando afirma que el Congreso es el primero en violar las leyes &c. Y pregunto: ¿es esta una cosa que deba mirarse con indiferencia? ¿Pasa este papel á la comision para que lo califique? No señor: pasa solo para que indique qué providencia deberá tomarse. Así no hallo inconveniente en que se apruebe la adicion. Toca á la prudencia de los señores de la comision hacer distincion si cabe entre esos dos papeles. Es necesario que V. M. mire las cosas mas en grande. No se trata solo de ese papel, sino de que V. M. tome en consideracion el estado actual de los negocios, el orígen de esos escritos, la causa de la impunidad de sus autores, y en vista de todo, obre como corresponde á quien tiene sobre sí el cargo de salvar la nacion. Ha dicho muy bien el *Sr. Torrero* que á ningun diputado se le puede hacer responsable por sus opiniones, y quien diga lo

contrario, ó no ha leido la constitucion, ó la quebranta, y quiere que la quebranten los demas con pretexto de cumplirla; pero aquí no tratamos de opiniones, sino de hechos y obras; porque aunque con respecto á lo primero no hay mas tribunal que la opinion pública, que para un hombre de bien es muy terrible; con respecto á lo segundo el Congreso está obligado á no desentenderse de que cada diputado es responsable de sus acciones como qualquiera otro ciudadano, y aun si cabe mucho mas, por la mayor trascendencia de ellas. En otra ocasion dixe yo que el verdadero fruto de la libertad de la imprenta era conocer quando el estado estaba ó no en peligro; porque los mismos que la creian perjudicial y propia para excitar sediciones, tenian un medio seguro para precaverse de ellas; pues abusando de la libertad de la imprenta, se descubrian los designios que de otro modo estarian ocultos; por lo que dixe entonces, y ahora lo repito, ofreciéndome á demostrarlo á qualquiera que tenga imparcialidad para entenderme, que hasta los mismos déspotas, si no se dexaran obcecar de su orgullo, tendrian interes en fomentar esta libertad para conocer por ella sus enemigos, que de otra manera no les es fácil descubrir. En fin, Señor, aquí no se trata de que la comision censure ó no el papel, sino que proponga cosas dignas de un Congreso nacional y de la nacion española en la situacion presente; por lo tanto apruebo lo que propone el *Sr. Ribero.*"

El *Sr. Argüelles*: „Apoyaré con gusto, á pesar que ya he manifestado mi opinion, la adicion del *Sr. Ribero*; pero desearia que ántes de aprobarse se tomasen en consideracion otras reflexîones. Si el Congreso ha de discutir y deliberar siempre que se le denuncien semejantes papeles por alguno de sus diputados, el Congreso puede desde ahora destinar sesiones extraordinarias solo para esto, porque los enemigos de las Córtes escribirán contra todas sus decisiones, con solo el objeto de distraerlas, y todos los dias habremos de tratar sobre escritos que hablen en contra de lo sancionado. No tenia yo otro objeto en oponerme á esta adicion. Qualquiera que sea el ataque que en ese papel se haga al Congreso, no teniendo una relacion tan inmediata como el otro respecto de su autoridad, ó bien se podia dexar, como he indicado, para otra oportunidad, ó bien pasarlo á la junta de Censura. Pero ya que el *Sr. Mexía*, con las sólidas reflexîones que ha hecho, ha dado mas importancia á este asunto, no puedo menos de decir que estoy como siempre dispuesto á que el Congreso tome en consideracion el estado de la monarquía. Yo por delicadeza, por política y otras consideraciones, no he preguntado mucho tiempo hace si el Congreso está dispuesto á tomar en consideracion el suceso que ha dado motivo á tantos papeles: hace mas de un mes que las imprentas de Cádiz estan exclusivamente destinadas á discutir un punto que ha tenido su orígen en las Córtes. ¿Sabe el Congreso las providencias que se han tomado por el Gobierno acerca de un hecho tan notable como el del general Ballesteros? El extravío de la opinion, ¿de donde puede nacer sino del silencio que se ha guardado sobre un suceso reducido á la abierta desobediencia de un general, que no contento con haberla manifestado al Gobierno, ha apelado á los exércitos para sostenerla? Mas como yo no debo juzgar su conducta, pues para eso hay autoridad competente, solo pido que se pregunte al Gobierno el estado de este negocio, sobre lo que hago proposicion, que escribiré."

El *Sr. Ribero*: „Yo no desisto de que este papel pase á la comision, porque conteniendo las mismas ideas que el que salió con el título de *Patriota Andaluz*, y no ignorando el empeño con que se ha tratado de difundirle, en términos que hasta las doce de la noche lo iban pregonando los ciegos por las calles, juzgo muy necesario que se tome alguna providencia. Yo sé lo que compete á V. M., y lo que compete al Poder executivo; sin embargo, á pesar de lo que ha expuesto el *Sr. Calatrava* insisto en mi proposicion, pues V. M. sabe que no todos tienen la ilustracion suficiente para discernir la verdad. ¿Qué confianza podrá tener la nacion en V. M. quando vea que se dice impunemente que V. M. es el primero que infringe la constitucion y las leyes? Y aunque los hombres sensatos desprecien semejantes imposturas, no dexará de hacer mucha fuerza en algunos el ver que los calumniadores quedan impunes, y de todos modos esto ofrecerá un medio á los malvados, para que abusen de la sencillez de los que no tienen todas las luces y circunspeccion necesarias para conocer sus tramas.''

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó lo que pedia el *Sr. Ribero*, y en seguida la proposicion del *Sr. Argüelles*, quien la formalizó en estos términos:

Que se pregunte á la Regencia qual es el estado del suceso que ha ocurrido con el general Ballesteros con motivo de habérsele comunicado por el Gobierno la resolucion de las Córtes, confiriendo el mando en gefe de los exércitos españoles de la península al duque de Ciudad-Rodrigo; y para que S. M. pueda enterarse á fondo de este asunto, quiere que el secretario del despacho de la Guerra venga en persona el dia que la Regencia informe debidamente preparado para dar á las Córtes quanta ilustracion sea necesaria sobre el mismo particular.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 1.º DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los secretarios de la Gobernacion de la península y de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía española el gefe político en comision de la provincia de Murcia y los pueblos de Melexis, Puebla de Alfarnate, Huercal y Overa, Dudar, Pinos de la Puente, Cañar, Montefrio, Chite, Talará, Berchules, Goxar de la Vega, Mondujar (*de la provincia de Granada*); los de Aracena, Alaxar, Almonaster, Cala, Campofrio, Castaño, Cortegana, Cortelazor, Galazor, Galaroza, Fuente-Heridos, Higuera, Real de la Xara, Ronquillo, Jabugo la Real, la Nava, Linares, los Marines, Santa Ana la Real, Valdelarco y Zufre (*de la provincia de Sevilla*); el gobernador y ayuntamiento de Ibiza, los vecinos de aquella ciudad, los comandantes, oficiales y tropa de su guarnicion, y el asesor togado de la misma Gobernacion.

Acompañaba á estos últimos documentos la siguiente representacion

que las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este diario:

„Señor, el gobernador y ayuntamiento de la ciudad de Ibiza, en nombre de esta isla y la de Formentera, llega al trono de V. M. á presentarle los sentimientos que la animan en el momento que ha recibido, publicado y jurado las bases de la legislacion española en la constitucion que V. M. ha decretado con aplauso de todos los buenos y con admiracion de todos los sábios. Ibiza, la valiente y leal Ibiza, si por su situacion local no ha sido de las primeras en depositar en el seno de V. M. los filiales afectos que la estrechan con los que, depositarios de la soberanía nacional, solo despliegan su autoridad para hacer feliz á una nacion de héroes que ha de ser el asombro de las generaciones venideras, nadie la aventaja en admirar este modelo de sabiduría y de prudencia. Sí, Señor, hacer feliz á una nacion tan digna es el espíritu que anima y se dexa entrever en cada uno de los artículos de este precioso código, y la lisonjera esperanza de que este pais, á beneficio de la nueva legislacion, prospere quanto le es concedido por la naturaleza, aumenta su gratitud para con V. M. Ibiza, que hasta aquí solo ha sido conocida por el valor con que ha sabido resistir á sus enemigos, y hacer que sobre sus rocas se estrellara el orgullo de naciones guerreras antiguas y modernas, será conocida de hoy en mas por este mismo valor en sostener la independencia y soberanía de la nacion y por el aumento de su poblacion, por la mejora de su agricultura, por el fomento de las artes y por los adelantamientos en la instruccion pública. Favorecida por la naturaleza con un suelo pingüe, solo espera la mano paternal y generosa del Gobierno para salir del abatimiento y miseria en que yace: penetrada de un gozo sumo, ve aproxîmarse este tiempo feliz con la nueva forma de Gobierno, y llegado, está segura que, con la ayuda de Dios, tremolará perpetua y religiosamente en esta ciudadela del mediterraneo la bandera nacional, imponiendo á sus enemigos, abrigando á los aliados, y llenando de envidia á los que no tengan la suerte de vivir baxo una legislacion que reponiendo al hombre en sus derechos, le proporciona la felicidad á que puede aspirar sobre la tierra. Dios guarde la importantísima vida de V. M. Ibiza 25 de setiembre de 1812. — Señor. — Miguel de Llamas. — Mariano Balanzat de Orbai. — José Antonio Palerm. — Salvador Ferrer. — José Arabi. — Luis Herrera."

Tomaron asiento en el Congreso, despues de haber prestado los juramentos prescritos, los *señores D. Tomas Aparicio Santiz, D. Manuel Caballero del Pozo*, y *D. Andres Sanchez de Ocaña*, diputados por la provincia de Salamanca.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. marques de Villafranca*, contrario á la resolucion del dia anterior, por la qual se acordó nombrar una comision especial, á la que pasasen los papeles que entregaron los *Sres. Zumalacarregui* y *Ribero.*

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario interino de la Guerra, con el qual da cuenta de haber expedido las órdenes correspondientes al inspector general interino de infantería, para que, en cumplimiento de lo mandado por S. M., disponga que á D. Vicente Coronado, subteniente del regimiento de infantería de Lena, taquígrafo empleado en la secretaría del diario de Córtes, no solo no se le rebaxe en su cuerpo,

sino que obtenga, mientras dure su comision, los ascensos que le correspondan con la antigüedad y sueldos respectivos.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Constitucion, mandaron que el expediente promovido por Mateo Martin Gomez, vecino de Santiago del Campo, sobre la nulidad del nombramiento de electores para la eleccion de alcaldes y demas individuos del ayuntamiento constitucional &c., pasase á la comision de arreglo de Tribunales á fin de que exâmine si son conformes con la ley de 9 de octubre último el dictamen de la Regencia sobre este asunto, y los trámites que para tales negocios, quando llegan á ser contenciosos, señala el tribunal supremo de Justicia en la consulta de que se dió cuenta en la sesion del 21 del referido mes.

A propuesta de la comision de Premios se mandó pasar á la Regencia del reyno, para que informe, la representacion documentada del dean y cabildo de la iglesia catedral de Arequipa, con la qual solicitan que S. M. se digne conceder á los dignidades, canónigos y prebendados de dicha iglesia, que en el dia lo son, y á los que lo fueren en lo sucesivo, la gracia de tratamiento de *señoría* de palabra y por escrito.

Se dió cuenta de una representacion de D. José María Ruano, teniente de infantería y ayudante de esta plaza, en la qual hace presente que sin embargo de no habérsele comunicado por autoridad alguna hasta el dia de la fecha (*el 23 de noviembre último*) la resolucion de las Córtes, relativa á la suspension de su destino (*sesion del dia 14 del mismo*) la qual le constaba por los papeles públicos, y pudiendo haber dado motivo á dicha resolucion, entre otras cosas, *ciertas aserciones del señor diputado el brigadier* D. Francisco Gonzalez, *que no tropezó en asegurar.... que exîstian en su poder documentos los mas recomendables, con que podria acreditar diferentes atentados y crímenes cometidos por el exponente &c.*; pedia que se mandase al referido señor diputado exhibir desde luego y poner en manos de S. M. los anunciados documentos, y que estos se pasasen inmediatamente al juez ó jueces que corresponda para su acumulacion al proceso que con arreglo á lo dispuesto por las Córtes se le ha de formar.

Manifestó el *Sr. Gonzalez* que en la representacion de Ruano se atacaba abiertamente á su opinion; que este ataque debia considerarse baxo de dos aspectos, segun las dos calidades de diputado y de ciudadano español de que estaba revestido; que considerado el ataque baxo el primer aspecto, ya sabia S. M. lo que debia hacer; que á él, como ciudadano, le venia de perlas la demanda de Ruano, porque haria presentes *tales sapos y culebras*, que sin duda se lo agradecerian los buenos patriotas: observó finalmente que de dicha representacion resultaba no haberse llevado á efecto la órden de las Córtes acordada en la referida sesion del 14 de noviembre. Esta observacion dió motivo al *Sr. Vazquez Canga* para hacer la proposicion siguiente, que quedó aprobada:

Que se pase órden á la Regencia para que informe para la sesion de mañana, si comunicó á D. José Ruano la resolucion de las Córtes, por la que se le suspendió de su empleo de ayudante de esta plaza; y en qué dia se le habia intimado.

Acerca de la solicitud de D. José Felipe Eguia, para que se le concediese venia y suplemento de edad para regir y administrar sus bienes sin necesidad de curador (*sesion del 17 de octubre último*); fué de parecer la

comision de Justicia que debia concederse á dicho Eguia la habilitacion de edad que pretende, devolviendo el expediente á la Regencia del reyno para que acuerde las providencias correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la concesion de dicha gracia, y que haga entender á dicho interesado que S. M. está en la persuasion de que con proporcion á sus facultades y urgentes necesidades de la patria hará aquel por la concesion de la referida gracia los servicios que deben esperarse de un verdadero español.

Observaron algunos señores diputados que el interesado solo pedia la dispensa de la edad, y no la del servicio señalado á esta clase de dispensas en la cédula de *gracias al sacar*; y que por otra parte la Regencia opinaba que debia concedérsele aquella gracia sin exîmirle del indicado servicio. En vista de estas reflexîones aprobaron las Córtes la primera parte del dictamen de la comision, y reprobaron la segunda.

Con arreglo á lo acordado en la sesion del dia anterior, la comision especial, nombrada en dicho dia, presentó los dos siguientes dictámenes, los quales quedaron aprobados:

Primero.

„Señor, la comision Especial, nombrada por V. M. en la sesion pública de hoy, ha visto con el cuidado que exîge el asunto la carta misiva impresa que se le ha pasado, y encuentra que este puede ser uno de los medios mas astutos y criminales para comprometer el decoro del Congreso y el de los mismos señores diputados que se nombran en ella, y cree indispensable el que se acuerden por V. M. las mas prontas y eficaces providencias para evitar semejantes acaecimientos.

„La comision no puede desentenderse de que la citada carta ataca directamente la representacion nacional y el reglamento para el Gobierno interior de las Córtes, en el que se previene que en el caso de que algun señor diputado fuese de voto contrario á la decision, tenga la facultad de poner el suyo en las actas sin fundarlo; pero de ningun modo para hacer otra cosa contra lo que decide la pluralidad, y mucho menos para dirigir semejantes misivas, no teniendo por suficiente precaucion, como se dice en dicha carta, la del reglamento, y creyendo mancillado su honor, si no consta el voto particular á los cuerpos ó personas á quienes se dirige y no se expresa; como si las Córtes, que representan á toda la nacion, tuviesen dependencia de alguno ó pudiesen ser juzgados por otra autoridad.

„Baxo de este concepto, y queriendo dar á entender dicha carta que hablan en ella los señores diputados, con lo que se hace una atroz injuria á los que componen el Congreso, pues se sientan principios contrarios á todo el sistema de la constitucion, y se comete una clara infraccion del reglamento. La comision, sin poder desentenderse de hacer estas insinuaciones, y respetando las leyes sancionadas por V. M., opina: Que á fin de que se proceda con la escrupulosidad y rectitud que V. M. acostumbra, se sirva mandar que pase dicha carta á la Regencia para que, comunicándola inmediatamente á la junta de Censura, haga que dé su dictamen sobre ella, y si de la censura resultaren méritos, comunique la órden conveniente al juez del crímen para que proceda á la averiguacion del autor y dé cuenta á V. M. de lo que resulte; en la inteli-

gencia de que las Córtes quieren se halle todo evacuado para darse cuenta en la sesion pública del dia 2 del próxîmo diciembre; ó V. M. determinará como siempre lo mas justo. Cádiz 30 de noviembre de 1812."

Segundo.

,,Señor, la comision Especial, nombrada por V. M. en la sesion pública de hoy, ha visto con la mayor detencion el número 49 del periódico titulado *Diario mercantil* que se le ha pasado para su exâmen, y convencida de que el conocimiento de este asunto pertenece á las autoridades designadas en los términos que V. M. lo tiene sancionado: opina que V. M. debe mandar que dicho periódico pase á la Regencia, á fin de que, comunicándolo á la junta de Censura se proceda con arreglo á la ley de la libertad de imprenta á lo que haya lugar en derecho. Cádiz 30 de noviembre de 1812."

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Poderes:

,,Señor, V. M. por su resolucion de 15 de enero de 1811 se conformó con el dictamen de la comision de Poderes, la qual opinó que los presentados por *D. Antonio Alcayna* y *D. Antonio Porcel*, diputados por la provincia de Granada, se hallaban conformes con la real instruccion y adicional de 9 de setiembre de 1810, pues no le parecia reparo suficiente el que no presentase cada uno los suyos por separado, comprehendiendo los poderes presentados quanto podia apetecerse. Surtiendo su debido efecto la aprobacion de V. M. fué posesionado en su cargo *D. Antonio Alcayna*, que se hallaba presente, y no *Porcel*.

,,Se trasladó este á Cádiz, despues de libertada Granada de los franceses, y reclamó por conducto de uno de los secretarios de V. M. la admision en el Congreso, como diputado por la provincia de Granada, y en virtud de los poderes presentados por *D. Antonio Alcayna*, que eran comunes á ambos. V. M. resolvió en 2 de noviembre que no se acordase providencia en este asunto, quedando para quando *Porcel* hiciese solicitud.

,,La notoriedad de la providencia motivó la exposicion de *D. Antonio Porcel* de 4 de noviembre, reducida á manifestar su conducta política en toda la série de su vida pública, antes y despues de nuestra santa insurreccion, y tambien de su vida particular mientras ha permanecido obscuramente baxo la dominacion enemiga. En calificacion de su notorio patriotismo ha presentado los comprobantes siguientes:

Primero. Una esquela sin fecha, que principia con las letras iniciales A. P. y en lugar de firma tiene las letras iniciales J. V., cuyo contexto substancial es: que interesaba á la patria que luego que la recibiese pusiese todos los medios para emigrar; que las Córtes se estaban celebrando, y como individuo de ellas hacia notable falta. Cuya esquela la ha producido *Porcel* para persuadir la obscuridad, incertidumbre y riesgo del aviso de su nombramiento de diputado.

Segundo. Una lista impresa de las confiscaciones de bienes, resueltas por el Gobierno intruso en virtud de decretos del año de 1809, en la qual se hallan comprehendidos los de *D. Antonio Porcel*.

Tercero. Una proclama del general en gefe D. Francisco Ballesteros, su fecha en Granada 21 de setiembre de 1812, por la qual excitó á ha-

cer un patriótico donativo, y para la junta que al efecto debia formarse nombró por su presidente á *D. Antonio Porcel*, convencido de su acendrado patriotismo y suma eficacia.

Y quarto. En el pasaporte del gefe político en comision de Granada para venir á Cádiz el referido Porcel, expresa que le consta por notoriedad é informes particulares que ha tomado, el acendrado patriotismo con que se ha conducido durante su permanencia en el pueblo de su naturaleza de las Alpujarras, y en Granada, haciendo á la patria servicios muy interesantes.

,,Con el fundamento de dichos antecedentes y méritos concluye diciendo: que no pide otra cosa sino es que vistos los poderes, y reconocido que en su falta de solemnidad consiste su exclusion del Congreso, y no en las tachas de su conducta, se le dé certificacion del acuerdo de estas dudas para volver á su domicilio, si no con aumento de honor y de servicios, á lo menos sin mengua del que tiene adquirido y contraidos.

,,La comision se contrae principalmente al primer extremo de la exposicion de *Porcel*, cuya providencia envuelve la del segundo. Teniendo V. M., como tiene, aprobados los poderes en favor de *D. Antonio Alcayna*, como diputado de la provincia de Granada, por haber incurrido en ellos y en su eleccion todos los requisitos y solemnidades necesarias, y siendo idéntico el órden, legitimidad y solemnidad que se verificó en el nombramiento de diputado *Porcel*, y en el otorgamiento de sus poderes, cuyas diligencias se comprueban por el mismo documento, es consiguiente que la aprobacion obtenida por *D. Antonio Alcayna* aproveche en identidad de caso y circunstancias al mencionado *Porcel*, considerándolo así justo y arreglado.

,,Juzga por tanto la comision, que por lo ya determinado por V. M. en quanto á la eleccion de diputados por la provincia de Granada, y poderes que se presentaron y aprobaron, procede la admision en este Congreso de *D. Antonio Porcel*, como uno de los representantes de dicha provincia, á cuyo favor subsiste la buena opinion y fama, aprecio de sus circunstancias y acendrado patriotismo, aun durante su permanencia en poder de los enemigos, segun resulta de los documentos presentados por el interesado, á quien se le devolverán, como formalmente lo tiene solicitado, quedando en la secretaría de las Córtes copia certificada de todos ellos para los efectos convenientes.

,,Sobre todo V. M. resolverá lo mas acertado. Cádiz &c.''

Despues de una ligera discusion dirigida á si la admision del *señor Porcel* en el Congreso era ó no contraria á los decretos de 11 de agosto, 21 de setiembre y 14 de noviembre últimos, durante la qual varios señores diputados hicieron particulares elogios de la conducta, patriotismo y conocimientos del expresado *Porcel*, quedó aprobado el antecedente dictámen.

El *Sr. Vazquez Canga* presentó la siguiente proposicion:

Que se recuerde á la Regencia la resolucion de las Córtes de 17 de marzo de este año, para que informase lo que se la ofreciera acerca de la administracion y recaudacion del subsidio, excusado y demas gracias, y del órden y método que debia observarse en la instauracion de los juicios que en su razon se ofrezcan, encargándole la mayor brevedad.

Quedó aprobada la idea de esta proposicion, y encargada la secretaría de extender la órden con arreglo á los términos en los quales fué extendida la del 17 de marzo.

Se mandaron pasar á la comision de arreglo de Tribunales las siguientes proposiciones del *Sr. Gonzalez.*

„Señor, siendo la libertad del ciudadano la primera base de la sociedad, es indispensable hacer efectiva la responsabilidad del magistrado ó autoridad que le prive de ella, no siendo en los casos prevenidos por las leyes.

„La constitucion autoriza al Rey para mandar la prision de qualquiera persona, en el solo caso que peligre la seguridad del estado, y la Regencia por su reglamento tiene las mismas facultades baxo su responsabilidad.

„La misma constitucion previene que dentro de quarenta y ocho horas deberá entregar el Rey (y la Regencia en su lugar) la persona del preso al juez correspondiente: por consecuencia siempre que el Rey ó la Regencia haya mandado la prision de qualquiera persona, sin que conste debidamente que la seguridad del estado exîgia indispensablemente aquella prision, debe hacerse efectiva la responsabilidad de los regentes y ministros que autorizaren la órden.

„Para que esta responsabilidad no quede ilusoria con perjuicio del preso, y que por medio de informes secretos, y otros medios obscuros y contrarios á la defensa y á la justicia del oprimido, quede sin efecto la responsabilidad de los Regentes y ministros, hago las siguientes proposiciones:

Primera. *Que en el momento que el Rey ó la Regencia entregue á disposicion del juez á la persona que hubiese mandado prender, declare este previamente si de los documentos que se le remiten por el Poder executivo resultan justificados motivos para que la seguridad del estado exîgiese que se prendiese á aquella persona sin preceder sumario.*

Segunda. *Que resultando de esta declaracion que no hubo tal motivo, mande poner el juez en libertad al preso.*

Tercera. *Que ademas de la responsabilidad del juez, se le declare indigno de la confianza pública, si contraviniere á lo referido.*

Quarta. *Siendo necesario para hacer efectiva la responsabilidad un juicio formal, y no anunciándose en nuestra constitucion con toda la claridad que se necesitaba todas las circunstancias que se requieren para verificar legalmente estos juicios, pido que la comision de Constitucion, que ha de proponer el plan relativo á este asunto, tenga presente los números del tribuno que hablan del particular.*

Se leyó el siguiente oficio del secretario interino de la Guerra:

„La Regencia del reyno al momento que tuvo noticia del suceso de la accion de Castalla nombró al mariscal de campo D. Xavier Elio, que se hallaba en la Isla de Leon de comandante general, para que pasase á tomar el mando del segundo y tercer exércitos, encargándole tambien que luego que llegase al parage donde se hallase, ó resolviese establecer por primera vez el quartel general, nombrase un oficial de correspondiente caracter y de confianza, para que con la posible brevedad formase causa, á fin de averiguar los incidentes que dieron ocasion á que aquella accion se desgraciase. Posteriormente y en consecuencia de la

resolucion de las Córtes de 19 de agosto último, la Regencia nombró al dia siguiente al mariscal de campo D. Juan Bernuy, segundo comandante general de la brigada de Carabineros, para que con arreglo á lo prevenido en dicha órden procediese inmediatamente á evacuar el referido encargo, persuadido S. A. de las buenas calidades de instruccion, probidad, y demas que reunia en su persona para desempeñar esta comision importante. Este gefe empezó desde luego que recibió la órden á entender en su execucion; pero habiendo expuesto el general Elio, con fecha de 15 de octubre, que no habia sido posible concluir la sumaria en el término prefixado de quince dias, á causa de la distancia en que se hallaban algunos testigos, de la epidemia que sobrevino en aquel pais, y de la ocupacion de este por los enemigos, todo lo qual dificultaba que se evacuasen las citas y la práctica de otras diligencias, manifestó al mismo tiempo que no se podia fixar el plazo de su conclusion, por no saberse quando se recibirian las contestaciones pedidas; todavia la Regencia en 4 del corriente le encargó que se activase quanto fuese posible aquel proceso, superando los obstáculos que pudiesen ofrecerse, dando aviso inmediatamente del estado en que se hallase, y sucesivamente de quanto ocurriese, con el objeto de llevar á efecto, con quanta brevedad fuese dable, el decreto de S. M.

„Esta narracion exâcta acredita lo primero que ántes de la resolucion de S. M. ya la Regencia habia acordado providencia para la formacion del sumario en averiguacion de lo ocurrido en la accion desgraciada de Castalla: lo segundo, que despues de habérsele comunicado aquel decreto, inmediatamente acordó y previno su puntual execucion y cumplimiento, y que la ha recomendado posteriormente en los términos mas expresivos y enérgicos, á pesar de las dificultades casi insuperables que el general Elio representó como causa del atraso del adelantamiento de aquel proceso: y lo tercero, que en mandar S. M. á la Regencia manifieste por que no se ha cumplido lo que mandó en 19 de agosto, estándolo efectivamente en todo lo que se ha podido executar, como se ha mostrado, se persuade la Regencia de que se le cree capaz de dilatar ó detener la execucion posible de las resoluciones de S. M., ó de disimular y tolerar impunemente en otros tal falta, lo qual no dexaria de ofender su caracter si por desgracia se creyese así: lo que de órden de S. A. manifiesto á V. SS., consecuente á lo que en 23 del corriente se han servido comunicarme sobre el asunto, para que puedan elevarlo á noticia de S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cadiz 29 de noviembre de 1812."

Concluida la lectura del antecedente oficio, tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Traver*: „Señor, siento volver á ocupar la atencion de V. M. sobre la desgraciada accion de Castalla; pero habiendo sido yo el autor de la proposicion que aprobó V. M., y que ha dado motivo á la exposicion de la Regencia de las Españas, que acaba de leerse, me veo en la precision de hacer algunas observaciones sobre su contenido, que á mi parecer convencen que en dicha exposicion se expresan hechos y reflexîones que no hacen al caso ni se le pedian, y por otra parte se omiten cosas substanciales, que debian manifestarse sin rebozo á V. M. para satisfacer cumplidamente á la pregunta que se le hizo á la Regencia. Si llegare á demostrarlo, conocerá V. M. quan inoportuna-

mente se queja la Regencia al fin de su exposicion, y la misma delicadeza que manifiesta con el fin de sostener su honor y merecer la confianza pública, vendrá á convertirse en daño suyo. En 19 de agosto de este año mandó V. M. á la Regencia de las Españas que nombrase un sugeto de toda su confianza para que formase el sumario de todo lo que hubiese ocurrido en la accion de Castalla, empezando por exâminar la conducta del general en gefe que mandó aquella accion, y que esta sumaria se concluyese en el preciso término de quince dias, remitiendo copia á V. M. para que se publicase por medio de la imprenta. La pregunta que yo hice era acerca de que manifestase la Regencia de las Españas por que motivo no se habia cumplido esta providencia, despues de haber transcurrrido mas de tres meses, pues la proposicion mia fué en 23 de noviembre, y la resolucion de V. M., á que se refiere aquella, se acordó en 19 de agosto. Crei que habia ya motivo para preguntar á la Regencia de las Españas sobre este asunto, y ahora en vista de su contestacion me confirmo mas en mi primer concepto, pues advierto que léjos de haber cumplido con lo que era de su obligacion, ni siquiera tuvo la atencion de dar cuenta á V. M., así que recibió el oficio del general Elio, de qual era el motivo de no haberse podido verificar la formacion del sumario dentro del plazo señalado, para que resolviera V. M. lo que estimase conveniente; y si ha dado ahora cuenta es por que se le ha executado para ello, siendo así que debia haberlo hecho espontáneamente tiempos hace en cumplimiento de su deber. Pero empecemos ya á exâminar por qué motivo no se ha cumplido la terminante órden de V. M.

„He dicho que la Regencia en su contestacion hace mérito de cosas que ni hacen al caso ni se le pedian; por exemplo, dice, que apenas tuvo noticia de la accion de Castalla mandó formar la causa ántes de que las Córtes lo acordasen: ¿qué tiene que ver esto con la pregunta? Lo que se deseaba saber es si está ya cumplido lo que se mandó, mas no quien habia sido el primero á mandarlo; y aun en esta parte, puesto S. A. á contar lo pasado, pudiera haber añadido que por haberlo mandado mal tuvieron que mandarlo de nuevo las Córtes, deshaciendo en parte lo que habia acordado la Regencia, con infraccion de la ordenanza. Está, pues, bien claro, que dice cosas que no hacen al caso, ni se le pedian. Continúa la Regencia en su exposicion diciendo, que al otro dia de haber recibido la órden de V. M. nombró al mariscal de campo D Juan Bernuy para la formacion del sumario, y que á este fin se le comunicaron las órdenes convenientes, encargándole la mayor exâctitud en su desempeño. Si así como expresó el dia en que nombró al comisionado, hubiera tambien manifestado, como debia, con qué fecha se le comunicó por la secretaría de la Guerra la órden de las Córtes, y con qué fecha acusó su recibo, podríamos entonces decir que habia cumplido la Regencia con su deber, y sabria V. M. fixamente si habia sido exâcta ú omisa, é igualmente en qué dia habia empezado el comisionado la formacion del sumario y el lugar de su residencia, para poder luego calcular y formar juicio de las causas que se alegan de no haberse aun concluido; pero omitir en la contestacion aquellos dos extremos substanciales, sin embargo de haber indicado el dia en que se nombró al comisionado, y contentarse la Regencia con la simple expresion de que se le comunicó la órden, encar-

gándole su puntual cumplimiento, no me parece que es ese el modo legítimo de satisfacer á una pregunta que tiene V. M. derecho de hacerla, para saber si S. A. ó el secretario de la Guerra han sido exâctos ú omisos en executar lo que se les encargó. Aun dice mas la exposicion; á saber: que el general Elio con fecha de 13 de octubre representó á la Regencia los graves obstáculos que se oponian á la execucion de la órden de V. M.; y yo pregunto, ¿es el comisionado el general Elio, ó el comandante Bernuy? Si se nombró á este por la Regencia, él solo debia informar á S. A. los motivos que le impedian concluir el sumario dentro el tiempo señalado; pero no decir este nada á la Regencia para disculpar su demora, y hacerlo por sí el general Elio, que no tiene que ver nada en dicha comision, á la verdad es una cosa que choca, y da ocasion tambien á sospechar de semejante oficiosidad. Pero yo supongo que el mismo comisionado hubiera representado por conducto del general, aunque no resulta así de la exposicion de la Regencia; ¿y qué razones se exponen para no haberse cumplido lo que mandaron las Córtes? Tres son; á saber: la epidemia que sobrevino; la ocupacion del pais por el enemigo, y la distancia de los sugetos que debian ser testigos en el sumario. Digo á V. M. que me asombro de semejantes razones; la epidemia empezaba ya á manifestarse en aquel pais quando se mandó formar el sumario, y el exército nunca ha estado en pueblo alguno de los contagiados, pues la division del general Roche se ha mantenido siempre, ó en Alicante ó en los lugares inmediatos, y la restante tropa que mandaba el general en gefe O Donell en aquella accion se hallaba en setiembre entre el reyno de Murcia y la Mancha sin el menor rastro de contagio, y con entera comunicacion entre sí. La ocupacion del pais por los enemigos ha sido de pocos dias, mientras pasó el Rey intruso desde Madrid á Valencia, y en este reyno desde que llegó á Alicante á principios de agosto la division expedicionaria de los aliados siempre ha habido mucho mas terreno libre que ántes y despues de la accion de Castalla. Ni la distancia de los testigos, que es la tercera excusa, puede servir de disculpa de no haberse concluido el sumario al cabo de tres meses, mayormente si se repara en que habiendo mandado las Córtes que el comisionado exâminase detenidamente la conducta militar del general en gefe en la citada accion, yo tengo noticia por diferentes sugetos, y creo que no es equivocada, de que dicho general entró en Málaga el 15 de este mes; y quando yo veo y otros muchos que lo saben, que esto se permite durante la formacion del sumario, siendo su persona tan precisa para las declaraciones, careos y demas diligencias que deben practicarse por el comisionado, ¿cómo se ha de poder oir con paciencia que la distancia de los testigos ha impedido la conclusion del sumario dentro del tiempo señalado? Pues el general Elio no se contenta con disculpar la tardanza, sino que avanza hasta el extremo de decir que no puede fixarse el tiempo en que podrá concluirse el sumario. V. M. que oye esto, y ve así burladas sus órdenes, ¿podrá darse por satisfecho con semejante exposicion? ¿Y podrá oirse con indiferencia que la Regencia se dé por ofendida de que se le haya preguntado por qué motivo no se ha cumplido lo que se le mandó? Si tanta es su delicadeza, y tanto deseo tiene de ganar la opinion y confianza pública, que no se contente con apariencias y buenas razones, sino que trate de acreditarlo por su exâctitud y energía, no de palabra sino de

obra, que es lo que falta en este asunto. La Regencia debió hacer una exposicion muy circunstanciada, indicando todas las fechas para satisfacer á V. M. y al público, y yo digo que á menos que no vea originales estos papeles y documentos que cita en su oficio la Regencia, no puede quedar satisfecho el ánimo de V. M., pues es demasiado decir, que no ha habido lugar para que se concluya un sumario en tres meses, siendo así que V. M. mandó que se concluyese en quince dias, y que las disculpas son tan insuficientes como dexo manifestado. Es necesario exâminar las razones que se exponen en estos documentos, y de este modo se satisface á todos con sinceridad y exâctitud; y así hago proposicion formal para que se pidan á la Regencia de las Españas los documentos que cita para que pasen á la comision de Guerra."

Fixó en seguida su proposicion en estos términos:

Dígase á la Regencia remita á la mayor brevedad la representacion y órdenes de que hace mérito el secretario de la Guerra en su contestacion de 29 *del pasado, é igualmente si consta en qué dia recibió el comisionado la órden de* 19 *de agosto, y con qué fecha se le comunicó, remitiéndolo todo original.*

Quedó admitida á discusion la proposicion antecedente, y señalado para ella el dia inmediato, como igualmente la continuacion de la del dictamen de la comision de Agricultura sobre el repartimiento de terrenos baldíos y realengos.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1812.

Por oficio del secretario de la Guerra quedaron enteradas las Córtes, que en virtud de lo resuelto por S. M (*véase la sesion de* 16 *del corriente*) acerca de la agregacion del capitan D. Rafael Somoza, del batallon de Artilleros Gallegos &c., se habian pasado de órden de la Regencia los traslados correspondientes para su mas exâcto cumplimiento.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. Antonio Porcel* (*véase la sesion de ayer*).

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones, la siguiente exposicion:

„Señor, la fidelísima villa de Gormaz de la provincia de Soria, rodeada de enemigos hasta el venturoso dia de ayer, no ha podido felicitar á V. M. por la constitucion y demas gloriosos afanes. Hoy, que respira, presenta en las augustas aras de V. M. todos los respetos de júbilo, de amor y de gratitud; celebra los sublimes trabajos de V. M., y no tiene rubor en publicar á la faz del mundo, que la restauracion de la monarquía ha de ser obra de las virtudes de V. M., autor maravilloso del grande libro de la redencion é independencia española.

„Ya que tiene la dicha de hablar á V. M., no puede dispensarse de referir el regocijo particular con que celebró las derrotas del soberbio Marmont, batido y arrojado á estas horas hasta la ciudad de Búrgos.

„En quanto supo esta villa por alto la noticia de estas derrotas, sin

reparar en que todavía subsistian las guarniciones enemigas de Aranda y Soria, no se detuvo un momento en solemnizarlas con demostraciones públicas de placer y de entusiasmo. De acuerdo con el párroco Doctor Don Domingo Almarza, y el Doctor D. José Gonzalez de la Cruz, abogado de la villa del Burgo de Osma, que habia venido á felicitarle en su dia, se dispuso alzar las campanas á vuelo, cantar el rosario en público, *Te Deum*, luminarias, y salvas de fusil y arcabuz, que eran las señales de amor á la causa pública y odio al tirano.

,,Todo se verificó en el dia con una conmocion universal de ánimos, absortos en alegría. Al tiempo de comenzar las luminarias tuvo el Doctor Gonzalez avisos de los regocijos públicos hechos en la leal villa del Búrgo, recibió la gazeta de la provincia de Búrgos, en que se annunciaba el golpe mortal á Marmont y á su exército, y otras noticias posteriores, con la de haberse evacuado Valladolid y Aranda.

,,Señor, un júbilo á otro júbilo, un placer á otro placer. Fué convocado el pueblo con alegre estrépito de las campanas, que en el silencio de la noche y en la eminencia resonaban por todo el valle. En la grande hoguera frente de la casa del párroco se juntó el leal vecindiario, mugeres y niños, mamando la leche del regocijo de sus madres. El Doctor Gonzalez, deatando los influxos de su patriotismo acendrado, llamó la atencion de todos. Leyó las noticias, leyó la gazeta en altas é inteligibles voces.

,, Allí podia V. M. ver en los rostros de estos pobres y sencillos habitantes, olvidados todos los trabajos de la guerra, y rebosar en un mar de admiracion y de contento público. Se dispuso brindar. Al Doctor Gonzalez, como huesped, se le concedió la vez; volvió á llamar la atencion del pueblo, y brindó de este modo, siendo las luminosas estrellas testigos de esta ceremonia patriótica y encantadora *A la nacion española. A las Córtes. A la constitucion. A Fernando VII. A los aliados. Al inmortal Welington. A todos los generales y Exércitos. A todos los gefes de partidas y á sus soldados.* Con el mayor órden y silencio siguió el brindis el párroco diciendo: *A lo dicho*, y despues cada uno de los habitantes repitió lo mismo. En tales actos nunca dexa de notarse alguna particularidad que les distingue. Tomó el vaso un vecino y brindó de esta manera: *si esta es guerra que no se acabe.* Continuaron los vivas y aclamaciones, se redobló el estrépito de los tiros, las campanas se arrojaban y deshacian. Huvo bayle público con aquel candor y sencillez que es propia de los hijos de Ceres, y que tanto se alaba por los poetas quando hablan de las diversiones inocentes del campo y de las zagalas.

,, Se suspende el estrépito. Se vuelve á pedir la lectura de la gazeta, y se entonan sin mas instrumentos que las voces naturales de la ternura y el patriotismo la cancion patriótica jocoseria, que acompaña y que habia compuesto el Doctor Gonzalez en el dia de ayer á la primera noticia de la derrota de Marmont soberbio.

,, Las ciudades, las villas populosas habrán celebrado con otros aparatos del fausto y de la música estos triunfos; pero con mas entusiasmo y mas cordial amor que la de Gormaz no.. .. ¡ Rollo de la villa que fuiste testigo de estas efusiones patrióticas habla tú, y verá la nacion que no son falaces nuestras palabras! Condone V. M. esta digresion excitada de los influxos de una alegría que nos innunda.

,,Bendicion, claridad, sabiduría, accion de gracias, honor y virtud sean

á nuestro Dios y Señor, y en su divino nombre á V. M., á nuestros aliados, al inmortal duque de Ciudad-Rodrigo por todos los siglos de los siglos. Amen.

,,De nuestro ayuntamiento en la villa de Gormaz á 5 de agosto de 1812. A L. P. de V. M. sus mas leales y felices súbditos — Felix Muñoz, *alcalde.* — A ruego de Rafael Pastor, *regidor*, D. Pedro Ruiz Cachupin, *párroco de la villa de Caracena.* — A ruego de Vicente Ocon, *regidor*, Santurio García. — José Varas, *procurador.* — Jacinto Muñoz, *diputado.* — Manuel Valomar, *diputado.* — A ruego *del síndico personero,* Francisco García. — Doctor D. José Gonzalez de la Cruz. — Doctor D. Domingo Almarza, *párroco.* — De acuerdo del ayuntamiento Agustin de Ayuso.''

Pasó á la comision de Salud pública el reglamento del tribunal del Proto Medicato, acompañado de una exposicion y seis votos de disenso, remitido todo por el secretario de la Gobernacion de la península.

A la de Justicia se mandó pasar el informe que la Regencia, en virtud de lo resuelto en la sesion de 26 de octubre último *(véase)*, dió acerca de la solicitud de D. Diego Alfonso Calderon.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Constitucion.

,,Luego que se comunicaron á la junta superior de Cadiz los decretos de las Córtes sobre eleccion de diputado y diputacion provincial, advirtió que no se hallaba comprehendida la provincia de Cádiz entre aquellas en que debia de haber esta corporacion, y representó á las Córtes solicitando que se contase en el número de ellas, con separacion de la de Sevilla. Pasada la representacion á la comision de Constitucion, expuso esta á las Córtes, con fecha de 7 de julio, época en la que aun no se esperaban los felices resultados de la victoria ganada en los campos de Salamanca, su modo de pensar sobre el referido asunto; á saber: que mientras durasen las presentes circunstancias se formase en esta ciudad la junta Preparatoria para la eleccion de los diputados de toda la provincia de Sevilla, y se estableciese en ella la diputacion Provincial, por ser el punto mas seguro y proporcionado para los pueblos libres, y tambien por hallarse en ella todas las oficinas del Gobierno de la provincia; no juzgando conveniente que se formase otra diputacion diferente para Cádiz, porque creia que la junta superior extendia su autoridad solamente sobre esta dicha ciudad é Isla de Leon, y no tenia noticia de los documentos que se han presentado despues; y para las dos poblaciones no era necesario, antes seria perjudicial, el establecimiento de la diputacion, que se complicaria en el exercicio de sus facultades con las de los dos ayuntamientos y consulado.

,,Las Córtes se conformaron con el dictamen de la comision; y habiendo despues variado las circunstancias, y estando libres de enemigos las provincias de Andalucía, representó la misma junta de Cádiz, alegando nuevos fundamentos que prueban en su juicio que en los pueblos de su comprehension forma una verdadera provincia marítima con una subdelegacion de Rentas enteramente independiente de la de Sevilla, con sus partidos correspond entes, que son los que constan de la adjunta nota, y resultan de los documentos presentados.

,,Se pasó esta representacion á la Regencia del reyno para que informase lo que le pareciese; y con fecha de 2 de noviembre lo evacua diciendo que las razones alegadas por la junta no son suficientes para que

se establezca en esta ciudad una diputacion provincial. La primera son los servicios señalados de Cádiz en favor de la causa de la nacion, sus sacrificios, su distincion por haber sido el asilo del Gobierno, y últimamente el honor singular de haber sido sancionada en ella la constitucion. La Regencia da el mas brillante testimonio á los importantes servicios de la heroica Cádiz, y al honor y gloria que siempre la harán memorable en la posteridad por los acontecimientos políticos y militares que ahora mismo la hacen bien conocida en toda la Europa; pero no juzga que el establecimiento de la diputacion provincial sea el premio de tan extraordinarios méritos y distinciones; pues debe ser únicamente el efecto de la utilidad comun que resulte de sus relaciones y estado topográfico respecto de los demas pueblos. La junta, sabedora de este dictamen, ha acudido á las Cortes representando que si habia hecho mencion de sus servicios, no habia sido para que fuesen el único fundamento de su solicitud, sino como motivos de congruencia, añadidos á los de utilidad general, como tambien en estar establecida desde el año de 1801 como provincia marítima; gozar de este concepto, y no parecer justo que se la rebaxe del predicamento en que se halla, así como no se habia hecho con las demas provincias de la monarquía, antes por el contrario habian sido elevadas otras que no eran reputadas por provincias, y cuya poblacion era muy inferior á la de doscientas setenta mil almas en que se regulaba la poblacion de esta pravincia marítima... La Regencia opina sobre estos fundamentos ser cierto que en virtud del real decreto de 25 de setiembre, é instruccion de 4 de octubre de 1799, constaba en la secretaría de Hacienda que habia sido creada la provincia marítima de Cádiz, con una subdelegacion independiente de la de Sevilla; pero que no habia noticia de los motivos que obligaron á esta novedad, y por consiguiente que debe mirarse dicha subdelegacion como una pieza suelta, y una irregularidad de las muchas que contribuyen á la complicacion de nuestro sistema de Rentas, que deberán desaparecer luego que acabe de organizarse la máquina del Gobierno de un modo uniforme y acorde. Igualmente opina respecto de la poblacion; pues si esta fuese razon suficiente, solicitarian lo mismo otros paises tan poblados, dando márgen á disputa entre los pueblos. Por todo lo qual concluye que no conviene asentir por ahora á la solicitud de la junta de Cádiz, con la reserva de tratar del mismo asunto quando llegue el caso del artículo 11, pues si entonces en la nueva demarcacion de las provincias se creyere que Cádiz debe ser la capital de una de ellas, las Córtes lo resolverán así; y si no se hallase por conveniente, la misma ciudad de Cádiz aplaudirá esta medida, pues como todos los demas pueblos de la monarquía se propone siempre el bien general de la nacion.

,,La junta, al presentar la última exposicion, ha acompañado copias de las órdenes reales, comunicadas por el superintendente general de Rentas, fechas en 23 de abril, 10 de mayo, 6 de junio, 1.° y 30 de diciembre del año de 1800, y otra de 30 de dicho mes del año de 1801, por las que constan los partidos diferentes que componen la provincia marítima de Cádiz, con los pueblos respectivos que los forman, y las variaciones que en este medio tiempo ocurrieron, y el estado ultimo en que se hallan. Tambien acompaña otra exposicion que, reasumiendo todos los fundamentos alegados, añade el censo de la poblacion de la provincia

por pueblos y partidos que asciende, sin comprehender el de Sanlucar, á doscientas setenta y dos mil doscientas cincuenta almas. Las noticias y documentos en que se funda el cálculo referido son anteriores al censo de 1797.

„El ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha representado tambien á las Córtes, con fecha de 23 de noviembre, haciendo la misma solicitud, y apoyándola con razones muy particulares y bien fundadas, tomadas del estado topográfico de Cádiz y pueblos de su provincia, de las relaciones de interes y comun utilidad que los unen, y de las grandes ventajas que deben reportar en la agricultura, comercio y todo género de industria de la diputacion Provincial, que jamas se conseguirán si se reunen á la provincia de Sevilla, razones que han parecido á la comision tan dignas de la atencion de las Córtes, que conviene las oyga el Congreso en los mismos términos que las expresa el ayuntamieuto, y no extractadas por la comision; pues ademas de la concision con que estan expuestas, perderian mucho de su fuerza, compendiadas sin una escrupulosa exâctitud, y tambien se hallan expresadas en otra exposicion de la junta de 27 de noviembre.

„La comision no tuvo presentes los documentos que ahora se alegan por la junta, ni las razones expuestas por el ayuntamiento quando en 7 de julio último dió su dictamen, y las circunstancias de aquellos tiempos eran por otra parte en un todo diferentes; pues se hallaban ocupadas las Andalucías, y era indispensable que residiese en Cádiz la diputacion de Sevilla, que no podia componerse bien con la de Cádiz. Las cosas han variado enteramente; la diputacion de Sevilla puede ya residir en su verdadera capital, y esta provincia de Cádiz puede tener, sin el inconveniente anterior, su residencia en esta ciudad. Por las órdenes citadas del año de 1800 se demuestra como fueron formándose los partidos por la agregacion de los pueblos diferentes que ya se declaraban pertenecer á uno, y despues se aplicaban á otro, y de la *ley XXII, título XVI, libro VII de la novísima Recopilacion*, dada en 1801, resulta que se la declaró por provincia marítima, comprehensiva de los pueblos que se la habian asignado, con una subdelegacion de Rentas enteramente independiente y una junta provincial principal, iguales en todo al subdelegado y junta provincial principal de Oviedo, mandando que por los intendentes respectivos se pasasen los papeles que correspondiesen á reglamentos y órdenes especiales que regian sobre los propios y arbitrios, expresando las razones justas y fundadas que se tuvieron para hacer esta novedad, y exceptuando únicamente la paja y utensilios que debian remitirse á Sevilla. Siendo, pues, una verdadera provincia con los pueblos de su comprehension, estando actualmente en posesion de esta prerogativa, habiendo sido ademas reconocida y tratada en este concepto por las autoridades de la nacion, parece que no hay motivo para que se haga por ahora novedad, y que, si conviene hacerla, sea quando se verifique la nueva division de provincias; de modo que, segun los documentos presentados, que no habrá podido tener presentes la Regencia, pues no se hace cargo de ellos en su informe, antes bien parece ignorarlos quando asegura que no se sabe los motivos que induxeron á crear la subdelegacion; la novedad consistiria en negar la exîstencia de la provincia marítima de Cádiz, ó en anularla, y en no concederla por consiguiente lo que á las demas se

ha concedido por el decreto de 23 de mayo, en el que se incluyeron otras de menor poblacion, productos, y aun sin ofrecer las causas de mayores ventajas, tanto para dicha provincia, como para toda la nacion. La fundada esperanza de que la diputacion provincial de Cádiz atraerá sobre sí y sobre el estado ventajas muy considerables, se demuestra, como ha dicho la comision, en la representacion del ayuntamiento, y ademas de lo que expresa la referida corporacion, puede añadirse que sus cuidados se extenderán á promover con sus quantiosos propios varios establecimientos náuticos, de que carece ahora la nacion, escuelas y colegios de las ciencias exâctas y físicas que tanto deben contribuir al aumento de la marina de guerra y mercantil, seminario de la primera, y á extender las miras del comercio, á contribuir, en una palabra, á que Cádiz sea una de las principales plazas de Europa, á cuyo rango es llamada por su estado topográfico, y por los fértiles paises de los pueblos de su provincia, y aun de todas las Andalucías, que se estimularán al cultivo de sus incomparables terrazgos por la abundancia y prosperidad que gozarán los primeros, fomentados con los inmensos productos de los capitales del comercio marítimo.

„A las causas de utilidad é interes dan nueva fuerza y vigor las razones de congruencia. No es regular ni conviene que sin motivo particular se despoje por ahora á Cádiz del rango de provincia marítima que le dió el Sr. D. Cárlos IV, y en el que ha sido mantenida por todas las autoridades sucesivas, estando actualmente en ella el Gobierno, y siendo tan respetadas las Córtes por sus dignos vecinos. Este pueblo, con toda su comarca, ha manifestado la mayor adhesion y obediencia á las Córtes, y el mayor placer y júbilo en la publicacion de la constitucion, en medio de las bombas y granadas, que al mismo tiempo arrojaban los enemigos. Por estar á la vista del Congreso se planteará la constitucion con la mayor exâctitud, llegando las Córtes actuales á gozar de la satisfaccion de que en esta provincia se realicen las nuevas instituciones, y se executen la ley de 9 de octubre en toda su plenitud y los demas benéficos decretos de las Córtes, sin excluir el de los baldíos, que se está discutiendo, que se pueda presentar en esta forma por modelo á todas las demas provincias de la monarquía, y patentizarles por la experiencia los saludables efectos que pueden esperar de plantear quanto ántes en sí todo el sistema constitucional.

„Resta solo exâminar lo que toca al partido de Sanlucar. Perteneció este á Cádiz; mas sin saberse los motivos, se le erigió en una especie de provincia independiente de Cádiz y Sevilla para colocar en él, como subdelegado, á un favorito de la corte, que despues ha seguido al Gobierno intruso. Antes en parte dependió de Cádiz y en parte de Sevilla; si las razones de conveniencia alegadas por el ayuntamiento y la junta hacen alguna fuerza en el ánimo de las Córtes como en el de la comision, podia agregarse á esta provincia de Cádiz, y si no puede reunirse á la de Sevilla, bien entendido que su poblacion no añade ni quita diputado alguno de los que por la poblacion de los demas partidos pertenecen á la dicha provincia marítima de Cádiz.

„Por tanto opina la comision que las Córtes comprehendan á la provincia marítima de Cádiz, con los partidos que la componen y pueblos que constituyen á estos, en el número de las provincias que deben te-

ner diputacion provincial, debiendo nombrar quatro diputados para las Córtes ordinarias, que corresponden á la poblacion de doscientos setenta y dos mil doscientos y ochenta almas que contiene, sin incluir el de Sanlucar, que creyó la comision puede tambien pertenecerla, rebaxando los dichos quatro diputados del número que han sido asignados á la provincia de Sevilla por la instruccion de 23 de mayo de este año. Las Córtes resolverán sin embargo lo que parezca mas conveniente."

Para la discusion de este dictamen señaló el *Sr. Presidente* el dia 5 del actual.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia.

,,Señor, la manifestacion que la Regencia del reyno hizo en la gazeta de 17 del corriente con motivo de haberse publicado en uno de los escritos periódicos de esta ciudad la mayor parte de los documentos de oficio relativos á conferir el mando de los exércitos españoles de la península al duque Ciudad-Rodrigo, estimuló el pundonor de los oficiales de la secretaría de Córtes á solicitar de V. M. las providencias que fuesen conducentes á la averiguacion del autor ó autores del exceso que indicaba la Regencia, y de que se creian libres todos ellos. Accediendo V. M. á su peticion, tuvo á bien acordar se dixese á la Regencia que encargara al tribunal correspondiente la averiguacion de los que hubiesen suministrado á los periodistas los documentos expresados, y que se procediera á lo que hubiese lugar conforme á derecho contra los que resultasen culpados. A continuacion el *Sr. D. José Mexia* manifestó que no habia necesidad de averiguaciones en este punto, pues él mismo los habia hecho poner en el periódico titulado la *Abeja*, y pedia á V. M. se sirviese disponer que se le hicieran por este hecho los cargos á que hubiese lugar.

,,La comision de Justicia, á quien se ha mandado pasar el expediente en tal estado, advierte que V. M. tiene ya acordado lo que debe hacerse en este asunto; pues habiéndose verificado la primera parte de su resolucion, resta por cumplir la segunda, á que excita tambien el *Sr. Mexia.*

,,La comision no puede graduar si hay ó no culpa en este señor diputado: está persuadida de que esto debe resultar de la contestacion que diere á los cargos que se le formen, y la comision no puede creerse autorizada para semejante diligencia, ya por no ser propia de su institucion, ya por no habérsela encargado particularmente. V. M. acordó que se cometiesen al tribunal que correspondiera todas las diligencias de este asunto, aun las que la Regencia no habia creido necesario someter á su autoridad, y las que varios señores diputados opinaron debian practicarse gubernativamente; y por esta razon es visto que supuesta la resolucion de V. M., ya no hay motivos á dudar acerca de si deberá ó no someterse al tribunal competente la continuacion de lo que resta.

,,Quando V. M. acordó pasase á una comision el expediente creyeron los mas de sus individuos, con algunos otros señores diputados, que era inútil esta diligencia, y que sin ella podia desde luego resolverse por V. M. que se remitiese todo al tribunal de Córtes; y habiendo examinado ahora, y conferenciado con toda detencion sobre lo que corresponderia, no halla arbitrio para separarse de aquella opinion, tanto mas quanto es imposible que se la oculte la diferencia que hay entre pro-

ceder á lo que haya lugar en derecho contra los que resulten culpados, á proceder á castigar á los que hayan resultado culpados; pudiendo muy bien en el primer caso ser consecuencia de las diligencias que se practiquen la declaracion de no hallar mérito para castigar.

„La comision por tanto, y arreglándose á la segunda parte de la resolucion de V. M., y á lo que pide el *Sr. Mexia*, es de parecer que V. M. se sirva mandar pasar este expediente al tribunal de Córtes, como el correspondiente en el dia para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

„V. M. sin embargo resolverá lo que estime mas conveniente."

El *Sr. Vazquez Canga*: „Para que no se me arguya de inconsiguiente, debo advertir que quando se dió cuenta á V. M. de la representacion de los oficiales de su secretaría, manifesté con bastante claridad que en el asunto habia que considerar dos cosas: primera, el hecho de haber insertado en el periódico la *Abeja* los papeles relativos al mando del duque de Ciudad-Rodrigo; y segunda: el haber faltado á la confianza los que debian conservarlos en secreto; que esto debia apurarse y castigarse con rigor, aunque no se calificase, por no ser oportuno, si en lo primero habia delito: V. M. acordó entonces que se procediese á la averiguacion de quien habia facilitado aquellos documentos para imponerle la pena correspondiente. Quando el *Sr. Mexia* expuso al Congreso que él habia dado los papeles referidos para que se insertasen en la *Abeja*, algunos señores diputados opinaban que, conforme á lo resuelto, debia pasarse el asunto al tribunal de Córtes, á lo que me opuse recordando lo mismo que habia expuesto, de que era indispensable saber ántes, si no habiendo facilitado los documentos los que estaban encargados de su custodia, ó los oficiales de las secretarías de V. M y de Estado habia delito por que pudiese formarse causa, y que por tanto debia pasar á la comision de Justicia para que diese su dictamen acerca de esto, y así se acordó, despues de haberse leido la resolucion primera de V. M., y discutido largamente sobre su inteligencia. Supuesto esto la comision no ha evacuado su encargo, pues no dice si ha lugar á la formacion de causa, ni si ha sido delincuente la accion del *Sr. Mexia*, lo que yo creo absolutamente necesario, ya porque así lo exîgia la determinacion del Congreso, con respecto á lo ocurrido en la discusion, ya porque si para proceder contra los funcionarios públicos se necesita, conforme á la constitucion, que se declare previamente por V. M. que ha llegado el caso de hacer efectiva su responsabilidad, no puedo persuadirme que no sea preciso lo mismo respecto de los señores diputados, ademas de que esta es la práctica que constantemente se ha observado hasta ahora. La comision indica que no quiere mezclarse en el exâmen de si hay ó no delito, y que esto corresponde al tribunal en vista de la contestacion que dé el *Sr. Mexia* á los cargos que se le hagan, que es lo mismo que decir que se le formen estos sin saberse previamente si hay delito ó no; y no puedo conciliar este dictamen con otro de la misma comision, que aprobó V. M. en sesion secreta, pues si la complicidad de los diputados, y el motivo de proceder contra ellos, ha de resultar de la contestacion que estos dén á los cargos que se les hagan, ¿por qué no se mandó pasar aquel negocio al tribunal de Córtes? Así que, no puedo conformarme con el dictamen de la comision, ni que pase al tribunal, co-

mo esta propone, solo por indicios ó sospechas de delito, dando con esto motivo á un proceso criminal contra el *Sr. Mexía* antes que se sepa si delinquió ó no. Con arreglo á la constitucion se suspenden los derechos de ciudadanos por estar procesado criminalmente; ¿y sin saber si hay causa para este procedimiento se ha de irrogar un daño tan considerable? Repito que la comision no ha evacuado su encargo, y que no puedo convenir con su dictamen."

El *Sr. Caneja*: „La comision para dar su dictamen ha tenido á la vista la resolucion tomada con anterioridad por V. M. Contenia dos puntos; y me parece que el *Sr. Vazquez Canga* no ha estado muy exâcto en la explicacion que de ellos ha hecho. El primero era que se hiciesen las averiguaciones oportunas para saber quien habia suministrado á los periodistas los papeles de que se trata. El segundo, que resultando quien habia sido, se remitiesen las diligencias al tribunal competente, no para castigar al culpado, como ha dicho el señor preopinante, sino para proceder á lo que hubiere lugar en derecho. Antes que se comunicase esta resolucion á la Regencia, se presentó el *Sr. Mexía*, manifestando ser él quien habia hecho poner en el periódico titulado la *Abeja* los indicados documentos. Cumplida, pues, la primera parte de la proposicion, restaba cumplir la segunda. La comision en esta parte no podia dudar qual fuese el tribunal competente de un diputado, ni debió vacilar en proponer que se llevase á efecto lo que las Córtes tenian ya resuelto en términos tan claros como generales. De la misma manera entendió la resolucion de V. M. el propio *Sr. Mexía*, pues su representacion está reducida á confesar voluntariamente ser él el autor de la publicacion de los papeles, y pedir que se le hagan por ello los cargos oportunos. Así que, quando la comision ha creido que debia accederse á la solicitud del *Sr. Mexía*, se fundó en una resolucion de las Córtes, á que no podia faltar, y en la confesion de este señor diputado, que la comision está bien lejos de graduar de un leve indicio, como lo ha hecho el señor preopinante. Por lo demas me abstendré de contestar al argumento que se ha hecho con indicaciones y reticencias sobre lo ocurrido en otro caso que se trató en secreto, pues ni debo hablar de él, ni me seria dificil manifestar la grandísima diferencia que hay entre uno y otro. Mas quando la comision propone que se pase este expediente al tribunal de Córtes, no gradua por eso si hay ó no culpa en el *Sr. Mexía*; esto lo calificará el tribunal á quien toca hacerlo quando haya visto los descargos que sin duda dará este señor diputado. Hasta ahora cree la comision que hay suficiente motivo para proceder á la práctica de estas diligencias: si de ellas creyese el tribunal resultar fundamento bastante para elevarlas á causa ó proceso, lo hará así; y si formase juicio contrario, se quedarán en la clase de una mera indagacion, y el *Sr. Mexía* será absuelto de la instancia, lo que es bastante comun en los tribunales civiles y militares. Se pretende no obstante con equivocacion, que diga la comision si ha ó no lugar á la formacion de causa, de cuya fórmula no ha usado de intento, porque ella es solo aplicable á los casos en que se trata de infraccion de constitucion, y aquí no tratamos sino de la de un reglamento. Tambien se ha supuesto equivocadamente, que si se aprobase el dictamen de la comision quedaria el *Sr. Mexía* suspenso del exercicio de los derechos de ciudadano. Esto deberá suceder á todos los que tengan causa criminal pendiente; pero ya ha dicho la comision que en sus prin-

cipios no puede confundirse la causa criminal con la indagacion ó averiguacion que puede precederla; ademas de que sobre este punto se halla admitida, y creo que en la comision de Constitucion, una proposicion hecha por el *Sr. Gallego.* Al fin, Señor, la comision ha creido que no podia dar otro dictamen sin faltar á lo resuelto por V. M., y que al tribunal de Córtes tocaba proceder con arreglo á derecho en las primeras diligencias, y graduar despues si debia ó no seguirse adelante."

El *Sr. Ramos de Arispe*: ,, Señor, solo el convencimiento de ser este un negocio en que se versa el interes general de la monarquía española puede obligarme á hacer el sacrificio de manifestar mi opinion en una causa que no puede dexar de serme propia. Me haré cargo de las resoluciones que han precedido sobre ella, del dictamen que presenta la comision de Justicia, y entraré de plano en lo esencial de ella, exâminando los hechos del *Sr. Mexía* con sus principales circunstancias; y si aun estuviere de humor, analizar brevemente el párrafo de la gazeta del 17 de noviembre, que ha dado ocasion á este desagradable incidente. Los oficiales de la secretaría de V. M., sobradamente pundonorosos, creyeron justamente deber poner á cubierto su honor atacado en el párrafo de la gazeta del Gobierno, y con este fin pidieron que se mandase inquirir quien habia ministrado para la imprenta copias de algunos de los documentos relativos al mando concedido por V. M. al lord Wellington. El *Sr. O-Gavan* propuso, y V. M. aprobó, que se hiciese tal inquisicion, y procediese el tribunal contra los que resultasen culpados. Apenas supo tal resolucion el *Sr. Mexía*, se presentó diciendo haberlos él mismo ministrado, y estar pronto á responder á los cargos que hubiese lugar de hacerle. Tal y tan franca exposicion frustró esa pesquisa ó *inquisicion*, sea política ó religiosa, siempre funesta á la libertad civil de los ciudadanos, y V. M. tomando de nuevo en consideracion la segunda parte de la proposicion aprobada, quiso que la comision de Justicia le informara si atenta la exexposicion del *Sr. Mexía*, y quanto arroja de sí el expediente, habia lugar á cargos; mas claro, si el *Sr. Mexia* aparecia probablemente delincuente y merecedor á que se le formase un proceso. Lo expuesto son hechos constantes, y en quanto al fin de la última resolucion de V. M., ya demostraré que ni pudo ni debió ser otro.

,, Exâminemos como desempeña la comision su encargo, y si ha llenado el que debió ser su verdadero objeto. Expuestos los hechos, dice terminantemente que se abstiene de decir si resulta ó no culpa contra el *Sr. Mexia*, y aun el *Sr. Caneja*, individuo de ella, acaba de decir francamente que en su opinion no resulta, y cree que así lo declare el tribunal, sin llevar á mas el proceso: y concluye que V. M. debe pasar este expediente al tribunal de Córtes como propio del *Sr. Mexia*, para que, haciéndole cargos, y oyendo sus descargos, proceda á lo que sea de derecho. Los sentimientos mas bien subordinados á la razon se exâltan demasiado al oir ese dictamen, dictamen monstruoso, y que no llena el objeto con que se pidió. Tres razones aduce la comision como principales: Que en la última sesion algunos individuos del Congreso, persuadidos de que este negocio debia pasar al tribunal, así lo expusieron y votaron. Que desde la primera discusion, antes de la manifestacion del *Sr. Mexia*, así lo resolvió V. M. en la segunda parte de la proposicion del *Sr. O-Gavan.* Que así lo pide el *Sr. Mexía.* Para todo hay razon entre los hombres. Es indudable

que algunos votaron en la discusion última que el expediente pasase al tribunal; y ¿ duda la comision que, contra el dictamen de esos pocos, una mayoría de mas de tres quartas partes, votó que la comision expusiese si habia ó no lugar á hacer cargos al *Sr. de Mexia*? Y ¿ha de haber sufrimiento y paciencia para que se presente como razon el dictamen de unos pocos contra la resolucion del Congreso, que tal es la de la mayoría? Si un particular expusiera tal razon, ya los señores de la comision dirian que atacaba las resoluciones de las Córtes. Es, pues, la primera una resolucion extraordinaria. No lo es menos la segunda, y basta para convencerlo el tener muy presente que el Congreso, al pedir su dictamen á la comision, no estaba dormido, tenia á la vista la resolucion tomada en la primera discusion, á propuesta del *Sr. O-Gavan*, y sin embargo quiso hacer en este caso lo que ha hecho en muchos iguales que han ocurrido, y que por sabidos no hay para que referir. Baste recordar el dictamen que hace pocos dias presentó la comision misma afirmando terminantemente que no habia lugar á pasar al tribunal cierto expediente contra otro diputado por razon de cierto impreso, por no resultar contra él prueba semiplena, ó indicios fundados para cargos. El *Sr. Caneja*, como individuo que era ya de la comision, firmó este dictamen. Y yo podria preguntarle, ¿ *cur tan varie*? ¿Por que si la comision quiere ver enjuiciado al *Sr. Mexia*, no dice francamente que resultan contra él ó prueba semiplena, ó indicios fundados de crímen? Y si no resultan, como es notorio y lo demostraré, ¿por que quiere que vaya al tribunal? Si los militares, antes de elevar sus causas á procesos, merecen que se declare si ha lugar á formar este, no es otra cosa lo que ha querido V. M. en el caso, y si yo no me desdeño en esta parte de igualarme al militar, creo que ningun militar se desdeñe de ser semejante á un diputado.

„Que el *Sr. Mexía* pide que se le hagan cargos. Yo me comprometo á quanto por su pluma se creia comprometido el *Sr. Mexía*. No dice solamente que se le hagan cargos, sino los cargos que haya lugar. V. M. debió exâminar si en justicia habia tales cargos que hacerle, y quando los conociera, mandar que se le hicieran: sobre todo esto quiso que le expusiera la comision su dictamen. Yo cierro este punto, dando gracias á la comision por su inclinacion á dar gusto al *Sr. Mexia*. ¡Que inclinacion tan dócil hácia este diputado!

„No habiendo pues en mi opinion llenado su objeto la comision, exponiendo si hallaba crímen de que hacer cargo al *Sr. Mexía*, me veo en la necesidad de entrar de plano en esta cuestion....”

El *Sr. Ribero*: „Me parece que el *Sr. Arispe* vá á entrar en la cuestion de si es ó no culpado el *Sr. Mexía*. Supuesto que los deseos del Congreso fueron que la comision declarase si habia lugar á la formacion de causa, podia preguntarse si volverá este expediente á la misma comision, y en caso de no haber lugar á eso pudiera continuarse la discusion.”

El *Sr. Castillo*: „Yo me opongo á esto.”

Se volvió á leer el dictamen de la comision; y habiendo advertido el *Sr. Presidente* al *Sr. Arispe* que, segun el dictamen del *Sr. Caneja*, individuo de la comision, no se le consideraba ni trataba al *Sr. Mexía* como reo, continuó

El *Sr. Arispe*: „Señor, es notoria la docilidad con que cedo no solo á las decisiones del Congreso, sino aun á las insinuaciones de sus indivi-

duos; mas satisfecho de que no proceden de acuerdo con las primeras, siento no ser libre para adherir al modo de pensar del *Sr. Ribero*. Es interesante á la nacion el saber si *D. José Mexía* ha cometido un crímen, ó lo que para mi es lo mismo, si por hechos utilísimos á la patria, y muy interesantes al Gobierno, se ha de ver criminalmente procesado. Esta es la cuestion directa, y entro en ella sin temor, y echando á un lado todo rodeo. El hecho está expuesto al principio; á saber: haber dado para la prensa copias de algunos documentos relativos al mando conferido en España al inmortal duque de Ciudad-Rodrigo. Hecho que se acrimina de ilegal é intempestivo en la gazeta de la Regencia.

,, Para calificar de ilegal qualquiera accion, es necesario que por ella se haya traspasado alguna ley, pues el pecado no se conoce sino por la ley. Y ¿exîste alguna que prohiba al *Sr. Mexía* esa publicacion? No Señor: pues aunque el nombramiento del señor duque se hizo en una de las sesiones secretas, sesiones contra que tanto he clamado, el Congreso no declaró obligacion de guardar secreto alguno, caso único en que segun el reglamento debe guardarse. Léase, si se quiere, el artículo del reglamento, y léanse tambien las actas, y se verá quando obliga á los diputados el secreto, y como en el caso no se encargó. Ni se debió encargar, pues un nombramiento indicado en otro tiempo por Inglaterra para el buen exîto de la guerra, imperado por el estado ventajoso de cosas en que ese grande y sábio guerrero ha puesto á la península, y aplaudido por todos los buenos españoles, ni habia porque ocultarlo, y era posible; así es que luego se publicó por todas partes. No es pues ilegal una accion que no traspasa ley alguna, ni por su naturaleza puede dexar de exîstir. Exâminémosla en sus circunstancias, pues conociendo quien, quando y con qué fines la realizó, se vendrá en conocimiento si merece la acriminacion de intempestiva. Dió para publicar esos documentos *Don José Mexía*, de cuyo patriotismo estoy seguro que nadie dudará; los dió el defensor acérrimo de las leyes, de la constitucion, del órden social. Los dió quando aquí y en Londres estaba publicada esa negociacion, que contra su naturaleza se quiere involucrar en los misterios de los diplomáticos, quando el general Ballesteros la habia hecho circular por toda la nacion sin reclamo, y quando este desgraciado general habia dado ocasion con su exposicion á una division de opiniones sobre su causa, que agitaba demasiado al público ansioso de saber la causa de su separacion del mando del quarto exército. La nacion vacilaba llena de agitaciones. El Gobierno ó no podia ó no queria acallarla con la publicacion de esos papeles. El *Sr. Mexía*, que no tenia ley que se lo prohibiese, la satisface, y la noble, la generosa nacion española se tranquiliza. Este resultado es notorio, y yo apelo al convencimiento del Congreso y del público. ¿Podrá, pues, desconocerse el mejor fin en semejante operacion? ¿Como, pues, se le podrá graduar de intempestiva? No puede creerse tal por quien piense de buena fe: todo lo contrario, muy oportuna, como lo acreditan los resultados; muy útil al Gobierno, que lo salvó de las reconvenciones públicas; y muy justa, pues es justísimo instruir á la nacion de lo que no pudiendo ser oculto del todo, le interesa á toda ella. Abundo en las ideas del *Sr. Vazquez Canga*, y creo que la comision no llenó su objeto, y que V. M., sobradamente ilustrado en la materia, debe declarar que no ha lugar á formar causa al *Sr. Mexía*; absteniéndome de

analizar el párrafo de la gazeta por exîgirlo así la prudencia."

El *Sr. Calatrava*: „La cuestion es muy sencilla. Cree la comision que es una precisa consecuencia de lo que resolvió V. M. el otro dia, á propuesta del *Sr. O-Gavan*, el mandar ahora sin mas exâmen que pase este asunto al tribunal de Córtes; pero si esto fuera así, desde luego lo hubiera mandado V. M., sin necesidad de acordar préviamente que le informase la comision. Resuelto por V. M. que la Regencia hiciese averiguar quien fué el que publicó esos papeles en la *Abeja*, y proceder á lo que hubiese lugar contra el culpado, manifestó el *Sr. Mexía* que él era el autor de la publicacion, y pidió se le hiciesen los cargos que correspondieran. V. M. entonces no mandó que se le hicieran, ó que pasase al tribunal, sino que préviamente quiso que le informase la comision de Justicia; luego la remision al tribunal no era una precisa consecuencia de lo mandado á propuesta del *Sr. O-Gavan*; luego V. M. creyó necesario exâminar antes otro punto. Y ¿qual fué el objeto del informe pedido á la comision sino este prévio exâmen? ¿Qué se propuso entonces V. M. sino que la comision, con presencia de los antecedentes y de lo que en la discusion expusieron varios señores, diese su dictamen acerca de si habia ó no méritos para hacer cargos al *Sr. Mexía* ó para que procediese el tribunal de Córtes? Dice la comision que esto lo verá el mismo tribunal; pero yo digo que esto debe verlo la comision; que el asunto no debe pasar al tribunal sino quando se estime que hay méritos para proceder judicialmente, y que querrer que pase al tribunal sin exâminar si hay estos méritos es hacer supuesto de la misma dificultad. El reglamento previene que quando haya de procederse criminalmente contra un diputado, lo haga el tribunal nombrado por las Córtes. Antes, pues, de que pase este asunto al tribunal, es menester saber si hay méritos para proceder criminalmente contra el *Sr. Mexía*; y á V. M., y no al tribunal, es á quien toca esta prévia declaracion ó exâmen. Quando se trata de hacer efectiva la responsabilidad de un secretario del Despacho, por exemplo, las Córtes, segun la constitucion, declaran préviamente que ha lugar á la formacion de causa. Así lo han hecho, oyendo á una comision quando ha habido motivo de proceder contra otros empleados; y en otras ocasiones quando ha resultado algo contra individuos del Congreso, ó ha reconocido V. M., antes de remitirlos al tribunal, que habia méritos para proceder contra ellos, ó ha oido préviamente á la misma comision de Justicia, para saber si con efecto habia motivo para que el tribunal procediese. Esto mismo era lo que V. M. quiso saber quando mandó que informase la comision; sobre esto debió darse determinadamente el informe, y si no excusado era haberlo pedido. Así, pues, apoyando lo que han dicho otros señores preopinantes, creo que el expediente debe volver á la comision para que informe sobre el punto que se confió á su exâmen; esto es, sobre si hay ó no motivos para proceder contra el *Sr. Mexía*.

El *Sr. Ciscar*: „Señor, estoy bien persuadido de que el *Sr. Mexía* no necesita defensores ni apologistas: sin embargo, por particulares circunstancias considero que á mí, mas bien que á otro señor diputado, corresponde hacer alguna reflexîon en este asunto. Señor, nada prueba tanto la delicadeza del *Sr. Mexía* como el órden con que en el periódico titulado la *Abeja* se han publicado los documentos relativos al nombramiento de general en gefe de nuestros exércitos en la persona del duque

de Ciudad-Rodrigo. Lo natural era publicar primero la exposicion del diputado que dió márgen á las discusiones del Congreso, y seguir por su órden hasta el decreto final del nombramiento. Sin embargo, se ha practicado todo lo contrario. El decreto está al principio en cierto número del periódico; y seis ó siete dias despues, por via de apéndice, aparece la exposicion del diputado. Esto ha consistido en que una indisposion repentina me impidió salir de casa por algunos dias; y en el momento que pude poner el pie en la calle mudé de habitacion. El Sr *Mexia* no tiene un trato íntimo conmigo; y así, aunque por la lista de diputados pudo averiguar mi casa primitiva, no tuvo igual medio para cerciorarse de la segunda á que me habia trasladado. Me consta que preguntó por mí á varios compañeros; y por último, creyendo que habria ido al Puerto de Santa María por algunos dias, desconfiado de poder tratar conmigo acerca de la publicacion de la exposicion consabida, fué quando por sí, y sin poder obtener mi anuencia, resolvió que se insertase en la *Abeja.* Como yo soy el diputado que tuvo el honor de presentar á V. M. la proposicion que ha dado lugar á todo este expediente, he creido que era oportuno manifestar todo esto á V. M. para su gobierno, y para que V. M. se enterase de la consecuencia y delicadeza que el *Sr. Mexia* guardó, respecto á publicar mi exposicion, que era el único documento secreto; pues los demas desgraciadamente se habian ya publicado. Tocante al asunto del dia, este incidente del *Sr. Mexia* me está acordando el famoso juicio del general Epaminondas. Habia este quebrantado algunas leyes de su patria por salvarla. Llamado á juicio, todo el mundo esperaba que respondiera. Epaminondas con entereza dixo: Tebanos, está bien; condenadme á muerte; pero escribid en la condena, que habeis condenado á Epaminondas porque dió y ganó la batalla de Leutra; porque encerró á los lacedemonios en Esparta, á aquellos lacedemonios á quienes antes ningun general tebano habia osado presentar batalla; porque con su exército rodeó el Eurotas á presencia de las tropas espartanas mandadas por su Rey y General Agesilao; y porque en fin entró en Esparta y libertó á Tebas y á la Grecia toda de la tiranía de los lacedemonios. Al oir esta respuesta soltaron todos la risa, y ninguno trató de ser juez ni dar su dictamen en el asunto. El *Sr. Mexia* está en un caso muy distinto del de Epaminondas; porque, como V. M. sabe, no ha quebrantado ley alguna: sin embargo, quando hubiera faltado levemente á alguna formalidad, es público que su intencion fué apaciguar rumores maliciosos, y trabajar constantemente por el bien de la patria. Tengo muy presente que en una autorizada congregacion de varones eclesiásticos (que si acaso fué concilio no tengo presente qual fuese) los cardenales, obispos y otros prelados guardaban profundo silencio en órden á ciertas pretensiones que hacia una corporacion, probablemente contrarias á la disciplina ó interes de la iglesia. Algunos respetables religiosos de la órden de Santo Domingo hablaron en contrario; y reconveniéndoles por ello uno de los prelados seculares, respondieron *¿Callar nosotros? ¿Qué es esto? ¿Quando pastores dormiunt, canes Domini latrare non debent?* Si, pues, Señor, el Gobierno, á quien no es mi animo culpar de manera alguna en este asunto, guardaba un profundo silencio, porque lo consideraba justo, y en cierto modo dormia, ¿qué extraño es que la *Abeja* susurrase? Por último, Señor, yo concluyo diciendo que el *Sr. Mexia* por su talento, luces y por su asiduidad (sin que yo por esto desconozca iguales

calidades en los restantes señores diputados), está haciendo falta como uno de tantos en el Congreso y en las comisiones á que V. M. lo tiene destinado; y soy de parecer que desechando toda idea de formacion de causa, se sirva V. M. mandar que se presente en el Congreso."

El *Sr. Zorraquin*: „Como individuo que soy de la comision diré mi modo de pensar. Siento tener que manifestar la diferencia que se advierte en tomar resoluciones generales á quando se trata de aplicarlas á una persona determinada. Quando se trató de la providencia general que contiene la proposicion aprobada, no hubo dificultad alguna: V. M. vió lo que la Regencia dixo justa ó injustamente, y no se contentó con hacer las mismas indicaciones que la Regencia habia hecho, sino que quiso que se averiguase la persona que habrá facilitado los documentos, y que el expediente pasase al tribunal correspondiente; que quiere decir, que V. M. avanzó mas que la Regencia, pues desde luego creyó que habia méritos para que un tribunal tomase conocimiento, y procediera á lo que hubiese lugar con arreglo á derecho, y le cometió ademas la práctica de las diligencias preparatorias, que pudieron muy bien desempeñarse en los términos que las acordó la Regencia para las secretarías del Despacho, y por ello tomó V. M. una providencia general; y si hubiese resultado que uno de fuera del Congreso ó de la secretaría de Córtes habia sido el que habia facilitado los papeles, se hubiera pasado el expediente al tribunal correspondiente, sin que tuviésemos los tropiezos que ahora se notan. ¿Pues por que no ha de hacerse esto, quando resulta que es un diputado el que los ha suministrado? ¿Por que ha de haber esta diferencia? V. M. ya acordó lo que debe hacerse; y en el dia debe prescindirse del resultado que haya tenido la publicacion de estos papeles, que supongo ha sido feliz. El *Sr. Mexía*, así como qualquiera otro diputado, podia haber pedido á V. M. que los publicase, si lo creia conveniente, y le considero interesado en que la declaracion de su conducta sea por los términos acordados anticipadamente por V. M. Quando se presentó su exposicion, no se hizo tanta diferencia acerca de que pasase á la comision para que dixese si habia lugar á la formacion de causa. Por tanto venerando la resolucion de V. M., mi opinion es que ha lugar á la formacion de causa, y debe pasar el expediente al tribunal de Córtes."

Pidió el *Sr. Castillo* que se leyese la fórmula del juramento que prestan los señores diputados al tiempo de entrar á exercer sus funciones. Verificada esta lectura, pidió que se leyesen tambien las actas de las sesiones secretas de 16, 19 y 21 de setiembre, en que se trató de conferir el mando de general en gefe de los exércitos nacionales al duque de Ciudad-Rodrigo; pero habiendo depuesto varios señores diputados que en dichas actas no constaba se hubiese declarado que obligaba el secreto, se omitió su lectura; y pasando el expresado *Sr. Castillo* á la tribuna dixo:

„Aquí tiene ya V. M. descubierto el delito del *Sr. Mexía*: delito que la comision no pudo menos que haber reconocido, supuesto que ha opinado que este asunto pasase al tribunal de Córtes para que procediese á lo que hubiese lugar. Por lo que he oido al *Sr. Zorraquin*, son dos las razones en que apoya su opinion de que pase este asunto al tribunal; á saber: la violacion del secreto, y el haberse hecho uso de unos documentos de las Córtes. V. M. se convencerá que el *Sr. Mexía* no ha faltado ni en uno ni en otro. Siendo la obligacion de los diputados guardar secreto en

los casos en que las Córtes acordaren que debe guardarse, como consta del reglamento interior de Córtes, y no habiendo estas acordado que debia guardarse en las sesiones indicadas, como consta de las actas, es evidente que no exîstió la obligacion de observar tal secreto. Mas aun suponiendo que hubiese obligado el secreto, esta obligacion permaneceria todo el tiempo que el asunto permaneciese reservado; pero de ninguna manera despues que el asunto se hubiese publicado, como habia sucedido con el presente. El Gobierno habia ya comunicado de oficio á los generales españoles el nombramiento de general en gefe hecho en el duque de Ciudad-Rodrigo; el general Ballesteros lo habia aun publicado mas en su ruidosa exposicion que corre impresa: todos los periódicos de Cádiz habian hablado de esta tan acertada eleccion, ¿dónde está, pues, el secreto que ha violado el *Sr. Mexia*?

„Se dice tambien que ha hecho uso de unos documentos de las Córtes: ¿y qual es la ley que prohibia este hecho? Si la materia era pública, ¿habian de permanecer en misterio las fórmulas? Los que sabian el nombramiento de lord Wellington, no debian suponer que las Córtes habrian deliberado sobre esto, y que para verificarlo habrian expedido el correspondiente decreto? Mas: ¿por qué se publicaron en la *Abeja* los expresados documentos? ¿Adquirieron estos alguna autenticidad? Nada menos que esto: quien los hizo auténticos fue el Gobierno, publicando en la gazeta que en la secretaría de Estado exîstian los originales de aquellos documentos: de consiguiente si no era tiempo de publicar estos documentos, el Gobierno fue el primero que faltó á esta obligacion.

„No hablo, Señor, de la rectitud, de la intencion del *Sr. Mexia* en el hecho que se intenta acriminarle: la opinion pública está bien ilustrada sobre esta materia; y este acontecimiento le hará siempre honor.

„Creo que he demostrado no haber habido en el *Sr. Mexia* la menor falta, ni por la violacion del secreto, que no hubo, ni por haber hecho uso de tales documentos, por tanto mi opinion es que no se pierda mas tiempo en este asunto."

„Declaróse el punto suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion fue desechado el dictamen de la comision. En seguida hizo el *Sr. Arispe* la siguiente proposicion: *que se declare no haber lugar á formar causa al Sr. Mexia.* Admitida para discutirse se remitió su discusion al dia 5 del corriente.

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de ayer, remitió el secretario de la Gobernacion de la península el testimonio siguiente:

„Yo el infrascrito escribano público, del número de esta ciudad, doy fe: que como á las once de la noche del dia de ayer, en virtud de órden de las Córtes generales y extraordinarias, que comunicó la Regencia del reyno al señor juez del crímen de esta plaza, se principió expediente para proceder á la averiguacion del autor de una *carta misiva* que habia corrido impresa. Con efecto se procedio inmediatamente á evacuar las correspondientes diligencias, de las que resultó que el presbítero D. Francisco José Mollé fue quien dispuso la impresion, y firmó el original, que al efecto le entregó el señor diputado en Córtes D. Manuel Ros, segun aparece de su declaracion, cuyo tenor, y el de la censura de la junta provincial, es el siguiente:

„Excelentísimo señor, la junta Censoria de esta provincia ha exâ-

minado detenidamente la *carta misiva* impresa, que para su calificacion le remitió V. E. por resolucion de S. M.; y en su vista, procediendo con la debida reflexion, ha convenido por unanimidad de sufragios en que la doctrina que en dicha *carta misiva* se vierte sobre la responsabilidad del encargo que la nacion, si quiere, podrá exigir de sus representantes, es absolutamente contraria y subversiva del artículo 128 de la constitucion política de la monarquía española, donde se previene *que los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podran ser reconvenidos por ellas*, y como tal comprehendida en el artículo 4 de la ley de la libertad de imprenta. Y de acuerdo de la misma junta devuelvo á V. E., para los efectos consiguientes que se expresan en su oficio, la referida *carta misiva* impresa con los dos exemplares del periódico titulado *el Procurador general de la nacion y del Rey*, números cincuenta y dos y cincuenta y nueve, que se acompañaron con ella. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz diciembre 1.° de 1812.—Excmo. Sr.—Bruno Vallarino, presidente.—José Maria Zanguas y Soria, secretario.—Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia.—Seguidamente el señor juez del Crímen, en compañía de mí el escribano público, se dirigió á la casa del presbítero D. Francisco José Mollé, y hallándose presente, precedida la religion del juramento, siéndole demostrado el original que antecede de la *carta misiva*, visto que lo hubo, y la firma que á su final se advierte, expuso que esta y la referida carta son legítimas, y por tal las reconoce; que el señor diputado en Córtes D. Manuel Ros, doctoral de Santiago, le entregó la referida carta para que la mandase imprimir en una de sus imprentas, con objeto á repartir entre sus amigos; que en efecto el exponente llevó el original á la imprenta de Figueroa, en la qual se tiraron como doscientos exemplares ó menos; que de ellos entregó una porcion, quiere decir, mas de ciento á dicho señor Ros; los restantes los ha repartido el exponente, excepto algunos pocos que conserva: pero no se han puesto exemplares en los puestos públicos, y de consiguiente tampoco se han vendido. Y que lo declarado es la verdad por su juramento, en que se afirmó y ratificó, que es mayor de edad, lo firma y su merced. Doy fe.—Licenciado Aguilar.—Francisco José Mollé.—Luis Barrera de los Heros.

„Lo relacionado resulta del expediente, y lo inserto está conforme con sus originales, á que me remito. Y para que conste signo y firmo el presente en Cádiz á 2 de diciembre de 1812.—Luis Barrera de los Heros, secretario público."

El *Sr. Zumalacarregui*: „Despues de lo que acaba V. M. de oir en la calificacion de la junta de Censura, poco creo que hay que añadir. Sin embargo, V. M. debe observar que el asunto es de la mayor consideracion. En las diligencias aparece clara y terminantemente quien es el autor de este papel subversivo, y la censura que ha dado la junta; de consiguiente es preciso obrar segun los mismos trámites que la ley ha designado, sin que se falte á las fórmulas, y sin que incurramos en lo que poco ántes se ha dicho por un señor diputado, de que somos exâctos quando se trata de dar una ley general; pero que somos muy suaves quando se trata de concretarla á alguna persona particular. La junta de Censura manifiesta en esa certificacion que el papel es subversivo.

La persona está designada que es un diputado, y por lo tanto es necesario que la inflexibilidad, la prudencia y la justicia, que son tan características á V. M., obren en este momento reunidas. A este objeto hago la proposicion siguiente:

Que el expediente pase al tribunal de Córtes para que lo substancie y determine en el preciso término de quince dias, consultando en sesion pública su sentencia con V. M, sin perjuicio de que dé cuenta igualmente en sesion pública cada tercer dia de lo que vaya adelantando."

El *Sr. D. Bernardo Martinez*: „Me opongo enteramente á la proposicion de que se señale término para que se substancie esta gran causa, especialmente quando no se ha tomado providencia alguna en todas las demas que se han presentado aquí, ni con los papeles públicos que andan por ahí, capaces de trastornar todos los imperios. Solo ahora con este se quiere tomar una providencia tan seca, señalando término al tribunal, quando por otra parte no se hace nada al ver que los hombres disputan unos con otros, haciendo tanto abuso de la libertad de imprenta. ¿Se señaló término á la junta de Censura para que lo censurara? ¿Qué habia de hacer la junta sino censurarlo como se queria? Y ahora venir señalando término al tribunal para que substancie la causa..... me opondré siempre.... No me opondré á que pase al tribunal de Córtes; pero ¿por qué se ha de sañalar tiempo? ¿Qué es esto? ¿Se ha hecho así en otros asuntos? No por cierto, sino en este. ¿Y por qué es esto? Porque se trata de religion.... (*murmullo extraordinario de desaprobacion*).

El *Sr. Calatrava*: „*Sr. Presidente*, no permita V. S. que se ultraje al Congreso."

El *Sr. Golfin*: „Pido, en uso de lo que previene el reglamento, que se escriba esta expresion."

Me opongo de todos modos (replicó el *Sr. Martinez*) á que se señale término.

El *Sr. Calatrava*: „Yo pido, conforme al reglamento, que el *Sr Don Bernardo Martinez* explique el sentido de la expresion que acaba de verter. Ella es tan injuriosa á todo el Congreso como á cada diputado en particular. Si se dexa correr impunemente ese modo de producirse; si se permite que los que piensen de una manera llamen irreligiosos é impíos á los que no piensen como ellos, vamos á excitar entre los españoles una guerra civil, una guerra teologal, que es la mas terrible de todas. Por mi parte me precio de tan católico, tan honrado como el que mas, y no puedo oir esto con indiferencia. Si algunos invocando la religion, quando solo tratan de sostener sus miras particulares, se creen autorizados para hacer y decir lo que se les antoja, tambien nos sea lícito á los demas arrancarles la máscara para que se descubran sus intenciones y sentimientos. Yo creo sin embargo que ni á unos ni á otros debe permitirse este exceso, y que especialmente quando se habla ante V. M. y á la faz del público, debe guardarse al Congreso y á cada diputado de por sí el decoro que corresponde. Por lo tanto insisto en que el *Sr. Martinez* explique sus expresiones, y espero que nunca se repitan."

Se leyó el artículo 17 del reglamento del gobierno interior de las Córtes.

El *Sr. Golfin*: „El *Sr. Martinez* no ha ofendido á ningun diputado, á quien ha ofendido es al Congreso. Las expresiones, pues, sobre que

pido que satisfaga son estas: *semejantes señalamientos de término se hacen porque se trata de religion.* Pido que las escriban los señores secretarios.

El *Sr. Presidente*: „El *Sr. Martinez* debe explicarlas, pues así lo previene el mismo reglamento."

El *Sr. Martinez*: „Yo nada tengo que explicar, en el diario constará lo que he dicho."

El *Sr. Zumalacarregui*: „Me parece que ni el señor preopinante, ni ninguno del Congreso, ni del público, ni de la nacion española, puede ponerme tacha de falta de moderacion en todo quanto he hablado en el Congreso, y en quanto he hecho en el particular de que se está tratando. Debo saber los trámites que han de llevar los negocios. Quando se comete á los jueces un asunto de gravedad, es muy comun el encargarles la brevedad, y aun fixarles término para su substanciacion y determinacion: el presente es en mi concepto de la mayor gravedad; si no lo es en el del *Sr. Martinez* no tengo yo la culpa: por esta razon, y por que creo que no exîgen las circunstancias de esta causa mucha dilacion, he propuesto que se substancie y determine en el preciso término de quince dias. No se crea, Señor, que esto de señalar término es cosa nueva y arbitraria, pues estoy acostumbrado á ver órdenes hasta del mismo Cárlos IV, en que se designaba el término para la conclusion de algunas causas que se conceptuaban de mucha trascendencia.

„Me cuesta mucho trabajo separarme de contestar á las expresiones del *Sr. Martinez*.... Puede creerlo, se lo digo de buena fe..... Señor, quando hice á V. M. la proposicion del otro dia, dixe á V. M. que era católico; lo soy, y pienso serlo, y siento mucho verme en la presicion de inculcar en este punto. En fin, la proposicion está ceñida á que la causa pase al tribunal de Córtes; que este la substancie y determine en el preciso término de quince dias; que dé cuenta á V. M., consultando su sentencia en sesion pública, y que cada tercero dia se dé noticia á V. M. de lo que se haya adelantado. ¿Qué tiene esto de contrario á la práctica que hasta ahora se ha seguido? ¿Se opone acaso á las resoluciones de V. M.? Téngase entendido que la proposicion de un diputado no es resolucion de V. M. ¿Por qué no se trata de rebatirla sin traer cosas que no vienen al caso? Impugne quien quiera mi opinion, que para eso está puesta á discusion; pero no toque á la persona.... Lo que debemos tratar aquí es de la union y armonía de todos los diputados: la confianza que la nacion ha puesto en nuestras manos debe nacer de aquí, y creo que no se busca esto. Lo contrario es lo que se está viendo. Prefixese, pues, el término que se quiera al tribunal; poco importa que yo diga que sea dentro de quince dias. Yo soy un particular, y mi opinion no vale mas que la de otro qualquiera individuo de la comision. Ya dixe á V. M. quanto sentia que me hubiese dado este encargo. ¡Oxalá no me hubiese nombrado V. M.! Ahora tendria mas libertad para hablar, y quizá haria de fiscal, acriminando mas la accion, porque amo á V. M., y me duele mucho quando se intenta herir la representacion nacional. No es mi ánimo que V. M. falte en un ápice á la ley; la proposicion está puesta á deliberacion, discútase, impúgnese; pero ruego que no se toque á la persona..... Las personalidades son siempre odiosas, y deben evitarse en todos tiempos, y mucho mas ante V. M."

Habiendo insistido los *Sres. Calatrava* y *Golfin* en que se escribiese la expresion del *Sr. Martinez*, lo verificaron los señores secretarios.

El *Sr. Gallego*: „La proposicion que se discute quiere que se fixe un término á la decision de esta causa, y las Córtes no pueden menos de aprobarlo si desean remediar los males y cortar los abusos que se observan. El señor preopinante, al mismo tiempo que con el fin de tachar de parcial esta medida recuerda al Congreso el atraso notable de otras causas de igual naturaleza, quiere que siga esta el curso de todas, y que se perpetúe la escandalosa dilacion de que se lamenta. En efecto, algunas ha habido en las Córtes que en diez y ocho meses no se han terminado; pero esta es cabalmente la razon por la qual debe señalarse un período á la presente y á quantas ocurrieren en lo sucesivo, pues hasta que se nota un vicio, no se puede tratar de desarraygarlo. Si esto ha de llamarse parcialidad, debe consistir la imparcialidad en continuar incurriendo en los errores que una vez se cometieron. No es esta la vez primera que, deseosas las Córtes de ver terminadas algunas causas importantes, han señalado términos á los jueces, y clamado contra la morosidad de los tribunales. Sin embargo, al *Sr. Martinez* no le ha ocurrido hasta hoy recordar á V. M. el abandono en la substanciacion de los procesos: verdad es que si hoy lo recuerda, no es con el fin de que se ponga remedio á este atraso, sino con el de que en el mismo abandono se dexe la causa del *Sr. Ros*, y no se hagan con ella lo que anuncia la proposicion que se ventila. ¡Modo nuevo y extraño de atajar males que se conocen y se lloran! Ya con esta llegan por lo menos á quatro las ocasiones en que se ha hallado el Congreso en el bochorno de ver infrigida la ley de la libertad de imprenta por individuos suyos; siendo muy digno de atencion que los diputados que en todas ellas se han anunciado por el Gobierno como reos de este delito, son de aquellos mismos que se opusieron tenazmente á la libertad de la imprenta. Los que juzgaban útil esta libertad se han contenido felizmente en sus límites, y los que la tenian por perjudicial, trastornadora y herética, no se han contentado con usar de la franquicia legal que ella concede, sino que saliendo criminalmente de sus términos, se les ve abusar vergonzosamente hasta poner en peligro la existencia del cuerpo á que pertenecen, y la del estado que estan obligados á amar y defender. ¿Y podrá parecer extraño, y aun contrario á la religion, como acabamos de oir, el que se trate de castigar con toda brevedad un exceso tan escandaloso? ¿Será el santo nombre de la religion pantalla eterna con que se quieran ocultar y aun santificar procedimientos ilegales y criminosos? ¿Se nos tiene por tan fátuos que creamos que el mejor cristiano es aquel que mas nombra á la religion, y que mas á menudo infama á otros con los nombres de hereges y de impios? No sé de qué efectos serian las consecuencias que pudieran sacarse del obscuro manejo y conducta criminal de infinitos, al paso que jamas se les cae de los labios el nombre de nuestra santa religion; pero sé que está tan arraygada en lo íntimo de mi corazon, que en nada puede perjudicarla el conocimiento de ciertos sugetos que se venden por sus corifeos. Podrán tal vez equivocarse algunas gentes sencillas é ignorantes que se pagan de voces y exterioridades; pero yo sé bien que la mala fe, el descaro para infringir las leyes, y los procederes que se dirigen á infamar al próximo y alterar la quietud pública, no son señales para conocer

á un buen católico. Así que, apoyando por ahora la proposicion del *Sr. Zumalacarregui*, ofrezco presentar de nuevo la que hice en otra ocasion, y no llegó el caso de discutirse, y es la siguiente: *Que quando se averigüe que un diputado de Córtes es autor de un impreso censurado de infractor de la ley de la libertad de imprenta, quede suspenso del cargo de diputado, hasta que fallada la causa se vea si debe ser rehabilitado por resultar inocente, ó absolutamente expelido del Congreso si saliere culpado.*"

El *Sr. Argüelles*: „Procuraré contraerme á la proposicion que se discute, para que jamas se diga que por mi parte extravio la cuestion, y que tal vez se me inculque que me propongo designios diversos de los que siempre he tenido para hablar.

„En virtud de una calificacion de la junta de Censura de esta plaza, propone el *Sr. Zumalacarregui* que pase el expediente al tribunal de Córtes para que en quince dias substancie y determine la causa, proponiéndola en consulta al Congreso, dando parte cada tres dias de los trámites de esta substanciacion. No puedo desentenderme de las reflexiones que han hecho alguno de los señores preopinantes, relativas al giro que se ha dado á este negocio.

„Siento en el alma y á par de muerte que sea el Congreso el que se haya visto obligado á dar una órden para que la junta de Censura calificase este escrito. Digo esto porque no es culpa del diputado, que se ha visto precisado á llamar la atencion del Congreso por haber visto morosidad por parte de los encargados de hacer executar las leyes: y esto le podria dar algun motivo de presumir quedasen impunes los autores de ese papel.

„Se ha dicho que la junta de Censura no habrá tenido libertad para calificar ese escrito, porque se veia prevenida en el juicio del Congreso; pero es menester tener entendido que no es este el que origina ese mal; y no sé por que el zelo de los señores diputados, que tanto se manifiesta en este dia, no se ha manifestado igualmente quando han visto que las autoridades establecidas en Cádiz, y fuera de este recinto, han sido las que constantemente han provocado y excitado á las juntas de Censura á que calificasen papeles que atacaban, no la representacion nacional, objeto de gran magnitud, sino á alguna de las personas que componen estas autoridades, y que delataban esos escritos á las juntas, no tanto por el agravio que se hacia á su autoridad, como por el que se hacia á sus personas. Traygo esto á colacion para que se vea que este cargo hecho al Congreso es injusto é infundado; y que es una cavilacion decir que el Congreso pudo prevenir la opinion de los individuos de la junta de Censura. El Congreso, como dixe antes, y sostendré siempre, se halla en un caso sumamente extraordinario; caso tal que le autoriza para tomar medidas de qualquiera clase; y apelo á qualquiera que me diga si hay alguna ley que prohiba que la autoridad soberana, quando está en peligro, tome todas las precauciones que quiera para evitar su disolucion. Respecto que mi opinion nunca podrá ser calificacion del papel, reproduzco que ataca la representacion nacional, y que esta, valiéndose de la suprema ley, que es la salud del estado, ha debido prescindir de todas las reglas anteriores para tomar la providencia que efectivamente la magnitud del delito obligaba á tomar. Viendo, pues, el Congreso los exemplares que ha tenido y que podia citar con mucha exten-

sion, de que no se tomasen las medidas convenientes para evitar que la impunidad de los delitos diese tanto arrojo y atrevimiento á los que aprovechándose de ella atacan la representacion nacional, excité yo mismo el zelo del Congreso, quien tuvo á bien aprobar la proposicion del *Sr. Zumalacarregui*, y pasarla á la Regencia.

,,La junta provincial de Censura de Cádiz ha dado testimonios bien irrefragables de que influyen muy poco en sus individuos las órdenes que se le comunican; y ciertamente que no todos estarán muy satisfechos de ello. Pero sea lo que quiera, el que ha hecho este argumento debió hacerse cargo de que la ley dexa expedito el camino para que ese fallo no sea irrevocable, y que el diputado que excitó el zelo del Congreso no ha dado ninguna prueba de querer satisfacer personalidades ni venganzas particulares; y que defenderá la misma libertad de imprenta que tantas veces ha defendido, despues de haberla propuesto, y que seria el primero en tomar la defensa de ese papel para que no se le atropellase en caso de que se le quisiese quitar la proteccion de la ley. Así creo que he deshecho suficientemente este argumento. Ahora pasaré á los demas puntos.

,, Las leyes (y desde luego provoco á qualquiera señor diputado que se sirva señalarme una, que yo le daré mil gracias) que determinan los trámites de los pleytos civiles y criminales no determinarán su duracion. ¡Oxalá la determinaran! Pero este mal exîste, y es menester evitarlo, y no es culpable el diputado que propone el término en que debe concluirse esta causa, quando generalmente duran mas de lo regular. ¿Qué tiene de extraño que un diputado proponga se determine la duracion de una causa que por su naturaleza debe ser sumarísima? Al cabo no podemos desentendernos de lo que es este asunto. En el primer paso ha aparecido la persona, autor de este delito. Yo accederia gustosísimo á la opinion de qualquiera señor diputado que impugnara la proposicion, si creyese que esta causa pudiera ser complicada; pero aunque lo fuese, ¿quien duda que la proposicion del *Sr. Zumalacarregui* está sujeta á otra ley, á la suprema de la necesidad, y que si ocurriesen tales incidentes imprevistos que obligasen, en sentir del Congreso, á dilatar el término por no poder concluirse en el señalado, las Córtes lo tomarian en consideracion? Así creo que está satisfecha su delicadeza. Yo apoyo qualquier término que se señale siendo limitado. Hay una grandísima ventaja en esto en favor del mismo *Sr. Ros*.

,, En quanto á que se dé noticia del progreso de la causa cada tercer dia, no es otra cosa sino observar los principios establecidos. Prescindiendo de lo que en esta parte dicen nuestras leyes antiguas, la de 9 de octubre sobre arreglo de tribunales está terminante; pues dice que los jueces inferiores han de dar cuenta progresiva del estado de las causas á las audiencias territoriales dentro del término que estas les señalen. Pues que ¿el tribunal de Córtes será mas con respecto á ellas que un juez de primera instancia con respecto á la audiencia? ¿Y no manifiesta el Congreso con esto su vigilancia y el deseo de evitar que se obscurezca la verdad? Pues yo creo que quando estas cosas se exâminan así, se hace ver que no recae la nota de mala fe sobre los diputados á quienes se quiere hacer sospechosos, sino sobre otras personas, sean estas las que fueren. Así que, por mas que exâmine la proposicion, la hallo conforme con los princi-

pios del Congreso. Sobre todo, quando no se hace novedad en las leyes, pues solo se dice que pase al tribunal de Córtes el expediente, del qual resulta un hecho calificado, señalando para su substanciacion el término de quince dias, habiendo de dar cada tres dias cuenta al Congreso de sus trámites. Así que, apoyo la proposicion en todas sus partes."

El *Sr. Ostolaza*: „Señor, nunca he impugnado la libertad de imprenta, aunque no tuve el honor de asistir al Congreso quando se sancionó. Lo que yo he hecho ha sido declamar contra los abusos de esta libertad, y recordar ciertas proposiciones que hizo el *Sr Anér* para reformar el reglamento. Supuesto esto, voy á contestar al señor preopinante, que queriendo guardar las leyes, destruye su ley favorita. V. M. ha dicho que verificada la primera censura de un papel, se le haya de dar copia de ella al autor para que se defienda, explicando su atencion, y si alguno pide segunda censura se le conceda; y así sigue sus trámites. Yo pregunto, ¿si el autor de este papel fuera un ciudadano particular, en virtud de esta primera censura no estaria habilitado, segun la ley, para pedir la segunda? ¿Pues por qué á un diputado se le ha de negar este beneficio? ¿Pues qué un diputado es de peor condicion que los demas ciudadanos? Yo no lo creo. Esta es una de las razones que tuvo presente el Congreso para no aprobar la proposicion del *Sr. Gallego* sobre que fuese suspendido qualquier diputado desde el momento que se le reconociese por autor de un papel calificado de contrario al reglamento...." *Interrumpiole el* Sr. Gallego *diciendo*: „Esta proposicion aun no se ha discutido; con que mal se puede haber reprobado." „Varios señores (prosiguió el *Sr. Ostolaza*) pidieron que pasase á la comision que entendió en el reglamento de libertad de imprenta.... como quiera pregunto, ¿si el autor de este papel fuera un ciudadano, no le hubiera pasado el juez del crímen copia de la censura? ¿Pues por qué ha de quitarse esta proteccion al eclesiástico que ha escrito este papel? Convengo con el *Sr. Gallego* en que las causas se retrasan: hay muchas en las que se han versado delitos de infidencia, y despues de haber pasado muchos meses aun no se han visto. Véase sino la causa del general Imaz que hace dos años que está pendiente. Yo quisiera que el autor de la proposicion, ó los diputados de Extremadura, hubieran acusado esta dilacion. ¿Luego es el interes de la patria ó el interes personal el que nos mueve, quando aquí solo debe movernos el interes general y no el zelo particular? De quantas causas se han presentado al Congreso, en ninguna he visto tanta parcialidad como en esta. (*El* Sr. Presidente *le llamó al órden*.) Hablo de las proposiciones del Congreso, que son diversas del Congreso mismo. El diputado A ó B no es el Congreso. La opinion de cada uno es muy diversa. Yo solo hablo de las proposiciones, estas son las parciales. Repito que no puedo justificar de modo alguno este papel: me ha llenado de indignacion. Pero digo que el señalar quince dias de término al tribunal para que se substancie la causa; quitarle todo lo que concede la ley al ciudadano para que pueda apelar á la segunda censura, y ademas el que cada tres dias dé cuenta á V. M., y que esto se verifique en sesion pública, es contra todo lo que V. M. tiene sancionado en su reglamento, y es un conjunto de arbitrariedades que no puedo menos de extrañar, manifestándolo francamente: sea quien quiera el que ha escrito el papel, que no es mi amigo, pues no hago mas que saludarle quando le encuentro en la calle; de todos modos digo que no apruebo la proposicion, por contraria á

la ley de la libertad de imprenta. Síganse los trámites que esta señala; comuníquese la censura al autor del papel, y désele el tiempo necesario para que conteste. Pero dar una providencia que acaso nuestro acaloramiento puede dictar, me opongo. Así soy de dictamen que se diga al juez del crímen, que pase de oficio á este diputado una copia de la calificacion del papel, para que si se conforma con ella se proceda á lo que haya lugar."

El *Sr. Zumalacarregui*: „Yo doy gracias al *Sr. Ostolaza* por la explicacion que ha hecho de la ley de libertad de imprenta, y tambien por la inteligencia que ha dado de las fórmulas y trámites que debe seguir este asunto. No habia oido decir en mi vida que el juez del Crímen de Cádiz tenia facultades para pasar el oficio que dice á un señor diputado. ¿Quién ha dicho al *Sr. Ostolaza* que se han omitido todos los trámites que señala la ley? ¿Para esto no se pasa al tribunal? Si el tribunal ha de ser quien ha de pasar este oficio, y tambien formar el expediente; si V. M. tiene á bien aprobar la proposicion, el tribunal de Córtes tendrá muy buen cuidado de pasarle una copia de la censura, y el señor diputado de contestar. De este modo pasará por todos los trámites, y se dará la sentencia. ¿A quien puede ocultarse esto sino al *Sr. Ostolaza*? Por adicion dice despues que esto se hace por parcialidad. ¡En mí parcialidad! ¿Pues en que está la parcialidad? Yo quisiera saber en qué se puede fundar el *señor Ostolaza* para decir que yo tengo parcialidad en hacer esta proposicion. Me parece que en todo lo que he hablado hoy, y en todo lo que hablé el otro dia, no la he demostrado, á no ser que sea parcialidad, que habiendo visto por acaso un papel en que se atacaba una proposicion que yo hice el otro dia, y que V. M. aprobó, y en el qual se concitaba al pueblo á un alboroto, haya procurado impedirlo. Lo mismo que la otra iniciativa sobre la rendicion de la plaza de Badajoz..... ¿A qué viene ahora aquí esta necedad? Yo he sido quien promovió esta causa; y si se ha dilatado tanto, no está en mí la culpa, ni en la de los señores diputados de Extremadura, con quienes no se me puede imputar parcialidad alguna en este asunto. ¿Pues á qué hacer mencion de esta causa....? Esta es una indirecta indecorosa que se hace á un diputado. Yo he pedido siempre la brevedad de las causas, cuya dilacion es notable..... Pero á la cuestion.

„Me parece que esta proposicion está mas que explicada. Si el *señor Ostolaza* ó qualquiera otro señor diputado no tiene por conveniente que sean trece dias, propónganse sesenta ó ciento; pero por mi parte solo pondria veinte y quatro horas. He puesto el término de quince dias, porque estoy bien persuadido de que en este tiempo se pueden seguir todos los trámites que señala la ley. Pueden ponerse treinta, sesenta y tantos dias como números hay hasta un millon... . Pero que se vote la proposicion como está, y si no hágase lo que V. M. quiera; en la inteligencia de que yo no cederé sino á lo que V. M. determine."

El *Sr. conde de Toreno*: „Señor, no sé por qué hay tanto calor en impugnar lo que ha dicho el *Sr. Ostolaza*. Yo no le he oido razon ninguna en su discurso, sino algunas personalidades, á las quales no contestaré porque estoy poco diestro en este género de lides. Sin embargo, no sé como este señor preopinante se ha desentendido y olvidado de los trámites que prescribe la ley de la libertad de la imprenta. No seria extraño que las hubiéramos olvidado algunos; pero no el *Sr. Ostolaza*. La ley de

la libertad de imprenta previene que la censura debe volver al interesado por mano del juez. Ha manifestado muy bien el *Sr. Zumalacarregui*, que el juez criminal no es juez competente del *Sr. Ros*, sino el tribunal de Córtes, y esto es el que guardando en su fuerza lo que prescribe la ley de la libertad de imprenta será el que le pasará esta censura para que haga el interesado las reclamaciones que se le permitan por aquella. Me parece, pues, que en este negocio no se ha faltado en lo mas mínimo á lo que prescribe la ley de la libertad de la imprenta, ni se han atropellado en nada las leyes.

,, Denunció el *Sr. Zumalacarregui* este papel, que en su conciencia creyó perjudicial, y consiguiente á esto en lugar de tomar el Congreso medidas por sí solo, lo pasó á la Regencia del reyno para que se pasara á la junta de Censura, y diera su dictamen: en cuyo modo de proceder se ve que no ha habido parcialidad, como injustamente se ha indicado. Ademas es raro que se califiquen las proposiciones de parciales; las proposiciones por sí solas nunca son parciales, podrán sí ser justas ó injustas, y en consecuencia adolocer de parcialidad; pero no sus términos. Así que, en este asunto, que no se puede dudar que es de la mayor entidad, la intencion del señor diputado podrá no haber sido mala; pero por lo que arroja de sí el papel, puede presumirse que hay una tendencia á la disolucion de las Córtes, y este debe ser el punto que mas llame la atencion del Congreso, pues si esta autoridad en que la nacion debe librar su seguridad llegase á destruirse, ¿quién pondria á los pueblos á cubierto de convulsiones? ¿Quien los preservaria de la anarquía? Y entonces ¿qué seria de esas opiniones y de los individuos que las sostienen? ¿Creerian salvarse en medio de tan desastroso naufragio? ¡Tal vez serian ellos los primeros que perecerian! Estas discusiones solo provocan acaloramientos, que contribuyen á desacreditarnos; esto tal vez se busca, y á esto todos nosotros, y yo mismo, quizá habremos contribuido aguijados de los que se interesan en nuestra disolucion. Yo he visto que hoy se ha tirado á que efectivamente se exâltasen los ánimos, usando del arma favorita que se tiene siempre preparada para oponerse á nuestras opiniones, que es la religion, siendo así que no se trata de religion, ni el asunto se roza de manera alguna con ella. No extraviándome, digo, que esta proposicion no se opone á la ley de la libertad de imprenta, y que se le guardan todos los trámites que prescribe, dexando al *Sr. Ros* todos los remedios, que segun ella, le corresponden. Así apoyo la proposicion, tanto mas, que creo que deben interesarse los mismos señores diputados que estan mencionados en ese papel; porque yo aseguro al Congreso, que si fuera uno de ellos, seria su primer acusador, por comprometer con su publicacion y circulacion el buen nombre de todos. El papel, como he insinuado, podrá estar dictado con el mejor zelo; pero su tendencia es capaz de producir un trastorno en el estado. Dixe el otro dia que hubiera querido que los señores que resultaban complicados, ó contra quienes resultaba algun indicio, hubieran hecho la indicacion que hicieron el *Sr. Presidente* y el *Sr. Larrazabal*, esto es, que hubieran manifestado su sentimiento; pero desgraciadamente no tuvieron á bien explicarse. Por tanto el honor de los mismos señores diputados, y el honor y seguridad del Congreso, á quien se trata de atacar de mil modos, de ciertos dias á esta parte está interesado en que se decida prontamente este negocio. Si por guardar las

mismas consideraciones que siempre, el Congreso fuera atacado y disuelto, ¿qué resultaria de aquí? Aunque se quebrantasen las leyes no seria extraño que en semejantes casos fuese permitido el quebrantarlas; pero no habiéndose tratado ni pensado en faltar á nada de lo que ellas previenen, apoyo en un todo la proposicion del *Sr. Zumalacarregui.*"

Declarado el punto discutido se volvió á leer la proposicion del *Sr. Zumalacarregui.*

Se procedió á la votacion por partes, y la proposicion fue aprobada menos esta última cláusula: *sin perjuicio de que dé cuenta igualmente en sesion pública cada tercer dia de lo que vaya adelantando.*

Recordó el *Sr. Presidente* que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

SESION DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion segun lo resuelto en la de ayer.

SESION DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los secretarios de la Gobernacion de la Península y de Gracia y Justicia, que acreditan haber publicado y jurado la constitucion la ciudad de Antequera y pueblos de Castro, Puñanas, Carataunas, Huetor de la Vega, Peligros, La Zubia, Gavia la Grande, Santa Fe de Almería, Alhama y Alamedilla, *todos de la provincia de Granada*; Villanueva del Arzobispo; Mancha Real, *de la provincia de Jaen*; los cabildos de la iglesia catedral de Guadix y de la colegial de Antequera; el vecindario y clero de Santa Cruz de Santiago, el pueblo de San Andres, el regimiento de milicias de Garachico y el colegio de Abogados de Canarias; la capital de Lanzarote y pueblos de San Bartolomé, Tias, Aria, Yaiza, Finaxo, Puerto-Principal del Arrecife y Femes *en la misma isla*; *en la de Palma* el gobernador militar y tropa; *en la de Tenerife* el pueblo de Guia, puerto de la Cruz de Orotava y Matanza; *en la de Hierro* el ayuntamiento, pueblo y clero de la villa de Valverde, su gobernador y guarnicion.

El *Sr. Robles* presentó la siguiente exposicion:

„Señor, el diputado por la provincia de Chiapa, una de las de Guatemala, hace presente á V. M. que desde el establecimiento del estanco de tabaco en ella se prohibió su cultivo y comercio á los indios del partido nombrado *la Guadiana*, de la intendencia de Ciudad-Real, y se les impuso una carga gravosísima, que han sufrido por muchos años, de que ha resultado la ruina de aquellos pueblos, sin utilidad de la hacienda pública.

„Por la direccion general del Estanco, autorizada por el gobierno de Guatemala, se mandó destinar en todos los años un número crecido de

indios de uno de los pueblos de dicho partido nombrado *Simojobel*, para sembrar y beneficiar el tabaco de cuenta del Rey, ó sea de la factoría; y se prohibió á los otros indios del partido no comprehendidos en el número baxo de graves penas.

„Desde aquella época desgraciada hasta el presente pasa el factor todos los años desde Ciudad-Real á Simojobel, ó algun otro dependiente de su satisfaccion, con dos ó mas visitadores, y otros tantos guardas, llevándose consigo la cantidad de dinero que juzga necesaria, segun el número de arrobas de tabaco que computa precisas para surtir las tercenas ó estanquillos, tanto de la capital de Ciudad-Real, como de los otros pueblos de su comprehension: distribuye aquella cantidad entre los indios matriculados á razon de un medio real por cada libra de tabaco, que deben entregar, y entregan ya beneficiado, y en disposicion de depositar en almacenes; por manera que al indio que entrega quatro arrobas, ó lo que es lo mismo, cien libras de tabaco, se le adelantan seis duros y dos reales; es decir, que por esta ratera cantidad, ha trabajado el miserable con su muger é hijos casi todo un año, privándose de hacer sus propias sementeras por el cuidado sumo que necesita la del tabaco.

„A esto se agrega que si los indios manifiestan el grave perjuicio que se les sigue, si suplican, si se resisten á recibir el repartimiento del dinero, se les obliga, se les fuerza, y se les castiga con cárcel y con azotes: si por falta de l'uvias ó por qualquiera otro accidente se pierden las sementeras de tabaco, como frecuentemente sucede con otros muchos artículos de agricultura, la factoría nada pierde, y sí el miserable, pobre y desdichado indio, que queda obligado á pagar en el año siguiente, y si no lo verifica, tiene que sufrir nueva cárcel y nuevos azotes: si logra recoger la cosecha, y al tiempo de hacer la entrega no es el tabaco del gusto del factor ó de su comisionado, se quema inmediatamente, y el pobre indio lo pierde, porque solo se le abona la mitad, y queda obligado á pagar la otra, de que resulta que si recibió seis duros y dos reales para entregar cien libras de tabaco, como no se le abonan mas que cincuenta, queda obligado á pagar las otras, ó en especie en el año siguiente, ó en dinero inmediatamente; de forma que su trabajo de todo el año ya no le vale seis duros y dos reales, sino tres y uno.

„Estas pérdidas continuadas por uno, dos ó mas años hacen que los indios se vayan recargando de deudas, y que habiendo vendido sus pocos muebles para mantenerse en todo el tiempo que no han podido atender á sus sementeras, tomen el doloroso partido de abandonar sus hogares, sus mugeres y sus hijos, como sucede continuamente; y así es que los principales pueblos, que son Gueiteupan y Simojobel, no tienen la mitad de los habitantes que tenian ántes del establecimiento del estanco, y á los otros seis apenas les habrá quedado una tercera parte, en términos que se habrian ya asolado aquellos pueblos si no fuera el cuidado de sus beneméritos párrocos, que con la mayor exáctitud procuran, por medio de los justicias indios, sacarlos de los montes adonde se refugian, y adonde se hubieran marchado todos, como que es el único medio que les quedaba para sacudir tan pesado yugo, de que resultaria no solo el exterminio de aquellos pueblos, sino la dificultad de reducir al cristianismo á los gentiles, que llaman *lacandones*, con quienes se co-

munican por las montañas de Bulugi, y de consiguiente les Informan de las injusticias y vexaciones que han sufrido, causa de su retiro, y abandono de sus casas, tierras y demas.

,,A este cúmulo de injusticias y molestias, causadas por la arbitrariedad y despotismo, se agrega la de ponerles á la vista, desde que comienza á nacer el tabaco hasta que se cosecha, un visitador con tres ó quatro guardas para que reconozcan las sementeras de maices de los otros indios no matriculados, y cuiden de que no siembren tabaco en ellas, ni en los montes vecinos, y para que reconociendo frecuentemente las que estan hechas por cuenta de la factoria, recuenten con la misma frecuencia las matas de tabaco, á efecto de que el cosechero no se aproveche ni de una hoja.

,,Quando está guardada ya la cosecha se destinan otros quatro guardas y un cabo, que llaman *eventuales*, con el objeto de destrozar el tabaco que retoña en los sitios donde estuvo sembrado el del estanco, y con el de recorrer las milperías ó sementeras en todos los ocho pueblos de la Guadiana para el mismo efecto de destrozar el tabaco nuevo; y para esta operacion, que dura tres ó quatro meses, se destinan diez y ocho indios del pueblo de Simojobel, ocho del de Guiteupan, y un número crecido de los otros pueblos, sin pagarles salario alguno: durante la comision de los guardas, les exîgen alimentos, servicios, caballerías para transportarse, y les causan innumerables molestias, que ahora no expreso en obsequio de la brevedad, y porque su objeto solo es manifestar á V. M los principales trabajos que aquellos infelices sufren por el estanco del tabaco, por cuya libertad han suplicado siempre, aunque con la desgracia de no ser oidos por el gobierno de Goatemala, á quien han dirigido sus quejas muchas veces, y quieren que ahora lleguen á los piadosos oidos de V. M.

,,Sí, Señor, apenas supieron el nombramiento de diputado para las presentes Córtes del que expone, quando fueron de todos aquellos pueblos á manifestarle sus trabajos para que los elevase á la consideracion de V. M. A su tránsito por algunos de la guardianía le repitieron sus súplicas; añadiendo que ya les era insoportable tan pesada carga, y las molestias que les causaban los guardas, cuyas vexaciones no hay necesidad de repetir, porque estos en todo tiempo y en todas partes son la polilla del estado.

,,Suplica, pues, á V. M. el diputado de Chiapa oyga los lamentos de aquellos miserables indios, que acostumbrados al libre cultivo y comercio del tabaco dentro y fuera de sus poblaciones, se hallaron repentinamente sin este precioso ramo de su agricultura y comercio, que en tiempos mas felices, esto es, ántes del detestable estanco, los hacia ricos, y hoy los hace miserables, y les causa tanto mas dolor, quanto saben que de la privacion de su agricultura y comercio, y de sus grandes trabajos, no ha resultado utilidad alguna á la hacienda pública, que ni ha enriquecido sus arcas, ni ha podido socorrer á la patria en sus apuros; pues con lo que produce la venta de las tercenas apenas habrá para pagar el sueldo del factor, contador, fiel de almacenes, visitadores, guardas y otra multitud de ministriles de la misma renta, y para satisfacer los réditos de varios capitales que ha tomado la factoria para salir de algunos apuros, y reconoce al quatro y cinco por ciento; y así es

que muchas veces se ha visto en la necesidad de valerse del producto de los otros ramos estancados que son de su cargo, á fin de pagar á los interesados. La decadencia de las ventas es consiguiente á la mala calidad del tabaco por falta de beneficio y de cuidado en su cultivo, como que los indios en ello no miran su propio interes, sino su ruina; aumentan esta escasez de venta los grandes contrabandos que se introducen por los rios de Tabasco y Osumacinta en la provincia de Ciudad-Real, del tabaco que se cosecha en las vegas de Naranjos y Tamulte, y lo que es mas, el mucho que llevan desde el Nuevo Orleans, y llaman de *San Fernando* (que como mas barato y de mejor calidad tiene mas compradores), que es imposible evitar; porque los guardas los dexan entrar por una gratificacion que les dan; y aunque quisieran impedir su introduccion, no podrian por el paso franco que les proporcionan los mares y los rios en mas de tres mil leguas de extension, y porque la aspereza de los montes y fragosidades de los caminos, sirve de guarida á los contrabandistas. De todo resulta perjuicio á la hacienda pública; porque sobre no tener ingreso alguno del estanco, dexa de percibir lo que contribuiria el cosechero y el comerciante, y es perjudicada tambien, como lo es la provincia, con la continua extraccion de numerario á paises extrangeros: así que, concluye suplicando á V. M.

„Que pues ha declarado á la faz del universo, por un decreto el mas expreso, la igualdad de aquellos hombres con los demas españoles, y entre tanto llega el momento tan deseado por toda la nacion, especialmente por su provincia, de que V. M. decrete el desestanco del tabaco, concediendo la libre facultad de cultivar y comerciar con él en toda España, se digne aprobar las siguientes proposiciones:

Primera. *Que á los indios de Simojobel no se les precise á sembrar tabaco de cuenta de la factoría de Ciudad-Real.*

Segunda. *Que se les permita sembrar y cultivar libremente el tabaco para sí, que solo podrán vender (por ahora) á la factoría á precio equitativo.*

Tercera. *Que no se permita que el factor, visitadores y demas dependientes de la renta vayan por pretexto alguno, ni aun por el de comprar tabaco, á los expresados ocho pueblos de la monarquía.*

„Cádiz diciembre 4 de 1812.”

Despues de una ligera discusion acerca del curso que debia darse á la exposicien antecedente, si debia pasar á la comision de Hacienda, ó bien á la Regencia del reyno, se aprobó la siguiente proposicion del *Sr. Ramos de Arispe.*

Que pasen las proposiciones del señor diputado de Chiapa á la comision para que exponga sobre ellas su dictamen.

Se mandó pasar á la comision de Agricultura la siguiente exposicion que presentó el *Sr. Pelegrin*, conforme lo habia ofrecido anteriormente.

„Señor, deseando V. M. abrir las verdaderas fuentes de la prosperidad pública y privada, asegurando en principios reconocidos por los hombres juiciosos, y confirmados por la experiencia los progresos de la agricultura, ha sancionado el libre uso de la propiedad territorial, ha decretado la facultad de cerrar las tierras sin perjuicio de las cañadas, pasos y abrevaderos, ha mandado reducir los baldíos á propiedad particular, y la comision de Agricultura acaba de presentar un proyecto

de decreto, en que se da toda la extension imaginable á los derechos de los dueños territoriales.

„Por consecuencia de estas disposiciones quedan anulados los privilegios de la ganadería, principalmente la trashumante, que no bastaban á recompensar otros perjuicios, y á sostener esta preciosa grangería. Aquellos estaban ya reducidos á los de posesion y tasa, porque el de tanteo habia cesado en gran parte despues que fueron preferidos los ganados de los vecinos en los terrenos de sus pueblos.

„He dicho, Señor, en otras ocasiones, y repito, que no estoy á favor de semejantes privilegios mientras merecen este carácter; pero como su abolicion va á influir en la suerte de millares de familias, que han adquirido al abrigo de una ley, no puedo prescindir de hacer algunas reflexîones, ya para que se vea el medio de hacer conciliables los intereses de aquellas con el fomento de la agricultura, ya para que se vea que los errores de una administracion de muchos años no son fáciles de enmendar en un momento, y que para hacerlo con buen suceso se necesitan reunir en un sistema todas las relaciones de los ramos que tienen contacto con el objeto que dirige la reforma.

„En el informe de la sociedad económica de Madrid sobre el expediente de ley Agraria, se dice: *El privilegio de posesion viola el objeto de la legislacion Agraria, roba al propietario el derecho y la libertad de elegir su arrendador. La tasa, dirigida á sostener la superabundancia de pastos, debe producir el envilecimiento de sus precios. ¿Por qué ha de ser fixo el precio de las yerbas siendo alterable el de las lanas?*

„Estas reflexîones son mas seductoras, quando se miran con relacion únicamente a la libertad de la propiedad territorial, que quando se llevan á exâminar todo el sistema de nuestra legislacion económica. Así es, que mientras se consentian aquellos privilegios, se imponian unos derechos exôrbitantes á la extraccion de las lanas, con lo que se obliga al ganadero ó á dar á baxo precio sus frutos á nuestras fábricas, ó á dexar la mitad de su valor en las aduanas; y no se diga que este nivel, para no destruir nuestra industria en concurrencia con la extrangera, no ofende al propietario de la lana, porque la experiencia demuestra que solo el privarse el ganadero de la extraccion de su propiedad, por no poder pagar los derechos, le causa los mayores daños, y recibe la ley de mil manos que intervienen en este tráfico.

„Quando con tan justa razon se clamaba contra los perjuicios que sufria la propiedad territorial, ¿qué principio autorizaba el olvido ó el silencio de los que padece la ganadería trashumante? El entrar en un rebaño y escoger á cada paso, con varios títulos autorizados por la ley, las mejores reses en la larga trashumacion á que les obliga la necesidad, ¿no es la violacion mas escandalosa? Elegir, aun sin intervencion del dueño lo mas precioso de la propiedad movible, no está de acuerdo con los principios que resisten la posesion y la tasa en la territorial.

„Como no trato de justificar los privilegios de la Mesta, ni me detengo en probar que en el de tasa se tenia últimamente consideracion al valor de las lanas, y se alteraba con frecuencia el de las yerbas, segun el estado de este, ni el influxo que tuvieron para el de posesion los mismos grandes propietarios territoriales, que al abrigo de una ley, la daban al ganadero sin esperanzas de mejorar de fortuna en la division de propieda-

des, y despues de conducir sus ganados á tanta distancia en solos quince dias sin pastos, se aniquilaba el patrimonio de una porcion de familias. No es desconocer por esto los demas motivos que dieron causa á este privilegio.

„Lo que no puedo pasar en silencio es el error en que algunas han incurrido de que la trashumacion tuvo el orígen único de la finura de las lanas. Esta equivocacion podria ser funestísima; pero la desmiente por fortuna la vista material de algunas provincias, que no pueden sostener sus ganados en la estacion de invierno, al paso que en verano excita el interes individual la proporcion de mantenerlos, y se ven en la necesidad irremediable de llevar á otras provincias no solo el ganado de lana, sino el cabrío y el vacuno.

„He dicho, Señor, que no estoy en favor de los privilegios de Mesta referidos, mientras merecen este caracter, porque el de posesion ha pasado ya en muchos ganados á ser un derecho comprado baxo la salvaguardia de la ley. Notorio es que el ganado que tiene posesion en las dehesas de los particulares tiene un doble valor; y en las ventas, despues de tasar el de la res, se aumenta el de la posesion. Los que han comprado en este concepto una propiedad, asegurados en la ley, ¿no serán acreedores á que se respete en lo posible? ¿Y el que ha adquirido la propiedad territorial, con deduccion del precio de la posesion que en ella tenian los ganados, deberá adquirir lo que se quite al ganadero?

„Si estas consideraciones las pueden exîgir de justicia aquellos que, dueños de otras propiedades pueden sostener á sus familias sin aquella grangería, ¿qué diremos de tantos españoles que, nacidos en paises estériles, no tienen en el dia otros medios para vivir que los ganados con la necesidad de trashumar? ¿Será razon que, despues de la espantosa caterva de gabelas que satisface el ganadero, despues de pagar unas contribuciones que no se arreglan á las utilidades, sino que se imponen sobre las arrobas de lana que se cortan, sin deducir los gastos de la trashumacion, será razon, repito, que á cada paso que dan los ganados en su marcha se cobren impuestos con varios nombres, y se elijan con varios títulos las mejores reses al arbitrio exclusivo de los exâctores, privando al dueño de lo mas florido de su propiedad? ¿Será razon que hallen en cada pueblo, en cada puente, y aun en despoblado, un estorbo que vencer, estrechadas las veredas, variadas y dirigidas por cerros y peñascos inaccesibles? Lo cierto es, Señor, que en algunos puntos se tratan los ganados como si no fuesen una propiedad de los españoles, y de unos españoles que no habiendo tenido la dicha de nacer en paises fértiles y de buen temperamento, se hallan en la necesidad de adoptar un medio tan peligroso para sostener á sus familias. Dexo á la consideracion de V. M. lo que ha sufrido este ramo en el dia, y el estado á que han sido reducidos sus dueños, pues al fin la propiedad territorial ni puede pasar los Pirineos, ni consumirse en raciones, ni necesita pastores quando la patria emplea toda la juventud en las armas.

„Siendo indispensable la trashumacion no solo para la finura de las lanas, cuyas ventajas son muy inferiores á los riesgos y gastos de aquella carabana, sino para la exîstencia de los ganados, exîge el interes del estado que se remuevan los obstáculos, y se destierren los impuestos que han causado la ruina de esta grangería.

„ Reclama de justicia la proteccion que merece la propiedad española en todos los puntos del territorio de la península. Es preciso que en lugar de las exâcciones y perjuicios que halla á cada paso, encuentre las veredas y los descansos necesarios, ó concluir de una vez con este ramo de industria y de riqueza nacional. No puede V. M. dexar de respetar el derecho de posesion, comprado por los ganaderos trashumantes, y si se quieren evitar los estorbos que hallarán siempre las reformas, el medio mas expedito es conciliar los intereses, aunque no se puedan hacer aplicables de pronto los principios que suelen presentar en la teoría las ventajas que no ofrece su práctica, mayormente en España, cuyas provincias se han diferenciado tanto por desgracia, no solo en sus prácticas, sino aun en sus leyes.

„Yo por último puedo asegurar á V. M. que deseo eficazmente la felicidad de los labradores, á cuya clase tengo la honra de pertenecer, y mientras hablo de la ganadería trashumante no me olvido de lo que pide con justicia el interes de aquellos y el del ganado estante, cuya preferencia en las miras de la prosperidad pública nunca ha sido un problema para mí.

„Siempre he mirado con disgusto que por solo pastar un año el ganado trashumante un terreno adquiriese en él el privilegio de posesion. He visto con dolor que, segun va recogiendo la mies el labrador en su heredad, le van cercenando los ganados la preciosa recompensa de su sudor; y ¡oxala que el estado de todas las provincias y la forma de los terrenos permitiese el aprovechamiento de los pastos sin estos males que experimentan en algunos pueblos! Aquella situacion es dificil si no imposible de enmendar en el transcurso de muchos años, y me reservo demostrarlo quando se discuta el proyecto de decreto de la comision de Agricultura.

„ Me limito, pues, á la ganadería trashumante, que la veo próxima á desaparecer de nuestro suelo, disminuyendo el poder de la nacion quando mas lo necesita, y quando está tan distante de poder substituir aquella pérdida con los establecimientos delineados por los economistas, y con el aumento del ganado estante. No me ha sido posible reunir todas las noticias necesarias para dar á V. M. una idea mas individual de los perjuicios que padece el ganado trashumante; pero lo cierto es que, aun antes de la entrada de los franceses en España, estaba arruinada la mayor parte de los ganaderos. Dexo á la consideracion de V. M. el estado que deberá tener en el dia, y presento á su soberana decision las proposiciones siguientes:

Primera. *Que en la trashumacion de los ganados no se exîja impuesto alguno, qualquiera que sea su denominacion, excepto las contribuciones en los parages en que deban pagarlas.*

Segunda. *Si estuviese enagenado de la corona alguno de dichos impuestos, la nacion recompensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos en la audiencia territorial para calificarlo.*

Tercera. *Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que no se varien ni estrechen las veredas, abrevaderos, pasos y descansos señalados para la trashumacion, quedando responsables de los abusos que se cometan en este punto en sus respectivos territorios ó jurisdicciones.*

Quarta. *Que la comision de Agricultura proponga á V. M. el modo de hacer conciliable el libre uso de la propiedad territorial al dueño de ella*

con el derecho de posesion que hayan adqairido por muchos años, ó pagado los ganaderos en la compra de ganados que la tenian, y en todo caso que indique el medio de resarcirles el perjuicio; y que hasta tanto continúen disfrutando de dicho derecho y el de tasa en los términos que últimamente lo tenian. Cadiz 4 de diciembre de 1812."

Se dió cuenta de un oficio del secretario interino de la Guerra, quien al paso que la de las providencias tomadas por la Regencia del reyno en cumplimiento de lo acordado por las Córtes en la sesion del 17 de noviembre último, con motivo de la queja del pueblo de Navalvillar de Pela contra los procedimientos del capitan general de Extremadura el marques del Palacio &c. &c. *(vease dicha sesion)*, acompaña una representacion (que se leyó) de este á la Regencia, en la qual expone no haber lugar á exîgirsele la responsabilidad por el hecho que causó aquella queja, puesto que no hizo otra cosa que poner en execucion lo ya resuelto anteriormente por su antecesor el marques de Monsalud, y aun esto con arreglo al dictamen que con fecha de 26 de octubre último le habia dado el asesor de aquella capitanía general D. José Carvajal Gordillo &c. &c.

Acerca de este asunto hizo el *Sr. Presidente* la proposicion que sigue:

„*Que se devuelva á la Regencia la exposicion del marques del Palacio, para que la pase al tribunal que entiende en su causa, quien en su vista procederá á lo que haya lugar.*

Despues de algunas observaciones y debates, quedó aprobada la proposicion antecedente.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Premios:

„Señor, la comision de Premios á que ha pasado, por resolucion de las Córtes, la exposicion del gefe político de Sevilla, remitida por la Regencia del reyno, para que llegue á noticia de V. M. la conducta, virtud y patriotismo de Antonia Carpa (ó Francisca Cerpa), vecina de Salteras, ha visto con la mayor complacencia que esta española lo pospone todo, hasta la vida de sus hijos y su propia exîstencia, á la defensa y la venganza de la patria. Las pruebas que constantemente está dando de su verdadero patriotismo esta heroica muger son entre otras las señales ciertas para V. M. de la constancia inalterable de los españoles en su firme propósito de morir ó vencer á los que pretenden tiranizarlos. Y adoptando gustosa la comision la proposicion del *Sr. Key*, es de dictamen: que, leyéndose otra vez la exposicion del gefe político de Sevilla, se sirvan las Córtes declarar que le son muy gratas las virtudes patrióticas de Antonia Carpa, vecina de Salteras, y que se publiquen en la gazeta del Gobierno para gloria de los españoles; y que la Regencia del reyno le señale una pension, que si bien no podrá corresponder al aprecio que la nacion hace de esta española, servirá para atender á la indigencia en que libre y espontaneamente se ha constituido por dar todo lo que tenia para defender la patria. Cádiz 2 de diciembre de 1812

La comision de bellas Artes presentó el siguiente:

„La comision de bellas Artes ha examinado la representacion que con fecha de 2 del presente dirige á V. M. la real academia de Nobles artes de Sevilla, solicitando se le pague, así la dotacion de veinte y ocho mil reales, que para totalidad de gastos le está señalada sobre fondos sobrantes del Real Alcazar, como el resto de dos mil pesos, depositados particular-

mente para premios y gastos extraordinarios en poder del tesorero del referido Alcazar.

,, Recomienda la academia la justicia de su pretension, haciendo ver que desde su fundacion, verificada en 1660, no ha interrumpido sus tareas, y que aun durante la ocupacion enemiga, han pasado de doscientos los jóvenes que diariamente han concurrido á ilustrarse en aquel antiguo y acreditado establecimiento, cuyos profesores han sufrido, y sufririan por mas tiempo, la privacion de sus respectivas asignaciones, si eso bastara para que la academia pudiese continuar los trabajos de su instituto.

,, Mas no siendo esto posible, se promete la academia que, dignándose V. M. de extender á su favor una mano benéfica, tomará alguna providencia para que abriéndose de pronto el curso de estudios del presente año, se asegure su continuacion, y no se defraude á la patria de las utilidades que deben resultarle.

,, La comision no desconoce que este asunto es del resorte de la comision de Hacienda, á la qual podrá pasar, si V. M. así se dignáre acordarlo; mas como la academia, aunque no lo documenta, refiere en su instancia los ocursos que ha hecho, tanto al intendente de la provincia, como al encargado de aquella tesorería, los quales estan propensos al pago, difiriéndolo para quando haya fondos de que pueda hacerse; parece lo mas expedito, y es el dictamen de la comision, que remitiéndose la instancia de la real academia de Sevilla á la Regencia del reyno, se le prevenga que expida la órden correspondiente para que, con la preferencia que sea posible, se satisfaga á aquel importante establecimiento la dotacion que reclama; ó lo que V. M., con mejor acuerdo, disponga. Cádiz &c."

En fuerza de algunas reflexîones que acerca de esta solicitud hicieron varios señores diputados, se substituyó al dictamen de la comision la siguiente proposicion del *Sr. Polo*, la qual quedó aprobada:

,, *Que se pase á la Regencia la representacion de la academia á fin de que, á cuenta de su asignacion sobre los fondos del estado, atienda á sus necesidades, segun permitan las urgencias del dia; y tomando noticias de las asignaciones y gastos que tenga por todos respectos, proponga á V. M. si deberá continuar el gravámen que disfruta sobre el erario nacional en todo ó en parte.*

Se levantó la sesion

SESION DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1812.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el diario de sus sesiones, las exposiciones siguientes:

,, Señor, los oficiales del cuerpo del ministerio de Marina, destinados en este apostadero, á cuya cabeza me hallo, tienen el honor de ofrecer á V. M. el tributo debido á las constantes tareas de los dignos representantes de la nacion española, y felicitar á V. M. por la sancion de la constitucion política de la monarquía española. Esta obra consumada en medio de los riesgos, y á la vista de los enemigos de la patria, hará sin duda la felicidad de la nacion, así como tambien será un monumento perpetuo

de la gloriosa firmeza y singular energía de los miembros del Congreso nacional.

„Reciba V. M. la mas penetrante y sincera expresion del júbilo que por mi conducto hacen á V. M. los individuos del expresado cuerpo, como un testimonio irrefragable de su patriotismo, en que le igualarán los demas cuerpos del estado; pero ninguno podrá excederle

„Nuestro Señor prospere los interesantes y útiles trabajos de V. M. tan en beneficio de la patria, y se digne darles el mas feliz resultado á que son acreedores. Habana 14 de octubre de 1812. — Señor. — Tomas Croquer."

„Señor, el consulado de Cataluña acaba de escuchar con singular emocion y complacencia la promulgacion de la constitucion política de la monarquía española.

„Esperaba con anhelo este momento precioso para felicitar á V. M. por el maravilloso desempeño de una obra que singularizará el nombre de los padres de la patria, que se han hecho superiores á sí mismos para producirla.

„El consulado toca ya los sólidos cimientos en que va á colocarse la columna estable de la prosperidad nacional. Garantida la libertad é independencia individual, baxo de la egide inflexîble de la constitucion, rebosarán los pobladores de ambas Españas en la reproduccion de sus seres y fortunas, luego que barrido el patrio suelo de las armas enemigas pueda el Gobierno prodigar tranquilo á los leales españoles los benéficos influxos que promete el primer establecimiento de nuestras leyes fundamentales.

„La agricultura, la industria y el comercio, manantiales fecundos de la riqueza y del poder, elevarán entonces á esta nacion grande á un grado de esplendor tan eminente como aquel á que sus nobles sentimientos y heroismo la han encumbrado ya por la senda espinosa de la gloria.

„La constitucion fixa una de las épocas mas memorables de nuestra insurreccion sagrada; y será todavía mas notable en los anales de esta nueva historia, quando los códigos civil, mercantil y criminal determinen con claridad y precision los derechos y facultades particulares.

„Reciba, pues, V. M. benignamente este tributo debido al mérito de los legisladores, y correspondido por la gratitud de los que admiten y juran espontáneamente su ley. Sí, este consulado lo rinde á V. M. con las gracias mas expresivas; y para su mayor congratulacion adelanta con seguridad el vaticinio de que las generaciones futuras han de colmar á V. M. de loores y bendiciones por haberles trazado en la constitucion la obra perfecta de su felicidad.

„El cielo prospere liberal los altos designios de V. M., y guarde su interesante vida muy dilatados años. Villanueva de Geltru 1.º de setiembre de 1812. — Señor. — Lorenzo de Cabanyes. — José Serra y Riva. — Pablo Alba."

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la constitucion la villa de Villamartin con las mayores demostraciones de júbilo, como lo manifestaba el comisionado al efecto D. Angel Martinez del Pozo, quien con sus disposiciones y una proclama que acompañaba, habia contribuido al arreglo y buen órden de aquella solemnidad.

A la comision especial de Hacienda pasó un oficio del secretario del mismo ramo con una consulta del tesorero general en exercicio D. Victor

Soret, relativa á si debian ó no considerarse legítimas las diversas clases de vales que se hallaban con el sello en seco del Rey intruso, manifestando que los vales enviados por el tesorero interino de Rentas de la provincia de Segovia, ingresados en poder de este á cuenta de cierto censo, los habia declarado inadmisibles la Regencia del reyno, y que debian retenerse por haberse admitido contra las órdenes expedidas.

Pasó á la comision de arreglo de Tribunales una representacion del diputado del comercio de Santa Marta al ayuntamiento de aquella ciudad, manifestando la necesidad de elegir allí una comision consular independiente de la de Cartagena de Indias. Al remitirla el secretario de la Gobernacion de ultramar, manifestaba que la Regencia hallaba justa esta solicitud, y proponia los términos en los quales podria establecerse.

El secretario de Gracia y Justicia en virtud de lo resuelto en la sesion del dia 1.° del actual *(véase)* participó las providencias dictadas por la Regencia para la suspension del ayudante Ruano, remitiendo copia de los oficios que las acreditaban. Todo pasó á la comision de Justicia (*véase la sesion de* 14 *del pasado*).

Por oficio del mismo secretario quedaron enteradas las Córtes de haber la Regencia dispuesto que D. Pedro de Mora y Luna fuese admitido en el colegio militar del quinto exército, y que se hiciese el cargo de responsabilidad al brigadier D. Agustin Sanchez por no haber admitido á dicho Mora por la circunstancia de no presentar los papeles de hidalguía *(Véase la sesion del* 21 *del pasado)*.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Premios, accedieron á la propuesta del capitan general de Goatemala, concediendo á la ciudad de *Nueva Segovia* el título de *muy noble y leal* (*Véase la sesion de* 17 *de octubre último*).

En virtud del dictamen de la misma comision accedieron las Córtes á la instancia del ayuntamiento de Guayana, concediendo á aquella ciudad el título de *muy noble y muy leal*, con la gracia de que al escudo de sus armas pudiese agregar por adorno los trofeos de las insignias militares que en las dos acciones de que hacia mencion cogieron los leales guayanesas á los insurgentes de Cumaná.

Para la comision ordinaria de Hacienda nombró el *Sr. Presidente* á los *Sres. Porcel, Aguirre* y *Torres Machi*, en lugar de los *Sres. Creus, Roxas* y *Moragues*.

Se mandó pasar á la comision de Salud pública un plan de medicina que presentó el *Sr. Valcarcel Dato*, y propusieron para las universidades del reyno los Doctores en esta facultad D. Juan Ruiz y D. José Lorenzo Perez, residentes en Salamanca.

Se procedió á la discusion de la proposicion que en la sesion del dia 2 del actual (*véase*) hizo el *Sr Ramos de Arispe* en órden á que se declarase no haber lugar á formar causa al *Sr. Mexia*. El *Sr. Rus*, despues de hablar en favor de la proposicion, dixo que era el primero en aprobar, como aprobaba la proposicion, á pesar de que su autor en la sesion del dia 2 habia abortado mil especies contra la comision de Justicia, de que era individuo; sin otro pecado que el haber dicho que no era de su instituto el dictamen que se queria diese, puesto que el Congreso solo pasó á ella la segunda parte de la proposicion del *Sr. O-Gavan* aprobada, para que se procediese conforme á derecho contra quien resultase haber comunicado

los papeles del nombramiento de general en gefe en el duque de Ciudad-Rodrigo, y la exposicion espontánea del *Sr. Mexía*, con sus deseos de responder á los cargos que hubiese lugar, sin decírsele ni tener mas la comision á su vista: que creia que ni el secreto, alma de este negocio, se ha violado, ni la comunicacion de los papeles, delicadeza de su entrega, nunca podia constituir un crímen, ni daria motivo á causa en buen derecho, por mas que se avance la cavilacion al extremo. No lo primero, porque la misma fórmula del juramento de diputado los obligaba á guardar secreto en aquellos casos en que las Córtes mandan guardarlo, y que este no era el de la cuestion, quando á toda luz se sabia por las mismas actas que no se previno se guardase. No lo segundo, porque siendo el avance de papel su facilitacion un asesorio conocido de la primera obligacion, que era el secreto, no habiéndose faltado á este, como habia demostrado, tampoco habia falta en la comunicacion de aquellos; pues que *corruente principali, corruit asessorium.* ¡Que oxalá sus dignísimos compañeros hubiesen creido estos principios quando se los expuso en la clase de verdades de justicia y política! Entonces se hubiera excusado manosear el importantísimo nombramiento de lord Wellington, que tanta gloria hace á las Españas, y á la nacion entera, como satisfaccion á todos los buenos españoles, á quienes no es dado recordar esta época con semejantes disputas, que siempre son odiosas, por el caracter que ellas llevan, por mas que las disculpe el buen zelo, aun prescindiéndose de la importancia del resultado del hecho, que se habia traido imprudentemente á estas dos discusiones. Que la comision no podia proceder de otro modo ántes, porque la analogía de razones que indicó el dia 2 algun señor diputado, no bastaba mientras no hubiese ley expresa, como no la habia, ni la práctica que se alegaba por otro era suficiente quando habia sido interrumpida alguna vez por el Congreso. Que no temia ni respetaba al *Sr. Mexía*, ni al propio hemisferio, sino á la razon y á la justicia. Que la libertad de la nacion consistia en la libertad de los diputados; y si esta habia de ser atacada por ellos mismos con imprudencia y arbitrariedad, á Dios de la nacion, á Dios de las Córtes, á Dios de su concepto y tranquilidad; los mismos diputados destruirian su santo edificio, harian infructuosas sus sanciones, y obrarian á lo fariseo diciendo y no haciendo. Concluyó con volver á repetir que aprobaba la proposicion del *Sr. Ramos de Arispe*, y que para que el Congreso no se envolviese en otra que traxese encuentros tan desagradables como injustos, hacia la proposicion siguiente:

En todos los casos en que se haya de proceder contra los diputados, las Córtes declararán si ha lugar ó no á la formacion de causa, con arreglo á la constitucion, oyendo préviamente á su comision de Justicia, y si lo hubiese pasará al tribunal establecido para lo demas que corresponda.

Se procedió á votar, y no fue admitida á discusion.

En seguida apoyó la proposicion del *Sr. Arispe* el *Sr. Gonzalez*; opinando el *Sr. Ciscar* que con la resolucion que se tomó acerca de este punto en la sesion del dia 2 del corriente *(véase)*, se habia aprobado virtualmente esta proposicion, porque habiéndose acordado que no pasase el expediente al tribunal de Córtes, no pudiendo el *Sr. Mexía* como diputado ser juzgado por otro tribunal, se inferia claramente que las Córtes creian que no habia lugar á la formacion de causa. Se procedió á la votacion; y la proposicion fue aprobada.

A continuacion se leyó la exposicion siguiente:

,,Señor, D. Manuel Ros, diputado por Galicia, á V. M. expone: que ha sabido que se mandó formar un tribunal que juzgara al autor de una carta, en que se indican los diputados que votaron contra la resolucion de la mayor parte del Congreso sobre unas proposiciones del *Sr. D. Simon Lopez.* Para que los jueces puedan administrar imparcialmente la justicia, no deben tener interes en los asuntos sobre que deben decidir, y los diputados que contradixeren dicha resolucion tienen interes en que se absuelva al autor de la carta indicada, y el amor propio de los demas que la aprobaron se interesa en su condenacion, por lo que ni unos ni otros pueden juzgar imparcialmente. El exponente reconoce por suya dicha carta, y confiesa que ninguno de los que se conformaron con su modo de pensar tuvo parte directa ni indirecta en ella, y está pronto á sostener en juicio, que pudo haberla formado sin contravenir á ley alguna, ántes bien que tuvo justos motivos para imprimirla; pero no cree que debe conformarse con que le juzguen jueces parciales; y siendo notorio que el amor á sus opiniones puede mover é inclinar á los que nombró V. M., los recusa, sin perjuicio de su honor, para la substanciacion y decision de la causa que debe formarsele; por lo que

,,A V. M. súplica se sirva tenerlos por recusados, y nombrar otros que no hayan votado en favor ni contra las proposiciones insinuadas. Así lo espera de la justificacion de V. M. En Cádiz á 2 de diciembre de 1812.— Manuel Ros.

El *Sr. Zumalacarregu*: ,Confieso ingenuamente que no entiendo lo que quiere decir el autor de esta representacion; porque hacer una recusacion general en los términos de ese papel, creo que no es conforme á las leyes, ni á quanto se ha escrito hasta ahora. Yo sé bien que la recusacion es un remedio que conceden las leyes al litigante para ponerse á cubierto de la sospecha que puede tener el juez; pero tambien sé que estas mismas leyes prescriben el modo y forma como han de entablarse las recusaciones.

,,Yo creo que el *Sr. Ros* y qualquiera otro español convendrá en que los señores diputados que componen el tribunal de Córtes, deben tener una consideracion, por lo menos igual, á los magistrados de los tribunales superiores de la nacion, á no ser que sea mayor, que en mi concepto debe ser así. Las leyes designan el modo ó los términos con que deben ser recusados estos; y como no ha habido un caso en que se demuestre los que se necesitan para recusar á aquellos, no podemos menos en el dia de equipararlos en este particular. Veamos, pues, si lo que el *Sr. Ros* dice es conforme con lo que mandan las leyes. No tengo muy presente sus términos; pero creo que lo que dice es, que no quiere que le juzguen magistrados que sean parciales, ó que por ser adictos á su opinion.... *(Para que el orador hablase con mas conocimiento mandó el* Sr. Presidente *se leyese la parte de representacion en que expone las causas; y leido continuó)* ¿Pues quien ha de juzgar á este caballero? Ya tiene aquí V. M. una recusacion general de V. M. mismo. El expediente debe pasar al tribunal de Córtes, este dará su fallo, y cumpliendo con lo mandado lo dirigirá á consulta de V. M., y V. M. no puede, porque está recusado, ya entender en él. Si esto se pudiese verificar, seria preciso buscar un término medio. Yo no lo encuentro. Consultemos las formalidades de la

ley. Mírese el caso ya baxo el concepto de una recusacion particular de los magistrados del tribunal de Córtes, ya de una recusacion general de V. M. Uno y otro carece de toda formalidad: el primero porque no tiene la de que sea causa legítima y justa, como expresamente se previene en nuestros códigos, y el segundo por estar absolutamente prohibidas las recusaciones generales: es, pues, infundada la solicitud del *señor Ros*, y no debe V. M. admitirla. Pero ya que el Congreso se ha servido llevar en esta causa las formalidades prescritas por la ley, propongo que esta representacion pase á una comision que la exâmine, y diga la providencia que V. M. debe tomar. Esta es mi opinion, aunque estoy convencido de la injusticia de la recusacion, que por mi parte negaria.''

El *Sr. Martinez* (D. José): ,,En efecto dice muy bien el señor preopinante, que en ese escrito no se recusa al tribunal de Córtes sino á V. M. mismo, caminando contra la constitucion, contra las leyes, contra lo prevenido en el reglamento del gobierno interior de las Córtes, y contra todo buen principio. El *tit. II lib. XI de la novísima Recopilacion* trata de las recusaciones; y si hemos de estar por su tenor para recusar el *Sr. Ros* á uno solo de los individuos del tribunal de Córtes, que entiende de su causa, debia expresar honestamente la que tuviese, debia ofrecer la prueba, y sujetarse á la pena que las leyes imponen para el caso de no justificarla. Recusa al tribunal fundado en una verdad que nadie desconoce; á saber: que el juez debe ser imparcial, y funda la parcialidad en que los que fueron de su misma opinion en la resolucion de que dimana este expediente, interesarán en su absolucion, así como en su condenacion, los que opinaron al contrario. Vea, pues, V. M. bien demostrado que se recusa á todo el Congreso, y no al tribunal de Córtes, y vea V. M. la facilidad con que se increpa de parciales á todos los diputados. El tribunal ha de substanciar, sentenciar y consultar, y el Congreso, por último, ha de confirmar ó reformar la sentencia. Unos y otros son parciales en la opinion del *Sr. Ros*; luego segun ella ni unos ni otros pueden entender en el negocio, y hubiera sido muy bueno que en ese escrito se nos dixese quien ha de juzgar á ese señor diputado.

,,¡Parcialidad, Señor, en los que fueron de su opinion y en los que la tuvieron diferente! ¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que nunca jamas podrá subsistir el tribunal de Córtes, creado por el reglamento para proceder civil y criminalmente contra un diputado: quiere decir que tampoco las Córtes podrán entender en el negocio, si las Córtes, con los individuos del tribunal, votaron que se formase la causa: y quiere decir mucho mas que no puede caber en cabeza alguna que tenga sentido comun. Es una causa indecente, indecorosa, ilegal, y por decirlo de una vez, maliciosa y despreciable la que se pretexta para la propuesta recusacion.

,,No es una opinion la que aquí se combate, es un atentado subversivo del buen órden y de un artículo constitucional. No lo digo yo, lo dice la calificacion de la junta de Censura. No es una opinion, es un hecho el que motiva la substanciacion del expediente, y es menester explicarnos un poco mas para que nos entendamos. Todo diputado será inviolable en sus opiniones, manifestadas con decencia y con decoro en las discusiones del Congreso, y fuera de este caso y lugar las opiniones de un diputado son como las de qualquiera otro particular ciudadano.

Cada qual tuvo la suya, y llegada la votacion era forzoso que la mayoría hiciese resolucion, y que todos, sin discrepar uno, la respetasen y obedeciesen, sin mas arbitrio que el de agregar su voto á las actas el que lo tuviese por conveniente. El *Sr. Ros* no tuvo por suficiente esta precaucion; quiere que su opinion prevalezca á la resolucion de las Córtes, adoptando al intento la formacion, impresion y circulacion de esa *carta misiva* que la junta de Censura califica de subversiva. ¿Y esto es Señor opinion? Y en este atentado ó crímen, ¿ha habido hasta ahora en el Congreso diversidad de opiniones para decir que unos y otros serian parciales, los unos para que se le absuelva, y los otros para que se le condene?

,,Las Córtes tienen ojos para ver y luces para no dudar del veneno que encierra ese papel. Dispusieron su calificacion y el descubrimiento de su autor. Han tropezado con harto dolor con un individuo de su seno. La junta le califica de subversivo, y las Córtes en consecuencia le sujetan al juicio ante su privativo tribunal. ¿Donde, pues, está la parcialidad en unos ni en otros, ni en donde la diversidad de opiniones, ni qual es la que ha dado causa al procedimiento contra este señor diputado? Y aun diré mas: si el tribunal y las Córtes nunca podrán separarse del juicio que resultase de las calificaciones de las juntas de Censura, pues para este efecto han sido creadas, ¿qué arbitrio podrán tener para absolverle ó condenarle en la hipótesi de que sus individuos fuesen capaces de cometer una injusticia?

,, La parcialidad no es otra cosa que el extravío de ideas del que la supone para ofender mas y mas la rectitud del Congreso. La parcialidad consiste en querer el *Sr. Ros* que no haya tribunal que le juzgue, y dar á entender que su opinion y voto en la resolucion de 20 de noviembre debe suponer mucho mas que la decision del Congreso: que todos quantos opinaron y votaron como él deben apoyar su *carta misiva*, á diferencia de los demas; y que el juez ó tribunal que juzgue de su causa deberá revocar la resolucion del Congreso de dicho dia 20; declarar por consiguiente que su opinion y voto con los que le siguieron han de prevalecer á la mayoría del Congreso; y que no ha de tomarse en boca ni hacerse mérito de su *carta misiva*, calificada de subversiva, cabalmente el único punto que debe ventilarse y decidirse en el expediente. De estos errores crasísimos nace ciertamente la parcialidad que se figura, y nacen tambien otros conceptos verdaderamente tristes y desagradables. Llegó este impreso al Congreso, y dispuso que se calificase y averiguase el autor; y aquí preguntaria yo al *Sr. Ros* si pudieron las Córtes dexar de disponerlo así; y quienes de los señores diputados citados en su *carta misiva* fueron los que se separaron de esta resolucion. Se practicaron las diligencias, y resultó ser el papel subversivo, y el autor un diputado. Y pregunto de nuevo, ¿pudieron las Córtes prescindir de acordar que su tribunal procediese con arreglo á las leyes? ¿Y hubo alguno entre los diputados que desistiese, ni menos que reservase su voto? ¿Pues donde, Señor, está la parcialidad, ni en que puede consistir? Por lo mismo no puedo convenir en la opinion del *Sr. Zumalacarregui*; y mi dictamen es que se diga al interesado acuda ante el tribunal de las Córtes á usar de su derecho con arreglo á las leyes."

El *Sr. conde de Toreno*: ,, La cuestion es sencillísima. Prescindo de las insinuaciones que hace el *Sr. Ros*, y de las que pudiera agraviarse el Congreso; y prescindo de si los señores que aprobaron la proposicion no serian

capaces de reformar su dictamen, siempre que los descargos que diese el *Sr. Ros* fueran tales que disiparan las inculpaciones que cree se le hacen. Solo exâminaré si su peticion es ó no conforme á la constitucion y al reglamento interior de las Córtes. Si no lo fuere, yo seré el primero que acceda á su solicitud, pues siempre opinaré que se haga en favor de todos los que se pongan en juicio aquellas gracias que sean compatibles con la justicia. Pero desgraciadamente conceptúo que es del todo opuesta á las disposiciones de una y otra ley, dice el artículo 128 de la constitucion *(lo leyó)*. Por este artículo se ve que los diputados deben ser juzgados por el tribunal de Córtes del modo que prevenga el reglamento interior. ¿Y que es lo que previene el que ahora nos rige? Que se nombrará un tribunal de individuos del Congreso que substanciarán las causas de los diputados, y consultarán sus sentencias con las Córtes. De manera que estas son las que verdaderamente condenan ó absuelven, como ya por práctica lo hemos visto. ¿Y como si se accede á la pretension del *Sr. Ros* se cumplirá con estas leyes? No hay que decir que nombrando para el tribunal diputados que no votaron en pro y en contra, se salvan las dificultades, se complace al *señor Ros*, y no se quebrantan las leyes. El *Sr. Ros* no recusa solamente al tribunal de Córtes, sino á todos los diputados que votaron ya en favor, ya en contra de la resolucion que se tomó, que quiere decir, que recusa á casi todo el Congreso. Y entonces ¿de que modo se observará lo que previene la constitucion y dispone el reglamento interior? Es claro que se necesita traspasarlos. Y si no son las Córtes las que han de juzgar al *Sr. Ros*, ¿quien quiere su señoría que le juzgue? ¿Apelará á la nacion como en la *carta misiva*? Un poco dificil seria que esta pudiera juntarse para decidir y resolver este asunto. Así que, siendo contraria la peticion á la constitucion y á la ley que arregla el modo de proceder en las Córtes, me opongo á que pase á la comision ó al tribunal, á no ser que queramos barrenar nuestras mismas disposiciones en casos determinados; y propongo que antes de todo se vote si ha lugar ó no á deliberar sobre dicha peticion."

El *Sr. Dueñas*: „Ha faltado el señor doctoral en jurar que su recusacion no la hace de malicia: ha faltado en no acompañar á su firma la de un letrado como requiere la ley: ha faltado en no expresar alguna causa legítima de recusacion, porque no debiera valer menos en su opinion el tribunal de Córtes y qualquier diputado que un tribunal superior y qualquier ordinario eclesiástico: ha faltado en no ofrecerse á la prueba: ha faltado en no hacer, ante todas cosas, el depósito de sesenta mil maravedises por cada persona de las muchas que recusa. A todo esto ha faltado el señor doctoral, á pesar de hallarse así mandado por leyes, que no son nuevas y de ahora, sino muy antiguas; pero á bien que ha sobrado en el número de las personas que recusa. Los doctores reputan fraudulenta la recusacion que se hiciese de todos los letrados de un pueblo, de los individuos de un ayuntamiento, de un cabildo, de un tribunal; pero el señor doctoral recusa á los seis diputados que forman el de Córtes, y como quien no dice nada, á todos los del Congreso, en quien toda la nacion ha depositado su confianza y sus poderes. Ademas de esto injuria muy particularmente á los señores que fueron de su opinion en reprobar la proposicion del *Sr. Zumalacarregui*, pues dice que son interesados en que él salga absuelto del crímen de la *carta misiva*. Tan grave y atroz me parece esta injuria, que á trueque de per-

donársela ahora, quisiera yo haber sido entonces de su opinion, porque es mucho lo que en esto solo tienen que perdonar los diputados al señor doctoral. Yo por mi parte hasta le tengo lástima, pues veo que no solo ha puesto en duda su patriotismo por esa *carta misiva*, sino que ha destruido su reputacion literaria con una recusacion, que solo puede servir para que insertándose, como lo pido, en el diario de Córtes, infieran las gentes como estarán las cabezas de los que se oponen á la reforma de abusos y al nuevo órden de la constitucion, quando un doctoral, canónigo de la santa iglesia de Santiago, así se desentiende de los rudimentos de la jurisprudencia práctica. En fin, nada hay qüe deliberar sobre ese escrito, representacion, ó lo que fuere. Guárdese lo mandado, y el *Sr. Ros* esté á disposicion del tribunal de Córtes."

El *Sr. Dou:* ,,Me conformo con lo que ha propuesto el *Sr. Zumalacarregui* en quanto á que se pase el memorial de que se trata á una comision para que informe lo que le parezca deberse hacer; pero no me conformo con lo que él y otros señores preopinantes han dicho en contra de la solicitud.

,,Se ha dicho que las leyes reprueban la recusacion con generalidad ó de todo un tribunal; esto es verdad; pero en la sola suposicion de que no comprehenda á todos el motivo de recusar, que es lo que generalmente se ofrece: de este modo se dice que no puede recusarse á una audiencia ú á otro tribunal semejante; pero si ocurre un caso particular en que no solo sobre uno ó algunos, sino sobre todos los de un tribunal colegiado, recae el motivo de recusacion, todos pueden recusarse.

,,Se ha dicho que no se entiende como el modo de opinar puede ser motivo de recusacion: esto es claro y fundado en leyes: un abogado, por mas entereza que se le suponga, no puede ser juez en la causa en que ha sido abogado; porque el concepto que ya ha manifestado en su modo de opinar, y la adhesion que cada uno tiene á su parecer, hacen tenerle como á preocupado ya, é interesado en defender la opinion que sostuvo: un juez que antes de proferir sentencia manifiesta su modo de pensar en una causa, puede ser recusado, porque se le tiene por prevenido ya con preocupacion en su modo de discurrir, y que no está con aquella indiferencia de ánimo con que debe estar todo juez hasta que venga la hora y tiempo de proferir sentencia: en estos y otros casos puede el modo de opinar ser justa causa de recusacion.

,,Se ha dicho que nada se ha probado exîgiendo las leyes esta circunstancia; pero si la cosa de que se trata, esto es, que los jueces defendieron la opinion que impugnó el *Sr. Ros* es clara, notoria y manifiesta á todo el Congreso, ¿qué hay que probar en esto? En lo que puede haber, entrar ó suscitarse duda es, en si el haber opinado del modo que opinaron los que son jueces, es suficiente causa para recusarlos.

,,Tambien se ha dicho que obsta la constitucion y el reglamento de Córtes: este mas parece favorable que contrario: tengo bien presente que en tiempos pasados se defendió con teson que no debia haber tribunal de Córtes permanente, y que cada vez que ocurriese causa particular, debia nombrarle V. M. Me parece mucho que el reglamento de Córtes dice ó supone lo mismo; y aunque es cierto que esto no se ha observado siempre, tambien lo es que muchas cosas pasan por acquies-

cencia, y que nada de esto sirve quando hay reclamaciones.

„El artículo de la constitucion nada impide, porque qualquiera designacion que haga ella de tribunal, debe entenderse en términos hábiles de no haber justa causa de recusacion en quanto á todos, ó algunos ministros de los que le compongan. Esto se hace evidente con la siguiente reflexîon. Ahora disputamos si el haber sido los jueces de la opinion que fueron es justa causa para la recusacion: sea esto dudoso ó sea cierto, que no lo es; pero supongamos que en alguna causa fuese claro é indudable que alguno ó diferentes jueces, ó todos los del tribunal de Córtes, tuviesen interes decidido en la causa que hubiesen de decidir: es claro que en este caso la constitucion no obstaria; luego tambien lo es que la constitucion debe entenderse del modo indicado, y que toda la dificultad se reduce á si la causa expuesta es suficiente para recusar.

„Se ha supuesto, ó dicho tambien que se recusan las Córtes, y que ni estas ni el tribunal de Córtes podria conocer; no veo que esto se infiera, porque pueden nombrarse algunos que no hayan votado en *pro* ni en *contra*, y disponerse como se ha hecho por las mismas Córtes en otro caso que no se consulte la sentencia, y esto sí que creo que seria conforme á constitucion.

„Téngase, pues, todo presente; y en su vista informe una comision lo que parezca deberse hacer.”

El *Sr. Lisperguer*: „Señor, en mi opinion creo justa la recusacion que hace el *Sr. Ros*, por los fundamentos en que la apoya. Este asunto es muy sencillo, y á primera vista se puede fallar, porque consiste en las opiniones que cada uno tiene formadas, y así es que los que han votado en su *contra*, lo han de condenar, y los que en su favor lo han de absolver, pues que nada hay que pueda hacerles variar de concepto, y no pueden juzgar de otro modo; y como en el Congreso se ha tomado este asunto con calor mandando que en veinte y quatro horas se califique por la junta de Censura, ya está manifestado el interes y parte que se ha tomado por el Congreso, y debe sospechar de su resultado. Si este asunto hubiera venido por la Regencia, manifestando ser autor de un papel un diputado, estaria bien que fuese juzgado por el tribunal de Córtes; y este, ¿como ha de juzgar ahora? O se ha de sujetar á la censura ó no; en el primer caso, excusado es que le juzgue el tribunal de Córtes, y en el segundo que se nombren otros jueces, porque si no estoy equivocado, hay un decreto que previene que en cada caso se nombren jueces para que no se perpetúe el tribunal de las Córtes, y no haya una cierta dependencia de él en los individuos del Congreso, y yo creo que podria subsanarse este inconveniente, ó qualquiera otro, nombrándose jueces de los diputados que no han votado en este asunto; pero se me dirá que debiendo venir la sentencia al Congreso, por ser consultiva, que estamos en el mismo caso, y que quien le ha de juzgar si se apela de la sentencia; y yo juzgo que para este caso, ó que no se consulte la sentencia, ó que para la segunda instancia se nombren tambien diputados que no hayan votado.”

El *Sr. Zumalacarregui*: „Quando el Congreso tuvo á bien mandar que pasasen estos papeles á la junta de Censura, fixando un término, ni el Congreso, ni persona alguna, sabia quien era el delincuente, y así no se le puede increpar á V. M. por la premura. Esta es una equivocacion en que ha caido el señor preopinante.”

El *Sr. Lisperguer*: „Sí Señor; ya se sabia quien era el autor."

El *Sr. Giraldo*: „Pues yo lo ignoraba; y aseguro sobre mi honor que á pesar de ser de la comision no lo supe; no obstante nos pareció largo el plazo de veinte y quatro horas; hubo quien queria que no fuesen sino seis."

El *Sr. Calatrava*: „Como el *Sr. Lisperguer* es uno de los ministros que componen el tribunal, no extraño que su delicadeza le induzca á apoyar que se admita la recusacion hecha por el *Sr. Ros*, porque con ello se exônerarian los señores ministros actuales de continuar en un cargo que solo puede producirles molestias y sinsabores. Yo aplaudo esta delicadeza; pero no puedo convenir con lo que ha dicho el *Sr. Lisperguer*, equivocándose en algunos hechos. En primer lugar es una verdad indisputable que quando V. M. mandó que en el término de veinte y quatro horas se calificase el papel de que se trata, y se viese quien era su autor, todo el Congreso, ó á lo menos todos aquellos que votaron aquella proposicion, ignoraban que fuese el autor un diputado, y mucho menos el *señor Ros*. Apelo á la franqueza de ellos mismos, y si me equivoco, deseo que alguno se levante. Si alguien sabia que el papel era obra del *Sr. Ros*, seria de los que no votaron aquella resolucion; y esto ya ve V. M. que destruye enteramente el argumento del *Sr. Lisperguer* y la especie de inculpacion que nos ha hecho, dando á entender que si se mandó proceder con aquella brevedad fué en ódio del que ahora aparece como reo. Tampoco es cierto que, como ha dicho el *Sr. Lisperguer*, haya resolucion de V. M. para que en cada caso sean distintos los jueces que deben componer el tribunal de Córtes. Todo lo contrario; los que actualmente le componen han conocido ó conocen todavía de varios casos muy diversos entre sí que han ido ocurriendo; y los jueces anteriores entendieron de tres ó mas causas tambien distintas. Enhorabuena que no se perpetúen los ministros del tribunal: nadie quiere esto; pero no se aguarde á mudarlos quando se sabe las personas que van á ser juzgadas. En esta mudanza sí que podria obrar la parcialidad, que parece quiere precaver el *Sr. Lisperguer*; y yo creo que V. M. se manifestará mucho mas imparcial, si despues de conocido el que ha de ser juzgado dexa que le juzguen unos jueces elegidos con tanta anterioridad, y de consiguiente nombrados sin consideracion alguna en pro ó en contra del *Sr. Ros*. Por lo mismo, en otro caso bien reciente se abstuvo V. M. nombrar nuevos jueces para que no se dixera que en la eleccion podia influir la amistad ó desafecto hácia el interesado. ¿Por qué seguir ahora otras reglas? Yo convendré en que se renueven los jueces cada mes, si así se estima; pero me opondré siempre á que se haga la renovacion quando se sabe quien va á ser juzgado. Creo que esto basta para contestar al *Sr. Lisperguer*. Qualquiera que sea su delicadeza, nosotros debemos atender únicamente á si las causas de recusacion que propone el *Sr. Ros* son justas y admisibles con arreglo á las leyes. En mi concepto no lo son, y para conocerlo no se necesita mas exâmen. El *Sr. Dou*, que me parece dixo que la cosa era muy clara y sencilla, despues, suponiéndola árdua y dudosa, quiere que pase á una comision. Confieso á la verdad que no puedo conciliarlo, y acaso por esto soy de un dictamen distinto. La causa que alega el *Sr. Ros* para recusar á los ministros del tribunal es el suponer que son parciales. ¿Y en qué se funda esta suposicion de parcialidad? En su-

poner que votaron en pro ó en contra de la última proposicion del *Sr. Zumalacarregui*. Yo no sé, ni consta al Congreso, si todos los ministros del tribunal asistieron aquel dia á la sesion, ni si votaron acerca de la proposicion referida. Si así fué, y no la aprobaron, mas bien podria el *Sr. Ros* tenerlos por afectos que por desafectos: y aunque hubiesen estado por la afirmativa, no es este un motivo racional para considerarlos parciales. Tratábase entonces de remitir el negocio al tribunal para que este procediese con arreglo á derecho, para que viese si el que resultaba autor de un papel declarado subversivo era ó no efectivamente culpable. La opinion que un diputado formase acerca de este punto tan sencillo era independiente del concepto que le mereciese la criminalidad ó la inocencia del *Sr. Ros*, y aquella opinion por sí sola no puede influir en el que la tuvo, si despues procede como juez para que obre con parcialidad en la instruccion del proceso. Buscará la verdad, condenará al *Sr. Ros* si fuese culpado, le absolverá si resultase inocente, y hay tanto menos que temer acerca de esa sentencia, quanto que para llevarla á efecto ha de ser antes aprobada por V. M. Si el *Sr. Ros* cree que los ministros del tribunal son parciales, porque votaron en pro ó en contra de la proposicion, tambien podrá tachar de parcial á todo el Congreso, porque todos votamos por la afirmativa ó por la negativa. *(Interrumpióle el* Sr. Toreno *diciendo: Sí, Señor, recusa como parcial á todo el Congreso, y si no que se lea la representacion.)* De todos modos *(prosiguió el orador)* admítase ó no la recusacion que se hace, V. M. tiene que aprobar ó desaprobar la sentencia; y si son parciales los que antes votaron en pro ó en contra de la proposicion; si por esto se les ha de haber por recusados, ¿quienes compondrán el Congreso quando se vaya á determinar la consulta? ¿Qué Córtes quiere el *Sr. Ros* que sean las que decidan su causa? Los jueces de ella deben ser diputados, conforme á la constitucion y al reglamento: si los actuales ministros del tribunal se remueven como parciales, ¿quales otros se pondrán en su lugar si todos nos hallamos en el mismo caso? Se dice que sean jueces los que no votaron entonces en pro ni en contra, esto es, los que no asistieron á la sesion: ¿y quedarán habilitados únicamente los diez ó doce que faltaron aquel dia? ¿Y serán estos diez ó doce los que constituyan exclusivamente el Congreso que ha de resolver quando despues venga consultada la sentencia? ¿Y se nos privará del derecho de votar á todos los que asistimos? Esto es absurdo, ridículo é indecoroso á V. M. En la carta impresa, que ha dado márgen á este procedimiento, se trataba de concitar á la nacion contra las resoluciones de V. M.: ahora se trata de eludir el juicio, y de que no haya quien conozca y falle sobre la conducta del *Sr. Ros*. El Congreso para admitir ó desechar la recusacion tiene que arreglarse á lo que se halla establecido por las leyes, prescindiendo de qualesquiera otras consideraciones. Por las leyes se manda que para recusar á los ministros de los tribunales colegiados deben proponerse y probarse causas justas; y si no se proponen tales, que probadas justifiquen la recusacion, deben ser desechadas y aun castigado el recusante. Sírvase V. M. oir lo que sobre esto dispone la *ley V, título II, libro de la novísima Recopilacion (la leyó)*. Tratando despues de las recusaciones por causa de parcialidad, esto es, de amistad ó enemistad, ó de parentesco, dice el *artículo VI de la ley XIX del mismo título (lo leyó)*. Yo creo que el Congreso para resolver tendrá pre-

sentes estas leyes." Segun ellas no basta alegar parcialidad tan vaga é indeterminadamente como lo hace el *Sr. Ros*; es menester expresar la amistad ó enemistad que tengan los jueces, y las causas de que proceda. De consiguiente la vaga alegacion de parcialidad no es bastante para justificar la recusacion, y por lo mismo no debe ser admitida, aunque se probase que los señores ministros del tribunal votaron efectivamente en pro ó en contra de la proposicion del *Sr. Zumalacarregui*. El *Sr. Ros* se ha desentendido de las disposiciones mas cómodas del derecho, y ni aun ha cuidado de hacer el juramento necesario que saben hasta los escribientes de los procuradores. La causa que propone, aunque la probara, es despreciable y ridícula, porque no cabe en cabeza alguna creer que el haber votado sobre aquel punto manifieste amistad ó enemistad hácia el acusado. Asi que, me opongo á que esto pase á comision alguna, porque ninguna comision, ni V. M., deben perder el tiempo en estas frioleras, ó mas bien artificios, para frustrar ó dilatar las resultas del proceso. V. M., penetrado de la poca buena fe con que se hace esta recusacion, debe declarar, como lo ha procurado el *Sr. Toreno*, que no ha lugar á votarse sobre ella."

El *Sr. Dou*: ,,El *Sr. Calatrava* ha creido ó sospechado alguna inconsecuencia ó repugnancia en lo que he dicho, suponiendo clara y dudosa la causa de recusar; mas en esto ha padecido dicho señor equivocacion: yo he creido, y creo, que en esta materia deben distinguirse dos cosas: conviene á saber, la causa que se alega y prueba para la recusacion, y la calificacion de si ella es suficiente para recusar. La causa, he dicho, que se alega para la recusacion es el haber defendido los jueces la opinion impugnada: y esto he dicho tambien es un hecho claro y notorio, porque todos lo sabemos, y es bien público: la duda puede recaer, ó recae, en si el expresado hecho es bastante causa para la recusacion: de este modo no hay inconsecuencia ni contradiccion."

El *Sr. Giraldo*: ,,Me conformo en todo con la opinion del *Sr. Calatrava*, y añadiré muy poco á sus oportunas reflexîones. Si V. M. admite la recusacion por las causas y en los términos que se propone, autoriza el mayor desórden y trastorno en los principios con que debe administrarse justicia en las causas que se formen á los diputados, y dará motivo para que los enemigos de la representacion nacional puedan decir que en estos casos se establece la impunidad.

,,No puede haber causa alguna contra diputado sin que se haya votado por la pluralidad del Congreso su formacion. Y si esta resolucion se tiene por motivo suficiente para recusacion á los que hayan manifestado su opinion en semejantes términos, ¿podrá V. M. decidir quando se le consulte la sentencia, hallándose la mayoría recusada por imparcial? Es para mí tan nueva y peregrina esta doctrina, como si se quisiese establecer la de que un juez que decreta la prision de un reo presunto, no puede continuar en el conocimiento de la causa, porque ya ha manifestado su opinion contra el preso, y solo por este hecho se le conceptuase parcial.

,,Aun es mayor el absurdo si se quiere deducir la parcialidad por la votacion en el asunto que dió motivo al *Sr. Ros* para escribir la *carta misiva*; porque si se adoptase este sistema, ningun diputado podria ser juzgado por el tribunal de Córtes, ni consultada la sentencia al Con-

greso, si la acusacion fuese sobre infraccion de constitucion, ó por haber quebrantado alguno de los decretos sancionados por las actuales Córtes, porque estaba interesada la opinion de la pluralidad, segun los principios que se sientan en la representacion.

„Encuentro tambien grave inconveniente en que se nombren los individuos del tribunal para cada causa que se forme, y despues de saberse el diputado que se pone en juicio, porque ademas de ser contrario al espíritu del artículo 247 de la constitucion, se daria márgen á que se pusiese en duda la justificacion del Congreso quando mediaba causa contra alguno de sus individuos.

„El tribunal se halla nombrado y determinado con anterioridad por la ley; está en exercicio de sus funciones; no tengo ahora presente los señores que lo componen; pero siendo elegidos por la pluralidad, es decir, por V. M., no debe dudarse de su rectitud y justificacion.

„En este tribunal, y no ante V. M., es donde ha de deducir el *Sr. Ros* sus defensas y excepciones, conforme á las leyes, porque no haciéndolo así, se creerá que lo que se intenta es confundir y dilatar la ormacion de causa, dando tiempo para ver el efecto que ha producido la carta en los ánimos de los que hayan recibido algunos exemplares, pues yo no puedo persuadirme que se ha impreso únicamente para repartirla entre los amigos del autor, como se dice en la declaracion del presbítero Mollé, observando los términos en que está escrita, y el tratamiento de *señoría* que se pone.

„Este asunto á mi entender es de la mayor trascendencia. No se trata de la resolucion del dia 20, ni de su discusion, sino únicamente del hecho de imprimir la carta y expresiones que contiene: si cada uno de los diputados, no contento con poner su voto en las actas, conforme á reglamento, en los negocios con que se separe de la pluralidad, se cree autorizado para atacar los principios sancionados, y las decisiones tomadas por el Congreso, esparciendo injurias como las que contiene la *carta misiva* del *Sr. Ros*, de que *cree su honor mancillado si se le conceptua por uno de los que votaron la resolucion acordada por la pluralidad*, conseguirán los enemigos del órden y de la patria introducir entre nosotros la desunion, fomentar las mas terribles discordias y todos los males que son consiguientes; porque por mas amor propio que tenga el *Sr. Ros*, no puede figurarse que su honor es superior al de la pluralidad del Congreso, ni creer que cada uno de los diputados en particular dexe de mirar por el suyo, si se ve atacado é insultado en unos términos tan impropios como agenos de su carácter y circunstancias.

„Para evitar estas consecuencias se ha determinado justamente por V. M. que se forme causa; y á fin de que esta no se dilate con pretensiones intempestivas, me conformo con que se pregunte si ha lugar á deliberar sobre la representaciou que se ha leido, oponiéndome á que pase á comision alguna."

Declarado este punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se declaró que no habia lugar á votar sobre la peticion del *Sr. Ros.*

El *Sr. Vazquez Canga*: „Pido que pase tambien al tribunal esa representacion del *Sr. Ros*, porque en ella hay cosas que me parece convendrá las tenga presentes."

El *Sr. Villafañe*: „Hago presente á V. M., como presidente del tribunal, que este advirtió que en la providencia del Congreso solo se habla del término dentro del qual debe concluir el fallo; pero no se expresó que se hiciese saber por medio de un oficio al señor diputado *Ros* la resolucion de las Córtes, y que estuviese á disposicion del tribunal. Sin embargo, en honor de la verdad debo decir que el *Sr. Ros* ha reconocido el tribunal, y ha cumplido con lo que este ha dispuesto. Sin embargo, para que se proceda con el órden debido, pido que los secretarios del Congreso comuniquen al *Sr. Ros* las órdenes correspondientes."

Se acordó que de oficio se avisase al *Sr. Ros* que quedaba á disposicion del tribunal de Córtes.

Al mismo se mandó pasar el expediente que el juez del Crímen de Cádiz habia formado para averiguacion del autor de la *carta misiva*, con treinta y dos exemplares de la misma, remitido todo por el secretario de Gracia y Justicia.

Se repitió la lectura del dictamen de la comision de Constitucion sobre la solicitud de la junta y ayuntamiento de Cádiz *(véase la sesion del dia 2 del actual)*, y leyóse tambien, á peticion del *Sr. Argüelles*, la representacion del ayuntamiento constitucional; y habiendo pedido el *señor Morales Gallego* que se leyese igualmente el informe de la Regencia, siendo la hora muy avanzada, remitió el *Sr. Presidente* la discusion de este asunto al lunes próxîmo; y recordando que mañana no habria sesion, levantó la de este dia.

NOTA. En la pag. 280, lín. 48 *donde dice*: facultades gubernativas, segun lo exîgan &c., *léase*: facultades gubernativas que deba exercer la Regencia, segun &c.

DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion conforme se indicó ayer.

SESION DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los secretarios de la Gobernacion de la península y de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la constitucion en la provincia de Córdoba los pueblos de Montalvan, Fernan Nuñez, Montemayor, la Rambla, Carcabuey, Priego, Aguilar, Puente D. Gonzalo, Añora, Pedroche, Villanueva de Córdoba, Torrecampo, Alcaracejos, Torremilano, Pozoblanco, el Guijo, Villaralto, el Viso, Torrefranca, Velmez, Santa Eufemia, Fuenteovejuna, Isnajar, Espejo, Lucena, Xauxa, Encinas reales y Fuente Palmera de la

Carlota. En la de Granada: Huescar, Loxa, Almuñecar, Istan, Velez de Benaudalla, Beas de Guadix, Oria, Almería, Bosque, Caparacena, Motril, Instincion, Fornes, Alcalá la Real, Beas de Granada y Maracena: la gobernacion de Alicante: los pueblos de Muchamiel, Monforte, Villafranca, las universidades de Agost, Busót, San Juan y Benimagrell, el ayuntamiento, vecindario y clero de Ayesa. En la Mancha: Osuna, los individuos de su iglesia colegial, los curas párrocos, y otros eclesiásticos seculares y regulares de la dicha villa, los individuos de la capilla del santo sepulcro, los de la administracion del crédito público de la misma villa, su universidad literaria, los pueblos de Villanueva de los Castillejos, Sanlucar de Guadiana, Arahal, Puebla de Cazalla, Espera y Palos. En la provincia de Murcia: Fuente-Alamo de Chinchilla, Genave, Siles, Carcelen y Moratalla; Horcajada en Castilla la Vieja; el prior de Magacela; los arciprestazgos de Salamanca, Armuña, Valdevilloria, Baños, Alba, Ledesma, Penaranda, Fuente Roble, San Esteban y Cantalapiedra; el comisionado de la junta superior de vales de la provincia de Soria: el reverendo obispo y cabildo de la catedral de Ibiza, y los individuos de los tribunales Ordinario eclesiástico y Castrense de la misma diocesi; los canónigos de la catedral de Barcelona que residen en pais libre; la comision del partido de Figueras en la provincia de Cataluña. En la de Soria: Serón y Berlanga; los gobernadores del obispado de Osma, el prior y cabildo de la misma catedral, el abad y comunidad del monasterio real de Santa Maria de Huerta, el prior y comunidad de Carmelitas descalzos del Burgo de Osma.

Acompañaba á estos últimos documentos la relacion de lo practicado por el prior y cabildo de la catedral de Osma en la jura de la constitucion, y la siguiente carta de los gobernadores de dicho obispado, que las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal en este diario.

„Señor, amaneció el dia feliz, al que han precedido tantos infaustos. Amaneció el dia de la alegria y del gozo, al que han precedido tantos de tristeza y de llanto. Amaneció aquel dia tan deseado en que se nos anuncia el órden, la tranquilidad y la seguridad, al que han precedido tantos de confusion, temor y peligros. Llegó en fin aquel dichoso dia, en que habiéndose publicado en este pueblo la constitucion política de la monarquía española, se ha dicho á todos que tan solamente es verdadera y digna de veneracion la santa religion de Jesucristo: que el señor D. Fernando VII, y los que le sucedan legítimamente, son los verdaderos católicos reyes de las Españas: que la observancia de las leyes es la seguridad de los ciudadanos; y finalmente que todo el órden social, y la recta administracion de justicia es el efecto, y es el resultado necesario de tan sábias instituciones.

„Al oir tan lisonjeros anuncios es indecible quales y quantas fueron las públicas demostraciones con que todas las clases del pueblo manifestaron los interiores sentimientos de sus almas. Entre repetidos vivas, entre las mas expresivas aclamaciones, que á veces interrumpian las tiernas lágrimas de un gozo extremado, se pronunció la fiel promesa ante Dios y los ángeles tutelares del templo catedral, jurando la obediencia.

„Como gobernadores del obispado de Osuna, vacante su silla episcopal, hemos prestado, y exîgido de los oficiales y ministros de la curia

eclesiástica el juramento, segun la fórmula prescrita y segun consta de la acta que acompaña.

„Nos faltan palabras con que expresar dignamente nuestro reconocimiento por tan grande bien, y nuestra fiel y sumisa obediencia á V. M. y á tan sábias leyes. Nos persuadimos que de ningun modo mejor podemos corresponder y cumplir con nuestros justos deberes, que ofreciendo á V. M. dirigir y contribuir á que el clero de la diocesi dirija al Omnipotente los mas ardientes votos, rogándole humildes, y sin cesar, se digne bendecir la nacion española, conservar á V. M. en su mayor esplendor y grandeza, y comunicarle todas las gracias y luces, para que prosiguiendo la grande obra empezada, y tan firmemente cimentada, pueda llevarla hasta el sumo grado de perfeccion de que es susceptible.

„Así lo esperamos todos del infatigable zelo con que V. M. ha cuidado de conservar la integridad, indepecdencia y libertad del reyno, del imponderable trabajo y sabiduría con que ha exâminado, elegido y formado acertadamente las mejores reglas para su gobierno, y de la incomparable energía con que ha promovido y promueve la prosperidad, seguridad y felicidad de la patria. Búrgo de Osma 5 de octubre de 1812 — Señor.—A L. P. de V. M.—*Los vicarios capitulares gobernadores del obispado de Osma* Raymundo Abinzano.—Domingo de Gregorio y la Hoz."

A peticion del gobernador de esta plaza concedieron las Córtes permiso al *Sr. Villodas* para que informase acerca de la conducta política de D. Andres Lopez, capellan de ánimas del lugar de Caravanchel alto, que solicita permanecer en esta ciudad.

Se mandaron archivar los poderes del *Sr. Porcel*, que habia recibido por el correo el *Sr. Alcayna*.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una consulta del tribunal del Proto-Medicato, remitida por el secretario de la Gobernacion de la península, acerca de haber admitido al exâmen de médico, con retencion del título (hasta que las Córtes declaren lo que tengan por conveniente), á D. Francisco Moreno Gallardo, no obstante haber recibido el grado de bachiller en dicha facultad despues de hecha la práctica, contra lo prevenido por la ley.

Se mandaron archivar varios exemplares de la circular, remitida por el secretario interino de Hacienda, que el Gobierno ha dirigido á los gefes de dicho ramo en Ultramar, sobre el modo con que han de informar acerca de los ingresos y gastos de la Hacienda pública en cada una de sus respectivas provincias, en cumplimiento de los artículos 341, 342 y 343 de la constitucion.

Al tribunal de Córtes se mandó pasar el siguiente oficio del señor diputado *D. Manuel Ros*:

„Con fecha de 5 del corriente mes recibí, á las ocho de la noche, el oficio de V. SS. (*los señores secretarios del Congreso*) por el que de órden de las Córtes se me manda que esté á las órdenes de su tribunal. A la verdad que no parece muy oportuno un aviso que se me comunica, despues que constaba á S. M. que no me habia resistido á sus insinuaciones, pues aunque no me constaba en la forma debida la voluntad de las Córtes, concurrí, llamado por su tribunal, á dar una declaracion que se me tomó el dia 3 por uno de sus jueces: lo que participo á V. SS. para inteligencia de S. M. Dios guarde &c. Cádiz y diciembre 5 de 1812."

„Se mandaron pasar á la comision de Constitucion las fórmulas de los títulos que se expedian á favor de los ministros del extinguido consejo de Guerra, remitidas por el secretario interino de este ramo, con el objeto de que, exâminándolas S. M., declare las que el consejo de Estado deba expedir á los individuos del tribunal especial de Guerra y Marina.

A la de Justicia se mandó pasar el expediente formado con motivo de la solicitud del presbítero D. Ignacio Morales, relativa á que se le conceda el correspondiente permiso, no obstante la qualidad de eclesiastico, para exercer la abogacía en los tribunales civiles.

A la de Hacienda pasaron dos representaciones, remitidas por el secretario de la Gobernacion de la península, una del consulado de Málaga, otra de su ayuntamiento constitucional, relativas á los medios de cubrir el importe de los vestuarios pedidos por el general Ballesteros, excedente de quinientos mil reales &c. &c.

Se mandó pasar á la comision encargada de dar su dictamen acerca de las exposiciones hechas y presentadas en la sesion del 30 de octubre último por los secretarios del despacho de Gracia y Justicia, Gobernacion de la península, Guerra, Marina y Hacienda, una circular, á la qual acompañaba un pliego de advertencias, relativa á la nueva organizacion de los exércitos nacionales.

Acerca de la solicitud de Doña María Teresa Velasco, viuda del capitan del regimiento de infantería primero de Velez-Malaga D. Vicente Moreno (*sesion del dia* 21 *de noviembre último*) expuso la comision de Premios lo siguiente:

„La comision de Premios no juzga necesario molestar la atencion de las Córtes en referir por menor las patrióticas virtudes del capitan D. Vicente Moreno, respecto que la Regencia da una cabal idea de las principales en el oficio del secretario interino del despacho de la Guerra (cuya lectura cree precisa la comision para inteligencia de los fundamentos de su dictamen, para satisfaccion del Congreso y de la nacion, y consuelo de su afligida familia), limitándose solo la comision á decir á V. M. que ni las sugestiones del cruel Sebastiani, al pie del mismo cadalso, para que reconociese al Rey intruso, fueron capaces de retraer á este respetable español de su noble propósito, ni de apagar el sagrado fuego de su acendrado patriotismo, habiendo preferido la bárbara é ignominiosa muerte, que sufrió con admirable serenidad, á ver mancillado su honor con semejante acto.

„La Regencia del reyno, bien penetrada de la heroicidad y grandeza de alma del capitan D. Vicente Moreno, recomienda á las Córtes, del modo mas terminante y expresivo, su angustiada viuda y sus quatro hijos, y espera que V. M. accederá á la solicitud de la primera, creyendo S. A. justo que la nacion, en premio del heroico valor é inflexîble constancia de su marido, mantenga la familia y eduque por cuenta del estado el hijo de este héroe español, tanto por sus señalados servicios y singular amor á la patria, como porque sirva de estímulo á sus conciudadanos.

„La comision, Señor, animada de los mismos sentimientos de gratitud que la Regencia del reyno, cree deben recaer en su afligida viuda Doña María Teresa Velasco, y en sus quatro hijos, todos los derechos á la beneficencia de una nacion, en cuyo obsequio y gloria tanto se distinguió Moreno, y que se halla obligada por hechos tan recientes y heroicos, los

que pasarán á la posteridad con admiracion de todos los españoles, en cuyos corazones quedará eternamente grabado el ilustre nombre del patriota Moreno.

,,Así pues la patria, agradecida á los heroicos sacrificios que este honrado español hizo por salvarla, no puede dexarlos sin recompensa. Bien conoce la comision que en circunstancias mas favorables los premiaria de un modo mas generoso y digno del pueblo español; mas en las apuradas en que se halla cree debe V. M. limitarse á mandar lo siguiente:

Primero. *Que la Regencia del reyno, por todos los medios que estén en sus facultades y permitan las necesidades del erario, atienda y socorra á la viuda é hijos del capitan D. Vicente Moreno.*

Segundo. *Que su hijo D. Juan, cadete del regimiento primero infantería de Málaga, sea educado por cuenta del estado en el colegio militar de la Isla de Leon.*

Tercero. *Que siempre que este pase revista en el referido colegio, haya de expresarse que es sostenido en él por cuenta de la nacion en remuneracion de los sobresalientes méritos y exemplar patriotismo de su padre el capitan D. Vicente Moreno, y señaladamente por la firmeza de ánimo y heroismo con que espiró en un cadalso por no querer reconocer el Gobierno intruso.*

,,Este es el dictamen de la comision, que somete gustosa al de V. M. Cádiz diciembre 4 de 1812."

El oficio del secretario de la Guerra, de que se hace mérito en el antecedente dictamen, dice así:

,,Acompaño á V. SS. de órden de la Regencia del reyno la adjunta representacion de Doña María Teresa Velasco, viuda del capitan del regimiento de infantería primero de Málaga D. Vicente Moreno, que fué horriblemente muerto en Granada y en un patíbulo por haberse negado heroicamente á las sugestiones con que el general frances Sebastiani, aun al pie del mismo suplicio, quiso que reconociese el Rey intruso; y por la que pide que, en remuneracion á los servicios de su difunto marido, se conceda á su hijo D. Juan, cadete del regimiento de su padre, el grado de subteniente en el colegio militar de la Isla.

,,S. A., que no ha podido considerar sobre los extremos de esta instancia sin conmover su ánimo, se ha servido mandarme la recomiende con particularidad á V. SS. para que se sirvan elevarlo al conocimiento de S. M. las Córtes generales y extraordinarias, á fin de que enterado de que si los servicios sobresalientes que contraxo Moreno durante su vida merecen el aprecio de la patria por su acreditado valor y patriotismo, la inflexible constancia con que arrostró la muerte, acreditando su lealtad, aun quando el cruel Sebastiani quiso seducirle excitándole la ternura de esposo y padre en aquellos momentos para que cediese á sus designios, es aun mas digna de toda su consideracion, y de que su infeliz viuda é hijos recojan el premio debido á las virtudes heroicas de tan benemérito oficial; y para que esto se realice, no duda la Regencia que S. M. accederá á la solicitud que se promueve, pues encuentra S. A. muy justo que la nacion mantenga la familia y eduque por cuenta del estado el hijo huérfano de un tan buen español y valiente oficial, tanto como en prémio á su casi inimitable amor á la patria, como para que sirva de estímulo á los demas. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 16 de noviembre de 1812."

El *Sr. Gonzalez*: ,,Yo respeto la memoria de los dignos héroes, cuyos

yos nombres se hallan grabados en esas tablas; pero quisiera haber visto á todos los que se nombran héroes en nuestra historia en la situacion en que se vió este dignísimo é inmortal español. Aquí llamo la atencion de todos los padres de familia, que son los únicos que pueden dar al heroismo de Moreno todo el valor que se merece. Yo me hallaba á esta sazon en la serranía de Ronda: tuve la desgracia de conocer á este heroico capitan. Llámola *desgracia* por el sentimiento que ahora, y siempre que me viene á la memoria, me ocasiona su pérdida. Se le hicieron varias insinuaciones por diferentes individuos para que se prestase al juramento del Rey intruso, ó quando menos á una fórmula aparente de él, ó tan siquiera á una simple indicacion de que queria prestarle; que de este modo se le perdonaria la vida. Nada. Moreno se mantiene inflexîble, imperturbable; y aquella alma grande no titubea un momento en preferir la muerte á la ignominia que podia resultarle de aquel acto. Hace Sebastiani la última tentativa: preséntale á su muger y á sus hijos en el mismo acto de colocarlo en el cadalso.... *Separate de ahí*, dixo Moreno á su esposa, *separate de ahí: mi gloria la cifro en morir por mi patria: recuerda á tus hijos este exemplo, para que aprendan de su padre á servirla con honor*..¡ Alma verdaderamente grande y heroica! ¿Y todavía quando se trata de premiar, si es que se puede, á un heroismo de tal naturaleza, se nos viene con que se tengan en consideracion las apuradas circunstancias de la patria? Dignas son ciertamente de que sean atendidas: lo conozco; pero quando se trata de Moreno!!! y quando es el Congreso nacional de las Españas quien ha de decretarle el premio!!!.... Señor, no puedo aprobar el dictamen de la comision; me conformo, sí, con el de la Regencia."

El *Sr. Bahamonde*: „Pido que se lea la exposicion de la viuda, supuesto que la comision la recomienda."

El *Sr. Valcarcel Dato*: „La comision no lo ha pedido; pero estoy conforme con que se lea, y despues hablaré."

Se leyó, y leida, dixo

El *Sr. Valcarcel Dato*: „Señor, como individuo de la comision manifestaré á V. M. que he sido el que ha extendido ese dictamen, que no es sino el acuerdo de la comision. Esta ha reconocido conmigo las necesidades de la patria, de que V. M. no puede prescindir; y la heroicidad de este español, que la patria no puede menos de recompensar. Felizmente la Regencia encargada de premiar á los beneméritos de la patria, que se han sacrificado en su obsequio, está dispuesta á lo mismo. La comision no hace variacion en el todo del dictamen de la Regencia; solo se opone á que se dé á su hijo el grado de subteniente, porque esto es opuesto á los decretos de V. M. Por lo demas, la comision se ha hallado en un conflicto. Por una parte veia á la Regencia inclinada á favorecer á esta viuda y su familia; por otra no podia conciliar las necesidades de la patria con el digno premio que aquella se merece. Yo creo, Señor, que el nombre de este héroe español, atendida la heroicidad y grandeza de alma con que murió en un cadalso en obsequio de la patria, deberia estar con el de sus dignos compañeros de armas en el salon del Congreso."

El *Sr. Zuazo*: „Yo soy de la misma opinion, y hago proposicion formal sobre ello."

El *Sr. Mexía*: „Yo no robaré á V. M. el tiempo ponderándole la heroicidad con que se le presenta en este momento. Quien no tenga ojos para verla, y corazon para sentir el peso de la indignacion que este hecho inspira, no podrá ser animado por mi débil voz. Me contraygo á pedir solamente á V. M. que, supuesta la sensacion que aquel debe haberle causado, para resolver acerca de la última indicacion del *Sr. Zuazo*, que yo aprobaré; y supuesta tambien la necesidad de observar un decreto de V. M., se busque un término medio. Es necesario que las leyes se observen; pero claro es que si con algunos pudieran dispensarse, debia ser con los héroes. Y no son estos los que hacen grandes conquistas, sino los que tienen bastante virtud para sojuzgar el imperio de la naturaleza, y sacrificarla á los pies de la ley. Esto es lo que este español hizo; porque esto es lo que saben hacer los españoles quando se trata de la patria. Es menester, pues, que los legisladores españoles tengan igual heroicidad para no respetar esta virtud, que dexa de serlo por ser demasiada. Quiero decir con esto, que en mi concepto el dictamen de la comision debe aprobarse, sin que se contrarie el decreto de V. M. Pero añado tambien que aunque este bellísimo dictamen expresa bastante los deseos de V. M., con deseos no se remedian necesidades, y cada momento que esta viuda y sus hijos sufran una falta, se frustrarán los deseos mismos expresados, y se apagará el entusiasmo público. Así es mi opinion que, ademas de lo que propone la comision, mande V. M. expresa y terminantemente que, pues el capitan Moreno está vivo, y vivirá mientras haya espíritu público en la nacion, sin el qual esta misma se sumergiria en el momento, y que pues está vivo para producir virtudes despues de muerto, viva para su familia; y que se le tenga presente siempre en el regimiento quando se pase revista, y el sueldo que se le habia de dar si estuviera presente, se dé á su viuda é hijos con todo su prest."

El *Sr. Porcel*: „No habia pedido antes la palabra, porque temí que la sensibilidad embargara mi voz. Señor, yo fuí testigo de este triste suceso; yo ví á esa viuda infeliz andar buscando medios para salvar á su marido; yo ví quando se le presentó con sus hijos al pie del patíbulo; yo ví.... No puedo.... *(se conmovió el orador en tales términos que no pudo continuar su discurso)*."

El *Sr. Gonzalez*: „Pero tenga V. M. el consuelo de que Moreno quedó vengado. A setenta franceses prisioneros que habia en Marbella los hice degollar. Este es el único consuelo que tengo."

El *Sr. Herrera*: „La comision no ha tenido presentes estos documentos que la conmueven. Esto es lo que puede decir. El expediente no está instruido."

Iba á votarse el dictamen de la comision, quando se levantó y dixo

El *Sr. Villanueva*: „No puede votarse el dictamen de la comision en globo. El *Sr. Mexía* ha puesto una cosa muy justa. La viuda no pide bien. Pide que se le dé la viudedad correspondiente al grado de su marido, y un grado mas. Esto no puede concederlo V. M. en justicia, porque es en perjuicio de tercero. La proposicion del *Sr. Mexía* es justísima, y aun me parece poco lo que pide; yo aun me extenderia un poco mas. Pero enhorabuena que V. M. acceda á lo que propone el *Sr. Mexía*; subscribo á ello: y en tal caso podria substituirse á la primera parte del dictamen de la comision."

Se procedió á la votacion del referido dictamen Quedaron aprobadas con unanimidad de votos las partes segunda y tercera del mismo.

En seguida fixó el *Sr. Mexia* su proposicion, para substituirla á la primera, en estos términos:

Que ademas de lo que contiene el dictamen ya aprobado de la comision, manden las Córtes que disponga la Regencia del reyno, que teniéndose por vivo al heroico capitan Moreno, se le pase siempre revista en su regimiento, como presente en él, y sus sueldos y goces se le entreguen puntualmente á su viuda.

Los *Sres. Garcia Herreros*, *Martinez* (D. José) y *Calatrava* pidieron que se añadiera al fin de la proposicion del *Sr. Mexia* la siguiente cláusula: *é hijos durante su vida*, en cuyos términos quedó aprobada dicha proposicion.

El *Sr. Valcarcel Dato* fixó la que habia indicado en los siguientes:

Que respecto á la heroicidad y grandeza de alma con que espiró el benemérito capitan Moreno en un cadalso, su respetable nombre sea puesto en el salon de Córtes á manera de los ilustres Daoiz, Velarde y Alvarez.

Esta proposicion se mandó pasar á la comision de Premios.

Se leyó un oficio del secretario interino de la Guerra, con el qual de órden de la Regencia, y en cumplimiento de lo acordado por las Córtes en la sesion del 30 de noviembre último, informa acerca de lo ocurrido con el general Ballesteros con motivo de habérsele comunicado el nombramiento del duque de Ciudad Rodrigo para general en gefe de los exércitos españoles, y acerca de las providencias tomadas al intento. Se dió igualmente cuenta de la resolucion acordada por las Córtes en la sesion secreta del dia 4 de este mes, relativa á que pronta y acertadamente se concluyera el expediente motivado por la representacion del mismo Ballesteros de 23 de octubre último.

El *Sr. Rus* tomó la palabra, y dixo: „Tengo el gusto y satisfaccion de anunciar á V. M. que se ha publicado y jurado la constitucion política de la monarquía española en Maracaybo, capital de mi provincia, en los dias 25, 26 y 27 de setiembre último; dias de gloria para aquel fidelísimo vecindario, cuyos habitantes han consumado en ellos su íntimo patriotismo y adhesion á la santa causa con manifestaciones públicas de júbilo y alegría compatibles con la situacion en que se hallaba, á causa de las conmociones inmediatas, á que se opuso constantemente mi capital con el honor que la hará eterna en la historia. Acompaño al mismo tiempo á V. M. la breve felicitacion, pero llena de fuego patriótico de su ayuntamiento, para que recibiéndola V. M., y oyéndola con soberano agrado, la mande insertar en el diario de sus sesiones, como se ha hecho con todas las demas de igual naturaleza; en la inteligencia que Maracaybo ha sido el primer pueblo que en la provincia de Venezuela ha dado este testimonio de su fidelidad y gozo particular, así como fue el que por su orígen dió el nombre á todos sus territorios, baxo la misma voz que los distingue nuestra sabia y benéfica constitucion, y tanto se merece Maracaybo."

En seguida presentó dicho señor diputado la siguiente exposicion, que leyó uno de los señores secretarios; y las Córtes, habiéndola oido con particular agrado, mandaron insertar literal con todas sus firmas en este diario:

„Señor, el cabildo de Maracaybo, poseido de aquel tierno placer que anima á los españoles fieles, no puede omitir felicitar á V. M. por haber sancionado la grande obra de la constitucion política de la monarquía, formada y publicada entre el estruendo de las armas, y á vista del mas cruel de los enemigos, la qual ha sido publicada en esta capital con el mayor júbilo y regocijo general en los dias 25, 26 y 27 de los corrientes, como lo hará presente á V. M. este señor gobernador con individualidad. Este código inmortal es recibido de todos los buenos con sumo respeto, ternura y entusiasmo, como á regenerador de las Españas. En su consumacion ha llenado V. M. la parte mas digna de sus augustas funciones, y ha manifestado sin zelages la sublimidad de su sabiduría y justicia; pues al mismo tiempo que consigna en él la gloria, prosperidad y libertad individual del ciudadano, enfrena en los magistrados el poder de la arbitrariedad, y establece por base fundamental la religion católica de nuestros padres. Dígnese V. M. hacer obedecer esa gran carta, digna de la magnanimidad española, con la misma constancia y firmeza con que la ha deliberado; y de aceptar benignamente esta respetuosa manifestacion y homenage de los leales sentimientos de esta corporacion. — Dios guarde á V. M. muchos años. Maracaybo setiembre 28 de 1812.—Señor.—Pedro Ruiz de Porras. — José Simon Baralt. — Felipe Quintana. — José Ignacio Baralt. —José Vicente Sanchez. — Joaquin de Amadeo. — Francisco Lezama."

A continuacion hizo el mismo señor diputado la siguiente proposicion, que, admitida á discusion, se mandó pasar á la Regencia del reyno para que informase acerca de ella:

Que atendido lo resuelto en este momento por V. M. á favor de la ciudad de Guayana; y siendo no menos acreedoras las ciudades de Maracaybo y Coro en Venezuela por su constante y distinguida adhesion á la buena y santa causa de la nacion; las Córtes declaren extendida la misma gracia y distincion á Maracaybo y Coro, como tambien fieles en Venezuela, gozando de sus respectivas armas y blasones, y pasándose ántes al Gobierno para su informe, y para que despues se oyga á la comision de Premios, y recayga sobre todo la soberana resolucion de V. M.

La secretaría consultó al Congreso á qué comision debia pasar la exposicion del señor diputado *Robles* leida en la sesion del 4 de este mes (*véase*), puesto que la proposicion aprobada del *Sr. Ramos de Arispe* no lo indicaba, y las Córtes resolvieron que pasase á la de Hacienda.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Constitucion:

„La junta de Toledo, deseando llevar á efecto la eleccion de diputados para las presentes Córtes, cuya convocatoria ha hecho para el 18, 19 y 20 del presente mes, propone tres dudas que se le ofrecen para constituir la junta de presidencia que se requiere por el artículo 2 del capítulo 1 de la instruccion de la junta Central.

Primera.

„Por gracia de las Córtes es presidente de la junta el muy reverendo arzobispo cardenal, y hace sus veces por autorizacion legítima el presbítero D. Bernardo Alarcon. En esta inteligencia se duda si con su asistencia queda absuelta la de la del presidente de la junta, y la que pertenece

al arzobispo ú obispo ; pues ambas personas deben concurrir por la instruccion.

Segunda.

„Quien debe ocupar el lugar del corregidor que exîge la instruccion y que no hay en Toledo ; si el primer alcalde constitucional ó el juez interino de letras de la ciudad y su partido.

Tercera.

„Que no habiendo intendente, otro de los vocales que pide la instruccion, si debe ocupar su lugar un individuo de la junta, á quien se ha dado este encargo, ó el administrador general de Rentas D. Ignacio Lopez Lorena que pretende pertenecerle, y que la junta tacha de haber sido empleado por el Gobierno intruso.

„La comision, atendiendo á que el muy reverendo arzobispo cardenal no preside por sí la junta, opina que debe asistir el vice-presidente, y tambien el gobernador ó vicario general del arzobispado, para absolver los dos conceptos ó representaciones de presidente de la junta y de arzobispo ú obispo que exîge la instruccion.

„Que en lugar del corregidor debe asistir el gefe político, si lo hubiere, y en su defecto el alcalde constitucional primero nombrado, y nunca el juez letrado.

„Y últimamente debe asistir el intendente, ó en su lugar el que haga sus veces por autorizacion del Gobierno supremo, con tal que no tenga tacha alguna que lo impida, para lo qual la Regencia designará la persona si no estuviere designada. V. M. resolverá lo mas conveniente. Cádiz y diciembre 6 de 1812."

La misma comision presentó el siguiente :

„La comision de Constitucion para rectificar su dictamen dado en 3 de noviembre (que podrá leerse) pidió á la Regencia las representaciones que habian hecho al gefe político los respectivos comisionados para el nombramiento de los ayuntamientos constitucionales. Resulta de ellas que para proceder á la eleccion sin queja de particular alguno se exâminara quienes eran los deudores á los caudales públicos, que en algunos pueblos lo eran todos los vecinos, á excepcion de los mas pobres; de donde se inferia que aquellos pueblos no podian por entonces, y hasta pagar las deudas, tener ayuntamiento, ni ningun oficio público.

„Exâminada la clase de deudas, aparece que los mas eran deudores del último tercio de contribuciones del año 1809, que no satisfacieron por la entrada de los franceses, y de los años 1810, 1811 y 1812, que por haber estado aquellos ocupados no las han satisfecho.

„Otras deudas eran á los pósitos, que no habian reintegrado, porque no se apoderasen de ellos los enemigos; y las últimas á los propios, en las quales pudo haber morosidad en los años anteriores; pero que en los últimos no debieron satisfacerse por la misma causa.

Los ayuntamientos son los que deben cobrar todas estas deudas, segun se previene en la constitucion, y si no se forman, mal podrán hacer la cobranza. Ademas es necesario tener presente, lo uno, que se mandaba cesar todas las autoridades que habian exercido baxo los franceses, y

que se nombrasen las constitucionales; y lo otro, que consta por la misma copia de la representacion del gefe político, que no se habia dado órden para que se recaudasen las referidas contribuciones. En este estado es mas claro que la luz que estos pueblos no debian ser privados del ayuntamiento, ántes bien debia formarse al momento, y darse la órden por el Gobierno para la recaudacion de los fondos públicos, supuesto que siempre se está clamando que no hay arbitrios ni fondos en el erario.

,,Por tanto opina la comision que hasta tanto que el Gobierno dé la órden para la cobranza, y los vecinos no sean morosos en satisfacer, no pueden ser privados de elegir, ni ser elegidos estos para individuos del ayuntamiento, pues en estas circunstancias no deben conceptuarse en rigor por deudores. Y si aun no satisface este dictamen al Congreso, se propone que en virtud de haber opinado anteriormente que se concedan en ciertos casos moratorias á los deudores á los caudales públicos, las Córtes autorizan á la Regencia para conceder por un tiempo limitado la correspondiente moratoria á los referidos pueblos, á fin de que puedan elegir su ayuntamiento, procurando recaudar quanto ántes los débitos respectivos para las urgencias del estado.

,,Por último para evitar unas dudas, que al parecer de la comision no son muy fundadas, es de dictamen que el expediente pase á la comision de Justicia, á fin de que para lo sucesivo se declare por un decreto quando se está en el caso de que se suspendan los derechos de ciudadano por ser deudores á los fondos públicos. V. M. resolverá lo mas conveniente. Cádiz y diciembre 3 de 1812."

Despues de una larga y muy cumplida discusion se mandó pasar el antecedente dictamen á las comisiones de Justicia y Hacienda reunidas, á las quales se pasó tambien la siguiente proposicion del *Sr. Traver*, que fué admitida á discusion.

Que la prohibicion para ser elegidos para los empleos municipales solo se entienda con los que eran deudores á los fondos públicos ántes de ocupar los enemigos los respectivos pueblos.

El *Sr. Presidente* previno que el dia inmediato se leeria el dictamen de la comision de Constitucion acerca del tribunal de la Inquisicion, y se discutiria el dado por la misma comision sobre la solicitud de la junta de Cádiz, para que se declare á esta provincia marítima por separada é independiente de la de Sevilla *(sesion del 2 de este mes)*.

Se levantó la sesion.

NOTA. En la página 226, linea 8, *donde dice* vindicar, *léase* sindicar. En la misma página, línea 41, *donde dice* comunicar, *léase* caminar.

SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar doce exemplares que remitió el secretario de Ha-

cienda, de una circular comunicada por esta secretaría sobre la multitud de varios expedientes de ventas de fincas de capellanías, segun lo dispuesto en órden de 30 de enero de 1809.

Mandáronse igualmente archivar los testimonios de haber jurado la constitucion el administrador principal de Correos de Toledo y sus dependientes; el baron de Casa-Davalillo, gefe político en comision de la provincia de Córdoba, y los pueblos de Yator, Murchas, Besmar, Igualeja, Chimeneas, Sayar, Fiñana, Humilladero, Fixola, Alharia, Canjayar, Castillo de Locubi y Frayles.

El ministro de la audiencia nacional de Mallorca D. Isidoro de Antillon, al remitir el testimonio de haber jurado la constitucion, acompañaba la exposicion siguiente, que las Córtes mandaron insertar en este diario de sus sesiones con la expresion de haberla oido con especial agrado.

,,Señor, cumpliendo con las órdenes que pedí á la audiencia territorial de Mallorca, segun consta de los documentos adjuntos, hoy he conseguido por fin la dicha de prestar el juramento de obediencia y adhesion á la constitucion política de la monarquía española. Nadie ha podido invocar el nombre sacrosanto del Eterno por testimonio de sus promesas mas de corazon que yo en este dia afortunado, el qual será distinguido con solemnes caracteres de recordacion entre todos los que compongan el período de mi exîstencia. Ya soy ciudadano español: ya soy hombre libre; ya no reconozco mas imperio que el de la ley para juzgar y para ser juzgado. Encarnizado enemigo de la tiranía, atrevido defensor de la libertad y de los derechos del hombre, aun ántes que ninguna institucion garantiese la seguridad de mi persona, ¿qual será hoy el fuego y la valentía de mi alma, quando en la carta sagrada que acabo de jurar tengo un escudo de mis operaciones contra todos los manejos y atentados de la fuerza contra la insolencia del despotismo?

,,Dígnese, pues, V. M. recibir esa certificacion de mi juramento como una fórmula solemne de la expresion de mis principios, no como una nueva profesion de otros. Los que la constitucion consagra han sido siempre los mios; por ellos he merecido siempre el aprecio del buen patriota, el odio del malvado y la persecucion del mandon absoluto. Hoy, empero, por bien empleadas quantas amarguras sufriera desde el principio de esta revolucion; al leer las inestimables páginas del código fundamental del estado, donde el amigo de la libertad hallará su amparo y su apología: el vil partidario del antiguo desenfreno su condenacion y su oprobio.

,,Quiera el cielo oir mis votos por su conservacion y prosperidad, dando al Gobierno supremo las luces necesarias para poner al frente de los varios ramos de la administracion pública personas virtuosas, rectas y sinceramente interesadas en guardar puro el rico depósito de nuestros derechos. Porque, Señor, V. M. conoce en su profunda sabiduría, que sancionada la constitucion podrá todavia peligrar su observancia, y quedarse burladas las esperanzas de los pueblos, si no se adoptan los medios adequados de sostenerla, y darle el movimiento conveniente por entre los principios que la depravacion y la ignorancia le presentarán en su marcha magestuosa. V. M. tendrá bien á la vista aquella observacion de un profundo político que la historia de España confirma por desgracia. ,,Ninguna nacion, dice, debe fiar la suerte de su constitucion, ni á cartas, ni á diplomas, ni á juramentos. *No hay pueblo esclavo que no tenga en sus*

archivos los mejores títulos del mundo para asegurar su libertad.

„Que si por un fatal retroceso tuviera la nacion española el aciago destino de sucumbir nuevamente á las violencias de la tiranía interior, militar ó civil; si los clamores hipócritas de la supersticion, las detracciones interesadas del egoismo, ó el influxo maléfico de la ignorancia lograsen reencender la hoguera del fanatismo y de la discordia, dando al traves con el código nacional, que hoy solemnemente he jurado; yo que vivo solamente por ser ciudadano, y á quien respirada una vez la aura saludable de la libertad, fuera insoportable el soplo corrompido del mortífero despotismo, exclamaria, como un escritor célebre por sus desgracias y sus talentos: „No puedo ya conducir mi pluma por en medio de los hor„rores que despedazan mi patria. No puedo vivir sobre sus ruinas; mas „bien quiero sepultarme en ellas..... Naturaleza abre tu seno!" Mahon 11 de setiembre de 1812. — Señor. — Isidoro de Antillon, ministro de la audiencia nacional de Mallorca."

Se leyó el siguiente escrito de la comision de Constitucion:

„La comision de Constitucion presenta á las Córtes su dictamen sobre el asunto importante del restablecimiento de la inquisicion; juzga conveniente que se lea y mande imprimir, para que se calme la agitacion de algunas personas, y se satisfagan los deseos de los varios sugetos y corporaciones que han representado á V. M.

„El dia 4 de junio se votó por la comision la incompatibilidad del tribunal de la Inquisicion con la constitucion política de la monarquía. Concurrieron los *Sres Leyva* y *Perez de Castro*, que fueron de este dictamen, y que al presente se hallan ausentes; faltaron los *Sres. Huerta, Cañedo* y *Bárcena*; el *Sr. Ric* quiso instruirse aun por mas tiempo para dar su voto, y el *Sr. Perez* convino en que el modo de enjuiciar de la inquisicion era incompatible con la constitucion; pero opinaba que por la autoridad competente se formase un reglamento que lo hiciese compatible, quedando con el nombre de inquisicion. Se acordó asimismo que no se daria informe á las Córtes sobre este acuerdo hasta que todo el asunto estuviese discutido en los puntos que posteriormente habian de tratarse quando llegasen los documentos pedidos.

„En sesion pública se ha dado cuenta de la llegada de algunos: otro ha venido de Madrid con la nota de reservado, y con los autores que tratan de la materia han todos existido en la secretaría de las Córtes: para costumbre de la comision se encargaron algunos individuos de ella de registrarlos, y tambien han pedido otros documentos que exîsten en su poder, y se ha asimismo encargado á varios sugetos de Madrid que evacuasen y rectificasen ciertas citas, despues de lo qual han formado el presente dictamen y proyecto de decreto *sobre los tribunales protectores de la religion* (que llama de esta manera para uniformar el lenguage con el del artículo 12 de la constitucion, segun que V. M. tiene mandado se observe generalmente), y tambien sobre la *prohibicion de libros que se opongan á ella*, el qual rectificado por la comision es qual se presenta á V. M. El *Sr. Ric*, que se habia reservado dar su dictamen, lo ha dado en los términos siguientes: „que siendo incompatible con la constitucion la forma de proceder del Santo oficio de la Inquision, se debe exâminar á fondo si se puede, y conviene hacerla compatible, á cuyo fin se forme una junta compuesta de tres reverendos obispos, tres minis-

tros del tribunal supremo de Justicia, y tres inquisidores de la Suprema; cuya junta exponga á las Córtes lo que su sabiduria, experiencia y zelo le dicte ser mas útil á la religion y al estado, y en su vista se determine por las Córtes lo que parezca mas conveniente." La comision no ha podido convenir con los *Sres. Ric* y *Perez* por las razones que constan en el dictamen que demuestran en su juicio, que es impracticable esta medida en las circunstancias presentes, y tambien por lo mucho que urge tomar alguna providencia sobre tan importante asunto. Los *Sres. Huerta* y *Cañedo* se han reservado dar su voto particular sobre esta materia. El 13 del mes pasado se concluyó por la comision este asunto, y se determinó esperar quince ó veinte dias, para que dichos señores expusiesen su dictamen; y habiendo pasado mas de los veinte dias, y por otra parte teniendo presente que mientras se imprime el informe de la comision y se enteran de él los señores diputados, puede transcurrir el que juzgan suficiente dichos señores. La comision, que reconoce la necesidad de hablar á la nacion sobre tan importante asunto, se ha determinado á presentar á las Córtes el informe que la es propio, con el objeto, repite, de que la nacion se convenza, ó por mejor decir ciertas personas, que las Córtes tomarán todas las medidas justas y necesarias que estan en sus facultades para conservar y proteger la religion, y castigar los atentados contra ella."

Concluida la lectura de esta exposicion, comenzó la del dictamen que en ella se expresa. Atendida su extension quedó pendiente para continuarse mañana, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar trescientos exemplares del decreto de las Córtes, que remitió el secretario de Gracia y Justicia, sobre la preferencia con que deben tratarse por los tribunales los asuntos relativos á infraccion de la constitucion.

Enteradas las Córtes, por oficio del secretario de la Gobernacion de la península de que el gefe político de Galicia participaba al Gobierno haberse abierto en el Seminario conciliar de Monforte una cátedra de constitucion, que enseñaria gratuitamente el licenciado D. Antonio Martinez de Torres, acordaron, en virtud de proposicion del *Sr. Castillo*, que se hiciese entender al catedrático D. Antonio Martinez de Torres, *que era muy grato á S. M. el servicio patriótico que estaba haciendo con aquella enseñanza.*

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de la Gobernacion, el qual hacia presente que D. José Tomas Seoane, solicitando la dispensa de comparecencia para exâminarse de cirujano, no habia presentado las certificaciones de práctica en la facultad que prevenia la ley, segun exponia el Proto-Medicato, añadiendo este que los practicantes de los exércitos estaban imposibilitados en el dia de acreditarla por certificaciones ó justificacion por la continua amovilidad en sus destinos, en cuyo caso estaba Seoane, que llevaba muchos años de práctica desde la anterior guerra con Francia.

El *Sr. de la Serna* entregó el testimonio de haber jurado la constitucion el comandante de los esquadrones de húsares francos Numantinos D. Juan Palarea, y una proclama dirigida por él en aquella ocasion á su tropa; pero estando acordado que semejantes documentos se dirigiesen por medio de la Regencia, se le devolvió á este efecto.

Se concluyó la lectura del dictamen sobre el tribunal de Inquisicion *(véase la sesion de ayer)*. La comision de Constitucion comenzaba con manifestar la necesidad de la religion para conservar el órden público, mantener las buenas costumbres, y dar firmeza y estabilidad á las leyes; exponia en seguida el sistema de legislacion antigua sobre el castigo de los hereges; los motivos por que se varió; los que mediaron para el establecimiento de la inquisicion, y sus circunstancias; la resistencia de las provincias á que se plantease en España; las reclamaciones de las Córtes y de otras autoridades contra la inquisicion; la ilegitimidad de este establecimiento por defecto de autoridad, y su incompatibilidad con la soberanía é independencia de la nacion, con la constitucion, y la libertad individual; y despues de demostrar la necesidad de restablecer la *ley II, tít. XXVI, partida VII*, proponia la siguiente minuta de decreto.

Proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religion.

CAPITULO I.

ART. 1. Se restablece en su primitivo vigor la *ley II, tít. XXVI, part. VII*, en quanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

2. Todo español tiene accion para acusar el delito de heregía ante el tribunal eclesiástico, en defecto de acusador, y aun quando lo haya el fiscal eclesiástico hará de acusador.

3. Para que en los juicios de esta especie se proceda con la circunspeccion que corresponde, los quatro prebendados de oficio de la iglesia catedral, ó en defecto de alguno de estos otro canónigo ó canónigos de la misma, licenciados en sagrada teología ó en derecho canónico, nombrados estos por el obispo, y aprobados por el Rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados.

4. Los consiliarios asistirán con el juez eclesiástico á la formacion del sumario, ó á su reconocimiento quando le haga por delegacion, y á todas las demas diligencias hasta la sentencia que diere dicho juez eclesiástico, como tambien al reconocimiento de las que se hagan por delegacion, sin impedir el exercicio de la jurisdiccion del ordinario, y solo poniendo al márgen de los proveidos su asenso ó disenso.

5. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y en presencia de los consiliarios, le amonestará en los términos que previene la citada ley de partida.

6. Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez civil para su arresto, y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

7. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

8. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas eclesiásticas.

9. En los juicios de apelacion se observará todo lo prevenido en los artículos antecedentes.

10. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

CAPITULO II.

De la prohibicion de los escritos contrarios á la religion.

ART. 1. El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reyno por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

2. El reverendo obispo ó su vicario, en virtud de la censura de los quatro calificadores de que habla el artículo 3 del capítulo I de este decreto, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor quando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. Será un abuso de la autoridad eclesiástica prohibir los escritos de religion por opiniones que se defienden libremente en la iglesia.

3. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

4. Los jueces eclesiasticos remitirán á la secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de Estado para que exponga su dictamen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas que designará todos los años de entre las que residan en la corte, pudiendo asímismo consultar á las demas que juzgue convenir.

5. El Rey, despues del dictamen del consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la monarquía como ley baxo las penas que se establezcan. Cádiz 13 de noviembre

de 1812. — Diego Muñoz Torrero, presidente de la comision. — Agustin de Argüelles. — José de Espiga. — Mariano Mendiola. — Andres de Jáuregui. — Antonio Oliveros, vice-secretario de la comision.

Despues de la lectura de esta minuta se leyó el voto del *Sr. Perez*, cuyo tenor es el siguiente:

,,Señor, quando se trató delante de V. M. sobre el restablecimiento del supremo tribunal de la Inquisicion, reconocí detenidamente el expediente, opiné que estaba vigoroso el tribunal en su autoridad, y que V. M. podia y debia mandar que los ministros, reunidos en Cádiz, se instalasen inmediatamente.

,,Suscitóse, en el mismo dia, la cuestion peregrina de ¿si la inquisicion era ó no compatible con la nueva constitucion? Y aunque esta duda se presentó afirmativamente resuelta, por artículo adicional al dictamen principal de la comision de Inquisicion, quiso, no obstante V. M., y expresamente mandó, que el expediente documentado de este importante negocio pasase todo á la comision de constitucion, para que ella informase si la inquisicion, tal como la conocemos, era contraria á la misma constitucion.

,,Desde el 22 de abril último, en que se tomó esta providencia, hasta el 4 de junio siguiente, no se habló en la comision una sola palabra acerca del asunto, porque estaban pedidos á puntos muy distantes los documentos que habian de ilustrar la materia. Sin embargo, con algunos que tuvieron á la vista dos ó tres señores diputados de la comision, juzgaron que se podia entrar, como por via de ensayo, en el cotejo del modo de enjuiciar de la inquisicion, con el general que prescribe la constitucion; y efectivamente se practicó esta diligencia, aunque no concurrieron á ella algunos señores diputados, miembros de la comision.

,,Resultó, pues, que confrontados los artículos de la constitucion, relativos á las causas judiciales, con los de la cartilla manual de inquisidores; todos los individuos que concurrimos á la comision, exceptuado el *señor Ric*, que se reservó para otro tiempo, estuvimos conformes en reconocer y confesar que la inquisicion, por aquella parte, no estaba en armonía con la constitucion.

,,Al fundar este dictamen los señores diputados, se extendieron mas ó menos en las razones que tuvieron por convenientes. Por mi parte, dixe: que no discurriendo de la inquisicion, sino por el largo é íntimo manejo que he tenido de la de Nueva-España, como su calificador y comisario, la hallaba exênta de los abusos y arbitrariedades que se imputaban á la de la península, lo que tal vez dimanaba de que siendo aquel, respectivamente, un establecimiento moderno, seguia en su conducta el mismo progreso que las luces del siglo, y precavía religiosamente su censura.

,,Mas puesto caso, que al abrigo del modo uniforme con que la inquisicion enjuicia en todas partes, pueda deslizarse algun vicio, que haga sospechosa la rectitud del tribunal, no hallé repugnancia en añadir que, dexándolo intacto en la substancia, en la autoridad, y hasta en el nombre respetable de Santo oficio, que le dieron la bula apostólica y la real cédula de su ereccion, se le sujetase en el modo de proceder á tales reglas, que no pugnando con la constitucion, se salvase la parte de fuero mixto, á que pertenecen muchísimas causas y otras relaciones espirituales que nada tienen que ver con la constitucion política de la monarquía.

,,Prescribir esas reglas no me parece que corresponde á las Córtes, y

V. M. ciertamente no lo ha encargado á comision alguna. Si la mayoría de la de constitucion presenta un proyecto de decreto sobre el particular, esto por ahora no pasa de una obra de supererogacion, laudable en su género, y mucho mas en su orígen por el zelo cristiano que respira.

„Entre tanto, pues, que no emane de V. M. una ley terminante, á la qual me someteré gustoso, como lo estoy á todas las otras, me considero en libertad de explicar mi dictamen, reducido á sostener: Que no siendo congénitos con la inquisicion los vicios en que sus ministros hayan caido, el establecimiento no choca en su primitivo orígen con la constitucion: Que se opone á ella el modo de enjuiciar del Santo oficio, y que á él se debe substituir otro modo, conforme, en quanto la materia lo permita, á lo que prescribe la constitucion, cometiéndolo todo á la autoridad competente que se designe. Cádiz diciembre 8 de 1812. — Señor. — Antonio Joaquin Perez."

A continuacion se dió cuenta de la exposicion siguiente de los *señores Gutierrez de la Huerta, Cañedo* y *Bárcena.*

„Señor, por la indicacion que hizo ayer vuestro presidente al tiempo de levantar la sesion pública, se anunció para hoy á las Córtes y al pueblo la lectura del dictamen de la comision de Constitucion, en el expediente sobre el restablecimiento del consejo supremo de la santa y general Inquisicion.

„Los que abaxo firmamos somos tambien individuos de la comision antedicha; y esto nos obliga á manifestar ingenuamente que no hemos tenido ni tenemos parte alguna directa ni indirecta en el acuerdo y extension del dictamen anunciado, y que no hemos sido citados para tratar especialmente de este negocio desde 22 de abril de este año, en que se mandó pasar á la comision, hasta el dia 12 de noviembre último, en que sin vista ni presencia del expediente, documentos, bulas, instrucciones, cartillas y obras que parece se han unido á él, se nos presentó y leyó el borrador del que allí se dixo ser dictamen de la comision; al qual, por falta de discusion precedente, y por absoluto desconocimiento del expediente y documentos citados, no pudimos subscribir en manera alguna, y pedimos se pusieran á nuestra disposicion todos los papeles y obras, para en su vista explicar nuestro juicio fundadamente y con la circunspeccion que exîje un negocio de tamaña importancia.

„En efecto, en 14 del mismo noviembre nos fué entregado el expediente. Voluminoso, qual es, y delicado, apenas hemos tenido tiempo para reconocer las piezas y agregados de que se compone, y para extractar de ellas algunos ligeros apuntes. En esta inteligencia, y en la de que los señores que han extendido el largo dictamen, cuya lectura entendimos en la comision en dicho dia 13, han tenido á su disposicion el negocio por mas de seis meses. Séanos lícito á los exponentes suplicar á V. M. que tenga á bien concedernos el término que crea que necesitamos para hacer la manifestacion de nuestro dictamen, como individuos de la comision referida, y que en caso de acordarse desde luego la impresion del presentado por aquella, se mande insertar á su continuacion esta nuestra exposicion y protesta, sin perjuicio de que á su tiempo se impriman tambien los votos que presentemos. Cádiz 8 de diciembre de 1812. — Señor. — Francisco Gutierrez de la Huerta. — Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena. — Alonso Cañedo.

El *Sr. Presidente:* „El artículo 7 del capítulo VII del reglamento interior de las Córtes previene que los informes que presenten las comisiones deberán estar firmados por todos los individuos, ó que el que discordase funde su opinion en voto separado. La solicitud de los señores que han discordado se reduce á que se les dé el expediente para exâminar y fundar su dictamen. Me parece que en esto no puede haber inconveniente."

El *Sr. Argüelles:* „Señor, la comision tiene que vindicarse de una calumnia. Tal es la que contiene la exposicion que han firmado tres de sus individuos disencientes en el punto de inquisicion, con el objeto de que crean las Córtes que no se les ha dado tiempo para enterarse del expediente. La sencilla narracion de los hechos, y la lectura de las actas pondrán al Congreso en estado de juzgar; y para ello me veo precisado á instruirle de la verdad. No es cierto que los *Sres. Huerta, Bárcena* y *Cañedo* hayan dexado de tener todo el tiempo necesario para ver como nosotros el expediente, pues este constantemente ha estado en la secretaría á disposicion de todos los individuos de la comision, y yo jamas he visto un solo documento de él sino dentro de este edificio, bien en la misma secretaría, bien en la pieza destinada para la comision, sin que haya intervenido el menor misterio. Si los señores confunden la falta de su asistencia á la comision con la de haber exâminado el expediente, entonces podrá su exposicion aludir á un hecho mucho mas cierto; mas la capciosidad con que está extendida confunde y enreda todas las ocurrencias. Por resolucion del Congreso pasó este expediente á la comision de Constitucion, para que, conforme á un acuerdo anterior, exâminase si el restablecimiento de la inquisicion, reclamado por el consejo de la Suprema, era ó no contrario á la constitucion política de la monarquía. Desde entonces, la fraccion de dicha comision, compuesta de su presidente y secretario, comenzó á ocuparse de este trabajo, preparándole por su parte, como ha acostumbrado constantemente, para presentar á la comision la iniciativa que ordinariamente habia hecho en todos los asuntos graves, señaladamente en el proyecto de Constitucion.

„El *Sr. Fernandez Leyva*, diputado por Chile, y el *Sr. Perez de Castro*, secretario de la comision, desearon ántes de ausentarse consignar su voto en las actas sobre el asunto de la inquisicion, á cuyo efecto se convocó segun costumbre á todos los señores que entonces se hallaban en Cádiz. Despues de leidas las instrucciones, reglamentos y cartillas que forman el sistema y practicas de aquel tribunal, de analizada la constitucion, y discutida la materia con toda prolixidad, resolvió la comision por ocho votos conformes la incompatibilidad de la inquisicion y la constitucion, sin contar el dictamen del *Sr. Perez*, que se aproxîmaba mucho, y el qual pido se lea original en el acta. El *Sr. Ric* se reservó dar su voto quando estuviese mejor instruido. Este acuerdo se tomó por la comision en una sesion igual á todas las que ha celebrado desde su instalacion; con la publicidad acostumbrada y propia de una pieza abierta á todos los señores diputados, algunos de los quales por aficion la han favorecido frecuentemente con su asistencia. Y en el Congreso se hallan hoy dos señores diputados que presenciaron la sesion y acuerdo de aquel dia. Desde él la fraccion compuesta del *Sr. Torrero*, presidente, y del *Sr. Oliveros*, que desempeña las funciones de secretario, se ocuparon en proporcionar

papeles y documentos para la extension del dictamen que se ha leido. El Gobierno á quien se pidieron quantos tuviese remitió pocos; mas la fraccion no perdonó medio ni diligencia para ilustrar el punto, y consiguió muchas mas noticias, que eran de esperar en el estado de incomunicacion en que nos hemos hallado. Los tres señores que firman esa exposicion son, como nosotros, individuos de la comision, y por lo mismo tuvieron igual tiempo y proporcion de instruirse de este punto. Mas debe saber el Congreso, que el *Sr. Bárcena* desde que se firmó la primera parte del proyecto de constitucion, á que se negó el *Sr. Valiente*, no volvió como este diputado á asistir un solo dia á la comision, separándose de ella enteramente, sin que hasta el dia haya yo sabido el verdedero motivo. El *Sr. Huerta* tal vez por indisposicion ú otra causa apenas asistió desde la misma época; el *Sr. Cañedo* faltó igualmente muchos meses, y ámbos señores dexaron de tener la asiduidad que los demas individuos de la comision, hasta que cosa de tres meses há han comenzado á asistir, particularmente el *Sr. Cañedo*. Los dias de comision se ha avisado constantemente por los porteros á los señores diputados, y estos tres señores no lo podrán negar. Y sobre todo, Señor, la atencion y urbanidad con que nos hemos conducido con estos señores, desentendiéndonos de su falta de asistencia, pudiera haberles movido á evitar un paso tan poco conforme con las leyes de la civilidad, tan ageno de lo que se deben á sí mismos como compañeros en el Congreso y en la comision. Su obligacion era asistir á ella siempre que se citase para aliviar á los demas individuos del enorme peso con que V. M. ha tenido á bien honrar á esta comision, acumulando en ella tantos y tan graves negocios. Tal vez otros diputados hubieran representado al Congreso la falta de asiduidad de sus compañeros; mas en recompensa de su delicadeza y atencion ven una exposicion á V. M. con que se intenta persuadir todo lo contrario de lo que ha sucedido. Los tres señores que representan no tenian ningun derecho para ser citados, especialmente para este negocio; como yo no lo he sido jamas sino en términos generales para asistir á la comision. La obligacion de los unos y de los otros era presentarse en la sesion á trabajar lo que ocurriese. Los señores sabian como todos que este asunto estaba encargado á la comision, y que necesariamente habia de llegar el dia en que se exâminase. Y si no tuviera yo tan presente el anhelo é impaciencia con que el *señor Huerta* opinó en su primer dictamen que se restableciese el tribunal de la Inquisicion, acaso podria creerse que no tuvo noticia de que este asunto se trataba en la comision. Pero aun es preciso decir que estos señores fueron citados determinadamente para el caso. La comision en la mayoría tenia acordado desde el mes de junio último el punto principal á que se dirige la mayor parte de su dictamen: pudo, y en mi opinion debió sin detenerse presentarle ántes de ahora al Congreso. Y jamas los tres señores que firman esa exposicion, despues de haber abandonado tan indebidamente á sus compañeros todo el peso de la comision sin haber tenido siquiera la atencion de disculpar su falta de asistencia, pueden tener derecho á acusarles, como lo hacen. Si tal es su zelo por la inquisicion, ¿por qué no asistieron constantemente á trabajar en el expediente? ¿No hubiera su asiduidad desconcertado qualquiera ocultacion ó reserva que se intentase? ¿O deseaban retardar el despacho de este negocio para quando lo creyesen oportuno? ¿Ignoran estos señores que la comision,

como todo cuerpo, no puede recibir la ley de la minoría? Pues no seria esto el resultado si se hubiese condescendido con lo que pretendia en la comision alguno de los mismos que firman ese papel, ó si el Congreso, creyendo que no se habian enterado por culpa nuestra del expediente, resolviese retardar su discusion como se solicita. Estos señores tuvieron tiempo suficiente para exâminarle, si en lugar de oir con prevencion irónica el dictamen de la comision que en un papelucho se suponia lleno de heregías, si se hubiera querido tratar no dilatar el negocio, dias ha que todo se habria allanado. El punto capital quedó resuelto en el mes de junio. Estos señores no habiendo asistido entonces, porque no lo tuvieron por conveniente, ¿querian acaso obligar á la mayoría de la comision á que invalidase su acuerdo, y que entrase nuevamente en el exâmen de su misma resolucion? ¿No seria esto dar tres individuos la ley á la comision? Ademas, Señor, el expediente todo se ha entregado á estos señores hace ya un mes. Se esperó todo este tiempo para que preparasen su voto separado como indicaron desearlo. Yo jamas creeré que estos señores si hubiesen querido formarle no hayan tenido tiempo suficiente para ello. Al cabo esta no es una materia sobre que necesiten formar ahora la primera opinion. Y sea lo que fuere, la mayoría de la comision ha procedido con toda urbanidad y consideracion con unos señores que no habian tenido por conveniente observar igual conducta hace mucho tiempo. La mayoría ha concluido su trabajo; le presenta al Congreso, porque puede y debe presentarlo, á no recibir la ley de la minoría; lo que seria contrario á todos los principios y reglas que gobiernan á los cuerpos. Si acaso se trata de entorpecer este negocio dilatándolo baxo pretextos hasta mejor ocasion, yo pido que no se altere el órden establecido. Imprímase el dictamen, y entérense de él los señores diputados, y la nacion toda si es posible, que eso es lo que desea la comision. La luz y la ilustracion es la que necesitamos, y entonces se verá que la ignorancia y el interes son las únicas causas que han podido hacer dudosa una resolucion que la comision cree no puede dilatarse baxo ningun respecto, sin exponerse á graves perjuicios. El modo de que se calme la agitacion es que los que la promueven vean lo que fomentan y reclaman, y que la nacion se instruya sobre un punto que jamas se le ha permitido exâminar. Por lo mismo, Señor, yo repito, que esa exposicion contiene hechos falsos, oculta la verdad de quanto ha pasado en la comision, y pide una cosa que nunca se ha negado á ninguno de los tres señores que la firman, y por consiguiente no puede conceder. En esta atencion pido que se imprima el dictamen, y que despues de repartido se señale dia para abrir la discusion."

„El *Sr. Presidente*: „Para determinar el Congreso si se ha de imprimir me parece que no hay necesidad de discusion."

El *Sr. conde de Toreno*: „Es preciso tratar de este punto; porque acaso lo que se quiere ahora es que se difiera ó se dexe, á lo que yo me opondré siempre."

El *Sr. Cañedo*: „Pido que se lea de nuevo nuestra exposicion porque me parece que no se ha entendido. Yo creo que no hay motivo de queja."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Léanse las actas de la comision, pues en ellas consta todo lo que ha ocurrido en este asunto."

El *Sr. Oliveros:* ,,Señor, para que V. M. se entere leeré las actas de los dias en los que últimamente la comision ha discutido este asunto. *(Leyólas, y luego continuó.)* Por ellas consta que el 8 se reunió la comision, habiendo sido llamados todos los señores que la componen, y que actualmente residian en Cádiz, para tratar determinadamente del asunto de la inquisicion; se presentó el dictamen de la fraccion como se acostumbra, y habiendo opinado el *Sr Cañedo* que no era conveniente ni político tratar de esta materia en las circunstancias del dia, los demas señores fueron de dictamen contrario, fundados en las representaciones que se hacian sin cesar al Congreso para que se decidiese este negocio, y tambien porque estaba abandonada en cierto modo la proteccion de la religion, á causa de no poder proceder los inquisidores por la ausencia ó desercion del inquisidor general, en quien reside todo el poder de la inquisicion, y asímismo porque los muy reverendos obispos no desplegaban todo el lleno de sus facultades. En su virtud se leyeron el acta de 4 de junio que acaba V. M. de oir, y el discurso de la fraccion, y el *Sr. Mendiola* entregó su voto particular en los términos que acompaña el acta de este dia.

,,Consta que en los dias 9 y 10, en que se reunió la comision, se suscitó la misma cuestion, y la comision persuadida de la necesidad de arreglar este punto, para que de ningun modo sufriese la religion en las circunstancias de faltar el inquisidor general, y estar cautivo el sumo pontífice, convino en lo mismo; y el *Sr. Cañedo* en el dia 9, y el *señor Huerta* en el 10, se reservaron dar su voto particular, habiéndose puesto á su disposicion todos los documentos remitidos por el Gobierno, y ofrecido el que habla á V. M. manifestarles los que se habian podido adquirir, algunos de los quales estaban en poder del *Sr. Ric.* Este señor y el *Sr. Perez* se reservaron el dia 11 dar su dictamen sobre los diferentes artículos que contiene el proyecto, quando los *Sres. Huerta* y *Cañedo* extendiesen el suyo; y con este motivo la comision procedió en este dia y en el 13 á discutir la materia, aunque ya en los anteriores se habia largamente hablado de ella: y concluido el asunto se acordó esperar quince ó veinte dias, para que los señores referidos diesen su voto particular; lo qual no habiéndose verificado, se determinó, como ha visto V. M., entregar su dictamen para que fuese leido en las Córtes, y dar mas tiempo á los dichos señores, mientras que se imprime y se enteran de él los señores diputados. Debiéndose tener entendido que todos los documentos y expedientes han estado en la secretaría, en donde podian verlos y exâminarlos los señores diputados que quisiesen, como lo han hecho algunos, y que sin sacarlos de la casa han sido exâminados por la comision, y podian haberlo sido por los mismos señores que ahora se los han llevado á su casa para mayor comodidad, como lo ha hecho el *Sr. Huerta,* en cuyo poder existen. Es quanto ha ocurrido en este asunto.''

El *Sr. Bárcena:* ,,Diré dos palabras no mas sin acrimonia ni amargura, como acabe de oir á un señor preopinante, reducidas á manifestar lo primero que en ese papel que hemos presentado algunos individuos de la comision no se ha ofendido ni injuriado la conducta de nadie; y lo segundo, los motivos que he tenido para no asistir á la comision, y satisfacer así los cargos que parece se me hacen. Para esto no empleare mas que la sencilla relacion de los hechos. En quanto á lo primero, decimos

que no estamos instruidos en la materia, y necesitamos ver el expediente con algun despacio, porque no hemos sido citados para tratar este asunto quando en la comision se registró el expediente. Ninguna otra cosa decimos con los señores. Vuélvase á oir nuestro papel (á su lectura apelo), y se verá que nada contiene que pueda ofender ni dar ocasion de resentimiento a los individuos de la comision. Se reduce á exponer ingenuamente los motivos que nos asisten para no haber dado antes nuestro dictamen, y que para ello se nos permita tener el expediente todo el tiempo que V. M. calcule que es preciso para exâminarlo y enterarnos en él, supuesto que es voluminoso, y que por lo mismo no nos ha sido posible darlo despachado desde el otro dia que se nos entregó. ¿Qué hay en todo esto que pueda excitar la presuncion siquiera de que intentamos inculpar á la comision? Así que, ignoro ciertamente en qué se funda tanto resentimiento, tanta queja de nuestra conducta, y tanta sospecha de estar nosotros tomados de una segunda intencion, como con mucho calor y energía acaba de exponerse.

„En quanto á lo segundo digo que no suspendí mi asistencia á la comision sin manifestarle antes los motivos que me asistian. Dixe expresamente (tal vez no lo oiria el *Sr. Argüelles* segun lo que acaba de exponer) que me hallaba en la necesidad de tomar baños, que me eran absolutamente indispensables. Parece ridícula la especie; pero ella comprueba la verdad que aseguro; que algunos señores me aconsejaron allí mismo que los tomase á otra hora, y les contesté que la de la noche era la única acomodada. Este hecho convence que dí á la comision razones para suspender mi asistencia. Despues contraxe un destemple de cabeza, que se aumentaba con el relente de la noche. Hay mas: me nombró V. M. individuo de una comision con el señor obispo de Mallorca y otro señor diputado, y como éramos solo tres, me pareció que haria menos falta en la de Constitucion que en esta. Despues fuí nombrado para la comision eclesiástica, en donde tuve el honor de que me hiciesen presidente: de modo que hasta ahora, tres ó quatro meses que se me exôneró de ella, estuve ocupado desempeñando, segun mis cortas fuerzas, los encargos de V. M. en otras comisiones. El *Sr. Perez de Castro*, al principio de no asistir yo, me citaba él mismo, no el portero, y le contesté varias veces que estaba ocupado en la otra comision. En el tiempo correspondiente mandó V. M. que pasase á la de Constitucion el asunto del santo oficio: manifesté entonces á varios señores de la comision que queria asistir en los dias que se tratase de él, y que para ello esperaba se me avisase. Supe despues por el periódico intitulado *Redactor general* que se habia discutido y resuelto ya el asunto. Reconvenido yo por algunos señores sobre que no habia asistido, respondí con franqueza que viendo que se citaba á otros individuos á mi presencia, y á mí nada se me decia, me era violento y bochornoso presentarme á las sesiones de la comision. A esto se me respondió que teniéndolas ya en dias fixos y horas determinadas, no habia necesidad de aviso: á lo que yo repuse que ¿por qué se citaba á otros individuos? Pues una de dos, ó era preciso citar ó no. Si esto, ¿por qué se citaba á otros señores? Y si aquello, ¿por qué no se me avisaba á mí? Todo lo expuesto constaba á la comision, pues asistiendo yo á la eclesiástica en las mismas horas en que tenia sus sesiones la de Constitucion, frecuentemente nos encontrábamos y sabíamos á qual de las

comisiones asistia cada uno. Nada de lo dicho se dirige á hacer inculpacion alguna á la comision, sino únicamente á dar el descargo correspondiente sobre no haber asistido á ella en estos últimos meses. Supuestos estos hechos, que son ciertos, concluyo con repetir que en la exposicion presentada de mancomun con los dos señores, nada hay de personalidades, sátiras ni quejas que puedan ofender á los demas individuos de la comision; y que por cumplir otras órdenes de V. M. no he asistido á la de Constitucion."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „En sesion pública se ha dado cuenta á las Córtes de los documentos que la Regencia ha remitido en dos ó tres ocasiones sobre este negocio; han estado en la secretaría á disposicion de todos los diputados que han querido registrarlos. La comision no ha podido obrar con mas franqueza, como resulta de las actas que se han leido. No procedió así conmigo la anterior comision, que entendió del mismo asunto, pues no me dió tiempo ninguno para extender mi dictamen, segun consta de la sesion pública del 22 de abril. Deseo que se eviten personalidades, y que nos limitemos á lo que importa. Si los señores que han presentado el escrito, que acaba de leerse, hubieran permanecido el domingo en la comision hasta lo último, habrian quedado plenamente satisfechos, como lo quedaron los *Sres Perez* y *Ric*, despues de haber oido el primer dictamen de la comision, que se leyó al principio de la sesion de hoy. La comision trató de este asunto en el mes de junio, y convino en la incompatibilidad del sistema de los tribunales de la Inquisicion con el de la Constitucion, reservándose decidir los demas puntos para quando llegasen los documentos que se habian pedido á la Regencia. Con efecto, vinieron estos, y de resultas de haber quedado libre Madrid en el mes de agosto, se han podido adquirir otras noticias importantes, que necesitábamos tener á la vista para evacuar el informe. Un literato de mérito, que es bien conocido del *señor Marques de Villafranca*, y de otros señores diputados, ha ido á la biblioteca real, y registrado por sí mismo varios documentos, que se conservan en ella. Hasta que la comision ha recibido todas estas noticias, no ha podido extender su dictamen, que se concluyó en octubre, y fué aprobado por ella en las sesiones que tuvo desde el 8 hasta el 13 de noviembre. Por lo demas, los tres señores, que se han reservado dar su dictamen separado, pueden hacerlo mientras que se imprime el de la comision, y da lugar para que todos los diputados se enteren de él, y del proyecto sobre los tribunales protectores de la religion. Concluyo, pues, pidiendo que se imprima el informe de la comision, y á los tres señores expresados se les dé el tiempo conveniente para que puedan presentar el suyo."

El *Sr Gonzalez*: „El *Sr. Torrero* me ha prevenido, por lo qual solo me queda que añadir que interesa mucho al honor del Congreso, y de la misma nacion, que ese dictamen de la comision se imprima quanto antes, y si pudiera ser en quarenta y ocho horas. Yo por mi parte haré que circule para que se convenzan todos de las rectas intenciones de las Córtes. Solo los malvados, ó los amigos de los franceses, pueden suponer lo contrario para introducir la desconfianza en los pueblos, y de consiguiente la desunion, que es lo que tanto apetece Bonaparte"

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: „Señor, mi ánimo no ha sido injuriar de ninguna manera á la comision de Constitucion, sino hacer presente á V. M. que hasta el dia tantos de noviembre, en que se me citó expresa.

mente para hablar de este asunto, no habia visto nada del expediente que se me ha presentado para que lo firmase, y que abrazando este tantos puntos como abraza, no me veia en estado de poder dar mi opinion sobre él sin reconocerlo. Digo que en este concepto he hecho esa exposicion, diciendo que si por ser individuo de esa comision se quiere que explique mi dictamen, se me dé el tiempo necesario: si no se quiere, estoy pronto á callar. Esto es lo que tengo que decir, y este es mi objeto. Si hay alguna expresion que pueda ser injuriosa á qualquiera individuo, pido desde luego que se borre. Mi objeto es reclamar la libertad de opinion que debe haber: podré equivocarme; pero debe perdonárseme, porque será yerro de entendimiento y no de voluntad. Así mi objeto es que se me dé el tiempo necesario para fundar mi dictamen."

El *Sr. conde de Toreno*: „No se trata de precipitar este asunto, ni de quitar á ninguno de los diputados la libertad de pronunciar su dictamen. Seria proceder contra los principios prescritos por el Congreso y constantemente seguidos y respetados. Pero lo que sí se quiere es que so pretexto de ser importante el asunto, no se le vayan dando largas para aguardar una ocasion en que poder sorprehendernos. Acuérdense los señores que ahora no se creen bastantemente instruidos como quisieron hará unos meses, que sin proceder impresion del expediente, ni señalar dia para la discusion, quisieron que decretásemos de buenas á primeras el restablecimiento de la inquisicion. Nosotros, procediendo con consecuencia, deseamos que en esta discusion se sigan los mismos trámites y órden que en las cuestiones de igual importancia. Todos queremos que se imprima el dictamen de la comision, que se reparta luego de impreso á los diputados, y que despues se señale, segun costumbre, el dia que debe empezar la discusion. En todos los asuntos no se ha seguido otro método que este, ni en el de la constitucion, el mas importante que puede ofrecerse á la nacion. De este modo todos los diputados podrán manifestar su opinion, así los que somos contrarios al establecimiento de la inquisicion, como los que lo sostengan. La comision de Constitucion ha seguido el método que se sigue en todas las demas. La mayoría de una comision decide siempre, y presenta su dictamen sin aguardar á que los que disienten presenten su voto particular: la de Constitucion ha tenido la urbanidad de dexar á los señores que se separan de su dictamen quince ó veinte dias para extender el suyo; ha pasado este término, y nos vienen ahora pidiendo tiempo ilimitado, de modo que así podríamos depender de su voluntad para ventilar este asunto. Conviene tener presente que el informe de la comision rueda sobre la decision que se tomó hace seis ó siete meses de que pasase á ella para que nos instruyese sobre si la inquisicion era ó no compatible con la constitucion. La comision acordó su incompatibilidad hace tiempo, y en vista de esta resolucion la fraccion extendió su dictamen, que, despues de discutido por todos los individuos de la comision, fué aprobado por su mayoría. Esto es lo cierto; pues aunque todos los señores me merecen el mayor crédito, yo me atengo en cosas de esta especie á los documentos que dan fe, y siéndolo aquí las actas de la comision, estas arrojan de sí lo que acabo de indicar y de lo que todo el Congreso se habrá hecho cargo con la lectura que de ellas se ha hecho. Así que, conviniendo todos en que no se varíe la práctica de este asunto, apoyo la opinion del *Sr. Torrero* en quanto á que se imprima el dictamen de la comision, y añado que corra por

cuenta de sus individuos para la mas pronta execucion."

El *Sr Inguanzo* : „Enhorabuena que se imprima ese informe ; pero si el fin de la impresion es , como se dice , que se ilustre el público y nos ilustremos todos , este fin no puede conseguirse si no se imprimen tambien los dictámenes ó votos singulares , y todo lo demas que conduzca del expediente. Esta es tambien la práctica del Congreso , y de toda junta ó comision , siempre que hay pareceres diversos, para que, comparados los fundamentos de unos y otros , se puedan pesar , y elegir cada uno el partido que mejor le parezca. Los tres señores de la comision , que hacen su exposicion particular, manifiestan no habérseles dado el tiempo necesario para reconocer el expediente , y extender su informe, y piden que se les conceda por las razones que alegan. A mí me parece que su pretension es justa y fundada. Porque, dígase lo que se quiera, lo que resulta es, que hasta mediado del mes próxîmo pasado, que fué quando se les citó por primera vez, segun aseguran , para tratar del asunto de inquisicion , no se juntaron al efecto : y entonces fué quando parece se les presentó en la comision ese informe ya extendido para que suscribiesen ó dexasen de hacerlo : es decir, que se les presentó el trabajo hecho, aquello mismo que debia ser el resultado de las deliberaciones y acuerdo final , despues de un exâmen prolixo de la materia y de todos los documentos y piezas del expediente, que cada uno de los señores de la comision debia reconocer despacio. Así que , no podian dexar de reclamar este órden , ni la comision de franqueárselo por todo el tiempo que fuese necesario, atendida la gravedad del negocio..... (*Se le interrumpió.*) El mismo *Sr. Torrero* acaba de decir que desde principio de junio , en que parece se formó no sé que acuerdo , emplearon todo el verano en pedir y esperar varios informes é instrucciones de diferentes y distantes partes , y que hubo que solicitar algunas noticias de Madrid , que no pudo verificarse hasta la evacuacion de los enemigos: por cuyo motivo , añadió , no se habia podido trabajar el informe hasta el mes de octubre. Luego es claro , que hasta esta época no estaban reunidos los documentos que se habian estimado precisos para instruir el expediente. Por consiguiente quando se juntó despues la comision la primera vez para tratar del asunto , debió empezar por exâminar el expediente y continuar sus conferencias detenidamente ; y despues de ventilados y acordados los puntos de su encargo, pasar á la extension del informe que habia de ser , como he dicho , el término y resultado de las deliberaciones. Este es el órden , y no el que se proceda por una fraccion de la comision , como aquí se ha dicho , que no sabemos lo que es esto , y seria haber comision de comision : y así está en su lugar la solicitud que se ha leido. Ademas de esto, si se ha de imprimir el informe , deben imprimirse tambien los demas documentos que consten y sean conducentes para enterarnos de todo ; porque habiendo de juzgar sobre un negocio como este , no podemos hacerlo por un simple informe , que no será mas que la opinion de la comision, sino por los hechos y datos que resulten , y esto es lo principal quando se trata de instruir á quien ha de resolver, como susede en todos los tribunales. De esta manera podremos iluminarnos, é iluminarse el público, si se quiere ; y así concluyo , que á su tiempo se publique todo con los dictámenes de unos y otros señores de la comision , incluso el informe presentado por la primera comision que hubo en este asunto , y se pasó á la de constitucion , que es el que está pendiente, y debe ser la cabeza del proceso."

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, á la verdad que seria muy extraño que el Congreso hiciese ahora con la comision lo que jamas ha hecho ni con ella ni con otra. Esta novedad solo podria justificarla un decidido empeño de dilatar la resolucion de este negocio demasiado manifestado en toda esta escena con el objeto que se dexa adivinar. Pero si el *Sr. Inguanzo* tiene escrúpulos ó dudas sobre la exâctitud de los hechos que cita la comision, debe tener entendido que para rectificarlos no es necesario hacer la impresion de los documentos. El expediente exîste original en la secretaría en donde podrá su señoría consultarle siempre que guste. Parte de él está ya impreso. Las leyes inquisitorias, los tratadistas, las cartillas exîsten. Covarrubias, Páramo, Aimeric, todos son libros impresos. Lo estan igualmente Mariana, Sandoval, Zurita, Gomez Bravo &c. &c Ademas de los bularios que hay impresos, la comision posee trasuntos de bulas y breves muy puntuales y correctos, compulsados por personas muy instruidas y circunspectas en los archivos y bibliotecas de la corte. Mas aunque para el juicio de la comision y de los literatos las personas que han hecho este servicio son de toda veracidad y autoridad, tratando el señor preopinante pedir la impresion de todo el expediente con inclusion de los documentos que se citan, la comision ni quiere ni necesita exponerse á que diga su señoría que no son auténticos aquellos trasuntos, aunque la autenticidad seria bien fácil de averiguar si la capital se hallase libre. Mas el señor preopinante debe tener entendido que á la comision le es del todo indiferente la autenticidad de semejantes documentos; en ellos, como en los autores que cita, solo estriba la parte histórica de su dictamen sobre que solo funda dos hechos puramente accidentales al objeto capital que se propone Este pende de reflexîones y doctrina, que son independientes de las opiniones de los escritores y de los hechos anteriores. En esta parte de su trabajo confia la comision, y á ella sola desea que se dirija el exâmen, impugnacion, debate, ó llámese como se quiera. Otro apéndice, tal vez de los documentos que apetece el señor preopinante, tambien exîste en la secretaría; serán las representaciones de los obispos de Mallorca, y demas de igual naturaleza. Las de aquellos prelados impresas andan, y todas se reducen á la singular declamacion de que sin inquisicion se pierde la religion, sin que en ninguna de ellas se haya entrado en el exâmen de lo que se pide, ni se haya saludado siquiera la naturaleza del negocio, manifestando claramente unos y otros que absolutamente ignoran lo que es la inquisicion, y que piden lo que jamas han exâminado, ni aun por curiosidad. Y en fin, si el señor preopinante va dentro de breves dias á tener la coyuntura y satisfaccion de pulverizar el dictamen, acaso valiéndose de las mismas incorrecciones de citas y absurdos contenidos en el dictamen, ¿á qué dilatarlo con una peticion inadmisible por impracticable y enteramente fuera del órden que se ha observado hasta el dia con los dictámenes de esta naturaleza? Si se tratase de documentos para pruebas de hechos en un expediente instructivo sobre un negocio gubernativo ó semejante, ya seria otra cosa; mas en un discurso si se quiere literario, y que en la parte esencial reposa sobre la comparacion de las leyes inquisitoriales que exîsten impresas y la constitucion, ¿qué otra cosa se puede desear que la impresion del dictamen? Todo lo que se alega es para dilatar la discusion, y así me opongo á lo que pide el señor preopinante."

Se procedió á la votacion y quedó resuelto que se imprimiese el dictamen de la comision, dexando la impresion á cargo de la misma.

A consecuencia hizo el *Sr. Ostolaza* la siguiente proposicion: *Que se imprima á continuacion del informe de la comision el de los tres señores que han disentido.*

El *Sr. Argüelles*: „Yo quisiera que el *Sr. Ostolaza* deshiciese una duda que tengo, y es: ¿si el Congreso ha de estar pendiente para tratar de este asunto de que los señores que han disentido entreguen su voto particular? Si es así, sucederá precisamente lo que dixe antes, esto es, que uno ó dos individuos podrán frustrar los trabajos de la mayoría de una comision; en esto me apoyo para pedir que el *Sr. Ostolaza* explique qual es su ánimo en hacer esta adicion."

El *Sr. Ostolaza*: „Nada menos que eso. Yo me lisonjeo que los señores presentarán su voto antes que esté concluida la impresion de este dictamen de la comision. Yo deseo mejor que el *Sr. Argüelles* que esto se decida inmediatamente. Estoy tan interesado en la tranquilidad de la patria como lo está qualquiera de los señores que han opinado por la pronta impresion; pero quiero que se tenga tambien presente el contraste de las opiniones entre los mismos individuos de la comision de Constitucion."

La proposicion no fué admitida; y se levantó la sesion.

DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion.

SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, con el qual acompañaba dos certificaciones de la junta preparatoria de la provincia de Valencia, y de un acuerdo, celebrado por la misma, sobre el modo de suplir las elecciones de los pueblos ocupados por el enemigo, y de los incomunicados por razon del contagio.

El *Sr. conde de Toreno* hizo presente á S. M. que habia concluido su informe la comision encargada de darle acerca de las exposiciones que en la sesion del dia 30 de octubre último, de palabra y por escrito, hicieron y presentaron al Congreso los secretarios del despacho de la Gobernacion de la península, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Marina. Propuso ademas á la deliberacion del Congreso si deberian ó no asistir los referidos secretarios el dia que para la lectura de dicho informe se señalara, á fin de que, caso de resolverse que asistieran, se les pudiese pasar el correspondiente aviso. Las Córtes acordaron que, antes de pa-

sárseles, se leyera al Congreso el expresado informe; y quedó señalado para esta lectura el dia inmediato.

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por los secretarios de la Gobernacion de la península y de Estado, que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía española los pueblos de Velmez, de la Moraleda, Montejaque, Guajaralto, Alcaucin, Solera, Bayarque, Lentexí, Laujar, Benamaurel, Ragol, Somontin, Albox, Graena, Huercal de Almería, Cantoría, Turon, Huetor de Santillan, Ontivar, Albuñol, Moxacar, Sorvas, Sedella y Albolоté; el provisor del obispado de Guadix, y todos los dependientes de aquella curia eclesiástica; el ministro y demas españoles residentes en Constantinopla.

Igualmente se mandaron archivar varios exemplares de la constitucion reimpresa en la Habana y la Coruña, como tambien la lista de los papeles impresos en esta última ciudad en el mes de octubre próximo pasado, remitido todo por el secretario de Gracia y Justicia.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales en este diario las tres representaciones siguientes:

„Señor, el obispo de la Habana, que con su cabildo y el clero de la capital de su diócesis ha jurado solemnemente la constitucion politica de la monarquía, considera como una obligacion sagrada congratular á V. M. por haber sancionado el libro inmortal que fixa para siempre la felicidad de los españoles en uno y otro hemisferio.

„El obispo, Señor, advierte con una agradable emocion que los españoles, verdaderos amantes de su patria, y que conocen bien sus intereses, se apresuran por todas partes á felicitar y bendecir á V. M. por la sancion de tan preciosa obra; y adhiriéndose al voto universal, se abstiene de repetir aquí las tiernas expresiones con que la gratitud nacional se desahoga á porfia en el augusto seno de V. M.

„Aprovechará sin embargo ocasion tan oportuna para rogar á V. M. que dirija tambien sus cuidados á fin de que se restablezca sobre bases sólidas la disciplina de la iglesia española, reformándose radicalmente los abusos que se han introducido, y restituyéndose al obispado su primitiva dignidad.

„Para consumar obra tan importante á la iglesia y al estado, el Padre de las luces las derrame en el piadoso corazon de V. M., como se lo pide el prelado de esta diócesis. Habana y setiembre 30 de 1812 — Señor. — Juan José, *obispo de la Habana.*"

„Señor, la isla de la Palma, una de las Canarias, da incesantes gracias al omnipotente Dios, autor y supremo legislador de la sociedad, por haber inspirado á V. M. la constitucion política de la monarquía española. Ofrece á V. M. el debido homenage de su gratitud y profundo respeto; primicias de las bendiciones que con la nacion entera tributará á V. M. por un bien que no tiene precio, y que generaciones por nacer han de gozar en toda su plenitud.

„El ayuntamiento de esta isla, que se vió privado del honor de felicitar á V. M. en su instalacion augusta, por esperar á que tan plausible acontecimiento le fuese comunicado de oficio, y que aun no se ha verificado, lo tiene ahora con mas veras de congratular á V. M. por su firme resolucion en continuar sus gloriosas tareas hasta ver plantificada su grande obra. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Ciudad de

Santa Cruz, capital de la isla de San Miguel de la Palma, y noviembre 3 de 1812. — Señor. — David O-Daly. — José García Caraballo. — Miguel Perez Castañeda. — José Alvarez. — Domingo del Castillo y Rocha. — José Sanchez. — Manuel Marcelo Perez. — Felipe Rodriguez de Leon, *escribano público y del concejo.* — Gregorio José Medina, *escribano público y del concejo* "

„Señor, en las apuradísimas circunstancias en que la nacion tuvo la fortuna de ver reunidas las Cortes, V. M. con su actividad y energía ha conducido á la victoria sus exércitos, que hasta entonces habian sufrido frecuentes derrotas y dispersiones: ha reanimado el espíritu público que casi se hallaba extinguido: hecho reformas muy necesarias y útiles en todos los ramos de la administracion; y últimamente, correspondiendo á la confianza y esperanzas que los españoles concibieron de su desprendimiento y sabiduría, en la constitucion de la monarquía sancionada por V. M., los preserva para siempre del cúmulo de males, cuya relacion horroriza, en que los precipitó el despotismo, la arbitrariedad y la injusticia: los restituye á su dignidad y esplendor antiguos, y al goce de los preciosos derechos del hombre en sociedad, de que se hallaban despojados; y les concede el premio mas digno y propio por su constancia, fidelidad, heroismo, y las demas virtudes que los caracterizan.

„Esta es la opinion que forman de tan sabia obra la fiel y leal ciudad de Maracaybo, su ayuntamiento, autoridades, corporaciones, y yo: prometemos cumplirla y executarla con la mayor exâctitud: bendecimos á V. M., y le tributamos nuestro respeto y veneracion, y todos los sentimientos que inspiran el amor y la gratitud, y rogamos á Dios le continúe sus auxîlios, y conceda la gloria y prosperidad mas duradera. Maracaybo y setiembre 28 de 1812. — Señor. — Pedro Ruiz de Porra "

Igual resolucion recayó sobre el siguiente oficio remitido por el secretario de Marina:

„Excelentísimo señor: El comandante de los baxeles de guerra surtos en Veracruz, D. Fernando de Bustillo, me dice con fecha de 24 de setiembre último lo que sigue:

„Excelentísimo señor: Tengo el honor de participar á V. E. para su satisfaccion, y noticia de S. A. la Regencia del reyno, haber sido el cuerpo de la armada el primero que ha aclamado, jurado, reconocido y solemnizado en este vasto reyno la nueva constitucion española; cuyo acto, consecuente á la órden de 18 de marzo, se ha celebrado en esta fecha con todas las ceremonias prefixadas en ella por todos los individuos de los buques sueltos de S. M. y los del apostadero reunidos en este navío de mi mando, acompañada de empavesado, engalanado, triple saludo de artillería, iluminacion en la noche, concurrencia del comandante y oficiales de la fragata de S. M. B. *la Aretusa*, que igualmente ha engalanado y saludado, y todas las demas demostraciones y pruebas del júbilo y acendrada fidelidad con que estos leales súbditos de S. M., que tan desatendidos se hallan en este destino, han adoptado, abrazado y recibido con el mayor placer dicha su soberana resolucion, ínterin esperan ansiosos nuevas ocasiones de acreditar su lealtad y vehementes deseos de sacrificarse por la patria.

„Y considerando quan satisfactoria debe ser para V. E. esta demostracion de la lealtad de los individuos del cuerpo de la armada nacional,

me apresuro á comunicársela, para que al mismo tiempo llegue á noticia de S. A. este testimonio de su acendrado patriotismo. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 14 de octubre de 1812. — Excelentísimo señor. — Juan Ruiz de Apodaca."

Se mandó pasar á la comision de Justicia la siguiente representacion.

,,Señor, D. Juan Manuel de Mascareñas, comisionado especial del coto de Gondulfes, en la provincia de Orense de Galicia, no puede menos de dar á V. M. las mas atentas y expresivas gracias por el decreto de 14 de octubre de este año, por el qual V. M. ha abolido para siempre la pesada carga del *voto de Santiago* que todos estos pueblos sufrian con el mayor rigor. Gracias sean dadas á Dios omnipotente, y despues á V. M. que ha hecho y determinado lo que no hicieron los Reyes y ministros sabios que tuvo hasta aquí la España. V. M. guiado por sentimientos nobles y patrióticos, y deseoso del bien general, acreditó al universo su sabiduría, su valor y su constancia en esta abolicion tan grata á los pueblos, que luego que la supieron, me ordenaron expresase á V. M. los sentimientos de gratitud que les anima, y quedan dando las disposiciones convenientes para celebrar con funcion de iglesia esta feliz noticia, en la que reunidos ante Dios, que tan visiblemente nos protege, pediremos por la patria, por el Rey, por el augusto Congreso, y por los sabios diputados que hicieron la primera proposicion.

,,Pero, Señor, necesitamos aun que V. M. mande y exprese que no se cobre el del año corriente de 1812 respecto á que el decreto salió en 14 de octubre. Los arrendatarios de este *voto*, que todos son vecinos de los mismos partidos, rezelosos ya de esta determinacion, cobraron anticipadamente el grano al tiempo que otros años lo hacian. Algunos pagaron, muchos lo quedaron debiendo, de suerte que lo cobrado exîste; y si V. M. manda no se cobre lo de este año, lo volverán con facilidad á sus dueños. Pero si V. M. determina se pague este año, en tal caso, este coto, y sus pueblos, piden, é yo en su nombre, se sirva V. M. aplicarlo al Gobierno y Estado para sus urgencias, teniendo el mayor cuidado en que no ofusquen y oculten los verdaderos arriendos.

,,Sírvase V. M. determinar y mandar lo que sea de su agrado; pero que sea brevemente, á fin de evitar algun disturbio entre los arrendatarios y pagadores, que con la pronta resolucion de V. M. quedarán muy contentos estos pueblos, como ya lo estan con todas las determinaciones del augusto Congreso, no obstante que en esta jurisdiccion no se publicó la constitucion, habiéndolo hecho en las villas de Verin y Monterey, distantes una legua de esta, y tambien en la de Lara, á las que, y no á esta, el juez de Verin, remitió el exemplar para ello, ignorando los motivos que hubiese tenido para no remitirlo á esta, que tiene igual comision que las referidas, y desea se publique aquella en su distrito. Nuestro señor conserve á V. M. muchos años. Coto de Gondulfes, en la provincia de Orense, y noviembre 12 de 1812. — Señor. — Juan Manuel de Mascareñas."

Acerca de la solicitud de Doña Concepcion Lopez de Quintana *(véase la sesion del 27 de noviembre último)*, á la qual opinaba la Regencia del reyno debia accederse, con tal que se tomasen ciertas precauciones dirigidas á asegurar la legítima é intereses del menor D. Pablo Moreno; manifestó la comision de Justicia, que podia S. M. conformarse con

el dictamen de la Regencia, declarando ademas que la interesada deberá servir con la cantidad designada en la correspondiente cédula de *gracias al sacar*. Despues de una ligera discusion quedó aprobada la primera parte del antecedente dictamen; y habiendo observado el *Sr. Presidente* ser superflua la indicacion que se hace en la segunda, por estar todavia vigente la cédula de *gracias al sacar*, se declaró que no habia lugar á votar acerca de dicha parte."

Para la comision de biblioteca de Córtes nombró el *Sr. Presidente* en lugar de los *Sres. Navarro y Escudero* á los *Sres. Ramos de Arispe, Lopez, Pelegrin* y *Parada*.

Se procedió á discutir el dictamen de la comision de Constitucion acerca de la solicitud de la junta de Cádiz, para que á esta provincia marítima se la declare independiente de la de Sevilla *(sesion del dia 2 de este mes)*. Leido dicho dictamen, y el informe de la Regencia sobre el particular, tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Borrull*: „He oido con la atencion que se merece el informe de la Regencia; pero á pesar de las razones que expone, descubro otras especiales que me impiden conformarme con el mismo, distinguen á Cádiz de las demas provincias marítimas, y al parecer no permiten privarle de que tenga diputacion. V. M. en el decreto de 23 de mayo próxîmo acordó una providencia interina, disponiendo el establecimiento de diputaciones provinciales en diferentes pueblos mientras no se hacia la conveniente division del territorio espanol, de que se trata en el artículo 11 de la constitucion, con lo qual se sirvió manifestar que queria que hubiese diputacion en cada uno de aquellos territorios que al presente se consideran separados é independientes de los otros, porque lo contrario seria hacer ahora el arreglo y distribucion de los mismos, y no dexarlo (como dice) para mas adelante, y para quando previene la constitucion: por lo mismo la cuestion se reduce á averiguar si Cádiz tiene su territorio separado é independiente de los otros; y creo que esto no puede ponerse en duda. En efecto siendo sus riquezas objeto de la insaciable codicia que devora el corazon del tirano Bonaparte, debia valerse de todas sus fuerzas y de quantos arbitrios le ofrecia el patriotismo de sus habitadores para ponerse á cubierto de las asechanzas y maquinaciones de aquel y del furor de sus tropas, y formó para ello su junta, la qual al cabo de poco tiempo empezó á manejarse por sí y con absoluta independencia de la de Sevilla. El Gobierno la reconoció sin dificultad alguna por superior, y en consecuencia de ello le concedió que como tal pudiese nombrar un diputado para estas Córtes generales y extraordinarias; y V. M. tuvo á bien aprobarlo, admitiéndolo desde luego en las mismas, de suerte que fue uno de los que asistieron á la célebre instalacion de este augusto Congreso. Véase, pues, quan distinta es de las demas provincias marítimas que no han podido vanagloriarse de tener juntas superiores ó independientes de otras, ni pasado á nombrar diputados para las presentes Córtes, habiendo sido la de Santander la única que lo hizo; mas quedó con el sentimiento de no haberlo aprobado V. M., denegándole la entrada en este respetable sitio. Se ofrecieron en el año próxîmo pasado varias dificultades sobre la permanencia de la junta de Cádiz: yo fuí uno de los que la sostuvieron, hablando en su favor en la sesion secreta del 5 de mayo; y por resolucion del mismo dia, que se leyó en la sesion pública del si-

guiente, acordó V. M. que subsistiera dicha junta, y se reduxese al número de nueve vocales en conformidad del reglamento dispuesto para todas las superiores; segun lo qual consta por estas declaraciones de V. M. estar separado é independiente de la junta de Sevilla el territorio de la de Cádiz. Y así ocurren desde luego razones poderosísimas para que continúe en el mismo estado por lo tocante á los asuntos políticos, que son los que corresponden á la diputacion. La primera, porque V. M. quiere que la nueva distribucion de territorios se dexe para mas adelante: luego entre tanto ha de subsistir la que actualmente rige. La segunda, por estar Cádiz en la posesion de este distrito como separado é independiente; y por lo mismo, y no mediar nueva causa que lo impida, corresponde que no se le despoje de dicha preeminencia. La tercera, porque habiendo hecho importantes servicios á la nacion, no permite la justificacion de V. M., que en lugar de concederle alguna recompensa, le prive de aquellos mismos derechos que le habia concedido. Concurre tambien que por haber declarado á la junta de Cádiz por independiente de la de Sevilla, lo ha de ser en la diputacion, puesto que tiene unas atribuciones semejantes; y aun lo demuestra con mayor evidencia si se exâmina el motivo que hubo para ello. Qualquiera conoce ser la ciudad mas rica y comerciante de la península: que acuden á este famoso emporio muchos sugetos de todas las provincias para adelantar por este medio su fortuna, que valiéndose de las luces de sus habitadores, puede dar mucho mayor fomento á la industria y al comercio, y proporcionar al mismo tiempo muchos beneficios y adelantamientos á la agricultura de los pueblos inmediatos; lo qual, y el tener su territorio separado é independiente del de Sevilla en órden á la recaudacion de contribuciones y conocimiento del ramo de Propios y Arbitrios de los pueblos, movió á su junta á declararse tambien superior ó independiente á aprobarlo la primera Regencia, y á confirmarlo V. M.: los mismos motivos hay para que se establezca ahora diputacion, y no dependa en ella de Sevilla. Y así baxo qualquier punto de vista que se mire el asunto, aparece muy claro el derecho de Cádiz, y yo no puedo dexar de convenir en que se establezca diputacion en esta ciudad."

El *Sr. Morales Gallego*: „Si no tuviera á favor de lo que voy á manifestar á V. M. el dictamen de la Regencia en el informe que ha dado, renunciaria hablar en este asunto, porque me rezelo se atribuya lo que diga á provincialismo ó ciudadanismo, sin embargo de tener dadas pruebas muy repetidas de mi modo de pensar imparcial é indiferente en todas materias (*mormullo*). Ya yo presumia que al hablar de Sevilla se habia de observar murmullo é inquietud, al mismo tiempo que gran silencio y sosiego quando se hiciese de Cádiz; pero adelante: esta es la suerte de los negocios; mas sin embargo no me retraeré de decir lo que convenga al desempeño de la obligacion en que estoy.... Digo, pues, que como la Regencia del reyno tiene la presuncion á su favor, de que habla con indiferencia en la materia, apoyado en su dictamen, manifestaré á V. M. que la solicitud de la junta de Cádiz para que se le conceda diputacion provincial es contraria á algunos artículos de la constitucion: lo es tambien al sistema constitucional detallado en la misma, y lo es por último á decretos é instrucciones dados en la materia. Si acierto á demostrar lo que propongo, debo esperar que V. M. no accederá á lo que pretende Cádiz por solo agraciarla, aunque por otra parte sea dignísima de elogios y premios

quantos puedan dársele, sin perjuicio de tercero.

,, Ante todas cosas, es importantísimo exâminar qual es la pretension de la junta de Cádiz, porque, segun lo que se advierte á primera vista, resulta que á la sombra de una cosa justa, quiere se le conceda otra que no lo es. La junta de Cádiz y su ayuntamiento, que se ha presentado despues, pide se le conceda tener diputacion provincial, respecto ser Cádiz provincia marítima, y ha traido documentos que lo prueban en la parte de la administracion de Rentas, para cuyo solo objeto se le consideró en clase de provincia, habiéndosele agregado despues otros pueblos de la de Sevilla y su arzobispado. Siendo estos sus fundamentos, debe observar V. M. que por ser provincia marítima no tiene derecho para que se le considere entre las que la historia, las leyes y el Gobierno han reconocido por provincias en toda la península. Una cosa es serlo marítima, otra terrestre. Estas son las principales entre quienes está dividido el territorio español; pero aquellas una pequeña fraccion de las mismas que se ha estimado conveniente hacer en algunas, para mayor comodidad en la administracion y cobranza de las rentas. Cádiz no esta perturbado en el exercicio de su provincia marítima, y no habiendo presentado documento alguno que acredite que por serlo deba tener diputacion provincial, no tiene de que quejarse, ni puede haber lugar á su pretension. Por esto es tan extraño diga la comision que Cádiz ha presentado nuevos documentos que la han inclinado á variar el dictamen contrario que dió en otra pretension igual de la misma ciudad. Yo, Señor, he reconocido el expediente, y no he hallado tales documentos; solo hay los de que habia hecho mérito la junta de Cádiz en varias ocasiones que ha amenazado tratar de este punto: á saber, que desde el año de 90 se le consideró como provincia marítima, y que en el de 91 y otros posteriores se le encargó el conocimiento exclusivo de Rentas, con agregacion de algunos partidos que eran de la provincia de Sevilla; y si esto no se le disputa ni contradice, ¿á qué empeñarse en que se le conceda lo que no le corresponde por su prerogativa de provincia marítima? Ni ¿como puede decirse por la comision que los nuevos documentos la han inclinado á variar de opinion? Sobre todo, Señor, observe V. M. como se contradice la junta de Cádiz. Si pide se le considere como provincia apta para tener diputacion provincial, ella misma conviene en que por serlo marítima, no ha tenido antes esta prerogativa, y por consiguiente nada prueban los documentos presentados.

,,Miradas las cosas con calma, y sin prevencion, es preciso conocer que por el medio de que se acaba de hablar no puede prosperar la pretension de Cádiz: veamos otros de que procura valerse en este mismo órden. Dice, pues, y apoya la comision, que se le ha considerado como provincia terrestre para otras cosas, y cita en primer lugar habérsele concedido tener junta superior, y que como tal fué reconocida por la Central, por la junta de Sevilla, por la primera Regencia, y aun por V. M. Ningun documento se ha traido al expediente para acreditar estos hechos: la junta, el ayuntamiento y la comision los afirman; pero yo los niego, y teniendo igual derecho á ser creido, no se la debe creer sin prueba, ademas de que este es un principio legal. Sin embargo, porque no se atribuya á temeridad la sola negativa, añadiré algo mas.

,, Me consta que quando se reunió la junta Central se presentaron diputados de las juntas marítimas de Cádiz y Cartagena para componerla,

como los demas de las provincias del reyno, y que no fueron admitidos porque les faltaba la circunstancia precisa de ser individuos de juntas superiores de provincia, que eran los que debian componer aquel cuerpo soberano. Me consta asímismo que la junta de Cádiz ocurrió á la de Sevilla por medio de D. Tomas de Morla, su gobernador entonces, pidiendo honores y distinciones, y que se le contestó igualándola á la de Córdoba por sus buenos servicios; pero sin declararla superior, como que no estaba en sus facultades, ni reconocerla por tal. Me consta igualmente que habiendo determinado la Central aumentar los exércitos, señaló diez y nueve mil hombres á la provincia de Sevilla, y pasó la órden á su junta, sin entenderse con Cádiz, para que procediese al reparto y exâccion entre los pueblos de su distrito. Así se hizo, comprehendiendo á Cadiz con todos los pueblos de su provincia marítima. Me consta por último que habiendo observado la junta de Sevilla en una de las contestaciones que mediaron con Cádiz sobre apronto del cupo que se le habia repartido, que se titulaba superior, acudió á la Central preguntándola si le habia concedido dicha prerogativa, y se le contestó que no. Vaya todo esto sobre mi palabra, así como está solo sobre la de la junta de Cádiz quanto ha dicho en el particular, y quando menos resultará que no habiendo conformidad de los hechos, no tiene estado el expediente para que V. M. pueda resolver con el pulso y conocimiento debido. No se niega que el primer consejo de Regencia concedió á la junta de Cadiz la gracia de Superior; y prescindiendo de los motivos que hubo para esto, y de las circunstancias en que se hizo, le negamos á Cádiz que la tal gracia fué extensiva al conocimiento del territorio de su provincia marítima en las atribuciones propias de las juntas. Es muy de extrañar que pudiendo vencerse esta dificultad con la órden comunicada entonces á la junta de Cádiz, no la haya presentado: tal omision me autoriza para decir se ha dexado de hacer porque no se sepa documentalmente que la gracia hecha á Cádiz se extendió solo hasta el rio Arillo. Este fué el territorio señalado á su junta superior, de que se infiere que muy al contrario de gracia á favor de dicha junta en el terreno de su provincia marítima, es una confirmacion de que siéndolo para esta y otras materias de gobierno de la provincia de Sevilla, no trató de perjudicarla el consejo de Regencia, sin embargo de su bien conocido deseo y disposicion de distinguir á Cádiz. No es mas feliz en la última proposicion de que V. M. la ha reconocido como tal junta superior. La historia de este suceso, muy reciente en el Congreso, se reduce á que hallándose la junta de Sevilla en esta plaza, por acaecimientos que se omiten referir, fué llamado por el anterior consejo de Regencia D. Francisco Xavier Cienfuegos, que hacia de presidente, para que le informase de los individuos residentes en Cádiz que pudieran componerla, é instruido se le comunicó órden para que inmediatamente pasase á instalar la junta en la Isla de Leon, donde se hallaba el capitan general que debia presidirla, segun el último sistema establecido, y que pusiese en execucion sus atribuciones. Así se verificó; pero como la junta de Cádiz acudiese á V. M. dándola parte de este suceso, precedido informe de la Regencia, por el que resultó entre otras cosas que su conocimiento se extendia solo hasta el rio Arillo, tuvo á bien resolver que la junta continuase como hasta entonces, y que *por ahora* extendiese su jurisdiccion hasta la Isla para cuidar del hospital

real de San Cárlos. Todo esto resulta del expediente que obra en secretaría; y no se alcanza como una resolucion tan terminante de V. M la pueda aplicar á su favor la junta de Cádiz para asegurar que la ha reconocido como junta superior. Si lo limita á que la permitió continuar baxo el concepto en que estaba, se le puede disimular; pero ¿como negará que aquella qualidad de *por ahora* importa una declaracion solemne de que en ningun pueblo de su provincia marítima ha sido reconocida como junta superior? Esto seria lo importante á sus intenciones, lo demas es querer sacar una verdad de principios que no son ciertos. En fin, aquí solo se presentan dichos de una parte y de otra que persuaden no hallarse el expediente en estado de poder resolver. Entre tanto no tenemos los reconocimientos que se proponen, y lo único que hay de cierto se reduce á que Cádiz es provincia marítima, pero no territorial, como se convence de escritos antiguos y modernos, de las leyes y de la historia, que no ha desmentido la junta por algun privilegio particular que tenga en contrario.

„Está persuadido que por ser Cádiz provincia marítima no tiene derecho para que se le conceda diputacion provincial, y que no son ciertas, hasta de ahora, las otras consideraciones que ha manifestado con el fin de esforzar su intencion; pero resta hablar, antes de pasar á otra cosa, de los bienes y ventajas conocidas que resultarán de que Cádiz tenga lo que pretende, que es el medio de que se ha valido el ayuntamiento. Aunque son muchos los particulares de que habla, no entraré en contestacion de todos; pero sí diré que en los mas se produce el ayuntamiento como si no hubiera exîstido Sevilla, ó ella y su provincia hubiesen carecido de instruccion, de academias, de ciencias y artes; en una palabra, de quanto puede proporcionar la cultura de un pais. Propone, pues, dotar una academia de matemáticas: ¡excelente motivo para que se le permita tener diputacion provincial! ¿Pues qué, ignora el ayuntamiento de Cádiz que en Sevilla hay cátedras donde se enseñan las matemáticas á todos los forasteros y vecinos que quieren aprenderlas? Que establecerá tambien academia de náutica y pilotage, es otra de las ventajas y utilidades que ofrece proporcionar á su provincia. ¿Y qué es mas feliz esta ocurrencia que la anterior? ¿No sabe el ayuntamiento que en Sevilla exîste el colegio de San Telmo, donde se enseña uno y otro con la utilidad y aprovechamiento que es bien notoria á la marina, y que allí se educan jóvenes de particulares desde las primeras letras hasta las matemáticas? ¿Serán de mas aprovechamiento las academias que Cádiz establezca, adonde es de presumir concurran solo sus vecinos, que aquellas escuelas públicas para toda la provincia? ¿Tendrá regla de proporcion este gran pensamiento con la enseñanza pública de Sevilla, donde, por razon de estar allí la universidad de la provincia, concurren jóvenes de todos los pueblos que la componen, y hallan la proporcion de aplicarse á lo que mas se inclinen? ¿Y será de esperar que quando varios pueblos de la provincia marítima de Cádiz, que quiere comprehender en la diputacion que solicita, estan mas inmediatos á la capital Sevilla, situada en el centro de su provincia, concurran á las academias que establezca Cádiz, con preferencia á las diversas carreras que pueden adoptar en los diversos estudios públicos de Sevilla? Señor, no nos dexemos alucinar con apariencias y teorías que presenta el deseo de conseguir lo que apetece el

capricho; ni los que el ayuntamiento llama bienes y ventajas son suficientes motivos para alterar el estado de las cosas y la constitucion, ni lo puede ser tampoco la oferta que hace de que establecerá una academia de comercio donde se instruya la juventud en este ramo importante de la felicidad pública, y en las lenguas, para que Cádiz pueda competir con las principales plazas de comercio de la Europa. Esto seria un interes particular, y para conseguirlo no necesita Cádiz tener diputacion provincial. ¿Quien le impide que establezca esa academia para la mayor utilidad y adelantamiento de su peculiar profesion? ¿Quiere el ayuntamiento erigirse en provincia para que los pueblos que la compongan le ayuden á costear la academia? Por otra parte, la junta ha dicho que así como Sevilla no puede disputar á Cádiz la preferencia en el comercio, tampoco ella puede disputársela á la otra en la agricultura; y esta confesion se opone á las ofertas de fomentar un ramo en que no tiene instruccion competente, y que uniéndolo ó amalgamándolo con el de comercio, no resultarian comerciantes ni agricultores. Otras consideraciones políticas podrian agregarse para demostrar los graves inconvenientes que se seguirian á la prosperidad de la provincia si se adoptasen las ideas del ayuntamiento en este punto; pero lo dicho es suficiente para que no se dude de que ni aun por razones de conveniencia pública puede tener lugar lo que pretende Cádiz.

„Pero, Señor, ¡con quanta mayor razon podré yo impugnar estas solicitudes siendo contrarias á la constitucion! El *Sr. Borrull*, pensando por el contrario, sostiene el dictamen de la comision que conviene con la pretension de Cádiz; mas yo estoy por el informe de la Regencia, porque se sostiene en el sistema constitucional establecido por V. M. El exâmen de la ley manifestará quien tiene la razon de su parte. En el artículo 10, capítulo I, del título II de la constitucion sancionó V. M. *que el territorio español comprehende en la península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la vieja, Castilla la nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia &c.* No pudiéndose dudar que V. M. detalló en este artículo toda la extension del territorio español comprehendido en sus provincias, ni que entre ellas no señaló la de Cádiz, tampoco se puede negar que no la estimó tal, y sí la incluyó en la de Sevilla á que siempre ha pertenecido. Concedamos en buen hora que el Congreso al establecer esta ley tuvo presente la mayor ó menor conveniencia de esta division para la mejor comodidad del Gobierno y administracion interior de la península, y en que conociendo que el estado actual de cosas no era oportuno para entrar á reformarlo, acordó el artículo 11 del mismo título, que dice así: *Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nacion lo permitan.* O esta ley se estableció para llenar el papel, ó se ha de convenir en que se opone á la pretension de Cádiz. No se puede alterar el estado de las provincias hasta que se haga otra division mas conveniente del territorio español, y esto ha de ser quando lo permitan las circunstancias políticas de la nacion, y por una ley constitucional. Si hoy son las mismas que entonces, y qualquiera novedad importaria una ley particular á favor de Cádiz, y no general (que esto quiere decir constitucional), ¿podrá dudarse que la pretension de Cádiz

es contraria á la constitucion, y que se quebrantaria expresamente si se adoptase? Vamos adelante. En el título VI se propuso V. M. establecer las reglas convenientes para el gobierno interior de las provincias y de los pueblos, y en el artículo 325, capítulo II, mandó: *que en cada provincia hubiese una diputacion llamada provincial para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.* Si, pues, Cádiz no es tal provincia, y por otra parte en ninguna debe haber mas que una diputacion, parece claro como la luz que Cádiz no la debe tener, porque se verificarian dos en la provincia de Sevilla. Con esto conviene tambien el artículo 326 en su última parte, pero que es preciso referirlo todo para que se entienda mejor. Se compondrá, dice, esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente ó lo exîjan las circunstancias, *hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo* 11. Esto denota que segun el sistema constitucional, V. M. no quiso se hiciese alteracion alguna en provincias, division de territorios, diputaciones, ni número de sus individuos, hasta que tuviese efecto el artículo 11 con las circunstancias y en el modo que él lo dispone; y discurrir ú obrar de otra manera ó en distinto concepto, es oponerse á la constitucion. Pero aun hay mas. Publicada aquella, y deseando V. M. que se verificase su cumplimiento en los particulares de diputados de Córtes, su eleccion, modo de executarla, y diputaciones provinciales que debian instalarse seguidamente, se dedicó á dar las reglas que debian observarse, y sancionó el decreto de 23 de mayo de este año que se explica en la instruccion que con la misma fecha se circuló en todo el reyno. En ella y su artículo 8 se dice: *con arreglo al censo de poblacion del año de 1797, y á lo demas que se previene en la constitucion, atendida la base de un diputado por cada setenta mil almas, corresponde á cada provincia de la península é islas adyacentes el siguiente número de diputados de Córtes*; y seguidamente señalan las provincias el cupo de cada una. Hablando de esta última parte, que es la que hace al particular que se va persuadiendo, tenemos que si V. M. señaló las provincias de la península, y no comprehendió á Cádiz entre ellas, como se ve en la enumeracion que se hace de todas en la instruccion, es positivamente cierto que no la estimó por tal, y que se quebrantaria el sistema constitucional procediendo á una division antes del tiempo señalado en la constitucion. Esto es mas evidente recordando la reñidísima disputa que precedió al decreto é instruccion citada sobre qué provincias habian de tener diputacion provincial. La discusion fué á presencia de los diputados de Cádiz, y ó hablaron y no fueron atendidos, ó callaron y consintieron la resolucion á que ahora se oponen, despues de publicada, circulada y executada en todas ó las mas de las provincias. Y no se diga que esta no fué una ley constitucional, porque importando un reglamento para llevar á efecto lo dispuesto en la constitucion, deberá importar lo mismo ó persuadirá al menos una ratificacion del sistema constitucional que V. M. ha querido se execute hasta que las circunstancias políticas de la nacion permitan que se haga otra cosa.

„Exâminemos otro punto aun mas principal en que se quebranta la constitucion, por confesion de la misma ciudad de Cádiz, y que es de tanta importancia que destruye por el cimiento lo que Cádiz solicita y

apoya la comision. En el artículo 30 de la constitucion se manda *que para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos, servirá el último censo del año de* 1797 *hasta que pueda hacerse otro nuevo*, y esto mismo se repite en la primera parte del artículo 8 de la instruccion, de que se hizo mérito poco antes. Aquí es de reflexîonar la entidad de este punto para Sevilla; porque en el aumento de diputados á la provincia de Cádiz va envuelta la diminucion de los de aquella, y por lo tanto debe exâminarse con escrupulosa justificacion el que de subalterna no se erija en principal. Esto supuesto, y teniendo presente que la junta de Cádiz en las instrucciones que ha dado á la comision afirma le es imposible hacer el cómputo del número de diputados por el censo del año de 97, veamos como concilia su pretension con la constitucion. Esta establece por regla general que el cómputo de la poblacion se ha de gobernar por dicho censo hasta que pueda hacerse otro nuevo, y con arreglo á él señala el artículo 8 de la instruccion el número de diputados que corresponde á cada provincia; Cádiz dice que le es imposible computar el número de diputados por el citado censo, luego Cádiz se opone á la constitucion en lo que solicita, y la comision no ha procedido conforme á ella en el dictamen que ha presentado á V. M. Hacer un censo nuevo para sola la provincia de Cádiz, es tambien contra la constitucion; porque no solo quiere se esté al del año de 97 por ahora, sino que subsista hasta que pueda hacerse otro, lo que ha de entenderse como la division del territorio español, quando las circunstancias políticas de la nacion permitan que se haga la nueva division de provincias. Como nada detiene á la junta de Cádiz, con tanto que logre su intencion, prescinde de los obstáculos invencibles que le presenta la constitucion, y pasa á detallar un cómputo de poblacion á su modo arbitrario para concluir con que le corresponde tener quatro diputados de Córtes, é importa sobremanera detenerse á exâminar este particular, porque él descubre la sabia prevision con que V. M. reservó la alteracion de division de territorio y variacion de censo de poblacion para tiempos mas oportunos, en que con el debido exâmen se pudiese dar una regla general.

,,Quando he oido que la comision adopta el sistema de la junta de Cádiz por nuevos documentos, y parecerle arreglado, no puedo menos de presumir que ó la comision ha visto otros papeles que no exîsten en el expediente, ó que con mayores luces é instruccion alcanza lo que yo no tengo la satisfaccion de percibir, porque he registrado el expediente y no he visto otra cosa que arbitrariedades y confusiones sin fin, como se demostrará seguidamente, pidiendo antes al señor secretario tenga cuidado de prevenirme las equivocaciones en que yo incurra contra lo que resulta de dicho expediente.

,,En el supuesto, pues, de serle imposible á Cádiz hacer los nombramientos con arreglo al censo ya citado, pasa á formar la poblacion por los cómputos siguientes. En primer lugar se vale de un padron eclesiástico formado para la poblacion del obispado de Cádiz en el año de 1768: digo que se vale, porque se remite á él, aunque no lo presenta, y el resultado es que en aquel año se componia de ciento treinta mil almas; pero no agradándole, ó dándose por satisfecha de este número por haberse aumentado mucho la poblacion, segun su concepto, desde entonces, hasta el dia, recurre á otro padron hecho en el año de 94, y á que llama el mas fehaciente; porque en su concepto no se debe estar por el de 801, hecho despues de la

epidemia, en que estaba disminuida la poblacion A esta relacion, cuyos comprobantes no se presentan, se sigue otra con respecto á la Isla, en que haciendo referencia á un censo, hecho en ella el año de 96, se asegura su poblacion de treinta y dos mil y mas almas, y agregando aun mas reflexiones sobre el aumento progresivo de todo el obispado, y del que le da el número de almas sujeto á la jurisdiccion eclesiástica castrense, que afirma no fueron comprehendidas en aquellos padrones, hace subir su poblacion hasta el número de ciento setenta mil habitantes, por un cómputo que no le parece exâgerado, sin embargo de haber de diferencia quarenta mil. ¿Y podrán pasar por justas y convenientes estas arbitrariedades? Observe V. M. que todos los datos á que se remite Cádiz son anteriores al censo del año de 97, y en este concepto no puede darle mas aumento que el que entonces se le consideraria; y si este no lo puede averiguar por medios legítimos, no se le puede permitir que haga los cómputos que se le antojen para formar un censo voluntario de que deducir el número de diputados que se le antoje. Véase si no quantas diferencias presenta su misma explicacion. Por el padron eclesiástico del año de 68 se dan á Cádiz treinta y dos mil y pico de almas, y en el de 94 se aumenta hasta setenta y dos mil y mas. Si atendemos á la Isla, tenia en el primero siete mil y pico, y por el padron que se cita del año de 96 se le consideran mas de treinta y dos mil. De este modo no es dificil aumentar todo lo que se quiera, y que no le parezca exâgerado á Cádiz el cómputo de ciento setenta mil almas. Tales son las confusiones y arbitrariedades á que se da lugar quando por fines particulares se alteran los datos y quebrantan las leyes. No sucederia así, reservándose estas operaciones para quando señala la constitucion, porque procedida la estadística de cada provincia que han de formar sus respectivas diputaciones, no quedaria duda en la poblacion respectiva á cada lugar, ni en la general de toda la provincia.

,,Mucho mas desarreglado es el cómputo que se forma para los demas pueblos que se dicen ser de la provincia marítima de Cádiz, porque no teniendo documento alguno á que referirse, aunque fuese tan despreciable como los de que se ha hablado, solo se funda en lo que se le ha antojado decir. Antes de demostrarlo es preciso prevenir para ilustracion del Congreso, que los pueblos de que se va á hablar no son de la provincia marítima de Cádiz, porque el distrito de esta se limitó á su obispado, y solo se agregaron á la administracion y recaudacion de rentas establecida en aquella plaza, y por esto se entienden como partidos agregados, y no como de la misma provincia: observacion muy oportuna para venir en conocimiento de que Cádiz no se contenta con erigir en terrestre su provincia marítima, sí tambien quiere arrastrar con una multitud de pueblos del territorio de la provincia de Sevilla, por la casualidad de estar agregados á la subdelegacion establecida allí para la recaudacion de las rentas, y sobre lo qual ha dicho sábiamente el Gobierno en el informe que da á V. M. ,,que la subdelegacion de Cádiz solo se presenta como una pieza suelta, como una irregularidad de las muchas que contribuyen á la complicacion de nuestro sistema administrativo, y que deberá desaparecer luego que acabe de organizarse la máquina del Gobierno de un modo uniforme y acorde:" expresiones que no pueden perderse de vista al formar juicio de la pretension de Cádiz. Volviendo, pues, al cómputo de poblacion de los citados pueblos, se reduce á darle á cada uno el número

de almas que se figura á Cádiz debe tener, mas con el deseo de aumentarlo, que con el de sujetarse á un juicio prudente. No diré que sea con malicia, que estoy muy distante de presumirla en la pureza de intencion de los que han hecho la solicitud, sino por una consecuencia casi forzosa en materias obscuras y complicadas como la presente. La junta, que considera á Ceuta como de su provincia, siéndolo de la de Sevilla, le señala siete mil almas, y por un documento á que no se puede resistir se acredita que le aumenta á tres mil novecientos noventa y ocho. En la instruccion de que se ha hablado varias veces, y dicho que se señalo en ella las provincias y el número de diputados que le correspondia á cada una con arreglo al censo de 97, se dice: Sevilla con Ceuta, que tiene tres mil dos millones setecientos quarenta y nueve mil doscientos veinte y tres de poblacion, y por ellas once diputados y quatro suplentes. Pues ahora, si Cádiz tenia este dato para señalar la poblacion de Ceuta, ¿por qué la extiende hasta siete mil? Ella ha convenido en que si el censo de 97 estuviese por pueblos, á él deberia arreglarse para el señalamiento del número de diputados, y por esto es mucho mas extraño que teniéndolo para con Ceuta, se separe de él, y le señale arbitrariamente el que se le antoja. ¿Y habrá motivo para presumir lo mismo en los otros, aunque no tengamos datos positivos para un convencimiento igual? Yo creo que si, aun solo por lo que se demuestra á la simple inspeccion de la propuesta. ¿Podrá persuadirse á nadie que Rota y Arcos tengan siete mil quinientas almas, Ximena quatro mil quinientas, Bornos cinco mil, Puerto de Santa María veinte cinco mil, y Xerez quarenta mil? A este modo son todos los demas que se omiten especificar, porque con los señalados basta para venir en conocimiento de que sobre quebrantarse la constitucion en no arreglar el número de diputados al censo de 97, se daria lugar á que Cádiz sacase fruto de la imposibilidad de estar por él, y del quebrantamiento de las leyes. Tal es por lo general el resultado que se experimenta de los yerros de esta clase; y aun sospecho tambien que los hay iguales ó mayores en los pueblos que se apropia Cadiz, por comprehender en los partidos mas de los que deben pertenecerle. Lo infiero de dos notas ó listas que obran en el expediente, y que sin duda se habrán llevado á él por los que lo han promovido, porque hasta el dia son únicas en su formacion y direccion. En ellas, pues, se advierte que una comprehende menos pueblos que la otra. Esta diversidad demuestra que no hay regla fixa en la materia, ó que habiendo tenido variacion en el transcurso del tiempo, como sucede frecuentemente en la administracion y recaudacion de Rentas, cada nota se formaria de diversa época; pero de qualquiera manera que haya sido, es muy de vulto la necesidad de apurar lo cierto para no aumentar agravios y contravenciones. Me afirmo en esto con tanta mayor razon, quanto que he visto comprehendidos en una de las listas á Almajar y Prado del Rey como pertenecientes al partido de Xerez, que no se hallan en la otra; y constándome que las dos son poblaciones nuevas de Sevilla pertenecientes á sus propios, tengo justo motivo para presumir que aunque en un principio se hubiesen agregado á Cádiz, se separarian despues de averiguadas sus circunstancias, lo qual podrá suceder con otros pueblos aunque por diversa razon; y he aquí una nueva y poderosa causa para que se dé al expediente mayor instruccion con audiencia de la junta superior de Sevilla y su ayuntamiento constitucional.

„Resta solo hablar de Sanlucar de Barrameda, de quien dice la comision cree puede tambien pertenecer á Cádiz para no dexarla de complacer ni aun en esto, sin embargo de que no ha hecho pretension formal, sino dexádolo al arbitrio de V. M. despues de algunas ligeras y débiles insinuaciones. Sobre esto, Señor, hay que Sanlucar no ha sido en tiempo alguno de la provincia marítima de Cádiz, y sí un partido de la de Sevilla, que se le segregó para unirlo á la subdelegacion de Rentas de aquella plaza por los motivos que se hizo de otros. Así corrió algunos años, hasta que en tiempos muy modernos, y por lo que es bien sabido de todos, se erigió en provincia marítima. Como esta circunstancia pedia mayor número de pueblos que los tres ó quatro de que se componia el partido, se le agregaron el de Ayamonte y Huelva, que ocupando toda la costa de Poniente, se extienden hasta Manzanilla á siete leguas de aquella capital. Las cosas que se hacen en desórden y por caprichos no pueden subsistir mucho tiempo, y así es que el Gobierno acaba de deshacer aquel sistema, y anulando la tal provincia marítima, restituido las cosas á su antiguo estado, y reintegrado á Sevilla de los partidos de Sanlucar, Ayamonte, Huelva y demas que se le habia segregado por aquella causa. Tal es el estado actual de las cosas en este punto, y V. M. resolverá si la comision tiene razon para creer que Sanlucar pueda tambien pertenecer á Cádiz, pues yo muy satisfecho con haber referido los hechos exâctamente, no intento molestar su soberana atencion con reflexîones y argumentos.

„Si V. M. tiene la bondad de reflexîonar algun tanto sobre lo que he tenido el honor de exponer á favor de Sevilla, hallará que, no el espíritu de provincialismo, sino la verdad y justicia, el cumplimiento de la constitucion y de los decretos y reglamentos que se han servido mandar publicar, son los agentes poderosos que me han movido á hacerlo. Puedo estar equivocado; pero en mi concepto no se ha presentado á la resolucion de este augusto Congreso una solicitud mas contraria á las leyes acabadas de sancionar que la de la junta de Cádiz y su ayuntamiento; pero este no es provincialismo. V. M. detalla en la constitucion las provincias que comprehende el territorio español en la península, con exclusion de otras hasta que se haga una division mas conveniente; y sin verificarse esto, eríjase en provincia la marítima de Cádiz, y tenga diputacion provincial. V. M. ha prevenido que quando tenga lugar aquella division, haya de hacerse por una ley constitucional; pero para Cádiz sanciónese una particular. V. M. ha mandado que para el cómputo de los diputados á Córtes sirva de regla el censo del año de 97 hasta que se forme otro nuevo; ni este se ha hecho, ni Cádiz puede arreglarse á dicho censo; mas sin embargo, concédasele que sea provincia, tenga diputacion, y nombre diputados por el órden que le parezca, formando un censo á su antojo: ¿ y podrá sostener el *Sr. Borrull* que en estas pretensiones no se quebranta la constitucion, y se altera esencialmente el órden que establece? ¡Terrible cosa es, Señor, que por fines particulares se busquen medios especiosos para quebrantar lo que queremos y debemos sostener! Quantas ocasiones he visto reclamar en este santuario de las leyes la observancia de la constitucion, y aun pedir se exîja la responsabilidad por infracciones menos terminantes que las que ahora se tratan hacer, y que pido á V. M. no lo verifique con toda la eficacia de que soy capaz; porque, Señor, seria un exemplo muy desgraciado y ter-

rible. ¿Como hacer observar lo que se quebranta? Una sospecha ó apariencia sola de esta debilidad, seria un defecto gravísimo en V. M., que como legislador tiene la primera obligacion de observar y hacer cumplir la ley. Ni por medidas políticas, ni por consideracion alguna particular, debe incurrirse en mal tan terrible. La política es la observancia de la ley, y solo puede suspenderse quando el bien general ó la salud de la patria lo exîje. No piensa así Cádiz quando pretende que se falte á la utilidad general establecida en la constitucion, y anteponga su capricho ó utilidad particular. V. M., Señor, se ha reunido para hacer el bien general, y consultar lo que mas útil sea al procomunal de la tierra: así lo ha hecho en la sábia constitucion que ha dado á los pueblos, y que con tanto placer y satisfaccion ha sido recibida de todos: lo que resta es no permitir que se quebrante por ningun pretexto particular por recomendable que sea; de otro modo inútil seria el tiempo y trabajo consumido en obra tan digna. Pero Cádiz es pueblo muy benemérito, ha hecho sacrificios importantísimos á la patria, y sido el baluarte que ha servido de asilo al Gobierno de la nacion. Lo confieso de buena fe; mas nunca convendré en que por estos dignos méritos se le premie infringiendo las leyes. Abra V. M. el tesoro de las gracias, y concédale quantas quiera, que aun quando la envidia las critique por excesivas, no las acusará de anticonstitucionales contra el decoro de la soberanía. A este modo se ha explicado el Gobierno en el informe que V. M. tuvo á bien pedirle: el Gobierno, Señor, cuya opinion es muy recomendable quando se trata de la direccion de la monarquía y de la execucion de las leyes que le está encargada, y sobre todo de materias propias de su atribucion, como es la presente, en el ínterin que V. M. por una ley constitucional hace una division mas conveniente del territorio español. Por último se ha de reflexîonar que dado el paso que solicita Cádiz, es de temer se sigan otras pretensiones iguales que comprometan mas y mas el decoro de V. M. Málaga y Cartagena, entre otras, son provincias marítimas en un todo iguales á la de Cádiz, y si por lo que se determine para con esta, vienen pidiendo lo mismo, ó ha de repetirse la infraccion de la constitucion, ó exponerse V. M. á la censura de que no procede con imparcialidad; y si al *Sr. Borrull* le parece que no son iguales dichas provincias porque Cádiz tenga mas mérito que las otras, no les faltarán circunstancias particulares que alegar para recomendar su solicitud; y por todo concluyo con que, desestimando V. M. el dictamen de la comision, se sirva aprobar el de la Regencia, ó mandar suspender la decision de este asunto, hasta que instruido el expediente con los documentos que le faltan, y audiencia instructiva de la junta superior de Sevilla y su ayuntamiento constitucional, tenga toda la ilustracion que es indispensable para poder resolver con acierto."

El *Sr. Borrull*: ,,El señor preopinante ha notado varias equivocaciones en mi discurso, y usando de la libertad que me da el reglamento, manifestaré que las ha cometido en atribuirmelas. La primera equivocacion que ha advertido es haber yo dicho que V. M. reconoció por junta superior á la de Cádiz; pero todos saben que en la instruccion formada para el nombramiento de diputados para estas Córtes generales y extraordinarias, se concedió á las juntas superiores la facultad de nombrar un diputado, luego admitiendo como admitió V. M. al de la de Cádiz, la ha reconocido por junta superior. Añádese que V. M. no solo mandó por la re-

solucion de 5 de mayo del año pasado que subsista la junta de Cádiz, sino que expresa que subsista en Cádiz *la junta superior*, y que use de las facultades establecidas en el reglamento dispuesto para el Gobierno de las juntas de provincia ó superiores; y así con ello la reconoció y declaró nuevamente V. M. por de esta clase; y no solo por uno sino por dos acuerdos de V. M. resulta la certidumbre de ello, que es lo que yo he asegurado.

„Atribuye tambien á equivocacion mia haber dicho ser distinta en varios asuntos la de Cádiz de las demas provincias marítimas; pero la diferencia es muy clara. Cádiz ha tenido junta superior é independiente, y ha nombrado diputado para estas Córtes, que interviene actualmente en las mismas; mas ni uno ni otro logra alguna de las restantes provincias marítimas: una de ellas es la de Alicante. Su junta solo era de las de partido; y habiéndose mandado á fines de 1809 que nombrasen todos los partidos ó gobernaciones del reyno de Valencia un diputado para componer la junta provincial, nombró la de Alicante á D. Francisco Berenguer, *ántes* Sala, y logré la satisfaccion de ser compañero suyo en la misma, y ni Cartagena ni otra de las tres provincias marítimas puede acreditar que el Gobierno ni V. M. haya reconocido por superior á su junta. Y en órden á lo segundo, ya manifesté que solo la de Santander nombró diputado por su junta, y que V. M. no quiso admitirlo. Aparece, pues, la equivocacion del señor preopinante, y la certidumbre de que entre dichas provincias marítimas solo la junta de Cádiz está declarada por superior, y su territorio independiente en órden á estos asuntos.

„Me ha sido sensible que expresara el señor preopinante que el establecimiento de la diputacion en Cádiz es contrario á la constitucion, por manifestar con ello que me opongo á esta, siendo así que en todos mis discursos he procurado conformarme con sus disposiciones. Y así voy á ver quien es el que se ha equivocado. Segun el dictamen del *Sr. Morales Gallego* no puede haber diputacion en aquellos territorios que expresa, y determinadamente no se nombran en el artículo 10 de la constitucion, en que se declaran los de la península, y deberá haberlos en los que especifica; y uno y otro es equivocacion, porque únicamente nombra á Castilla la nueva, y no á las principales ciudades que comprehende, y por lo mismo solo habria libertad para establecer diputacion en la capital, que ahora se considera Madrid; mas con todo convino el señor preopinante, y determinó V. M. que se formase tambien en Toledo, Guadalaxara, Avila y Cuenca. Lo mismo digo de Castilla la vieja, en que por el mismo decreto de V. M. de 23 de mayo pasado se mandó establecer diputacion no solo en su capital Búrgos, sino tambien en Valladolid, no obstante de no expresarse su nombre en dicho artículo de la constitucion. Por el contrario se nombra en el mismo á Molina; y á pesar de ello determinó V. M. que estuviese sujeta á la diputacion de Guadalaxara. Por lo qual no es opuesto á la constitucion que se forme diputacion en Cádiz; y siendo la voluntad de V. M. que se instituya en los territorios separados é independientes de otros, y teniéndolo Cádiz, con razon aseguré que debe tener diputacion."

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la constitucion en la ciudad de Tarazona y en los pueblos de Quentar, Torbeles, Algarinejo, Lanjaron, Pinos de Genil, Mecina de Buenvaron, Tondon, Lubrin, Nochite, Torbiscon, Sufli, Illora, Lapoza, Calahorra, Dolar, Ferreyra, Aldeite, Lanteyra, Xerez, Veneja y Uxijar de la provincia de Granada, y la comunidad de religiosos Franciscos descalzos del desierto de Orito en la provincia de Valencia.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario, las exposiciones siguientes:

,,Señor, la comunidad de religiosos Franciscos descalzos del desierto de Orito, en el reyno de Valencia, tiene el honor de ofrecer á V. M. el justo homenage debido á la soberanía nacional, representada en el augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias del reyno. Impulsada únicamente de los sentimientos de sumision y fidelidad al legítimo Gobierno, juró solemnemente la constitucion política de la monarquía española en el dia 25 del presente octubre despues de la misa mayor. Antes, Señor, hubiera dado esta prueba de lealtad y patriotismo, si la universidad de Monforte, á cuyo territorio pertenece, no le hubiese hecho el agravio de no convocarla, ni pasarle recado alguno en el dia que juró aquel ayuntamiento. Todos los conventos de la comarca han sido convocados y requeridos, y únicamente este ha sido excluido esta vez, quitándole casi el derecho de manifestar la generosidad de su corazon á los padres de la patria. Ya se juró la constitucion de la monarquía española en este convento de desierto, y la solemnidad con que se practicó este acto tan debido á la soberanía nacional, prueba el gozo unánime y la uniformidad de sentimientos con que toda esta comunidad se interesa por el bien, salud y prosperidad de los padres de la patria, que en medio de las circunstancias mas críticas han formado el código mas eminente y mas sábio. La acta de este juramento queda escrita en el archivo de esta casa; y suplico á V. M. admita este testimonio de fidelidad que presta esta comunidad religiosa. Orito y octubre 29 de 1812.—Señor.—Fray Manuel Cerdá, guardian.

,,Señor, la provincia de San Juan Bautista de religiosos Franciscos descalzos del reyno de Valencia contará en sus anales al 25 de octubre por uno de sus dias mas gloriosos. En él juró su cabeza la sábia constitucion politica de la monarquía española, y para dar á esta funcion augusta toda la solemnidad posible convocó para el convento de nuestra Señora de Orito, territorio de Monforte, á los prelados de los conventos de Elche, Orihuela, Onteniente, Carcagente y Gallinera, que se hallaban refugiados en pais libre, para que asistiesen á acto tan religioso y jurasen como componentes de dicha provincia. Al del convento de Callosa de Segura, que no podia venir por estar epidemiado y acordonado aquel pueblo, se le envió órden para que jurase allí. No es ponderable la viva emocion y tiernos sentimientos que excitó en el corazon de los oyentes la enérgica, aunque sencilla exposicion que hizo el secretario provin-

cial desde el púlpito, despues de haber leido la constitucion, probando que ella era un monumento glorioso de la sabiduría nacional, fundando su argumento en lo que éramos antes de tenerla, y lo que podemos ser si la observamos. Todos, Señor, dirigimos entonces, y continuarémos siempre en dirigir nuestros votos al cielo por la prosperidad de V. M., felicitando de todo corazon al digno Congreso nacional, á los padres de la patria y fundadores de un bien que nos asegura en nuestros imprescriptibles derechos. Dígnese V. M. recibir el afecto de este cuerpo religioso, que por medio de su superior hace presente su entera sumision á las leyes y al Gobierno. Convento de Orito y noviembre 6 de 1812. — Señor. — A los pies de V. M. — Fray Vicente Magraner, provincial de la de San Juan Bautista.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gubernacion de la península con copia de lo que entre otras cosas decia el gefe superior de Galicia, acerca de las operaciones de aquella junta preparatoria en órden á arreglar la poblacion de la provincia para las elecciones de diputados á las próxîmas Córtes.

A la misma comision pasó otro oficio del mismo secretario con la certificacion de haberse instalado en Granada la junta de Presidencia para las elecciones de diputados propietarios para las actuales Córtes generales y extraordinarias, avisando el secretario que con aquella fecha advertia, de órden de la Regencia, á aquel gefe político echarse de menos en la certificacion el capitan general de la provincia, ó en su ausencia el gobernador militar de Granada, si lo hubiese, á quienes corresponde presidirla, segun declaracion de las Córtes de 8 de octubre último.

A la misma pasó otro oficio en que el expresado secretario participaba el aviso que daba el capitan general de las islas Baleares de haberse formado en Palma la junta preparatoria para las elecciones de diputados á las próxîmas Córtes ordinarias.

Por oficio del mismo secretario de la Gobernacion de la península quedaron enteradas las Córtes de haber el general en gefe del exército primero mandado imprimir, y quedar circulando en el distrito de su mando, el manifiesto de las Córtes generales y extraordinarias de la nacion.

A la comision de constitucion se mandó pasar un oficio del secretario de Marina, el qual manifestaba, de órden de la Regencia, que el ayuntamiento de Alicante, apoyado en el artículo 321 de la constitucion, habia creido que las obras del muelle de aquella ciudad debian estar privativamente á su cuidado: en este concepto habia oficiado á la junta encargada de la direccion de las mismas para que le entregase los caudales, instrucciones, papeles y demas antecedentes de la materia, y que cesase en sus funciones. Como S. A. estaba persuadido que la administracion é intervencion de los fondos destinados para las obras de muelles y puertos podian ser del cargo de los ayuntamientos, y por otra parte no pudiese dudar que la direccion facultativa de estas no estaba comprehendida en las atribuciones que el expresado artículo 321 señala á los ayuntamientos, lo hacia presente al Congreso para que estableciese una regla general que evitase las interpretaciones de la ley.

Por oficios del secretario de Gracia y Justicia las Córtes quedaron enteradas de haber recibido la órden que se expidió para que se restituye-

sen al Congreso los señores diputados ausentes con licencia los *señores D. José Antonio Castellarnau* y *D. Antonio Abadin y Guerra.*

Leida una representacion en que el señor diputado *D. Vicente José de Castro y Labandeyra* solicitaba se le prorogase la licencia, se suspendió tomar resolucion sobre ella hasta que se uniesen las resoluciones generales de las Córtes sobre licencias concedidas á los señores diputados.

Se leyó la siguiente representacion:

,,Señor, las juntas Provinciales, la Central y la primera Regencia veian irse extinguiendo el fuego patriótico que abrasaba nuestros corazones en los primeros dias de nuestra gloriosa revolucion; y se consideraban como una autoridad interina, sin opinion y sin fuerza para tomar las grandes medidas que la salvacion del estado exîgia, y que eran necesarias para mantener el entusiasmo público.

,,Su pusilanimidad los desacreditó; y á este descrédito debemos la reunion de V. M., única y última esperanza de todos los buenos españoles.

,,La publicidad de las sesiones, los decretos de la noche del 24 de setiembre, y el de la libertad de la imprenta, nos demostraron que V. M. franqueaba á sus representados el camino de la independencia nacional y de la libertad civil. El decreto de señoríos confirmó mas esta última idea, y la constitucion que V. M. acabó de sancionar el 18 de marzo de este año fixó para siempre el feliz destino de los españoles. Nuestros votos han sido cumplidos. V. M. desempeñó los poderes que le habia dado la nacion mas heroica, con la obra primera y mas completa en su clase que ha visto el mundo.

,,Pero no basta, Señor, no basta la justicia con que V. M. apartó de sí desde el principio toda idea de ambicion, reservándose solo el Poder legislativo, ni el pundonor de sus individuos en renunciar á los favores del Gobierno mientras fuesen diputados y un año despues. Aun así todos estos decretos no son mas que planes bien acabados y acopio abundante de preciosos materiales. La obra está por hacer.

,,Los que subscriben, habitantes todos ó refugiados en este recinto, no insultarán al Gobierno; deben respetarlo, mientras V. M. no le retire su confianza: pero así como diez meses há dieron el exemplo, laudablemente seguido por todas las corporaciones de la monarquía, de felicitar á V. M. por la constitucion que estaba acabando de discutir, reclaman ahora francamente de V. M. la observancia de esta misma constitucion, exerciendo el derecho sancionado en su artículo 373.

,,El 19 de marzo se publicó y juró en Cádiz la constitucion: ¿se ha publicado y jurado ya en todos los pueblos de la península libres de enemigos? ¿Se han nombrado ya en las provincias diputados para las presentes Córtes? ¿Tienen ya diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, audiencias segun la constitucion? ¿Se ha preferido acaso emplear este tiempo en organizar los exércitos y las milicias provinciales para igualar el servicio personal? ¿Se habrá dado el primer lugar al restablecimiento de la Hacienda nacional y á los medios constitucionales de reparar el *deficit*? ¿O se habrá creido que todos estos bienes eran pasageros quando no se afianzaban en la libertad civil; efecto del órden y de la policía interior, y en la instruccion pública?

,,Nada se ha concluido: casi todo está aun por empezar; y cada una

de las anteriores advertencias comprehende un sin fin de omisiones, abandonos y culpas parciales en que no entran los que subscriben, porque hácia qualquiera parte que V. M. vuelva los ojos, no verá mas que reclamaciones, quejas y gemidos de los pueblos, hasta el extremo (vergüenza es decirlo) de haberles acibarado la alegría de verse libres del yugo enemigo el caos en que se les ha envuelto.

„V. M. manda: sus disposiciones, aun las mas sencillas, no se cumplen mientras se pueden eludir, poniéndose á resguardo el executor. Se repiten los decretos y precauciones para activar la execucion y mejorar de executores; y V. M. ocupa en balde casi todo su tiempo en fiscalizar al Poder executivo.

„Entre tanto, Señor, un enxambre de escritores y de intrigantes se ocupa en desacreditar á V. M., mientras otro enxambre de agentes del Gobierno embaraza, estorba, dificulta, enreda, representa y consulta á V. M. en vez de auxîliarle; y le mete en cuestiones prolixas, desagradables y amargas, que le hacen perder el tiempo.

„Todos estos, Señor, ya que no han podido, á pesar de sus esfuerzos, evitar la revolucion, obran con plan y de concierto; y resueltos á probar los azares de la guerra civil, en que nos ha de sumergir el abandono y confusion del estado, quieren mas bien perderse con él, y capitular con Napoleon, que ver libre y feliz el pais que antes tiranizaban. El Gobierno tolera, quando menos á los unos, y está absolutamente entregado á los otros. V. M. lo conoce y lo ve, y los exponentes tienen derecho á pedirle que obre como piensa, como puede, y como debe. Cádiz 30 de noviembre de 1812. — Señor. — Santiago de Aldama. — Juan Alvarez Guerra. — Alvaro Gonzalez de la Vega. — Frey Domingo Benito Quintana. — Guillermo Strachan. — Juan Francisco de Ribera. — Francisco Martinez de la Rosa. — Lorenzo del Castillo. — Manuel de Llano Ponce. — Ildefonso de Alava. — Juan Osorio y Vargas. — Juan Ximeno. — Juan María de Iriarte. — Joaquin María Goñy. — Juan Manuel San Roman. — Antonio Diaz. — Tomas Martinez de Junquera. — Antonio de Olazarra. — Lucas Gascon. — Juan de Dios Armé. — José Manuel de Obaldia. — José Perez Muñoz. — Juan Angel de Ranero Santisteban. — Rafael de Amaya. — Cristobal de Quintana. — Buenaventura Crespo. — Angel Hemeterio Gonzalez. — Mariano Guerrero. — José María Corbalan. — Antonio Suarez. — Bernardo Bayo. — José Lopez de Estrada. — Juan Bouquillon. — Pedro García. — Francisco Fernandez. — Juan Peñuela. — Juan José Ibañez. — Basilio de Vinuesa. — Manuel de Torres. — Felipe Roman. — José María Roman. — Juan Ximenez de Alanis. — Pascual Rubio. — Por mí y mis seis hijos, Calixto Sanz. — Antonio de la Iglesia. — José de Paso. — Joaquin María de Lara. — Manuel Angel de Lara. — Juan Izquierdo. — José Garaycochea. — Ramon María de Charde. — Juan Antonio del Portillo. — Joaquin de Villanueva. — Juan Manuel de Aréjula. — Manuel Francisco de Jáuregui. — Juan Demoegvictor. — Santiago de la Azuela. — Rafael Nuñez. — Juan José Villalon. — Andres de la Maza. — José de Ugarte. — Antonio Guilloto. — Miguel Guilloto. — Leandro de Landa. — Juan Fermin de Zaldua. — Francisco de Carrarria. — Juan de Landaburu y Arangoena. — José Gomez de los Rios. — Fausto María de Landaburu. — Tomas Alvarez Munilla. — Juan de Dios de Iracheta. — Baltasar de Sistiaga. — Eusebio Baeza. — José Vega Bazan. — Martin José de Lacun-

za. — José Rafael de Olona. — Bartolomé Mellado. — Pedro Ximenez. — Ramon María Ximenez — Plácido Lombardo. — Juan Roquera. — Ventura Carbonell. — Fernando Moreno. — Fernando Diez del Real. — José María Requier. — Manuel de Somellera. — José Brun Isassi. — Domingo Perruqueti. — Sebastian de Larraondo. — Miguel Domingo Zaldua. — Manuel Zelorio. — Benito de Doláréa. — Francisco de Paula de Elias. — Esteban Samoano. — Juan Barosela. — Juan de Mendoza. — Andres Lopez. — Alberto Vazquez. — Manuel Bello. — Telesforo de Arroyuelo. — Juan José de Oleaga Irain. — José de Echeandia. — Francisco Monge. — Juan Luis de Novoa. — Juan Domingo Sanchez de Villegas. — Rafael Artazo. — Miguel Nuñez. — Alexandro Gonzalez de Sierra. — Francisco Linares. — Luis de Arroyo. — Eugenio García. — Martin Miguelerena. — Juan de Siendo. — Francisco Morando. — Cesáreo María Saenz. — Antonio Perez. — Nicolas Ximenez Carreño. — Rafael Tonceda. — José Juan de Puyade. — Ginés Hernandez. — Antonio Labro. — Julian de Villalba. — Alvaro Sanchez de Resa. — Pablo de Gérica. — Pablo de Benitua y Soto. — Santiago de Guisasola. — Fernando Carnicero. — Manuel María Fernandez. — Eugenio de la Calira. — Francisco Lerdo de Tejada. — Francisco Camacho. — Andrés Diaz. — José Romero Campo. — Francisco Deverlot. — José María Suarez. — Plácido García. — Francisco Domingo de Siñigo. — Manuel García Vinuesa. — Angel Gonzalez Villanueva. — Clemente Sanchez de Resa. — Martin Fernandez de Elias. — Matias Olave. — Juan Manuel de Elias Campo. — Clemente Fernandez de Elias. — Francisco Xavier Menendez. — José Marin Sanchez. — José de Neyla. — José Nicolas Palacio. — Manuel Zambrano. — Vicente Toresano. — Alvaro de Tejada. — Ventura Merino. — Antonio Foro. — Manuel Terrero. — Juan Lorenzo Gomez. — Eusebio Martinez Perez. — Benito Marin. — Urbano Modesto de Guillermo. — Juan José Larrio. — Pedro Vides. — Hipólito Cabezas Muñoz. — Julian Romero. — Pedro Gutierrez. — Felipe Alcayde. — José Agustin de Sanchez. — Juan Betancourt Cabrera. — Juan José de Leya. — Francisco Dapela. — Manuel de Boeneche. — Cándido Samaniego. — Prudencio de Torres. — Francisco Rodriguez y Gonzalez. — Juan de Villaran. — Francisco Fernandez de Elias. — Francisco de Orué. — Luis Alvarez. — Rafael Diaz. — Bernardo Montero. — Antonio Parga. — Felipe Ortiz. — Manuel Solana. — Norberto Sanchez. — Juan Francisco de Alzuru. — Prudencio Alcaraz. — Juan Bautista Pla. — Francisco Buch y Verges. — Francisco José Carazo de la Peña. — Pedro María Pasqual. — Francisco Xiques. — José Barrao. — Manuel José Sanchez. — Cristobal García — Cayetano Troyano. — Manuel de Igarra. — Manuel Molet. — Juan Isla. — José María Troyano. — Antonio de Córdoba. — José Font y Roitos. — Marcos de Zulueta. — Angel Saus. — Luis Pereyra de la Guardia. — Salvador de Morales. — Rito Garrido. — Gavino Aguado. — Juan de Alvarado. — José María de Aurrecoechea — Juan Bautista Montserrate. — José Mataró. — José Fornaguera. — Pedro de Iduate. — Martin de Hugalde. — Nicolas de Ortiz. — Manuel Antonio Gonzalez. — José Manuel de Aranalde. — Domingo de Romaña. — Rafael Montero de la Concha. — Manuel Blanco. — Juan Antonio Clemente de la Vega. — Juan Truxillo. — Ignacio de la Torre. — Juan Antonio Peray. — Antonio José Morales. — José Hurtado. — Antonio Sanchez. — Ramon Gonzalez. — Antonio Cano. — José Pie-

drabuena. — Nicolas Tap y Nuñez de Rendon. — Balvino Cortés. — Alvaro Florez Estrada. — Antonio Eduardo Ximenez. — Narciso Rubio. — Antonio Marquez. — Gerónimo Roldan. — Antonio Córtes Sanchez. — Vicente Barragan. — José Antonio Fedriani. — Antonio Saviñon. — José Diez. — Manuel Coco, *por sí y sus dos hijos.* — Pasqual Asitun. — Manuel Fornells. — Juan de Ortega. — José María Navarro. — Manuel Fedriani. — José Ojeda. — José Estremera. — Miguel Mesa. — Juan Orgaz, *por sí y sus tres hijos, y por Don José y Don Joaquin sus hermanos.* — Manuel Perez. — Antonio García. — Mariano Querol. — Manuel María Cordero. — Marcelino de Aguirre. — Bernardo Cantero. — Valentin Payssieres. — Antonio Cardeluz. — Fray José Cardeluz, *reverendo Agustino.* — Francisco María de Castillo. — Francisco de Paula Cardeluz. — Juan de Dios Lopez. — Juan Manuel Miges. — Gregorio Balestroni. — José María Duval. — Agustin Gomez. — Juan José Ramonet. — Nicolas Ximenez Carreño. — Victoriano Pajares. — Joaquin Moret. — Juan Benito de la Colina. — Francisco España. — José Tudela. — Manuel Nieto y Castillo. — Alfonso de María. — José Basilio Alvarez. — Pedro de Valverde. — José Benedid. — José Galindo. — Juan Gamez. — José Crespo. — Francisco Palacio. — Juan Crespo. — Antonio de Montigny. — Manuel García. — Benito Perez. — Francisco de Paula Saez. — Francisco de Paula García. — Juan de Várgas. — Francisco Mancha. — Felipe de Budia. — Francisco Perez. — Cristóbal de Cejas. — José María Lageira. — Francisco Roura. — Rafael Diaz y Sanchez. — Guillermo Sanchez de Resa. — Blas White. — Juan José Lopez Gutierrez. — Felix de Lema. — Andres Vallejo. — José Peñasco. — Joaquin Roquera. — Juan José Lageira. — Francisco de Molinar. — Domingo Recaño. — El conde de Villamar. — El marques de Villareal de Purullena. — Tomás de Sixto. — José María de Arroyo. — Pedro de Sixto. — Mariano Lassalettas. — Juan Julian Bernabeu. — José de Mano. — Felix Izquierdo. — José María Careño y Ramirez. — José Millet. — Esteban Gomez. — José Camerino. — Francisco Jacobo Delaville. — Juan Tressierra. — Cayetano Izquierdo. — José Carreño y Virue. — Bartolomé Careño y Spinola. — Ignacio Fernandez de la Somera. — Juan Saenz. — Gregorio de Santa Cruz. — Francisco Xavier Campana. — Cristóbal de Rivas. — Tomas de Villareal. — José María de Santa Cruz. — Isidro de Villareal. — Juan Antonio Lopez. — Joaquin Diaz de la Concha. — Rafael de la Madrid y de la Torre. — Luis Crosa. — Juan Calvo. — Vicente Parodi. — Juan Nepomuceno Padilla. — Felix Murillo. — Pedro de Herrera. — Toribio de Melo. — Juan Delgado. — Estanislao Fernandez de Cossio. — Joaquin Palomino. — Francisco Cale. — Diego de Prado. — Diego Martin Barroso. — Juan San Martin. — José María Pardo. — Cayetano del Castillo. — Ignacio Fernandez Diez. — Joaquin de Solis. — Samuel Roberte. — Narciso Lyneo. — Fernando Pensado. — Juan del Bao. — José Antonio Barreda. — Juan Felix Rodriguez. — Juan Sanroman. — José Vides. — Domingo Fernandez. — Julian Bula. — José María Bernal. — Martinez de Tejada Hermanos. — Andres Saenz de Santa María. — Nicomedes Milang. — José Perez Torroba. — Manuel de Cifuentes. — Antonio Rodriguez. — José Parodi. — Francisco Ramos. — Juan Gonzalez. — Francisco de Paula de la Rua. — Baltasar Alonso. — José Antonio de Perea. — Pablo Carlez. — Manuel Cuellar. — Juan de Fuen-

tes. — Francisco María Alcalde. — Celedonio Calleja. — Ramon Mollá. — J. M. Mattúauda. — José Nadal. — Manuel Fruhilla. — Juan de Peñaranda. — Rafael Perez Guzman el Bueno. — Manuel Sine. — Angel Almeyda. — Pedro España. — Joaquin de Roma. — Juan Llosini. — José de Piña. — Esteban Quirós. — José María de Arrueta. — Pedro Cárlos Dota. — Luis Lopez Carvajal, — José Mallado. — Francisco Xavier Balestroni. — Miguel de Zumalave. — Custodio Perez. — Cayetano Alexandre. — Estanislao Gaya. — Juan de la Peña. — Cayetano Rodriguez Moran. — Lorenzo Barrutia. — Lorenzo Tomati. — Vicente de Arco. — Manuel Fernandez. — Manuel Alonso. — Pedro Aguilar y García. — José Romero. — *Por mí y por mi hijo*, José Cueto. — José Valverde. — Ignacio Manuel Galindo y Rebollo. — Ignacio Corcuera. — Basilio de Llamas. — Luis Fernandez. — Miguel Jesus Xarillo. — Andres Morales. — José de Loy. — Luis Francisco de Elizalde — Sebastian Lobo. — Francisco Xavier Bosque. — José Gonzalez. — Juan Perez. — Cárlos Peichlen. — Juan Lopez Cancelada. — Pablo del Pozo y Ribera — Pedro Regalado del Campo. — Juan Poladura. — José Dacarrete. — Martin Gabriel Amaya. — José de Icardo. — Juan Lopez y Fuente. — Manuel de Arce y Reluetta. — Juan Galban de Córtes. — Roque de la Cuesta. — Juan Ferrero. — Juan Miguel de Buztinaga — Antonio Gerner. — Antonio de Sangines. — Juan de Llaguno. — Salvador Antonio Mesia. — Andres Herrero de la Peña. — Francisco Campo. — Rafael Picon y Texol. — Juan Antonio Alvarez. — José Ferrete. — Antonio Trazado. — Antonio Rodriguez. — Francisco de Gusseme. — Angel de Duque Pinillos. — Ignacio Jordan. — Domingo Mangucher. — José Serrano y Blanco. — Fr. Francisco Alcalá. — Antonio Peicler. — Nicolas Alvarez. — Alexandro Galvez. — Juan María de Oyarzabal. — Antonio Ruiz. — Francisco Ruiz. — José Antonio Martinez. — Leon de Larrieta. — José Hartley. — José Martinez. — Ambrosio Aragon. — Ignacio Alaminos. — Santos Recio. — Juan Guerrido. — Pedro Juan Montes. — Lucas Sanchez. — Juan Luis Corral. — Diego de Pando. — Fermin Morales de Elias. — José de Aguirre Irisarri — Juan Rico. — Pablo de Loyzaga. — Antonio Prat. — Henrique Jayme. — Manuel Santurio García Sala — José Gabarron. — Pedro Juan Daza. — Antonio Canepa. — José de Vea Murguia. — Rafael Arsuaga. — Antonio Julian Alvarez — Leonardo de Navas. — Francisco Orfeo. — Antonio Uquina. — Antonio Puigblanch. — Pedro Medina y Correa. — Manuel Alcaybar de la Puente. — José del Pozo y Sucre. — Rafael Ignacio Fantoni. — José Xavier de Zuloaga. — Antonio Toscano. — Ramon Miguez de Soto — Pedro de la Xara y Guillen. — Pasqual Martin y Piolazar. — Simon Perez. — Diego Cerdan. — Laureano Antonio de Oruña. — Nicolas Ignacio de Cendoya. — Miguel Francisco Sevillano. — José Diez é Imbrechts. — Gregorio Cabañas. — Juan Francisco Ezpelosin. — Pedro Ruiz de Loyzaga. — Ramon de Iturzaeta. — Pedro José de Indant. — José de María Campos. — Ildefonso Arroyuelo. — Juan Bautista Vea Murguia. — José de Alonso. — Guillermo Martinez — Bernardo Martinez de Terroba. — Manuel Gaztelu. — Silvestre Blanco. — Francisco Antonio Ainzua. — Guillermo Magoulés. — Blas Checa Pedron. — Juan Miguel Chazarri. — Joaquin de Silva. — Melchor Astiz. — Juan José Alda. — Manuel Lopez. — Juan García. — Juan Felix de Aguilar. — José de Conde. — Ignacio Tirado. — Juan Gallardo. — Juan Moraya. — Alberto Nieto. —

Sebastian de Castro. — Juan Garabito. — José Velasco. — Francisco Romero. — Pedro Ximenez. — Prudencio Querol. — José Gambin. — Diego García Tovar. — Francisco del Rio. — Francisco de la Texera. — Juan Zambrano. — Manuel de Obaldia. — Esteban Gutierrez. — Alberto de Jea. — Juan Corradi, *por sí y sus siete hijos.* — *Por sí y su hijo Manuel José,* Gines Quintana. — Francisco de Paula Roman. — Manuel Fermin Garrido. — Ramon Escovar. — Juan Antonio Iniesta. — Joaquin de Azoz. — Vicente Coronado. — Antonio Mericar. — José Juan Villanueva. — Manuel María Gonzalez. — José de Robles. — José Melchor Prat. — José Espada. — Antonio Garcoc. — Francisco Xavier de Mariotegui. — Miguel Cuff. — Vicente de Ayta. — José Espinosa. — Manuel Castullo. — Ramon Hovre. — José Antonio Moreno. — Luis Morales. — José Morales. — José María Ramos. — Pedro de Olaso. — Francisco María Hovre. — Joaquin Sarria. — Manuel Gonzalez Vigil. — José Carrandi. — Francisco Antonio Passano. — Juan Jacinto María Lopez. — Mariano del Moral. — Manuel Diaz Sencial. — Antonio Lopez de Haro. — Francisco Chamoro. — Francisco Segura. — Guillermo Pueliar. — Juan Sanchez. — Manuel Estepa. — Felipe Lopez de la Torre. — Francisco de Terreros. — José Lopez de la Torre. — Pablo Lopez de la Torre. — José María Valcazar. — Francisco de Agreano. — Juan Perez. — Francisco Gaudens. — Angel de Luuriag. — José Alvarez. — Joaquin Vigo. — José Martres. — Segundo de los Cobos. — Antonio Fernandez. — Francisco Rodriguez. — José Guzman. — Juan Francisco Lozano. — Diego Gomez y Perez. — José Francisco de Revilla. — Juan de Mendoza. — José Echevarria. — Nicolas Martinez Viademonte. — José de Otero. — Francisco Machir. — Julian Aznar. — Juan Antonio Meilhor. — Francisco Domec. — *En virtud de poder de D. Anselmo de Arroyave, ausente,* José Prat. — Alexandro Gonzalez. — Pedro María Perez. — Juan de Dios Ramos. — Manuel Diaz Velarde. — Manuel Martinez de Santacoloma. — Bernabé Sanchez y Osorio. — Juan Pedro Sanchez. — Narciso de Cea Gutierrez. — Juan José Campos. — Francisco Sanchez Barredo. — Santos del Valle. — Francisco Diaz Carmona. — Manuel Corvera. — Antonio María Ordoñez. — Andrés Uzquiano. — Diego José de Mures. — Rafael Soler. — Manuel García Vejarano. — Francisco José Piñero. — Simon de Arriaga. — Esteban Prieto. — Fabian Romaña — Nicolas Jaquet. — José de Izquierdo. — Gaspar Jordan. — Juan Domingo de Rebolleda. — Pedro Antonio Franco. — Cárlos Villegas. — Andrés Ximenez. — Luis Ramirez. — Pedro Antonio Suarez. — Andres Pineda. — Diego Maldonado. — Pedro Diaz. — Manuel Martinez. — Pedro Ruiz. — José María Acuña. — Juan Manuel Izquierdo. — José Moreno de Guerra. — José Ortiz. — José María de Cañedo. — Ignacio Aguilar. — Pedro Serafin. — Alonso Benitez. — Juan Rodriguez. — José Minio Teruel. — Cristóbal Sanchez. — José Lopez. — Tomas de Salas. — José Mariano Terruso. — Juan Ayllon. — José García de Roiz. — Pedro Ruiz Castañeda. — Manuel de Lora. — Juan de Medina. — Antonio de Peña Flores. — Lorenzo Malarino. — José Moreno. — Pedro Rendon. — Blas José Fernandez. — José Perez. — Antonio de Llaguno. — Salvador Moreno. — Miguel Profumo. — José Espinosa. — José Lopez. — Agustin Rodriguez. — Domingo Romero. — Celestino Sanchez. — Manuel Sebastian de Herrera. — Pedro José Fábrega. — Domingo Artajo. — Pedro Martinez. — Juan Ignacio de los Rios. — Ramon So-

lloso. — Narciso Ruses. — Luis Galindo. — Julian Troncoso. — Damian Recalde. — Diego Mariño. — Dionisio Ruiz. — Joaquin de Bayona. — Miguel Gonzalez. — José Ignacio Alcocer. — Dámaso de la Torre. — Matias Luzuriaga. — Andres Ruiz. — Manuel de Serrano. — Diego Vega. — Ventura Castro. — Gerónimo Fernandez Prieto. — Pedro Fernandez. — Domingo Ruiz. — Ignacio José Ortiz. — José Clemente Aramburu. — Raymundo Velasco. — José María Perez. — Jacinto Ochoa. — Pedro Rebas. — Fernando Ruiz. — Rafael de Jesus Fernandez. — Ramon Puga. — Feliciano Llamera. — Joaquin de Fuentes. — Antonio Salcedo. — Patricio Moore. — Antonio de Sandoval y Melo. — José Martinez. — Pedro Ayala. — Ignacio de Erostarve. — Mariano Fernandez. — Juan Ramon de Torres. — Juan Camacho. — Francisco Llamera. — Juan Carretero. — Diego Camacho. — Vicente Lopez Hermoso. — Francisco Xavier Llorach. — Salvador Ximenez. — Antonio Dominguez y Lopez. — Juan García. — Francisco Carrera. — El conde de Noblejas, mariscal de Castilla. — Bartolomé José Gallardo.

Concluida la lectura de esta representacion y las firmas que contiene, propuso el *Sr. Presidente* que pasase á la comision que habia entendido en el exâmen de las memorias y exposiciones de los secretarios del Despacho (*véase la sesion de 30 de octubre último*). El *Sr. Gonzalez*, apoyando lo propuesto por el *Sr. Presidente*, se quejó de que á estos individuos que miraban por el bien de su patria se les tachase de exâltados, con otros dicterios, por los enemigos del órden, quando el lenguage que usaban en su representacion era el lenguage de todas las provincias; pues era general el desórden por el empeño que tenia una gran parte de los funcionarios públicos en que fuesen perseguidos los patriotas, aborrecida la constitucion, y odiadas las Córtes. Por último, se suspendió, á propuesta del *Sr. Polo*, tomar resolucion alguna hasta oir el dictamen de la indicada comision, que despachado ya, como anunció ayer el *Sr. conde de Toreno*, lo leyó este señor diputado en los términos siguientes:

„La comision encargada de exâminar las memorias leidas y discursos pronunciados en la sesion del 30 de octubre por los secretarios del Despacho, presenta á V. M. su dictamen despues de haber visto detenidamente todo el expediente, y de haber llegado á formar sobre él un juicio exâcto. La comision exâminará una por una las exposiciones de los secretarios del Despacho, así para dar una idea clara de las providencias que respectivamente se han tomado por cada ramo en los puntos que comprehenden, como tambien para hacer mas perceptibles las reflexîones que en cada una de ellas le han ocurrido. Con este objeto tratará la comision de hablar primeramente de las exposiciones que tienen menos conexîon con el asunto del dia, y por tanto menos interes; y despues se hará cargo de aquellas que son mas importantes, y que mas directamente abrazan las preguntas ó proposiciones que han dado lugar á esta discusion. Será conveniente recordar á V. M. estas proposiciones, para que, teniéndolas presentes, pueda juzgar mejor de lo mas ó menos satisfactoriamente que se ha contestado á ellas, y tambien para que vea que la comision se ha ceñido en su opinion á lo que ellas le prescriben.

„Las proposiciones son las siguientes:

Primera.

Sobre las providencias que se han tomado para levantar nuevos exércitos, singularmente en Extremadura, las dos Castillas y Andalucía. Quales son los gefes militares encargados de organizarlos y disciplinarlos, y las razones que hacen esperar al Gobierno que desempeñarán tan delicadas é importantes comisiones.

Segunda.

Qué providencias se han dado para recoger los efectos de todas clases que han dexado los enemigos en las provincias desocupadas, y medios de formar depósitos ó trasladarlos á parages seguros, para que ni se distraygan ó extravíen, como en las épocas anteriores, ni el enemigo pueda recuperarlos por medio de un golpe de mano ó de correrias.

Tercera.

Qual es la opinion del Gobierno sobre las causas del estado en que se halla el exército de Galicia al cabo de tanto tiempo como hace que aquel reyno está libre de enemigos, y quales pueden ser las medidas que deban adoptarse para destruir radicalmente los embarazos que se hayan opuesto hasta el dia al aumento y buen pie en que ha debido hallarse.

Quarta.

Qué gefes políticos se han enviado á las provincias libres para plantear la constitucion y asegurar la observancia de los decretos del Congreso, con los fundamentos que tenga el Gobierno para esperar que conservarán el espíritu público de ellas, y removerán por su parte quantos obstáculos pudieran oponer los enemigos ocultos de la libertad é independencia nacional.

,,El secretario del despacho de Marina manifiesta, respecto de la segunda proposicion, las medidas tomadas por la secretaría de su cargo para ocupar la línea del frente, abandonada por el enemigo, y los efectos que en ella dexaron. Asímismo refiere otras disposiciones adoptadas para otros puntos dirigidas á este fin; y sobre todas ellas no ocurre á la comision cosa importante que advertir.

,,El secretario del despacho de Gracia y Justicia, aunque no estan comprehendidos estrictamente en las proposiciones ninguno de los ramos que en la actualidad estan á su cargo, tuvo á bien contribuir por su parte á hacer una manifestacion del estado del reyno, y dar cuenta de las medidas que se habian tomado por su secretaría, así en los negociados que le correspondian por el decreto de 6 de abril, como tambien en aquellos que antes le estaban cometidos. Se reducen estas á las precauciones que la Regencia tomó quando los enemigos bombeaban esta plaza, al cuidado que ha tenido para multiplicar y extender exemplares de la constitucion, á algunos nombramientos de gefes políticos, hechos por su secretaría, con otras varias, que si bien convenientes y necesarias, no juzga la comision oportuno el detenerse á hablar de ellas por ser agenas de la cuestion, por estar ya algunas decididas por el Congreso, y otras

pendientes para su decision. Pero la comision, aunque de paso, no puede menos de expresar que las medidas dirigidas á la pronta y mayor circulacion de la constitucion, serán siempre del agrado del Congreso, y solo quisiera que los efectos hubieran correspondido á los deseos que manifiesta el Gobierno, de modo que no se oyeran las quejas tan universales que de la escasez de exemplares de aquella ley fundamental y demas decretos de las Córtes vienen de las provincias.

El secretario del despacho de la Gobernacion de la península, despues de exponer que por la secretaría de su cargo se habian procurado auxîliar las providencias dadas por la de la Guerra, expidiendo á este fin una circular en 9 de setiembre, pasa á responder á la quarta pregunta por corresponderle directamente. El secretario del Despacho, leida la lista de los gefes políticos nombrados, expuso los obstáculos que se oponen á hacer buenas elecciones, fundándose principalmente en la dificultad de llegar á formar una opinion acertada sobre las qualidades y méritos de los sugetos; pero no obstante asegura el secretario del Despacho que la Regencia ha usado de los medios que estaban en su poder para no engañarse en las elecciones, y procurado que recayesen en personas anteriormente acreditadas. La comision no puede sobre este punto dar dictamen alguno, puesto que los individuos que la Regencia ha nombrado para estos cargos merecen su confianza. Siendo S. A. la responsable, á ella toca esta calificacion. Si en su conducta no correspondiesen estos sugetos á lo que de ellos se esperaba, no tardará en removerlos; y si no lo hiciere, será culpable de las consecuencias desagradables que pudieran resultar. Las consultas oportunas ó inoportunas que hayan hecho, la celeridad ó lentitud con que hayan obrado, la buena ó mala inteligencia de los decretos y órdenes que se les hayan comunicado, habrán sido la guia segura que haya conducido á la Regencia á desengañarse ó afirmarse en su anterior concepto. La comision se persuade que si S. A. ha encontrado morosidad ó torpeza en algunos de los gefes nombrados, no habrá dudado en separarlos de su destino. Por la exposicion del secretario del Despacho no consta si han correspondido ó no estos individuos á la confianza que se les ha dispensado. La comision se abstiene por ahora de hacer uso de las reclamaciones particulares y de los clamores que suelen venir de las provincias sobre la falta de cumplimiento de la constitucion y de las leyes, pues no está autorizada para ello; solo sí hubiera deseado que el secretario del Despacho se hubiera extendido acerca de los motivos que tiene la Regencia para estar segura del fiel desempeño de esta clase de funcionarios.

„Aunque en la primera de las proposiciones, dirigida á saber las providencias que ha tomado la Regencia para levantar exércitos, parecia que debian haberse comprehendido las adoptadas por la secretaría de Hacienda para atender á su manutencion, y establecer el órden en la parte económica, el secretario del Despacho de este ramo no se explica sobre este punto, y solo contesta á la segunda de las proposiciones.

„Las disposiciones dadas por la Regencia se reducen á haber nombrado desde luego, y aun con anticipacion á la evacuacion de las provincias ocupadas, los intendentes que faltaban, habiendo prevenido á estos y á los que ya lo eran que marchasen inmediatamente á sus destinos: á haber circulado la instruccion de 27 de agosto, en que se fixaron circunstanciada-

mente todas las obligaciones de los intendentes: á haberse dispuesto que D. Rafael Ruiz de Arana pasase á Sevilla para hacerse cargo de la fábrica de tabacos, y para que los trasladase á esta ciudad, como ya lo ha verificado con un millon quinientas mil libras, habiéndose mandado lo mismo á los intendentes de Jaen y Granada por lo respectivo á los generos plomizos: á haber recordado la remision de los estados generales de exîstencias de todas clases pertenecientes á la nacion, ya de las abandonadas por el enemigo, ya de las correspondientes á partidarios franceses: á haber dispuesto que en Málaga se forme un almacen de vinos y efectos, especialmente de granos, pertenecientes tambien á la nacion; y últimamente á haber acordado una instruccion que está para circular sobre la formacion de almacenes.

,, La comision entiende que respecto de este punto á que el encargado de hacienda ha contraido su exposicion; las Córtes pudieran estar satisfechas si hubiesen tenido pronto y cabal cumplimiento las disposiciones tomadas por la Regencia. Solo advierte que si S. A. aguarda para tener noticias la reunion de los estados generales en cada provincia, probablemente carecerá de ellas por algun tiempo, y tal vez hubiera sido mejor que se les hubiese prevenido á los intendentes que semanalmente diesen noticia de lo que adelantasen en el importantísimo ramo de la recoleccion de efectos abandonados por el enemigo, para que no careciese de datos, que no tendrá hasta la formacion de los estados generales.

,, Es sensible que el encargado de la secretaría de Hacienda no haya dicho cosa alguna sobre la primera de las preguntas: su contestacion hubiera sido del mayor interes; pues por ella se hubieran sabido las entradas con que la Regencia contaba, el estado en que se hallaba la administracion económica, y se hubiera formado alguna idea de todos los puntos pertenecientes á un ramo de tanto interes. El levantar exércitos, el ordenarlos, supone medios, y hubiera sido muy oportuno el haber presentado en esta parte al Congreso una noticia circunstanciada; tanto mas, quanto el secretario de la Guerra se queja principalmente de la escasez de recursos y del desórden en la parte económica, y su exposicion nos dará margen para manifestar á V. M. la verdad de esta última asercion.

,, Exâminadas con rapidez las exposiciones de los secretarios del despacho de Marina, Gracia y Justicia, Gobernacion de la Península y Hacienda, ha llegado la comision á la del secretario del despacho de la Guerra, que como comprehendido directamente su ramo en las proposiciones ó preguntas principales que se hicieron á la Regencia, ha dado un informe mas extendido, y que nos proporcionará el demostrar hasta la evidencia la falta de órden que en él ha habido, la que por la dicha exposicion se deduce habrá igualmente habido en el de Hacienda, y el ningun enlace que se ha establecido entre todas las partes de la administracion pública. Por la misma memoria del secretario del Despacho, y por los documentos que la acompañan, claramente hará ver la comision que la Regencia no ha seguido un plan fixo y sistemático para la conservacion, aumento y buen pie de los exércitos

,, El secretario del Despacho, despues de referir la pérdida de Valencia y destruccion de aquel exército, y de pintar el lastimoso estado de la península al tiempo de instalarse la actual Regencia, pasa á contestar

desde esta época á las tres proposiciones primeras, que son de las que en su concepto corresponde dar razon á la secretaría de su cargo.

PRIMERA PROPOSICION.

Sobre las providencias que se han tomado para levantar nuevos exércitos, singularmente en Extremadura, las dos Castillas y Andalucia; quales son los gefes militares encargados de organizarlos y disciplinarlos, y las razones que hacen esperar al Gobierno que desempeñarán tan delicadas é importantes comisiones.

„Para contestar á esta proposicion, el secretario de la Guerra dividide sus providencias en anteriores á la batalla de Salamanca, y posteriores á tan feliz acontecimiento.

„En la época anterior á este suceso nos dice, que á pesar de los obstáculos que se ofrecian, la Regencia no echó en olvido el acrecentamiento, organizacion y buen pie de los exércitos, fixando principalmente su atencion en Galicia, que como provincia libre podia mas bien que otra contribuir á ello. Las medidas tomadas para conseguir en aquel distrito tan necesario é importante objeto, se reducen á mandar trasladar á este punto seis mil quintos gallegos por otros tantos que de aquí se remitirian, y á completar hasta el número de sesenta mil el sexto exército. Las providencias adoptadas para la execucion de la primera medida, se limitan á una órden dada al general Castaños en 20 de octubre, á fin de que remita estos quintos al canton de la Isla, y otra igual á esta con muy corta variacion repetida en 1.º de julio: á la primera no contestó el general, y á la segunda lo verificó en 28 de julio, excusándose de no haberlo hecho á la anterior, y manifestando las dificultades de cumplir aquella resolucion. Prescinde la comision ahora de si estas dificultades eran tales que impidiesen su cumplimiento, y solo se detiene á reflexîonar en qué consistió que el Gobierno no volvió á hablar de esta órden desde 20 de Febrero que despachó la primera hasta 1.º de julio que despachó la segunda. Si la conceptuaba de grande interes, ¿como hubo tanto descuido y morosidad? ¿Como no se insistió en ella mas prontamente y con mayor fuerza? ¿Como no se dixo cosa alguna al general que en tan poco la estimó, que no dió á la primera ni siquiera contestacion? Con este abandono y debilidad no es posible ni realizar plan alguno ni hacerse respetar.

„Véanse ahora las disposiciones tomadas para realizar el aumento del sexto exército hasta sesenta mil hombres. Estas se limitan primero á una órden comunicada con fecha de 27 de febrero á la junta de Galicia para que por su parte cumpliese con esta determinacion, y otra al general Castaños con la misma fecha, previniéndole lo mismo, y mandándole que se traslade á aquel distrito para activar con su presencia su execucion: en ella se le ofrecen veinte mil fusiles y otros tantos vestuarios, y se le estimula á que proporcione auxîlios y recursos para la manutencion y organizacion de los exércitos; á esta órden no consta haya contestado el general La junta lo verificó en 9 de marzo, especificando los obstáculos que impedian su realizacion, y las medidas que habia tomado para removerlos. Hará la comision sobre estas providencias, y los me-

dios adoptados por el Gobierno las siguientes reflexîones. No resulta de la memoria del secretario del Despacho que se hayan dado mas disposiciones para conseguir este aumento que las dos órdenes citadas, una á la junta, y otra al general. Ellas estan concebidas de un modo indeterminado, y no dan reglas fixas que prevengan las dificultades que pueden ocurrir: no se forma previamente un plan que calcule los recursos del distrito, y guarde la proporcion debida entre ellos y la fuerza, que cómodamente podria mantenerse. No se puede alegar que el estado incierto en que se hallaban las provincias lo resistia, pues aquí se trata de Galicia, provincia que viéndose libre hacia tiempo de enemigos, no podia ofrecer grandes obstáculos para que la Regencia no tuviese una razon exâcta de sus medios, y no hubiese puesto en el mejor órden su administracion económica. Así es que la junta en su contestacion hace ver que ántes de llevar á efecto la órden, tiene que contar con la situacion de los partidos y sus recursos, y sea, ó bien por evadirse de poner en execucion esta determinacion, ó bien porque en efecto se veia obligada á dar estos pasos previos, la Regencia de ninguna manera podia reconvenirla, dependiendo la falta del cumplimiento de la insuficiencia de su plan, ó mas bien de no haber meditado plan ninguno. Si el Gobierno hubiera extendido un plan detallado y fundado en buenos datos, la junta, ó no se hubiera detenido en cumplirle, ó en caso de haberlo hecho, no teniendo entonces excusa ni pretexto alguno plausibles, hubiera podido la Regencia tomar con ella una providencia severa.

„No es menos notable la confusion que presenta esta órden, pues se ignora por su tenor á qué autoridad va dirigida. En la copia de ella, que acompaña á la memoria, se insertan membretes separados para las juntas de las tres provincias de Leon, Galicia y Asturias; y en su relato parece que solo habla y se entiende con una autoridad única que represente á todas tres. Para aclarar esto, debe advertirse que en aquel distrito se habia nombrado una comision compuesta de individuos de las tres juntas para concentrar sus recursos, y dirigir la parte económica. El Gobierno aprobó la formacion de esta comision, la qual llegó á reunirse, pero no á exercer sus funciones por causas que no son ahora del caso referir. El Gobierno ignoraba esto, ó mas pronto ignoraba qué autoridades regian en aquellas provincias; pues si bien parece que á veces se dirige á la comision de las tres juntas; otras, como se ha dicho, parece lo contrario, y se cree que habla con cada junta separadamente. Comprueba esta ignorancia el silencio que guardó, y el no haber tomado providencia alguna luego que recibió la contestacion de la junta de Galicia; porque si su órden se habia dirigido á la comision reunida de las tres juntas, debia haber reprehendido á aquella por haberse introducido en lo que no le competia; y si se dirigió á cada una de las juntas separadamente, debia haberse reconvenido á las de Asturias y Leon por dexar de contestar en un asunto tan importante. Inconcebible seria este desórden á no constar por los mismos documentos del Gobierno; desórden lamentable, y que debe considerarse como una de las principales causas de nuestros males y de nuestros desaciertos. Tampoco consta que el Gobierno haya hecho demostracion alguna de desagrado al general por no haber contestado á su órden, modo de proceder que desautoriza al Gobierno, y dexa ver su debilidad. Estas son las únicas providencias tomadas res-

pecto de Galicia para el aumento y buen órden del exército de aquel distrito.

,,La Regencia del Reyno, con el fin de uniformar los cuerpos del exército, acordó por un reglamento dado en 8 de mayo dividirlos en batallones, poniendo al frente de cada uno tres gefes, y encargando el mando de cada seccion á un mariscal de campo, brigadier ó coronel, con las mismas facultades que tenia ántes el coronel de un regimiento. Va acompañada esta instruccion de una circular para el reemplazo de oficiales, á la que habia precedido otra de 11 de marzo para separar del mando á todo general de division, coronel, gefe de cuerpo, capitan ó subalterno que no se pusiere en disposicion de mandar la fuerza que estuviese á su cargo en el término de un mes. Se abstiene la comision de presentar las reflexîones que le ocurren sobre la instruccion dada á la infantería; y solo advierte que la Regencia ha extendido únicamente sus miras á hacer una nueva division de los cuerpos de esta arma, y no á su organizacion general, como tampoco á la de la caballería y demas armas que constituyen un exército.

,,El secretario de la Guerra pasa despues á manifestar que el Gobierno, para destruir en su orígen la desercion, habia resuelto trasladar los soldados de una provincia á otra, y al modo que lo dispuso para Galicia, encargó al general del segundo y tercer exército que remitiese mil y cien hombres por otros tantos que se le remitirian del canton de la Isla. La órden fué dada en 3 de abril y 20 del mismo; expuso el general en respuesta los inconvenientes que habia para executarlo, siendo uno de ellos el carecer de transportes. Es bien de admirar que el Gobierno no hubiese tomado medida alguna de esta especie para la conduccion de esta tropa, y que diese una órden imposible de cumplir sin este requisito; y así es que el general se valió espontáneamente, y no por prevencion del Gobierno, de la feliz casualidad de hallarse en Cartagena el navío América y la urca Brújula para enviar un mes despues (oficio de 27 de mayo) un batallon del regimiento de América. En fin, fué una resolucion tomada por el general, pero no prevenida ni dispuesta por la Regencia.

,,Igualmente se dió órden al general del quinto exército para que enviase dos mil y quinientos extremeños en lugar de los batallones de Jaen y Doyle, que habian sido trasladados á aquel distrito. Sobre ella no hay contestacion del general, ni resolucion del Gobierno para reconvenirle por este silencio: la misma falta se nota sobre una instruccion dirigida á este general en 9 de junio, en que se le pedia una razon sobre la fuerza del exército y su posicion, y se le indicaban otras disposiciones que convenia tomase. Tales son las medidas adoptadas por el Gobierno ántes de la batalla de Salamanca para la conservacion y aumento de los exércitos: si estas carecen de uniformidad y conexîon entre sí, no menos adolecen de este mal las que se adoptaron despues de la batalla.

,,En efecto, acaecido este memorable suceso, la Regencia trató de aumentar el exército. Pero en vez de calcular los medios, y guardar entre ellos y la fuerza que se levantase la proporcion debida, solo pensó en aumentar el número. Parecia que ántes de convenir en esta medida debia haber precedido establecer la disciplina y buena organizacion en el exército; mas no consta por la memoria del secretario del Despacho que se pensase en nada de esto, y menos el que hubiese formado un plan gene-

ral comprehensivo de todos los ramos de la guerra para llegar á tener un exército respetable, no tanto por su número, quanto por hallarse bien arreglado y mantenido. Así es que la Regencia solo dispone en 5 de agosto que se levanten cincuenta mil de los ochenta mil decretados por las Córtes en 15 de noviembre de 1810, á los que se agregaron otros treinta y ocho mil despues de evacuadas las Andalucías. Esta resolucion aislada, ademas de ser casi inútil para reforzar nuestros exércitos, y darles mayor vigor, como se habia propuesto la Regencia, necesariamente ha de haber sufrido alguna alteracion ó equivocacion al extenderla; pues siendo ochenta mil el número de hombres decretados por las Córtes, y ochenta y ocho mil los que resultan de la suma de las dos partidas que manifiesta la Regencia, habria un exceso de ocho mil hombres contra lo prevenido en la constitucion, que reserva esta facultad á las Córtes: falta que de ninguna manera imagina la comision haya sido voluntaria, sino hija de algun olvido ó equivocacion, que siempre es sensible en cosas de esta trascendencia.

,,En quanto á la eleccion de gefes, expone el secretario del Despacho que la Regencia ha obrado conforme á su opinion acertadamente. La aptitud de los agraciados y sus buenos servicios anteriores la lisonjean y hacen esperar su buen desempeño en adelante. Se promete de ellos el fiel cumplimiento de sus órdenes y la observancia de la constitucion. No obstante, el secretario del Despacho expresamente dice (son sus palabras): ,,que la miserable oposicion que por sistema puede propalar alguno, sabe desmentirla obedeciéndola." Si esto, segun parece, quiere decir que aunque hay gefes contrarios por su sistema á la constitucion, se sujetan á pesar de eso á lo que ella ordena, es claro que en tal caso el Gobierno ha echado en olvido la resolucion de las Córtes, que previene sean amantes de la constitucion los individuos nombrados para los cargos públicos. Se han dado algunas instrucciones dadas á algunos de estos gefes, que no ofrecen cosa particular que observar.

,,El secretario del Despacho concluye quejándose de la falta de auxîlios, cuya escasez aumenta la dificultad de introducir la disciplina, y espera que quando se cumplan los artículos 227, 341 y 352 de la constitucion, se evitarán estos males, y fixarán las reglas de la administracion económica militar. No sabe la comision qué causas pueden estorbar el poner en planta estos artículos de la constitucion, y menos ordenar la administracion económica. Á la Regencia se le ha encargado este plan; y á pesar que conoce la necesidad que de él hay, no lo verifica. Cosa extraña, y casi incomprehensible, como tambien que el secretario se lamente de la escasez de medios, siendo así que el Gobierno ha dispuesto el aumento de la fuerza armada. Si está persuadido de la falta de recursos, ¿cómo se limita á tomar medidas que no harán mas que aumentarla? ¿Cómo acrecienta el número de consumidores, y no arregla de antemano la parte de hacienda, que confiesa él mismo se halla tan desordenada? Cosas son estas que causan espanto, y que solo palpándolas pudieran creerse. Todas ellas por desgracia prueban que el Gobierno no ha seguido plan alguno, y que entre los secretarios del Despacho no ha habido aquella union tan necesaria y tan recomendada por el Congreso, y que hubiera producido un sistema cierto y constante, que diese forma á los exércitos, y asegurase una buena administracion en todos los negocios del estado. El Secretario del Despacho dice finalmente, que á pesar de esta carencia de recursos la Re-

gencia no ha omitido medio para determinar operaciones, calcular maniobras, y proyectar aumento del exército y requisiciones Seria de desear que el secretario del Despacho hubiera insinuado con mas particularidad algunas de estas operaciones y proyectos, pues se limita á poner por exemplo la destruccion de las obras del frente, y la incorporacion de quatro batallones del canton de la Isla al grueso del 4.º exército Estas medidas, si bien son útiles, no indican por sí solas aquella extension de miras que el secretario del Despacho supone con palabras indeterminadas en el Gobierno.

„He aquí la contestacion que da el secretario del Despacho á la primera proposicion, y he aquí bien demostrada la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Gobierno para levantar exércitos, disciplinarlos, darles buenos gefes, y asegurarse de la aptitud y buenas qualidades de estos. Todas ellas carecen en concepto de la comision de aquel enlace y uniformidad que debe acompañar á las determinaciones de un Gobierno, dadas aisladamente, no se derivan de un plan general bien ordenado. Providencias poco meditadas y mal cumplidas, el Gobierno las ha comunicado, y los generales no han solido llevarlas á efecto, y á veces ni contestar á ellas. La narracion que hace la comision acompañada de algunas reflexiones persuadirá á todos de esta verdad, triste en efecto, pero nada exágerada.

SEGUNDA PROPOSICION.

Qué providencias se han dado para recoger los efectos de todas clases que han dexado los enemigos en las provincias desocupadas, y medios de formar depósitos, ó trasladarlos á parages seguros para que no se distraygan como en las épocas anteriores; ni el enemigo pueda recuperarlos por medio de un golpe de mano ó correría.

„El secretario del Despacho en contestacion á esta proposicion expresa las disposiciones tomadas para recoger los efectos militares abandonados por el enemigo en Sevilla y línea de Cádiz; pero no las que se han tomado ó hubieran podido tomarse respecto de las otras provincias de Andalucía y demas de la península. Antes bien da á entender que ninguna se ha tomado, disculpándose con la falta de medios que tiene el Gobierno para recogerlos con prontitud, y ponerlos en seguridad. Dificil es imaginarse que la falta de medios impida dar providencias para que insensiblemente se vayan poniendo en salvo estos efectos, y menos que no haya ocurrido la venta de una parte de ellos para poder conducir el resto de puntos que se hallen al abrigo del enemigo. Pues segun la memoria del secretario del Despacho, nada de esto se habia hecho hasta el dia de la fecha en que vino al Congreso.

„Respecto de los demas efectos, que no son puramente militares, no da razon alguna, como que no corresponde á su secretaría. Pero es doloroso que habiendo tanta relacion entre el ramo de la guerra y los demas efectos abandonados, particularmente el de subsistencias, no se hayan puesto de acuerdo los dos secretarios respectivos para recogerlos, y no que el de la Guerra ignora lo que sobre esto se ha resuelto por el de Hacienda, y de este aislamiento parece que resultan dos gobiernos separados sin union alguna.

TERCERA PROPOSICION.

Qual es la opinion del Gobierno sobre las causas del estado en que se halla el exército de Galicia al cabo de tanto tiempo como hace que aquel reyno está libre de enemigos, y quáles pueden ser las medidas que deban adoptarse para destruir radicalmente los embarazos que se hayan opuesto hasta el dia al aumento y buen pie en que ha debido hallarse.

„El secretario del Despacho, como en la contestacion á la primera proposicion ha anticipado el referir las medidas que se habian tomado en Galicia, omite ahora repetirlas, juzgando que con ellas está descargado el Gobierno. La comision se persuade que despues de haber oido el relato que ha hecho de estas providencias, y las observaciones con que las ha acompañado, no puede quedar duda en que las adoptadas para aumentar y ordenar la fuerza de Galicia, en vez de servir de descargo al Gobierno, serian uno de los mayores cargos que pudieran hacerle.

„El secretario del Despacho, despues de contestar á las tres proposiciones insinuadas, habla del aumento que han tenido los exércitos desde el mes de febrero hasta julio, y remite un estado progresivo de este incremento. En febrero constaba de ciento diez y siete mil hombres la fuerza militar; y en julio de ciento cincuenta y siete mil, sin contar cinco mil que han salido para ultramar. Admira este número á vista de las pocas ó ningunas ventajas que por su medio hemos conseguido, y eran de esperar se consiguiesen con arreglo á una fuerza tan crecida. Solo la desorganizacion puede haberlo impedido, y la desorganizacion solo depende del abandono y descuido. Diráse tal vez que no es culpa de la Regencia, sino consecuencia necesaria de la falta de medios; pero á esto se responde con decir que, ¿como entonces ha pensado en aumentar su número? Si la escasez de medios fuera el verdadero embarazo que se oponia á la organizacion del exército, hubiera pensado mas bien en dar forma y mantener baxo un pie respetable la fuerza ya regimentada, que levantar otra de nuevo; lo que no seria aumentarla, sino nominalmente. Y así una de dos, ó no hay medios, y no puede por eso organizarse el exército, en cuyo caso el Gobierno ha procedido con poco detenimiento en aumentarlo; ó los hay, y solo el desórden los inutiliza. De todos modos el Gobierno hubiera obrado con mas circunspeccion y tino, si ántes de aumentar la fuerza hubiera ordenado la que ya tenia, porque es mas fácil ir introduciendo la disciplina en cuerpos pequeños que no en masas grandes.

„El secretario del Despacho nos asegura tambien que la junta de generales ha servido de descanso al Gobierno, ayudándole con sus acertadas consultas, y contribuyendo á fixar el sistema general de la guerra. En comprobacion de esta verdad se refiere á dos dictámenes que ha dado, y cuyas copias remite; uno concerniente á reservas y movimientos del quarto exército, y otro sobre maniobras. Es de sentir que el secretario del Despacho no se haya extendido mas en este punto, y no nos haya dado una noticia mas individual de los trabajos que indica. Hace despues mencion de las órdenes dadas á los generales del segundo, tercero y quarto exército, para ponerse de acuerdo con el duque de Ciudad-Rodrigo, de

las disposiciones tomadas para incorporar los cívicos, y del estado de la obra del Trocadero; concluyendo por último el secretario del Despacho con manifestar la esperanza que tiene que la constitucion removerá los obstáculos que se presentan, y cortará las disensiones nacidas de intereses particulares. Sobre cuya conclusion la comision no puede menos de decir que jamas la deslumbrarán los elogios prodigados á la constitucion, quando no vayan acompañados de obras que demuestren el verdadero amor que le tiene. Los representantes de la nacion no son unos niños á quienes se engaña ni entretiene con palabras, ni la constitucion está adornada de una virtud mágica para que haga desaparecer, solo con publicarla, los males que nos afligen. Su fiel cumplimiento, órden en la parte económica y militar, union en los agentes del Gobierno, y continuos desvelos por la felicidad pública, serán las pruebas que persuadirán á los diputados del amor que se tiene á la independencia de la patria y á la libertad de los ciudadanos.

„El exâmen prolixo que acaba de hacer la comision de la memoria del secretario del despacho de la Guerra, demuestra sobradamente el mal estado en que se halla la direccion de los negocios militares. No se han tenido en ella presentes los dos puntos tan esenciales en que deben dividirse las operaciones de un Gobierno, formacion de planes, y vigilancia en su execucion. En el primer punto no se ve adoptado un plan fixo, ni uniformidad en la organizacion de los exércitos, ni en sus respectivas armas, ni aquella union entre la parte económica y militar, que es tan indispensable para el buen éxîto de qualquiera medida. En el segundo se ignora unas veces si han sido executadas las providencias comunicadas, otras positivamente consta que no han tenido cumplimiento; ó ya porque el Gobierno mismo las ha descuidado, ó ya porque los executores en tan poco las han estimado, que ni siquiera han solido contestar á ellas. Y si en un ramo de tanto interes se nota un abandono y desórden tan inconcebible, ¿quien podrá prometerse que en aquellos que no son tan urgentes, y en los que diversidad de sentimientos y opiniones ofrecerán quizá algun obstáculo, se obre con mas actividad, con mas acierto, con mas sistema, con mas energía? La memoria del secretario del despacho de la Guerra por sí sola ya nos manifiesta igual trastorno en el ramo de Hacienda, á lo menos en aquella parte que tiene relacion con la milicia, y todas las memorias en fin dexan conocer que si bien no hay desórden en su negociado particular, falta aquella union, alma de los gobiernos, que asegura el feliz resultado de todas sus determinaciones. Convencida la comision del estado deplorable en que se halla la direccion de los negocios públicos, cree que el Congreso no debe contentarse con dar providencias aisladas, que en vez de curar el mal lo agrava mas y mas. La escasa ó ninguna comunicacion de la Regencia con las Córtes, la falta de union entre los secretarios del Despacho, y la de sistema en todos los ramos de la administracion, son las causas principales que producen el desórden que se nota. Encargada la comision de dar su dictamen acerca de las memorias y discursos de los secretarios del Despacho, no puede menos de exponer á V. M. que en atencion al triste aspecto con que se presenta el estado de la administracion pública, es necesario para variarlo y mejorarlo aplicar inmediatamente un remedio pronto y eficaz; y como este principalmente debe consistir en el establecimiento de un sistema bien me-

ditado, opina que V. M. nombre una comision que dedicándose exclusivamente al exâmen de tan importante asunto, y oyendo á los secretarios del Despacho en los puntos que estimare oportuno, proponga á la mayor brevedad las alteraciones que convenga hacer en el reglamento de la Regencia para facilitar la comunicacion de esta con las Córtes, y la de los secretarios del Despacho entre sí, y asegurar por este medio una direccion mejor y mas uniforme en los negocios públicos; pero V. M. determinará como siempre lo mas conveniente. Cádiz y diciembre 6 de 1812.

Concluida la lectura de este dictamen se acordó que se remitiese una copia al Gobierno, á fin de que pudiesen enterarse de su contenido los secretarios del Despacho para el dia de su discusion, quedando entre tanto con el mismo objeto á disposicion de los señores diputados, no menos que segun propuso el *Sr. Mexía*, las varias reclamaciones que exîstian en el Congreso contra muchos funcionarios públicos y autoridades nombradas por la Regencia para los primeros cargos de las provincias. En órden á la representacion se acordó que se tuviera presente el dia de la discusion de este asunto.

Continuando la del dictamen de la comision de Constitucion que ayer quedó pendiente tomó la palabra el *Sr. Argüelles*, y demostró que la solicitud del ayuntamiento de Cádiz, apoyada por el dictamen de la comision, no se oponia de modo alguno á lo dispuesto en la constitucion, ni á los decretos supletorios, ni á declaratorias del Congreso, dados con motivo de las diputaciones provinciales. Que si las razones del señor preopinante tuvieran alguna fuerza, hubieran detenido á las Córtes para conceder diputaciones provinciales á varias provincias de la península y ultramar, á quienes se otorgó por el Congreso en virtud de la simple reclamacion de algunos señores diputados: pues las disposiciones constitucionales, siendo únicamente bases ó principios generales, dexan en este punto á las Córtes la facultad de hacer los arreglos oportunos mientras llega la época de realizar la conveniente division de territorio de la monarquía; sin que esta concesion, ni otra alguna de su clase, pueda estorbar la expresada division constitucional, llegado que sea el caso de hacerla las Córtes sucesivas. En seguida leyó varios documentos originales por donde constaba que la junta de Cádiz habia sido reconocida como junta superior, no solo por la de Sevilla, sino tambien por la suprema Central y por el primer consejo de Regencia. Y siendo ya tarde, y estando llamado el secretario del despacho de Hacienda sobre un negocio urgente que debia tratarse en sesion secreta, se suspendió la discusion, quedando dicho diputado con la palabra para continuar en la primera sesion. A consecuencia recordó el *Sr. Presidente* que no la habria mañana, y levantó la de este dia.

DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion, segun se anunció en la de ayer.

SESION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se leyeron y mandaron archivar dos circulares que, en número de doce exemplares de cada una, remitió el secretario interino de Hacienda, relativas, la primera al arreglo de los gastos de escritorio y horas de trabajo en las oficinas de las intendencias, subdelegaciones y demas dependientes del ministerio de su cargo; la segunda, á que en las ventas de los tabacos se observen los precios fixados por la junta Central, con la variacion decretada por las Córtes con respecto á los cigarros habanos.

Lo mismo se verificó y decretó acerca de otra circular que, en igual número de exemplares, remitió el secretario de Guerra, en la qual se determinan las facultades del primer médico en comision de los exércitos nacionales D. Serapio Sinues, de D. Salvio Illa y D. Gaspar de Castro, cirujano y boticario mayor de los mismos, como tambien las que deben exercer los gefes facultativos del colegio y hospitales de la armada nacional, y las del tribunal del Proto-Medicato, con arreglo al decreto de las Córtes de 22 de julio de 1811.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, con el qual acompañaba los testimonios que acreditan la eleccion de los cinco diputados á las presentes Córtes y dos suplentes por la provincia de Córdoba, y la del correspondiente á dicha ciudad, como una de las de voto en Córtes. Remitia igualmente un *aviso* impreso de aquel ayuntamiento constitucional, por el qual prevenia las demostraciones de júbilo que habia acordado para celebrar dichas elecciones, y una de las medallas de plata acuñadas con dicho motivo. Los testimonios pasaron á la comision de Poderes, y se mandaron archivar el impreso y medalla referidos.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una exposicion del Gobernador de Cádiz, remitida por el secretario de la Gobernacion de la península, relativa á ciertas dudas que han ocurrido al ayuntamiento constitucional de dicha ciudad acerca de las elecciones parroquiales para la renovacion de los individuos del mismo.

A la misma comision pasó una consulta, remitida por el expresado secretario, hecha á la Regencia del reyno por el alcalde primero constitucional de Alicante sobre si, respecto de haberse instalado aquel ayuntamiento antes de los quatro últimos meses de este año, deberá cesar al fin del mismo el alcalde segundo con la mitad de los regidores, aplicándose á los alcaldes lo dispuesto en el artículo 3 del decreto de 23 de mayo último, ó bien ambos alcaldes con arreglo al artículo 315 de la constitucion. Con este motivo pide la Regencia se sirva S. M. declarar si en los ayuntamientos constitucionales, formados antes de los quatro últimos meses del año, se han de renovar, con la mitad de los regidores, tambien los alcaldes, y en qué términos, segun que sean dos ó uno los que tenga el ayuntamiento.

Se mandó pasar á la comision de Marina una representacion de Don Pedro Menendez Argüelles, capitan y dueño de la fragata *Las Córtes de España*, remitida por el secretario de dicho ramo, en la qual exponiendo haber comprado aquel buque en Filadelfia con el objeto de conducir pro-

visiones á Cádiz, y tripulándole con marineros de aquel pais (por no haberlos españoles), los quales contrataron, con anuencia del cónsul de las Españas en aquel puerto, que habian de regresar en dicho buque con sus sueldos, pide que se le permita volver allá con la misma tripulacion; cuya solicitud apoya la Regencia del reyno.

Se leyó un oficio de la Junta suprema de Censura, en que daba cuenta de haber propuesto para vocal de la provincial de Murcia á D. Bartolomé de Soria, abogado de los tribunales del reyno, en lugar de D. Mariano Vergara, difunto. Se acordó que se reuniera esta propuesta á los antecedentes que habia sobre el particular, y que de todo se diera cuenta.

Los *Sres. Garcés* y *Salas*, diputados de la Serranía de Ronda, presentaron la siguiente exposicion:

,,Señor, si los diputados de la invicta Serranía de Ronda hubieran soñado la providencia intempestiva del Gobierno sobre la disolucion de la junta de Gobierno de la misma, podria tolerarse; pero la órden que está á la vista no dexa la menor duda, y de hecho la junta se halla disuelta sin preceder aquellas disposiciones necesarias para la entrega de papeles, cuentas y demas formalidades indispensables.

,,Los pueblos, Señor, han visto con asombro esta providencia por los críticos momentos en que se ha expedido, pues querian ver terminados los sucesos escandalosos ocurridos entre la junta, ayuntamiento constitucional de Ronda y colegas; y esperaban un escarmiento en el que está interesada la patria, y particularmante los serranos. No es la venganza la que provoca á estos; pero como han derramado pródigamente su sangre física y moral por la libertad é independencia de aquella, á la que abiertamente algunos vecinos de la dicha Ronda se han opuesto hasta el extremo de practicar los mas viles oficios á favor del enemigo, y en contra de ellos, no pueden mirar con frialdad la indiferencia que se observa con una casta de delincuentes, los mas famosos en su clase, pero los mas impunes. La junta, en vista de los decretos de V. M. de 11 de agosto y 21 de setiembre, y del de la Regencia del 29 del mismo, se consideró obligada á dar luces y conocimientos al juez de primera instancia para el mas pronto y seguro escarmiento de los afrancesados, como se mandaba en la órden de 29 de setiembre, expedida por la Regencia. Este paso dado con el mayor tino y pulso, documentado del modo mas solemne, fué un dogal que afligió á aquellos que se consideraban comprehendidos; y para el juez de primera instancia una censura fiscal, que lo obligaba á perseguir hasta á su mismo patron, cuyo pan habia comido con placer, y cuyos obsequios disfrutaba pacíficamente. ¡Es desgracia de este juez haberse alojado en casa del hombre mas sindicado de francés! y para la junta el principio de una guerra insana y cruel, como V. M. verá, si aprueba las proposiciones que al fin de esta exposicion tendremos el honor de presentar.

,,Los diputados de la Serranía de Ronda no tratan de trastornar las providencias del Gobierno, quando de ellas no se originan males conocidos que puedan traer fatales consecuencias; pero no es así la que se presenta a V. M.: ella sufoca, aunque indirectamente, una porcion de expedientes que obran en las secretarías del despacho de Gracia y Justicia y Gobernacion de la península, y alguno otro en nuestro poder para la resolucion de V. M. Nosotros, Señor, no tratamos de hacer la parte de

la junta : ¡léjos de nosotros semejante proteccion! La de la justicia es la que nos provoca, y solo tratamos que se declare en quienes ha estado la falta ó el crímen; y no que por medio de una órden honrosa se sepulten en el gran panteon de las secretarías unos expedientes, cuya vista es interesante. Si la junta ha delinquido que lo purgue; y si por el contrario ha hecho su deber, se escarmiente á los malos españoles, para satisfaccion de los buenos. En esta virtud, hacemos las proposiciones siguientes:

Primera. *Que por ahora la junta de la Serranía de Ronda continúe en su exercicio hasta dar sus cuentas, ó hasta la instalacion de la diputacion de provincia.*

Segunda. *Que V. M. nombre una comision especial del seno del Congreso para que, llamando á sí todos los expedientes que obran en las secretarías del despacho de Gracia y Justicia y Gubernacion de la península, desde últimos de setiembre hasta el presente, informe lo conveniente en justicia á V. M.* Cádiz y diciembre 7 de 1812.

En seguida se leyó la representacion de la expresada junta que acompañaba á la antecedente exposicion. Dice así:

,,Señor, por real órden de 27 de julio de 1810 mandó el Consejo de Regencia que para que no se debilitasen ni paralizasen los heroicos esfuerzos que habian hecho y aun estaban haciendo los esforzados habitantes de la Serranía de Ronda, se estableciese una junta de Gobierno, Armamento y Defensa, que al mismo tiempo que velase por la tranquilidad del pais, compatible con las circunstancias, diese una direccion sólida y económica á todos los ramos y arbitrios que habian de aplicarse á la grande obra de su salvacion con exclusion de toda otra; y que se entendiese con los respectivos ministerios en los diferentes ramos de su atribucion. En junta general que celebraron los pueblos de la Sierra en obedecimiento de esta ley, nombraron á los vocales que han compuesto aquella y tienen el honor de subscribir, manifestando á V. M con su mayor placer que los pueblos puestos á su cuidado redoblaron su heroica defensa, y ratificaron su voto general de morir antes que conocer otra dominacion que la de su legítimo monarca, y el cielo bendixo su resolucion.

,,Aunque devastada la Sierra por todo género de males que ha sufrido, ha asistido á los inmensos gastos de su defensa por sus naturales, y á la subsistencia y auxîlios de las tropas, partidas y divisiones que en ella se han acantonado; y la junta, en medio del tumulto de los continuos ataques é invasiones de los enemigos, ha atendido constantemente al acopio de fondos y subsistencia, y á su distribucion, sin desunirse un instante contra el particular conato de aquellos, á pesar de haber permanecido incesantemente en un punto avanzado, por observar mejor sus operaciones sin reposo y sin honorario ni otra alguna recompensa sus vocales.

,,Suplica á V. M., con lo sumo de su respeto, se digne tener por gratos tan distinguidos servicios, y admitir baxo su parternal proteccion unos pueblos que en masa han peleado por su independencia y por la gloria de V. M. con tan feliz suceso, dispensando, por un efecto de su innata benevolencia, esta recomendacion que tiene por de su obligacion elevar á V. M., consagrándole este último paso de su exîstencia en el momento mismo de disolverse por la órden de la Regencia de 14 del corriente, y

de que acompaña copia. Dios guarde á V. M. muchos años. Córtes 27 de noviembre de 1812. — Señor. — Lorenzo Gonzalez. — Cristóbal María de Castañeda. — Bartolomé Romero y Montero. — Simon García. — Remigio Morillas Vejarano.

Admitidas á discusion las dos proposiciones de los señores diputados *Garcés* y *Salas*, se mandaron pasar á la comision de Constitucion.

La comision de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictamen, que quedó aprobado:

„La comision de Arreglo de tribunales ha visto el papel remitido de órden de la Regencia en 25 de noviembre próximo por el secretario del despacho de Gracia y Justicia, en el que refiere que, habiendo expedido el tribunal especial de las Ordenes varias cédulas de merced de hábitos, habia tenido reparo la secretaría de la Estampilla en poner la firma del Rey con motivo de dudar si aquel tribunal se hallaba autorizado para expedir semejantes cédulas; pues aunque por el decreto de su creacion se le atribuye el conocimiento de los asuntos religiosos, no hay reglamento alguno aprobado, ni consta que haya ó deba haber secretario para refrendar tales despachos. La Regencia llama la atencion del Congreso sobre la aprobacion del reglamento del tribunal de Ordenes, en el que se propone un secretario, y concluye que al menos, mientras no se verifique la aprobacion del reglamento, se haga una declaracion interina que facilite en la secretaría de la Estampilla la pronta y debida expedicion de los indicados negocios.

„El asunto de que trata la cédula en que la secretaría de la Estampilla no se atreve á poner la firma, es cabalmente de aquellos que corresponden al tribunal de las Ordenes, es una merced de habito, como si dixera, es la entrada en la órden religiosa, y de naturaleza tal, que apenas podrá darse otro en que mas claramente le competa su conocimiento.

„Si el tribunal habia de expedir semejantes cédulas, era preciso que las autorizase, siendo indispensable tambien que para ello tenga subalternos que lo hayan de executar; por eso se propone en el reglamento un secretario, y se le daria al tribunal, aunque no lo propusiera, pues alguno habia de refrendar los despachos y cédulas que expidiese.

„El exâmen y aprobacion del reglamento remitido por la Regencia pende, ya de lo que se determine en la ley *de responsabilidad* que presentará la comision, y ya de otras cosas que esta misma medita; pero apruébese ó no el reglamento, y tómense en el asunto las disposiciones que se quieran, siempre será necesario que en el tribunal de las Ordenes militares haya una persona que refrende los despachos y cédulas, y que extienda y autorice las órdenes del tribunal mismo. Esta persona importa poco, al menos por ahora, que sea un secretario ó un oficial de qualquiera de sus oficinas, habilitado para ello, pues el efecto será siempre el mismo. Así que, no puede ofrecerse la menor dificultad en tomar esta medida precisa é indispensable en todo tiempo.

„Por estas consideraciones es de parecer la comision de Arreglo de tribunales, que en las cédulas, despachos ú órdenes que haya de dar el tribunal especial de las Ordenes militares, se valga de qualquier oficial de sus oficinas que sea de su confianza, habilitándole para este efecto, y que pueda refrendarlas, hasta que aprobado el reglamento, se den las disposiciones que convengan.

V. M. se servirá resolverlo así, comunicando la órden corespondiente á la Regencia, ó determinará lo que estime justo.

La comision de Constitucion informó lo que sigue:

,, La comision de Constitucion ha oido con la mayor atencion á los señores diputados de Canarias sobre la gestion de la residencia de la diputacion provincial que debe nombrarse en aquellas islas; y aunque dichos señores diputados han procurado ilustrar la materia, no han podido convenir entre sí sobre los particulares datos que debian servir á la comision para proponer á las Córtes un dictamen decisivo: esto proviene del estado diverso de aquellas islas. En Santa Cruz de Tenerife reside y ha residido mucho tiempo hace el Gbbierno económico de las islas; es decir, el intendente, que es vocal nato de la diputacion, y todas las oficinas; ademas el capitan general que tiene el Gobierno político hasta que llegue el gefe que se dice haber nombrado la Regencia. En la Gran-Canaria se hallan la audiencia, silla episcopal y cabildo eclesiástico. Estas diferencias ofrecen dificultades. Si se atiende al bien general de las islas, y á la mayor poblacion, riqueza y comercio de alguna de ellas, Tenerife tiene las mayores ventajas; mas si se consulta á lo pasado, parece que merece atencion la residencia de la audiencia que ha tenido el Gobierno hasta la promulgacion de la constitucion, pues no se convienen los señores diputados en fixar la capital. En medio de estas dificultades ha juzgado la comision que no estando el punto suficientemente ilustrado, luego que se nombre la diputacion provincial, desearia que esta informase quanto le parezca convenir al bien de las islas, y por consiguiente el lugar en que debe fixar su residencia, en cuyo informe no duda la comision que olvidando todo quanto huela á emulacion y preferencias, se atienda únicamente al interes y buen gobierno de las islas.

,, Por tanto opina que urgiendo la eleccion de la diputacion, se conformen las Córtes con el dictamen de la Regencia, nombrándose la junta preparatoria en donde resida el Gobierno, haciendo la eleccion de diputados y diputacion provincial en el mismo lugar, y residiendo en él esta corporacion, hasta que informando quanto le parezca convenir, y diciendo sobre ello la Regencia lo que juzgue oportuno, las Córtes resuelvan difinitivamente en este asunto con todos los conocimientos necesarios.

,,V. M. resolverá lo mas conveniente."

Concluida la lectura de este dictamen, pidieron algunos señores diputados que no se procediera á su discusion hasta que se concluyera la relativa á la pretension de la junta de esta provincia marítima, para que se le declare independiente de la de Sevilla; pero habiendo manifestado el *Sr. Gordillo* que el asunto de Canarias urgia mucho, puesto que muy en breve iban á salir buques para aquellas islas, y que era preciso aprovechar esta ocasion, porque de lo contrario se retardarian demasiado en dichas islas las elecciones de diputados para las próxîmas Córtes, y de los individuos que deben formar la diputacion provincial de las mismas: declaró el Congreso que se discutiera desde luego el antecedente dictamen.

Pidió el mismo señor diputado que, ántes de procederse á dicha discusion, se leyese la exposicion del Ayuntamiento de la ciudad de la Laguna; y habiéndola leido el señor secretario *Key*, preguntó aquel si

á esta exposicion acompañaban algunos documentos, contestóle el *Sr. Key* que ningunos, y en seguida dixo

El *Sr. Gordillo*: „Si la solicitud del ayuntamiento de la Laguna, ciudad de la Laguna en Tenerife, tuviera por objeto que se dividiese la provincia de Canarias, ó que para lo sucesivo se declarase á Tenerife capital de aquellas islas, yo me limitaria á pedir á V. M. que ántes de pronunciar la conveniente resolucion, se oyese á la municipalidad de la Ciudad-Real de las Palmas de la isla de Gran-Canaria, á fin de que teniéndose presentes los alegatos de una y otra corporacion, recayese la decision que dictara la justicia, y reclamara la conveniencia pública; pero quando observo que el contenido de la representacion que se acaba de leer, está reducido á negar á Canaria el derecho de capitalidad que ha gozado por mas de tres siglos, y con este disfraz conseguir que se considere á Tenerife como cabeza de la provincia, que se haga en él la eleccion de diputados de Córtes, y se instale la diputacion provincial; me veo en la necesidad de hablar prolixamente en este particular, así para contrarestar el relato de la enunciada representacion, como para impugnar el dictamen de la comision, el qual sobre presentar una notoria inconsecuencia entre los principios que establece y la decision que determina; dexa intacta la dificultad de que se realice en Canarias la eleccion de diputados de Córtes, é individuos de la diputacion provincial, es perjudicial á la tranquilidad de las islas, y en mi modo de pensar socava muchos de los artículos de la constitucion.

„Es muy digno de atencion que ilustrada la comision por la conferencia que dispuso tuviese en su presencia la diputacion de Canarias, y convencida por ella segun confiesa en el prólogo de su informe, que el Gobierno político de la provincia ha permanecido siempre en la ciudad de las Palmas como residencia del real Acuerdo, proponga sin embargo que la diputacion provincial se forme donde se halla el comandante general; y que dando estabilidad á la autoridad gubernativa que interinamente exerce aquel, no reconozca que el gefe político destinado á estas islas, y cuyo nombramiento dice le consta por notoriedad, debe fixar su mansion en el mismo punto en que perennemente han existido las facultades que va á reasumir, y que siendo este la Gran Canaria, allí es donde deben hacerse las reuniones populares, de las quales con arreglo á la constitucion, ha de ser presidente el mismo gefe político: tambien es digno de notarse que siendo la principal mira del ayuntamiento de la Laguna en su recurso citado negar la capitalidad á Canarias, y habiendo la Regencia pasádolo á las Cortes, para que en su vista determinase lo que estimase conveniente; haya la comision guardado en este particular un notable silencio, quando de semejante reserva ha de resultar precisamente una competencia entre las dos islas principales, y el entorpecimiento en el cumplimiento de varios y primordiales artículos de la constitucion. Dispone el soberano decreto de 23 de mayo de este año que en las elecciones de individuos para la diputacion provincial turnen todos los partidos en que en el dia se halle distribuida la provincia, habiendo siempre en la diputacion un individuo de la misma capital ó su partido; en consecuencia de esta terminante resolucion, Canaria, que con irresistibles fundamentos se considera cabeza de la provincia de su nombre, clamará que se le guarde el derecho que le concede el de-

creto de las Córtes; y si, como es de presumir, le dispute Tenerife aquella prerogativa, llevando adelante sus intempestivas é informales pretensiones, sucederá que originándose nuevos altercados que ocupen por segunda vez la atencion del Congreso, quedará en suspenso una de las mas laudables providencias de V. M., y en el entre tanto privadas las islas de la exîstencia de una corporacion, cuyo principal instituto es promover la felicidad de los pueblos. ¿Qué otros perjuicios se causarian á las Canarias si se aprobase el dictamen que está en discusion? Instálese la diputacion provincial, dice la comision, donde se halla el Gobierno; y luego informe la misma en qué isla conviene que se fixe en lo sucesivo su residencia. Esta medida, que al primer golpe de vista aparece política, prudente y racional, presenta un caracter peligroso, temerario y ruinoso si se exâmina con reflexîon, y se compara con las circunstancias que por desgracia intervienen en las islas. En su fondo es bien notoria, Señor, la competencia que hay entre Canaria y Tenerife, sobre qual ha de ser la preferida para que se realice en su seno la eleccion de diputados de Córtes, é instalacion de la diputacion provincial; y no lo es menos que inoculada, por decirlo así, semejante cuestion desde el año de 808, se ha reproducido en el dia con el mayor calor, deseando cada una empuñar la palma del triunfo y vencimiento: presupuestos tan tristes como ciertos antecedentes, infiérase quales podrán ser las consecuencias, si la resolucion de la antedicha competencia hubiese de depender del informe que sobre ella diesen los representantes de ambas islas. ¿Qué de artificios, morosidades y manejos no usarian por una y otra parte contendiente, á fin de que la votacion de los individuos para la diputacion provincial recayese en personas que poseidas del mismo espíritu de rivalidad, se empeñasen en hacer valer su respectiva pretension? Yo me atrevo á asegurar que postergándose el bien comun á las baxas y detestables miras de la parcialidad y federalismo, se buscarian sugetos que fuesen aptos para llenar el segundo objeto, al paso que careciesen de capacidad para cumplir el segundo, y que una institucion saludable por su naturaleza, y benéfica por las atribuciones que le estan conferidas, seria desde el dia de su establecimiento el blanco de la odiosidad y del desprecio. Sí, Señor, las corporaciones de qualquiera clase que sean, en tanto desempeñarán dignamente su encargo, y producirán efectos favorables y útiles, en quanto merezcan el amor de los pueblos, á cuyo frente estan formadas, y que se hagan acreedoras á que se les preste la sumision, veneracion y respeto; mas por el contrario su exîstencia es inútil, y sus providencias ilusorias desde que se les niega la confianza, y son miradas con desden y aborrecimiento. ¿Y qual seria la suerte que tocaria á la diputacion provincial de Canarias, si constituida en el compromiso de informar á las Córtes qual punto será mas oportuno para fixar su ulterior residencia, se declarase por Canaria ó por Tenerife? ¿No es cierto que entonces la isla desatendida la consideraria como parcial, la conceptuaria usurpadora de sus derechos, la graduaria enemiga de su fortuna y bien estar, y por último se creeria sin esperanza de obtener cosa alguna de su influxo y laboriosidad? Tamaños inconvenientes importa que se eludan, especialmente quando para decidir la presente cuestion no hay necesidad de otros conocimientos que los que en el dia se pueden exponer, ni precision de echar mano de medidas que en sí son complicadas, arriesgadas y expuestas.

„Se halla expresamente decidido en la constitucion que el gefe superior político resida en la capital de provincia; que en ella se hagan las elecciones de diputados de Córtes é individuos de la diputacion provincial, y que en la misma se instale la enunciada diputacion, por ser el punto en que debe tener su asiento habitual el presidente. Convencidos en esta verdad, que es innegable, exâminemos si Canaria ó Tenerife es la capital de las islas, si este particular tiene toda la ilustracion necesaria para formar juicio de él sin temor de errar; y si el dictamen de la comision es conforme ó contrario á los principios consignados en la constitucion.

„Para demostrar que la Gran Canaria es la capital de la provincia de su nombre, yo no necesito mas que apelar á la historia del propio pais, á los actos consentidos por el cuerpo representativo de Tenerife, al testimonio constante y uniforme de todas las islas, y á las consideraciones que suministran estos antecedentes y otros de no menor importancia. ¿Qué dice la historia, cuyo autor, siendo natural del mismo Tenerife, no debe conceptuarse ni de parcial ni de sospechoso? El capítulo 17 del libro 1 se expresa de este modo (*leyó*): *No se puede dudar que la fama de la isla de Canaria, su ruidosa conquista, y la recomendacion de sus circunstancias, que le adquirieron el caracter de grande, y la dignidad de capital, fué tambien la causa de que su nombre absorbiese el de las otras, y se difundiese el genérico de todas.* El cap. 53 del libro 7 refiere lo siguiente: (*leyó*) *Hallándose en Salamanca los Sres. D. Fernando y Doña Isabel, expidieron á 20 de enero de 1487 su real cédula, por la qual incorporaban á la corona de Castilla el reyno de las islas Afortunadas, de que la Gran Canaria era capital*: y el 1. del lib. 13 comprehende las palabras que voy á dictar (*leyó*): *La isla de Tenerife noble, populosa, opulenta, y que solo podia ceder á Canaria el renombre de grande, y la preeminencia de capital, vió en su primera fundacion un areopago, un cabildo compuesto de seis regidores y dos jurados.* Estas breves cláusulas entendidas solo en su letra, y sin que sea preciso analizarlas, y fundar en ellas exâctas reflexîones, persuaden á V. M. la verdad de mi propósito, la preferencia de Canaria sobre Tenerife, la prerogativa de aquella isla sobre las demas, y que si estos han recibido de ella su nombramiento característico, no han podido menos que reconocer su primacía; mas para mayor convencimiento sírvase V. M. oir algunas páginas del libro 14, cap 9, en el qual, despues de manifestar el historiador las vivas diligencias que practicaba el ayuntamiento de la Laguna para conseguir que se trasladase á esta ciudad la real audiencia, expone lo que publicaré: *Pero tomó muy poco vuelo el expediente por entonces, y aun se vió en 1630 que intentando los oidores transferir su audiencia á la ciudad de Laguna, á fin de mandar la isla y el ayuntamiento de mas cerca;* este se les opuso, y calificó la novedad de empresa desnuda de facultad legítima, contraria á la representacion de capital que tenia la Gran Canaria, y á la buena conservacion de aquella tierra. En semejante gestion la primera corporacion de Tenerife proclamó á Canaria por cabeza de la provincia, y este reconocimiento público é irrefragable testimonio del derecho que asiste á la isla que represento, se ha repetido mas de una vez por la misma corporacion, sin que lo haya desmentido hasta esta época en que ha hecho la informal reclamacion de que las Córtes se acaban de enterar: si en el año de 1735 se reunieron las diputaciones de los ayuntamientos de la Palma, Tenerife y Canaria para asistir al

sínodo que se celebró en esta isla, la diputacion de la misma presidió á la de la ciudad de la Laguna, como consta del documento que presento (lo manifestó): si en el de 809 concurrieron electores de cada una de las islas baxo la presidencia del excentral D. Juan María Avalle para nombrar vocal que representase la provincia en el Gobierno supremo de la nacion; los de Canaria ocuparon la ala derecha, y los de Tenerife la siniestra como podrá verse en las actas á que me refiero. Si en el de 740 intentó la municipalidad de la Laguna que no trabajasen en la demarcacion de su mando otros menestrales que los que hubiesen sido exâminados ante sí, y obtenido su aprobacion; la audiencia territorial, oyendo en juicio contradictorio á aquella y á la de Gran Canaria, sentenció que los artesanos habilitados por esta pudiesen exercer su profesion en cada una de las islas, segun resulta del testimonio que demuestre (lo manifestó). Si desde la conquista se ha titulado Canaria capital de la provincia de su nombre, y como tal se ha denominado ante los tribunales, y ha representado ante el Soberano; Tenerife jamas lo ha contradicho, ni le ha disputado legalmente esta prerogativa. ¿Con qué verdad pues se intenta negar ante V. M. un derecho tan consentido, confesado y reconocido? Señor, la representacion del ayuntamiento de la Laguna es tan infundada é inexâcta, que no solo es insuficiente para persuadir su designio ante un Congreso ilustrado y sabio como el español; pero ni aun ante un pobre alcalde de monterilla. ¿Por ventura Canaria afianza su qualidad de capital en tener en su seno el reverendo obispo de la diócsis y á la iglesia matriz, para que la Laguna trayga á cuento el exemplar de Tarragona respecto de Barcelona, y el de la ciudad de Santiago en contraposicion de la Coruña? ¿Acaso la cimenta en el tribunal superior territorial, para que llame la atencion de las Córtes á lo que sucede en Extremadura entre Casares y Badajoz? No Señor, Canaria la apoya en las mismas bases en que reposan todas las capitales del mundo, es decir, en ser el punto céntrico donde han residido las autoridades que mandan la provincia; consideracion que todavía tiene fuerza, á pesar de que en el transcurso del tiempo ha padecido alguna variacion aquel sistema. ¿Ignora el ayuntamiento de la Laguna que en el año de 1486 fueron trasladadas de Lanzarote á Canaria la silla episcopal y catedral, y de consiguiente el juzgado eclesiástico? ¿Ignora que en 1527 se creó en dicha isla la real audiencia? ¿Ignora que en 589 fué nombrado el primer comandante general de la provincia, y que se le previno por real órden expedida en el propio año que la Gran Canaria fuese su principal residencia? ¿Ignora que aun los tribunales de Inquisicion y Cruzada fueron allí instalados, el uno en 1504, y el otro en 1515? Es cierto que los comandantes generales se empezaron á establecer en Tenerife en 1707, á los ciento diez y ocho años de haber permanecido en Canaria; pero tambien lo es que esta mutacion fué obra de la arbitrariedad de los mismos generales, executada sin anuencia del Gobierno supremo, y consentida por Canaria, ya por no dar zelos á Tenerife, ya por no ser apetecible la presencia del mando militar, y que no pudiendo presentarse una disposicion soberana que la autorice, la exîstencia de aquel gefe en ley y en rigor de principios debe considerarse como efectiva en la ciudad de las Palmas de Canaria. Mas supongamos que por una real resolucion se haya verificado dicha traslacion, y que á Tenerife asista un legítimo derecho de que los comandantes generales residan en su suelo. ¿Por

ventura este nuevo incidente podria privar á Canaria de la prerogativa de capital que habia adquirido, y en cuyo goce estaba por espacio de tantos años? ¿Cabe en la razon que se conceda á una autoridad privilegiada mayor influxo que el que toca á otras del mismo órden, y que se le conceptúe mas preponderante que la civil ordinaria para absorver una investidura que pertenece al pueblo en que aquellas estan constituidas? Díganlo los diputados mis contrincantes, y dígalo el ayuntamiento de la Laguna, en cuya conducta cifro yo una de las pruebas mas justificadas de mi aserto. La villa, puerto y plaza de Santa Cruz de Santiago, principal asiento de los comandantes generales, representó á V. M. con fecha de 6 de agosto del año pasado de 811, pidiendo que se le declarase por cabeza de partido; y los *Sres. Key* y *Llarena* presentaron dicho recurso ante el soberano Congreso con una exposicion, en la qual entre otras cosas constan las cláusulas siguientes: *Los infrascritos creen necesario que V. M. ántes de dar su resolucion sobre los varios particulares que abraza esta representacion, oyga á aquellas corporaciones de la misma isla, cuyas regalías han de ser forzosamente perjudicadas, si V. M. accede en un todo á las pretensiones del ayuntamiento de la villa de Santa Cruz.* La municipalidad de la Laguna, encargada de sostener los derechos que competen á esta ciudad, y constante en conservarla la qualidad de capital en que está reputada respecto á la isla de Tenerife, no solo no ha considerado jamas á Santa Cruz como cabeza de partido, sino que se ha mirado siempre como un pueblo subalterno comprehendido en la demarcacion á que se extienden sus atribuciones. Ahora, pues, si la residencia del comandante general en la plaza de Santa Cruz no ha bastado para que los diputados *Key* y *Llarena* recomendasen su solicitud, limitadamente á que se le declarase cabeza de partido; si para resolver sobre dicha pretension han manifestado los mismos que es indispensable oir á los ayuntamientos de la isla; si el de la Laguna, á mas de no cederle el caracter de capital de Tenerife, no le otorga ni aun el de partido, ¿como ha de ser suficiente para privar á Canaria de la prerogativa de capital de provincia, y privarla sin oirla su defensa, y las alegaciones que le permitan sus derechos? Está en el órden que la permanencia habitual del comandante general é intendente en la villa de Santa Cruz de Santiago no contravalancee los fueros de la ciudad de la Laguna, donde solo ha exîstido un único corregidor de capa y espada, y que anule los de la ciudad real de las Palmas de Canaria, donde se hallan todos los tribunales, excepto el militar? Tema, tema justamente la ciudad Nivariense que ha llegado ya el tiempo en que el pueblo, que ha reducido su vecindario, la arranque tambien las ínfulas de capital; mas Canaria nada tiene que rezelar, pues sobre ser notable la diferencia, y varias las circunstancias que median entre una y otra, sus naturales sabrán hacer los mayores sacrificios para hacer valer sus preeminencias ante la soberanía nacional. ¿Qual otro efugio le queda que pretextar al ayuntamiento de la Lagnna para negar que la isla que represento es la capital de la provincia de su nombre? V. M. lo ha oido, esto es, que no hay un diploma en que conste semejante declaracion. Este argumento parecerá irresistible al primer golpe de vista; pero si bien se exâmina, con un poco de detenimiento quedará deshecho con una sencilla observacion. ¿Hay entre las capitales, así de las provincias de España como las de ultramar, alguna que tenga ó haya

necesitado de diploma para merecer y gozar de la consideracion de tal capital? ¿Cuenta la ciudad de la Laguna en su archivo una soberana disposicion, por la qual sea capital de Tenerife? Y si esta y aquellas conservan su concepto y caracter, aunque carezcan del enunciado requisito, ¿por qué se ha de reclamar de la isla de Gran Canaria? Pero qué es lo que digo, Canaria presenta el diploma que comprueba y acredita su derecho; sí, ella demuestra el gran título de posesion, título que, fundado en la prescripcion no interrumpida de mas de tres siglos, produce segun nuestras leyes tanto efecto como lo puede causar el instrumento mas solemne, autorizado con el sello y las armas del Rey. Yo interpelo á los diputados que por sumision estan constituidos en la precision de ser órganos de la voluntad del ayuntamiento de la Laguna, que exâminen los datos, hechos y reflexîones que he aducido en confirmacion del reconocimiento constante que se le ha prestado á Canaria de capital de la provincia, y que ofrezcan un solo aeto ante V. M., que desmienta este consentimiento general, no solo de las islas, sino de todos los pueblos en que es conocida su exîstencia. Tal es, Señor, el valor que me infunde la justicia de la causa que defiendo: confio que V. M. se habrá penetrado igualmente de los sentimientos que inspiran los sólidos fundamentos que la apoyan, y sí bien me prometo, que en consideracion á lo expuesto, notará con bastante sorpresa que la comision haya manifestado dudas en su informe acerca de que los diputados de Canarias no estan acordes en el punto de capitalidad, como si la divergencia de pareceres entre las partes contendientes obstase para descubrir la certeza de los hechos y dirimir las competencias: no espero menos extrañe que la misma comision pretexte falta de noticias para resolver definitivamente la cuestion, quando en el dia tiene todo el lleno de luces necesarias que V. M. puede apetecer; fallen pues las Córtes con la rectitud, circunspeccion y sabiduría que las caracteriza; y supuesto que he demostrado competentemente que la isla de Gran Canaria es capital de la provincia de su nombre, permítanme que como representante de la misma reclame en su favor la observancia y cumplimiento de la constitucion. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 78, 81 y 328, las juntas electorales de provincia se han de congregar en la capital: estas han de ser presididas por el gefe político de la misma capital, y los individuos de la diputacion provincial han de ser nombrados al dia siguiente que lo hayan sido los diputados de Córtes. ¿Quál otra puede ser la aplicacion de estas sanciones respecto de las islas mas que la que estando considerada, y siendo capital la ciudad real de las Palmas, se establezca en ella el gefe político; se elijan allí los diputados de Córtes, y sea el punto donde se instale la diputacion provincial? Que proclame el ayuntamiento de la Laguna el comercio de Tenerife; que pondere su riqueza y poblacion; que preconice su situacion central; que publique las entradas de su aduana, la localidad de sus oficinas, y la residencia de las autoridades militar y económica; estas observaciones podrán influir para que en lo sucesivo se adopte la reforma que aconseje la conveniencia pública, tomándose ántes los informes correspondientes, y oyéndose á los interesados que quieran deducir su derecho; pero entre tanto reclama el órden que se guarde el sistema vigente hasta el dia, y que en conformidad de él se plantee lo dispuesto en la constitucion. Intente el ayuntamiento de la Laguna su pretension en forma, y acre-

ditándola con documentos justificativos para que merezca ser creido, no sobre su palabra como lo pretende en esta ocasion, entonces Canaria le contestará; tendrá la gloria de manifestar que no se halla confundida en el estado de abatimiento en que se le quiere suponer; hará el verdadero y crítico discernimiento de las ventajas que se atribuyen á Tenerife; exâminará las relaciones y punto de contacto en que estas pueden estar con el Gobierno provincial, y en fin averiguará si ha llegado el caso en que sea necesario variar el órden gradual que han tenido las islas desde su agregacion á la corona de Castilla. Yo quisiera haber á las manos la estadística de la provincia, ó al menos prevenido el recurso del ayuntamiento de la Laguna para haber exîgido de mis comitentes en tiempo oportuno noticias individuales con que satisfacer á cada uno de los particulares que comprehende; mas no obstante mi falta de instruccion en estos pormenores, tolere V. M. que le manifieste en obsequio de Canaria, que si Tenerife se le ha aventajado en comercio, quizá habrá sido porque esta isla, guiada de un fatal egoismo, logró preocupar á los incautos é imbéciles Gobiernos que nos han precedido, para que no le permitiese la construccion de un muelle ni la habilitacion de puerto para navegar á las Américas: que el único ramo que constituye su decantada prerogativa, es tan expuesto por el señalado número de compradores que los monopolizan, como precario por los incidentes de que depende, los que se han agravado mucho mas con la libertad del cultivo concedido al continente ultramarino; y que autorizada ya Canaria por las Córtes para admitir en sus radas los buques procedentes de América, y favorecida con la hechura de su muelle, á cuya fábrica está dedicada con el mayor teson, le habrá de sobrepujar dentro de poco, consultando, como espero, sus verdaderos intereses, fomentando la agricultura, y cultivando las diferentes apreciables plantas de que es susceptible su extenso y feraz terreno. Que la riqueza que tanto ensalza está refundida en las casas de algunos extrangeros, los quales, poniendo la ley á los hacendados en el dispendio de sus vinos, los reducen á unas rentas apenas suficientes para el desembolso diario, que el comun de sus habitantes, condenado á vivir del servicio personal, se halla reducido á la mayor miseria; al paso que Canaria, proveyendo á sus naturales de subsistencia, aplicándose unos á la agricultura, y otros á la industria, ofrece en lo sucesivo un fondo permanente de riqueza si promueve las producciones de que es capaz, y con la exportacion les da el valor de que son acreedoras. Que la preconizada poblacion, de cuyo número nada sabemos, no podrá ser muy excedente á la de Canaria respecto á que de los varios cómputos formados con arreglo á las matrículas parroquiales, resulta que se ha aumentado esta á proporcion que se ha menoscabado aquella, y que en el período de pocos años se le aventajará en razon de su mejor planisferio para la vecindad, y de proporcionar á sus habitantes mas abundantes medios de subsistencia. Que las consideraciones de comercio, riqueza y poblacion nada influyen para determinar la capitalidad de las provincias, supuesto que Málaga no ha contrabalanceado los derechos de Granada, ni Cádiz los de Sevilla; y que si al efecto sirven de algo las que distinguen á la villa de Santa Cruz de Santiago, la deben merecer el renombre de capital de Tenerife con incalculable preferencia á la ciudad de la Laguna: que en vano se dice que aquella isla es el centro de la provincia, quando exâminadas sus distinciones, resulta que

Canaria, Fuerteventura y Lanzarote tienen mas longitud, circunferencia y superficie, que el mismo Tenerife con la Palma, Hierro y Gomera, que tiene á su izquierda, como consta de la escala inserta en el primer tomo de la historia de Canarias (*leyó*). Que siendo los ingresos de la aduana el resultado de las entradas, y dimanando estas del consumo extensivo á todas las islas, no hay para que traerlos en recomendacion de Tenerife, como si fuesen rentas procedentes exclusivamente de su suelo; y por último que si en esta isla exîsten la administracion de tabacos, la tesorería pública, la oficina de consolidacion, el intendente y comante general; en la de Canaria tienen su asiento todos los tribunales, ha residido el Gobierno político, se halla la administracion del Noveno, y permanecido la superintendencía de los Propios y Arbitrios de la provincia; y que si la localidad de aquellos establecimientos hubiese de decidir la presente cuestion, entonces no la ciudad de la Laguna, y sí la villa de Santa Cruz, seria el punto designado para el establecimiento del Gobierno provincial. Podia haber contestado con mas detenimiento á los diferentes particulares que comprehende la representacion del ayuntamiento de la Laguna, si no hubiese temido molestar la atencion de V. M. y del público; quisiera poder volver á usar de la palabra para responder á las reflexîones que hagan los diputados encargados de la defensa de aquella corporacion, si es que añadieren alguna á las que ha expuesto la misma; pero siéndome esto prohibido por el reglamento, concluyo con expresar, para inteligencia del Congreso, que la ciudad de las Palmas de Canarias es la poblacion mas hermosa de la provincia, la mas abundante y barata, la mas ilustrada por el caracter de las personas que la habitan, la mas proporcionada para auxîliar con luces é instruccion á los individuos de la diputacion provincial, y que unidas todas estas qualidades á la circunstancia de tener en su seno la sociedad patriótica del pais, cuyas tareas desde el año de 1777 de su creacion se han consagrado siempre á fomentar la prosperidad pública, y á la prerogativa de capital que la constituye, es de esperar las tome V. M. en consideracion; y que arreglando sus determinaciones á los principios sancionados en la constitucion política de la monarquía, acordará no haber lugar al dictamen de la comision, y que tenga su efecto el nombramiento de diputados de Córtes, é instalacion de la diputacion provincial en la isla de Gran Canaria."

El *Sr. Llarena*: ,, Me es sumamente vergonzoso el ocupar á V. M. en las pequeñeces de este asunto; pero habiendo venido aquí, y padecido algunas equivocaciones el señor preopinante, no puedo menos de explicar las razones siguientes, esperando que el *Sr. Gordillo* diga si lo que expongo es falso (*leyó*).

,, Faltaria á los deberes que me impone el cargo de diputado que tengo por las islas Canarias, si tratándose por V. M. de designar el punto mas conveniente á la felicidad de aquellas islas para la residencia de su diputacion provincial, no diese mi dictamen con la franqueza que acostumbro, y con arreglo á las instrucciones que tengo, y á las noticias adquiridas de una provincia donde nací, á quien represento, y en cuya prosperidad me intereso.

,, Creo, Señor, no debe exîstir en otro lugar que en la isla de Tenerife, por las razones siguientes:

,, La isla de Tenerife está en el centro de las Canarias; con ella tie-

nen frecuente comercio las otras seis, quando por la de Canaria rarísima vez comunican las de Palma, Hierro y Gomera; tanto que de estas dos últimas no tengo noticia haya ido jamas un barco á Canaria.

„Es la mas rica de todas, como lo evidencian los remates de diezmos. Los del Excusado (segun el estado que tengo á la vista, formado por el consulado de aquellas islas, y que comprehende el quinquenio de 1806 á 1811) demuestra palpablemente lo que excede en riqueza Tenerife á las otras islas, pues quando el año medio del quinquenio ascendió el producto de las seis juntas á ciento veinte y tres mil quinientos noventa y cinco reales vellon, el de Tenerife fué de ciento veinte y dos mil novecientos noventa y cinco reales vellon; notándose solo seiscientos reales de exceso en este ramo.

„El diezmo de vino de Tenerife importó el año de 1811 ciento treinta y ocho mil trescientos treinta y tres y medio pesos, cuyo producto, unido al de los otros diezmos de la masa general decimal, que se rematan aparte de los del Excusado, será por la misma causa, quando no igual, en corta cantidad menor á los productos de la masa general decimal de las otras seis islas.

„El siguiente estado comparativo, formado en el año 1809, de las islas de Tenerife y Canaria, hace ver que aquella excede á esta en poblacion en un tercio, y demuestra ademas la diferente consideracion política con que debe ser distinguida la una de la otra. Habitantes de Canaria, quarenta y ocho mil quatrocientos treinta y uno; de Tenerife setenta y y ocho mil quinientos treinta y ocho. Lugares, pagos y aldeas, ciento setenta y uno Canaria; doscientos diez y seis Tenerife. Parroquias, quince Canaria; treinta y tres Tenerife. Villas, una Canaria; quatro Tenerife. Conventos de frayles y monjas, diez Canaria; treinta y cinco Tenerife. Sagrarios, veinte y siete Canaria; setenta y dos Tenerife. Curas beneficiados, cinco Canaria; veinte y ocho Tenerife. Curas amovibles, nueve Canarias; diez y ocho Tenerife. Renta territorial en pesos fuertes, seiscientos treinta y nueve mil seiscientos veinte y siete Canaria; un millon catorce mil setecientos setenta y tres Tenerife. Superficie en leguas quadradas, ciento treinta y dos Canaria; ciento cincuenta y tres Tenerife. En esta isla está el consulado general, las cinco oficinas generales de Rentas, la plaza de armas, la comandancia general de las islas, la intendencia, el batallon veterano y la brigada veterana de artillería. En Canaria solo hay tres regimientos de milicias, y en Tenerife cinco. En Canaria permanecen dos compañías de artillería, y en Tenerife seis; cuyos datos no hay quien pueda negar.

„Es axîoma en política que si los diversos ramos de la consistencia social de diferentes pueblos guardan entre sí relaciones próxîmas, la suma de estas relaciones, aunque heterogéneas, se miran como la expresion aproxîmada de su representacion política. De lo que infiero que de cien grados que se consideren á la representacion de Canarias, veinte y quatro deberán tocar á Canarias, treinta y ocho á Tenerife, y los restantes á las demas. Y si tales son, Señor, las ventajas que lleva Tenerife á las seis islas juntas; si tales, con mayoría de razon, las que lleva á Canarias, ¿con qué derecho se la pretende despojar de la residencia en ella de la diputacion provincial? ¿Serán despreciadas estas consideraciones por las de que en Canarias residen la audiencia, el tribunal de Cruzada y el de

la Inquisicion? Pero, ¿quando ninguno de estos tribunales ha sido el gobierno de los pueblos? ¿Será por la de que reside en Canaria la sede episcopal y el cabildo eclesiástico? ¿Es posible, Señor, que en unos tiempos en que exîste V. M. se aleguen unos títulos que nada prueban, y con los quales ha tenido Canaria en tutela á las seis islas? Sí, Señor, digo en tutela, y añado vasallage, pues la isla de Tenerife (sin entrar en cuenta las demas) contribuye por ellos á la de Canaria anualmente sobre doscientos mil pesos solo por la causa decimal, al paso que sus curas y parroquias estan incongruas.

„Pero se dice Canaria es la capital, y en ella debe residir la diputacion provincial segun la constitucion. No he encontrado en esta ningun artículo en todo el capítulo en que habla de la diputacion provincial (que es donde debia estar especificado) que tal diga; y aunque lo dixese, voy á desvanecer esa soñada capitalidad, ó mas bien diré el pecado capital de las Canarias.

„Quisiera se me manifestase un documento del Gobierno (único que en los tiempos anteriores pudo hacer capitales), en que declare capital á Canaria; por el contrario encuentro hechos repetidos del mismo Gobierno que designen á Tenerife como á tal. ¿No tiene puesto el Gobierno en Tenerife la comandancia general de todas las islas, con presidencia de su audiencia, y en las demas, inclusa Canaria, Gobiernos subaltérnos? ¿No ha puesto en Tenerife la intendencia, la tesorería general, la administracion general de Rentas, Tabacos y Correos, la contaduría y tesorería general de Consolidacion &c. &c.? ¿No exîste en Tenerife el consulado de todas las islas creado por el Gobierno? ¿Exîste acaso, Señor, en el mundo alguna capital de provincia sin el gobierno de ella y las oficinas generales, y sí solo con la audiencia, el tribunal de Cruzada y el de la Inquisicion? Me haria ridículo si gastase mas tiempo en hacer ver que si hay capital declarada en Canarias lo es la isla de Tenerife.

„La Regencia actual, viendo que en esta isla reside el Gobierno de todas, ha declarado que con arreglo al decreto de V. M. se debe hacer en ella la eleccion de los diputados para las próxîmas Córtes por la provincia.

„El intendente por la constitucion debe ser individuo nato de la diputacion provincial, y las sesiones de esta, que no deberán ser mas de noventa, podrán ser repartidas segun mas convenga. Ahora bien, residiendo en Tenerife el intendente con todas sus oficinas, deberá estarse embarcando cada quince dias si así le acomodase á la diputacion repartir las sesiones.

„Todas estas convicentes razones movieron á la Regencia á informar que en Tenerife debia exîstir la diputacion. Las mismas han expuesto tres de los quatro diputados de Canarias en la comision de Constitucion, la qual (oidas las del *Sr. Gordillo*) no pudo dexar de convenir en lo mismo, y con las mismas que espero inclinen el ánimo de V. M. para decretarlo así."

El *Sr. Key*: „Dice el *Sr. Gordillo* que los diputados *Llarena* y *Key* se opusieron á la solicitud de Santa Cruz de Tenerife: el *Sr. Gordillo* comete aquí una inexâctitud. Aquella pretension contenia varios puntos; entre otros que se agregasen á Santa Cruz varios pueblos del partido de la ciudad de la Laguna, y ademas que muchas de las oficinas que exîstian

en la Laguna pasasen á residir en aquello. Sobre esto fué que nosotros, sin oponernos, pedimos que no se hiciera novedad alguna sin oir antes á los ayuntamientos de aquellos pueblos. ¿Donde está la oposicion que ha supuesto el *Sr. Gordillo*? Hablaré ahora sobre el asunto principal. *(Leyó:)*

,,Jamás tengo que hacer un sacrificio mas costoso de mi amor propio que quando por defender los derechos de los pueblos que depositaron en mí su confianza, me veo en la dura necesidad de chocar contra las opiniones de mi digno compañero el *Sr. Gordillo*. Qualquiera creeria que tratándose de establecimientos benéficos y de medidas útiles á las islas que otro tiempo fueron Afortunadas, habria de ser uniforme el voto y opinion de sus representantes; mas por desgracia, Señor, siendo igual en todos el deseo de su prosperidad, no es una misma la idea que formamos acerca de los medios y caminos por los que puedan arribar á ella. A nadie debe admirar esta divergencia en opiniones si se considera que cada porcion aislada de aquella provincia se mira como separada de las demas; que cada qual de las islas principales se halla tan privilegiada por la naturaleza, tan fomentada por la agricultura y tan distinguida por el Gobierno, que no se cree la una inferior á la otra, ni le rinde el menor homenage. De aquí aquel espíritu de rivalidad y de zelo que ha entorpecido siempre la execucion de las providencias mas oportunas y conducentes á su felicidad, y que han obstruido en todos tiempos los caminos de su mayor fomento en las ciencias y artes.

,,Siempre he anhelado, Señor, porque se sofoque este germen de mil disgustos; he propendido en todas ocasiones á quantas medidas pudieran ser capaces de conciliar los intereses respectivos de las islas, especialmente de aquellas dos, que reputándose como principales, se creen con igual derecho á ser privilegiadas y distinguidas; y este mismo deseo me conduxo, en tiempo de la junta Central, á adoptar, como apoderado de la junta establecida en Tenerife, el sistema de transaccion que se me propuso, y á que propendia aquel Gobierno, á pesar de que preveia que mi connivencia á él me atraeria acaso algunos sinsabores.

,,No es posible, Señor, que en la cuestion presente siga yo aquel rumbo. Si el *Sr. Gordillo*, por haber recibido sus poderes de la isla de Canaria, y firmádose en la constitucion de la monarquía como representante por aquella, se cree obligado á defender los derechos que á juicio suyo le asisten, no estoy yo menos precisado á proteger por todos los medios que me sean permitidos, los que tambien creo favorecen la solicitud del ayuntamiento constitucional de Tenerife. Esta division es hija de la necesidad, necesidad que yo quisiera no hubiese jamas existido.

,,Los diputados de las islas Canarias expusieron á la comision encargada por V. M. para informarle sobre el punto ó lugar donde deba situarse la diputacion de aquella provincia quanto estimaron conveniente. Antes de ahora habia consultado su comandante general á la Regencia preguntándole en qual de las dos islas, si en Canaria ó en Tenerife deberia formar la junta preparatoria para las elecciones de diputados para las proxîmas Córtes y de los individuos de la diputacion provincial; y la misma Regencia del reyno, teniendo presente lo resuelto por V. M. en el artículo 5 de la instruccion que se ha circulado al efecto, le contestó que el lugar designado para aquel acto era el de la residencia del Gobierno de las islas.

Esta era tambien su opinion, respecto á la residencia de su diputacion provincial; y siendo indudable que el Gobierno de las Canarias se halla instituido en Tenerife, este es el punto designado antes de ahora por las Córtes donde deberá situarse la diputacion de aquella provincia.

,,Pero la comision, cauta en sus dictámenes, no propone á V. M. esta medida ó providencia como decisiva de la cuestion, sino que habiendo pesado en su justo criterio las razones alegadas por una y otra parte, ha creido justo que se adopte interinamente, y hasta tanto que instalada la diputacion, é informando esta lo que juzgue mas conveniente y provechoso á las islas, puedan las Córtes resolver con el debido conocimiento lo que estimen mas oportuno.

,,Es sin duda este el temperamento mas sábio que puede tomarse, y el dictamen mas imparcial que pudiera la comision presentar á la resolucion de V. M. en el conflicto de las opiniones del *Sr. Gordillo*, opuestas siempre á las que manifestaron los otros tres diputados de las islas. Porque querer arrancar de las Córtes una resolucion terminante sobre este punto por el título de capital que gratuitamente atribuye aquel señor diputado á la isla de Canaria, por la residencia allí de la silla episcopal, de todos los tribunales eclesiásticos y de la audiencia territorial, ni es justo, ni tampoco lo mas útil á las islas. Si valen aquellos títulos, si estos ú otros semejantes deben servir de norte á las resoluciones de V. M., y no el de la conveniencia pública, yo en retorno alegaré muchos no menos poderosos para convencer que la isla privilegiada en la resolucion del Congreso deberá ser Tenerife.

,,Porque aquí reside desde tiempos muy lejanos el Gobierno militar político de todas las islas: aquí el intendente, vocal nato de la diputacion, y todas las oficinas generales de Rentas. Esta es la isla mas poblada, la mas rica, la mas mercantil, y la que tiene mas franca y expedita comunicacion con las demas y con la península. Situada ella en el centro de todas, parece está marcada por la naturaleza para punto de reunion de las demas, adonde deben conspirar todas sus relaciones políticas y mercantiles, y desde donde tambien debe refluir á las que le circundan la prosperidad y quantos bienes debemos prometernos del establecimiento de la diputacion provincial. Ningun natural de aquellas islas puede ignorar que hay alguna otra entre ellas que solo se comunica directamente con Tenerife, á cuyos puertos suele arribar algun otro barco en cada año procedente de aquellas, y que sus naturales, si tienen que pasar á Canaria á seguir algun pleyto, ya sea en la curia eclesiástica, ya en la audiencia territorial, han de hacer forzosamente escala en el mismo Tenerife, donde encuentran fácil y pronto pasage para la otra isla.

,,Mucho pesa en mi ánimo la reflexîon de que Tenerife es el punto mas proporcionado para facilitar la comunicacion frecuente con las demas islas, y desde el que puede darse un impulso mas rápido á las providencias de su Gobierno, ora militar, ora politico. Esta ha sido indudablemente la causa por que habiéndose fixado en un principio la residencia del comandante general en Canaria, como insinuó el *Sr. Gordillo* á la comision, tuvo al fin que trasladarse á Tenerife. La conveniencia pública, el bien general de aquella provincia lo exîgia así; y el Gobierno, que por mas que quiera favorecer á un pueblo determinado, no puede nunca desentenderse de aquel noble objeto, lo mandó al fin. En vano se quiere persuadirnos que

semejante variacion ha sido efecto del capricho y voluntariedad de los mismos comandantes generales. ¿Es posible, Señor, que los Gobiernos todos que se han sucedido en el espacio de mas de un siglo (porque tal es la fecha que ha establecido el *Sr. Gordillo* de este acontecimiento) hayan sido igualmente indolentes para haber dexado á la libre eleccion de los gefes de aquella provincia el punto de su residencia? Y en tantos como habrán obtenido aquel mando, ¿podrá presumirse que hubo la misma arbitrariedad? Y la isla de Canaria, tan zelosa de sus privilegios, ¿no habria hecho mil y mil reclamaciones contra semejante novedad? Las hizo en efecto, y su resultado prueba hasta la evidencia quanto intentó persuadir á V. M. Hablaré solo de la época mas reciente.

,,Hasta que se publicó el decreto de las Córtes sobre arreglo de audiencias, los comandantes generales de las respectivas provincias eran presidentes de aquellas. Quando mandaba en Canarias el general Perlarea, solicitó la audiencia que este fuese á presidirla, y en efecto así parece se mandó por el Gobierno, como que era conforme á sus anteriores resoluciones: mas como aquel gefe hubiese representado los perjuicios que su traslacion acarrearia á la causa pública, y al bien general de las islas, y la necesidad de su permanencia en Tenerife, se resolvió por el contrario que la audiencia pasase á establecerse en esta última isla, teniéndose este por menor inconveniente, que el variar la residencia del comandante general.

,, ¿Porque, pues, se pretende ahora que V. M. varie el sistema, que la experiencia de tantos años ha acreditado ser el mas útil y ventajoso á las islas? ¿Se trata de premiar los señalados servicios de alguna de ellas, ó del modo como puedan reportar todas las mayores ventajas del establecimiento de su diputacion provincial? Pues si estas y no las primeras son las miras justas y sábias del Congreso; lo que exîja la conveniencia pública debe ser el alma y la regla fixa de sus resoluciones.

,, Seamos imparciales, quando se trata de contribuciones, de cargas, de gravámenes, jamas se alegan por parte de Canaria los títulos de superior, de capital; no así quando versa la cuestion acerca de distinciones y privilegios. Recuerde tambien V. M. que impugnando el *Sr. Gordillo* la proposicion del *Sr. Llarena* sobre que se asignaran seis partidos á la isla de Tenerife por su mayor poblacion, y quatro á la de Canaria, dixo que el Gobierno habia tenido siempre la política de igualar en su representacion á ambas islas. Así discurrió entonces, porque no podia menos que conocer que Tenerife por su poblacion debia dar mayor número de electores para el nombramiento de diputados para las próxîmas Córtes, y de individuos para la diputacion provincial, y esto no le acomodaba. Mas ahora no solo quiere que no sean iguales, sino que pretende trastornar de un golpe el gobierno político de todas. Le hago la justicia de creer que así lo solicita, porque juzga que así conviene: empero la experiencia de tantos años nos convence de que sus cálculos son errados.

,, Por todas estas razones concluyo suplicando á V. M. se sirva aprobar el dictamen de la comision.''

El *Sr. Ruiz de Padron*: ,, No veo en efecto que los señores de la comision en el dictamen que han presentado á la decision de V. M socaven de modo alguno la constitucion de la monarquía; y así el *Sr. Gordillo*

da por supuesto una cosa falsa. Yo me vuelvo loco, y no encuentro ningun artículo de la constitucion que diga expresamente que las diputaciones provinciales residan por precision en la capital. El capítulo II del reglamento para el Gobierno político de las provincias y diputaciones provinciales dice así: artículo 324. „El Gobierno político &c. *(leyó)*. El 326 dice *(leyó)*. ¿Donde, pues, expresa la constitucion que la capital de una provincia sea residencia fixa de su diputacion? El artículo 78 solo dice que los electores de provincia se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados de Córtes.... y el 81 dice que serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia á quien &c.; pero todo esto se puede hacer sin la absoluta necesidad de residir perpetuamente la diputacion en la capital. Mas supongamos que así fuera. ¿Quien es esta capital de todas las islas Canarias? Segun el *Sr. Gordillo* es la ciudad de las Palmas, para cuya prueba no presenta otro diploma ni documento que lo que dice el célebre autor de la historia de aquellas islas, que quiso hacer este favor á Canaria, por lo que le deben estar muy agradecidos aquellos insulares. No hay duda que la llama capital. Pero, Señor, ¿en qué tiempo? Que presente el *Sr. Gordillo* esa misma historia que trae consigo, y verá V. M. que si el autor de la historia denomina á Canaria capital, fué antes de la conquista de Tenerife. Buen cuidado ha tenido el *Sr. Gordillo* de ocultar esta circunstancia, y solo se ha ocupado en deprimir gravemente á Tenerife para exâltar á su Gran-Canaria.

„Veamos las razones que da para asegurar á Canaria el derecho de capital de todas las islas. Estas se reducen á que reside allí la audiencia, la silla episcopal, los tribunales de la Inquisicion y el Excusado. La audiencia, Señor, la fixaron los Reyes en la ciudad de las Palmas, pero sin perjuicio de trasladarse con el tiempo á otra parte, segun lo exîja la conveniencia pública. La indolencia del Gobierno la ha dexado sin embargo reposar hasta ahora en Canaria con gravísimo perjuicio del bien público de aquella provincia. Porque, ¿quien que se halle medianamente versado en la posicion geográfica de las Canarias puede ignorar que Tenerife está en el centro, que es la isla mas comerciante, mas rica, mas populosa y floreciente? ¿Y la silla episcopal constituirá á Canaria capital de la provincia? Esta silla, Señor, estuvo antes en Lanzarote con el título de San Marcial de Rubicon, y jamas Lanzarote tuvo la presuncion de erigirse en capital. La falta que hace en Tenerife una silla episcopal es tan clara y evidente, que yo gastaria el tiempo en demostrarlo, ni es ahora de mi asunto; mas no puedo omitir que Tenerife sola es muy capaz por sí para mantener una silla episcopal con su correspondiente cabildo. No hablo ahora de los tribunales de Inquisicion y de Excusado, porque ni estos pueden constituir derecho de capital, ni tienen que ver con el bien político y económico de las provincias.

„Y qué razones asisten á Tenerife para disputar á Canaria el derecho de capital? Sírvase oirlas V. M. En Tenerife reside precisamente el comandante general, que era al mismo tiempo gefe político y subdelegado de Rentas, á pesar de haber sido hasta aquí presidente de la audiencia, y no por disimulo del Gobierno, como ha proferido el *Sr. Gordillo*, sino por necesidad. El Gobierno no podria ni deberia disimular que un comandante general permaneciese por mas de un siglo fuera de su lugar. Sien-

do Santa Cruz de Tenerife la única plaza de armas de aquellas islas, la importancia de su defensa exîge imperiosamente que resida allí el gefe militar, pues en Canaria bien sabe el *Sr. Gordillo* que solo hay un castillo, y ese bien malo. Reside igualmente en Tenerife la seccion militar de artillería, el nuevo intendente, el consulado, la administracion general de Rentas, la de Correos, el estanco del tabaco, la caxa de consolidacion &c. ¿Y si estos tribunales y oficinas no constituyen una capitalidad, la constituirán una audiencia, la silla episcopal, la Inquisicion y el Excusado? Aquellos tribunales y oficinas residirán siempre en Tenerife, porque así lo exîgen la conveniencia pública, y los intereses de la Hacienda nacional, y jamas en Canaria; porque, ¿que tienen que hacer allí?

„Nos pregunta el *Sr. Gordillo* que quien hizo á la Laguna capital de Tenerife: ¿que diploma, que privilegios exîbe para ser cabeza de esta famosa isla? No sé como no echa mano de la historia que trae consigo para hacer ver que Tenerife como isla mas fuerte, y cuyos habitantes eran los mas aguerridos de todos, fué la última y la mas dificil de conquistar. Fué necesario todo el genio y pericia militar de Alonso Fernandez de Lugo para agregar esta hermosa porcion de terreno á la corona de Castilla. Alonso Fernandez, gran guerrero y gran político, con el caracter de Adelantado, y autorizado por los Reyes, dió á la ciudad de la Laguna el renombre de capital de toda la isla; y con razon, dice el mismo historiador, debe ser la cabeza de la isla por su hermosa situacion en una llanura espaciosa, abundante de pastos, amena y feraz, por lo saludable de su clima, pureza de sus aguas, y otras muchas ventajas que la acompañan. Parece por su misma localidad que debia ser no solo capital de Tenerife, sino de toda la provincia. La Laguna, Señor, fué el primer pueblo comerciante ó industrioso de las Canarias, hasta que á principios del siglo pasado por la vicisitud de las cosas humanas, se levantó Santa Cruz con el comercio como puerto de mar, y lo que era antes un villorro, se ha erigido en una villa hermosa, rica y comerciante, como lo es en efecto. Por tanto, Señor, la comision no ha infringido la constitucion, proponiendo á V. M. que la junta preparatoria se forme por ahora en Tenerife, y resida allí la diputacion provincial, hasta que mejor informado V. M. resuelva lo mas conveniente á la prosperidad de aquella importante provincia; y yo no puedo menos que conformarme con el juicioso y acertado dictamen de la comision."

Se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido; y se procedió á votar el dictamen de la comision, el qual quedó reprobado. El *Sr. Gordillo* quedó en que al dia siguiente presentaria una proposicion para substituirla al dictamen que se acababa de reprobar; y con esto se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se presentó en la barandilla el escribano Don Feliciano García Sancha, notificando la interposicion del grado de segunda suplicacion para el tribunal supremo de Justicia, á consecuencia de autos seguidos en la

audiencia de Mallorca contra Doña Dionisia de Salas, marquesa viuda de la Romana, y Don Ramon Maroto, sobre pertenencia de un fideicomiso; contestó el *Sr Presidente* que S. M. lo habia oido.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

,,Señor, el administrador de Rentas nacionales de la isla de la Palma en Canarias ha visto con indecible placer y emocion el gran dia en que V. M. ha finalizado y aprobado la constitucion política de la monarquía española tan deseada de los que aman la felicidad de la patria; y animado de los mas verdaderos afectos de un buen súbdito, felicita con el debido respeto á V. M. en el venturoso éxito de sus tareas; quedando pidiendo al cielo por las importantes vidas de los individuos de ese augusto Congreso, en que se interesa la salvacion de nuestra oprimida nacion.

,,Dios guarde á V. M. muchos años. — Ciudad de Santa Cruz de la isla de la Palma en Canarias á 12 de Noviembre de 1812. — Señor. — Joaquin Saura."

Se mandó pasar á la comision de Agricultura en union con la de Baldíos una exposicion de los regidores constitucionales de Madrid Don Francisco Gutierrez de Sossa y D. Joaquin García Domenech, los quales, despues de exponer el conflicto en que se halló aquella corporacion, y las poderosas razones que justifican su disolucion en el 29 de octubre anterior, y salida de los mas de sus individuos antes de la entrada de los enemigos, llamaban la atencion del Congreso en favor de aquel heroico pueblo, y con especialidad de sus hospitales, hospicio y casa de niños expósitos. Indicaban que podian hallarse medios para ocurrir á tan interesante objeto en los terrenos que circuyen á Madrid y permanecen yermos, los quales podrian destinarse á cierto sistema de cultivo, ó repartirse de distinta suerte que lo estan, entregándolos á otras manos &c.; y concluian pidiendo que las Córtes alargasen su poderosa mano sobre esta clase de necesidades tan urgentes.

Manifestó el *Sr. Jáuregui* que los ayuntamientos de Guanavacoa, Jaruco, Matanzas, Santi Espíritus, San Juan de los Remedios y Puerto del Príncipe, en la isla de Cuba, le hacian relacion del júbilo y agradecimiento con que habia sido recibida en dichos pueblos la constitucion, encargándole los primeros que lo hiciese presente á las Córtes. A propuesta del mismo *Sr. Jáuregui* se acordó que se hiciese mencion en el acta y en este diario del agrado con que S. M. habia oido semejantes demostraciones.

Se accedió á una solicitud del Señor D. Joaquin García Domenech, regidor constitucional de Madrid, mandando que se le diese certificacion de haber dirigido al Congreso en 1811 una disertacion sobre el modo de formar la constitucion.

Las Córtes quedaron enteradas de que los ministros y fiscal que fueron del tribunal Especial creado por S. M. habian restituido á su secretaría, en obedecimiento del decreto de 9 de noviembre último, las causas que se confiaron á su cuidado con los votos particulares y demas, inclusos dos mil ochocientos ochenta y un exemplares del impreso titulado *aviso importante y urgente á la nacion española, juicio imparcial de sus Córtes*; y quatro *de la España, vindicada en sus clases y autoridades,*

como tambien de haber quedado disuelto dicho tribunal conforme al citado decreto.

A la comision de arreglo de Tribunales pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con una representacion dirigida á la Regencia por la audiencia de Extremadura, sobre reclamacion de dos abogados de la misma, nombrados para con-jueces en la revista de una causa criminal, con motivo de la diferencia que notaron en los asientos que se les habia señalado, y los destinados para los ministros de aquel tribunal. *(Véase las sesiones de* 21 *de octubre* y 23 *de noviembre últimos.)*

El *Sr. Alonso y Lopez* hizo la siguiente exposicion, y se mandaron pasar á las respectivas comisiones las proposiciones con que concluye.

,,Señor, siendo dependiente la permanencia y fuerza de los estados de su poblacion, agricultura é industria, no es posible poder esperar buenos resultados, promoviendo una sola de estas necesidades, desentendiéndose de las otras, porque sin poblacion no hay brazos que defiendan y mantengan la sociedad, y sin agricultura é industria no hay alimentos, ni modo de vivir con que poder sostener la poblacion. Este enlace recíproco de necesidades que los lógicos llamarán un círculo vicioso, manifiesta muy bien la precision de llevar á la par el fomento de la ocupacion de los hombres con la necesidad de su procreacion en lo que sea posible. Los antiguos romanos, los persas y otras naciones célebres, no desconocieron esta verdad, y por eso promovian con ciertas leyes bien imaginadas los matrimonios y enlaces políticos de las familias, para que la poblacion se aumentase, y con ella se reforzase la permanencia y prosperidad de la sociedad. Los anglo-americanos siguen con igual empeño las mismas huellas, y logran ver anualmente el incremento rápido que toma su poblacion y su fomento patrio.

,,Nuestra situacíon actual no nos permite dar grandes impulsos al progreso necesario de nuestra desfallecida y corta poblacion; porque los errores políticos de los tiempos pasados, y el crecidísimo número de unas ciento setenta mil personas eclesiásticas, substraidas del fomento nacional y de la procreacion de la especie humana, nos han puesto y ponen aun muchos estorbos sociales para dar quanto antes á nuestra poblacion un caracter numeroso y respetable. Sin embargo, muchos de estos embarazos estan ya virtualmente removidos por los efectos saludables de felicidad social que han de producir en los pueblos los preceptos de la constitucion sancionada por V. M., y los demas decretos promulgados, relativos al buen órden de justicia, al fomento de la agricultura, y á la conservacion de los derechos de los ciudadanos, tanto en sus personas, como en sus propiedades. Pero conviene esperar aun algo mas de V. M. antes que se disuelva, dictando desde ahora algunas leyes dirigidas en cierto modo á excitar algun tanto los matrimonios, de cuyo pequeño número resulta la cortedad de nuestra poblacion, pues que se repara que el número de casados está con el número de individuos que componen el estado, en la razon de diez á cincuenta y tres; ó mas bien el número de matrimonios que contamos está con el número posible de los que debiera haber en la razon de cinco á once, cuya disparidad desvanecida que fuese convenientemente, produciria un aumento absoluto anual en la poblacion de unas ochenta y siete mil quatrocientas almas quando

menos, ó de ochocientas setenta y quatro mil personas en diez años, segun se deduce por el progreso que nos manifiestan los últimos censos de nuestra poblacion.

„La discrepancia entre estos resultados, que podrian verificarse, y lo que solo se verifica realmente, debe llamar la atencion de V. M. para poner sobre ello algun remedio; y así, mientras que las circunstancias no son mas tranquilas y favorables para establecer leyes directas que impulsen el aumento de la poblacion, me parece indispensable promover como se pueda, aunque indirectamente, los matrimonios, removiendo algunos obstáculos de corta oposicion que disminuyan el número de celibatos, cuyo estado, despues de ser espúrio é ineficaz para la procreacion legítima de la especie humana, está siempre propenso á seducir la virtud y alterar la tranquilidad de los casados. No me explico de esta manera como interesado personalmente en esta tranquilidad: soy soltero, y tambien un triste ser aislado en medio de mis semejantes, porque los desastres de la presente guerra me dexaron sin padres, sin hermanos, sin parientes, y sin amigos; es el deseo de la prosperidad y grandeza nacional lo que me impulsa á explicarme así, confiado en que V. M. ha de tomar en consideracion las proposiciones siguientes, mientras que en mejores circunstancias no se trata de la materia con la seriedad que pide su importancia.

Primera. *Que se excite la prudencia y circunspeccion de los pueblos, para que en igualdad de circunstancias civiles y morales prefieran siempre los casados á los que no lo sean en todas las elecciones populares que hagan y que prescribe la constitucion.*

Segunda. *Que se excite el zelo de la Regencia, para que en igualdad de circunstancias físicas, meritorias y numerales, prefiera tambien del mismo modo los casados á los que no lo sean en todos los empleos que tenga que proveer y sea dable.*

Tercera. *Que estando abolido por V. M. el requisito de nobleza para entrar á servir en los cuerpos militares del exército y armada, se extienda tambien esta abolicion á la circunstancia de nobleza en las mugeres que hayan de casarse con militares y funcionarios públicos, de qualquiera graduacion ó calidad que estos sean.*

Quarta. *Que prescribiendo las órdenes que rigen la distincion de que tengan mas dote las mugeres plebeyas que las nobles para poder casarse convenientemente con militares y otros funcionarios públicos, se iguale esta circunstancia dotal en ambas clases de mugeres, para facilitar mas los matrimonios sin distinciones odiosas.*

Quinta. *Que habiendo sido un rasgo arbitrario de venganza de Cárlos III contra el capitan general de marina D. Andres Reggio, lo que dió orígen á la real órden de 18 de mayo de 1779, relativa á que toda muger que se case con militar demas de sesenta años de edad, pierda el goce de la viudedad que pudiera corresponderle, propongo se revoque esta órden, por ser contraria al fomento de los matrimonios, y se restablezcan las que regian anteriormente sobre el particular, oyendo ántes para mayor acierto de este restablecimiento á la Regencia del reyno.*

Sexta. *Que sin esperar el informe de la Regencia para la justa revocacion de la citada real órden, se declare por V. M. que las hermanas, hijas ó sobrinas huérfanas que puedan haber quedado á los tres héroes de la patria, cuyos nombres adornan el salon de este Congreso, puedan casarse con*

todo militar de qualquier grado ó edad que sea, sin que esten comprehendidos en la pérdida del goce de la viudedad que pueda pertenecerles por muerte de sus maridos, aunque estos se hubiesen casado con ellas teniendo mas de sesenta años de edad."

En virtud del dictamen de la comision de Hacienda pasó á informe de la Regencia una exposicion del presbítero D. Antonio María Tolezano, administrador de las casas de Expósitos y del Refugio de Sevilla, el qual, despues de haber expuesto el estado lastimoso de aquel establecimiento, manifestaba haber expendido en él todo su caudal: que habiendo pedido la enagenacion de algunas de sus fincas para salir de los mayores apuros, y despues de bien informada su solicitud por el ayuntamiento, la habia negado la Regencia, mandando se pusieran corrientes por el gefe político sus asignaciones, las quales nadie podia habilitar por pender de la caxa de Amortizacion, ó de otros fondos que no exîstian, destituido el representante de toda esperanza; suspensos los arbitrios que habia señalado el Gobierno intruso, aunque insuficientes, y no siendo ya posible la exîstencia de tan útil y humano establecimiento, sin que se pagasen sus atrasos, y proveyese de medios para su subsistencia, pedia que se aprobase la enagenacion de fincas: que continuase la adjudicacion de arbitrios y bienes nacionales, ínterin se les asignasen otros fondos: que se proveyese á su completa dotacion, y que no estrechasen los acreedores al administrador, mientras no se reintegrase de sus adelantos, ó al menos de los trescientos mil reales que el Gobierno le retuvo procedentes de las provincias de ultramar á pretexto de vivir en pais ocupado.

Se aprobó el dictamen de la comision de Constitucion, la qual, en vista de las reclamaciones que hacia D. Manuel de la Cuesta, vecino de Badajoz, contra el marques del Palacio, por haberlo mandado prender y conducir maniatado á la cárcel, despreciando abiertamente una providencia de la audiencia territorial, opinaba que se pasase la representacion á la Regencia, para que instruyendo el expediente con lo que informe la audiencia de Extremadura, y oyendo al marques del Palacio, diese parte á las Córtes de quanto resultase para los efectos que hubiese lugar.

Aprobóse asimismo el siguiente dictamen de la misma comision de Constitucion.

,,La comision de Constitucion ha exâminado la representacion de Don Mariano Rodriguez Blazquez, alcalde que se dice de la villa de Val de Santo Domingo, acta de eleccion del ayuntamiento constitucional de dicha villa y demas documentos que presenta; por los que consta que convocó por edictos á la eleccion: que se hizo la de electores por solos siete vecinos de quatrocientos cincuenta que tiene la villa, y que los nueve electores lo nombraron alcalde: nombramiento y eleccion, que anuló la junta de Toledo por reclamacion de un vecino que fue excluido por dicho Blazquez, y que expresa que no concurrió el pueblo, porque no se hizo la eleccion como debia ser hecha: resulta tambien que se hizo de nuevo la eleccion del ayuntamiento, y que se multó por dicha junta en cien ducados al que representa, los que ha satisfecho su muger en su ausencia. Tambien hay dos oficios del intendente interino D. Ignacio Lopez de Lerena, mandando que no se obedezca á la junta en asuntos de rentas, porque no tiene facultad alguna. De modo que el expediente es un caos, y la comision no puede formar idea alguna por los documentos, mas que aquella

provincia no está bien arreglada, y que hay competencias que perjudican á la causa pública; y no sabiendo las providencias que haya tomado el Gobierno, es de dictamen que se pase el expediente á la Regencia del reyno, para que en uso de sus facultades tome en este asunto las providencias que correspondan, é informe á las Córtes de lo que resulte.

„V. M. dispondrá lo mas conveniente.—Cádiz y diciembre 3 de 1812."

En consecuencia de haberse reprobado en la sesion de ayer (*véase*) el dictamen de la misma comision de Constitucion sobre la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de la Laguna, pidiendo la pronta formacion de la diputacion provincial, y que fixase allí su residencia, hizo el *Sr Gordillo* la siguiente proposicion: *Contéstese á la Regencia del reyno, que en atencion á estar considerada la isla de Gran Canaria capital de la provincia de su nombre, quieren las Córtes disponga S. A. que el gefe político fixe su residencia en ella en cumplimiento de lo que previene el artículo 81 de la constitucion, y que en su consecuencia proceda al nombramiento de diputados de Córtes, instalacion de la diputacion provincial, en conformidad de lo que en dichos particulares ordena la misma constitucion.*

Presentó al mismo tiempo las siguientes el *Sr. Ruiz Padron*:

Primera. *Que en caso que V. M. tenga á bien resolver que la diputacion resida en la ciudad de las Palmas de Canaria, sea con la condicion de por ahora, y hasta que oidos los ayuntamientos constitucionales de aquellas islas, informe la diputacion provincial sobre el lugar fixo donde deberá residir en adelante.*

Segunda. *Que siendo perjudicial á la hacienda pública el que el intendente de aquella provincia salga de Tenerife, donde exîsten todas las oficinas, le dispense V. M. de la asistencia á la diputacion, hasta que se determine definitivamente el punto donde debe residir.*

Tercera. *Que si V. M. lo tiene á bien se suspenda por ahora la resolucion de este punto, y mande al Gobierno que á la mayor brevedad pida informes á todos los ayuntamientos de aquellas islas, para que instruido mejor el expediente resuelva con mas acierto.*

Admitidas todas á discusion, y declarado despues de varias contestaciones que esta última proposicion debia discutirse ántes que la del *señor Gordillo*, se procedió á tratar de ella. Hablaron en su favor los *señores Llarena, Key, Gallego, Torrero, Pelegrin, Garcia Herreros* y *Argüelles.* Impugnáronla los *Sres. Gordillo, Dou* y *Creus;* y puesta á votacion por partes, se desaprobó la primera; de consiguiente toda la proposicion, remitiéndose al dia siguiente la conclusion de este negocio.

El *Sr. Villafañe*, como presidente del tribunal de Córtes, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada.

Para proceder el tribunal de Córtes en la substanciacion de la causa que está formando de órden del Congreso al diputado D. Manuel Ros, se hace preciso que V. M. conceda permiso á los señores diputados para que puedan declarar en todos los puntos concernientes y que pidiese el tribunal.

Se leyó una representacion del mismo *Sr. Ros*, en la qual se disculpaba desde luego en órden á no haber hecho su recusacion con fórmulas legales por haber las Córtes separado de sí el poder judicial (*véase la sesion del dia 5 del corriente*). Contemplaba que este defecto no debia de haber influido en el ánimo del Congreso para negar su instancia, pues *los*

Soberanos no estaban precisados á decidir segun las fórmulas que prescriben las leyes para contener la arbitrariedad de los jueces. Reproducia de nuevo su solicitud, fundando su presuncion de parcialidad en que en el dia que se delató su *carta misiva*, algunos señores diputados calificaron á su autor por enemigo de la patria, subversor de las Córtes, y fautor de Napoleon, censurándola al dia siguiente la comision con las notas mas feas y horribles. Se quejaba de que estando resuelto que las causas de los diputados se tratasen en secreto, la suya y la recusacion que habia interpuesto se hubiesen tratado en público. Añadia que se le dió traslado de la censura de la junta provincial, que no fundó su dictamen, en lo que no reparó el tribunal, habiendo sin embargo notado este defecto en la censura de la Suprema, atribuyendo este diverso modo de proceder á que los primeros le condenaban, y le absolvian los segundos. Citaba las leyes de Partida, diciendo que autorizaban *al vasallo* para recusar *al Soberano* en los juicios en que tenia interes; y concluia pidiendo que su causa se enviase á qualquiera de los tribunales de Justicia para que la substanciase y decidiese conforme á las leyes en un término breve, ó que se nombrasen otros jueces entre los diputados que no hubiesen asistido á la sesion del dia 21 de noviembre: de lo contrario continuaria sometido á la disposicion del tribunal de Córtes, *protestando* en la forma debida contra quanto pudiese serle perjudicial.

Los *Sres. Villafañe* y *Moragues*, el uno presidente, é individuo el otro del tribunal de Córtes, le vindicaron de la nota de parcialidad, manifestando primero que la junta provincial de Cádiz en su censura de la *carta misiva* del *Sr. Ros* habia desde luego fundado su dictamen, contrayéndole á un artículo de la constitucion, lo que no habia verificado la Suprema, la qual no habia absuelto al *Sr. Ros*, como él mismo afirmaba en su exposicion, sino que habia modificado la calificacion de la junta provincial, pero únicamente en términos vagos é indeterminados; y en segundo lugar que esta reclamacion, en el caso de creerla justa, debia el *Sr. Ros* haberla hecho al tribunal. El *Sr. Dueñas* tachó de absurdos y monstruosos los principios que sentaba el *Sr. Ros* en su exposicion; el *Sr. Zumalacarregui* dixo que siendo la peticion del *Sr. Ros* idéntica á la que hizo en 5 del corriente, debia declararse que no habia lugar á deliberar, y que acudiese donde convenia: de la misma opinion fué el *Sr. D. José Martinez*, extendiéndose en probar que la protesta que se hacia en la exposicion era un atentado contra la soberanía de la nacion, contra la qual nadie podia protestar no habiendo autoridad superior á ella: extrañó el *Sr. Argüelles* que el *Sr. Ros* hiciese á las Córtes el agravio de manifestar que tenia mas confianza en qualquiera tribunal que en la justificacion de las mismas: el *Sr. García Herreros*, refiriéndose á la palabra *vasallos*, y á la doctrina de que *los Soberanos no estaban precisados á decidir segun las fórmulas que prescriben las leyes*, calificó este lenguage de injurioso al Congreso, y contrario á los principios sancionados en la constitucion, pidiendo que en órden á este punto se hiciese al *Sr. Ros* una reconvencion; por último declarado el asunto suficientemente discutido, se acordó que la exposicion del *Sr. Ros* pasase al tribunal de Córtes.

Y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía los pueblos de Chucena, Hinojos, Estepa, Herrera, Miragenil, Gilena, Pedrera, Alameda, la Roda, Badolatoza, Sierra de Yeguas, Casariche, Puebla de Martin de la Xara, Puebla de los Corrales, Villanueva de San Juan, Saucejo, Olvera, San Bartolomé de la Torre, Vinuesa *en la provincia de Soria*, los individuos de la comision y juzgado de aguas de la acequia mayor de Palma en Mallorca, el vicario general de la órden de S. Francisco, residente en dicha ciudad, y todos los conventos de la misma órden en aquella isla.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este diario la siguiente representacion:

„Señor, el ayuntamiento constitucional de Madcha Real tiene la mas dulce satisfaccion en dirigir á V. M. los sentimientos de lealtad, adhesion y gratitud hácia V. M., de que se halla animado este pueblo.

„Desde que oprimido baxo el bárbaro yugo supo la reunion del soberano Congreso nacional, que habia vivamente deseado y enérgicamente promovido ante la junta superior de Jaen; sus cadenas le parecieron ligeras con la esperanza de libertad que le anunciaba un suceso, el único capaz de exâltar los ánimos, y de unir las fuerzas y los recursos de todos los ciudadanos.

„Esta esperanza, que cada dia mas segura con el conocimiento de las instituciones emanadas de la sabiduría de V. M., llegó á su colmo con el de la constitucion política de la monarquía española, no ha sido vana ni podia serlo.

„Este precioso código, enfrenando la arbitrariedad del poder, y estableciendo la justicia, ha abierto á los españoles para estímulo de sus virtudes la senda del verdadero honor, único premio digno del hombre libre y bueno, que solo aprecia la virtud y la reputacion, y nada las caprichosas recompensas que, confundiendo al bueno y al malo, ni prueban mérito, ni producen opinion.

„Este mismo premio debe ser en adelante no solo un gérmen fecundo de virtudes, sino tambien un manantial inagotable de gloria y de riquezas: en la escasez de recursos de la nacion para sostener su grandioso empeño facilitará la mayor economía, pues ningun español, digno de este nombre y de la confianza de V. M., dexará de preferir la estimacion de sus conciudadanos al luxo y riquezas que no la dan, y que solo una falsa opinion ha hecho apreciar. Quien atesora ó brilla con un luxo servil y despreciable á expensas de su patria pobre, y mientras sus defensores carecen de lo necesario, y malogran por tanto la oportunidad de salvarla, mancilla su honor y sus servicios por grandes que sean, y no merece en toda la extension de su significado el glorioso timbre de benemérito de la patria.

„Quiera el Todopoderoso que dirigida y rectificada la opinion nacional

por la sabiduría y justicia de V. M., tengan un entero y perpetuo cumplimiento sus benéficas instituciones, y se consume la grande obra de nuestra independencia, que haga la gloria y felicidad por muchos siglos de la nacion libre baxo la soberanía de V. M. Mancha Real 7 de diciembre de 1812. — Señor. — A L. P. de V. M. sus mas leales y obedientes súbditos Diego Martin, *alcalde primero.* — Antonio de Castro, *alcalde.* — Manuel Vadillos. — Ildefonso del Castillo. — Francisco Sanchez del Corral. — Pedro Ximenez de Castro. — Juan José Martinez — Ildefonso de Herrera. — Joaquin de Toledo. — Lorenzo Morales. — Gaspar de Morales y Bustamante — Fernando Mariz."

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion dos representaciones del gobernador de Ceuta, remitidas por el secretario de la Gobernacion de la península, en las quales da parte de que al procederse á la eleccion de individuos para el ayuntamiento constitucional de dicha ciudad, ocurrió la dificultad de que la mayor parte de sus vecinos gozaban de nombramientos reales y sueldos de la nacion, y por consiguiente estan exceptuados, segun el artículo 318 de la constitucion; y que, despues de exâminado el asunto con la meditacion mas detenida, se acordó que alternasen con los vecinos algunos oficiales agregados al estado mayor, casi todos naturales del pais y fuera del actual servicio, baxo la protesta de dar cuenta á S. M.: que de dichos oficiales quedaron algunos elegidos para los expresados cargos municipales &c. La Regencia del reyno juzga dignas de particular atencion las peculiares circunstancias de aquella plaza, que debe considerarse á un mismo tiempo plaza de armas, presidio y punto aislado en pais extraño, cuyo vecindario se compone en gran parte de militares; y declara que el alcalde, y no el ministro de Hacienda (sobre lo que se habia ofrecido tambien alguna duda), sea quien presida el ayuntamiento.

A la comision de Justicia pasó la consulta del tribunal del Proto-Medicato sobre la validacion de grados, exercicios literarios, depósitos, reválidas y títulos expedidos baxo la dominacion francesa á los estudiantes, practicantes y revalidados en las facultades de medicina, cirugía y farmacia; á cuya consulta dió ocasion una instancia de D. Vicente Orti y Criado, y con la qual queda evacuado el informe que acerca de esta habian pedido las Córtes á la Regencia del reyno. El secretario de la Gobernacion de la península, que remitia dicha consulta, acompañaba tambien con su oficio una representacion documentada del mismo Orti, en la qual pide se declare válido su título de bachiller en medicina, que le dió la universidad de Osuna, estando dominada por el enemigo.

La comision de Justicia expuso que para poder dar su dictamen acerca de la solicitud de D. Diego Melo (*véanse las sesiones de 19 de junio y 15 de julio últimos*), era preciso que la Regencia informase acerca de una representacion del mismo, en la qual expone habérsele absuelto por sentencia pronunciada por D. Ignacio Cortavarria en Puerto-Rico, que no se executó por el gobernador de Maracaybo. Las Córtes resolvieron que para dicho efecto pasase la expresada representacion á la Regencia.

A solicitud del coronel D. Felipe de la Conte, apoyada por la comision de Justicia, se mandaron pasar al tribunal supremo de Justicia los documentos que exîstian en la secretaría de las Córtes, relativos á la competencia suscitada entre la audiencia de Sevilla y el extinguido consejo de

Guerra con motivo de la causa formada á dicho coronel, y terminada y executoriada en aquella audiencia.

D. Agustin Vasallo, encargado de la compañía de comercio de la plaza de Alicante, titulada *Pascual Nicolas hermanos Vasallo*, en una representacion documentada, se quejaba al Congreso de la conducta observada con la referida compañía por el brigadier D. Joaquin Caamaño, gobernador de dicha plaza, quien se apoderó á la fuerza de una crecida porcion de arroz, sin exîgir la conformidad del exponente, ni tratar de la indemnizacion, añadiendo ademas insultos contra el buen nombre de la misma. Pedia que S. M. se sirviese decretar no solo la indemnizacion total del género substraido, sí tambien las medidas que fueren de su soberano agrado en desagravio de su persona y del honor de la compañía. Acompañaba á dicha representacion un estado de los servicios hechos en favor de la causa nacional por la dicha casa de comercio.

„La expresada casa (dice la comision de Constitucion) ha hecho los mayores servicios á la causa nacional, como consta de los documentos que presenta; y de ellas se deduce igualmente el espíritu patriótico que la ha animado y que la hace acreedora á la estimacion de las Córtes, y á que se respete y fomente su comercio, que podrá atraer ventajas muy considerables á la provincia de Valencia y á toda la nacion. Es constante que no deben por modo alguno ser atropelladas las casas de comercio, como tampoco las de los otros ciudadanos; pero son fatales las consecuencias de las vexaciones de las primeras, y V. M. las ha reconocido en el decreto de 19 de octubre de 1811, prohibiendo á los gefes militares que por ningun motivo, por justo que sea, se apoderen de los almacenes de los particulares sin su consentimiento. En este caso, por lo que aparece de los documentos, la compañía se ofrecia á socorrer la necesidad que en el dia tenian las tropas y que no consintió en ello el gobernador, sino que exîgia mas ó el todo, y que lo exigió. Mas como en este asunto han mediado otras ocurrencias, y como se han quebrantado otras leyes que tratan de estos casos fuera de la constitucion, que siempre se quebranta por la usurpacion que qualquier ciudadano hace de los bienes de otros, y tambien como las ordenanzas militares hablan del mismo asunto; ademas de lo dicho, sabiendo la comision que la Regencia está entendiendo de esta causa, y que tendrá conocimiento de ella, opina que pase este expediente á la Regencia, á fin que le dé el curso que corresponda, procurando que en todo caso se guarden los decretos de las Córtes, y sea protegido el comercio; y manifestando V. M. (si lo tiene por conveniente) á la compañia lo satisfactorios que le son sus servicios por la causa nacional."

Quedó aprobado este dictamen.

Continuando la discusion acerca del punto donde deba fixarse la residencia de la diputacion provincial de Canarias, con el objeto de terminarla, y conciliar en lo posible las opiniones que con tanta divergencia y contrariedad se habian manifestado en las sesiones anteriores sobre este asunto, presentó el *Sr. Gordillo* su proposicion *(sesion del dia anterior)* modificada en estos términos:

„Contestese á la Regencia, que por ahora se formalice la junta preparatoria, y verifique la formacion é instalacion de la diputacion provincial en la ciudad de las Palmas de Canaria, y que los ayuntamientos constitucionales, dentro del término que prefixará la Regencia, informen quanto tengan

por conveniente, á fin de que tomándolo las Córtes en consideracion resuelvan definitivamente donde deba residir dicha diputacion."

Se opusieron á esta proposicion los *Sres. Key*, *Ruiz Padron* y *Calatrava*, reproduciendo algunas de las razones expuestas en las discusiones anteriores; y habiéndose declarado por suficientemente discutido este asunto, quedó aquella aprobada.

Siguió la discusion que habia quedado pendiente en la sesion del dia 12 de este mes sobre la solicitud de la junta de Cádiz &c.

Continuó el *Sr. Argüelles* su discurso, interrumpido en aquella sesion, manifestando que las razones de utilidad y necesidad de la provincia marítima de Sevilla, que no pueden menos de refluir en el bien general, reclamaban la formacion de una diputacion provincial en Cádiz: que las reflexîones que se contenian en la exposicion del ayuntamiento constitucional de esta ciudad debian llamar la atencion del Congreso, como lo habian hecho con la de la comision, á quien habian inclinado á apoyarlas en su dictamen: Que estas, y no una pura y voluntaria condescendencia (como se habia insinuado en la discusion) eran las que habian determinado á la comision á exponer en su informe las razones de política que tenia el Congreso para no negar una concesion tan justa: Que no oponiéndose esta especie de gracia á ninguna ley ni decreto de las Córtes, siendo conforme á todos los principios seguidos hasta el dia en iguales circunstancias, apareceria extraño que se negase á un pueblo tan acreedor á ella por tantos títulos, que la solicitaba por razones de mucha utilidad y conveniencia pública, quando el Congreso no habia tenido dificultad ninguna en acceder á igual peticion á favor de otras provincias, hecha sin haberse fundado en iguales razones.

El *Sr. Aguirre*: „Despues de todo lo que han hablado los señores preopinantes en apoyo del dictamen de la comision de Constitucion, y en particular los *Sres. Borrull* y *Argüelles* en contestacion á los reparos puestos por el *Sr. Morales Gallego*, único que hasta la presente se ha explicado en contra de dicho dictamen; poco ó nada parece que yo podria añadir, atendidas las razones sólidas, explicadas por dichos señores, que han desvanecido las principales reflexîones del *Sr. Morales Gallego*. Pero no habiéndose replicado á dos puntos del largo discurso del oponente, el uno referente á superioridad de juntas, y el otro á que en Cádiz no ha exîstido, segun parece del informe de la Regencia, mas gefe de provincia que el subdelegado de Rentas, me es preciso decir á V. M. los supuestos equivocados en que ha estribado el señor oponente su razonamiento en estos dos particulares, sobre lo que diré poco, porque soy enemigo de todo espíritu de partido y provincialismo.

„La junta de Sevilla se formó á últimos del mes de mayo de 1808, y con dos ó tres dias solo de diferencia de la de Cádiz, en cuya formacion no tuvo ninguna parte aquella. De la forma legal en la eleccion de ambas no hablemos; basta que las circunstancias del tiempo las hiciesen reconocer representaciones legítimas. Inmediatamente despues la junta de Sevilla tuvo á bien dirigir á Cádiz un miembro suyo, que fué el *Sr. Herrera* (así como dirigió otros á Badajoz y demas provincias inmediatas) solicitando que se reconociese en la junta de Sevilla la soberanía de España é Indias, durante las críticas circunstancias del momento, que imperiosamente exîgian la unidad en las disposiciones que habia que tomar para re-

sistir á los franceses que entraban por las Andalucías ; á cuya solicitud se accedió al momento, por causa del bien general de la monarquía ; pero sin perjuicio del Gobierno económico y administracion de Rentas de cada una de las provincias que siguieron independientes de la junta de Sevilla como provincial ; y sus disposiciones generales de soberanía fueron mas ó menos obedecidas mientras se formaba un Gobierno céntrico de toda la monarquía. En este tiempo se solicitó de las juntas de provincias de Andalucía que un individuo de cada una de ellas concurriese á la de Sevilla ; fueron á ella de Córdoba, Jaen y Granada, y se nombró por la de Cádiz á D. Dámaso Joaquin de San Pelayo. No habiéndose logrado la unidad en las operaciones contra el enemigo, y las pretensiones de varias juntas á exercer las facultades soberanas del Rey, resultó la necesidad absoluta de reunirse en algun punto á tratar de formar un Gobierno soberano único, y concurrieron á Aranjuez los diputados, los que en lugar de nombrar una Regencia ú otro Gobierno soberano, se erigieron ellos mismos baxo el nombre de *Junta Central* con facultades soberanas. Vista por la junta de Cádiz dicha disposicion, diputaron á la Central dos de sus individuos, que fueron los señores Micheo y Mendinueta, quienes no fueron admitidos, no por falta de derecho (pues que este se reconocia por la respuesta del presidente de la Central, Floridablanca, igual á las demas juntas de provincia) sí solo porque el Gobierno de la Central estaba ya publicado en los diputados que lo componian, y reconocido por el consejo de Castilla y demas corporaciones del estado.

„Ahora paso al segundo punto que el *Sr. Morales Gallego* ha tocado con repeticion, y es respecto al informe de la Regencia, que dice que en Cádiz no hay mas que subdelegado de Rentas. La Regencia en mi juicio no da su informe con la instruccion correspondiente : dice que mediante á que Cádiz pide diputacion por sus méritos, y no teniendo mas que subdelegado de Rentas, no conviene por ahora hacer variacion : pues yo hallo que es pretender hacer variacion no conceder la diputacion á una provincia que desde 1800 tiene todas las oficinas, lo mismo que las demas de que se ha hecho mérito para darlas diputaciones ; y que no concediendo la diputacion seria preciso quitar dichas oficinas, que son administracion y contaduría general de Rentas unidas de provincia, y la contaduría general de Propios y Arbitrios ; y siendo hoy la única vez que se halla sin intendente propietario Cádiz desde que es cabeza de provincia, porque el Sr. Laborda, último que exerció este empleo, se halla residiendo en Sevilla, exercen de derecho las facultades del intendente los contadores Santestillano por razon de Hacienda, y D. Alvaro Gonzalez de la Vega la parte que le corresponde de Propios y Arbitrios.

„La única reflexîon que aparece fundada del *Sr. Morales Gallego* ha sido la del censo de 97, á lo que ha contestado perfectameute el *Sr. Argüelles* ; y añadiré que resultando por dicho censo seiscientos á setecientos mil habitantes en el reyno de Sevilla, será fácil sacar la cuenta de los que corresponden á las provincias de Sevilla y Cádiz por los censos de los años posteriores (supongo de 806 y 807) ; en inteligencia que deben exîstir estas razones en la contaduría de Propios de Sevilla y Cádiz, en caso que no hayan faltado á sus obligaciones los intendentes, corregidores y oficinas respectivas. Concluyo, pues, aprobando el dictamen de la comision en todas sus partes."

A propuesta del *Sr. Presidente* se propuso si el asunto estaba suficientemente discutido; y habiéndose declarado que lo estaba, propuso el *señor Cerero* que la votacion fuese nominal. Se resolvió que no lo fuese; y en seguida se procedió á votar en la forma ordinaria el dictamen de la comision de Constitucion sobre el expresado asunto (*véase en la sesion dia 2 del presente mes*). Quedó aprobada la primera parte de dicho dictamen en estos términos: *Que las Córtes comprehendan &c., debiendo de nombrar los diputados que corresponden á su poblacion.* La segunda parte, relativa á la agregacion ó exclusion de Sanlucar de Barrameda, se mandó volver á la comision, para que con el debido conocimiento informe sobre este particular.

Las Córtes quedaron enteradas del siguiente oficio, remitido á los señores secretarios de las mismas por el del despacho de Estado:

„Por un correo extraordinario expedido en San Petesburgo el 2 de noviembre último por el encargado de negocios en aquella Córte, ha recibido la Regencia del reyno la plausible noticia del cange de las ratificaciones del tratado hecho en 20 de julio con el Emperador de todas las Rusias; cuyo cange se ha verificado en la forma establecida. De órden de S. A. lo comunico á V. SS. para que se sirvan ponerlo en conocimiento de S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 16 de diciembre de 1812. — Pedro Labrador. — Señores diputados secretarios de las Córtes generales y extraordinarias."

El *Sr. Presidente* señaló para la primera sesion la proposicion del *señor Mexía*, relativa á separar el mando político del militar en la provincia de Cádiz (*sesion del dia 14 de noviembre último*); del *Sr. Traver* sobre la contestacion dada por la Regencia acerca de las diligencias practicadas para la averiguacion de las causas de la derrota que sufrieron las armas nacionales en Castalla (*sesion del dia 1.º de este mes*), y la continuacion de la discusion sobre el repartimiento de terrenos baldios y realengos; y habiendo anunciado que en el dia siguiente no habria sesion, levantó la de este dia.

DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion segun se anunció en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion las villas de Mula, Nerpio, Albatana, Ojos, Villanueva, U va, Casas de Bes y Cehegin de la provincia de Murcia, Jaen, Albanches, Pozo Alcon, Martos, la Guardia, Cuellar de Baza, Guadaortuna, Cuevas del Becerro, Zucar, Cuevas de San Marcos, Olula de Castro, Santa Cruz, Hoanes, Armilla, Gelgal, Chercos, Fahal, Castillejar, Turrilas, Ta-

bernas, Archidona, Lugar, Pinos del Rey, Gorvas, Chanchina, Alcazar y Gazin, todas en la provincia de Granada; y en la isla de Cuba los pueblos y corporaciones siguientes: Santiago, su ayuntamiento, el muy reverendo arzobispo, el gobernador militar, las tropas de la guarnicion y todas las corporaciones de la misma ciudad, Bayamo, la ciudad de Holguin, la de Matanzas, Puerto Príncipe, Santo Espíritu, San Juan de los Remedios, Santa Clara, la Trinidad, San Cristóbal de la Habana, sus autoridades y corporaciones, Guanabacoa y Santa María del Rosario, y el cabildo de la iglesia catedral de Almería.

El gefe político de Galicia, al remitir el acta de haberse jurado la constitucion en la villa de Noya, partido de Santiago, y la relacion impresa de las funciones celebradas con este motivo, manifestaba el deseo que aquellos naturales tenian de que llegase á noticia de la nacion representada en las Córtes; las quales, enteradas de estos particulares por oficio del secretario de Gracia y Justicia, acordaron que se hiciese mencion de las demostraciones patrióticas de la villa de Noya en este diario de sus sesiones.

Tambien acordaron que se hiciese mencion en este diario de la siguiente exposicion del asesor y auditor general de Chile:

„Señor, la posteridad mirará con asombro la obra grande con que V. M. acaba de sancionar la felicidad de la nacion española. La sabiduría de V. M., y la heroica firmeza con que ha sabido consolidar nuestro bien, en medio del estruendo de las armas, y á despecho del mas poderoso tirano que conocieron los siglos, colocarán el augusto nombre de V. M. en el primer lugar de la historia de los héroes.

„Entre tanto, los felices hijos de la gran nacion, no cesarán de prestar á V. M. el homenage de la mas sincera gratitud; y transmitirán á sus generaciones la venerable memoria de la primera asamblea que el mundo ha visto, consagrada generosamente á la prosperidad de los pueblos.

„El asesor y auditor General de la provincia de Chile, no pueden acreditar sus sentimientos en el desempeño de estos empleos, por impedírselo las actuales circunstancias de aquel pais. Pero en el exercicio de los destinos que ha puesto á su cargo el capitan general de las provincias del rio de la Plata, trabaja incesantemente para dar á V. M. un testimonio de su gratitud; y las mas relevantes pruebas del profundo respeto con que venera la sabiduría y la beneficencia de V. M. — Montevideo 6 de octubre de 1812. — Señor. — Antonio Garfias."

Mandaron igualmente las Córtes que se insertase en este mismo diario la siguiente exposicion, con expresion del particular agrado con que la habian oido:

„Señor, despues de mil agitaciones y calamidades, efectos de la vicisitud desgraciada que ha ocasionado á mi familia la conducta de mi difunto padre, elevo la voz á V. M. con la sinceridad de un hombre libre, y de un ciudadano amante de su patria. Yo (como todos los españoles) tengo un deber tan sagrado de admirar y respetar las resoluciones falladas por V. M., como fuerte el derecho de esperar de V. M. la redencion de mi pais, librándolo ahora de la tiranía extrangera, y desde ahora para siempre de la doméstica. V. M. ha garantido con la constitucion la libertad civil del pueblo á que representa, y profundizado los cimien-

tos de la grandeza nacional. Esta obra será mas admirada en otras generaciones, porque la admiracion es comunmente prez exclusiva de la posteridad. Todas las ciudades, todas las villas, todas las aldeas, y todo español por sí, han jurado no violar las leyes que V. M. ha sancionado sobre el libro que encierra nuestra creencia. Si en 1808 se juró libremente á Fernando por Rey de las Españas, en 1812 se ha jurado la unánime voluntad española: perversidad es faltar á Fernando, perversidad es faltar á la voluntad de la nacion. La constitucion es esta, y no mas; hacer libres y felices las Españas, consolidar su verdadero esplendor, y por consiguiente aumentar el de Fernando y sus sucesores, son los fines que V. M. se ha propuesto en sus determinaciones, en sus decretos, en sus leyes, en la constitucion. Los que tibios no contribuyan á los deseos de V. M., son despreciables, los malévolos que se opongan, reos de lesa nacion. Pero, ¡quantos vemos que viven entre nosotros, y que debieran contribuir á la prosperidad de su patria, que á pretexto de mil pretextos, por decirlo así, se oponen á las instituciones, atizan la discordia, y fomentan la anarquía! ¿Pero quando? Quando hay un enemigo tan poderoso como militar, que descaradamente trata de sojuzgarnos. En vez de hacer armas contra Napoleon, las hacen contra sus compatriotas; en vez de suspirar porque en España no haya jamas Napoleones, se obstinan en combatir el escudo de las leyes, que son las únicas para evitarlo. Señor, para los imbéciles y malvados son útiles los déspotas, para los ilustrados y virtuosos, perjudiciales: vea, pues, V. M. á qué clase pertenecen los que oponiéndose á sus intenciones, anhelan por el restablecimiento de las arbitrariedades. V. M. es responsable á la nacion y á la Europa, cuya justicia nos hemos propuesto vindicar los españoles, si no arrolla con noble constancia quanto se oponga á radicar la libertad de los ciudadanos que le constituyeron. Por una suerte honrosa soy español; por una feliz un ciudadano, cuyos haberes me hacen de los mas visibles en mi patria. Mil veces he consagrado mi vida á defenderla; pero hoy puedo añadir el consagrarla mis bienes, mis propiedades. Si, Señor; una de las primeras familias de España, vuelta á su lustre por mi espada, viene á aparecer en la monarquía, no solo con los blasones heráldicos, sino con los del sincero patriotismo de su poseedor. Estos, mas útiles y bienhechores que aquellos, son los que ofrezco á V. M. Quanto poseo, y quanto llamo mio, me es agradable, en tanto que puedo ofrecer mas á la salud de la causa que defendemos, y á las leyes que ha dictado V. M. — Cádiz 30 de noviembre de 1812. — Señor. — El Duque de Frias y Uceda, Marques de Villena.''

Pasó á la comision de Poderes un oficio del Secretario de la Gobernacion, con el testimonio de la eleccion de diputado para las actuales Córtes generales y extraordinarias por la ciudad de Granada en D. Rafael Infante, regidor constitucional de su ayuntamiento.

Se accedió á la instancia que hizo el tribunal de Córtes por medio de la siguiente exposicion:

,, Señor, con fecha 3 del corriente se sirvió V. M. resolver que el tribunal de Córtes substanciase y determinase en el preciso término de quince dias el expediente formado con motivo de un impreso en forma de *carta misiva*, de los números cincuenta y dos y cincuenta y nueve del periódico titulado: *Procurador General de la nacion y del Rey*, de

que resultó ser autor el señor diputado por Galicia *D. Manuel Ros*, consultando su sentencia con V. M. en sesion pública.

,,El tribunal inmediatamente acordó se practicasen las diligencias oportunas para la debida instruccion de los autos, y hacer constase en ellos la justificacion de los hechos; que se recogiesen los exemplares que se hallaren de dicha *carta misiva*, y se instruyese al *Sr. Ros* de la calificacion de la junta provincial de Censura, para que no conformándose con ella, usase de su derecho con arreglo al decreto de la libertad de imprenta. Executado así, acordó igualmente el tribunal se exâminasen dicha carta, y las exposiciones hechas por el propio señor diputado, así á la junta Provincial, quanto á la suprema de Censura. Señalando á una y otra, y lo mismo á aquel, los mas y perentorios términos para el pronto despacho del juicio, segun lo prevenido por V. M.

,,Sin embargo de la expresada actividad y vigilancia del tribunal, y de la brevedad con que se han practicado las diligencias que han sido necesarias, se halla el asunto en estado de haberse remitido por la junta suprema su última censura. Al mismo tiempo se estan practicando varias diligencias que son indispensables para la perfecta substanciacion del sumario, y será preciso se practiquen otras en algunos pueblos bastante distantes de esta ciudad, á que ha dado lugar un incidente que ha ocurrido.

,,En estos términos, no olvidando el tribunal el término perentorio que V. M. se sirvió designarle para la substanciacion y determinacion de juicio, le ha parecido conveniente hacer esta reverente exposicion, para que en su vista se sirva ampliarle, ó resolver lo que sea de su soberano agrado.—Cádiz 16 de diciembre de 1812."

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de constitucion:

,,La comision de constitucion ha exâminado detenidamente la representacion del gobernador político y militar de esta ciudad, que refiere con claridad los diversos modos de opinar de los individuos que componen el ayuntamiento de la misma, sobre el modo con que deben ser nombrados los electores en las cinco iglesias que hacen de parroquias, versando la duda sobre si deben conceptuarse por una sola, como consta del informe del gobernador eclesiástico, por cuyo dictamen se dirigió la Regencia en las elecciones pasadas, ó como cinco, atendiendo al espíritu y letra del artículo 8 de la ley de 23 de mayo de este año. La comision no extractará las razones que se alegan en la referida representacion por una y otra parte, porque desea que se lea en el Congreso, juzgando que por su lectura se podrá formar una completa idea de la qüestion que se propone á la decision de V. M.

,,Esto supuesto, la comision habiendo reflexîonado sobre el asunto, ponderado las razones que apoyan la una y otra opinion, y cotejado con la disposicion del artículo 8 de dicha ley, se inclina á favor de la segunda. Por dicho artículo se distribuye entre las parroquias el número de electores para facilitar el nombramiento, y esta razon persuade que se deben distribuir en el caso presente entre las cinco iglesias. El objeto es, porque este método procura el mayor conocimiento de las personas que pueden ser electores, pues estando mas unidos entre sí, los parroquianos se conocen mas bien. Y esto se verifica en las cinco iglesias de Cádiz, cuyos límites son diferentes, y á las que concurren los respec-

tivos parroquianos. Trae tambien la ventaja que siendo los electores de todas las cinco iglesias, vienen á ser de todos los barrios de la ciudad, y por consiguiente los nombrados por ellos serán de la satisfaccion de todo el vecindario. Añádase que siendo forzoso decidir en todo caso el nombramiento, es mas seguro que se divida enteramente, pues en los intermedios de la operacion pueden introducirse abusos, ó al menos se da margen á que se sospeche ó cavile que puede haberlos. Ultimamente, si es uno solo el nombramiento de los electores, seria forzoso que cada ciudadano en cada parroquia designase el número total, lo que alarga y complica la operacion, como sostienen los de la segunda opinion, y fuera de esto podria suceder que una sola parroquia nombrase todos los electores, siempre que se reuniese un número considerable de ciudadanos, lo que abre la puerta, y facilita las intrigas que son mas difíciles de realizarse, si en cada parroquia se nombrasen los electores que le pertenezcan. Parece tambien muy justo para evitar fraudes ó sospechas de ellos, que se nombren dos escrutadores por la junta parroquial, para que concurran á todos los autos de la eleccion con el secretario y presidente, pudiendo generalizarse esta medida con alguna otra que pueda presentar la comision si le halla conveniente en vista de las proposiciones del *señor Terrero.*

„Por estos motivos opina la comision que deben considerarse como cinco parroquias, para los efectos de las elecciones, las cinco iglesias del Sagrario, San Antonio, Rosario, Santiago y San Lorenzo; distribuyéndose entre ellas el número de electores con arreglo á la ley de 23 de mayo, y conformándose con la misma en todo lo demas; nombrándose tambien por la junta parroquial dos escrutadores en cada parroquia, para que concurran con el secretario y presidente al acto de la votacion, regulacion de votos y publicacion de electores: cuya medida podrá decretarse que sea general.

„V. M. resolverá lo mas conveniente. Cádiz y dia 17 de diciembre de 1812"

Habiendo el Doctor Don Antonio Gomez Mendo, diputado suplente electo por Salamanca, pedido para su gobierno una declaracion acerca de si el marques de Espeja, diputado propietario por aquella provincia, deberia concurrir á desempeñar su cargo, mediante hallarse nombrado gefe político de aquella provincia, se acordó á propuesta del *Sr. Valcarcel Dato: que la Regencia hiciese entender al marques de Espeja que se presentase en el Congreso á cumplir con su encargo de diputado á la mayor brevedad.*

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Morales Gallego* contra lo resuelto en la sesion de ántes de ayer con respecto á la provincia de Cádiz.

Habiéndose dado cuenta de los antecedentes en órden á licencias de los señores diputados (*véase la sesion de* 12 *del corriente*); y habiendo asegurado varios de ellos que el *Sr. Castro y Lavandeira* adolecia realmente de sordera, se accedió á su solicitud, prorogandole su licencia por el término de quatro meses. Con este motivo hizo el *Sr. Sanchez de Ocaña* la siguiente proposicion, que no fue admitida á discusion: que se prevenga al señor diputado Duran, que presente al Congreso certificacion de facultativos que acredite si la enfermedad ó dolencia, en cuya virtud se le ha

prorogado su licencia por quatro meses mas, es temporal ó permanente en su juicio, á fin de que en su caso pueda V. M. mandar se reuna el suplente.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, remitiendo una copia del aviso que daba el comandante militar, gefe superior de las islas Canarias, de haberse formado é instalado en Santa Cruz de Tenerife la junta Preparatoria para las elecciones de diputados á las próximas Córtes ordinarias: el *Sr. Key*, despues de exponer que la venida del buque conductor de este oficio en el corto término de cinco dias parecia un efecto de la providencia para justificar las aserciones de los tres diputados de las islas Canarias, que sostuvieron el dictamen de la comision de Constitucion relativo á este punto el dia 14 del actual *(véase la sesion de aquel dia*, hizo la siguiente proposicion: *Que se suspenda el comunicar á la Regencia del reyno la resolucion de S. M. de* 16 *del corriente sobre el punto donde debe formarse la junta Preparatoria para las elecciones de diputados para las próximas Córtes, y de individuos para la diputacion provincial de Canarias.*

Admitida á discusion, quedó el *Sr Presidente* en señalar dia para tratar de ella.

Se procedió á la discusion de la proposicion que en 14 de noviembre hizo el *Sr. Mexía (véase aquella sesion)*, sobre que se separase del Gobierno militar el político de esta plaza y su distrito.

Habiendo hecho presente el *Sr. Muñoz Torrero* que la comision de Constitucion estaba formando un reglamento para los gefes políticos, fueron de dictamen algunos señores diputados que se suspendiese este asunto hasta que la comision presentase el referido reglamento; á lo que se opuso el *Sr. Argüelles*, exponiendo que segun lo que habia visto de este reglamento no tenia conexîon alguna con el punto de que se trataba, pues en él no se deslindaban con la correspondiente claridad las dos jurisdicciones, ni se fixaban con exâctitud los respectivos límites: en fin, despues de algunas contestaciones, se resolvió que desde luego se discutiese la proposicion del *Sr. Mexía*, lo que se verificó, apoyándola varios señores diputados, con especialidad los *Sres. Conde de Toreno* y *Argüelles*, con tal que se generalizase para toda la monarquía. Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la proposicion fue aprobada en los términos en que estaba concebida. Hizo en seguida el *Sr. Argüelles* la adicion de que *se extendiese para toda la península.* El *Sr. Arispe* añadió, *y para ultramar.* Pero habiendo manifestado el *Sr. Porcel,* sin oponerse expresamente á la última adicion, la circunspeccion que se necesitaba observar con respecto á aquellas remotas provincias á causa de su distancia, se acordó que la adicion del *Sr. Argüelles* pasase á la comision de Constitucion. A continuacion propuso el *Sr. Gallego que se suspendiese la comunicacion de la resolucion tomada con respecto á Cádiz hasta que informase la comision, y se resolviese acerca de la adicion del señor Argüelles.*

Admitida esta proposicion, remitió el *Sr. Presidente* su discusion para mañana, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los secretarios de la Gobernacion de la Península y de Marina, que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía el administrador principal interino de Correos en Benavente y demas dependientes; los comandantes del apostadero de Montevideo, y buques de guerra nacionales que exîsten allí, con todos los individuos de aquellas respectivas dotaciones, guarniciones y tripulaciones.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Quiroga,* contrario á la proposicion del *Sr. Mexía* aprobada en la sesion del dia anterior.

Pasaron á la comision de Constitucion dos oficios del gefe superior de Galicia, en el primero de los quales da cuenta de haber ya adquirido, á fuerza de reiteradas diligencias, el censo de poblacion del año de 1797 correspondiente á las siete pravincias en que hasta aqui se ha considerado dividido aquel territorio; y en el segundo de los trabajos y acuerdo de la junta Preparatoria, relativos al repartimiento por dichas siete provincias subalternas de los diez y seis diputados y cinco suplentes que tocan á Galicia para las próxîmas Córtes ordinarias; cuyos documentos fueron remitidos por el secretario de la Gobernacion de la Península.

A la misma comision pasó un oficio del gefe superior de Asturias, remitido por el expresado secretario, en el qual manifiesta las disposiciones tomadas por la junta Preparatoria de dicha provincia para las elecciones de los diputados que para las próxîmas Córtes la corresponden.

Acerca de la consulta del alcalde primero constitucional de Alicante sobre la renovacion de los individuos de aquel ayuntamiento *(sesion del dia 14 de este mes)*, expuso la comision de Constitucion que la duda propuesta por dicho alcalde está resuelta por el artículo 315 de la Constitucion; que el artículo 3 de la ley de 23 de mayo no ofrece alguna, puesto que habla de los regidores y oficios perpetuos, entre los quales no se cuentan los alcaldes; y que aun quando la ofreciere, debia esta resolverse por la ley constitucional: en consecuencia opinaba, que con arreglo á ella deben renovarse los dos alcaldes en aquellos ayuntamientos que se hayan instalado quatro meses ántes del fin del año. Quedó aprobado este dictamen.

Las Córtes acordaron que se hiciera mencion en este diario de la siguiente exposicion:

„Señor, al sancionar V. M. la sábia y liberal constitucion política de la monarquía, ha elevado á la nacion española á su verdadero grado de dignidad que la habia despojado el despotismo sostenido por el brazo fuerte de la ignorancia.

„Como ciudadano español, como natural de América, y como magistrado, me glorio en felicitar á V. M. por haber llevado al cabo esta grande obra, que ha de consolidar para siempre la felicidad de los españoles de ambos hemisferios, haciéndonos el objeto de la envidia de las demas naciones.

„¡ Desprecio eterno al miserable egoista que se atreva á contrariar mi-

ras tan sabias y benéficas! ¡Gloria inmortal á las Córtes generales y extraordinarias, que en medio de los horrores de la guerra mas desastrosa han cimentado nuestros derechos y esperanzas sobre la indestructible base de la constitucion! Montevideo 5 de octubre de 1812. — Señor. — José Acevedo y Salazar, *ministro de la audiencia de Buenos Ayres.*"

Se leyó la siguiente exposicion:

,,Soberano Señor, el ayuntamiento constitucional, clero y pueblo de esta ciudad, representado por los que subscriben, creerian faltar al primero y mas gustoso de sus deberes, si no tributasen á V. M. las mas respetuosas y sinceras gracias por el establecimiento de la obra inmortal de nuestra sabia constitucion.

,,Este luminoso código, emanacion de una sublime sabiduría y profunda meditacion, servirá de eterno dechado á todos los Gobiernos que intenten dirigirse por las sendas de la justicia, de envidia á los pueblos tiranizados por el mayor de los déspotas, y de confusion y terror al mas ambicioso é inmortal de los vivientes. Como católicos nos congratulamos, viendo en esta obra maestra que la religion de nuestros padres, la que profesamos desde la cuna, la única verdadera, ha merecido á V. M. su primera atencion, asegurando para siempre su culto exclusivo. Como ciudadanos disfrutamos el imponderable placer de ver nuestras propiedades libres del abuso del poder, y nuestras personas á cubierto de los insultos de un malévolo. Vemos establecida una igualdad y libertad que en nada se asemejan á las imaginarias con que el tirano de la Europa ha sabido seducir á los incautos, pues la primera reduce á una sola clase, que es la de ciudadano, todos los españoles quando se trata de servir y defender la patria, y la otra nos permite escribir y obrar siempre que nuestros escritos y obras no se opongan á la religion y las leyes, ni perjudiquen á tercero. Finalmente con la sublime obra de nuestra constitucion tienen las Españas una egida que para siempre las defiende de los funestos influxos de un privado, y el imponderable placer de que las nuevas leyes han de abrazar al bien general, como dictadas por la parte mas escogida de la nacion. *(Solicitaban en seguida que continuase en aquella ciudad el comisionado que publicó en ella la constitucion)*. Dios dilate la vida de V. M., y le conceda su luz soberana para que nos ilustre y dirija con sus sabias leyes. Montoro y diciembre 4 de 1812. — Señor. — Patricio Gonzalez, *alcalde.* — Rafael de la Bastida, *alcalde.* — *Regidores*: Antonio Gomez Galan. — Marcos Madum. — Juan Serrano Icarso. — Juan Antonio Benitez. — Antonio Romero y Obrero. — Juan Antonio Benites Cero. — Alonso Lopez Obrero. — Bernabé Notario y Lara. — *Síndicos:* Juan Francisco Cormellas. — Juan Ruiz Sorro. — Francisco José de Osuna y Lara, *escribano de cabildo.* — *El clero.* — Francisco Ruiz de Valenzuela, *vicario.* — Justo Sanchez Canónigo, *cura.* — Cristóbal Antonio Alvarez, *rector y cura.* — Marcos de Leon, *cura.* — Pedro de Cañas, *cura.* — Francisco Tinaones, *cura teniente.* — Juan Notario, *presbitero.* — Francisco Gregorio Canales, *presbítero.* — Juan Ruperto Benitez, *presbítero*, Alonso de Mesa, *presbítero.* — Gaspar Moreno, *presbitero.* — Martin Ortiz, *presbitero.* — Pedro de Osuna, *presbitero.* — Rodrigo de la Cerda, *presbitero.* — Juan Portillo, *presbitero* — *Pueblo*: Manuel Ramos y Daza. — Francisco Nuño de Lara. — Diego Piedrahita. — Pedro Francisco Gonzalez y Carpio. — Pedro Mesia de la Cerda. — José del Hoyo. — José Ortiz. —

Alfonso Criado y Santiago. — José Madueño. — Francisco José de la Bastida. — Juan Alfonso Vivar y Romero. — Alonso Madueño y Canales. — Marcos Madueño y Prado. — Antonio de Lara y Prado. — Antonio de Lara y Notario. — Antonio Garcia de Prado. — Alonso del Irerro. — Francisco Madueño. — Juan Antonio Medina. — Miguel Romero. — Francisco Muela. — Francisco Lopez Obrero. — Alonso Madueño y Roldan. — Pedro de Cañas Castellano. — Francisco María de Cañas. — Juan Miguel de Lara. — Rafael Criado y Santiago. — Pedro del Rio. — Bartolomé Monedero y Daza. — Juan Baranda. — Francisco Torregrosa. — Antonio Mariscal y Robles. — Luis de Roxas Ramos. — Juan Pablo Hidalgo."

Las Córtes mandaron que la primera parte de la exposicion antecedente, relativa á la felicitacion, se insertase en este diario con la expresion do que S. M. la habia oido con particular agrado, y la segunda se mandó pasar á la comision de Premios para que informe.

A la de Poderes pasó una certificacion, remitida por el secretario de la Gobernacion de la Península, del nombramiento de diputado á las actuales Córtes por la ciudad de Sevilla, de voto en Córtes, verificado en D. José Rech, procurador Síndico segundo de la misma.

Se leyó un oficio del oficial mayor de la secretaría de Córtes D. Jose Gelabert, con el qual acompañaba otro de D. Juan Antonio Blanco, portero mayor de las mismas, en que manifiesta la necesidad de que S. M. se provea de ciertos artículos necesarios para el servicio y mayor decencia del Congreso, aprovechándose de los que en abundancia han venido de Madrid entre las alhajas de aquel palacio real que acaban de llegar á Cádiz á disposicion del Gobierno. Indica el expresado oficial mayor que, en el caso de que S. M. determine como propone Blanco, convendria se verificase antes que se haga repartimiento de dichas alhajas para el servicio de la Regencia. Las Córtes autorizaron á su secretaría para resolver sobre este particular.

Conformándose las mismas con el dictamen de la comision de Justicia, resolvieron que á D. Ricardo Raynal Keene, natural del condado de la Reyna Ana en los Estados-Unidos de América, se le despachase la correspondiente carta de naturaleza conforme lo habia solicitado (*sesion del 21 de noviembre último*).

El tribunal de Córtes expuso lo siguiente:

"Señor, habiéndose pasado de acuerdo del tribunal de Córtes al diputado fiscal del mismo la causa formada de órden de V. M. al diputado *D. Manuel Ros*, como autor de un impreso en forma de carta misiva, de que resultó ser autor, la ha devuelto, absteniéndose de interponer su oficio en este negocio, hasta tanto que recayga la competente resolucion de V. M. sobre la adjunta representacion que ha dirigido al tribunal, y este eleva á la consideracion de V. M., para que en su vista se sirva ordenar lo que estime conveniente. — Cádiz 18 de diciembre de 1812."

Representacion del Señor D. Francisco Gutierrez de la Huerta, fiscal de dicho tribunal.

„Señor, el diputado fiscal de vuestro tribunal de Córtes, á quien por primera vez y auto de ayer 17 del corriente se ha comunicado la causa criminal de oficio, formada de órden de V. M. contra el diputado *D. Manuel Ros*, en concepto de autor de la carta misiva impresa de que en aquella se hace mérito; ha creido que debia devolver el expediente al tribunal con esta sencilla exposicion, dirigida á suplicar á las Córtes tengan á bien relevarle del exercicio del oficio fiscal en este negocio; porque aun quando aparezca que el exponente ninguna parte ha tenido en dicha carta, á pesar de que suene su nombre entre los de los diputados que votaron en sentido contrario á lo resuelto por la pluralidad del Congreso, le basta en primer lugar esta circunstancia para creer que no reside en su persona toda aquella libertad que debe acompañar á los que han de intervenir de oficio en el exâmen imparcial de las causas de justicia: libertad que las leyes mismas reputan incompatible con el interes de la opinion jurídica, toda vez de manifestada en los asuntos litigiosos; y en segundo por ser mas que poderoso, para no comprometer en delicadeza, el hecho de la desconfianza que en general y contra todos los diputados, que tuvieron parte en la resolucion ocasional de este procedimiento, ha manifestado en sus escritos, y especialmente en el último de 14 del corriente el que se ve tratado como reo, en el qual concluye pidiendo que el tribunal que haya de juzgar su causa sea, ó de los ordinarios de justicia, ó compuesto de individuos del Congreso en quienes concurra la calidad notoria de indiferentes, por no haber asistido á la sesion en que fué resuelto el asunto de que se hace mérito en el papel denunciado Por lo tanto:

„El diputado fiscal pide y suplica á V. M. se digne relevarle de intervenir como tal en la causa formada al diputado *D. Manuel de Ros*, nombrando otro que haga en ella las veces del exponente, ó proveyendo como mas convenga. — Cádiz 18 de diciembre de 1812."

Las Córtes declararon no haber lugar á deliberar sobre la representacion antecedente.

Conformándose las mismas con el dictamen de la comision de arreglo de Tribunales, aprobaron la proposicion presentada por el *Sr. Zumalacarregui*, y mandada pasar á dicha comision en la sesion del 27 de noviembre último *(véase)*.

La secretaría de Córtes consultó á S. M. si en cumplimiento del decreto de 9 de dicho mes, junto con las causas sobre los impresos *España vindicada &c.*, y *Aviso importante y urgente á la nacion española*, debia remitir á la Regencia del reyno los dos mil ochocientos ochenta y un exemplares del segundo, que con su correspondiente causa habia acompañado el extinguido tribunal especial de Córtes. Se acordó que solamente se remitiesen las causas.

La comision de Guerra presentó el siguiente dictamen, para cuya discusion quedó señalado el dia 23 de este mes:

„Señor, la comision de Guerra ha exâminado la exposicion de los oficiales del estado mayor General, cuyas ideas aprobadas por V. M., lo

fueron desde luego por todos y cada uno de sus individuos. No es ya necesario detenerse á probar la justicia de esta solicitud, en la qual los expresados oficiales, dignos y fieles intérpretes del voto universal de sus compañeros, pretenden que ni la disciplina militar sufra la mas escandalosa relaxacion, volviendo impunes á sus empleos los que abandonaron sus banderas, y faltaron á sus mas sagradas obligaciones; ni el honor de los que á costa de tantos peligros y de tan duras privaciones han sostenido la causa de la nacion, padezca con la alternativa, con unos individuos que renunciaron á ella, y que no la merecen, hasta borrar con su conducta la menor sombra de criminalidad, para no empeñar el brillo de la corporacion militar.

,,La comision, conformándose con los nobles sentimientos de los ya expresados oficiales, y con el informe de la Regencia sobre su exposicion, presenta á V. M. el proyecto de decreto que opina pudiera expedirse en consecuencia:

Proyecto de Decreto.

,,Las Córtes generales y extraordinarias deseando mantener entre los oficiales españoles de los exércitos y armada el pundonor militar y el ardiente patriotismo en que han permanecido constantemente adictos á la causa pública; y que los nobles sentimientos que los han caracterizado en todo tiempo no padezcan detrimento mezclándose con compañeros, que abandonando sus banderas quando la patria necesitaba mas de sus esfuerzos, se mancharon con el negro crímen de traycion, tomando partido con el enemigo, ó con el de desercion, permaneciendo ocultos en los pueblos olvidados de sus solemnes empeños y juramentos, é insensibles á los gloriosos exemplos de sus camaradas, decretan:

ART. 1. Los oficiales de mar y tierra, sin excepcion de clases ni empleos, y de qualquier cuerpo que sean, que hayan abandonado las banderas nacionales, serán privados de los empleos, grados, cruces militares (inclusa la de San Juan de Jerusalen), escudos, medallas de premio, y de qualquier otra distincion que obtuvieron en los exércitos ó armada, é igualmente de los sueldos, pensiones, encomiendas y demas goces que disfrutaron; y serán juzgados y castigados conforme á lo prevenido en la ordenanza para los desertores en tiempo de guerra, ya hayan servido activamente al enemigo despues de su separacion, en cuyo caso deberán considerarse ademas como traydores, ó bien hayan permanecido pasivos en los pueblos, olvidando sus sagrados deberes y juramentos.

2. Igualmente quedan privados de sus empleos, grados, sueldos y distinciones los que despues de haber sido hechos prisioneros juraron al intruso, y le sirvieron en qualquier destino, debiendo ser juzgados con arreglo á su conducta, y la calidad de los servicios que hubiesen hecho al enemigo.

3. Los que en el mismo caso de haber sido hechos prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y permanecieron separados de sus banderas, prefiriendo su tranquilidad á la gloria de cooperar con sus esfuerzos á la salvacion de la patria, no podrán ser repuestos en sus empleos, ni conservar sueldo ni distincion alguna militar, y en caso de que quieran expiar su inaccion servirán dos años de soldados, en cuyo tiem-

po, si diesen pruebas positivas de valor, constancia y firme adhesion á la causa de la patria, podrán ser reintegrados en el empleo inmediato inferior al que obtenian.

Los generales y gefes de cuerpos que se hallen en este caso se sujetarán á la misma prueba, y no podrán obtener empleo superior al del capitan, debiendo hacerse acreedores gradualmente á los ulteriores ascensos por nuevos méritos al frente del enemigo.

4. Los que hayan permanecido en los pueblos, en que estaban accidentalmente ó con destino al tiempo de ser ocupados por los enemigos, y se hayan mantenido en ellos hasta su evacuacion, serán juzgados con respecto á la disposicion y medios que hayan tenido para fugarse á la distancia del pais libre, y á la calidad del servicio, que ya en sus destinos, ó ya en otros, hayan hecho á los mismos enemigos, previa la suspension de que trata el artículo 1.º durante la substanciacion de sus causas.

5. Los oficiales retirados que habiendo permanecido en pueblos ocupados por el enemigo, justifiquen en la forma prevenida en el art. 1.º del decreto de 14 de noviembre de este año no haberle prestado ninguna especie de servicio, ni recibido de él sueldo ni condecoracion alguna, serán mantenidos en su misma clase y en el goce de sus sueldos y distinciones; pero quedarán privados de todos ellos, si hubieren servido, y serán juzgados y castigados segun la calidad de los servicios que hayan hecho.

6. Los gobernadores, teniente de rey, oficiales de estado mayor de las plazas, y empleados en ellas que, al ocuparlas los enemigos, hayan continuado en el exercicio de sus empleos baxo su dominacion, serán juzgados como los que tomaron partido con ellos.

7. Los oficiales de los cuerpos é inválidos, hábiles ó inhábiles que hayan continuado en sus destinos baxo la dominacion enemiga, conservarán sus empleos, sueldos y distinciones, haciendo constar en la forma prevenida en el art. 5, que solo han hecho el servicio de su instituto.

8. Los intendentes de los exércitos, comisarios ordenadores y de guerra, los auditores y empleados de hacienda, los médicos, ciurujanos y dependientes de estos ramos que se hallen en qualquiera de los casos expresados en este decreto, serán tratados con arreglo á lo que para ellos se previene. Lo tendrá entendido &c.”

Despues de una ligera discusion quedó aprobada la proposicion del *Sr. Gallego*, admitida en la sesion del dia anterior.

Se leyó la adicion hecha por el *Sr. Ramos de Arispe* á la proposicion del *Sr. Argüelles (sesion del dia anterior)*, y concebida en estos términos: *y ultramar.*

En seguida pidió su autor que se leyese el artículo 30 de la ley de arreglo de Tribunales; leido el qual, dixo

El *Sr. Ramos de Arispe*: „Señor, así como convengo en que en la constitucion no hay un artículo terminante en que se exprese la division de mandos militar y político, me creo con derecho á exîgir de quantos esten por principios en el espíritu de la constitucion la confesion de que semejante separacion es en todo conforme á ese espíritu y sencilla inteligencia. Así lo indica la division de Poderes, lo persuade todo el título del gobierno de las provincias, puesto únicamente en manos del gefe político, y lo exîge la extension y la opulencia de la monarquía española

para la conservacion de su integridad, asequible segun buena política por semejante division.

„Mas lo que quita toda duda y termina la qüestion es el artículo 30 de la ley de arreglo de Tribunales que se acaba de leer. Por él sancionó terminantemente el Congreso que los vireyes, capitanes generales y mas militares quedasen reducidos sola y únicamente al mando militar conforme á la ordenanza. ¿Cómo, pues, se puede poner en cuestion si esos militares han de reunir en su mano el gobierno político de las provincias? Justamente, pues, el *Sr. Argüelles* ha pedido que en la península se separe el mando militar del gobierno político. Yo voy á demostrar que con mayor justicia quiero y pido que lo mismo se verifique en *ultramar*; de suerte que si V. M. ha tenido á bien tomar en consideracion la adicion relativa á la península, con mayor razon debe tomar en consideracion la mia relativa á las Américas.

„Tengo en la mano, y acabo de copiar de la secretaría de Córtes, donde se puede ver la lista de los gefes políticos nombrados por la Regencia para la península, y es la misma que no há muchos dias leyó en este mismo lugar el secretario de la Gobernacion de ella, comprehende hasta veinte y tres, y creo esten nombrados algunos mas. Uno que otro de los nombrados es de profesion militar; mas todos solo exercen el mando político, sin que obste el decir que los generales marques del Palacio y Laburia en Extremadura y Canarias lo tienen reunido; pues consta estar nombrados ya otros con separacion de mandos. Y aquí tiene V. M. la razon poderosa por que me opuse á la adicion del *Sr. Argüelles*, á saber: por ser una cosa conforme á la constitucion publicada, dicidida terminantemente en un artículo de una ley general; y baxo estos principios reducida á la práctica por la Regencia del reyno en veinte y tres provincias de la península, menos en Cádiz, y ser indecoroso estar mandando todos los dias una cosa mandada, y que está practicándose. Mas ya que sin que obstasen estas razones, V. M. tomó en consideracion la adicion del *Sr. Argüelles* en favor de la península, favor de que ya disfruta, ¿por qué no he de esperar yo que tome tambien la que hago en favor de la América, en donde no consta haberse hecho esa separacion?

„Señor, mientras exîstan diputados de ultramar en este Congreso, en medio de las amarguras que los rodean, ellos sabrán cumplir con honor los deberes que les ha impuesto la patria. Yo creo por mi parte que soy incapaz, y aun me abochornaria de pedir una medida aislada, y solo para la América si creyera ser útil á toda la monarquía. La utilidad de la medida en cuestion está demostrada por la constitucion y ley terminante; es pues justo que no solo se aplique á la península, sino tambien á ultramar, tanto mas que aquí está ya aplicada, y no allá.

„En mi concepto no ha sido ni será jamas la América una cosa subalterna á la península. Y si las leyes antiguas y modernas, y sobre todo la constitucion, no han bastado para zanjar definitivamente esta verdad, al discutirse ese reglamento que trabaja la comision de Constitucion para los gefes políticos, yo protesto ponerla en un punto de evidencia que dé por resultado el saber si las Américas han de estar unidas á la península. Yo demostraré que ya no es tiempo de semejantes palabrotas, ni titulotes de vireyes &c., ni de oprimirlas con la tiranía y el despotismo militar, sino de conservarlas, si esto se quiere, por solo la justicia, jus-

ticia seca, justicia universal, y que, segun varias veces ha dicho el *Sr. Porcel*, que tanto abunda en conocimentos de aquellos paises, tenga por objeto el buen órden, el interes comun de los pueblos y su felicidad universal.

„Estoy de acuerdo en que la comision de Constitucion meditó demasiado los artículos de la constitucion, relativos al gobierno político, como todo los dias nos dice que ha meditado con detenimiento quanto presenta Ella es de una sola palabra; pero palabra que ella sola, si se atiende, ó desatiende, influirá demasiado en la suerte de las Américas respecto de la península. Espero, pues, que V. M. se servirá admitirla á discusion, y mandar que pase á la comision de Constitucion; de allí vendrá digerida con madurez, se abrirá la discusion sin precipitarnos, y quando por ella haya buscado V. M. las luces necesarias para el acierto, determinará lo mas justo y conveniente."

Quedó admitida dicha adicion, y se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Se procedió á discutir la proposicion hecha por el *Sr. Traver* en la sesion del 1.º de este mes *(véase)*. Leidos el oficio del secretario interino de la Guerra *(sesion citada)*, y otros documentos posteriores, remitidos por el mismo, dixo aquel señor diputado:

„Nada de esto ha venido documentado, así como lo hace ahora la Regencia remitiendo los que acaba de recibir últimamente. De manera que la insinuacion mia, quando se leyó el primer oficio en el Congreso, puede tal vez haber dado motivo á que no se haya contentado ahora la Regencia con hacer una exposicion por medio del secretario de la Guerra, sino que acompaña las mismas exposiciones del fiscal de la causa, ó copias de ellas, para que V. M. quede plenameute instruido. Por lo mismo me parece que así como ahora se han remitido copias de todo lo que se ha leido, se debe igualmente mandar á la Regencia remita copias de todos los hechos de que hacia mérito en su primera exposicion, manifestando al mismo tiempo si le consta con qué fecha se comunicó la órden á Bermui, y con qué fecha contesta haberla recibido y haber principiado la causa; porque estas fechas, que son las substanciales, serán las que manifestarán en unos la exâctitud en comunicar la órden, y en otros la prontitud en executarla. Me parece que son puntos substanciales, y que no es posible desentenderse de ellos Yo bien veo que la distancia de los testigos es una de las razones que se dan para no haberse concluido al cabo de quatro meses el sumario mandado formar sobre la accion de Castalla, la mas ominosa para la nacion, pues ademas del escándalo é ignominia con que fué batido nuestro exército, ha sido aquella derrota la verdadera causa de las desgracias que afligen ahora á la nacion. Porque si las tropas aliadas que desembarcaron en Alicante á principios de agosto se hubieran hallado con el grueso de diez mil hombres de tropas españolas que desaparecieron como el humo en aquella jornada, sin embargo de ser inferiores las fuerzas enemigas en dos terceras partes, hubieran podido obrar en union con las aliadas, y quizá no exîstiera el Rey fantasma, ni su gran comitiva, porque pudiera haber sido sorprehendido en su viage á Valencia con mucha facilidad y ventaja, y no sería víctima aquel pais y el de la Mancha de las desgracias y calamidades que está sufriendo en la actualidad. La accion de Castalla forma época, Señor: debe llamar enteramente la atencion de V. M. Se

alegan las distancias como una de las causas que han entorpecido la conclusion de esta sumaria: ya dixe el otro dia, y repito ahora, si el general en gefe que dirigió aquella accion era tan necesario cerca del fiscal, por ser por quien se debia empezar á averiguar todo lo ocurrido, y á su tiempo hacer los careos, y tomarle todas las declaraciones precisas para poner en claro quien tuvo la culpa, ¿como se permite que se haya trasladado á Málaga, segun todas las noticias que tengo? Y en este caso, ¿como no se ha de entorpecer la conclusion del sumario, si es con este general con quien debe entenderse particularmente el comisionado? Todo esto, Señor, lo hago presente, porque no se crea que hay personalidad contra el Gobierno en pedir lo que se pide Y si este negocio ocupó dos dias de discusion muy ruidosa en el mes de agosto, no puede V. M. dexarlo correr, y mirarlo con indiferencia, hasta no ver su conclusion, y que sepa la nacion qué pudo esperar de unas tropas que manda dignamente con conocimiento y prevision, pudieran tal vez haber hecho la felicidad de la nacion, y habernos libertado de las desgracias en que nos vemos en el dia. Pido, pues, á V. M. que mi proposicion se vote; y si no se quieren pedir originales los documentos, á lo menos copias de todos los oficios de que se hace mencion en la primera exposicion de la Regencia; y que diga, si consta con qué fecha se comunicó la órden de V. M. y con la que se contestó por el fiscal su recibo."

El *Sr. Terrero*: „Me opongo al dictamen del *Sr. Traver*. Si el asunto pendiente se hallase envuelto en sombras y obscuridad, sobreseeria y accederia á su proposicion; pero si es mas claro que la misma luz meridiana. Quando la desgraciada accion de la venta del Baul del exército del centro, centro de todas las desdichas, V. M. mandó que la Regencia dirigiese sugeto en comision para que averiguase si existia ó no causa para proceder á la formacion de proceso: fué en efecto; y ¿qual ha sido el resultado? Oficialmente lo ignoro; pero he entendido que informó no intervenir motivo para proceder. Diria que la pérdida y desastre habia sido causado en órden y regla: y si se hubiesen seguido los infortunios del mundo, hubieran sido originados siempre sin notable falta de órden, ley y ordenanza. Y aunque los indios salvages y las bestias feroces, si poseyesen habla, imputarian y atacarian de falsario tal aserto é informe, la Regencia no obstante quedó satisfecha y serena, y V. M. muy tranquilo.

„En este reciente caso, segun he oido, pues no me hallaba en el Congreso quando la discusion que cita el *Sr.* *Traver*, V. M. mandó que en el término de quince dias se llevase á efecto la formacion y conclusion de este proceso. Tal fué el decreto. Pero habiéndose procedido como he significado en la precedente accion referida por mí, ¿qué habia de acaecer en esta última? ¿Qué habia de suceder? ¿Qué? Lo que yo me imagino. Imagínome yo que una parte, una gran parte, una numerosa parte, acaso la mayor, ¡oxala faltase á la realidad y verdad! de los agentes públicos soltarán unas descompasadas carcaxadas quando V M dicta sus leyes, y expide sus decretos: porque dirán *dexemos al soberano Congreso que dicte leyes, con tal que nos dexe y permita practicar su menosprecio* ¿Hasta quando, Señor, ha de permanecer en su nocivo y perjudicial quietismo? Mientras respiremos, debemos todos perseguir á tales atentadores de la soberanía nacional. Forzoso es aplicar el boton de

fuego á la gangrena que cunde demasiado. No sea V. M. de quien se diga que con los desvalidos y cuitados es poderoso; pero para con los regentes, ex-regentes, hermanos de los regentes y generales de alta prosapia, es débil y puede poco.

„Se mandó que en el término de quince dias se concluyese la sumaria. ¿Por qué no se ha cumplido este decreto? *No se ha podido*, dicen. ¡Impostura! Y por si en adelante viniesen con algun papelucho querellándose, ó alguna representacion de resentimiento, me ratifico y lo repito una, ciento y mil veces. ¡Impostores! No han querido, Señor, no han querido, no han querido. *Por la distancia de los declarantes.... por la epidemia....* Venga aquí el comisionado, venga el general Elio, venga el ministro de la Guerra, díganme, contéstenme todos y cada uno. Despues de la dispersion y reunion en el quartel general, ¿no quedaron siquiera una docena de oficiales? Y si no quedaron oficiales, ¿no restaria una docena de sargentos? Y no habiendo sargentos, ¿faltaria una docena de soldados? Y si no soldados, ¿no se hallaria una docena de tambores que hubiesen depuesto lo que habian visto y observado? Y para esto el plazo de quince dias, ¿no es un término extremado largo, dilatado? A no ser que quisiesen fuesen declarantes todos los individuos que componian la division, exîstentes, dispersos, extraviados, enfermos, prisioneros y muertos, para que el juez que hubiese de fallar en la causa fuese el juez de vivos y muertos. Por lo que juzgo este expediente el mas claro y luminoso.

„No hago memoria con qué fecha mandó V. M. que á los infractores de sus soberanos decretos se les despojase de los cargos y empleos que obtuviesen. ¿A qué se espera pues? ¿Es infractor el comisionado, sí, ó no? ¿Se estima legal la excusa que presenta? ¿Para haberlo llevado á cabal efecto era el señalamiento de los quince dias tiempo bastante, suficiente, y aun sobrante? ¿Quien en el mundo entero podrá resistir y negar esta verdad? Pierda por tanto su empleo el comisionado. Pero este para dirigirse del modo insinuado, ha debido contar con un alto y elevado apoyo. Es mas que presumible que alguno ó algunos de los funcionarios públicos que por oficio estan obligados á solicitar y promover la observancia de las leyes y decretos, hayan influido en su delincuente morosidad; aquellos que deben obstarla, hablando y descubriendo los entorpecimientos y sus causas. Este, no habiendo llenado su encargo, se halla incurso en la misma pena del precitado decreto. Y para hablar claramente (porque yo á nadie respeto en este mundo sino á Dios y á V. M.) este es el ministro de la Guerra. ¿Qué significa venir en ese escrito excusando el delito, y resintiéndose de un diputado porque ha reclamado la puntual y exâcta observancia de los decretos? ¿Padrinos tenemos de la iniquidad, protectores de la criminal inaccion?

„Reo es tambien el general Elio. Dicen los juristas y teólogos que en la usurpacion de los bienes son reos no solo los mandatarios, imperantes, consiliarios, los que no impiden, silencian y callan, sino tambien otros llamados en latin *palpones*; estos son los lisonjeros y aduladores. En esta clase entra el general Elio, que sin ser llamado, invitado, exhortado, ni rogado, ha acudido defendiendo un sistema que conceptúo era el que podia agradar. Concluyo y resisto la proposicion del *Sr. Traver*. Mi dictamen se reduce á que terminantemente diga V. M. diga á la Regencia que

quiere aplique la fuerza de su decreto de privacion de empleo al comisionado para la formacion del proceso relativo á la desgraciada accion de Castalla, y por la misma manifiesta infraccion al actual ministro de la Guerra. Este es mi dictamen."

Quedó aprobada la proposicion del *Sr. Traver*, con la adicion al fin de ella *ó copias.*

Comenzábase á discutir la proposicion del *Sr. Key (sesion del dia anterior)*; pero se suspendió tratar de ella hasta el dia 21 de este mes.

Anunció el *Sr. Presidente* que en el dia inmediato no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion segun se anunció en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion Lucena de Alpujarras, Darrical, Lugros, Ocaña, Alcolea, Ventas de Huelma, Soto de Roma, Villajoyosa y Benidorm: el ministro principal de hacienda de la plaza de Cartagena, el administrador interino de la aduana de Alicante, el comandante del resguardo, el inspector de víveres, los empleados en el hospital real, y el inspector de utensilios de la misma plaza con sus dependientes, el subdelegado de Salinas, el administrador de Rentas, y demas empleados en la poblacion de Torrevieja.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar íntegras en este diario de sus sesiones las exposiciones siguientes:

,,Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, provincia de Sevilla, á V. M. con el mas profundo y debido respeto hace presente: que ha sido tanta la satisfaccion de estos vecinos, realizado el feliz dia de haber e publicado y jurado la muy sabia constitucion política de nuestra monarquía (cuya omision habia reclamado al juez político), quanta debe inferirse de su innato y constante patriotismo.

,,Subyugada esta dicha villa con la mayor barbarie por los enemigos irritados de sus pasadas agresiones, suspiraba por el dia término de su esclavitud. Aunque cree no ignorará V. M. sus operaciones de defensa y ataques al enemigo, con todo dispense V. M. lo haga, repitiendo una muy sencilla narracion de sus glorias. Batió y puso en precipitada fuga una columna de doscientos húsares del regimiento número 2.º, primeros franceses que intentaron manchar su suelo patrio, el dia 10 de marzo del año pasado de 1810, que fueron bien escarmentados; pues perdieron y le fueron muertos muchos soldados, algunos caballos, todos sus equipages y un prisionero. Sabedores despues de la fuerza enemiga que guarnecia la villa de Moron, pasaron el 19 de marzo del ya mencionado año

los pocos soldados dispersos y tiradores que pudieron armar á batirla, como se realizó en todos los puntos que ocupaban, fué destruida completamente, muertos algunos, y los demas con un oficial hechos prisioneros, cogidos sus caballos y equipages; pues parte era de esta arma, cuyos prisioneros fueron puestos á disposicion del brigadier Gonzalez, que entonces mandaba en la serrania de Ronda: últimamente tuvieron suerte adversa estos desgraciados vecinos el dia 4 de abril de dicho año; pero sostuvieron el furioso ímpetu de cinco mil enemigos, que para conquistarnos (mejor diré esclavizarnos) se presentaron con un fuego muy sostenido, lo necesario para que pudiesen abandonar sus casas; siendo solo presa del enemigo los edificios, pero no las personas, excepto las muy viejas y enfermas, con las que saciaron su brutal luxuria, habiendo sido toda propiedad entregada al pillage y saqueo mas horroroso, del que nos ha resultado una completa destruccion, distinguiéndose su ferocidad y barbarie en los templos.

„Puede asegurar á V M. en lo que cifra su muy particular complacencia, que por sostener el decoro nacional, y que la justa lucha terminase como se prometia, no negó pedido alguno que le fué hecho de metálico, caballos, ganados vacuno, lanar y cabrío, raciones y otros efectos; sin temor alguno á la furia vigilante enemiga, que diariamente lo observaba, acudió con todo género de suministros, no solo á los comandantes de las tropas nacionales, sino es tambien á los de las partidas patrióticas, habiendo sostenido mucho tiempo á la nominada de Olvera.

„Estos tan señalados servicios, de que se gloría este ayuntamiento, y eleva á la muy alta atencion de V. M. por mano de su presidente y alcalde, deberán convencerle de su mayor alegría, de que han hecho pública demostracion, segun les ha permitido su cortedad, con una solemne funcion de iglesia, procesion, iluminacion general; despues por complacer todas las clases del estado una corrida de novillos, bayle y refresco, que se sirvió en las casas de ayuntamiento.

„Cumpliendo con sus deberes, felicita á V. M. por medio de su dicho presidente D. Juan de Cuenca, por haber sancionado la mejor y mas sabia constitucion, obra inmortal de la mayor ilustracion, fundamento de nuestra actual imperturbable felicidad, oprobio y confusion eterna del tirano. — Olvera 3 de diciembre de 1812. — Señor. — Juan de Cuenca y Bocanegra. — Lucas Rodriguez. — Señal ✠ del regidor Juan Cabeza. — Juan José Ramirez. — Pablo Aguilar. — Diego de Troya. — Juan N.

„Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Castuera, partido de la Serena en Extremadura, en la mayor efusion de su corazon con la publicacion y jura solemne de la constitucion política de la monarquía, hecha en este pueblo el dia 8 de setiembre, y penetrado del mayor respeto hacia tan bella y sabia produccion, que merecerá en todos tiempos la atencion y el elogio de todas las naciones cultas, no podemos menos de felicitar á V. M., que en medio de los horrores y calamidades de un sitio ha formado y sancionado este libro apreciable, sin que el ruido del cañon haya podido interrumpir sus infatigables y penosas tareas para ofrecer á la nacion el código precioso de sus leyes; y nos congratulamos con V. M., y le felicitamos una y mil veces por haber dado y publicado la constitucion mejor á la monarquía española. — Castuera 25 de setiembre de 1812. Fernando de Cáceres. — Licenciado D. Benito Fernandez Da-

za. — Cárlos Francisco Calderon. — Francisco Lopez de Morell. — Juan Fernanez de Murillo. — Manuel de Marin. — Gaspar Delgado de Morillo. — Francisco Eguía Godoy. — Juan Morillo Hecacres. — Pedro Luxan."

,, Señor, Carmona representada en los que subscriben, individuos del ayuntamiento constitucional que acaba de instalarse, con el mas reverencial respeto se apresuran á manifestar á V. M., que si en todos tiempos la mas fiel y leal á sus legítimos soberanos, lo será asimismo invariablemente en adelante; para ello ofrece la ciega y debida obediencia de sus vecinos para sacrificarse con sus personas y bienes en quanto ceda en beneficio del servicio de V. M. y de la monarquía.

,,Dios guarde á V. M. los años que necesitan estos reynos. — Carmona 13 de noviembre de 1812. — José María García Carrillo. — José María Romera y Estrella, *alcalde.* — Francisco Calderon, *alcalde.* — Juan Benango y Montenegro. — Juan Gonzalez Gregorio de Hoya. — José Antonio Frigueros. — Francisco de la Barrera. — Juan Blanco Gonzalez, *síndico procurador general.*"

,,Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Granada, instalado en debida observancia de la constitucion política de la monarquía, faltaria á los nobles sentimientos de que está animado si no felicitara á V. M. como autor de aquella admirable obra. Este gran libro español, que asegura entre nosotros la religion católica que profesamos, nuestra independencia civil y la diadema del mas deseado monarca, y que ha sido formado para proporcionarnos otra multitud de bienes en las circunstancias mas tristes de nuestro estado político, será la admiracion de las naciones extrangeras. Solo la sabiduría, el amor nacional, la serenidad y constancia de V. M. han podido fixar las bases de nuestro destino, quando el mundo entero nos consideraba encadenados sin remedio por el tirano de la Europa, y ademas ha logrado al mismo tiempo acudir con sus acertadas disposiciones al socorro de las necesidades de América, libertar á la mayor parte de los habitantes de la península de la amargura y esclavitud que padecian, y combinar á nuestro favor la fuerza de las naciones generosas y amantes de la humanidad.

,,Esta gloria y serie de virtudes que han inmortalizado al augusto y soberano Congreso nacional, no serán transmitidas á la posteridad sin la gratitud de los individuos que componen este ayuntamiento constitucional de Granada, los quales, con los mayores deseos de contribuir á que V. M. concluya la grande obra de aniquilar aquel ambicioso monstruo, se presentan con sus votos ante las aras de la patria, ofreciéndose á perecer con ella ántes de sucumbir á la tiranía, y dexar de titularse con el apreciable nombre de *ciudadanos.*

,,Admita V. M. lleno de confianza estas sinceras ofertas del ayuntamiento, entre tanto que con su infatigable zelo se entrega á corresponder al alto carácter y obligaciones en que se halla constituido, y á pedir al Dios de los exércitos por la feliz exâltacion de V. M. y bien de la nacion.

,,Granada en su ayuntamiento constitucional á 30 de noviembre de 1812. — Señor. — Pasqual Quilez y Talon. — Francisco de Paula Sierra — Fernando Andres Benito. — Juan de Dios Padilla. — Francisco Sanchez Gadeo. — Francisco Ramirez de Arellano y Puebla. — Francisco de Morales. — Miguel José Gutierrez. — Francisco de Paula de Pineda. — José María de Saravia. — Miguel Navarro de Palencia. — Juan Alonso de

Leon. — Tomas Muñoz Piedrola — Francisco Martinez de Teba. — Rafael Infante y Gil. — Joaquin Duran. — José María Castillejo. — Francisco de Paula Osorio Calbache."

Recibieron las Córtes con agrado un discurso pronunciado en la universidad de San Marcos de Lima por el Doctor D. Joaquin Mansilla del Aguila, con motivo de un exàmen de matemáticas, y dedicado á los diputados de ultramar en las Córtes. Presentóle Fray Mariano Bolivar.

A la comision de Justicia pasó una solicitud de D. Juan Luis Sotelo, abogado de los tribunales del reyno, reducida a que se aprobase, baxo el servicio ordinario, la escritura de emancipacion á favor de su hijo Don Diego, de edad de 24 años. Remitiala el secretario de Gracia y Justicia, instruida é informada por la Regencia.

A la misma comision pasó otra solicitud, tambien documentada é informada por la Regencia, de D. Tomas Ximenez Lozoya, subteniente de milicias urbanas de la plaza de Alcantara en Extremadura, reducida á que se le concediese permiso para enagenar un olivar, huerta y casa, perteneciente todo á un vínculo que posee en la misma villa.

A solicitud de D. Narciso Rubio se concedió licencia al *Sr. Villafañe* para informar en un asunto relativo á este interesado.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con una solicitud de D. Cárlos Santos Aparicio, oidor que fué de la chancilleria de Granada, para que se le exônerase de esta plaza, concediéndole el sueldo entero de ella, y una honrosa jubilacion. Recomendaba esta solicitud el gefe político de aquella provincia.

A la comision de Constitucion se mandó pasar un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, el qual, con motivo de una representacion del gefe político de Asturias, que remitia original, recordaba la necesidad de dar instrucciones generales a dichos gefes, asignando sus facultades y auxîliándolos con dependientes para el despacho de los negocios.

A la misma comision pasó una exposicion del capitan general de la isla de Cuba, consultando sobre á quien correspondia juzgar de las excepciones para exîmirse de los cargos concejales; modo de renovar los ayuntamientos; duracion de sus secretarios, si debian continuar los mismos subalternos, y de qué fondos habian de pagarse. El secretario de la Gobernacion de ultramar al remitirla decia, que aunque estaban resueltas algunas de estas dudas, lo ponia en noticia de las Córtes para la resolucion de los que no lo estaban.

A la comision Eclesiástica ordinaria pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con una representacion que habia dirigido à la Regencia el maestre-escuela de la catedral de Mondoñedo D. Miguel Gregorio de Salazar, el qual solicitaba que en atencion á sus méritos y carrera literaria, y á la incongruidad á que habia quedado reducido por la abolicion del voto de Santiago, se le proporcionase con que subsistir, indemnizandole de un modo honorífico, lucroso y correspondiente á su calidad.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el expediente form.º 29 en el tribunal supremo de Justicia, á consecuencia de la consulta que habia hecho la audiencia de Sevilla sobre el modo con que debia proceder en los pleytos y negocios civiles de que habia conocido el tribunal ilegítimo durante la dominacion de los enemigos.

En virtud del dictamen de la comision de Premios pasó á informe del Gobierno una representacion de la villa de Cazorla, la qual, al paso que exponia sus muchos y relevantes servicios, pedia algunas gracias.

A peticion del *Sr. Bahamonde* pasó á la comision de Señoríos la gazeta de la Regencia de 19 del corriente, que contiene una circular de la misma, por la qual, con motivo de cierta consulta, prescribe que se dexen percibir las alcabalas enagenadas á los que las disfrutaban antes, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública, por no estar comprehendidos en los decretos de señoríos territoriales. Entendiendo lo contrario el *Sr. Bahamonde* hizo esta propuesta á fin de que la comision informase á la mayor brevedad, y pudiesen las Córtes resolver lo conveniente.

Conforme al dictamen de la comision de Constitucion pasó á la de Poderes una representacion de D. Diego Perez Bravo, y D. José María Mariscal, vecinos de Xerez de la Frontera; los quales, haciendo presente que hallándose ausente uno de los doce electores de la parroquia de San Salvador de aquella ciudad, y procedido los once restantes al nombramiento del electo correspondiente á dicha parroquia, protestaron esta medida, á la qual no se accedió, suplicaban que las Córtes se sirviesen mandar que el electo de la parroquia de San Salvador fuese nombrado por el número de individuos que prevenia la instruccion.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Justicia.

,,Señor, D. Toribio Alonso y D. Valerio Cadenas, del comercio de la Coruña, recurren á V. M. reclamando el cumplimiento de la ley, á que dicen haber faltado el extinguido consejo de Castilla en haber visto y determinado un recurso de injusticia notoria que seguian con D. Miguel de Goicochea, con solos tres ministros, debiendo asistir cinco, á la manera que se executa con los de segunda suplicacion, ó el mayor número que previene el artículo 285 de la constitucion; y piden que, teniéndose presentes todas estas consideraciones, y suspendiéndose los efectos de la providencia del consejo, se digne V. M. mandar que se revean los autos por el número competente.

,,Esta misma solicitud habian presentado á la Regencia del reyno, que les manifestó no corresponderla su determinacion, y la comision cree que ni las Córtes pueden acceder á lo que se pide.

,,Aunque no se cita ni hacen constar los interesados el dia en que se decidió el recurso de injusticia notoria por los tres ministros del consejo Real, es de presumir que fuese anterior al 30 de abril de este año, pues con la misma fecha acudieron ya á la Regencia; y en esa época componian el consejo los pocos ministros que no habian sido comprehendidos en la causa formada con motivo de la consulta de aquel tribunal; y ellos mismos estaban habilitados por un decreto especial de las Córtes para despachar todo lo correspondiente al consejo y cámara de Castilla, como lo practicaron sin nulidad alguna hasta que se formó el tribunal supremo de Justicia, en que se refundieron los negocios de su atribucion.

,,Quando el consejo Real tenia el número suficiente de ministros, con arreglo á su dotacion, se determinaban en sala segunda todos los recursos de injusticia notoria que ocurrian, sin mas ministros que los de su asignacion, que eran quatro; pero muchas veces sucedia que solo concurriesen tres, sin que por ello se arguyese de nulidad, puesto que para formar sentencia debian estar conformes en la determinacion.

,, Jamas fueron aplicables á este recurso las consideraciones que los interesados reclaman como propias del de segunda suplicacion: eran ambos de naturaleza muy diferente, y se regian por muy diversas reglas; en términos que el quererlas confundir ó es efecto de una grande ignorancia, ó de sobrada malicia para salirse con el empeño de eternizar este negocio.

,, Tampoco es aplicable al caso presente lo que dispone el artículo 285 de la constitucion, pues en aquella fecha, aunque ya se habia publicado, no se habia circulado ni comunicado para su observancia, y todos los negocios principiados, segun el sistema anterior, se concluian por los trámites prevenidos en él, sin alterarlos en manera alguna; hasta que posteriormente se ha determinado por V. M. el modo de hacerlo con mas conformidad á la constitucion.

,, Es visto por lo tanto que los recurrentes no han tenido fundamento alguno para presentar la solicitud que motiva este dictamen; y la comision es de parecer que V. M. se sirva declarar no haber lugar á ella.

,, Mas sin embargo resolverá V. M. lo mas conveniente. Cádiz 12 de diciembre de 1812."

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia concedieron al presbítero D. José María Almansa, abogado de los tribunales nacionales, permiso para exercer la abogacía en los negocios civiles *(véase la sesion de 28 de octubre último)*.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Justicia:

,, El ayuntamiento constitucional de la villa de Vejér de la Frontera ocurre á V. M., con memorial de 8 del corriente, en queja de infracciones de constitucion que continuamente está cometiendo el juez interino de primera instancia de dicha villa D. Manuel Gudin, cuyos excesos y tropelías tienen á los habitantes de ella extraordinariamente agitados; y pide á V. M. se sirva decretar la remocion del expresado juez de primera instancia.

,,Señor, la comision observa por el memorial del ayuntamiento, que sin dexarse obrar á los alcaldes constitucionales, se dice impedir su exercicio el comisionado ó juez de primera instancia D. Manuel Gudin, llamando á sí todos los juicios verbales ó de conciliacion, con desagrado general de aquellos vecinos; atropellando el asilo de sus casas con registros á su placer; conduciéndolos á la carcel pública, sin sumaria ni declaracion, que les recibe quando quiere, y estudiando medios de incomodarlos por caminos muy desconocidos. Pide, en consecuencia de la soberana resolucion de V. M. de 8 de noviembre último, la remocion de Gudin, para que aquel pueblo respire mejor ayre de justicia, y salga de sus aflicciones y desconsuelo universal en que se halla.

,, La comision no ha podido menos de preferir este negocio entre los muchos y graves que la ocupan por su propio instituto, y por ser la primera en dar un testimonio de la preferencia que V. M. ha mandado guardar en los de esta clase. Conoce que no hay mas documento que la misma representacion; pero ni aun así ella puede prescindir de las infracciones que suenan, tan recomendables como escandalosas, quando por otra parte concibe que por la resolucion general de 8 de noviembre, ningun comisionado de estos para publicar la constitucion, y hacer que se nombre el ayuntamiento en los pueblos de señoríos, como lo es Vejér,

exerza jurisdiccion ; sino que se retire , evacuado que sea su encargo, para que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales desempeñen sus respectivas funciones.

,, La comision de Justicia por lo tanto es de dictamen se pase esta instancia á la Regencia del reyno para que siendo Vejér pueblo de los que fueron de señorio haga retirar luego á D. Manuel de Gudin , si no lo estuviere ya ; y averiguando los excesos é infracciones que se expresan, exija la responsabilidad , conforme á la constitucion y á las leyes. V. M., no obstante , resolverá lo que tenga por mas conveniente. Cadiz diciembre 19 de 1812.

El *Sr. Key* presentó la proposicion que hizo en la sesion de 18 del corriente *(véase)* reformada en estos términos : *Que en atencion á constar oficialmente que se ha formado la junta preparatoria para las elecciones de diputados para las Córtes futuras , y de individuos para la diputacion provincial de las islas Canarias , se suspenda el comunicar á la Regencia la resolucion de S. M. , contenida en la proposicion aprobada del* Sr. Gordillo, *sin perjuicio de que se pidan los informes correspondientes á los ayuntamientos constitucionales para la resolucion de S. M. acerca del punto fixo donde deba situarse la mencionada diputacion.*

El *Sr. Gordillo* : ,, Antes de entrar á exâminar el fondo de la proposicion que se discute , no puedo pasar en silencio , ni dexar de contestar la indicacion con que la anunció su autor , reducida á que la providencia habia dispuesto que en cinco dias llegase un buque procedente de Tenerife, con el aviso de haberse instalado en la plaza de Santa Cruz la junta Preparatoria , á fin de que constase al Congreso la verdad con que le informaron los tres diputados de Canarias , de que aquel comandante general estaba autorizado para exercer en islas las facultades gubernativas y políticas, y que se le habian comunicado las correspondientes órdenes para que procediese al nombramiento de diputados de Córtes , é individuos de la diputacion provincial : quando se anunció este hecho , tendrá presente V. M. que manifesté haber recibido correspondencia de la isla , que representó con fecha de 20 de noviembre próxîmo , y que en ella se me decia , que el enunciado general habia respondido al ayuntamiento de aquella capital, que no podia poner por obra los citados nombramientos , ínterin no recibia del Gobierno la explicacion á las dudas que le tenia consultadas ; que manifesté asimismo que estaba ya elegido el gefe político de la provincia , y que en su consecuencia no influia en la pretension promovida por la municipalidad de la ciudad de la Laguna , ni la autorizacion interina del comandante general , ni las órdenes que le eran enviadas , cuya execucion se hallaba entorpecida : la sinceridad de mi exposicion es mas que notoria , supuesto que el último de sus extremos consta de público , y el primero no ha sido desmentido en virtud de que el dia á que me referí fue el 20 de noviembre , y en el que resulta haberse formado la junta Preparatoria lo es el 5 de diciembre ; y he hay como sobre ser ilusorio querer acrisolar la conducta de los representantes de Tenerife con mengua de la mia , es una ridícula hipocresía imponer que el cielo proteje la solicitud de la ciudad de la Laguna , y que se ha obrado una especie de milagro para desengañar al Congreso ; dicho esto paso á discutir la proposicion del *Sr. Key* , la qual tiene por objeto que se suspenda lo acordado por V. M. en la sesion del dia 16 del corriente ; para impugnarla yo no necesito re-

cor lar lo que expuse prolixamente en mi discurso pronunciado el 14 del actual, sujetar á jucio las exposiciones que por escrito y con meditacion hicieron los *Sres. Llarena* y *Key*; notar las repeticiones que han cometido, reproduciendo lo mismo que representó el ayuntamiento de la Laguna; deshacer sus equivocaciones, é individualizar las inexâctitudes en que ha incurrido el *Sr. Ruiz Padron*: conozco que la actual cuestion es diferente de la anterior, pues aunque en realidad se atacan en ella los fueros y derechos de Canaria, lo primero que presenta á la vista es la derogacion de una resolucion de las Córtes, cuyo incidente debe llamar poderosamente su soberana atencion. Incesantemente se clama en este santuario de las leyes que el Gobierno no puede tener estabilidad ni caracter, si no sostiene sus disposiciones, y hace que se executen con la mas escrupulosa puntualidad; aplíquese esta máxîma sabia, y política al caso del dia, y averíguese si resulta compatibilidad, ó si se consulta al decoro del Congreso excitándolo á la suspension de una determinacion que acordó despues de un maduro y detenido exâmen, máxîme no interviniendo causa suficiente que motive semejante alteracion. Quatro son los puntos que abraza el acuerdo de V. M. verificado en la sesion del 16 del corriente: primero, que se forme en la ciudad de las Palmas de Canaria la junta Preparatoria: segundo, que en la misma se haga la eleccion de los diputados de Córtes: tercero, que se instale allí la diputacion provincial; y quarto, que todo esto sea interinamente entre tanto que informan los ayuntamientos constitucionales, y se resuelve definitivamente lo que conviene al interes general de la provincia. Por lo que respecta al primero, es innegable que no debe tener efecto, pues habiéndose reunido la junta Preparatoria en Santa Cruz de Tenerife con arreglo á las órdenes expedidas por la Regencia del reyno, y empezado sus sesiones el 5 del presente mes, exîge el órden que se estime como legal todo lo que haya obrado, que continúe en el desempeño de su encargo, y que lo concluya en toda la extension que le está mandado. ¿Pero qué incompatibilidad envuelve esta medida con la observancia de las demas que estan prevenidas en el citado acuerdo, ó que inconveniente aparece de que aquella se haya verificado en Tenerife, y estas se cumplan en la Gran Canaria? ¿No es diverso el tiempo en que deben exîstir una y otras juntas; distintas las funciones que las corresponden, y diferentes las personas que las componen? Las juntas Preparatorias con arreglo al artículo 10 de la instruccion circulada al intento, han de cesar en sus facultades luego que empiecen á practicarse las elecciones, que es decir, muchos dias, y aun semanas ántes que se forme la electoral de provincia, pues la han de preceder la de parroquia, y de partido, en las quales se ocupa no poco tiempo. En conformidad de lo preceptuado en el artículo 4 de la propia instruccion, las atribuciones de las precitadas juntas Preparatorias estan limitadas á señalar los partidos donde no estuvieren demarcados; y así en este, como en el caso que lo esten, designar á cada partido los electores que le correspondan en proporcion á su poblacion, y á lo demas que la constitucion establece en el particular; en consecuencia de esta disposicion, el exercicio de la junta Preparatoria de Canarias se halla circunscrito á fixar los partidos que quepan á las islas de Canaria, Tenerife y la Palma, segun aparece del artículo 11 de la mencionada instruccion, y á declarar que toca á cada uno un elector, en atencion á que la totalidad de los partidos excede el núme-

ro triple que se requiere para el nombramiento de los dos diputados que corresponden á toda la provincia. ¿Y quien puede dudar que á mas de ser muy factible que á esta fecha esté evacuada semejante operacion, es muy diversa de las que estan demarcadas á la junta electoral de Provincia, y de las que deberá practicar la diputacion Provincial? No es menos cierto que las personas que constituyen estas corporaciones, son otras que las que componen la junta Preparatoria, y tan así lo son, que por un acontecimiento particular, ni aun el gefe político que ha intervenido en esta, es el mismo que ha de concurrir en aquellas: es bien notorio que se acaba de elegir este empleado, y que de un dia á otro ha de marchar á tomar posesion de su destino; ¿y á que punto deberá dirigirse, sino á aquel que le ha designado V. M. en su resolucion de 16 del corriente, y adonde se han exercido constantemente las funciones que va á reasumir? Permítanme las Córtes, que ya que se me ha venido á las manos esta consideracion, la exâmine con un poco de detenimiento por el influxo que pueda tener en la cuestion pendiente. Las islas, Señor, fueron gobernadas en los primeros tiempos subsecuentes á su conquista, con absoluta independencia las unas de las otras, de manera que su historiador las compara á las repúblicas de Grecia por su federalismo; mas despues que se instaló la real Audiencia, quedaron todas sujetas á su autoridad, así como dice el mismo historiador, lo fueron aquellas al tribunal de los Anficiones: es tan puntual y tan exâcto este hecho, que á no serlo, resultaria no solo que no hubo en Canarias centro comun en que estuviesen refundidas las facultades superiores político-gubernativas en los sesenta y dos años que mediaron desde el establecimiento de la audiencia al nombramiento del primer comandante general, sino que jamas habria exîstido, supuesto que las atribuciones de aquel gefe no han sido otras que las meramente militares; en comprobacion de esta verdad, recuerdo á V. M. lo que expresa el Colon en sus ordenanzas al folio 102, párrafo 121, el contenido de la real órden de 6 de noviembre de 1773, y lo que refiere la de 24 de mayo de 1737; con referencia á lo primero, notará V. M. que los comandantes generales que tienen reunido el mando político al militar, poseen una conocida ilegal superioridad sobre los corregidores y justicias de sus respectivas demarcaciones: en órden á lo segundo observará que los magistrados de Canarias no estan subordinados á aquel gefe, y que solo deberán presentársele quando lo exîja el servicio del Rey y el bien público; y con respecto á lo tercero, se informará que al comandante general se ha reservado lo concerniente á fortificaciones, tropas y artillería; á la audiencia lo tocante á lo político, gubernativo y justicia, y á los empleados en la real Hacienda lo perteneciente á este ramo; de lo qual se deduce por una ilacion necesaria, que habiendo permanecido el Gobierno político por mas de tres siglos en el real Acuerdo, es decir, en la ciudad de las Palmas de Canaria, allí es donde debe fixar su residencia el gefe político de la provincia, y en su consecuencia elegirse los diputados de Córtes, é instalarse la diputacion provincial, máxîme no apareciendo en ello inconveniente, como se ha demostrado, de que la junta Preparatoria se haya formado, y termine sus sesiones en Santa Cruz de Tenerife; bien conoce V. M. la ninguna dificultad que hay para que se haga en la forma que lo propongo, y que se acordó en la sesion del dia 16 del corriente, y bien lo conoció tambien la Regencia; pues sin embargo de estar pendiente la con-

sulta que tenia hecha á las Córtes, sobre qual habia de ser la isla en que se constituyera la diputacion provincial, no obstante respondió á las dudas que le propuso el comandante general, y le previno que procediese á formar la junta Preparatoria, bastante persuadida que la execucion de esta medida en nada perjudicaba á lo que el soberano Congreso determinase en el punto remitido á su exâmen; en conformidad de lo expuesto, mal se podrá replicar que á esta hora se hallará expedida la convocatoria para que los electores de partido concurran á Tenerife, y que llevándose á debido efecto la citada resolucion, se causará un gran trastorno, se necesitará una nueva circular, y que tal vez no habrá tiempo para que llegue con oportunidad á noticia de todos; porque á mas de no haber podido verificarse semejante convocatoria, en razon de ser esta la cuestion, sujeta á la sabiduría de las Córtes, es innegable que aunque se haya realizado, se puede reponer convenientemente, en atencion á la breve comunicacion que hay entre las islas, y al intervalo que debe mediar entre las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia: tengo dicho á V. M. lo suficiente para que comprehenda que el nuevo incidente en que ha fundado el *Sr. Key* su proposicion, no es justa causa para que se suspenda lo acordado, ni determine lo que prudentemente se reprobó el dia 14 del actual; ruego á V. M. que haga el debido aprecio de las consideraciones que acabo de exponer, y que meditando lo que previene la ley de arreglo de tribunales en el artículo 23 del capítulo I, y artículo 1 del capítulo II, y lo que dispone la constitucion en el artículo 261, atribucion 4 del tribunal supremo de Justicia, decida lo mas conveniente; en la inteligencia, que espero de su soberana justificacion, que aprobando la junta Preparatoria reunida en la villa de Santa Cruz de Tenerife, determinará asimismo que se haga en la ciudad de las Palmas de Canaria el nombramiento de los diputados de Córtes, y la instalacion de la diputacion Provincial, todo en calidad de por ahora, ínterin resuelve definitivamente con conocimiento de los informes que al efecto den los ayuntamientos constitucionales de todas las islas.

El *Sr. Key*: ,, Parece que se ha lastimado la delicadeza del *Sr. Gordillo* porque dixe á V. M., despues de haber oido leer el oficio en que el secretario de la Gobernacion de la península comunicaba la noticia de haberse formado la junta Preparatoria para las elecciones de diputados para las futuras Córtes en Santa Cruz de Tenerife, que la divina Providencia habia traido en seis dias un barco de aquel á este puerto, para que por este medio se justificase el candor y verdad con que habian hablado á las Córtes los tres diputados que opinaron de un modo enteramente contrario al de aquel señor diputado. Yo habia dicho sin rezelo de poder ser desmentido, que el gefe superior de aquella provincia residia en Tenerife, y el *Sr. Gordillo* lo negó. Dixe ademas que la junta Preparatoria ya estaria formada, pues me constaba que habiendo propuesto á la Regencia aquel comandante general varias dudas sobre el lugar donde deberia instalarse la misma, se le habia contestado con fecha 22 de octubre, que se hallaban resueltas aquellas por el artículo 5 de la circular expedida por las Córtes sobre esta materia; y el mismo *Sr. Gordillo*, apoyado en las cartas particulares que tenia, aseguraba lo contrario. Por fortuna, el oficio del secretario, y la copia que le acompañaba del que habia recibido del comandante general, confirmaban ambas aserciones; y este

suceso feliz arrancó de mis labios aquella expresion, que de ninguna manera envuelve la creencia de un milagro, pues no son raras las veces en que han arribado á este puerto barcos salidos de los de islas en tantos ó menos dias de navegacion que aquel.

„Por lo demas no cree el *Sr. Gordillo* que haya dificultades en que las elecciones de diputados se hagan en Canaria, á pesar de haberse formado ya la junta preparatoria en Tenerife; pues esta acaso se hallaria ya disuelta despues de haber evacuado las funciones de su instituto. Por esta misma razon creo yo que no debe variarse para las elecciones el lugar ya indicado; porque la junta antes de disolverse, habria señalado á los electores, así el tiempo, como el lugar de su reunion; y como no pudiera entonces señalarles otro que el de la residencia del que á la sazon era gefe superior de aquella provincia, y debia presidir la junta electoral en defecto del gefe político que no habia; el variar ahora de lugar, seria trastornar el sistema ya establecido, siendo ademas indispensable comunicar nuevos avisos, lo que no seria muy fácil respecto de algunas de aquellas islas, que raras veces pueden comunicarse con las demas, como otra vez indiqué á V. M.

„Y puesto que esta es una medida interina, y que no causa estado, razon en que el *Sr. Gordillo* se fundaba para inclinar el ánimo de V. M. á que resolviese que se instalase en Canaria la junta preparatoria, creo que las Córtes pueden aprobar la proposicion que he presentado."

Puesta á votacion la proposicion, fué aprobada.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de Agricultura sobre repartimiento de baldíos (*véase la sesion de 22 de Febrero último*); y habiendo quedado empatada la última cláusula de la proposicion tercera en la sesion de 28 de noviembre último (*véase*), se aprobó en su lugar la siguiente proposicion del *Sr. Calatrava. El expediente se remitirá á la diputacion provincial para su aprobacion y reparacion de qualquier agravio que se cause.*

Se aprobó en seguida la proposicion quarta (*véase la indicada sesion de 22 de febrero último*).

Se comenzó á discutir la quinta (*véase la misma sesion*). Indicaron algunos señores diputados las dificultades que se ofrecian en varias provincias á la realizacion de lo que proponia la comision: apoyaron su dictamen los *Sres. Villanueva, Polo* y *Argüelles*: el *Sr. Cañedo* opinó que el repartimiento entre personas pobres, quiza seria perjudicial á la agricultura que se trataba de promover: el *Sr. Morales Gallego* propuso que antes de determinar definitivamente, se oyesen las diputaciones provinciales. En fin, habiéndose declarado que el punto aun no estaba suficientemente discutido, quedó pendiente para otro dia.

Pasó á las comisiones encargadas de exâminar el reglamenro remitido por el Gobierno para asegurar los caminos de vagos y ladrones, un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, el qual recordaba la resolucion de este asunto, siendo parte este y otros accidentes, cuyo remedio no estaba en poder de la Regencia, para que los mal intencionados le atribuyesen falta de energía, con otras imputaciones que solo eran hijas de la malignidad.

Por oficio del director del colegio militar de la Isla de Leon quedaron enteradas las Córtes de que en los exâmenes privados y de censu-

ra que acababan de verificarse, todos los alumnos de este establecimiento habian acreditado su aplicacion, y que el capitan general de esta provincia, con aprobacion de la Regencia, habia señalado el dia 23 del corriente, para que se presentasen á ser exâminados en público, lo que el mismo director hacia presente al sábio y augusto Congreso, para si lo tuviesen á bien los señores diputados, condecorasen en la forma que fuese de su agrado este acto, persuadido de lo mucho que influyen estas distinciones en una juventud de que tanto debia prometerse la patria.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Guerra una circular, que en número de doce exemplares remitió á las Córtes el secretario interino de la Guerra, relativa á evitar los abusos y arbitrariedades que se experimentan en la extraccion de raciones, y pedido de bagages y demas auxîlios en los tránsitos y alojamientos de las tropas.

A solicitud de D. Jayme Payades, Doctor en Medicina, concedieron las Córtes permiso al señor diputado *Calvet* para que informase acerca de las circunstancias y servicios de aquel interesado.

A las comisiones Reunidas, encargadas de informar á V. M. acerca de la reforma de los regulares &c., se mandaron pasar tres representaciones remitidas por el secretario de Gracia y Justicia de los conventos de monjas del Espíritu-Santo, Santa Florentina y Santa Ines de la ciudad de Ecija, con las quales solicitan se les sujete á la jurisdiccion del ordinario eclesiástico.

Se mandó pasar á la comision de arreglo de Tribunales una representacion de D. Antonio Bartoli, vecino y del comercio de la Coruña, remitida por el mismo secretario, en la qual expone que el supremo tribunal de Justicia ha infringido las leyes, relativas á los recursos de injusticia notoria, en el expediente promovido en el extinguido consejo de Indias por D. Juan Fernandez de Luanco, contra las providencias del juzgado de Alzadas de aquella ciudad, en el fallo del pleyto que seguian los referidos Luanco y Bartoli.

Se mandó pasar á la comision de Justicia la siguiente representacion, encargándola que con preferencia informase acerca de ella:

„Señor, el conocimiento de lo que son tiempos revueltos, y la idea que tengo de los hombres, me hizo sufrido antes que pesado ante V. M., á quien solo una vez me quejé. Con motivo del adjunto papel, que compadecido de unos miserables, tengo el honor de dedicarle, debo decir que los veinte y dos meses que iniquamente me tuvo sepultado en el horror de una cárcel la sala del crímen de esta audiencia nacional, y la infamia con que actualmente se porta, haciéndose sorda á las infracciones de constitucion, y leyes de que acusé al alcalde de esta ciudad, parece que exîgen alguna atencion en V. M.

„Si relato las soñadas causas con que se quiere cohonestar la arbitrariedad y el despotismo, es necesario escribir muchos pliegos, y mo-

rirse antes de acabarlos, primero que causar á V. M. un desconsuelo, si llego á demostrarle lo que pasa. Convendria para ilustre exemplo de un Gobierno sábio y amante del bien de sus ciudadanos, el que se me transportase ante V. M., encargando la execucion de ello al comandante general del reyno, para impedir que traydora mano por medio de una alevosía abra puerta al alma que sabrá decir grandes verdades, y en que acaso interesa el bien de la nacion.

,,Crea V. M. firmemente que quien advierte esto, no es un delincuente, ni hombre inútil en la república. Me lisonjeo que la justificacion de V. M. se dignará oirme; mas si la desgracia permitiere lo contrario, moriré en este horor con la misma serenidad que si ocupase el primer puesto de la nacion. Indiferente á todo, estoy bien cierto que nadie vive mas que el punto que respira; y por lo mismo ni me abaten trabajos, ni me engrien dichas.

,,El sarcasmo que se nota en el adjunto papel, no parezca punible; pues el ponerlo solo fué amenizar la lectura, que lo demas son serias verdades que sabré traducir en tono patético. Aunque me muera, algo quedará escrito que recuerde la memoria y aun las ideas de (cárcel pública de Santiago 27 de noviembre de 1812.—Señor) Antonio Benito Fandiño."

La comision de Hacienda propuso que la representacion del procurador síndico de la villa de San Clemente, dirigida á que se le condone las contribuciones atrasadas, y se le dispense de ellas en el próximo año de 1813, en atencion á los saqueos que ha sufrido de los enemigos &c., y todas las demas de esta especie, se pasasen á la Regencia para que previos los informes conducentes, las resuelva conforme á las reglas dadas por S. M. Las Córtes resolvieron que se remita á la Regencia dicho expediente para que lo instruya como está mandado.

Acerca de la representacion de la viuda de Viestes y compañía, con la qual reclama ciertos fondos, ofrecidos por el Gobierno para fomentar una fábrica de texidos de algodon que aquella compañía tenia en Galicia; propuso la misma comision que pasase dicha instancia á la Regencia del reyno, para que en uso de sus facultades tome la providencia que estime correspondiente, sin perjuicio de la accion de los interesados, para demandar judicialmente el cumplimiento de la indicada promesa. Las Córtes aprobaron este dictamen.

El *Sr. Oliveros* presentó la siguiente proposicion:

Que sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes acerca del reglamento, de que hace mencion el oficio de ayer del secretario de la Gobernacion de la Península, use la Regencia de las facultades que le competen, y haga que todos los subalternos, jueces y magistrados usen de las que les pertenecen por la constitucion y las leyes, para perseguir y castigar á los malhechores que infestan los caminos, y que puedan turbar el órden y seguridad de los pueblos.

En seguida dixo:

,,El fin de hacer la proposicion que se ha leido, no es otro que manifestar que la Regencia no tiene atadas las manos, como dice en el oficio leido en la sesion anterior, para tomar todas las medidas gubernativas que le parezcan dirigidas á la persecucion de los malhechores, y tambien á promover su castigo por los medios legales. Por la constitucion se le está

encargada la seguridad del estado; y las leyes anteriores que no estan derogadas hablan de las providencias que pueden tomarse en estos casos. Use, pues, de sus facultades sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes sobre el reglamento presentado, que es lo que expresa la proposicion presente, y el principal objeto que me propuse quando hice anteriormente la otra proposicion para llamar la atencion de la Regencia sobre la necesidad que habia de perseguir á los malhechores que infestan los caminos."

El *Sr. Argüelles* osbservó que la proposicion del *Sr. Oliveros* debia considerarse como no necesaria, y aun en cierto modo impertinente, puesto que la Regencia no necesitaba de nueva autorizacion, teniendo, como tiene, todas las facultades y medios para tomar por sí las medidas que juzgue convenientes para el objeto que la proposicion indica.

El *Sr. Oliveros*: „El *Sr. Argüelles* ha impugnado la proposicion como no necesaria, y aun como impertinente; pero ha padecido una equivocacion: la proposicion no dice que se autorice á la Regencia; es evidente que lo está; sino que use de sus facultades, porque el secretario en el oficio dice que tiene atadas las manos hasta que se resuelva sobre el reglamento; y es tambien evidente que no estan ligadas sus facultades, pues acaso no se aprobará, y entonces la Regencia tomará, y pudo haber tomado, otras medidas, que no exceden sus facultades. Estan encargados los ayuntamientos de auxîliar á los alcaldes en quanto pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público. Por otra parte, toda la fuerza armada está á disposicion de la Regencia; haga pues que los primeros cumplan su obligacion, y use de la segunda para este objeto quando sea necesario. Ademas extraño que se diga que por los viageros sabe el Gobierno que los caminos se hallan infestados de ladrones: puede saberlo por este medio; pero el legal es por medio de las autoridades que hay en todas las provincias: las inferiores deben estar en comunicacion con las superiores, y estas con el Gobierno, de modo que los gefes políticos hagan presente en los ramos de la Gobernacion quanto ocurra en las respectivas provincias, y los demas ramos de administracion que estan á su cuidado; y así el Gobierno será sabedor del estado del reyno. Concluyo, Señor, que si estas verdades son notorias, solo deseo que se practiquen, y me basta el haberlas hecho presentes, para que en ningun caso se culpe á las Córtes de cosas que estan al cuidado de otras autoridades; y por consiguiente, para que no se alargue la discusion retiro mi proposicion."

Quedó retirada.

El *Sr. Golfin*, con motivo de haber leido en el *Redactor general* del dia anterior la *órden del dia*, relativa á la visita general de cárceles que debia verificarse por el tribunal especial de Guerra y Marina en el dia 25 de este mes, cuya órden no estaba arreglada á lo que previenen los decretos de las Córtes sobre el particular, hizo la proposicion siguiente:

Que se comunique órden á la Regencia para que prevenga al tribunal especial de Guerra y Marina que en las visitas de cárceles se arregle á los decretos de las Córtes.

Despues de algunas observaciones la extendió el *Sr. Argüelles* en estos términos, en los quales quedó aprobada:

Habiéndose llamado la atencion de S. M. sobre el modo como debe practicarse por el tribunal especial de Guerra y Marina la proxîma visita gene-

ral de cárceles, y no pudiendo frustrarse uno de los objetos principales de lo dispuesto en el decreto de 9 de octubre último, qual es el exámen de la localidad y situacion de los presos en sus respectivas prisiones; quiere S. M., que si por las distancias, ú otros obstáculos qualesquiera, no pudiese concluirse dicha visita general en un mismo dia, haciéndola en las mismas prisiones, se continúe aquella en el dia inmediato, ú inmediatos, en que pueda verificarse segun el tenor del citado decreto.

El *Sr. Calatrava* llamó la atencion del Congreso pidiendo que tomara en consideracion la noticia que corria muy valida, de que en Sevilla se habian hecho algunas prisiones de sugetos de alto carácter, de quienes se decia ser autores de una conspiracion contra el estado; con cuyo motivo hizo la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

Digase á la Regencia que en la sesion pública de mañana 23 del corriente se presente el secretario de Gracia y Justicia, suficientemente preparado para informar á S. M. sobre las prisiones, que de público se dice haberse hecho en Sevilla, y motivos de ellas; reservándose todo aquello cuya publicacion pueda comprometer el exîto de las diligencias pendientes.

Continuó la discusion del informe presentado por la comision de Agricultura sobre el repartimiento de terrenos baldios y realengos (*sesion del 22 de febrero último*).

La quinta proposicion (*tomo XII. página 94*), oidas algunas reflexîones que hicieron varios señores diputados, quedó aprobada con las modificaciones y adiciones siguientes:

En lugar de las palabras *y por sorteo &c.*, deberá decir *y por una sola vez una suerte proporcionada á la extension de los baldios, que será doble en ultramar con tal que de que el total &c. &c.* Donde dice *canon perpetuo*, dirá *canon redimible*. A la cláusula *ó de cultivar la suerte &c.* se substituyó esta otra *ó de tener en aprovechamiento la suerte &c.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1812.

Mandaron las Córtes que en este diario de sus sesiones se hiciese mencion de una exposicion del juez de primera instancia de Baza D. Diego Henriquez, el qual felicitaba al Congreso por haber sancionado la constitucion.

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, la qual, en vista del expediente promovido por el tesorero general en cesacion D. José Perez Quintero, á fin de que se habilitase para entrar en el exercicio de su empleo en el año próxîmo de 1813, en atencion á ser imposible que se le expidiese por el tribunal de Contaduría mayor para dicho acto el correspondiente finiquito de la cuenta que tenia presentada el año de 1811, opinaba que el Congreso podia mandar que se devolviese á la Regencia el expediente original que acompaña al oficio del secretario de Hacienda, manifestándole que no habia reparo en que D. José Perez Quintero entrase en el exercicio de su empleo en el año entrante de 1813.

Conforme á lo acordado en la sesion de ayer se presentó el secreta-

rio de Gracia y Justicia, el qual, despues de haberle indicado el *Sr. Presidente* los motivos por los quales era llamado, leyó la siguiente exposicion:

,,Señor, encargada la Regencia del reyno de la conservacion de la seguridad del estado, ha tomado todas las providencias que ha creido conducentes para el desempeño de esta obligacion tan importante, que constituye la primera de todas sus atribuciones.

,,Los sucesos que hasta aquí han podido comprometer dicha seguridad, no han sido de tal naturaleza que hayan obligado á recurrir á medios extraordinarios; pero los acontecimientos de que se halla informada la Regencia, son de una clase bien diferente. Se atenta directamente contra la exîstencia de la representacion nacional y la del Gobierno por medios ocultos, cuyos perniciosos efectos habian de manifestarse en una conmocion popular preparada al intento en diferentes pueblos.

,,Este era el plan formado, el que al principio no se presentó sino con el caracter imperfecto que ofrecen las ideas de descontento; pero las investigaciones ulteriores fixaron ya su verdadero caracter, y dieron á conocer que su objeto principal era la subversion de la representacion nacional y del Gobierno executor de sus leyes.

,,La constitucion política de la monarquía establecida para defender en todos tiempos, baxo la garantía de la observancia de sus artículos, los derechos individuales de los españoles, ha hecho sin embargo una justa y conveniente excepcion en obsequio del primero de todos los derechos, que es el de la exîstencia política y civil de la monarquía. El artículo 308 dice: *Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exîgiese en toda la monarquía ó en parte de ella la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.*

,,La clase y naturaleza del delito de conspiracion; la dificultad de conocer á sus autores legalmente, y sobre todo la consideracion de que una vez indicado aquel por un movimiento popular, ya desaparece hasta la esperanza de los remedios justos y templados, siendo la fuerza la que únicamente decide del suceso, han obligado á la Regencia del reyno á pensar en el temperamento que convendria adoptar, y no encuentran otro que el que ofrece el citado artículo.

,,Apoyada en él y en la resolucion que de órden de S. M. se me ha comunicado, ha resuelto S. A. excitar la autoridad de V. M. para que en uso de ella decrete, con respecto á esta causa, la suspension del artículo 287 en la parte que previene que ningun español podrá ser preso sin que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezca, segun la ley ser castigado con pena corporal, bastando solo los indicios que por derecho comun y práctica constante de los tribunales deben preceder para la prision: la del 290 en su último extremo: la del 293 en la parte que dispone se haya de entregar copia del auto motivado al alcayde, y que sin este requisito no admita ningun preso en clase de tal: la del 300, la del 301 y la del 306.

,,Tambien le parece conveniente á S. A. el que con suspension del decreto de 23 de octubre de este año, se le autorice para que pueda cometer la continuacion de la causa al magistrado que le parezca.

,,Cadiz 23 de diciembre de 1812. — Antonio Cano Manuel.''

Concluida la lectura de esta exposicion, la fundó de palabra en estos términos:

,, Señor, esta es la iniciativa que hace la Regencia á V. M. Sin embargo de que la lectura sencilla de la exposicion que acaba de oir, basta para conocer el verdadero caracter de este paso, y los motivos que ha tenido la Regencia para darlo, expondré las razones de justicia que tiene para excitar la atencion de V. M. á que considere si se halla en el caso de proceder segun el artículo 308 de la constitucion. El negocio es el mas delicado que puede presentarse á la deliberacion de V. M. Los derechos de la nacion, la opinion de sus representantes y la de su Gobierno estan íntimamente enlazados entre sí. Así que, el secretario de Gracia y Justicia discurrirá sobre todos y cada uno de los extremos indicados, y luego hará la conveniente aplicacion de sus observaciones á cada uno de los artículos, cuya suspension se sujeta al juicio del Congreso.

,, En la constitucion de la monarquía, y sobre todo en el capítulo III del título V estan asegurados los derechos de todos los ciudadanos. Pero conociendo V. M. sabia y oportunamente que podia llegar el caso en que por salvar los de un ciudadano particular, se comprometiese la seguridad de la patria, hizo la reserva contenida en el artículo 308. El secretario de Gracia y Justicia no viene á excitar las pasiones de V. M. Esto degradaria el caracter de la Regencia y del ministro que habla en su nombre, y ofenderia ademas el honor y la delicadeza de V. M.

,, La constitucion ha sido discutida y sancionada en público, y en público se ha tratado de asegurar los derechos de los ciudadanos; y quando la ley imperiosa de la necesidad exîge que se adopte un temperamento en que no se perjudica ni á la seguridad ni á la libertad de aquellos, debe hacerse en público. Por lo tanto la Regencia tendrá la consideracion de no hablar por mi conducto ni de las personas que puedan estar comprometidas, ni de los pueblos en donde habia de haberse verificado el suceso. Se limitará únicamente á hablar del suceso mismo.

,,Si los que han de dar dictamen en negocios graves deben, segun la opinion de uno de los sábios mas célebres de la república romana, estar desnudos de odio, temor, amor, ú otra afeccion que pueda indicar personalidad, no menos deben seguir esta misma conducta los que hayan de proponer medidas saludables á una nacion en circunstancias difíciles. La Regencia del reyno, que trata, no de prevenir el dictamen de V. M., sino de excitar su autoridad, seguirá esta máxîma política respecto de las que ha indicado por escrito. Porque es bien sabido que los que viven una vida obscura y privada, si alguna vez se arrebatan de la ira, lo saben pocos, ellos y sus cosas se ignoran igualmente; pero á los que obtienen el mando, nadie hay que no les observe hasta los hechos mas menudos. Y así lo que en un particular seria ira, en ellos se tiene por soberbia y crueldad.

,,Por esta razon, Señor, conviene no desentenderse de la importancia de este negocio; porque no se trata de la causa de los individuos de V. M. y de los del Gobierno, sino de la de toda la nacion: y la Regencia, como encargada de procurar por todos los medios posibles la tranquilidad del estado, ha excitado á V. M. para que vea si se halla en el caso que previene ese artículo. A este propósito no será impertinente recordar las épocas que precedieron á la instalacion de las Córtes.

,,Despues de muchas dificultades que presentó la guerra, é infinitos obstáculos que se vencieron por la constancia de los españoles, y por su amor al órden y á sus instituciones antiguas, se verificó la reunion de la representacion nacional del modo mas noble, sublime y augusto; y se depositaron todos los derechos de los españoles en el Congreso nacional. En virtud de ellos ha hecho leyes sabias, ha creado un Gobierno, y ha formado tribunales que decidan en los casos de diferencias entre los españoles, y hagan la oportuna aplicacion de las leyes dadas. ¿Será conveniente que esta grande obra se trastorne por las miras particulares, y dañada voluntad de algunos que quieran usurpar á la nacion entera los derechos que la corresponden, y que ha transmitido á la representacion nacional? Pues esto es lo que se intenta por qualquiera que forme un plan de conspiracion, aunque no sea perfecto y acabado. Mal temible en todos tiempos, pero sobre todo en el presente de desgracias y agitaciones, en que los mayores sacrificios de los pueblos y su fortaleza para substraerse de la dominacion del tirano, les ha hecho ver en la representacion el único remedio de sus delencias políticas. Por esta razon no se ha contentado la nacion con una representacion incompleta y particular. Queria otra completa, y esta es la que ve en el Congreso, en el modo que lo ha permitido el estado de sus provincias. ¿Y será justo que por defender la conservacion de los derechos individuales, haya de perecer la patria, y que para ello se hayan de valer sus enemigos de los mismos artículos de la constitucion?

,,Mas bien se conocerá la necesidad de no olvidar esta máxîma, que es la primera ley de un estado, haciendo un cotejo ó comparacion entre los derechos de los particulares y los de la nacion. Cada individuo por sí es un zeloso defensor de su libertad, de su honor, de sus bienes, y del mas inestimable de todos, que es la vida. No necesita leyes ni reglas para conservarlos, y cada uno los defiende quando ve atacado alguno de estos derechos. En los delitos, que se llaman particulares, aun los hombres mas perversos se arman contra los delincuentes, y persiguen al que ha hecho un robo, un asesinato, ha violado una vírgen, ó cometido otro delito de esta especie. Prescindiendo del tiempo que tienen los delincuentes para prepararse á executar el delito, hay una diferencia muy particular entre los privados y los públicos, porque en los primeros en el momento que se indica el delito por el acto criminal contrario á la ley, en este mismo el juez tiene los auxîlios de todos los ciudadanos que se arman contra el agresor, y facilitan su prision. En los segundos sucede todo lo contrario: la empresa para realizarlos es la que se debe contener, porque dada la señal de la rebelion, y verificada esta, no hay jueces que tengan autoridad para juzgar, ni milicia que tenga fuerza para contener. Se destruyen los vínculos que unen á los pueblos entre sí, y los que los unen á la representacion nacional y al Gobierno. De esta gran diferencia que hay entre unos y otros delitos nace el derecho de un gobierno para armarse con toda la autoridad á fin de frustrar los planes, y tomar las medidas posibles de precaucion, aunque parezca que ofenden la seguridad de los ciudadanos; bien que en realidad no es así, como luego haré ver; porque si se da lugar á que se verifique el primer movimiento, desaparece enteramente la union social, y se pierde un estado. La necesidad de observar una conducta diferente, segun la distinta clase de los delitos, es

un resultado forzoso de las ideas que se forman acerca de ellos. Los que violan las relaciones de particular á particular, afectan de una manera muy perceptible á todos los hombres; y así aun quando no se vean ofendidos en ninguno de sus derechos, ven materialmente que lo son otros, y no hay para que variar las reglas establecidas á efecto de vindicar á la ley ofendida por los delincuentes. Los delitos que violan directamente las relaciones con la sociedad, tienen un orígen muy indiferente al parecer, y aun si se quiere lisonjero á todos. Qualquiera que á pretexto de que le sean gravosas á sí mismo ú á otros las providencias del Gobierno, habla mal de este, puede fácilmente extraviar la apinion, singularmente en una época en que se necesita multiplicar el número de los sacrificios, y obligar, si es preciso, á los padres que entreguen sus hijos, á los hombres acomodados sus caudales, y á todo lo que haya de contribuir á la defensa de la patria. Los que miran estos desaogos contra el Gobierno, y aun contra el Congreso por sus providencias, como el fundamento en que ha de apoyarse un plan de conspiracion que tengan formado, procuran hablar el lenguage de la constitucion en la parte que favorece los derechos individuales, y así van adquiriendo prosélitos sin que ninguno conozca su depravado designio, dirigido á lisonjear su amor propio, haciéndoles formar la idea de que si bien se han desprendido de todos sus derechos para comunicarlos al Congreso nacional, no ha sido tan absolutamente, que no puedan censurar sus operaciones y las del Gobierno, y aun oponer cierta resistencia á su execucion. Y como generalmente las gentes vulgares y sencillas no conocen las consecuencias que se pueden seguir de presentarse á las indicaciones que les hacen estos espíritus tumultuarios y revoltosos, acceden á lo que les dicen; y así se forma la opinion contra el Gobierno, para emplearla en un dia señalado como instrumentos ciegos de su total destruccion y la de la patria. El exercicio de su autoridad y de los jueces encuentra grandes obstáculos, aun quando se tengan noticias de los planes de una conspiracion; porque reputándose generalmente una cosa inocente el explicar su opinion contra la conducta pública de la representacion nacional y del Gobierno, rehusan descubrir lo que oyeron á sugetos que ocultan sus dañadas intenciones baxo los velos mas lisonjeros y seductores. En estos casos las reglas establecidas para tiempos de calma y tranquilidad, no bastan á facilitar el conocimiento de las acciones de los hombres si se dirigen á excitar grandes convulsiones políticas. Prescindiendo de todo esto, es menester no desentendernos de la situacion en que nos hallamos. Tenemos dentro de España á los franceses: hombres que pertenecen á una familia formada por un déspota; y hombres tan fecundos en ardides, como valientes en la guerra. Por otra parte, su clase es muy diferente de las que hasta aquí hemos visto. En ellas ha habido dos tiempos, uno para acreditar el valor con los contrarios, y otro para manifestar la generosidad con los vencidos. En la guerra que el tirano Napoleon hace á la España no hay mas que un tiempo, tiempo de venganzas y violencias. Despues de vencernos en campaña como soldados de la patria, entonces que parecia acabada la guerra, nos hace otra nueva. ¿Y de que medios se vale? De fusilamientos sin causa, de marchas forzadas, desnudez, hambre, cansancio y otros medios son los que ensaya para vencernos como ciudadanos, despues de habernos impuesto la ley como militares.

„Magistrados que habeis administrado justicia en tiempo del Gobierno legítimo, que os habeis quedado entre los enemigos, y que acaso habeis hecho servicios á la patria, no ha ganado el tirano vuestro corazon; pero ha ganado mucho con vuestros actos exteriores, valiéndose de ellos para alucinar á los incautos. Su carácter es el de la mentira, su sistema el del embrollo: os queria tener cerca de sí para presentarnos como vencidos á la vista de la Europa entera, diciendo que se valia de los españoles para el gobierno de España. Estas ideas esparcidas en sus proclamas, producen su efecto en los que no conocen sus ardides. Muchos creian ántes que era un númen tutelar, y que venia á libertarnos: otros le reputaban como un médico, que trataba de curar á nuestra patria moribunda. Pero lo que en realidad hizo fué engañarnos pérfidamente, y baxo el pretexto de regenerarla, la estrechó entre sus brazos para hacerla exhalar el último suspiro de vida política. Estas consideraciones, y las resultas del plan y sistema que ha llevado adelante, son temibles; porque al fin la concesion de empleos y gracias ha de poner á muchos en el estrecho círculo de no saber si esperar ó temer. En esta crísis es necesaria toda vigilancia del Gobierno y la sabiduría del Congreso para llevar adelante la guerra, é impedir el mayor mal que puede sobrevenir, que es el que disolviese el estado. Hechas estas observaciones generales, que forman la primera parte de este discurso, hablaré con separacion de los artículos, cuya suspension se propone.

„En el artículo 287 se dice &c. Este artículo, Señor, entendido materialmente quizá dé ocasion á que se crea que no se necesita mas que la justificacion del cuerpo del delito para la prision de un ciudadano. Pero es muy diferente su espíritu, porque si bien no se puede arrestar á ninguno sin que preceda la justificacion del cuerpo del delito por sumaria inforformacion, tampoco basta esta si únicamente presenta por resultado la verdad legal y aislada de la exîstencia de aquel. Entonces seria injusta la prision. Debe, pues, para quitársele este carácter ofrecer la informacion algun motivo contra persona determinada, y la Regencia cree que son suficientes los indicios; es decir, que de la citada informacion aparezca, no solo la prueba legal de la perpetracion del delito, sino que ademas los testigos declaren ciertos *hechos*, que por una parte se enlacen con el delito mismo, y por otro conductor, que es lo que se entiende por la palabra *indicios*. En este sentido se solicita la suspension del artículo, por lo qual no se viola la seguridad individual del ciudadano, á no ser que se quiera exîgir la misma prueba de la complicidad, que de la comision de un delito. Esta identidad de pruebas, ó por mejor decir esta igualdad, la exîgen la razon y la justicia quando se trata de imponer penas; mas no quando únicamente se aspira á preparar su imposicion por medio del arresto de un sugeto indicado por ciertos hechos de autor del delito. Explicaré mas claramente quando se entiende justificado el cuerpo del delito, y quando resultan ademas indicios de la misma prueba, para fixar con mayor exâctitud la propuesta de la Regencia. Si se trata de que se ha cometido un delito de homicidio y robo en una casa, y hay testigos que declaran este hecho, porque está á la vista el cadáver, y lo está tambien la fractura de los cofres en que estaban custodiadas las alhajas. Si deponen ademas que vieron á un vecino á la misma hora paseándose por la calle, y haciendo ciertos ademanes que por de pronto no induxeron sos-

pechas; pero que despues de cometido el delito le enlazan con él; si á esto se agrega que el juez tiene noticias anteriores de su mala conducta, de que era un hombre poco inclinado al trabajo, y que por lo mismo le habian corregido ó amonestado anteriormente, no creo que la prueba de estos hechos dexe de ofrecer motivos bastantes para proceder, quando menos á su detencion en la cárcel. En las causas sobre delitos de conspiracion, aun es mas urgente la necesidad de adoptar las máximas que he indicado, y de acordar la supresion del artículo de la constitucion en obsequio de la seguridad del estado.

„El artículo 290 &c. Esta última parte es la que dice la Regencia debe suspenderse, y no pudiendo hacerlo por sí, acude á la fuente ó autoridad que lo ha establecido. Señor, he exercido la judicatura criminal nueve años, y tenido todo el interes, que no puede menos de inspirar la situacion de un infeliz que gime en una prision; pero no siempre puede verificarse lo que previene este artículo de la constitucion; porque hay ocasiones en que es menester hacer otras diligencias importantes en obsequio de la tranquilidad pública. En este caso, de que no es posible practicarlas, si se ha de tomar la declaracion al reo, ¿no será permitido al juez el que posponga verificarlo, si en ello se interesa la conservacion de los derechos públicos? Por exemplo, llega un testigo y me habla de un reo: trato de ponerle en seguridad. Al momento llega otro á quien exâmino, y me da noticias que se deben evacuar en el momento, porque si no se pierde la ocasion, que no puede aprovecharse despues. Nadie haria un cargo al juez que por conservar la tranquilidad pública, que es su primera obligacion, dexara de tomar una declaracion dentro de las veinte y quatro horas. En el delito de conspiracion es mucho mas frecuente esta necesidad. La Regencia del reyno hace presente, que si esa determinacion se cumpliese con respecto á este negocio, sufriria la causa pública un grande perjuicio, porque deben ser muchas las atenciones del juez, y no es posible que pueda tomar las declaraciones ántes de las veinte y quatro horas, resultando por precision que no se podria administrar la justicia. La ley no está establecida principalmente para estos tiempos, está establecida para los venideros, para tiempos de paz y de tranquilidad, y en que los jueces que sepan su obligacion no tengan obstáculos que les impidan cumplir con lo que mandan.

El 296 &c. En esta última parte hace una observacion la Regencia; á saber: que si bien el juez está obligado á poner un auto motivado para saber las razones por que pone preso á un reo, no tenga necesidad de darlo al alcalde. Esta es una ley formularia; en ella se ha mirado á la conveniencia pública y á la experiencia que tendrian muchos de los señores que concurrieron á su formacion, de que algunos jueces por el ascendiente que tienen sobre los alcaydes, suelen poner presas á muchas personas sin justo motivo, dexándolas luego en libertad. Pero en un delito de conspiracion no se debe dexar esta facultad en un funcionario tan subalterno como un alcayde. Es necesario exâminar la conducta de los hombres quando tratan de perpetrar un delito. Toman todos los caminos que los pueden poner á cubierto de las indagaciones judiciales: se ponen de acuerdo con sus amigos, porque cierta clase de delitos, y señaladamente los de conspiracion, nunca se cometen por un hombre solo, y tratan de asegurar la impunidad por falta de descubrimiento. Si á uno de estos se le pone en la

cárcel, y se le dexa al alcayde el auto en que consten los motivos de su prision y el estado del proceso, ¿no podrá seguirse de ello un grande perjuicio? En el plan de los delincuentes entra el saber qué providencias toma la justicia para eludir su vigilancia y adoptar todas las medidas de precaucion para cortar el hilo que acaso el juez tenia en la mano, y que una vez roto, no es fácil volver á coger. ¿Y quales son las consecuencias? Que por defender la libertad de un ciudadano particular mas de lo que se debe, se pone este auto motivado de prision en una oficina de la cárcel, donde puede haber el riesgo de que llegue á noticia de los compañeros del reo, y eludan la vigilancia de la justicia: autorizándose por este medio á los alcaydes, para que por un beneficio momentáneo para el reo, puedan causar un grave perjuicio á la causa pública. ¿Se causará acaso alguno al reo de que este auto no conste en los libros del alcayde dentro del término que está señalado, estando ya consignado en las actas de una causa criminal? Lo dexo á la prudencia de V. M. y á la experiencia de todos sus individuos.

,,El artículo 300 &c. En los delitos de conspiracion no hay acusadores: lo que suele haber es delatores que dan noticias al Gobierno, para que en su vista tome las providencias correspondientes. Porque ¿quién se expondrá (á no tener un grande patriotismo) á acusar en un delito de esta especie sin que le arredren las resultas del plan, que para él serian funestas si se llevase al cabo? Este, Señor, es un motivo para que no haya necesidad de manifestarle al reo la causa de la prision. El juez debe acreditarla en la causa, y esta es una de sus primeras obligaciones; pero que tambien haya de tenerla de manifestar al preso dentro de veinte y quatro horas, dándole un manifiesto en que se refiera positivamente lo ocurrido, exponiéndose á que lo comunique á personas que puedan valerse de aquella noticia para frustrar la vigilancia de la justicia, puede producir graves inconvenientes, que sujeta el Gobierno como los anteriores al juicio de V. M.

,,El artículo 301 &c. Lo que se ha observado constantemente, y lo que estaba mandado observar por las leyes era que al tiempo de tomar la confesion al reo se le hubiesen de hacer cargos; porque la confesion es un argumento en que el juez, poniéndose en el lugar de la ley por los hechos justificados contrarios á ella, debe hacer cargos para que resulte la conviccion, y á veces la confesion de los mismos delincuentes. Para esto se necesita mucha delicadeza y filosofia; pues de lo contrario se da en el escollo de que por defender la causa pública se destruye la de los particulares. Ayer anuncié á V. M. que era dificil aplicar las teorías de la parte filosófica de la legislacion criminal á la práctica en el favor, y ahora repito lo mismo. Deben hacerse cargos á los reos, diciéndoles que son autores de tales delitos, porque resultan plenamente probados en la causa, ó porque lo deponen tantos testigos. En las de delitos probados conviene manifestar á los reos los nombres de los testigos que han depuesto contra ellos segun se manda en el artículo de la constitucion; pero en las de conspiracion, ¿para que necesita el reo saber en ese estado el nombre del sugeto que ha declarado contra él? Es menester no olvidar jamas, y singularmente en estas causas, la diferencia que hay del reo al juez. El reo ha tenido todo el tiempo necesario para prepararse; pero al juez le coge de improviso la noticia de una conspiracion. El sumario to-

do es de la ley : el plenario de los acusados. Los magistrados designados por ella para vindicarla, quando se ha infringido, se valen del primero para averiguar, al paso que los reos tienen términos señalados en el segundo para defenderse. Y ciertamente que seria hacer mejor su condicion en las causas de conmocion, si antes de tiempo se les concediese el beneficio de decirles los nombres de los testigos que los acusan, por los perjuicios que podrian resultar á la seguridad general. Luego entra la causa en el plenario, y hay quien duda si la ratificacion de aquellos pertenece á esta segunda parte de un juicio criminal, ó á la primera del sumario, por una razon deducida de nuestras sábias leyes, que no quieren se dé crédito á ningun testigo sin que preceda la ratificacion.

„Esta disposicion tan constantemente observada en la práctica por todos los jueces, manifiesta la gran consideracion que se ha tenido á los derechos individuales de los hombres. Es verdad que un testigo exâminado por un magistrado ante un escribano merece fe; pero haciéndose cargo los legisladores que quando se cometen delitos, aun los mas malos, se previenen contra sus autores, y que tal vez los testigos no tendrian toda la imparcialidad y exâctitud que producen la calma y serenidad, determinaron por esta razon filosófica que no hubiese verdad legal en sus declaraciones hasta que se ratifiasen en ellas. Así ha mirado la ley por la libertad de los hombres, quando sus acciones los han puesto en el triste estado de perderla. Pero el artículo que previene que se hayan de manifestar al reo los nombres de los testigos, creo que no hay una necesidad de que se observe con respecto á esta causa, sin que por su suspension pueda en rigor decirse que se perjudica la seguridad personal de los ciudadanos españoles que sean procesados en ella, porque luego que salga el sumario, podrán usar de las acciones ordinarias contra los testigos, en el juicio privilegiado conocido con el nombre de tachas. Repito, Señor, que no será faltar á la constitucion en su verdadero espíritu, en medio de que conozco que una vez establecida debe sostenerse, porque no hay un medio para la conservacion de los derechos particulares de los ciudadanos, como llevar adelante este código, en el que se han reunido todas nuestras antiguas instituciones, hijas del amor de los españoles á su constitucion y leyes antiguas monárquicas. Pero en casos extraordinarios, como este, no será perjudicial, ni traerá inconvenientes el que se suspenda su execucion, siendo una suspension momentánea dirigida á asegurar los derechos de la nacion.

„El artículo..... La casa &c. Pareceria ocioso que hablase de este artículo, porque hasta ahora no se han determinado por la ley los casos. Nuestras leyes mandan que se respeten las casas de los particulares; pero sin embargo, en las ocasiones en que ha sido necesario que el juez execute la operacion de presentarse en ellas, y reconocerlas, ha dependido de su prudente arbitrio, el que no dudo que puede extenderse mas allá de los límites que prescriben la necesidad y la obligacion de respetar la morada de un ciudadano, como el asilo de su seguridad individual. Por lo mismo es muy justo que la ley señale los casos en que pueda verificarse el allanamiento.

„Estos son, Señor, los artículos que la Regencia del reyno propone á la consideracion de V. M., y excita su autoridad para que en virtud de la reserva sabia y oportuna que hizo en el artículo 308 de la misma constitucion, delibere sobre su suspension con respecto á esta causa.

„Hay una adicion á la propuesta; á saber: que sin embargo del decreto de 23 de octubre, en que mandó V. M. que los magistrados del tribunal supremo de Justicia no puedan tener comision alguna, la Regencia del reyno tenga la facultad de nombrar un juez que entienda en esta causa. Creo que lo dicho es bastante para manifestar la necesidad en que se ha visto la Regencia de hacer esta propuesta. Una causa criminal es una campaña en que el juez tiene que defender la patria representada en los derechos de los ciudadanos. El reo es el que trata de defenderse de la vigilancia y averiguaciones del juez; el reo ha tenido todo el tiempo necesario para prepararse y quitar de enmedio todos los indicios que pudieran descubrir la verdad, como ya se ha indicado. Y la Regencia por lo mismo ha creido que en una causa de tanto momento como esta, debe tener la facultad de elegir á un magistrado que reuna á la práctica su instruccion suficiente y pueda entender en ella. Ademas, tiene motivos reservados para hacer esta propuesta. Acaso ciertos desengaños la ponen en la necesidad de hacerlo así. Concluye por último con decir á V. M. que esta no es su causa, ni de la Regencia, sino la de la patria, que es la que se procura destruir por medio de la disolucion de V. M.”

El *Sr. Argüelles*: Señor, van corridos veinte y siete meses desde que tengo el honor de asistir á este augusto Congreso, y de haber tenido parte directa como diputado en todas las deliberaciones, y puedo asegurar con el candor que me es natural, que jamas me he hallado en situacion mas crítica y mas amarga que esta en que me veo precisado á dar un dictamen sobre una materia que contemplo de las mas arduas y trascendentales que hasta ahora se han decidido. No es fácil seguir el largo, elegante y agudo discurso del secretario de Gracia y Justicia, y yo tampoco lo haria aunque pudiera, ya porque conviene que esto se execute mas detalladamente, ya porque no creo que sea asunto del momento el exâminarle. Muchas de las razones que ha alegado el secretario de Gracia y Justicia se ventilaron y discutieron extensamente quando se aprobaron los artículos de la constitucion de que trata; y no dudo que el Congreso estará suficientemente penetrado de toda la doctrina que entonces vertieron varios señores diputados con tanta sabiduría y conocimiento de la materia quanto ha manifestado el secretario de Gracia y Justicia; haciéndose aplicacion á casos particulares que en aquella ocasion se traxeron por exemplos. Me ceñiré por tanto á los principios ó puntos principales que abraza esta gran cuestion, que es la primera de esta especie, que se sujeta á la deliberacion del Congreso, y en la qual juzgo que toda circunspeccion será poca para tomar la debida resolucion. Conviene no olvidarse de que al cabo la constitucion se ha sancionado y publicado; que ha sido jurada con entusiasmo por los pueblos libres de la monarquía, y reconocida por una de las primeras potencias de Europa, esto es, el emperador de las Rusias, el qual al paso que algunos españoles degradados ó ignorantes, desconociendo sus beneficios, ó por su interes particular, deseando que otros los desconociesen, la miraban con desprecio, le asignaba un artículo especial, en un tratado de alianza para atestiguar públicamente su reconocimiento. Tampoco debe el Congreso desentenderse de la necesidad en que se halla de respetar esta obra de sus manos, procediendo en este negocio con todo el detenimiento posible, para que jamas se diga que no ha habido en esta determinacion toda aquella circunspec-

cion y madurez que ha sido hasta aquí su principal y constante divisa. He oido con la mayor atencion al secretario de Gracia y Justicia, el qual ha abierto su exposicion, anunciando al Congreso uno de los desastres mas funestos que pueden suceder á una nacion, sobre todo, á una nacion que se constituye de nuevo. Se trata de una conspiracion contra la Representacion nacional y su Gobierno. No hay duda de que este es un negocio de los mas graves, pues un acontecimiento de esta naturaleza, envolveria á la nacion en todas las calamidades y desgracias que trae consigo una guerra civil, especialmente hallándose invadidas varias de sus provincias por un enemigo astuto, poderoso y adestrado por veinte años de revolucion en el arte de las intrigas y manejos con que ha sabido desorganizar casi todos los gobiernos de Europa. Convengo, pues, en que este es un asunto de la mayor gravedad y trascendencia; pero es menester exâminarle baxo todos los aspectos, para evitar que las pasiones ó intereses del momento tengan parte para que la deliberacion pueda resentirse de precipitada, y se tome una resolucion de que luego haya que arrepentirse el Congreso acaso sin haber conseguido el objeto que con ella se propuso. Es cierto que al formarse la constitucion, ya de antemano se tuvo en consideracion un suceso semejante á este, y por el artículo 308 se previno que en casos extraordinarios pudiesen las Córtes suspender por tiempo determinado algunos de los del capítulo III. Mas el artículo 308 de la constitucion envuelve la idea de que debe preceder una justificacion de los motivos que pueden determinar al Congreso á hacer semejante suspension: por manera, que si los motivos que se alegasen no fuesen suficientes á manifestar la necesidad de la dispensa, no debia el Congreso concederla de modo alguno, porque sin conseguir el objeto que se propuso con esta providencia, se abriria la puerta á grandes males. El secretario de Gracia y Justicia ha dicho que se tramaba un plan de conspiracion, dirigido á destruir la Representacion nacional. No entraré en el exâmen de las desastrosas consecuencias que un atentado de esta naturaleza traeria á la nacion, porque ellas de por sí son muy claras; y seria una imprudencia robar el tiempo á V. M., extendiéndome en demostrar lo que qualquiera que no sea insensato puede facilísimamente concebir. Yo por muchas razones no negaré que se haya formado este plan: la primera y principal, porque el Gobierno lo anuncia con aquel caracter de solemnidad con que debe exponer al Congreso asuntos de esta importancia, y porque ademas es verosimil; pues qualesquiera hombre que tenga conocimiento del corazon humano y haya leido la historia, sabe que en los tiempos de revolucion y trastorno, nada es mas fácil y frecuente que una contrarevolucion para destruir el sistema contrario á las miras é intereses de los conspiradores. Esta reflexîon general, fundada en principios generales, conviene con los sucesos ocurridos desde la instalacion de las Córtes. Es indudable que muchas veces se ha ocupado el Congreso en asuntos que tenian su origen en conspiraciones, las quales se han frustrado, ó ya por las providencias que se han tomado, ó ya por torpeza de los conspiradores, ó por otras causas de las que frecuentemente destruyen las tramas mas bien urdidas. Esta verosimilitud se aumenta, si consideramos que no pueden las Córtes lisonjearse de no tener muchos enemigos, entre ellos personas muy interesadas en un trastorno de que solo pueden esperar, ó la conservacion de usurpaciones que hicieron á la sombra de la igno-

rancia y del despotismo, ó la adquisicion de un mando que no merecen, ó una elevacion á que no son acreedores; en una palabra, con miras é intereses tan distintos como las mismas personas. Pero con este motivo no puedo desentenderme de indicar algunas de las causas de que precisamente debe haber procedido la conspiracion que se nos anuncia. Siento que el Gobierno se vea en la necesidad de tener que apelar á medios extraordinarios, quando se podian haber evitado estos males, usando en tiempo oportuno de los ordinarios. El Gobierno reconociendo hoy la necesidad que tiene de reunirse al Congreso, ha dado el paso que la ley le permite, qual es recurrrir á él como depositario, no solo de la autoridad suprema, sino tambien de la confianza pública, porque seguramente su conducta en general ha debido inspirarla á todos los españoles. Mas yo hubiera querido que para manifestar este deseo de union, no hubiese aguardado á momentos tan críticos, porque no dudo que si los conspiradores (sean quienes fueren) hubieran visto que exîstia esta union entre la Regencia y las Córtes, seguramente se hubieran arredrado, abandonando sus designios como impracticables. Así que, no puedo dexar de decir que no se han adoptado todos los medios ordinarios para precaver semejantes desgracias, y mientras yo no vea que apurados todos estos, no quede otro recurso que las grandes medidas, jamas por mi parte accederé á lo que propone la Regencia del reyno. Estoy interesado como español, y como diputado en que el Gobierno sea obedecido y respetado, porque si llega á desacreditarse entre nacionales y extrangeros, ya no puede haber seguridad en el estado, y debemos temer ser envueltos por momentos en una ruina universal. Pero, Señor, quando varios diputados reclamaron la necesidad de que el Gobierno se valiese para los empleos públicos de personas que se hubiesen manifestado notoriamente afectas al sistema constitucional, ¿qué otro motivo pudieron haber tenido sino el prever las funestas consecuencias que resultarian de no hacerlo? ¿Seria acaso algun interes personal el que los estimulaba, no á señalar personas determinadas, sino solo á fixar las calidades que habian de tener las que hubiesen de ser empleadas? Si se hubiera visto que los funcionarios públicos trataban de establecer la constitucion con aquella energía y entereza que solo inspiran los buenos deseos y la adhesion, se hubieran atemorizado los mal intencionados, y capitulando al fin con las circunstancias, ya que no hubiesen sido ciudadanos útiles, por lo menos no hubieran sido perturbadores de la pública tranquilidad. Exîsten en el Congreso grandes y multiplicados testimonios de que consta la osadía y la impunidad con que muchos empleados públicos infringen la constitucion por tener ideas y principos contrarios á los que en ella se establecen. De aquí ha resultado la desconfianza de los pueblos, y en ella han encontrado los conspiradores un apoyo para llevar adelante sus miras siniestras, llegando el desacato á tal extremo, que no solo en las reuniones públicas y privadas, sino tambien en las cátedras destinadas á inspirar con la enseñanza de la religion la paz y la obediencia á las autoridades constituidas, se ha declamado contra el Congreso, calumniándole impunemente, y tergiversando sus mas sábias y justas determinaciones, suponiendo á los diputados seducidos por las miras particulares, errores y mala doctrina de algunos de sus individuos. El Gobierno no debió mirar semejantes procedimientos con indiferencia. Debió prever que del descrédito del Congre-

so resultaria el suyo, y que los que intentasen un trastorno, lo envolverian tambien á él en las ruinas, qualesquiera que fuesen sus principios. Creer que se habia de hacer alguna diferencia, qualesquiera que fuesen las ideas de los conspiradores, es desconocer torpemente la naturaleza de las revoluciones, es dexarse alucinar por necias esperanzas. Hoy lo comprueba la experiencia. Convencido, pues, mientras no se me demuestre lo contrario, de que el origen del mal proviene de la indolencia y descuido de las autoridades, que debian velar sobre la rigurosa observancia de la constitucion y de las leyes, no puedo menos de inclinarme á pedir que el Gobierno se atenga á ellas, no dudando de que alcanzan sobradamente no solo para destruir qualquiera conspiracion, por grande que sea el número de sus autores, sino tambien para castigarlos exemplarmente, y hacer un escarmiento terrible y saludable. Porque si solo porque hay una conspiracion con ramificaciones en diferentes provincias de la península, decretamos la suspension de algunos artículos de la constitucion, vamos á causar un mal de una trascendencia incalculable. La razon es muy clara: la nacion no asiste toda á las deliberaciones del Congreso, y de consiguiente no puede penetrarse de los motivos que puedan moverle á adoptar lo que previene el artículo 308 de la constitucion; y si estos no se contemplasen tan poderosos para obligar á las Córtes á tomar semejante medida, los diputados perderian la confianza nacional, nadie se creeria seguro, y la constitucion se miraria como inútil para garantir la libertad del ciudadano. No hay duda que quando las circunstancias lo exîgen es necesario acudir á la ley suprema, que es la salud del pueblo; pero no podrá menos de convenir conmigo el secretario de Gracia y Justicia, que ademas de que los datos no son suficientes para inferir que la salud del pueblo exîge la extraordinaria providencia que se reclama, es necesatio que el Congreso, siguiendo su práctica, tome una medida prévia que le ponga á cubierto de toda inculpacion de imprevision y atropellamiento, y de qualquiera otra censura, aun por parte de las personas mas interesadas en sostener y apoyar al Gobierno y las providencias de ambas autoridades. No basta decir que hay conspiracion; yo veo que por fortuna el Gobierno la ha descubierto; veo que para esto y para prevenir su realizacion y efectos no ha necesitado de atropellar la constitucion ni las leyes; y como ha dado el paso mas dificil no creo que pueda hallar dificultad en los mas faciles, quales son el descubrimiento de todos los cómplices y su castigo. Bien comprehendo que quizá es mas expedito usar de medidas extraordinarias, que á veces suplen la falta de esmero é intereses, y exîmen de algunas incomodidades; pero el señor secretario del Despacho, como persona llena, por su carrera, de aquella práctica que á mí me falta en la magistratura, no ignorará por experiencia quanto es el abuso que puede hacerse de tales dispensas, y quanto en estos casos pueden influir las pasiones. Esto me obliga á que insista en que no se haga la menor innovacion sin un maduro exâmen, porque no dudo que un paso de esta clase infundiria una desconfianza general. Nosotros hemos salido de un estado de opresion en que solo las personas dedicadas á la lectura han podido leer (tomando las debidas precauciones para evitar la persecucion) los autores nacionales y extrangeros que han tratado de las ventajas de un Gobierno libre; los demas lo ignoraban todo. Se ha publicado una constitucion, se ha dicho á los españoles que son libres, y se ha hecho que se crean tales, sin otra

seguridad que la solemne promesa del Congreso. Esto debe haber infundido la mayor confianza, porque advertimos que todos manifiestan libremente sus ideas sin temor de ser por ellas atropellados como en tiempo de la esclavitud; y ¿ qué sucederia si ahora viesen que se faltaba con tanta facilidad á lo que se les habia prometido? ¿Qué seguridad tendrian ya en la constitucion y en las leyes? Ninguna: exemplo que quizá ocasionaria turbulencias y grandes disturbios. Esta es una nueva consideracion, que debe empeñar todavía mas al Congreso para analizar con detenimiento la propuesta del secretario de Gracia y Justicia, y exâminar si las circustancias que ha manifestado son tan extraordinarias que obliguen á acceder á ella, si la suspension debe ó puede hacerse de todos, ó solo algunos de los artículos que ha citado; el tiempo de la suspension; la provincia para donde deba decretarse &c. Así mi opinion es que el Congreso encargue á una comision, que á mi entender pudiera ser la de arreglo de Tribunales, que exâmine con urgencia este negocio en vista de la exposicion que ha hecho el secretario de Gracia y Justicia, y de lo que verbalmente ha indicado, que constará de las notas taquigráficas, y presente á V. M. su dictamen."

El *Sr. Martinez* (D. José): „ Entre las dispensas que se piden por la Regencia (porque no me he hallado al principio de la lectura del escrito que ha presentado el secretario de Gracia y Justicia) creo que una es el que pueda nombrar una comision de tales ó tales jueces para esta causa. El artículo 247 de la constitucion dice *que ningun ciudadano podrá ser juzgado por comision alguna, sino por el tribunal nombrado con anterioridad por la ley.* Mi duda es, si estos comisionados entenderán hasta el fin del expediente, ó solo en la formacion del sumario."

El *secretario de Gracia y Justicia*: „No es mas que para la formacion de la causa: si fuera para acabarla, se hubiera dicho *hasta la conclusion de la causa*. La Regencia ha tenido muy presente el artículo de la constitucion que se ha citado."

Formalizó el *Sr. Argüelles* su proposicion en los términos siguientes: *Que la comision de arreglo de Tribunales, exâminando la propuesta de la Regencia, y tomando en consideracion lo expuesto verbalmente por el secretario de Gracia y Justicia, informe al Congreso lo que tenga por conveniente con toda la urgencia que exîge la gravedad de este negocio.* Aprobada esta proposicion, no se aprobó la adicion que hizo el *Sr. Morales Gallego,* reducida *á que á la comision de arreglo de Tribunales se agregase la de Constitucion.*

Se aprobó á continuacion el siguiente dictamen de la comision Diplomática:

„La comision Diplomática ha exâminado la representacion que con fecha 7 del corriente dirigen á V. M. varios españoles de Europa y Ultramar avecindados en Venezuela. Despues de exponer su fidelidad y patriótica conducta en la revolucion de aquel pais, y las pérdidas y males que han sufrido en sus intereses y en sus personas por mantenerse adictos á la buena causa, llaman la atencion del Congreso hacia un punto que verdaderamente es digno de ella.

„ Las Córtes en su decreto de 15 de octubre de 810 dixeron „ que desde el momento en que los paises de ultramar en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento de la legítima auto-

ridad soberana que se halla establecida en la madre patria, haya un general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dexando sin embargo á salvo el derecho de tercero." Consultando asi la política, con respecto á la nacion, y la justicia con respecto á los particulares. Mas esto último puede hacerse ilusorio, dicen los que representan, por un artículo del convenio celebrado entre D. Domingo Monteverde y los gefes de la insurreccion de Venezuela. Estos propusieron y aquel accedió á que se prestaran pasaportes (dice la representacion) á todos los individuos que quieran salir del pais sin que se les forme causa...., y se sabe que han salido ya con efecto varios de los funcionarios del intruso Gobierno sin que hayan afianzado como debian lo suficiente para cubrir la parte que les corresponda en la indemnizacion que tan justamente reclaman y reclamarán los interesados por sí y á nombre de quantos han sido saqueados por ellos con mano armada. No creerán jamas los infrascritos (continúan) que haya podido tomar una resolucion contraria á sus derechos el digno pacificador de Venezuela, pues que todos estan persuadidos de la delicadeza y tino con que aquel gefe se ha manejado en este negocio: pero se rezelan que no haya previsto suficientemente la trascendencia que ha podido tener y tiene la franca salida del territorio de Venezuela de todos ó los mas de los individuos que directa ó indirectamente han contribuido al trastorno y á los saqueos que los buenos han sufrido.

„En esta virtud, despues de hacer varias reflexiones sobre los perjuicios que la execucion de ese artículo en toda su extension les puede producir, poniéndolos tal vez de peor condicion que los que han seguido el partido insurreccional, pues algunos de estos quedarán tranquilos en la posesion de sus bienes, quando ellos no tendrán de quien reclamar los que han perdido; concluyen haciendo á V. M. la peticion de que se diga á la Regencia „que recomiende al digno pacificador de Caracas, y á los demas gefes de las otras provincias la averiguacion de lo que á cada uno se le ha quitado de mano poderosa en calidad de confiscaciones, gastos procesales, ó de otra manera, admitiendo el derecho de reclamacion de daños y perjuicios que por este motivo se les han originado, precedido de las formalidades del caso, y disponiendo que se proceda al embargo de bienes y á todo lo demas que hubiese lugar contra los facciosos, con arreglo á las leyes, y por fin haciéndose seguidamente efectivo el reintegro respectivo, segun lo que resultase á favor de cada uno de los acreedores.

„La comision juzga que V. M. debe atender la solicitud de estos buenos españoles, como lo piden en lo substancial; previniendo á la Regencia haga entender al capitan general y autoridades de Venezuela, que el general olvido, decretado por las Córtes en su caso, jamas impida que quede á salvo el derecho de tercero, como lo tienen decretado igualmente: bien que la prosecucion de este derecho no cree la comision que debe hacerse, como desean los interesados, por una averiguacion de oficio ó pesquisa general, sino por las acciones que ellos mismos entablen y prosigan legalmente ante quien corresponda.

„Y opina ademas que esta representacion pase á la comision Especial nombrada para entender en las últimas ocurrencias de Venezuela, á fin de que obre allí los efectos á que haya lugar. Cádiz 19 de diciembre de 1812."

Aunque estaba señalado el dia de hoy para la discusion del dictamen

de la comision de Guerra sobre las providencias que debian tomarse con respecto â los militares que hubiesen abandonado las banderas nacionales; habiendo manifestado algunos señores diputados que estando para concluirse la discusion del de Agricultura que en la sesion de ayer *(véase)* quedó pendiente, seria mas oportuno proceder á su conclusion, se acordó que así se hiciese, y en consecuencia, despues de algunas ligeras observaciones sobre si era ó no conveniente que no se permitiese enagenar las suertes de tierra antes de quatro años, se aprobaron las proposiciones sexta y séptima del mismo dictamen *(véase la sesion del dia 22 de febrero último)*; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario interino de la Guerra, con el qual acompañaba doscientos exemplares del *Manifiesto de la Regencia de las Españas sobre cesacion en el mando del quarto exército y capitanía general de las Andalucias del Excmo. Sr. D. Francisco Ballesteros.*

Se leyó un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, al qual acompañaba una copia de otro del marques del Palacio, en que da cuenta de haber jurado la constitucion algunos individuos de la diputacion provincial de Extremadura; cuyo documento se mandó archivar.

Lo mismo se verificó con los testimonios, remitidos por el propio secretario, por los quales consta haber prestado igual juramento D. Diego de la Torre y Arce, *canónigo y obrero de la santa iglesia catedral de Toledo*, y los pueblos de Bedmar, Villares, Ibros el Señorío, Marmolejo, Arjonilla, Quesada, Alcaudete, y la ciudad de Andujar, el cabildo eclesiástico y religiosas capuchinas y de Santa Clara de la misma.

Tambien se mandaron archivar los exemplares de las circulares expedidas por los ministerios de Hacienda y Marina sobre la derogacion de la órden de 10 de agosto de 1810, por la qual se declaró en riguroso bloqueo á todos los puertos de las provincias de Venezuela; sobre el recuerdo de las circulares de 4 de junio de 1809, 15 de diciembre de 1810, y 24 de mayo de este año; y sobre las gracias y timbres concedidos por las Córtes á las ciudades de Nueva-Segovia y Guayana.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con sus firmas en este diario las representaciones siguientes:

„Señor, en los dias 27 y siguiente festivo del mes inmediato se publicó y juró en esta villa con toda pompa y solemnidad la constitucion política de la monarquía, obra inmortal de V. M. En ella está el término de la arbitrariedad y el despotismo, y el principio de nuestra independencia y felicidad. ¡Gloria eterna á los padres de la patria, autores de este sagrado código!

„Tan grande ha sido, Señor, la emocion, entusiasmo y placer de estos naturales, que faltaríamos á un deber si lo ocultásemos á V. M. A porfia se empeñaban todos para engrandecer el acto, y no se dude que los vivas, aclamaciones y demas sentimientos patrióticos con que lo han

manifestado han sido cordiales y afectuosísimos, y que para sostener tan preciosos derechos no cederán á los mas exaltados ciudadanos.

„Conocen un bien que no abandonarán jamas. Loor por siempre á V. M., que en las mas apuradas circuntancias, baxo del horroroso estruendo del cañon enemigo, al alcance de sus bombas y granadas, supo (mirándolo con desprecio, y sin descuidar un punto el importantísimo de la guerra) sancionar y publicar la libertad civil é individual de los españoles, y su independencia nacional, igualándolos ante la ley y asegurándoles en todos sus derechos.

„El juez interino de primera instancia y el ayuntamiento constitucional de esta villa, por sí, y en nombre de todo su vecindario, felicitan á V. M. y le tributan obsequiosos infinitas gracias. Dígnese, pues, V. M. admitirlas, y contar con la mas acrisolada fidelidad de estos ciudadanos, que jamas se olvidarán de los afanes y penosas tareas con que en medio de inminentes riesgos ha cuidado de prosperar su suerte, participándole su propia infelicidad para conseguirlo. Dios guarde á V. M. los muchos y dilatados años que la necesita para ver cumplidos los benéficos sentimientos que se propuso en la constitucion. Alcaudete 12 de noviembre de 1812. — Señor. — Ramon Rodriguez Velasco. — Manuel Madolell y Castillo. — Juan Antonio de Mantas. — Francisco Fune. — Francisco Gerónimo Alexandro. — Francisco Antonio Sarmiento. — José Arruva. — Antonio Arjona. — Lucas Fernandez. — Manuel Ramirez. — Juan Manuel de Amaro, *secretario.*"

„Soberano Señor: ¡ó sabio Congreso, ó padres de la patria! ni mis lábios, ni las luces de mi entendimiento son bastantes á ponderar la grandeza de vuestro nombre, y la que habeis proporcionado á los hijos de nuestra madre Hespéria. Vosotros solos sois los que luchando contra las crasas tinieblas de la ignorancia, contra los embates poderosos del egoismo privilegiario, y contra el fanatismo supersticioso, habeis sabido hacer prevalecer y brillar los nombres santos de *libertad, independencia y soberanía nacional.* Vosotros solos, sí, los que fixando la verdadera idea de la palabra *ciudadano*, que sellada en el libro santo de nuestra constitucion entre los imprescriptibles derechos del hombre, habeisla hecho valer y aplicado á los verdaderos hijos de nuestra gloriosa patria. Continuad, pues, vuestras tareas, desvelos y fatigas emprendidos con tanto fruto. Llevad al cabo la obra de nuestra gloria y felicidad deseada, y por ello sereis, juntamente con la España, la admiracion, gloria y exemplo de todas las naciones, generaciones presentes y futuras; sereis con los españoles custodiados con el libro inviolable de la constitucion, inextinguible é indeleble en los corazones de los buenos, terror y espanto de todos los tiranos, y exterminio de ese coloso de la Francia; recibireis las bendiciones de las gentes y las aclamaciones eternas de todos los españoles. Resonará de un polo al otro polo el eco de la libertad y de la justicia en torno de las generaciones de todos los siglos. Viva la España, su constitucion, su soberanía nacional, su independencia. su Regencia, viva su Rey el Sr. D. Fernando VII, y muera Napoleon, tirano de los hombres y el usurpador de sus mas sagrados derechos

„Aceptad, dignísimo y soberano Congreso, aceptad, os rogamos, las bendiciones de todos los habitantes de esta villa de Villafranca de Córdoba; estas y las mas sinceras demostraciones de amor, aclamaciones y gra-

cias de su alcalde constitucional y de todos los individuos constitucionales de este ayuntamiento.

„Faltaríamos á nuestro deber si al paso que os tributamos tan cordiales gracias, no os las repitiésemos, como igualmente á S. A. la Regencia de las Españas, por la acertada eleccion y nombramiento de juez de primera instancia del partido de Montoro en esta provincia, en cuya comprehension se halla esta villa, en el señor doctor D. Francisco de Anaya y Villazan, abogado de los tribunales del reyno, persona que ademas de su decidida adhesion á la constitucion y miras de nuestro actual Gobierno, reune la severidad clemente de la justicia, el deseo de su mas puntual observancia y el desinteres é incorruptibilidad de los magistrados, de que se gloriaba en otro tiempo Grecia y Roma: por lo que suplicamos á V. M. se digne conservarle y nombrarle propietario en el referido destino, para que no nos sean infructuosas unas leyes tan soberanas, gozando por este medio de su justicia y felicidad anhelada, á cuya gran merced viviremos, como todos los habitantes de esta villa, eternamente agradecidos. Dios guarde la importante vida de vuestra augusta soberana magestad dilatados años. Villafranca de Córdoba 10 de diciembre de 1812 — Señor. — José de Castro, *alcalde constitucional.* — Andres Antonio de Herrera. — Pedro José Zamorano y Zamorano. — Lorenzo Molina de Torres. — Sebastian Camacho. — Francisco Vejar. — Miguel Romero y Campo. — Juan Belmar. — Juan Blas Herrera, *secretario de ayuntamiento.*"

„Señor, entre las grandes ventajas que la nueva constitucion política de esta monarquía, obra del mas acendrado patriotismo, zelo infatigable y eminente sabiduría de V. M., ha proporcionado á los pueblos de este vasto reyno, si bien debe contarse la de verse reintegrados en su primitivo derecho de nombrar sus representantes para el gran Congreso nacional; parece no es menos apreciable la que facilita á todos ellos generalmente la libertad de elegir de entre sus conciudadanos los sugetos que considera mas á propósito por su ilustracion, honradez y demas circunstancias para los oficios de justicia y gobierno.

„El vecindario de esta ciudad, despues de publicada con aplauso general y jurada solemnemente la constitucion, procedió con arreglo á ella, y en uso de dicha libertad, á la eleccion de las personas que deban componer el ayuntamiento constitucional; y salieron elegidos en el dia 15 del corriente para alcalde primero D. Nicolas de Scorcia, caballero del habito de San Juan, conde de Soto-ameno: para segundo alcalde Don Jayme Andres Marcó: D. Miguel Pasqual de Bonanza y Vergara, caballero maestrante de la real de Valencia, para regidor primero: D. José Alcaraz y Merita, abogado de los tribunales del reyno, para segundo: Don Leandro Alberola, tambien abogado, para tercero: D. Sebastian Morales, comerciante de por mayor de esta plaza, para quarto: D. Pedro Bonet, de la clase de nobles, para quinto: D. Francisco de Paula Perez para sexto: D. Pasqual Salazar, tambien de este comercio, para séptimo; y D. Francisco Riera y Riera, hacendado de la clase de nobles, para octavo; y para procuradores síndicos D. Guillermo de Oarriachena y D. José Badino, ambos de este mismo comercio.

„Puestos los electos en posesion de sus empleos, se propusieron desde el momento corresponder, como debian, á la confianza que en ellos depo-

sitó el pueblo, y para el buen desempeño y pronta expedicion de los graves negocios que estan á su cargo habilitaron desde luego para secretario del ayuntamiento á D. José Hernandez de Padilla, á quien nombraron formalmente por tal secretario en propiedad en cabildo que celebraron en el dia de ayer.

„Todos los individuos de este ayuntamiento no pueden ya dilatar por mas tiempo la satisfaccion de ponerse á los pies de V. M. para rendirle con el mayor placer y entusiasmo el homenage debido á vuestra soberanía, protestando con todo respeto sus ardientes deseos de acreditar mas y mas su adhesion constante, ciega obediencia, sumision humilde y amor filial á V. M.

„Por sí y en representacion de este fidelísimo pueblo, que tiene dadas tan claras y repetidas pruebas de su patriotismo en los innumerables sacrificios que ha hecho y continúa haciendo en beneficio de la comun y mas justa causa que han defendido las naciones, se regocijan en la exâltacion de V. M., y al mismo tiempo que contemplan como propio de su deber dar á V. M. el parabien y felicitacion mas afectuosa, no pueden menos de tributarle las mas expresivas gracias por el zelo con que, á costa de imponderables fatigas, procura labrar la felicidad nacional y remover con admirable discrecion y acierto la multitud de obstáculos, que han impedido hasta aquí conducirla al alto grado á que puede ser elevada.

„Dígnese V. M. admitir el particular homenage, felicitacion y rendidas gracias que le tributan los individuos de este ayuntamiento como nacidas de su innata fidelidad, amor y sincero reconocimiento. Dirija y bendiga el cielo las gloriosas tareas de V. M. para el bien y completa felicidad de la España, al paso que no cesará este ayuntamiento de rogar, como ruega á Dios guarde y prospere á V. M. Alicante 30 de agosto de 1812. — Señor A. L. P. D. V. M. El conde de Soto-ameno.— Jayme Andres Marcó. — Miguel Pasqual de Bonanza. — José Alcaraz.— Leandro Alberola. — Sebastian Morales. — Pedro Bonet. — Francisco Perez y Borch. — Francisco Riera y Riera. — José Badino — Pasqual Salazar. — Guillermo de Oarriachena. — José Fernandez de Padilla, *secretario.*"

Se leyó una exposicion de D. Ricardo Raynal Keene, en la qual daba gracias á S. M. por haber accedido á su solicitud concediéndole carta de naturaleza, y pedia se le devolviesen los documentos que para dicho fin habia presentado: lo que le otorgaron las Córtes.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion dos consultas hechas al Gobierno por el marques de Campo-Sagrado, Gefe superior de Galicia, remitidas por el secretario de la Gobernacion de la península, sobre varios puntos relativos á la formacion de ayuntamientos constitucionales y supresion de comisiones de partido.

Se procedió á la eleccion de los cargos de presidente, vice-presidente y secretario de las Córtes. Quedaron elegidos para el primero el *Sr. Don Francisco Ciscar*, para el segundo el *Sr. D. Francisco Calello*, y para el tercero el *Sr. D. José María Couto*, en lugar de *D. Joaquin Olmedo.*

A propuesta de las comisiones reunidas que entendieron en la formacion de los decretos sobre empleados, se mandaron devolver á D. Felipe de Córdoba, ministro de capa y espada que fué del extinguido consejo de Hacienda para que usara de su derecho donde corresponda, los recursos

documentados que habia presentado á las Córtes, solicitando que la Regencia le atendiese en las pretensiones dirigidas por él á la misma para que le habilitase en la continuacion de sus goces, y le colocase en destino correspondiente á sus méritos.

Se mandó pasar á la comision de constitucion el expediente promovido por los pueblos de San Martin de Moaña y San Pedro de Domingo, en la provincia de Santiago, con motivo de haber jurado la constitucion y procedido á la formacion del ayuntamiento constitucional, anticipadamente á las órdenes del Gobierno &c. &c.

La comision de Hacienda, hecha cargo de lo expuesto por la Regencia del reyno acerca de las dificultades que se ofrecen en la execucion del decreto de la junta Central, confirmado por otro de las Córtes, relativo á la exâccion de las alhajas de oro y plata de los particulares y de las iglesias *(sesion del 27 de agosto último)*; propuso, conformándose con el dictamen de la Regencia del reyno, que no alterando el mencionado decreto, antes bien previniendo á aquella que procure vencer los obstáculos que se oponen á su cumplimiento, y esten sujetos á su autoridad, declarase S. M. que pudiera la casa de moneda de esta ciudad admitir en los términos que antes la plata y alhajas de los particulares ínterin y mientras que el Gobierno lo estimare conveniente.

Los *Sres. Polo*, *Argüelles*, *Pórcel* y *García Herreros* procuraron demostrar la injusticia de semejante exâccion, contraria á los principios que deben regir en las imposiciones; y pidieron que, ó se derogase sin mas exâmen el expresado decreto, ó bien se encargase á la misma comision de Hacienda que á la mayor brevedad diera su dictamen acerca de si debia ó no procederse á dicha derogacion. Votóse el dictamen de la comision, el qual quedó reprobado.

El *Sr. Polo* hizo la siguiente proposicion:

Que la comision de Hacienda proponga, á la mayor brevedad, si convendrá revocar el decreto sobre el préstamo forzoso de la mitad de oro y plata de los particulares, y proponga en este caso la minuta del decreto de revocacion, y quanto estime conveniente.

Quedó aprobada.

El *Sr. Presidente* anunció que no habria sesion en el dia inmediato por razon de su solemnidad, y levantó la de este dia.

DIA 25 DE DICIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion segun se anunció en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1812.

Oyeron las Cortes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

„Señor, los oficiales de la secretaría de la junta superior de la provincia de Murcia tienen el honor de presentarse por medio de esta expoiscion ante el trono de V. M. á felicitar al soberano Congreso de la nacion española, con fin de hacer presente á V. M. la gloria que les resulta de haberse hallado en un destino tan alto, que les proporcionó la dicha de prestar solemnemente el juramento á la sabia constitucion que V. M. ha sancionado.

„ Pasada la sorpresa que el bárbaro Soult causó en esta desgraciada provincia, y establecidos ahora con quietud en este punto, adonde por veredas extraordinarias y difíciles los han conducido las ocurrencias de la guerra, han creido ser su primera obligacion dirigirse á V. M., aunque con algun atraso. Su objeto es manifestar al soberano Congreso que cumplirán lo que solemnemente han jurado, hasta dar con el fin de su exîstencia el testimonio mas ilustre de su adhesion á las santas leyes de la patria, dictadas admirablemente por sus sábios legisladores. No hay exâgeracion, Señor: sí, cumplirán decididamente lo que ofrecen, y odiarán de muerte á todo hombre que por ignorante ó malicioso quebrante..., mas aun, hable una sola expresion que no vaya dirigida á ensalzar la sabia constitucion.

„Dígnese admitir V. M. este digno obsequio; y permita á su zelo y decision el que supliquen á V. M. castigue exemplarmente al que falte á su observancia, aunque sea el primer hombre de la península; pues ántes es que la patria se salve, y que V. M. sea temido de los malos, que los honores, la colocacion y la vida de unos pocos.

„Nuestro Señor prospere los trabajos de V. M. para bien y lustre de la nacion española. Caravaca 10 de noviembre de 1812. — Señor. — Rafael Gamboa. — Felipe Martinez. — Serafin del Rio de Vivar. — Fermin Ramon de Vera. — Vicente Sanchez. — José Antonio Prieto. — Domingo Yepes."

El secretario de la Gobernacion de la península remitió ciento y cincuenta exemplares del decreto de las Córtes, en que se declara á la provincia marítima de Cádiz comprehendida en las que deben tener diputacion provincial.

Mandáronse archivar doce exemplares de la circular que á consecuencia de la resolucion de las Córtes habia comunicado el secretario de Hacienda, quien los remitia, relativa á permitir la extraccion de los frutos del pais ocupado á pais libre con solo el pago de los derechos establecidos.

El secretario de Gracia y Justicia remitió la calificacion de la junta Censoria de esta provincia al número 49 del diario mercantil de Cádiz, por la qual constaba que si bien la junta hallaba en dicho papel un lenguage poco conforme al respeto de las autoridades establecidas, que es obligacion de todo español declarada expresamente por el artículo 7 de la constitucion, y ademas advertia un cierto trastorno y confusion de ideas acerca del objeto que se propuso el autor; sin embargo, no hallaba en el referido diario expresiones comprehendidas ó afectas especial y determinadamente en ninguna de las notas ó calificaciones que designaba la ley de la libertad de imprenta *(véase la sesion de 30 de noviembre último)*. Las Córtes quedaron enteradas.

Pasó á la comision de Poderes el testimonio remitido por el gefe político de Jaen de haber nombrado aquel ayuntamiento para diputado en Cortes para estas generales y extraordinarias á D. José Serrano y Soto,

abogado de los tribunales nacionales, y uno de los dos síndicos personeros de dicha ciudad.

A la de Hacienda pasaron dos expedientes remitidos por el secretario de la Gobernacion, relativo el uno á arreglar un método constante en el ramo de Correos de las islas Canarias y aprobacion de la tarifa, y el otro á que tambien se aprobasen las tarifas formadas en los años de 1798 y 1799 para la correspondencia de algunas provincias de ultramar, en las quales aun no estaba establecida.

Se mandó pasar á la comision de Salud Pública un oficio del secretario de la Gobernacion, el qual contestando á lo que las Córtes resolvieron en la sesion de 20 de noviembre último *(véase)*, decia: que para el curso de medicina que se indicaba no era adoptable providencia alguna por lo adelantado que se hallaba; y que habiendo de informar el Proto-Medicato sobre el plan general de estudios de las tres facultades, segun le estaba prevenido, podria adoptarse entre tanto el medio de continuar enseñándose la medicina en las universidades que estaban facultadas para ello por el anterior plan de estudios.

El secretario de la Guerra, en virtud de lo resuelto en la sesion de 19 del actual *(véase)*, remitió copias de una representacion y órdenes relativas á la accion de Castalla que citó en su papel de 19 de noviembre último; añadiendo en su oficio que el general Elio habia recibido la órden de 20 de agosto en el mismo dia ántes de partir de esta plaza para su destino del segundo y tercer exército, para donde se hizo á la vela el 22 del mismo.

Hizo el *Sr. Balle* la siguiente exposicion, y la proposicion con que concluye se mandó pasar á la comision que habia entendido en el asunto.

,,Señor, en la sesion pública de 9 de octubre último llamé la atencion de V. M. sobre el suceso funesto y extraordinario de la voladura de Lérida, y propuse se dixese á la Regencia que remitiese copia del parte que hubiese dado el capitan general de Cataluña D. Luis Lacy. V. M. tuvo á bien aprobar mi propuesta, y á consecuencia de la órden que se expidió al intento, la Regencia no solo remitió copia del indicado parte, sino tambien la calificacion que del mismo habia hecho la junta de generales creada para la direccion de la guerra; de cuyo contexto resultaba que no era fácil analizar el parte de Lacy por su ambigüedad, confusion de ideas, implicacion y contradiccion que presentaba: que el hecho, de qualquiera manera que se considerase, era bárbaro é inhumano, de los no permitidos en la guerra, y quizás el primero de su especie, en razon de ser en conocido daño de un vecindario amigo: que los medios empleados no eran dignos del talento y conocimientos que debian suponerse en un general á quien se le habia confiado el mando de un exército y de una provincia: que los motivos que frustraron el éxito fueron la falta de combinacion en el plan de la operacion con el encargado de la voladura, y con los generales que debian concurrir á impedir que llegasen á Lérida los enemigos ántes que nuestras tropas, en lo que podia resultar mas culpable que Lacy el general Sarsfield; y por último la junta extendia su dictamen á otros puntos, que por ahora omito, á fin de no distraer á V. M. de los graves negocios que lo rodean. En vista de todo hice á V. M. algunas proposiciones, que pasadas á una comision Especial, fueron despues resueltas en la sesion secreta de 23 del citado octubre. La nacion,

Señor, tiene un derecho á ser enterada exâctamente de este acontecimiento; y estando por otra parte libre ya el Congreso de los motivos políticos que le obligaban á la reserva, hago la proposicion siguiente:

„Que en la sesion pública inmediata se lea la minuta de la órden comunicada por los señores secretarios de V. M. al del despacho de la Guerra con fecha de 27 octubre anterior sobre el suceso de la voladura de Lérida. Cádiz 26 de diciembre de 1812. — *Juan de Balle.”*

En vista de una representacion del ayuntamiento constitucional de Málaga, el qual exponiendo el horroroso estado en que halló el hospital civil, que ántes estaba á cargo de los religiosos de San Juan de Dios, manifestaba haber tomado providencias para el remedio, y proponia un reglamento interino, opinaba la comision de Constitucion que los expedientes de esta clase tocaban á la Regencia, la qual haciendo que se observasen los reglamentos, por los que son regidos estos establecimientos piadosos hasta que llegase el caso de que se diesen nuevas reglas, tomaria todas las medidas convenientes para desterrar los abusos, é instruir los expedientes con la intervencion que por la constitucion toca á los ayuntamientos; dando parte á las Córtes de quanto exceda de sus facultades, á fin de que providenciasen lo que conviniese, y por consiguiente que debia pasar á la Regencia para los fines expresados. Se aprobó este dictamen.

La comision de arreglo de Tribunales en vista de un recurso del juez de primera instancia de la villa de Coliin y su partido en la hoya de Málaga, proponia que las Córtes mandasen que si en el pueblo en que se estableciere juez de primera instancia ó ayuntamientos hubiese alguaciles y demas dependientes de los juzgados respectivos, subsistiesen; que si faltase alguno correspondiente al juez de primera instancia, lo nombrasen estos con los ayuntamientos; y que en quanto á los actos públicos, en que hubiesen de concurrir con los ayuntamientos los jueces de primera instancia, el juez ocupase el primer lugar despues del que presidiese el ayuntamiento. Se aprobaron todos los puntos de este dictamen, menos el relativo al lugar que habian de ocupar los jueces de primera instancia en los actos públicos; pues en órden á este extremo se devolvió á la comision para que rectificase el dictamen, proponiendo lo conveniente.

Acerca de una representacion de las viudas pensionistas del monte pio militar de la Isla de Leon, las quales se quejaban del atraso en el pago de sus viudedades, la comision de Guerra proponia que los fondos del monte pio militar se manejasen con separacion de los demas del estado, entendiéndose con ellos exclusiva y proporcionalmente al pago de las pensiones de las viudas. En lugar de este dictamen se aprobó que se pidiese informe á la Regencia sobre este particular, encargándole al mismo tiempo que socorriese á las suplicantes segun lo permitiesen las urgencias del erario.

Con este motivo hizo el *Sr. Giraldo*, y se aprobó, la siguiente proposicion:

Que informe la Regencia, que estado tiene, si es que exîste, el fondo que se administraba y distribuia por la secretaría del despacho de Guerra para socorro de viudas y huérfanas que no tuviesen derecho al goce de las pensiones del Monte Pio.

Leyó el *Sr. Calatrava* el siguiente dictamen de la comion de arreglo de Tribunales:

,,Señor, la comision de arreglo de Tribunales, cumpliendo con lo que V. M. se sirvio resolver en la sesion pública de 23 del corriente, ha exâminado con la debida atencion el papel de la propia fecha, que en nombre de la Regencia del reyno presentó á V. M. el secretario del despacho de Gracia y Justicia, dirigido á participar al Congreso el descubrimiento de un plan formado para subvertir la representacion nacional y el Gobierno, y á excitar la autoridad de V. M., para que en uso de las facultades que le concede el artículo 308 de la constitucion política de la monarquía, ,,decrete con respecto á esta causa la suspension del artículo 287 de la misma, en la parte que previene que ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca, segun la ley ser castigado con pena corporal, bastando solo los indicios que por derecho comun y práctica constante de los tribunales deben preceder para la prision: la del 290 en su último extremo: la del 293 en la parte que dispone se haya de entregar copia del auto motivado al alcayde, y que sin este requisito no admita ningun preso en clase de tal: la del 300, la del 301, y la del 306; creyendo tambien S. A. conveniente, que con suspension del decreto de 23 de octubre de este año se la autorice para que pueda cometer la continuacion de la causa al magistrado que le parezca.''

,,Asimismo ha reflexîonado la comision muy detenidamente sobre lo que en aquella sesion expuso de palabra el referido secretario del Despacho para apoyar la propuesta de la Regencia; y cada vez mas convencida de la importancia y gravedad de este asunto, no puede menos de presentar su dictamen con la mayor desconfianza del acierto.

,,Las Córtes se hallan en efecto autorizadas por el artículo 308 de la constitucion para decretar por un tiempo determinado, en toda la monarquía ó parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en el capitulo III, título V de la misma constitucion para el arresto de los delincuentes, si en circunstancias extraordinarias lo exîgiese la seguridad del estado. ¿Pero hay bastantes datos para creer que nos hallamos en estas extraordinarias circunstancias, tales que exîja la seguridad del estado, que con respecto á esta sola causa se suspendan los artículos que propone la Regencia? ¿Tiene V. M. facultades para decretar la suspension de todos ellos? Del exâmen de estas cuestiones depende el formar un juicio recto sobre lo que deba resolverse.

,,La Regencia dice á V. M. que se atenta directamente contra la exîstencia de la Representacion nacional y la del Gobierno por medios ocultos, cuyos perniciosos efectos habian de manifestarse en una conmocion popular preparada al intento en diferentes pueblos; y que aunque al principio no se presentó este plan sino con el caracter imperfecto que ofrecen las ideas de descontento, las investigaciones posteriores fixaron su caracter, y dieron á conocer que su objeto era la subversion de la representacion nacional y del Gobierno. La comision por esto solo, que es la única noticia dada á V. M., no puede formar idea ni del caracter, número y recursos de los conspiradores, ni de la clase de conmocion que preparaban, ni de los diferentes puntos en que habia de manifestarse, ni de otras circunstancias necesarias para deducir si el plan era tal que pudiese producir sus fatales

pues, esta cláusula me parece que la contestacion queda clara y terminante, se efectúa el pensamiento con puntualidad, y damos un exemplo de la escrupulosidad con que deben todos acostumbrarse á observar la constitucion."

El *Sr. Villagomez*: „Como en esta discusion se trata no solo de la propuesta de la Regencia, sino de la exposicion que hizo el secretario de Gracia y Justicia, y del dictamen de la comision, infiero yo que no se habla con toda exâctitud. Yo tenia entendido que el secretario de Gracia y Justicia se habia de hallar presente quando se diese cuenta del dictamen de la comision; y ahora advierto que hubiera sido muy acertado. Lo fundo en esto. El artículo principal de que se habla es el 208; pero el secretario de Gracia y Justicia no pedia dispensa sino aclaracion. Así es que convino en todos los principios que ha vertido con método y mucha claridad la comision, haciendo la conveniente diferencia entre el cuerpo del delito y el delinqüente. Por consiguiente, si ahora se dice que no ha lugar á la dispensa, me parece que no se responde á la peticion. El secretario, segun yo comprehendí, solo pidió una aclaracion, y aun añadió algo mas para que el vulgo conociese la necesidad de esta aclaracion. En fin, yo juzgo que no debe dispensarse, sino que es necesario que se aclare ese artículo, y para ello me parece que es útil la presencia del ministro, con lo qual se resolverá con satisfaccion é ilustracion de todos."

El *Sr. Calatrava*: „Si se cree conveniente prevenir á la Regencia lo que ha propuesto el *Sr. Mexía*, eso podia hacerse por una adicion despues de votado el dictamen de la comision. En lo que ha dicho el *Sr. Porcel* de que la Regencia tiene facultad para nombrar un juez en comision, me parece que se ha equivocado. Es verdad que no lo prohibe la constitucion, porque esta solo prohibe que los españoles sean juzgados por una comision, y no es lo mismo juzgar que formar un sumario ó instruir un proceso. Pero la ley de 9 de octubre último previene que todas las causas civiles y criminales se instauren ante los jueces de primera instancia; y solo V. M. la puede interpretar ó modificar en caso necesario. Conforme á esta ley no puede la Regencia comisionar á ninguna persona particular, ni á otro juez que no sea el competente para empezar á continuar una causa; pero ha dicho la Regencia que tiene motivos reservados para ello, y por otra parte esta causa parece que por su ramificacion debe extenderse á varios pueblos, de modo que no es posible que los jueces de primera instancia de todos ellos procedan con la celeridad que se desea, y con la unidad que es indispensable. Por lo mismo, cree la comision que V. M. debe autorizar á la Regencia para que comisione un sugeto que complete la sumaria. El formar un sumario no es juzgar. Quando se llega á la confesion entonces propiamente empieza el juicio, y por eso añade la comision que entonces pase la causa al juez competente. Lo que ha dicho el *Sr. Villagomez* es otra equivocacion. La Regencia no pide aclaracion del artículo 287: lo que pide, y si no léase la propuesta, es que se suspenda la observancia del artículo. Es verdad que el secretario de Gracia y Justicia, en vez de probar la necesidad de suspension, no hizo mas que dar razones en apoyo de este artículo; deduciéndose de la misma exposicion que hizo que no hay necesidad ninguna de suspenderlo. El secretario dixo que eran justos los principios en que se fundaba el artículo, lo sos-

tuvo; pero sin embargo apoyó la propuesta de la Regencia; y proponiendo esta no la declaracion, sino la suspension, V. M. debe resolver únicamente si hay ó no lugar á suspenderlo."

Procedióse á la votacion, y el dictamen fué aprobado en todas sus partes, con la adicion que formalizó el *Sr. Mexia* para despues de la palabra *delincuentes*, concebida en estos términos: *Pues respecto de las formalidades del proceso, el artículo 244 de la constitucion niega aun á las Córtes la facultad de dispensarlas.*

A propuesta del *Sr. Morales Gallego* se acordó que se nombrase una diputacion que pasase á felicitar al duque de Ciudad Rodrigo en nombre del Congreso, como se executó con el embaxador su hermano con motivo de la batalla de Salamanca. Para formarla nombró el *Sr. Presidente* á los *Sres. marques de Villafranca, obispo Prior de Leon, Salazar* y *Vega Infanzon.*

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, la qual, en vista de la duda propuesta por el intendente en comision de Córdoba *(véase la sesion de 13 de octubre último)* proponia, fundando su dictamen en el artículo 339 de la constitucion, que las Córtes declarasen que no obstante los privilegios concedidos á las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierramorena, debia establecerse en ella y exîgirse á sus habitantes la contribucion extraordinaria de guerra decretada por las Córtes con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 3 de setiembre último.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Guerra declararon que no habia lugar á la solicitud de Doña Benita Perez Caamaño, viuda del capitan D. Pedro Balsa *(véanse las sesiones de 2 de junio y 29 de setiembre últimos).*

Señaló el *Sr. Presidente* el lunes 4 del próxîmo enero para la discusion del informe de la comision de constitucion relativo á los tribunales protectores de la religion; recordó que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion.

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1812.

El *Sr. marques de Villafranca* hizo presente que la comision nombrada para cumplimentar al duque de Ciudad Rodrigo, de la qual era individuo *(sesion del dia 26 de este mes)*, habia desempeñado su encargo á la una de la tarde del dia anterior: que el duque habia contestado que estaba muy agradecido á las distinciones que habia merecido del Congreso nacional, especialmente la de haber nombrado una comision de su seno para felicitarle con motivo de su llegada á esta ciudad; y que deseaba presen-

tarse personalmente á las Córtes para darles gracias, y rendirles sus respetos del modo que fuese compatible con el decoro y magestad del Congreso.

Contestó el *Sr. Presidente* que S. M. quedaba enterado del desempeño de la comision, y que tomaria en consideracion lo que por parte del duque de ciudad-Rodrigo le proponia.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios, remitidos por el secretario de la Gobernacion de la península, que acreditan haber publicado y jurado la constitucion política de la monarquía, *en el partido de Plasencia*, Torrejoncillo, Barrado, Cerezo, Madrigal, Granja, y Portage; *en el de Serena*, Herrera del Duque, Rena, Villar de Rena, Capilla, Casas de D. Pedro, Higuera; *en el de Llerena*, Higuera, Fuente del Arco, Usagre, Valencia de las Torres; *en el de Mérida*, Aljucen; *en el de Badajoz*, tribunal diocesano de Badajoz, Nogales; *en el de Toledo*, Villatobas, Ocaña, Yeñes, Villaminaya, Mascaraque, Ajofrin, Mazarambroz, Puebla de Montalvan, el Carpio, Gamonal, la Nava, Aldea Nueva de S. Bartolomé, S Bartolomé de las Abiertas, Almonacid de Toledo, Cuerva, Manzaneque, Mora, Arisgotas, Casalgordo, Tortanes, Nambroca, Burguillos, Sonseca, S. Pablo, Guadamur, Orgaz, Casas-buenas, Menas-albas, S Martin de Montalvan, Hontanar, Galvez, Yévenes, Nava-hermosa, Cobijá, Arges, Layos, Polan, Pulgar, Nuez, Malpica, Valdeverdeja, Peraleda, Navalcan, Parrillas, Herreruela, Caleruela, Torrico, el Gordo, Berrocalejo, Garbin, Peraleda de Garbin, Arenas, Arenal, Montesclaros, Ramacastañas, Cervera, Poyales del Hoyo, Ontanares, Ventas con Peña Aguilera, Illan de Vacas, Mañosa, Cerralbo-Monte-aragon, Lucillos, Garci-otum, Villanueva del Horcajo y Cazalegas, el gefe político en comision de la provincia de Cuenca D Ignacio Rodriguez de Fonseca; el clero de la parroquia de la villa del Castillo de Locubin; la villa de Competa, y los pueblos de Pedro Martinez, Mecina de Tedel, Viñuela, Canillas de Albayda, Purrullena, Itrabo, Picena, Guadix *(el ayuntamieto y pueblo)*, Barranco de Poqueyra, Benahaduz, Gador y Abla, *todos de la provincia de Granada.*

El *Sr. Zumalacarregui* anunció al Congreso que en la provincia de Guipúzcoa se habia verificado igual publicacion y jura.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del mismo secretario, junto con los impresos que le acompañaban, relativos á las disposiciones tomadas por la junta de Presidencia de la provincia de Granada para la eleccion de diputados á las actuales Córtes generales y extraordinarias.

A las comisiones Eclesiástica y de Hacienda reunidas pasó un oficio del secretario de Graciá y Justicia, con el qual remite una representacion del cabildo de la catedral de Ceuta, en que avisa hallarse vacantes dos prebendas racionales de dicha iglesia; con cuyo motivo recuerda el cabildo la que en igual estado presentó en julio del año pasado el difunto prelado de la misma D. Fr. Domingo de Benaocaz; y expone la necesidad que hay de la provision de las expresadas prebendas, solicitando al mismo tiempo que la gracia concedida por S. M. á las iglesias de América, para que se provean sus prebendas, sea extensiva á la de Ceuta.

A la de Justicia se mandó pasar una solicitud documentada de D. José Valentin Sanchez, natural de la ciudad de la Habana, y establecido en la

de Cumaná, capitan de caballería de milicias disciplinadas de Pardos, á cuya clase pertenece Dicha solicitud, remitida por el expresado secretario, se reduce á que con arreglo al artículo 22 de la constitucion se le conceda á dicho Sanchez carta de ciudadano, á cuya gracia le considera acreedor la Regencia del reyno.

Se mandó pasar á la comision de Premios el siguiente oficio del mismo secretario.

„Don José Antonio Sanchez, vecino de la ciudad de Caracas, ha hecho presente á la consideracion de la Regencia del reyno en memorial de 28 de setiembre último la heroicidad de su hijo D. José María, que por su constante adhesion á la madre patria sufrió la muerte en un patíbulo con la mayor serenidad por la barbarie de los rebeldes de aquella ciudad de resultas de haberse opuesto á su iniquo sistema de independencia, y de haber proyectado combatirlo con fuerza armada en union con otros en el mes de julio de 1811, en que aquellos la proclamaron; sin que hubiesen bastado á doblar su inalterable lealtad las prisiones y cadenas que padeció préviamente, ni la triste memoria de su muger y tres hijos de tierna edad, que ha dexado reducidos á la indigencia. Por tan relevantes virtudes de su benemérito hijo ha solicitado de S. A. se sirva conferir á su viuda Doña Rosa Hurtado de Mendoza la pension de seiscientos pesos anuales, transmisible á su hija Doña María de la Trinidad, de edad de catorce meses.

„El capitan general de Venezuela D. Domingo de Monteverde, por cuyo conducto ha venido la representacion, asegura en su informe de 5 de octubre la certeza de la relacion precedente, y apoya en favor de la viuda la gracia de la pension de seiscientos pesos anuales. Y S. A. reconociendo en la concesion de esta gracia el justo premio del mártir patriota D. José María Sanchez en la persona de su viuda, y una prueba de la gratitud nacional al verdadero mérito, se ha servido resolver se recomiende á S. M. la expresada solicitud, inclinando su acreditada piedad á que se digne acceder á ella en los términos propuestos por el capitan general de Venezuela. De órden de S. A. lo comunico á V. SS., para que dando cuenta á S. M. recayga la determinacion que fuere de su soberano agrado. Dios guarde &c."

Pasó á la especial de Hacienda una representacion, remitida por el secretario de la Gobernacion de la península, que acompañada de varios documentos, dtrige á S. M. el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Granada, en la qual se queja de la resistencia que un vecino de aquella ciudad ha opuesto al pago de la media mensualidad igual á la satisfecha en agosto último, cuya exâccion, por no haberse aun establecido la contribucion extraordinaria de guerra, arbitró el intendente como una anticipacion de ella, y como el medio mas pronto y expedito de acopiar los fondos necesarios para acudir á las urgencias del exército; y solicita la aprobacion de todas las providencias dadas para llevar á efecto aquel arbitrio.

A la de Hacienda pasó una solicitud remitida por el secretario interino de dicho ramo D. Francisco Pastor y Calle y D. Fernando Diez del Real, quienes fundados en la real órden de 10 de febrero de 1796, piden que se le devuelvan las cantidades correspondientes al cinco por ciento de intervencion de varias partidas de géneros exportados á ultra-

mar; cuyo pago suspendió por regla general la junta superior de esta plaza en su edicto de 13 de febrero de 1810.

Se mandaron archivar varios exemplares de la circular remitida por el mismo secretario, y expedida por su conducto, para que se restablezca en todos los ramos el régimen y buen manejo alterados por las circunstancias. Previene al mismo tiempo en dicha circular que á fin de este año se haga indispensablemente el corte de cuentas en todas las tesorerías.

A propuesta de la comision de Constitucion, indicada por la Regencia del reyno, se mandó devolver á esta, para que en uso de sus facultades, y con arreglo á los decretos de las Córtes, resolviera y concluyera el expediente comprehensivo de varias representaciones de diferentes vecinos de la ciudad de Granada sobre la dilacion que se notaba en el nombramiento del ayuntamiento constitucional, sobre las exclusivas decretadas por aquel gefe político, y sobre la eleccion para alcalde segundo del relator D. Fernando Andreu.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Agricultura, resolvieron que se pidiese informe á la Regencia del reyno acerca de las representaciones de los vecinos de las quatro parroquias del Viso, y de las veinte y seis de la jurisdiccion de Taveyros en la provincia de Santiago de Galicia, en las quales piden que la libertad concedida por el decreto de 14 de enero de este año para el libre uso y corte de arbolado de dominio particular, se extienda al de las dehesas conocidas con el nombre de *reales*.

Se procedió á la discusion del proyecto de Decreto presentado por la comision de Guerra con motivo de la representacion de los individuos del estado mayor general &c. *(sesion del* 19 *de este mes).*

Leido el primer artículo de dicho proyecto, manifestó el *Sr. Gonzalez* que este asunto era de tal delicadeza, que siempre habia temido el que se llegase á discutir; que aunque idólatra de la justicia, no podia menos de rogar al Congreso que meditase mucho dicho negocio para poder dar una resolucion acertada. „Yo no sé, dixo, si este delito que se imputa á los militares debe en gran parte ó en el todo atribuirse al Gobierno. Sepa V. M. que muchos militares beneméritos, despues de haber vertido su sangre en defensa de la patria, despues de haberse escapado de las garras del enemigo, presentados al Gobierno, este los ha desatendido, los ha despreciado, los ha pospuesto á otros cobardes é indignos de la investidura militar, y aun del nombre español. Es menester mucho heroismo, Señor, para permanecer fiel en las banderas de la patria, quando de esta ó de quien la representa, no se experimenta otra recompensa que desayres, desprecios y el total abandono." Indicó algunos exemplares de algunos militares, que por tales causas habian pasado al servicio del intruso Rey, siendo así que ántes habian dado pruebas repetidas y nada equívocas de su patriotismo, valor y pericia. Con este motivo elogió á los habitantes de la villa de Reus (en Cataluña), cuya beneficencia y liberalidad fueron parte para que muchos oficiales, despechados á causa de la ninguna consideracion, y aun del mal tratamiento que experimentaban del gobierno, desistieran de la desercion. Concluyó insinuando que debia hacerse alguna diferencia entre semejantes militares, y los que voluntariamente y sin tales motivos habian abandonado las banderas nacionales.

El *Sr. Argüelles* propuso á los señores individuos de la comision, que si les parecia bien diesen alguna mayor extension al preámbulo del decreto, haciéndose cargo en él de todos los puntos que comprehendian sus artículos. En seguida contestó al *Sr. Gonzalez*, diciendo que esta cuestion no se podia resolver por hechos particulares, los quales son agenos de toda ley, que convenia con él en que por desgracia los Gobiernos anteriores habrian hecho injusticias que se harian ahora y que se harian en lo sucesivo; pero que esto no autoriza á nadie, para que por un despique se pase al enemigo á hacer la guerra, no al que le causó la injusticia, sino contra su propia patria: crímen que no hay motivo alguno que pueda cohonestarlo. Observó que era necesario tener presente que esta guerra está fundada en un principio muy particular, qual es el carácter pundonoroso de la nacion española, el qual no debia destruirse, sino fomentarse por todos los medios posibles, que sin duda se destruiria si se permitiese que los oficiales que han estado sirviendo al enemigo alternasen con los que siempre se han mantenido constantes, defendiendo la justa causa, á pesar de los desastres y desgracias: que esta alternacion no podria sufrirla el honor de los militares, que de puro pundonoroso llega á ser casi *melindroso*. Terminó su discurso aprobando quando menos la primera parte del artículo 1.°

El *Sr. Creus*, haciendo distincion entre los oficiales que voluntariamente se han presentado al legítimo Gobierno despues de haber servido al enemigo, y los que han sido aprehendidos en dicho servicio, dixo que aprobaria el artículo en el segundo concepto, y no en el primero; pues opinaba que esto seria cerrar la puerta para que ningun oficial tratase de fugarse del enemigo, y venir á presentarse al Gobierno, del qual no podia esperar sino un terrible castigo.

Quedó pendiente la discusion de dicho artículo 1.°

El *Sr. Villafañe*, presidente del tribunal de Córtes, hizo presente, para que S. M. tomara la resolucion que estimase oportuna, que estaban ausentes los *Sres. Gutierrez de la Huerta*, y *Roxas*, fiscal el primero, y juez el segundo de dicho tribunal.

Se acordó que el tribunal presentase su exposicion por escrito.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion el comandante, oficiales de guerra y demas individuos de la armada nacional del apostadero de Mahon. La ciudad de Calatayud, y los pueblos de Alberca, Santiago la Espada, Archena, Cotillas, Sax, Pliego, Calasparra y Alguazas, todos de la provincia de Murcia; Purchil, Arboleas, Alama la Seca, Alendin, Senes, Sayalonga, Menña de Alf, Beyres, Padales, Pechina, Santafe de Almería, Escusar, Cherin, Machael, Doña María, Escullar, Nacimiento, Alboladin, Santacruz, Gabia la Chica y Cullar de la Vega, todos de la provincia de Granada.

Se mandaron tambien archivar dos exemplares de la constitucion en

octavo, y otros dos de varios decretos de las Córtes, reimpresa una y otros en Sevilla: remitiólos el secretario de Gracia y Justicia.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones las dos exposiciones siguientes:

,,Don Martin Rofan, juez y justicia ordinaria del lugar y coto de Gondulfes en la provincia de Orense, del reyno de Galicia, por libre eleccion del pueblo, en virtud de las órdenes del augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias que residen en la ciudad de Cádiz:

,,Certifico por fe del presente escribano de S. M., que habiendo llegado á este coto y jurisdiccion los periódicos de Cádiz, por los que se publicó la abolicion de la gavela del voto de Santiago, que con la mayor incomodidad sufrian estos pueblos, decretada por el sabio y augusto Congreso de las Córtes en el dia 14 de octubre último: se celebró junta pública y general de vecinos en el dia 11 del corriente mes, y por todos ellos, despues de dar gracias á Dios, por tan visible y general beneficio, acordaron se celebre una solemne funcion de iglesia, á la que procurarán asistir todos, en la que se pida á nuestro Señor por la exâltacion y conservacion de la santa fe católica, victoria contra nuestros perversos enemigos, restitucion del monarca, conservacion y prosperidad del augusto Congreso, para lo que comisionaron al señor D. Juan Manuel Mascareñas, vecino de este pueblo, á fin de que diese las disposiciones convenientes, por quien se convidó á todos los eclesiásticos del partido, quienes juntos en el dia de hoy lunes 30 de noviembre, celebraron solemne funcion de iglesia, principiando con procesion pública con la santa imágen de María Santísima del Rosario, cantando la letania lauretana, despues una solemne misa, en la que el celebrante D. Joaquin Ribera, teniente cura en vacante de este pueblo, y vocal eclesiástico de esta comision, pronunció un breve y enérgico discurso, en que expuso á los circunstantes los visibles favores del omnipotente Dios, y que todos con un corazon rendido y humilde le diésemos gracias por tantos como nos dispensa, pidiéndole asimismo por la patria, por el Congreso, por los exércitos nacionales, por el Rey, por el papa, y por todas las necesidades de la iglesia. Concluida la misa se cantó un solemne *Te Deum*, habiendo asistido á todo la comision particular de esta jurisdiccion, y en lugar preferente, compuesta del juez que abaxo firma, de los vocales D. Manuel María Mascareñas, D. Bernardo Pazos y Martinez, y del procurador síndico general D. Francisco Salgado, y el pueblo que con la mayor devocion asistió á todos los actos referidos, y en seguida con víctores y alegrías siguió por todo el dia con sus inocentes diversiones de música del pais, victoreando continuamente á los padres de la patria, que con tanto cuidado é incesantes desvelos procuran el bien general y prosperidad del estado.

,,Igualmente decretó y determinó la junta general con todo aplauso, y por todos los votos, á peticion del mismo señor D. Juan Manuel Mascareñas, que en agradecimiento del beneficio hecho á los pueblos por la abolicion del voto de Santiago, se inscriban los nombres y apellidos, con las provincias de que son diputados, de los treinta y seis señores que en 1.º de marzo de este año presentaron al augusto Congreso la primera proposicion sobre la abolicion del voto en los libros de esta jurisdiccion, haciéndolo tambien de los apellidos de los ochenta y cinco señores diputados que la aprobaron, para que á lo sucesivo, y á todo tiempo conste;

inscribiendo aparte, y en una lámina de la mejor letra del pais, nombres y apellidos de los treinta y seis señores ya referidos, la que se conserve y ponga á la vista pública quando se celebren las juntas generales de jurisdiccion, todo lo que mandó executar á la mayor brevedad el señor comisionado atras referido. Y para que así conste doy el presente, que firmo, y refrenda el mismo escribano, que da fe en este coto, estando en Gondulfes á treinta dias del mes de noviembre de mil ochocientos y doce. — Martin Rolan. — *Por su mandado*, José Canto.''

,,Señor, ocupada la España por las desoladoras huestes del mas exêcrable de los tiranos (el impío Napoleon); constituida en una lamentable horfandad por la cautividad de nuestro adorado y comun padre el señor D. Fernando VII, exahusta de todos recursos, y dividida en facciones, nada hacian sus habitantes que elevar sus ojos al cielo, implorando con mudas expresiones la divina misericordia. No tardó en aparecer el iris presagiador de nuestra libertad y felicidad: apareció V. M., y esto solo bastó para derrocar al comun enemigo de la cumbre de su poder colosal.

,,Defender la religion santa de Jesucristo; lanzar magestuosamente de la península á los enemigos; beneficiar al próximo; fomentar á sus conciudadanos, y ser proficuo al resto de los mortales, es una prenda de la humanidad mas sensible, es un exâcto cumplimiento de la moral mas obligatoria, y es un antecedente el mas seguro de una inmortal alabanza. Este ha sido el único objeto de V. M. en su sabia constitucion, y sobrepujando á sus mismos propósitos, ha sabido, no solo aumentar nuestras glorias, sino patentizar al mundo entero una clara idea de sus rectas intenciones, tanto mas dignas de particular recomendacion, y de un no comun elogio, quanto mas individualizadas en favor de la causa pública; y si el príncipe de los líricos latinos enseña á que se midan las fuerzas con la materia que intenta tratarse, ¿qué no debe prometerse la España de un Congreso, que rodeado de obstáculos, dificultades y peligros, ha sabido sancionar una constitucion, por la que se nos aseguran los derechos imprescriptibles de la verdadera libertad?

,,Inútiles son, Señor, los adornos de la retórica para dar á conocer unas verdades tan ciertas, como difíciles de ponderar con dignidad. El dia de hoy nos testifica el desvelo y conato con que mira y protege los derechos de tan generosa nacion; y es de esperar que muy en breve digamos todos: *Quievit terra. Cessatum est à servitute, et ab armis, religio restaurata est; divinarum legum vigor, tranquillusque, ac florens reipublicæ status restitutus est.*

,,El ayuntamiento constitucional de esta infeliz ciudad, creado entre las lágrimas de sus afligidos habitantes, que han sufrido (lo que ninguno otro pueblo de las Andalucías) la horrorosa devastacion causada en la reunion que por espacio de veinte dias hicieron las tropas del sangriento Soult, atónito al ver ya en práctica lo que se imaginaba proyecto, ofrece á los pies del trono sus mas humildes respetos, y su adhesion á favor de la justa causa, prometiendo que desempeñará con el mas ferviente zelo quantas órdenes se deriven de tan augusto Congreso, y que dirigirá sus desvelos á tan dignos objetos, llenando, segun sus fuerzas, el distinguido cargo del bien público, que se fia á su cuidado; sin olvidar los generosos esfuerzos que debe hacer para que este pueblo preste ulteriores sacrificios sin embargo del peso con que se halla agoviado; no dudando que

efectos tal que deba inspirar rezelo todavia, y que exîja ahora que para perseguir á los reos se salga de las reglas establecidas. Para resolverlo así, y suspender los artículos de la constitucion, necesitaba V. M. de mas datos que los que tiene, y de convencerse por ellos que estábamos en las circunstancias extraordinarias en que la seguridad del Estado exîgia la suspension de aquellos artículos. Pero la comision, aun sin mas que lo que advierte en la propuesta de la Regencia, cree que no nos hallamos en tan extraordinarias circunstancias, que sea necesario alterar, ni aun temporalmente, la constitucion para proveer como se debe á la seguridad del estado.

„ La comision, que no conoce bien el grado y la extension del peligro indicado á V. M., está muy lejos de tratar de presentarlo como menor, ó como menos temible, ni de querer inspirar una imprudente confianza: sabe que un plan semejante, si llegase á tener efecto, envolveria consigo necesariamente la ruina del estado: sabe que seria el golpe mas fatal que puede recibir la patria: sabe que ademas de los enemigos exteriores que tan encarnizados procuran destruirla, abundan otros interiores, que ya instigados por los primeros, ya impelidos por su propia perversidad, por una ciega ambicion, ó por un detestable egoismo, conspiran con no menor empeño á que España yazca por siempre en la ignorancia, en la degradacion y en las cadenas. Pero qualesquiera que sean los planes de estos perversos, planes mil veces trazados, y mil veces destruidos, ¿podrán jamas probablemente conseguir el fin que se proponen? ¿Podrán prevalecer sus esfuerzos sobre los de tantos ciudadanos virtuosos? ¿Podrán arrastrar al honrado, al heroico pueblo español, al extremo de atentar contra sus Córtes y su Gobierno, es decir, contra su libertad, contra su misma exîstencia? En el presente caso parece tanto mas dificil que los conspiradores lleguen á turbar la tranquilidad y el órden públicos, quanto que por las investigaciones hechas conoce ya la Regencia el caracter y objeto del plan, tiene noticia sin duda de los diferentes pueblos en que se preparaba la conmocion, y es indispensable que en su consecuencia haya tomado todas las providencias convenientes para precaver las resultas. Para ello le está conferida toda la autoridad necesaria: la fuerza armada se halla baxo sus órdenes: el erario público baxo su direccion: puede separar los empleados que no merezcan su confianza, y substituirles otros que la tengan: puede quando el bien y seguridad del estado lo exîgen decretar el arresto de alguna persona entregándola dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del juez ó tribunal competente; y un Gobierno que con todas estas facultades y medios descubre anticipadamente una conspiracion, no puede menos de ser culpable de ineptitud ó de desidia, si da lugar á que el delito se consume. Así es que quando la Regencia del reyno solicita de V. M. la suspension de algunos artículos de la constitucion, no lo propone como un medio para frustrar el plan de los malvados, cosa que sin duda seria ofensiva al cargo y autoridad de S. A., sino como una providencia que cree facilitará *el conocimiento legal* de los reos, y su persecucion y castigo en la causa que debe haberse formado. No basta precaver los efectos de la conspiracion ya conocida, como puede y debe hacerlo la Regencia, y como lo habrá hecho sin duda; es menester proceder en justicia contra los conspiradores, y para esto solo es para lo que cree S. A. que pueden servir de obstáculo los artículos referidos. Pero la comision, despues de haber meditado sobre todos, entiende

que ninguno de ellos obsta para que unos jueces activos, zelosos é ilustrados consigan en esta causa el mismo éxîto que se conseguiria con la suspension propuesta por la Regencia.

„Pide S. A. que se suspenda el artículo 287 de la constitucion en la parte que previene que ningun español podrá ser preso sin que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, bastando solo los indicios que por derecho comun y práctica constante de los tribunales deben preceder para la prision. El secretario de Gracia y Justicia al exponer los fundamentos de esta peticion, no hizo en realidad sino suministrar razones que prueban la ninguna necesidad que hay de otorgarla. Dixo que debia observarse el artículo en quanto á la prévia informacion sumaria así del cuerpo del delito, como de las razones que enlacen con el delito á la persona: ¿sobre que se quiere, pues, que recayga la suspension, si el artículo en esta parte no previene otra cosa? No dispone que al arresto de la persona preceda una justificacion de que ha cometido el delito á que esté impuesta por la ley pena corporal: esta justificacion regularmente no puede resultar hasta despues, ni se necesita entonces. Lo que dispone es que al arresto de la persona preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigada con pena corporal; es decir, que resulte cometido un hecho de esta clase, y que resulten datos suficientes para creer que aquella persona lo ha cometido. Si no quiere mas la Regencia, como se colige de lo expuesto por el secretario del Despacho, no hay necesidad ninguna de suspender la observancia del artículo; pero si quiere otra cosa, si quiere que pueda procederse al arresto de una persona (fuera del caso de hallarla delinquiendo en fraganti), sin necesidad de prévia informacion, sin resultar de ella delito que merezca pena corporal, sin resultar datos que lo enlacen con la persona, ó que induzcan racionalmente á creer que esta lo ha cometido, entonces V. M. no puede decretar la suspension sin abrir una puerta anchísima á la arbitrariedad y al desórden, y comprometer inútilmente los mas preciosos derechos de los ciudadanos: ni puede permitir los arrestos por solo indicios, y dispensando la prévia informacion sumaria, sin trastornar aun las leyes anteriores á la constitucion, las quales en substancia disponen lo mismo que el artículo 287, como lo tuvo bien presente V. M. la primera vez que sancionó aquella disposicion saludable en mayo de 1811. Contraria á estas leyes, y de consiguiente viciosa y abusiva, fue la práctica de los tribunales que cita la Regencia, y el renovarla para esta causa, qualquiera que sea su naturaleza, chocaria no solo con la constitucion, sino con el derecho comun, y aun con los mismos principios que por otra parte manifestó el secretario de Gracia y Justicia. Use la Regencia en su caso de la facultad que le dispensa el artículo 2?, capítulo II del reglamento que se ha dado; pero los jueces para proceder al arresto de los que consideren reos, no deben tener ni necesitan otras que las que les dispensa el artículo 287 de la constitucion. Si el delito es cierto, si el que se trata de arrestar es sospechoso de haberlo cometido, ¿qué dificultad hay en que preceda una informacion sumaria sobre ambos particulares? Y si no puede preceder esta sumaria, bien porque no sea cierto el delito, ó bien porque los indicios contra el presunto reo sean muy leves ó muy vagos: ¿como se quiere aventurar la libertad de innumerables inocentes, solo porque algun otro pueda ser efectivamente culpado? Los abusos que podrian

hacerse, los males que podrian resultar si dispensase V. M. el artículo 287 son de tanta magnitud y trascendencia, que en comparacion de ellos nada debe importar el perjuicio de que su puntual observancia pueda dar márgen á que alguno ó algunos delincuentes queden encubiertos y sin el justo castigo.

,,Tambien pide la Regencia que se suspenda el artículo 290 en su último extremo, esto es, en el de que al arrestado se le reciba su declaracion dentro de las veinte y quatro horas. La razon que para ello alegó el secretario del Despacho es que muchas veces ocurren en la causa diligencias urgentísimas, y que la necesidad de practicarlas, inmediatamente impide recibir la declaracion del arrestado en aquel término. Pero si esto prueba algo, probaria lo mismo con respecto á todas, ó casi todas las causas criminales, porque en todas, ó casi todas pueden ocurrir y ocurren semejantes diligencias. Por urgentes que estas sean, es imposible que durante las veinte y quatro horas ocupen al juez de tal modo, que no le dexen libre por algunos minutos para recibir una declaracion al reo: ninguna necesidad hay de que sea una indagatoria dilatada; es un acto que puede repetirse, y es por otra parte un acto bien importante y urgente. Habituados al antiguo método, segun el qual solian los presos yacer por muchas semanas en un calabozo sin saber por que lo estaban, ni ver la cara de su juez: nos figuramos dificultades en las mas útiles reformas, y creemos que no puede hacerse lo que antes no se ha hecho. Persuádanse los jueces que deben sacrificar su comodidad y su descanso al desempeño de sus sagradas obligaciones, y los que sean activos y amantes de la humanidad verán que no es dificil cumplir con el artículo 290. Si alguna vez lo imposibilitasen las circunstancias, esta es una excepcion natural de todas las leyes.

,,Propone asímismo S. A. la suspension del artículo 293, en quanto dispone que se entregue al alcayde copia del auto motivado, y que sin este requisito no se admita á ningun preso en clase de tal, dando por motivo, segun expuso el propio secretario, que el entregar al alcayde la copia de un auto, en que consten los motivos de la prision y el estado del proceso, puede ser causa de que las diligencias del juez sean frustradas por los amigos ó los cómplices del reo. ¿Mas quien ha dicho que el auto motivado de que trata el artículo debe contener una noticia del estado del proceso, y una tan circunstanciada de los motivos de la prision, que su entrega al alcayde pueda producir esos inconvenientes? Nada debe expresar acerca del estado de la causa, nada de sus interioridades, ni otra alguna circunstancia que pueda aventurar el procedimiento. Sea puesto en prision N. como reo ó cómplice de tal homicidio, ó como complicado en un crímen de infidencia, ú otra expresion semejante, basta para llenar el objeto del artículo, y no da margen á ninguno de los riesgos indicados por el secretario de Gracia y Justicia. *Por la ley XIII. título 38 lib.* 12 de la novísima Recopilacion, estaba mandado que ninguno de los carceleros reciba preso alguno sin que el alguacil le dé ó envie cédula del motivo de la prision, asentándolo en un libro con expresion del dia en que viene el preso y del juez que le prendió: y ni esta ley ha producido tales inconvenientes, ni jamas se han objetado contra ella las razones que ahora se alegan contra el artículo de la constitucion.

„ Acerca del artículo 300, cuya suspension se pide igualmente, dixo el referido secretario que en los delitos de conspiracion por lo regular no hay acusadores, y que de manifestar dentro de veinte y quatro horas al tratado como reo la causa de su prision, refiriéndole puntualmente lo ocurrido, se daba lugar á que él pudiese comunicarlo á otras personas interesadas. El artículo previene que se manifieste el nombre del acusador, si le hubiere; quando no lo hay, no se está en el caso. Para manifestar al reo la causa de su prision, no hay necesidad de referirle lo ocurrido, ni quanto contra él resulta; ni él puede comunicar á otras personas lo que sepa; si el juez, como puede y debe le tiene entonces privado de comunicacion. Quanto dispone la constitucion acerca de que dentro de las veinte y quatro horas se reciba la declaracion al tratado como reo, y se le manifieste la causa de su prision, es cabalmente lo mismo que se hallaba prevenido por la *ley* 10 *título* 32 del mismo libro. ¿Donde está, pues, la novedad? ¿Qué dificultades, qué riesgos ha enseñado la experencia que se sigan de tan benéficas disposiciones? ¿Y qué motivo será jamas suficiente para que un juez que puede tener al preso con toda la seguridad y la incomunicacion necesaria, le prolongue por mas de veinte y quatro horas la angustia penosísima de no saber por que está preso?

„ El artículo 301, cuya suspension se solicita igualmente, previene que al tomar la confesion al tratado como reo, se le lean íntegramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le den quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son. El secretario de Gracia y Justicia entre las razones que sobre ello expuso, no ha dado ninguna que persuada la necesidad ni aun la conveniencia de suspender el artículo en la causa de que se trata. Dixo que el reo en el acto de la confesion no necesita saber el nombre de los testigos; ¿y se necesita que no lo sepa? Y si no se necesita, ¿puede negársele una cosa que á él le será muy necesaria, ó muy útil, ó muy satisfactoria? Conviene tanto á los reos saber en el acto de la confesion lo que resulta documentalmente contra ellos, lo que declaran los testigos, y quienes son, como que sin estas noticias no pueden convencerse del poco ó mucho fundamento de los cargos y reconvenciones. Tienen un derecho indisputable á que no se les hagan cargos que no resulten justificados, y á que para contestar á ellos, se les instruya del fundamento que tengan. Tal cargo podrá resultar acreditado por tres testigos contestes: si el reo ignora quienes son, negará el cargo quando sea incierto; pero sufrirá reconvenciones como contumaz, y la afliccion de no saber como satisfacerlas, ni poder descubrir quien le imputa un crímen que no ha cometido; mas si se le lee el nombre de los testigos, podrá no solo negar el cargo, sino confirmar su inocencia, descubriendo las tachas de aquellos, ó haciendo ver su falsedad. Que puede hacerlo despues quando se le entreguen los autos; ¿y porque no ha de poder hacerlo en la confesion, que es el acto mas importante y crítico? Que de este modo el reo será de mejor condicion que el juez.... ¿y por qué? El juez ha exâminado bien los autos, ha leido los documentos, sabe quienes son los testigos, ha preparado los cargos que ha de hacer al reo, ha previsto sus respuestas, y aun lleva ya meditadas las reconvenciones: el reo al contrario es sorprehendido, y un juez que tranquilo ha estado recapacitando algun tiempo lo que le ha de preguntar, le obliga á respon-

der en medio de la turbacion, sin dexarle prepararse para combinar sus respuestas. Lejos siempre de nosotros la fatal idea de que el proceso criminal sea una contienda entre el juez y el acusado; pero si así debiera considerarse, ¿no podríamos decir con mucha mas razon que era infinitamente mejor la condicion del primero, y que entraba en la pelea con una ventaja decidida? En ninguna causa, por mas grave y complicada que sea, puede resultar inconveniente alguno de que se observe el artículo 301. Quando se recibe la confesion, ya está acabado el sumario, ya estan hechas las averiguaciones, ya no hay que hacer misterio alguno con el reo: se le dice quanto contra él resulta, se le reconviene sobre ello, se exîge que satisfaga, y es justo que él tambien quede satisfecho.

„Tampoco aparece la necesidad de suspender el artículo 306 de la constitucion, relativo á que no puede ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del estado; porque no habiéndose dado todavía una nueva ley que determine estos casos, subsiste en su vigor lo que en quanto á ellos disponen las antiguas. Si estas no son claras, mas bien que la suspension del artículo, debia proponerse á V. M. que diese otra determinando los casos referidos.

„Estas reflexîones cree la comision que bastan para hacer ver que la puntual observancia de los artículos de la constitucion, en la causa de que se trata, no puede servir de obstáculo al buen éxîto de la misma, ni menos perjudicar á la seguridad del estado. Todas las razones que contra ellos se han expuesto, ó nada prueban, ó probarian que por el método de la constitucion en ninguna causa grave y complicada se puede conseguir el descubrimiento y castigo de los delincuentes; y si en las demas causas se puede seguir aquel método sin inconveniente, tampoco lo hay en que se siga en esta; ó á lo menos la Regencia del reyno, ni el secretario del Despacho no han dado bien á conocer en que consista la diferencia. Si los jueces que entiendan de esta causa son ineptos ó desidiosos, poco ó nada adelantarán, aunque se les dexe en la libertad mas absoluta; pero si son, quales deben ser, no les servirá de estorbo la constitucion. Bien penetrados de su espíritu, conocerán que no se facilita el descubrimiento y castigo de los delitos con prisiones arbitrarias, ni con procedimientos tenebrosos, y que la actividad y el buen deseo no encuentran dificultades en recibir la declaracion al arrestado, y enterarle del motivo del arresto dentro del término prescrito. La seguridad del estado en la ocasion presente no exîge que se suspendan las leyes establecidas, porque sin suspenderlas se puede lograr lo mismo, y si no se logra, no depende de las leyes, sino de que son mal entendidas, ó no bien executadas.

„Pero el artículo 308 de la constitucion ¿autoriza á las Córtes para decretar la suspension de todos los que propone la Regencia? El artículo permite la suspension de alguna de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, esto es, de aquellas que deben preceder y acompañar al arresto; pero las demas formalidades que no se prescriben para el arresto, sino para otros actos distintos y posteriores, no pueden ser suspendidas, ni se comprehenden en dicho artículo. Sin embargo, la Regencia no solamente pide la suspension de los artículos 287 y 306, que prescriben formalidades para el arresto, sino tambien las

del 290, 293, 300 y 301, que no tratan sino de actos posteriores é independientes; y esto no es conforme al artículo 308. V. M., si lo exîgiesen las circunstancias, bien podria suspender el 287 y el 306; pero la constitucion no le concede igual facultad para suspender los otros quatro.

„Por esto, pues, y por lo demas que queda manifestado, cree la comision que V. M. no está en el caso de poder acceder á lo que propone la Regencia. Si un triste destino ú otras causas, que no es de ahora exâminar, han dado lugar á que algunos enemigos de la patria conspiren contra su exîstencia, el mal no se precave con la formacion de una causa, ni el buen éxîto de ella exîge que se suspenda la constitucion apenas publicada. ¡Suspender la constitucion con respecto á un negocio determinado! La maledicencia atribuiria esta medida al interes personal, ó á un temor vergonzoso: los buenos españoles se llenarian de susto y desconsuelo, y temerian verse expuestos otra vez al espionage, al tiro oculto de un delator, y á la arbitrariedad ó capricho de los jueces. La nacion toda puesta en inquietud é incertidumbre miraria por otra parte como inútil y aun perjudicial esa constitucion que acaba de recibir y jurar con tanto entusiasmo; y la Europa y la posteridad no podrian menos de acusarnos de debiles, de inconstantes, ó de sumamente imprevisivos.

„Tambien ha pedido la Regencia que con suspension del decreto de 23 de octubre de este año se la autorice para que pueda cometer la continuacion de esta causa al magistrado que le parezca. El deseo de elegir á uno que tenga la práctica é instruccion suficientes fué la razon que expuso el secretario del Despacho, añadiendo que S. A. tenia otros motivos reservados para hacer esta propuesta. Pero qualquiera que ellos sean, ¿es posible que no ha de haber otros jueces que tengan práctica é instruccion suficiente sino los magistrados del tribunal supremo de Justicia, ó del especial de Guerra y Marina, que son los que por aquel decreto no pueden obtener comision alguna? Muy sólidas razones tuvo V. M. para darlo, y aun es muy reciente su fecha. Inútiles son las leyes si para un caso particular han de ser suspensas ó derogadas. En el presente hay tanto menos precision de hacerlo, quanto que sin necesidad de distraer á los magistrados referidos de las obligaciones de su instituto, no pueden faltar otras personas que se hallen expeditas, y que tengan la práctica é instruccion necesaria. Si la naturaleza de la causa y su extension á diferentes pueblos exîge que la continuacion del sumario se confie á un solo juez, alguno de los de primera instancia es á quien corresponde, y la Regencia puede nombrarlos donde falten, y los nombrados, como puestos por S. A., no podrán menos de merecer su confianza y tener las calidades oportunas. Mas si á ello obstan los motivos reservados, bien podrá S. A., sin necesidad de que se falte á lo dispuesto en los decretos de 9 y 23 de octubre acerca de las comisiones de los magistrados, encargar la continuacion del sumario á otra persona expedita que tenga las circunstancias correspondientes, sin perjuicio de que concluido el mismo sumario, y puesta la causa en estado de recibir las confesiones, se entregue al juez á quien competa para que la substancie y determine. No solicita S. A. que se le autorice para nombrar persona que determine la causa; porque esto seria contrario al artículo 247 de la constitucion, que prohibe que ningun español pueda ser juzgado por una comision, sino por el tribunal competente establecido con anterioridad por la ley: no se opone á dicho artículo que un juez de

comision forme la sumaria, quando la necesidad ó la conveniencia pública lo exîgen; pero siendo la confesion el principio y una parte esencialísima del juicio criminal, parece indispensable que así ella, como los demas actos posteriores del proceso, no se confien sino al juez propio del acusado, al juez á quien corresponde la determinacion de la causa.

„Así que, concretando su dictamen sobre todo, opina la comision se conteste á la Regencia del reyno que por ahora no resultan datos suficientes para que V. M. se considere en el caso de usar de la facultad que le concede el artículo 308 de la constitucion, ni de suspender ninguna de las formalidades prescritas por la misma para el arresto de los delincuentes. Que tampoco viene V. M. en dispensar el decreto de 23 de octubre último: y que si la naturaleza de la causa, ó los motivos reservados que tiene el Gobierno exîgen que la continuacion de los procedimientos se encargue á una persona distinta de los jueces respectivos de primera instancia, las Córtes autorizan á S. A. para que nombre la que sea de su confianza, y no esté impedida de obtener semejante comision, á fin de que continúe el sumario hasta completarlo y ponerlo en estado de recibir las confesiones, en cuyo caso se pasará la causa al juez de primera instancia competente para que la substancie y determine conforme á derecho. Cádiz 25 de diciembre de 1812."

El *Sr. O-Gavan*: „Hallo el dictamen de la comision justo y sabio, y desde luego juzgo que debe merecer la aprobacion de V. M.; pero en el contexto de él advierto una expresion, que no me parece conveniente. Dice la comision que calificado el cuerpo del delito, quando se trata de ver si hay enlace entre el reo y el delito, basta que haya datos suficientes para que desde luego se proceda á la captura. Esta indicacion puede dar lugar á muchas dudas, y aun abrir las puertas que se trata de cerrar. Es necesario, pues, que se aclare su sentido, y que los señores de la comision expliquen lo que se entiende por datos suficientes para la captura."

El *Sr. Calatrava*: „Del mismo dictamen de la comision se deduce que así estos datos como el cuerpo del delito han de ser los resultados de una informacion sumaria que debe preceder al arresto. Para decretar el arresto de una persona, no basta que de la informacion sumaria resulte cometido delito al que por la ley esté impuesta pena corporal; es menester que de la misma informacion resulten datos suficientes para creer que aquella persona lo ha cometido; y si estos datos no resultan de la sumaria informacion, aunque el juez los tenga en particular, no son suficientes para decretar el arresto. Quales deban ser, es imposible determinarlo ahora, porque variarán en cada causa. En cada una es bien facil de discernir quando produce la informacion sumaria datos suficientes para creer que el delito ha sido cometido por tal persona; y en este caso debe procederse á su arresto, porque no se necesita que la informacion sumaria sea una justificacion de que efectivamente lo ha cometido. Si para ello se requieren pruebas terminantes, apenas podria nadie ser arrestado durante el sumario. La comision entonces, hablando del arrestado, no diria el tratado como reo, sino efectivamente el reo, y no es posible que para arrestarle exîgiese unas pruebas como las que se necesitan para dar la sentencia; pruebas que casi nunca pueden resultar sino en el plenario."

El *Sr. Morales Gallego*: „Convendria que se leyera la parte del dictamen á que alude el *Sr. O-Gavan* para que V. M. se convenciera de que

la comision no pretende que por estos solos datos se proceda arbitrariamente al arresto de una persona."

El *Sr. O-Gavan:* ,, Hallo diferencia entre la formacion sumaria, respecto del hecho, y la informacion sumaria para descubrir los cómplices. La comision misma dice que despues de haberse recibido la informacion sumaria, habiendo datos suficientes, se pueda proceder á la captura de aquellos que se comprehenden en el mismo delito."

El *Sr. Calatrava*: ,, No basta que haya como quiera estos datos, es necesario que resulten de la informacion sumaria."

El *Sr. Gallego:* ,, Señor, no convirtamos esto en una discusion académica. Todavía no he oido argumento alguno que se oponga á la proposicion, que es la que se ha de votar. Si se han de ir discutiendo punto por punto las clásulas del dictamen, que nada tienen que ver con la proposicion, será cosa de gastar toda la mañana inútilmente.

El *Sr. Mexía*: ,, Señor, no seria extraño que se gastasen muchos dias en un asunto de tanta gravedad. Yo por mi parte tengo que hacer una indicacion, no obstante que apruebo el dictamen de la comision, porque veo en él un caracter de evidencia, al qual no puede oponerse sino quien no esté en los principios de la constitucion. Sin embargo, echo de menos una cosa. Veo que al Gobierno se le da una contestacion qual corresponde; pero á V. M. se le hicieron algunas indicaciones, que no es justo ni político perderlas de vista. El artículo 244 de la constitucion dice: *las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, y ni las Córtes, ni el Rey podrán dispensarlas.* No obstante, á las Córtes se les propone esta dispensa. Se ha demostrado á V. M que lo dispensable no es lo único que propone la Regencia, sino que su objeto aun versa sobre dispensas que á V. M. mismo le estan prohibidas. Por esto quisiera que con la misma delicadeza con que se han tratado por la comision otros puntos, se hubiese tocado este. Así propongo que se añada á la contestacion que se dé á la Regencia, que con respecto á las formalidades del proceso por el artículo 244 ni las Córtes ni el Rey pueden dispensarlas."

El *Sr. Porcel*: ,, Me ha prevenido el *Sr. Mexía.* En circunstancias en que conviene ponerse en planta la constitucion, todas las contestaciones que puedan aclarar los puntos relativos á esta dispensa que pide la Regencia, no deben economizarse. Pide la dispensa de artículos que corresponden á la causa antes de la prision, dispensa de formalidades, que son posteriores á la prision, y luego una solicitud separada para dar una comision á un juez particular. Las disposiciones, que son relativas á la causa antes de verificarse la prision, puede V. M. dispensarlas con arreglo al artículo 308 de la constitucion. Las relativas al estado de la causa despues de la prision, ni el Rey ni V. M. pueden dispensarlas conforme al citado artículo 244. De consiguiente, queda demostrado lo acertado del dictamen de la comision, que apruebo. Pero es preciso que se suprima una especie. Dice la comision que se autorice á la Regencia para que nombre un juez que complete la sumaria. Yo creo que debe suprimirse esta parte, porque ya la Regencia está autorizada para eso, y no se crea que vamos á disminuir sus facultades. Si el juez de primera instancia estuviese ocupado, ¿quien duda que la Regencia podria elegir una persona que continuase la sumaria, como no fuese de las que estan privadas como los individuos del tribunal supremo de Justicia, ó el especial de Guerra &c.? Omitiendo,

luego que eleve á noticia de V. M. su infeliz estado, merecerá su augusta benignidad y proteccion.

„Dios guarde á V. M muchos años para bien de la nacion Huescar 15 de diciembre de 1812 — Señor. — El ayuntamiento constitucional Manuel Carreño. — Lorenzo Abellan — Pedro Muñoz Tejeda. — Juan de la Plaza. — José María Ximenez Muñoz. — Manuel José García de Torres. — Salvador Zelaya. — Francisco García Monge. — Juan Guiras. — Gregorio Carbonero. — Miguel Ruiz y Maza. — José de Mora y Cabrera. — Juan Martinez Castillo, secretario."

El Sr. *Sanchez de Ocaña* leyó una exposicion firmada por los Sres. *Caballero del Pozo* y *Aparicio Santiz*, diputados de Salamanca, la qual concluia con la siguiente proposicion que pedian se votase nominalmente: *Que se suspenda la discusion del proyecto de decreto* (sobre los tribunales protectores de la religion, presentando por la comision de Constitucion), *hasta que se oyga el juicio de los obispos y cabildos de las iglesias catedrales de España é islas adyacentes.* Observaron algunos señores diputados que esta medida seria inoportuna y perjudicial, pues con ella se diferiria la resolucion de este negocio mas de lo que convenia, entendiéndose y debiéndose entender por la palabra *España* no solo las provincias de la península, sino tambien las de ultramar; y habiéndose procedido á la votacion, la proposicion no fue admitida á discusion.

En virtud del dictamen de la comision de Poderes se aprobaron los presentados por *D. Manuel Ximenez de Hoyo*, *D. Francisco Nieto y Fernandez* y *D. Rafael Ramirez Castillejo*, diputados para estas Córtes por la provincia de Córdoba, los dos primeros nombrados por la provincia, y el último por el ayuntamiento constitucional de aquella ciudad.

D. Antonio Cano por sí, y como apoderado de los curas regulares del arzobispado de Granada, recordando que por el soberano decreto de 20 de noviembre último se habian aprobado los concursos de oposicion á curatos celebrados por autoridad eclesiástica legítima en aquel arzobispado y el de Sevilla con exclusion de los regulares, pedia que en el concepto de que esta exclusion hablaba solo con los regulares que no hubiesen obtenido la competente dispensa, no hallándose en este caso sus representados, se les declarase comprehendidos en la gracia concedida á los seculares, prévios los oportunos informes. La comision de Constitucion presentó su dictamen sobre este particular, reducido á que se pasase este recurso á la Regencia, para que, prévios los informes que tuviese por convenientes, expusiese lo que le pareciese; pudiendo entre tanto el gobernador ó gobernadores del obispado *sede vacante* conservar en clase de ecónomos á los regulares que representaban en los curatos que regentaban actualmente; en la inteligencia de que se purificase su conducta con arreglo á los decretos de las Córtes. Pero habiendo anunciado el *Sr. Bahamonde* que exîstian en poder de la comision de Memoriales otras solicitudes relativas á este punto, se mandó devolver el expediente con todos los demas que tuviesen relacion con este á la misma comision de Constitucion, agregándose á ella, á propuesta del *Sr. Borrull*, la eclesiástica.

Se aprobó el dictamen de la comision de Justicia, la qual en vista de la instancia del comisario ordenador honorario D. José Proyet *(véase la sesion de 28 de octubre último)*, proponia que declarándose no favorecer á Proyet los decretos de 4 y 22 de Julio del año próxîmo pasado, se con-

testase á la Regencia que en uso de sus atribuciones y facultades, podia colocarle en donde y como tuviese por conveniente conforme á lo que resultase de sus servicios, porte y mérito contraido.

En virtud de lo acordado en la sesion de ayer, presentó el tribunal de Córtes la siguiente exposicion:

„Señor, el tribunal de Córtes que en el dia de ayer hizo presente al Congreso por medio de su presidente en obsequio de la brevedad la ausencia repentina del diputado fiscal, cuya vista conforme á la ley es indispensable, segun el estado actual de la causa, lo hace de nuevo presente á V. M. por escrito segun se le ha mandado, como tambien hallarse ausente con permiso de las Córtes D. Manuel Roxas Cortés, individuo del propio tribunal, para que en su vista determine lo que tenga por conveniente. — Cádiz &c., siguen las rúbricas; y al margen: *Villafañe*, *Lisperguer*, *Plata*, *Moragues*. Mandó leer el señor presidente un oficio del *Sr. Huerta* en que pedia licencia por pocos dias para pasar á alguno de los pueblos inmediatos á restablecer su salud; y habiendo manifestado el *Sr. Martinez (D. José)* que la enfermedad del *Sr. Huerta* era de notorio muy grave, hizo el *Sr. Argüelles*, y se aprobó, la proposicion siguiente: *Que atendida la ausencia del Sr. Roxas, y la indisposicion del Sr. Huerta, ministro el uno, y fiscal el otro del tribunal de Córtes, se sirva el Congreso elegir otros dos individuos que los substituyan en su respectivo cargo mientras dura su ausencia, señalándose dia para el nombramiento.*

El *Sr. Zorraquin* hizo esta adicion: *que se haga nominalmente la eleccion de que trata la proposicion del Sr. Argüelles, manifestando cada señor diputado desde su asiento el que le parezca mas conveniente.* Opusiéronse á esta adicion los *Sres Creus*, *Dou*, *Quiroga* y *Morros*. Los *señores Arispe*, *Dueñas*, *Calatrava* y *Gonzalez* no solo la apoyaron, sino que pidieron que se generalizase á todos los nombramientos que hubiesen de hacer en adelante las Córtes. El *Sr. Obispo de Calahorra* censuró una expresion del *Sr. Dueñas*, quien al apoyar la indicacion del *Sr. Arispe* sobre que se generalizase la adicion del *Sr Zorraquin*, habia dicho que „¡Oxalá todas las elecciones de las Córtes se hubiesen hecho en público; siendo dificultoso que en secreto se hagan con acierto!” Y oponiéndose á que se aprobase la adicion, añadió que haciéndose en público la eleccion, coartaria el pueblo con mormullos la libertad de los diputados; á lo que contestó el *Sr. Presidente* que el pueblo que asistia en las galerías, aunque numeroso, jamas habia coartado la libertad de los diputados; que siempre habia guardado el decoro que correspondia á la magestad de aquel lugar, como lo habia experimentado el mismo *Sr. Obispo* en su último discurso; y que siendo muy impropio el que constase en los papeles públicos semejante inculpacion, se véia en la necesidad de manifestar como *Presidente*, para que tambien constase, que era del todo infundada. Por último, puesta á votacion la adicion fué aprobada, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. Borrull, Papiol, Vazquez Parga, Melgarejo, Lera, Vega Sentmanat, Llamas, Salas* (D. Juan), *Lopez* (D. Simon), *Garcés, Andrés, Martinez* (D. Bernardo), *Obispo de Calahorra, Morros, Marques de Tamarit, Ruiz* (D. Gerónimo), *Terrero, Riesco* (D. Francisco), *Aparici, Marques de Villafranca, Lladós, Vera, Rivas, Alcayna, Llaneras, Serres, Larrazabal* y *Aytés*, contrarios á la resolucion de las Córtes del dia anterior; por lo qual no se admitió á discusion la proposicion presentada por los *Sres. Sanchez de Ocaña, Caballero* y *Santin*, relativas á que se suspendiera la discusion del proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religion hasta haberse oido el parecer de los obispos y cabildos de las iglesias catedrales de la península é islas adyacentes.

Prestaron el juramento prescrito, y en seguida tomaron asiento en el Congreso, los *Sres. D. Manuel Ximenez Hoyo, D. Francisco Nieto y Fernandez* y *D. Rafael Ramirez Castillejo*, diputados por la provincia de Córdoba *(sesion del dia anterior)*.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, con el qual acompañaba copia del aviso que da el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Leon, de haber nombrado como una de las de voto en Córtes á *D. Manuel Martin*, Alcalde segundo del mismo, por diputado á estas Córtes generales y extraordinarias.

A la comision de Constitucion se mandó pasar una copia remitida por el mismo secretario de un oficio del gefe político en comision de la provincia de Murcia, en que da cuenta de haberse formado allí la junta Preparatoria, y de las personas de que se compone.

Pasó á las comisiones de Constitucion y Ultramar reunidas un oficio del secretario de la Gobernacion de ultramar, con el qual acompañaba las representaciones documentadas, dirigidas á la Regencia del reyno por el gobernador y capitan general de la isla de Cuba y el consulado de la Habana, sobre las competencias suscitadas entre el ayuntamiento Constitucional de dicha ciudad y el referido consulado, acerca de la intervencion en las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato en el fomento de la agricultura, industria y comercio, en los fondos destinados á los referidos objetos &c. &c.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en el qual daba cuenta de que la Regencia del reyno, á consecuencia de lo prevenido por las Córtes, y atendiendo al estado actual de las causas formadas contra los autores de la *España vindicada &c.*, y del *Aviso importante y urgente á la nacion española &c.*, y á lo que resultaba de las diligencias practicadas hasta entonces, se habia servido mandar que la primera de las referidas causas pasase para su continuacion al juez de primera instancia de esta plaza, y la segunda para el mismo efecto. El alcalde mayor de la ciudad de Alicante, en don-

de, segun los indicios que aparecian del proceso, debia radicarse, no obstante no haberse podido averiguar todavia el lugar de la impresion del segundo papel; remitiendo á uno y otro juez el decreto de las Córtes de 9 de noviembre último, relativo á la direccion que debia darse á las expresadas causas, y encargándoles la mayor actividad en sus procedimientos.

Se dió cuenta de un oficio del secretario interino de Hacienda, en el qual pedia se le repitiese la resolucion de las Córtes sobre el modo con que en lo sucesivo debe administrarse el ramo de maestrazgos, caso que se hubiese pasado á la secretaría de su cargo, por no haberla recibido ni hallarse en dicha secretaría. Pasó este oficio á la comision que entendió en este asunto.

Se leyó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Sevilla, el qual, uniendo su clamor al general de todos los habitantes de dicha ciudad, pide que sean repuestos en sus destinos los magistrados de aquella audiencia D. Teotimo Escudero, D. Francisco Fernandez del Pino, D. Pedro Simo, D. José Mier y Salcedo, D. Francisco de Olabarrieta y D. José Joaquin de Santa María.

El *Sr. Zumalacarregui* hizo acerca de este asunto la siguiente proposicion:

Pase esta representacion á la Regencia, para que informe á la brevedad posible sobre la conducta de estos magistrados con arreglo al decreto de 21 de setiembre.

El *Sr. Gallego* la modificó en estos términos, en los quales quedó aprobada.

Pase esta representacion á la Regencia para los usos indicados en el artículo 7 del decreto de 21 de setiembre.

El ayutamiento constitucional de la Isla de Leon habia dirigido á S. M. una representacion, en la qual da cuenta de haber nombrado para su secretaría á un secretario y tres oficiales, señalándoles los correspondientes sueldos; y, como esto (á excepcion del nombramiento del secretario) hubiese merecido la desaprobacion de la Regencia, procura persuadir que tenia facultades para hacerlo, y acompaña copias de sus acuerdos, y de la órden de S. A. relativa á dicha desaprobacion. La comision de Constitucion, despues de observar acerca de este asunto que la Regencia habia procedido, no solo con arreglo á sus facultades, sino en conformidad con la constitucion y reglamentos vigentes, tomando la medida que en el caso convenia; propuso que pasase este expediente á la misma Regencia para que continuara en su conocimiento con arreglo á sus facultades. Quedó aprobado este dictamen.

A propuesta de la comision de Justicia se mandó pasar á la Regencia del reyno, para que informase, una representacion de Doña Josefa Sivori y D. Antonio Freart, muger é hijo de D. Francisco Freart, del comercio de Cádiz, en la qual se quejaban de que á dicho D. Francisco, frances de nacion, se le hubiese intimado que saliese del territorio español dentro del término de quince dias, no respetando su domicilio de cincuenta años en dicha ciudad legalmente declarado; y pedian se le conservasen los derechos de ciudadano español, que con arreglo á la constitucion le competen.

Asimismo mandaron las Córtes, conformándose con el dictamen de la

comision de arreglo de Tribunales, que pasase á la Regencia, para que diera su parecer, la exposicion que hizo á S. M. el señor diputado *Ribero* en la sesion del 10 de noviembre último *(véase)*.

Con arreglo al dictamen de la comision Ultramarina aprobaron las Córtes la proposicion del *Sr. Llaneras* (*sesion del dia* 14 *de setiembre último*) en la parte que no se opusiere á los decretos de las mismas.

Se leyó y mandó pasar á informe de la Regencia del reyno una exposicion del ayuntamiento constitucional de Málaga, en la qual propone varios arbitrios para la subsistencia de la casa de Misericordia de dicha ciudad, titulada de *Niños de la Providencia.*

Igual curso se dió, á propuesta de la comision de Guerra, á una representacion del prior del convento hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Ubeda, en la qual consulta si los religiosos de dicha órden estan comprehendidos en la segunda clase de los que han de alistarse para el reemplazo del exército, como lo estan los religiosos profesos no ordenados *in sacris.*

Habiendo solicitado D. Joaquin de Santa Cruz, comisario de Guerra de los exércitos nacionales, que una comision del Congreso exâminase su exposicion, en la qual manifiesta haber inventado una pieza de artillería de extraordinario alcance, y una nueva máquina de guerra; propuso la misma comision de Guerra que pasase dicha exposicion á la Regencia, para que de ella haga el uso que tenga por mas conveniente al servicio de la patria, en el caso de ser útil el proyecto de Santa Cruz.

La comision de Hacienda propuso, y lo aprobaron las Córtes, que la representacion de D. Pedro Juan de Cervera, arcediano de Medina Sidonia, en la qual, como administrador de la casa de Niños Expósitos de esta ciudad de Cádiz, solicita que de las fincas de dicho establecimiento no se ex ja el trece por ciento que se exîge de todas, pasase á la Regencia del reyno, para que oyendo el informe del ayuntamiento constitucional de esta plaza, informe lo que tuviere por conveniente. Así quedó acordado.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision encargada de zelar la observancia y cumplimiento de los decretos de las mismas, resolvieron que una queja de varios vecinos de las poblaciones del Rey contra D. Francisco Piñeres, á quien acusan de no haber dado cumplimiento á los soberanos decretos y á la constitucion, pasase á la Regencia, á fin de que, prévio informe del gefe político de Sevilla, tome las providencias que juzgue oportunas para el pronto y exâcto cumplimiento de las órdenes y decretos de S. M., y castigo de los que resulten culpados; dando aviso de todo á S. M. para los efectos convenientes.

Seguia la discusion del artículo 1 del proyecto de decreto presentado por la comision de Guerra con motivo de la representacion de los individuos del estado mayor general *(sesion del dia* 28 *de este mes)*, quando el señor secretario *Herrera* anunció al Congreso que el duque de Ciudad-Rodrigo estaba aguardando para felicitar en persona á S. M. conforme se le habia otorgado. Quedando, pues, pendiente la discusion de dicho artículo, entró el expresado duque acompañado de los quatro señores diputados nombrados en la sesion del 26 de este mes para cumplimentarle en su casa; y despues de haber tomado asiento entre los señores diputados, se levantó y dixo:

„Señor, no me habria yo resuelto á solicitar el permiso de ofrecer

personalmente mis respetos á este augusto Congreso, á no haberme anmado á ello la honra que V. M. me ha dispensado el dia 27 de este, enviando una diputacion á felicitarme de mi llegada á esta ciudad: distincion que no debo atribuir sino á la parcialidad con que en todas ocasiones ha mirado V. M. los servicios que la suerte me ha proporcionado hacer á la nacion española.

„Dígnese, pues, V. M. permitirme manifestar mi reconocimiento por este honor, y por las diferentes muestras de favor y confianza que he recibido de las Córtes, y asegurarle que todos mis esfuerzos se dirigirán al apoyo de la justa é importante causa que la España está defendiendo.

„No detendré con nuevas protestaciones á V. M., ni ocuparé el tiempo de un Congreso, de cuya conducta sabia, prudente y firme depende, con el auxîlio de la divina Providencia, el feliz exîto de todos nuestros conatos.

„No solo, Señor, los españoles tienen puesta la vista en V. M., sino que á todo el mundo importa el dichoso fin de su vigoroso empeño en salvar la España de la ruina y destruccion general, y en establecer en esta monarquía un sistema fundado en justos principios que promuevan y aseguren la prosperidad de todos los ciudadanos, y la grandeza de la nacion española."

El *Sr. Presidente* de las Córtes contestó en estos términos:

„S. M. se ha enterado de quanto acaba de manifestar el duque de Ciudad-Rodrigo, general en gefe de los exércitos españoles; y respecto al proceder que las Córtes generales y extraordinarias han observado con tan ilustre caudillo, no han hecho mas que acreditar el aprecio que han juzgado ser debido al vencedor de Massena y de Marmont; al reconquistador de Ciudad Rodrigo y Badajoz; al que hizo levantar el sitio de Cádiz; al que libertó tantas de nuestras provincias, y cuyos triunfos sobre los franceses han celebrado los pueblos de Castilla, como pudieran celebrar los triunfos del genio del bien sobre el genio del mal; y al que entrando en Madrid hizo publicar el sagrado código de nuestra constitucion, obra inmortal de este augusto Congreso.

„En lo demas las Córtes generales y extraordinarias no omitirán medio alguno para terminar felizmente la lucha en que la España, y tantas otras generosas naciones se hallan empeñadas; y no ya esperan ni confian de parte del duque de Ciudad Rodrigo, sino que dan por seguros nuevos triunfos y victorias, y cuentan con que los exércitos españoles y aliados, conducidos por tan ilustre caudillo, no solo arrojarán á las huestes francesas mas allá del Pirineo, sino que, si menester fuese, colocarán sobre las márgenes del Sena sus triunfantes pabellones; pues no seria la vez primera que los leones españoles han hollado en sus orillas las antiguas lises de la Francia."

A poco rato de haber el *Sr. Presidente* pronunciado su discurso se retiró el duque de Ciudad Rodrigo con el mismo acompañamiento con que habia entrado.

El mismo *Sr. Presidente* señaló el dia 1.º de enero para la eleccion de un ministro y el fiscal del tribunal de Córtes en lugar de los *Sres Roxas* y *Gutierrez de la Huerta*, ausentes; y habiendo anunciado que en el dia inmediato no habria sesion, levantó la de este dia.

DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion segun se anunció en la del dia anterior.

CONCLUYE EL TOMO XVI.

